CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FALLOS INSTITUCIONALES

TOMO I

DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUBLICACIONES

ASUNCIÓN- PARAGUAY
2000

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FALLOS INSTITUCIONALES

TOMO I

DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUBLICACIONES

ASUNCIÓN - PARAGUAY
2000

© CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUBLICACIONES. "FALLOS INSTITUCIONALES"
Alonso y Testanova. Asunción - Paraguay
DERECHOS RESERVADOS

Queda prohibida cualquier forma de reproducción, transmisión o archivo en sistemas recuperables, sea para uso privado o público por medios mecánicos, electrónicos, fotocopiadoras, grabaciones o cualquier otro, total o parcial, del presente ejemplar, con o sin finalidad de lucro, sin autorización expresa.

Primera Edición: 1000 ejemplares

345.4 COR
JURISPRUDENCIA

Corte Suprema de Justicia - División Investigación, Legislación y Publicaciones.

"FALLOS INSTITUCIONALES". Asunción-Paraguay. Edición 2000. 623 p.

ISBN 99925-56-05-6

COORDINACIÓN:

ELIXENO AYALA, Ministro. Director de la División de Investigación, Legislación y Publicaciones.

ENRIQUE MERCADO ROTELA, Relator Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial. Investigador.

ESTEBAN KRISKOVICH DE VARGAS, Relator Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial. Investigador.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CARLOS FERNÁNDEZ GADEA
Presidente

JERÓNIMO IRALA BURGOS
Vice-Presidente 1°

BONIFACIO RÍOS ÁVALOS
Vice-Presidente 2°

ELIXENO AYALA
LUIS LEZCANO CLAUDE
FELIPE SANTIAGO PAREDES
WILDO RIENZI GALEANO
RAÚL SAPENA BRUGADA
ENRIQUE SOSA ELIZECHE
Ministros

ABREVIATURAS UTILIZADAS

1 CE	Primer Cuerpo de Ejército
ACADEMIL	Academia Militar
Alte.	Almirante
ANR	Asociación Nacional Republicana
Art.	Artículo
Arts.	Artículos
Bs. As.	Buenos Aires
Calte.	Contralmirante
Cap. Art.	Capitán de Artillería
Cap. Com.	Capitán de Comunicaciones
Cap. Corb.	Capitán de Corbeta
Cap. Inf.	Capitán de Infantería
Cap. Ing.	Capitán de Ingeniería
Cap. PAM	Capitán Piloto de Aviación Militar
CC	Código Civil
Cía.	Compañía
CIMEE	Comando de Institutos Militares de Enseñanza del Ejército
CIMOE	Centro de Instrucción Militar de Operaciones Especiales
CM	Código del Menor
Cmdo.	Comando
CN	Constitución Nacional
Cn.	Constitución
Cnel.	Coronel
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
COJ	Código de Organización Judicial
COMANJEFE	Comando en Jefe
CP	Código Penal
CPC	Código Procesal Civil
CPM	Código Penal Militar
CPP	Código de Procedimientos Penales
CPPM	Código de Procedimiento Penal Militar
CSJ	Corte Suprema de Justicia
DEM	Diplomado Estado Mayor
ED	El Derecho

Ed.	Editorial, Edición
Excmo.	Excelentísimo
FF. AA.	Fuerzas Armadas
Gral. Brig.	General de Brigada
Gral. Div.	General de División
Gral. Ej.	General de Ejército
Inc.	Inciso
Incs.	Incisos
JM	Justicia Militar
LL	La Ley
Maq.	Maquinista
May.	Mayor
Mcal.	Mariscal
MHCS	Memorando Honorable Cámara de Senadores
P.E.	Poder Ejecutivo
Pág.	Página
Págs.	Páginas
PAM	Piloto de Aviación Militar
PEN	Partido Encuentro Nacional
PLRA	Partido Liberal Radical Auténtico
pp.	Páginas
PRF	Partido Revolucionario Febrerista
RC	Regimiento de Caballería
Res.	Resolución
SO	Sub Oficial
SR	Situación de retiro
T.	Tomo
Tcnel.	Teniente Coronel
Tte. Cnel.	Teniente Coronel
Tit.	Título
TME	Tribunal Militar Extraordinario
TSJE	Tribunal Superior de Justicia Electoral
Tte. 1°	Teniente 1°
Tte. Cnel.	Teniente Coronel
Tte. F.	Teniente de Fragata
Valte.	Vicealmirante

PRÓLOGO

La Corte Suprema de Justicia, designada dentro del marco que establece la Constitución Nacional sancionada el año 1992, ha cumplido sus primeros cinco años y con tal motivo presenta a la comunidad jurídica nacional e internacional, una reseña de FALLOS INSTITUCIONALES dictados dentro de este periodo, donde puede apreciarse la independencia de criterio, mantenida durante la gestión de tres gobiernos del Poder Ejecutivo y dos mandatos parlamentarios.

La Corte Suprema de Justicia, dentro de lo que establece la Constitución Nacional en su artículo 3°, que obliga a los tres Poderes del Estado en el ejercicio del gobierno, a trabajar en un sistema de separación, equilibrio, coordinación y recíproco control, cumple el rol que la propia Constitución le ha asignado.

La División de Investigación, Legislación y Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia ha preparado esta compilación de FALLOS INSTITUCIONALES para que la misma sirva como herramienta de trabajo para el mejoramiento de nuestras instituciones, y de eventuales reformas legislativas que tiendan a perfeccionar nuestro ordenamiento jurídico.

Del examen de los fallos publicados, se desprende la alta participación de la Corte Suprema de Justicia en las decisiones de la vida política del país, no por intromisión en las tareas propias de los demás poderes del Estado, sino en cumplimiento de su obligación constitucional, por haber recurrido a ella, tanto personas individuales, como partidos políticos y los otros poderes del Estado, quienes solicitaron de la Corte, que a través de sus fallos, resguarde y/o restablezca el orden institucional.

DR. CARLOS FERNÁNDEZ GADEA
Presidente
Corte Suprema de Justicia, 2000

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO SETECIENTOS SEIS

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: GRAL. DIV. LINO CÉSAR OVIEDO SILVA S/ HABEAS CORPUS PREVENTIVO Y REPARADOR".

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: GRAL. DIV. LINO CÉSAR OVIEDO SILVA S/ HABEAS CORPUS PREVENTIVO Y REPARADOR".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO SETECIENTOS SEIS[1]

En Asunción del Paraguay, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y RAÚL SAPENA BRUGADA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: GRAL. DIV. LINO CÉSAR OVIEDO SILVA S/ HABEAS CORPUS PREVENTIVO Y REPARADOR", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Julio César Vasconcellos.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor PACIELLO CANDIA dijo:

1.- El señor Presidente de la República, en su condición de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A. I. N° 269 de fecha 21 de

[1] Véanse A. I. N° 9 del 3 de octubre de 1997, dictado por el Juzgado de 1ª Instancia en lo Correccional del Menor del 2° Turno; A. I. N° 269 del 21 de octubre de 1997, dictado por el Tribunal de Apelación del Menor de la Capital. Véase además Orden Particular N° 59 del 3 de octubre de 1997, dictada por el Comandante en Jefe de las FF. AA. de la Nación.

octubre de 1997 dictado por el Tribunal de Apelación del Menor de la Capital en los autos caratulados: "Gral. Div. (SR) Lino César Oviedo Silva s/ Habeas Corpus preventivo y reparador".

De los antecedentes traídos a la vista resulta que el Comandante en Jefe del Ejército sancionó la Orden Particular N° 59 de fecha 3 de octubre de 1997, por virtud de la cual aduciendo haber sido víctima de expresiones agraviantes difundidas a través de los medios de comunicación social, expresiones que considera impropias del personal militar, ordenó el arresto disciplinario por treinta días del citado Gral. Oviedo.

Ante la existencia de esta orden, el afectado ocurrió ante la Jueza en lo Correccional del Menor planteando el procedimiento de Habeas Corpus "preventivo y reparador" que fue acogido de inmediato y en circunstancias que no podrían calificarse normales, precisamente, por parte de la mencionada magistrada.

Notificada por oficio tal decisión, el Comandante de las Fuerzas Armadas interpuso los recursos de apelación y nulidad, que luego de no pocas excusaciones de varios magistrados, finalmente fue concedido en ambos efectos.

El Tribunal de Apelación del Menor, en base a diversas consideraciones de las que más adelante nos ocupamos, decidió finalmente que los recursos habían sido mal concedidos y dispuso la restitución de los autos al Juzgado de origen. Es esta la decisión que ha motivado la promoción de esta acción de inconstitucionalidad.

2.- La primera cuestión que considero necesario aclarar, visto que fue objetada, aún de manera incidental por la parte accionada, es la relativa a la legitimación sustancial y la legitimación procesal para la promoción de esta acción.

No tengo dudas respecto de que la Orden Particular del Comando en Jefe que motivara la promoción del procedimiento de habeas corpus, es un acto administrativo. Más adelante volveremos sobre el particular. Entretanto, cabe resaltar que todo acto

administrativo, en sí mismo, conlleva la presunción de legitimidad y, sobre todo, la ejecutoriedad, es decir, la potestad de la administración de hacer cumplir la decisión contenida en él (*Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, T. II, pág. 368 y ss.*).

No queda, por consiguiente, otra conclusión que la de reconocer la legitimación activa del Comandante en Jefe para la promoción de esta acción en relación con el cumplimiento de una decisión emanada del mismo. El interés jurídico es evidente.

Y por lo que se refiere a la legitimación procesal, la conclusión deviene igualmente positiva. Aquí se ha expresado, por cierto que sin mayor fundamento, que la representación procesal, ya fuere del Presidente de la República o del Comandante en Jefe, se debe confiar al Procurador General de la República.

En mi concepto tal afirmación no es exacta. Bajo el régimen de la Constitución de 1967 por cierto que tal representación estaba confiada al Fiscal General del Estado. Por la Constitución de 1992, el Fiscal General del Estado representa a la sociedad y no al Estado, y para la atención de los intereses patrimoniales de la República al Procurador General de la República.

De donde surgen dos consecuencias, la primera, que el Procurador General de la República no ostenta ninguna representación promiscua de los intereses del Estado, sino exclusivamente los *patrimoniales* que, de hecho constituyen una pesadísima responsabilidad. Baste con pensar en lo que ocurriría sin este órgano en coordinación con la Contraloría General de la República accionara contra la evasión fiscal.

Y la segunda consecuencia es la de que todo órgano administrativo, en la obligación de hacer cumplir sus decisiones, debe valerse de los medios jurídicos que correspondan. Es lo que aquí ha acontecido: se ha sancionado un acto administrativo que traduce tal decisión (Decreto) y se ha procedido como consecuencia de ello a otorgar el mandato correspondiente.

Se cumplen, pues, a mi juicio, los presupuestos de legitimación requeridos para la promoción de esta acción.

3.- Entrando a considerar al acto impugnado de inconstitucionalidad, advierto que en su consideración se han suscitado posturas diferentes, si bien al final se concluye en que los recursos fueron mal concedidos. Respecto de ellas quiero emitir aquí algunas breves consideraciones, ya que respecto de la materia de fondo me refiero más adelante.

En primer término, destaco que ante la norma expresa contenida en el artículo 45 de que "La falta de ley reglamentaria no podrá ser invocada para negar ni para menoscabar algún derecho o garantía" pierde consistencia el argumento de que a falta de ley reglamentaria no se podía considerar la decisión objeto del recurso.

Debe tenerse presente, y bueno es resaltarlo una vez más, que conforme a normas explícitas de nuestra Constitución, así como de la doctrina contemporánea en la materia, las normas constitucionales son de aplicabilidad inmediata. Es la razón de la disposición antes citada.

Para el efecto el intérprete, que en primer término debe observar la Constitución y que está obligado a decidir, a falta de una regulación más precisa cuenta con las previsiones del antiguo Código de Procedimientos Penales que aún en su vetustez establecen los criterios generales que presiden la regulación del habeas corpus, tal cual más adelanto señalo.

Y esto nos lleva al segundo argumento esgrimido para declarar la inadmisibilidad del recurso en el Tribunal de alzada, esto es el de que el habeas corpus preventivo es un simple acto de instancia unilateral. Justamente, la Constitución de 1992, para que así no ocurra, es que confirió competencia en la materia también a todos los magistrados que, como es sabido, organizados según rango y jerarquía, admiten la posibilidad de la revisión de sus decisiones por la vía del recurso.

Pero hay más, en esta materia de recursos, existe un principio general que es el derecho, considerado fundamental, de recurrir cualquier decisión jurisdiccional (Art. 8, 1, h del Pacto de San José de Costa Rica) que es norma de observancia obligatoria (art. 137 C.N.). Y como que, por otra parte, también de acuerdo a la Constitución, no se puede otorgar a persona alguna facultades extraordinarias o la suma del poder público (art. 3 C.N.), está dicho que, sin constituir a cualquier magistrado en árbitro de vidas y haciendas, no podría válidamente sustentarse la tesis de irrecurribilidad de las decisiones jurisdiccionales. Hay casos, por supuesto, en que las decisiones son arbitradas *in audita pars*, pero siempre tales medidas son recurribles.

Sin entrar ya en más detalles, aprecio que la decisión impugnada, efectivamente, ocasiona diversas lesiones al buen orden constitucional razón por la que esta acción debe ser acogida.

4.- Pero con ello quedaría subyacente el problema de fondo motivado por la promoción de este habeas corpus. Y estimo, conforme a la doctrina sentada por esta Corte que, en base a la prescripción constitucional que le atribuye competencia originaria en la materia (art. 259 inc. 4), corresponde que nos avoquemos a la decisión en la materia.

Hay diversas cuestiones a considerar, entre las que menciono la necesidad de un previo esclarecimiento de los objetivos fundamentales del procedimiento de habeas corpus, visto que en esta nueva etapa constitucional por la que transita la República se suscitan no pocos inconvenientes respecto de sus exactos alcances. De esta cuestión derivará la consideración de las particularidades concretas del caso sometido a decisión.

Entrando en la consideración de la primera cuestión, se debe tener presente que en todo procedimiento de habeas corpus se dan dos etapas claramente definidas: una informativa y otra decisoria. Por virtud de la primera se recaba la información oficial relativa a la situación denunciada y en función a ella se realiza el juicio de mérito que determinará la decisión del magistrado.

En el caso que nos ocupa no se ha recabado ninguna información, considerándose como sucedáneo de la misma el propio texto de la orden que disponía el arresto disciplinario del recurrente. Y en la consideración de esta cuestión el Juzgado se ha apartado manifiestamente de sus obligaciones.

En efecto, todo acto administrativo, conlleva la presunción de legitimidad. De suerte que, no habiéndose cuestionado la misma, debe surtir todos sus efectos, toda vez que no exhiba una manifiesta ilegitimidad, hecho que no se da en este caso, atendiendo a que la misma menciona el hecho y los fundamentos legales en cuya virtud es sancionada.

El desconocimiento de tal decisión administrativa, sin forma de juicio alguno, por parte del juzgado importa una lisa y llana injerencia en facultades privativas de otro Poder del Estado en violación a lo establecido en el artículo 3 de la Constitución Nacional.

Tratando de cohonestar este proceder arbitrario, literalmente se expresa que lo dispuesto por el Comandante en Jefe se halla en violación a lo expresamente dispuesto en la Constitución en su artículo 174. Semejante inferencia resulta igualmente arbitraria, puesto que esta norma se refiere a la competencia de los *tribunales militares*, que por supuesto carecen de competencia para juzgar hechos que se refieran a personas que no se encuentran en servicio activo, salvo en tiempos de guerra, en cuyo caso la ley podría autorizar tal ensanche de competencia.

No salva este inexcusable error, la referencia al criterio de la juzgadora expresado en otro caso, hecho que, ciertamente, no constituye fuente de derecho y que por el contrario denuncia una notoria ligereza.

En la Orden Particular que tuvo a la vista la juzgadora, se aclara debidamente que se trata de un arresto disciplinario, que configura una situación muy diferente a la de una privación ilegítima de libertad prevista en el texto constitucional. No parece necesario abundar en esta materia, ya que una cosa es una sanción disciplinaria,

autorizada por ley, en atención a la realización de los fines en ella perseguidos, y otra la privación de libertad sin forma de juicio, es decir, arbitrariamente. Cuanto protege el procedimiento de habeas corpus preventivo legislado en la Constitución, es esa privación ilegal de la libertad, pero de ninguna manera cuando por esta vía se interfiere en un orden disciplinario regulado en la ley.

A la vista de todo cuanto llevo expuesto, considero que resintiéndose la decisión de la Jueza interviniente de los numerosos errores que señalé sucintamente, no cabe sino la revocatoria del A. I. N° 9 de fecha 3 de octubre de 1997 sancionado por la misma.

Por tanto voto porque se de lugar a la acción de inconstitucionalidad propuesta; porque la Corte se avoque al conocimiento del habeas corpus preventivo planteado y en pleno ejercicio de su competencia jurisdiccional revoque el interlocutorio originalmente sancionado.

A SU TURNO EL DR. SAPENA BRUGADA dijo: "Que la Corte Suprema tiene en su poder dos Acciones de Inconstitucionalidad íntimamente vinculadas entre sí (pero que no son susceptibles de acumulación, es decir que no pueden ser resueltas al mismo tiempo). Ambas se relacionan con la Orden Particular N° 59, del 3 de octubre de 1997 por la cual el Presidente de la República, en su carácter de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación, ordenó el arresto disciplinario por 30 días del Gral. de División (SR) Lino César Oviedo Silva:

1.- La presente acción fue iniciada por el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, contra el auto del Tribunal de Apelación que dejó indirectamente firme el Habeas Corpus solicitado por el General Oviedo y concedido por la Jueza de 1ª Instancia en lo Correccional del Menor, Dra. Blanca Florentín.

En este caso no se discute la inconstitucionalidad de la mencionada Orden Particular, tema que fue trasladado por el General Oviedo al otro juicio.

2.- La acción de inconstitucionalidad que fuera interpuesta por el mismo General retirado con el objeto de lograr que la Orden Particular N° 59 sea declarada inconstitucional (junto con su contenido, la orden de arresto en ella dispuesta). Este pedido no fue hecho en el expediente (Acción de Inconstitucionalidad) que ahora estudiamos el cual tuvo su origen en el Habeas Corpus dictado a su favor.

En efecto: el General retirado Lino César Oviedo, en conocimiento de la orden de arresto, se presentó ante la Jueza de Primera Instancia en lo Correccional del Menor del 2° Turno, Dra. Blanca Florentín, y planteó un recurso de HABEAS CORPUS REPARADOR Y PREVENTIVO (fs. 6 de autos principales), calificación que posteriormente corrigió (e indirectamente amplió), pidiendo Habeas Corpus Preventivo y Genérico (fs. 7). La Jueza acogió estos dos últimos al mismo tiempo.

El Habeas Corpus que todo el mundo conoce es el Reparador y que se da cuando el que lo peticiona se halla –en el momento de pedir el Habeas Corpus- "ilegalmente privado de su libertad" en cuyo caso podrá "recabar la rectificación de las circunstancias del caso" (Art. 133 de la Constitución Nacional). Es evidente que no nos hallamos en este caso pues el General Oviedo, en el momento de plantear el recurso y hasta este momento en que redacto mi voto, se hallaba y se halla, como es de público conocimiento, oculto y no fue privado de su libertad.

Para ampliar la defensa de los derechos en particular, la Constitución de 1992 adoptó otra forma de Habeas Corpus, ampliatoria del Reparador –que ya teníamos en la Constitución de 1967-, para el caso de una persona "*en trance inminente a ser privada ilegalmente de su libertad física*", autorizando a la misma a "recabar el examen de la legitimidad de las circunstancias que, a criterio del afectado, amenacen su libertad, así como una orden de cesación de dichas restricciones". Esta figura se llama HABEAS CORPUS PREVENTIVO. El artículo 133 agrega todavía otro tipo más de Habeas Corpus, llamado GENÉRICO, que rige cuando "*circunstancias que, no estando contempladas en los dos casos*

anteriores, restrinjan la libertad o amenacen la seguridad personal". La primera expresión "restrinjan la libertad" se refiere a los que Sagües llama "molestias restrictivas pero no extintivas de la libertad física" y un poco más adelante lo califica de Habeas Corpus de menor cuantía, frente a las otras dos que forma parte de un mismo instituto (el Reparador, para la pérdida actual, y el Preventivo, para las amenazas), al que el autor llama "clásico" o "principal" (*Habeas Corpus, Néstor Pedro Sagües, pág. 207, Editorial Astrea*).

En síntesis una persona puede recurrir al Habeas Corpus cuando:

1) Todavía está libre pero "en trance inminente de ser privada de su libertad ILEGALMENTE", (Habeas Corpus Preventivo);

2) Ya se encuentra "privada de su libertad" y esta privación es ILEGAL (Habeas Corpus Reparador); y,

3) Cuando NO TRATÁNDOSE DE ESTOS CASOS, hay "medidas" que no privan sino "restringen su libertad" o también "amenazan su seguridad".

No hay abuso cuando se trata de defender los propios derechos y por supuesto el General Oviedo podía acumular los tres Habeas Corpus y la Acción de Inconstitucionalidad como lo hizo, pero está muy claro que la Jueza Florentín que teóricamente hizo lugar a los recursos PREVENTIVO Y GENÉRICO lo que estudió y concedió en realidad, pues es lo que tuvo a su estudio, es un HABEAS CORPUS PREVENTIVO, el cual, repito, es procedente cuando una persona se halla "en trance inminente de ser privada ilegalmente de su libertad física".

Dictado el Habeas Corpus, y conmovida la opinión pública sobre el tema, la Jueza, tal vez por inseguridad, concedió recursos de apelación contra su A. I. N° 9 del 3 de octubre de 1997, EN RELACIÓN Y EN AMBOS EFECTOS (fs. 29 de autos) lo que significa, en palabras comunes, que ella misma SUSPENDIÓ LOS

EFECTOS DEL HABEAS CORPUS, motivo por el cual, a partir de ese momento, desaparecieron los obstáculos judiciales para el arresto del General Oviedo (y no por efecto de una resolución dictada por esta Corte en la Acción de Inconstitucionalidad muy debatida por la opinión pública).

Esta concesión de recursos significaron, técnicamente, dos cosas:

1) Que la Jueza considera que el auto que hizo lugar al Habeas Corpus ES APELABLE, y;

2) Que los efectos de su propio Habeas Corpus debían ser suspendidos hasta que el Tribunal de Alzada dicte sentencia.

Ambos presupuestos son totalmente procesales y muy técnicos y en ellos se centraron las discusiones posteriores y el tema resultó difícil de comprender para la opinión pública.

El Tribunal de Alzada no tocó el fondo del asunto, sino que DECLARÓ MAL CONCEDIDOS LOS RECURSOS y la presente Acción trata de la constitucionalidad o inconstitucionalidad DE ESA RESOLUCIÓN QUE DECLARA MAL CONCEDIDOS LOS RECURSOS. Si no fuera por el avocamiento que propone el preopinante, el cual nos permitirá analizar el fondo de la sentencia de Habeas Corpus, esta Corte no podría hacer otra cosa (si acoge la acción) que remitir estos autos al TRIBUNAL DE APELACIÓN QUE SIGUE EN TURNO a los efectos de que estudie de nuevo el fondo del asunto. Un auténtico embrollo de trámites puestos en la ley y con la sana intención de defender los derechos de las partes pero que la impericia de algún magistrado y la mala fe de algún abogado pueden transformar en un total sinsentido y una pérdida de tiempo que violan el principio de la economía y la celeridad procesal.

En su voto, el Profesor Paciello sostiene la tesis de que el auto de Habeas Corpus, dictado por un Juez inferior, es susceptible de apelación (adhiero a sus fundamentos). Como sus citas podrían

adaptarse más cómodamente a los derechos del amparado por el Habeas Corpus, quisiera agregar, como ilustración, que, en la República Argentina, con una Constitución y una legislación procesal semejante a la nuestra, la ley estableció la posibilidad de interponer la apelación por parte del beneficiario del Habeas Corpus, su defensor, la autoridad requerida o su representante" (Art. 19 de la Ley 23098).

Lo que crea tanta confusión es que la única reglamentación que tenemos es la del Código Procesal Penal dictado cuando SOLO LA CORTE podía resolver un Habeas Corpus en cuyo caso, por supuesto, no podía existir apelación alguna.

El tema de la apelabilidad (ante la instancia de alzada) sigue siendo un tema discutible, pero lo que es evidente es que la Constitución de 1992 no quitó a la Corte esta competencia originaria en materia de Habeas Corpus sino que la mantuvo "sin perjuicio de la competencia de otros jueces o tribunales". En esas condiciones nos parece claro que la Corte puede recuperar esa competencia como lo hace la Corte Suprema de los Estados Unidos. En efecto, el art. III, Sección 2 de la Constitución de ese país, establece en su segundo párrafo "En todos los casos que afecten a Embajadores, otros ministros públicos y cónsules y aquellos en los que el Estado (de los Estados Unidos) sea parte, la Corte tendrá jurisdicción originaria. En todos los otros casos tendrá jurisdicción "apelada"... Nos cuenta Fernando Barrancos y Vedia (*Recurso Extraordinario y Gravedad Institucional. Abeledo-Perrot*), que "hacia fines del siglo pasado gran número de sentencias de tribunales inferiores podían apelarse ante la Corte Suprema sin que esta pudiera dejar de entender en ellos "motivo por el cual la Corte Suprema de ese país creó una instancia federal intermedia llamada "Circuit Courts of Appeals". Una ley de 1891 estableció que en los casos que no procedía la apelación ante dichas cortes, la Corte Suprema podía entender discrecionalmente el caso mediante la emisión de un "writ of certiorari". En la República Argentina, la Corte Suprema de ese país (como lo hicimos nosotros) estableció pretorianamente el derecho a entender "per saltum" en casos de particular gravedad institucional. Posteriormente la ley reglamentó este derecho.

Nuestra Constitución no podía hacer distinciones entre temas del Gobierno central porque el nuestro no es un Estado Federal, pero, al tratar del Habeas Corpus, que fue siempre (tradicionalmente) jurisdicción de la Corte Suprema, mantuvo esa competencia (sin perjuicio de la de jueces y tribunales). Esta Corte, pues, al establecer la posibilidad de avocamiento en el caso de Habeas Corpus y con fundamentos que están en la propia Constitución, no tenía necesidad de esperar una ley reglamentaria, la cual, sin embargo, como es fácil comprobarlo, es, por más de un motivo, urgente y necesaria.

Resulta inútil repetir los fundamentos del Ministro Paciello pues son sumamente claros y demuestran cabalmente que el A. I. N° 9 de fecha 3 de octubre de 1997 de la Jueza Blanca Florentín está plagado de graves errores y corresponde su revocación por razones de forma y de fondo. Es mi voto.

A SU TURNO EL DR. LEZCANO CLAUDE manifiesta que se adhiere al voto de los Ministros preopinantes, Doctores PACIELLO CANDIA Y SAPENA BRUGADA por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS. EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

SENTENCIA N° 706

Asunción, 11 de diciembre de 1997.-

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

1.- HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad intentada y en consecuencia declarar la nulidad del A. I. N° 269 de fecha 21 de octubre de 1997, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Correccional del Menor.

2.- ASUMIR su competencia originaria y en mérito de ello avocarse al conocimiento y decisión de la causa: "Gral. Div. (SR) Lino César Oviedo Silva s/ habeas corpus preventivo y reparador", que se tramitaba ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Correccional del Menor del 2° Turno, Secretaría N° 3.

3.- REVOCAR el auto interlocutorio N° 9 de fecha 3 de octubre de 1997 dictado por el Juzgado de 1ª Instancia en lo Correccional del Menor del 2° Turno.

4.- ANOTAR, registrar y notificar.

Fdo.: Oscar Paciello Candia, Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude.
Ante mí: Abog. Fabián Escobar Díaz, Secretario.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO SETECIENTOS TRECE

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: CONTRA LA ORDEN PARTICULAR N° 59 DEL 3 DE OCTUBRE DE 1997, DICTADA POR EL COMANDANTE EN JEFE DE LAS FF. AA. DE LA NACIÓN, PRESENTADO POR EL GRAL. DIV. LINO CÉSAR OVIEDO SILVA".

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: CONTRA LA ORDEN PARTICULAR N° 59 DEL 3 DE OCTUBRE DE 1997, DICTADA POR EL COMANDANTE EN JEFE DE LAS FF. AA. DE LA NACIÓN, PRESENTADO POR EL GRAL. DIV. LINO CÉSAR OVIEDO SILVA".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO SETECIENTOS TRECE[2]

En Asunción del Paraguay, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y RAÚL SAPENA BRUGADA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: CONTRA LA ORDEN PARTICULAR N° 59 DEL 3 DE OCTUBRE DE 1997, DICTADA POR EL COMANDANTE EN JEFE DE LAS FF. AA. DE LA NACIÓN, PRESENTADO POR EL GRAL. DIV. LINO CÉSAR OVIEDO SILVA", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Gral. División (SR) Lino César Oviedo Silva.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

---

[2] Véase Orden Particular N° 59 del 3 de octubre de 1997, dictada por el Comandante en Jefe de las FF. AA. de la Nación.
Véase además Acuerdo y Sentencia N° 706 del 11 de diciembre de 1997, dictado por la Corte Suprema de Justicia.

A la cuestión planteada el Doctor PACIELLO CANDIA dijo:

1.- El Gral. Div. (SR) Don Lino César Oviedo Silva, plantea acción de inconstitucionalidad impugnando la Orden Particular N° 59 de fecha 3 de octubre de 1997, emanada del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación.

No es fácil, por cierto, determinar en qué concretamente se sustenta la acción, visto el carácter difuso e impreciso con que se suceden argumentaciones de la más variada naturaleza, así como una ampliación de la acción, igualmente aduciendo otras argumentaciones cuyos exactos alcances en relación con la demanda original no resulta fácil esclarecer. En todo caso, se dice que la misma se funda en los artículos 259 numeral 5 (que autoriza a la Corte Suprema de Justicia para conocer de las acciones de inconstitucionalidad) el N° 1 (que define el Estado paraguayo y su forma de gobierno), N° 9 (que sanciona el derecho a la libertad y seguridad de las personas) 174 (que se refiere a los tribunales militares) 137 (que establece el orden de prelación de las leyes), 132 (que establece la acción de inconstitucionalidad como una garantía constitucional), 260 (que establece los deberes de la Sala Constitucional); la Ley N° 1115 del Estatuto del Personal Militar y las disposiciones del Código Procesal Civil.

Ante la imprecisión apreciada, no cabe otra alternativa que la de sustentar esta decisión en algunas precisiones conceptuales, indispensables a fin de arribar a resultados claros y objetivos.

2.- En este sentido, es del caso puntualizar que la Constitución Nacional define las Fuerzas Armadas como "una institución nacional que: (I) será organizada con carácter permanente; (II) profesional; (III) no deliberante; (IV) obediente; (V) subordinada a los Poderes del Estado". Esta institución, dada su notoria especificidad, es colocada bajo la atención directa del Presidente de la República –que es quién dirige la administración del país- que con el rango de Comandante de las mismas, las organiza y distribuye en función a los reglamentos militares que sanciona (art. 238, 9).

Es evidente, por tanto, que esta es una institución que, subordinada al poder administrador del Estado, integra la administración y por lo mismo, básicamente, es regida por las normas administrativas (*Fernando López Ramón, "La caracterización jurídica de las Fuerzas Armadas", Edic. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1987*). Por cierto que, como nos advierte el prologuista García de Enterría, en su consideración, se da la "necesidad psicológica y moral de una personalización de la relación básica militar, la de mando y la obediencia, que envuelve un componente de lealtad personal representable y que resulta difícil de concebir en términos puramente abstractos".

Establecido que la relación jurídica básica que vincula a sus componentes, es de naturaleza eminentemente administrativa, es del caso entrar a considerar las notas específicas que demandan, si es el caso, un tratamiento diferenciado. Es cuanto a este fin realiza la citada ley que sanciona el Estatuto de quienes integran esta institución, así como en las normas ordinarias de la administración, idéntica función cumple el Estatuto del Funcionario Público.

Por el art. 3 de la citada ley se establece que se regirán por ella el personal del cuadro permanente, los empleados militares y el personal militar en situación de retiro. Por el artículo 8 se establece que forman parte de la reserva de las Fuerzas Armadas "el personal que, procedente del cuadro permanente por retiro, conserva su aptitud para el servicio militar" y esta situación se mantiene hasta los 60 años. Este personal en tales condiciones, mantiene el "estado militar" que está sujeto a un conjunto de deberes, obligaciones, derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos militares establecen" (art. 10) perdiéndose tal estado, y por consiguiente liberándose de las obligaciones que tal impone, por la baja (art. 12). Mientras esto no ocurra el personal en inactividad por retiro tiene obligación de respetar a las autoridades militares (art. 51, inc. d).

En otras palabras, no por el hecho de no encontrarse en actividad, el militar puede desentenderse de las obligaciones que dimanan de su estado militar. La ley es clara: continúa obligado a

conducirse conforme a las pautas establecidas en las reglamentaciones militares, y una de ellas, justamente, es la de respetar a sus autoridades.

La razón de ser de esta situación no ofrece ningún misterio: la finalidad de las fuerzas armadas es custodiar la integridad territorial y defender a las legítimas autoridades constitucionales. En la hipótesis de que el personal en actividad no abasteciere los requerimientos para su cumplimiento, es obvio que se apelará a la reserva. Es la razón por la que el personal en reserva debe continuar manteniendo el comportamiento exigido por la disciplina militar. Si tal no ocurriese, todas las previsiones de la ley en este sentido carecen de razón de ser. ¿Cómo reincorporar al servicio a un personal que no se somete a la disciplina, que es la razón de ser de la institución? Es por ello que la ley prevé otra situación, de desvinculación total, que se da cuando la persona en cuestión sobrepasó la edad útil para el servicio o cuando su desvinculación es total por baja.

Finalmente, corresponde realizar algunas puntualizaciones adicionales: a) Resalto, en primer término, que por el hecho del retiro, el personal militar no queda desvinculado, sin más, de la institución en la que ha prestado sus servicios. "Aquí ocurre algo similar a lo que acaece con los militares –dice Marienhoff- quienes siguen siendo tales a pesar de su "retiro". El funcionario sigue siendo funcionario no obstante su jubilación" (*Tratado de Derecho Administrativo, T. III-B, p. 330*). Desde luego que la ley 1115 así lo establece de manera tajante (arts. 50/51). La única manera de hacer cesar tal vinculación se da por la baja; b) En segundo lugar, siendo que la especificidad propia derivada del estado militar es la observancia de la disciplina militar, está dicho que en actividad o en retiro, quien ostenta el estado militar debe observar una conducta acorde con ese principio fundamental en el que se cimenta el funcionamiento de las Fuerzas Armadas. Por algo la Constitución nos habla de que se trata de una institución "no deliberante, obediente".

Quien asume la conducción o comandancia de las Fuerzas Armadas, por lógica consecuencia, se halla no solo facultado a hacer observar la disciplina, sino que por el contrario, sin incurrir en graves

responsabilidades, no podría dejar de cumplir su obligación de hacer respetar este principio fundamental de la disciplina, sin cuya observancia no podría hablarse, propiamente, de un ejército sino de una simple banda armada.

3.- A esta altura del razonamiento, se impone igualmente otro esclarecimiento: en la Orden Particular impugnada de inconstitucionalidad se expresa claramente que cuanto se ordena es el "arresto disciplinario".

Y bien, en la acción que nos ocupa, se advierte una notoria confusión entre lo que debe considerarse un "arresto disciplinario" y una "pena privativa de libertad". Es por eso que se realizan invocaciones a la libertad y seguridad personales y otras alusiones similares. Es del caso, por consecuencia, deslindar con el mayor rigor ambas situaciones.

Desde luego esto ha sido tratado con propiedad hace ya bastante tiempo por Gaston Jeze cuando expresa: "El poder disciplinario tiene por objeto esencial mejorar el funcionamiento del servicio público por la enmienda personal del agente público o por su exclusión temporaria o definitiva de los cuadros de la Administración. El castigo personal del agente público faltante, en nombre del sentimiento de justicia represiva, no existe o es completamente secundario. En efecto, una falta cometida en el servicio no exterioriza necesariamente, de parte del agente público faltante, maldad, deseo de dañar, o intención de violar las leyes sociales de orden público. Puede tratarse simplemente de torpeza, inoportunidad, negligencia u omisión perjudicial al buen funcionamiento del servicio. Cuando el agente público comete, en el servicio, un delito propiamente dicho, la cosa es muy diferente; hay en este caso malignidad, intención de violar una ley social de orden público: el castigo personal es reclamado por el sentimiento de justicia. La falta disciplinaria y la infracción penal no tienen, pues, la misma naturaleza; no nos hallamos ante una cuestión de gravedad de la falta. *Confundir la falta de servicio y el delito del agente público, sería un error capital, en el que muchas veces se ha incurrido.* Olvidar esta idea fundamental, es correr el riesgo de dar al poder

disciplinario una significación jurídica que no tiene. *La represión disciplinaria de los agentes públicos* que cometen faltas y *la represión penal de los agentes públicos* delincuentes son dos cosas totalmente diferentes. La represión disciplinaria tiene en cuenta el mejoramiento del servicio público, mientras que la represión penal tiene esencialmente por objeto la *punición personal* del agente público delincuente, en nombre de la *idea de justicia*, siendo secundaria la idea de ejemplaridad..." (*Principios Generales del Derecho Administrativo, T. III, pág. 92, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1949*).

Pienso que con las enseñanzas del gran maestro francés, no queda mayor margen para la discusión. Sin embargo cabe advertir que últimamente se registraron varios casos y se ha difundido por los medios de comunicación social una singular interpretación del artículo 174 de la Constitución Nacional que ha prestado fundamento a no menudas tergiversaciones. Conviene, por tanto, examinar y determinar el exacto alcance de esta norma.

Esta norma constitucional es coherente con la definición que formula de las Fuerzas Armadas y los fines que presiden su institución. Tratándose de una institución especial, que marcadamente a diferencia de otras del orden civil, tiene exigencias propias derivadas de su carácter permanente, profesional, no deliberante, obediente y demás que la caracterizan que exigen de parte de sus integrantes un comportamiento diferente al que es dable exigir a personas civiles. A esta finalidad concurre la existencia de un derecho penal militar y la instauración de tribunales militares, como lo establece el artículo 174 de la Constitución.

Nótese que cuanto exige la Constitución y cuanto expresamente dice esta norma, hace estricta relación al personal militar en servicio activo. Es obvio, y también dice claramente la Constitución, que la competencia de estos tribunales no se extiende al conocimiento de delitos que pudieran cometer personas civiles ni militares en situación de retiro, salvo, claro está, en una situación de guerra, en cuyo caso, requerimientos de la defensa pueden determinar

la necesidad de extender su competencia a todos los habitantes de un territorio en conflicto.

No puede, por consiguiente, extenderse los efectos de esta norma constitucional a efectos no previstos en ella. Nada tiene que ver el funcionamiento de cualquier tribunal militar con la convivencia de ciudadanos civiles. Y todavía más, aún en el acotado campo castrense, en la hipótesis de que esta jurisdicción de excepción determinare alguna sanción, siempre las mismas podrán ser revisadas ante la justicia ordinaria.

Quiero resaltar, finalmente y con relación a la cuestión que nos ocupa, de que nada tiene que ver el mencionado artículo 174, en relación con las sanciones disciplinarias que pudiera aplicarse al militar en situación de retiro. Lo que la Constitución veda es que estos tribunales ejerciendo actos jurisdiccionales sancionen a militares en situación de retiro. Y este no es el caso aquí debatido. Una situación diferente habría resultado, si como consecuencia de un proceso jurisdiccional en sede militar, pretendiera imponerse sanción a un militar en situación de retiro. Pero aquí no ocurre tal cosa.

Cuanto aquí acontece no es el resultado de ninguna actividad jurisdiccional del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas que, dicho sea de paso, no las tiene, sino el ejercicio de su potestad disciplinaria que se extiende a militares en servicio activo y en situación de retiro que, según lo llevamos explicado, es otra cosa muy diferente, al punto de que se rige por otra legislación: El Estatuto Militar.

En otras palabras, desde el momento que lo impugnado es una sanción disciplinaria y no una pena derivada de una sentencia, está dicho que se trata de situaciones distintas. Es la razón por la que la invocación del artículo 174 de la Constitución Nacional carece de razón de ser.

4.- La conclusión a la que arribamos nada tiene de novedosa desde que es pacíficamente adoptada por la legislación y la doctrina de numerosas naciones. En la República Argentina ya hemos

mencionado los aportes del tratadista Marienhoff, a los que se pueden agregar, en el mismo sentido los de Bielsa y tratadistas más modernos.

En el Brasil, constitucionalmente le es vedado al militar la utilización del habeas corpus (artículo 142 párrafo 2) a la vez que mantiene un riguroso régimen disciplinario (*Ver: Archibaldo Nunes Dos Santos "Direitos e garantías do Militar", Editorial Ciencia Jurídica, Belo Horizonte, 1997*).

El Supremo Tribunal Constitucional de España en una sentencia ha expresado: "las faltas militares graves y sus correcciones no forman parte del Derecho Penal Militar, sino del régimen disciplinario, régimen cuyo carácter singular está reconocido en la misma Constitución, ya que de su artículo 25.3 se deduce a contrario sensu que la Administración Militar puede imponer sanciones que directa o subsidiariamente impliquen privación de libertad. El valor primordial que la subordinación jerárquica y la disciplina tienen en la institución militar hacen que en su ámbito el proceso disciplinario no pueda, por su propia naturaleza, quedar sometido a las garantías procesales generalmente reconocidas para los procesos judiciales, pues su razón de ser reside en la prontitud y rapidez de la reacción frente a las infracciones de la disciplina militar" (*Francisco Rubio Llorente, Derechos Fundamentales y principios constitucionales, Editorial Ariel Derecho, Barcelona 1995, pág. 422*).

5.- Es evidente, a la vista de todo cuanto hasta aquí hemos venido desarrollando, que la Orden Particular impugnada no exhibe ningún motivo de reparo constitucional desde que fue sancionada por la autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad disciplinaria de que está investida, para lo cual no se halla prevista ninguna exigencia formal especial, como sería la incoación de algún proceso, actividad propia de una actividad jurisdiccional. Hemos explicado que aquí no se da tal cosa, y es la razón por la que es inaplicable el artículo 174 C.N. El Estatuto del Personal Militar, por lo demás impone obligaciones a los militares en situación de retiro que deben ser observadas, ya que de no ser así, toda esa regulación

carecería de sentido y resultaría herido de muerte el eje cardinal de la organización del Ejército, cual es la disciplina.

Por supuesto que lo expresado no puede implicar que se abra carta blanca a la arbitrariedad o que los procedimientos en sede castrense no puedan ser objeto de revisión. Pero ello aquí no se ha planteado. Aquí se ha planteado la inconstitucionalidad de la decisión, y desde la estricta perspectiva constitucional, no se aprecia ninguna lesión que pudiera dar lugar a la invalidación del acto, que, repito, ha sido cumplido dentro de las potestades legales de que se inviste al Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas.

En mérito a cuanto llevo expresado, y tal cual lo aconseja el señor Fiscal General del Estado, considero que la acción intentada debe ser rechazada. Así voto.

A SU TURNO LOS DOCTORES LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PACIELLO CANDIA por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS. EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

SENTENCIA N° 713

Asunción, 12 de diciembre de 1997.-

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR la presente acción de inconstitucionalidad.

ANOTAR, registrar y notificar.

Fdo.: Oscar Paciello Candia, Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude.
Abog. Fabián Escobar Díaz, Secretario.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: FERNANDO SINDULFO RUIZ RAMÍREZ C/ EL ARTÍCULO 290 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR Y CONTRA EL DECRETO N° 17365 DE FECHA 29 DE MAYO DE 1997, DICTADO POR EL PODER EJECUTIVO".

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: FERNANDO SINDULFO RUIZ RAMÍREZ C/ EL ARTÍCULO 290 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR Y CONTRA EL DECRETO N° 17365 DE FECHA 29 DE MAYO DE 1997, DICTADO POR EL PODER EJECUTIVO".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO[3]

En Asunción del Paraguay, a los treinta y un días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, LUIS LEZCANO CLAUDE Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y RAÚL SAPENA BRUGADA, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: FERNANDO SINDULFO RUIZ RAMÍREZ C/ EL ARTÍCULO 290 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR Y CONTRA EL DECRETO N° 17365 DE FECHA 29 DE MAYO DE 1997, DICTADO POR EL PODER EJECUTIVO", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Max Narváez Matto.

Previo estudio de los antecedentes del caso la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad?

[3] Véase Decreto N° 17365 del 29 de mayo de 1997, dictado por el Poder Ejecutivo.
Véase además Acuerdo y Sentencia N° 84 del 17 de abril de 1998, dictado por la Corte Suprema de Justicia.

A la cuestión planteada el Doctor PACIELLO CANDIA dijo: "1.-El señor Gral. (SR) Sindulfo Fernando Ruiz Ramírez, deduce la presente acción impugnando de inconstitucionales el artículo 290 del Código de Procedimiento Penal Militar y el Decreto N° 17365 sancionado con base en dicha disposición. Fundamenta su reclamo la afirmación de que hallándose en situación de retiro se halla fuera de la competencia de los tribunales militares lo que solamente podría ocurrir en tiempo de guerra (art. 174 C.N.), así como que el Tribunal Extraordinario constituido por el Poder Ejecutivo constituye un tribunal especial prohibido por la Constitución Nacional (art. 17 inc. 3).

En líneas generales, el señor Fiscal General del Estado comparte la misma tesis, y es la razón por la que aconseja se dé lugar a esta acción.

2.- Para una correcta apreciación de la situación generada por esta acción, estimo que debe realizarse una interpretación integral del orden normativo que regula las relaciones jurídicas que dimanan del estado militar, la institución militar en sí misma y, finalmente, juzgar de la exactitud o no de lo afirmado en la demanda.

En este orden de consideraciones, comienzo por resaltar que aún conformando una estructura administrativa, las relaciones jurídicas gestadas en el orden militar tienen sus propias peculiaridades. No en balde se habla de un "derecho militar" y así, incluso, algunas organizaciones internacionales como la International Bar Asociation tienen sus comités específicos que se ocupan de tales situaciones.

La Constitución Nacional, desde luego que en esta misma línea, regula de manera concreta y específica a las Fuerzas Armadas estableciendo que se trata de una "institución nacional que será organizada con carácter permanente, profesional, no deliberante, obediente, subordinada a los poderes del Estado y sujeta a las disposiciones de esta Constitución y de las leyes".

En otras palabras, cabe advertir, de inicio, que nos hallamos ante un orden de relaciones perfectamente diferenciado y caracterizado que exhibe sus propias peculiaridades y exigencias que no pueden soslayarse.

3.- Por cuanto se refiere a la norma del artículo 290 del Código de Procedimiento Penal Militar, no es posible hallar en ella la tacha de inconstitucionalidad. Por el contrario, si como hemos apreciado, las Fuerzas Armadas constituyen una institución no deliberante y obediente, está dicho que en ella, su nota más acusada y característica, está dada por su organización estrictamente jerarquizada, de donde resalta con carácter dominante la necesidad de mantener la disciplina y subordinación a los mandos superiores.

A tal efecto se han instituido tribunales especializados, que buscan mantener en el seno de la institución el respeto a los bienes jurídicos que se consideran más relevantes en el orden castrense, así como el juzgamiento de los delitos cometidos con motivo de las actividades propias de los militares. Ahora bien, estos tribunales militares, son . generalmente desempeñados por personas que no exhiben en el escalafón la máxima jerarquía, y por lo mismo, no se hallan en condiciones de juzgar hechos o circunstancias protagonizados por personas de superior jerarquía, ya que bajo tales circunstancias se produciría la contradicción que deriva de que un inferior jerárquico podría aplicar una sanción a un superior, o aún, lo que resulta más incoherente, que un superior sometido a tales tribunales ordene a sus subordinados jerárquicos su absolución.

Es por ello, por lo que para el juzgamiento de situaciones protagonizadas por Generales, es decir, el máximo grado en la estructuración de las Fuerzas Armadas, solamente pueda apelarse al concurso cuando menos de sus pares si no de sus superiores jerárquicos, para realizar tal juzgamiento. Esto es, precisamente, cuanto cuida la norma contenida en el artículo 290 del Código de Procedimiento Penal Militar. Bien mirada, esta norma constituye para los justiciables una garantía de no ser juzgados por sus inferiores jerárquicos, pero de ninguna manera puede hablarse de tribunales especiales. Si así se discurriera, toda la justicia militar no dejaría de

ser inficionada de la nota de tribunales especiales. Por supuesto que toda la justicia militar lo es, pero por razones derivadas de la especificidad de sus funciones como órgano del Estado, aunque siempre y en todos los casos, como lo establece la Constitución Nacional, "sus fallos (como los de cualquier tribunal administrativo) podrán ser recurridos ante la justicia ordinaria" (art. 174).

Ahora bien, vincular esta situación a la derivada para tiempos de guerra, no pasa de constituir un arbitrio discursivo singularmente especioso. Se trata de situaciones distintas. Cuando ocurre tal estado de guerra, desde luego que la ley establecerá la competencia de los tribunales de guerra (art. 174) la que podrá extenderse al juzgamiento de actos de personas privadas, militares o militares en situación de retiro. Pero, repito, es esta una situación excepcional que nada tiene que ver con la existencia de "Tribunales Militares Extraordinarios para Juzgar a Generales" que lo mismo pueden delinquir en tiempos de guerra que de paz, aún cuando estas hipótesis no constituyan la norma sino la excepción. Y es la razón de ser de su regulación en ese cuerpo procesal en la forma que establece la norma impugnada y las que le siguen que, en esta acción, no han sido impugnadas.

4.- Establecido cuanto precede, fácil resulta advertir que el Decreto, también impugnado, se ajusta estrictamente a lo preceptuado por el Código Militar. Siendo que la propia Constitución estatuye la posibilidad del funcionamiento de una justicia militar, mal se podría hablar en estas hipótesis de que nos topamos con la creación de tribunales especiales repudiados por la Constitución.

Los Tribunales especiales, que la Constitución veda de manera absoluta y categórica, son aquellos que se constituyen al solo efecto de legitimar decisiones generalmente políticas a las que se pretende revestir de una apariencia de legalidad. Pero no podría atribuirse tal carácter a un tribunal que se halla previsto en el código respectivo, con carácter permanente e igual para todos los que revistan en la condición de militares.

5.- Por cuanto se refiere a la condición de militar en situación de retiro, ya hemos tenido ocasión de ocuparnos de la cuestión

señalando que, de no mediar la desvinculación total de las Fuerzas Armadas por la determinación de dar de baja a un militar, estos continúan vinculados al orden y jerarquía castrense.

Lo expresado, por supuesto, no significa que en el caso específico del actor del presente proceso de constitucionalidad, esta Corte pueda prejuzgar respecto de las defensas que pudiera oponer el mismo en el proceso respectivo. Aquí no se ha impugnado ni han allegado elementos de juicio que se hayan sometido al conocimiento de esta Corte, para determinar si los hechos que motivan la constitución del Tribunal Extraordinario se hallan en oposición o importan violación del orden constitucional.

En todo caso, pienso que el hecho de incoar un proceso, en sí mismo, ya implica una garantía para el actor. En él, y no por la vía de esta acción, deberá hacer valer sus defensas vinculadas a su estado o cuanto juzgue oportuno. Pero la Corte, en las presentes circunstancias, no puede declarar en abstracto la prohibición de llevar adelante un proceso. Repito, si en el mismo se dieren situaciones adversas para los intereses del actor, por supuesto que funcionará, en su momento, la garantía de revisión en sede civil de cuanto pudiera haberse dispuesto al margen de la legalidad. Pero antes de existir un proceso y sin interferir gratuitamente en prerrogativas propias del orden jurídico castrense, no es posible adelantar ni prejuzgar sobre la exactitud, legitimidad o constitucionalidad de los hechos o circunstancias que pudieran motivar su instrucción.

En mérito pues a todo cuanto llevo expresado, considero que las disposiciones normativas impugnadas no se resisten de vicios de inconstitucionalidad; por consiguiente esta acción debe ser rechazada. Así voto.

A SU TURNO EL DR. LEZCANO CLAUDE dijo: Disiento con lo expresado en el voto del ministro preopinante. Por el contrario, de acuerdo con lo establecido en los artículos 174, última parte, y 17, inc. 3°, de la Constitución, y por lo expuesto en el dictamen fiscal, con cuyos términos concuerdo en general, creo que se debe hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad planteada. Es mi voto.

A SU TURNO EL DR. SAPENA BRUGADA manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor PACIELLO CANDIA por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S. E.E., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

SENTENCIA N° 754

Asunción, 31 de diciembre de 1997

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR la presente acción de inconstitucionalidad.

ANOTAR, registrar y notificar.

Fdo.: Oscar Paciello Candia, Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada.
Ante mí: Abog. Fabián Escobar, Secretario Judicial II.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO OCHENTA Y CUATRO

JUICIO: "SUMARIO INSTRUIDO AL GRAL. DE DIV. (SR) LINO CÉSAR OVIEDO SILVA, GRAL. DE BRIG. (SR) SINDULFO FERNANDO RUIZ RAMÍREZ Y CNEL. (SR) JOSÉ MANUEL BÓBEDA MELGAREJO S/ SUPUESTOS DELITOS CONTRA EL ORDEN Y SEGURIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACIÓN E INSUBORDINACIÓN OCURRIDO EN FECHA 22 Y 23 DE ABRIL DE 1996 EN DISTINTAS UNIDADES MILITARES DE LA REPÚBLICA".

JUICIO: "SUMARIO INSTRUIDO AL GRAL. DE DIV. (SR) LINO CÉSAR OVIEDO SILVA, GRAL. DE BRIG. (SR) SINDULFO FERNANDO RUIZ RAMÍREZ Y CNEL. (SR) JOSÉ MANUEL BÓBEDA MELGAREJO S/ SUPUESTOS DELITOS CONTRA EL ORDEN Y SEGURIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACIÓN E INSUBORDINACIÓN OCURRIDO EN FECHA 22 Y 23 DE ABRIL DE 1996 EN DISTINTAS UNIDADES MILITARES DE LA REPÚBLICA".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO OCHENTA Y CUATRO[4]

En Asunción del Paraguay a los diez y siete das del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos, los ministros de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Raúl Sapena Brugada, Presidente, Dres. Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Enrique Sosa Elizeche, Oscar Paciello Candia, Luis Lezcano Claude y los Miembros del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Dres. María Mercedes Buongermini Palumbo, Raúl Torres Kirmser y Luis Mauricio Domínguez, quienes integran la Corte Suprema de Justicia en reemplazo de los Ministros inhibidos Dres. Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano y Carlos Fernández Gadea, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente más arriba caratulado, para resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos en autos, por el Gral. de Div. (SR) Lino César Oviedo Silva y el Cnel. DEM (SR) José Manuel Bóbeda Melgarejo, contra la S. D. N° 1 de fecha 9 de marzo de 1998, dictada por el Tribunal Militar Extraordinario.-

---

[4] Véase Sentencia Definitiva N° 1 del 9 de marzo de 1998 dictada por el Tribunal Militar Extraordinario.

Véanse además Acuerdo y Sentencia N° 754 del 31 de diciembre de 1997, dictado por la Corte Suprema de Justicia; Acuerdo y Sentencia N° 415 del 2 de diciembre de 1998, dictado por la Corte Suprema de Justicia; A. I. N° 4 del 16 de diciembre de 1996, dictado por la Suprema Corte de Justicia Militar; Decreto N° 17365 del 29 de mayo de 1997, dictado por el Poder Ejecutivo.

Consta que se ha corrido vista al Señor Fiscal General del Estado. Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, reunida en pleno, de conformidad con el art. 174 de la Constitución Nacional y disposiciones de la Ley N° 609/95, resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

Es nula la sentencia recurrida?

En caso negativo, se halla ajustada a derecho?

VOTACIÓN A LA PRIMERA CUESTIÓN:

De conformidad con el art. 7° del Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia, aprobado por Acordada N° 80/98, se realizó la votación y conocido el resultado, se designó ponente al MINISTRO ELIXENO AYALA, a fin de redactar el voto de la mayoría, cuyo texto se transcribe a continuación.-

VOTO DE LA MAYORÍA: El Abog. Max Narváez Matto, por el Cnel. DEM (SR) José Manuel Bóbeda Melgarejo, y el Abog. José Francisco Appleyard Herrero, bajo patrocinio del Abog. Clemente Barrios, en representación del Gral. Div. (SR) Lino César Oviedo Silva, interpusieron recursos de apelación y nulidad contra la S. D. N° 01/98, del 9 de marzo de 1998, del Tribunal Militar Extraordinario de las FF. AA. de la Nación que resolvió: 1) Condenar al Gral. Div. (SR) Lino César Oviedo Silva a sufrir la pena de diez años de prisión militar, que cumplirá el 12 de enero del año 2008, por la comisión de los delitos contra el orden y seguridad de las Fuerzas Armadas de la Nación e insubordinación, más la responsabilidad civil emergente de los delitos. 2) Condenar al Cnel. DEM (SR) José Manuel Bóbeda Melgarejo a sufrir la pena de tres años de prisión militar, que cumplirá el 7 de enero del año 2001, por la comisión del delito contra el orden y seguridad de las Fuerzas Armadas de la Nación, más la responsabilidad civil emergente del delito. 3)

Disponer la baja absoluta de las FF. AA. de la Nación para los condenados.-

1) Recurso de nulidad interpuesto por el Abog. Max Narváez Matto: El recurrente fundamenta el recurso de nulidad en lo siguiente: a) Que el Coronel José Manuel Bóbeda no fue juzgado por juez natural, sino por tribunales especiales prohibidos por la Constitución Nacional; b) Que el Tribunal Militar Extraordinario fue creado *ex post facto*, es decir con posterioridad a la consumación de los hechos; c) Que los Tribunales Militares Extraordinarios únicamente están previstos para tiempos de guerra y no para tiempos de paz; d) Que el Tribunal Militar Extraordinario constituye un Tribunal Especial, creado y conformado para juzgar a determinadas personas, en violación de la Constitución Nacional; e) Que se violó el derecho a la defensa en juicio; f) Que la defensa se vio privada de diligenciar pruebas, habida cuenta que el Tribunal dispuso el cierre del sumario y omitió se eleve la causa al estado plenario; g) Que no pudo declararse la rebeldía del encausado por falta de presentación del escrito de conclusión en el plazo fijado por el Tribunal, puesto que el mismo resulta indispensable para el ejercicio del derecho a la defensa.-

Análisis del recurso:

a) Si bien el art. 17 numeral 3°, de la Constitución Nacional, establece la prohibición de ser juzgado por tribunales especiales, dicha normativa debe interpretarse dentro del contexto en el cual se encuentra, armónica y sistemáticamente con otras disposiciones legales.-

El art. 174 de la Constitución establece la existencia de tribunales militares para el juzgamiento de delitos y faltas de carácter militar, calificados como tales por la ley y cometidos por militares en servicio activo. Por su parte el Código de Procedimiento Penal Militar establece en su art. 290 al 295, la creación de Tribunales Militares Extraordinarios para el juzgamiento de Oficiales Generales.-

La existencia de la Justicia Militar, como órgano jurisdiccional-administrativo, integrante o no del Poder Judicial, con

tribunales militares especializados en faltas y delitos militares, se halla consagrada en numerosos Estados, entre los cuales se encuentra el nuestro.-

La misma no implica la existencia de un fuero personal exclusivo para los militares, en violación del principio de la igualdad ante la ley y en el acceso a la justicia, considerando que los mismos están sujetos a dicha jurisdicción en razón de la especialidad en la materia, es decir únicamente en caso de faltas y delitos militares; en las otras materias de juzgamiento en las cuales se vean involucrados, corresponde su tratamiento por la justicia ordinaria.-

Esta tesis, además de su eficacia práctica, encuentra respaldo en calificada doctrina: "Es corriente que, para indicar que los militares por ciertos delitos deben ser juzgados por tribunales militares, se diga que gozan de fuero militar, con lo que pudiera creerse que los militares tienen ciertos privilegios de orden procesal. Nada de eso existe actualmente. El fuero militar de carácter personal y privilegiado es hoy día una institución anacrónica. Los militares son juzgados por los tribunales militares cuando incurren en ciertos delitos señalados por la ley; en los demás casos son procesados por los tribunales ordinarios (...) El fuero militar no es, pues, un fuero personal, sino real, o sea, establecido en razón de la naturaleza del asunto o delito (delito militar) y en consideración del lugar y circunstancias en que se cometió el delito" *(Vide: Astrosa Herrera, Renato. "Código de Justicia Militar Comentado". Tercera Edición. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1985. Págs. 1 y 2; ver además Rubianes, Carlos J. "Manual de Derecho Procesal Penal", Ed. Depalma. Bs. As. 1985. Tomo III. Págs. 489 a 500).-*

"La jurisdicción militar se divide en jurisdicción judicial militar y jurisdicción disciplinaria militar. Por la primera, los tribunales militares juzgan los hechos más graves, aquellos que constituyen delitos; por la segunda, las autoridades militares sancionan ciertos hechos de menor gravedad, que se llaman faltas disciplinarias o transgresiones..." *(Astrosa Herrera. Op. cit. Pág. 6).-*

"Se dan numerosas razones para justificar la existencia de la jurisdicción militar. Las más importantes son: a) Necesidad, exigida por la disciplina, de que los propios jefes militares, que tienen potestad de mando, posean, asimismo, la potestad disciplinaria y la jurisdicción penal militar para castigar todos aquellos hechos (faltas o delitos) que signifiquen transgresiones a la disciplina ...; b) Necesidad de inspirar en los inferiores la indispensable confianza en sus jefes para obtener así la debida obediencia, confianza que se debilitaría en el caso de que una autoridad diversa de la militar tuviera que indagar e instruir una causa por cuestiones de disciplina; c) Necesidad de que las infracciones a la disciplina sean juzgadas por técnicos, y es indudable que los jefes militares están en mejor situación de apreciar el alcance de esas transgresiones; d) Necesidad que hay de que donde vaya una Fuerza Armada, por razón de guerra, campaña o maniobra, la acompañe la autoridad que ejerza la jurisdicción penal militar; y e) Necesidad de un procedimiento rápido, lo que no puede obtenerse con autoridades judiciales diversas a las militares". *(Vide: Astrosa Herrera, Op. cit. Pág. 3).-*

"El hecho de que la jurisdicción penal militar se remonte, en sus orígenes, a las más antiguas sociedades civilizadas humanas, y la circunstancia de que todos los Estados, grandes o pequeños, sean o no potencias militares, cualquiera que sea su cultura, tradición jurídica o su orden político, tengan establecida la jurisdicción militar prueba palpablemente que ésta es una necesidad inherente a la naturaleza de los Ejércitos de los Estados para el mantenimiento de su unidad y disciplina" *(Vide: Vico, Pietro. "Diritto Penale Formale", 1917. Pág. 106).-*

Incluso Jeremías Bentham, que no era partidario de las jurisdicciones especiales, acepta, sin embargo, la jurisdicción militar, al expresar: "En un ejército, en una escuadra, la exactitud de la disciplina estriba enteramente en la propia obediencia del soldado, el cual no es tan dócil como sería de desear, sino en cuanto ve en el oficial que lo manda un juez que puede castigarlo, y sabe que no puede libertarse del castigo, ni hay intermedio entre éste y la culpa. Además, para juzgar bien delito de esta clase, es preciso entender el oficio y sólo los militares son capaces de formar un juicio pronto y

claro acerca de cuanto pertenece a la disciplina o respecto a lo ocurrido en una acción" *(Vide: Bentham, Jeremías. "De la Organización Judicial", París, 1828, Pág. 35. Citado en la obra: Renato Astrosa Sotomayor "Jurisdicción Penal Militar". Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1973. Pág. 37).-*

"Los militares, además de las responsabilidades legales que tienen en su calidad de ciudadanos tienen una responsabilidad penal militar por los delitos genuinamente militares en que puedan incurrir, y una responsabilidad disciplinaria por las faltas disciplinarias que puedan cometer; además, si tienen la calidad de Oficiales, tienen una responsabilidad moral funcionaria por los actos deshonrosos que puedan perpetrar" *(Vide: Astrosa Herrera, Op. cit., pág. 7).-*

La Sala Constitucional, por Acuerdo y Sentencia N° 754 del 31 de diciembre de 1997, en el expediente caratulado: "Acción de Inconstitucionalidad en el Juicio: Fernando Sindulfo Ruiz Ramírez c/ el art. 290 del Código de Procedimiento Penal Militar y contra el Decreto N° 17365 de fecha 29 de mayo de 1997 dictado por el Poder Ejecutivo", declaró que la conformación del Tribunal Militar Extraordinario no riñe con los preceptos constitucionales.-

b) En cuanto al segundo punto: Si bien el art. 5°, de la Ley N° 844/81, Código de Procedimiento Penal Militar en Tiempo de Paz y de Guerra, establece como disposición general que: "Nadie puede ser juzgado por comisiones ni por tribunales que no hayan sido creados con anterioridad al hecho de la causa, bajo pena de nulidad", dicha disposición debe interpretarse armónicamente con aquellas de carácter especial, dentro del mismo Código, referentes a la conformación de *Tribunales Militares Extraordinarios para el juzgamiento de Generales* (Arts. 290 al 295), ya que el mismo art. 290 previene la constitución de un Tribunal Militar Extraordinario, integrado por el Poder Ejecutivo, compuesto de cinco Generales, en lo posible con mayor antigüedad que el acusado.-

Asimismo, el art. 291 del mismo cuerpo legal establece el nombramiento de un Fiscal General ad-hoc, en lo posible de mayor

antigüedad que el acusado, nombrado por el Poder Ejecutivo para el efecto.-

El Tribunal Militar Extraordinario se constituyó por Decreto N° 17365 del 29 de mayo de 1997, para el juzgamiento del Gral. Sindulfo Ruiz Ramírez *y a quienes resulten cómplices o encubridores* (ver fs. 215 de autos). Posteriormente por A. I. N° 2/97 del 13 de agosto de 1997, del Tribunal Militar Extraordinario (fs. 442 de autos), se amplió el sumario incluyéndose en carácter de procesado al Cnel. DEM (SR) José Manuel Bóbeda Melgarejo, en virtud de la unidad de sumario, por conexidad subjetiva. Encuentro ajustado a derecho no solo la competencia del Tribunal sino la inclusión del Cnel. Bóbeda en el sumario.-

Es inexacta la afirmación de que para el juzgamiento de Oficiales Generales en tiempo de paz, los tribunales militares extraordinarios constituyen tribunales ex post facto. De conformidad con el Código de Procedimiento Penal Militar no se determina al juez después de cometido el delito, sino que el tribunal se integra en base a las funciones y atribuciones que la ley establece con anterioridad. (*Vide: Jofré, Tomás. "Manual de Procedimientos Civiles y Penales". Ed. La Ley. Bs. As. s.d., Tomo II, Pág. 236*). Determina en cierto modo un mecanismo análogo al de tribunales de jurados que se forman después de haberse cometido el delito y se haya producido la acusación, ello no menoscaba derechos y garantías constitucionales del encausado.-

c) La fundamentación expuesta debe rechazarse por las razones señaladas en el inciso anterior y en el que se trata a continuación.-

d) El Tribunal Militar Extraordinario, no constituye un tribunal especial, ilegal, creado para el juzgamiento personal y arbitrario de los encausados, debido a que su integración se encuentra prevista en la ley, para juzgar a Oficiales Generales que hayan cometido delitos militares.-

La igualdad ante la ley, no queda afectada por la existencia de tribunales militares, para el juzgamiento de delitos militares, cometidos por militares en servicio activo, de conformidad con la Constitución Nacional y la Ley. Recuérdese que: "La igualdad consiste en que todos los individuos que se encuentran en una misma situación sean tratados de idéntica manera: no se la rompe porque un civil es juzgado por el juez en lo civil, un comerciante por un juez de comercio, o un ciudadano que se ha dedicado a las explotaciones mineras, al juez de minería en los asuntos relacionados con ésta; tampoco se pierde la igualdad ante la ley, porque un militar sea juzgado por tribunales militares" (*Jofré, Tomás. Op. cit., Tomo I, págs. 19 y sgtes.; Tomo II, pág. 235*).-

Los delitos por los cuales fueron acusados y condenados los encausados, constituyen delitos militares. La competencia para su juzgamiento corresponde a la justicia militar y la constitucionalidad del Tribunal Militar Extraordinario fue declarada por esta Corte (Acuerdo y Sentencia N° 754 del 31 de diciembre de 1997), en la Acción de Inconstitucionalidad presentada por el Gral. Sindulfo Ruiz Ramírez. Si bien dicha resolución no produce efecto erga omnes, adquiere debida entidad con relación a esta causa -posteriormente ampliada contra el Cnel. Bóbeda y el Gral. Oviedo-, quienes no interpusieron acciones similares al respecto.-

Con las apreciaciones expuestas, entiendo que la integración de tribunales militares extraordinarios para el juzgamiento de Oficiales Generales por delitos militares cometidos en ocasión de encontrarse en servicio activo, se encuentra ajustado con las normas constitucionales y legales, por lo que los agravios expresados resultan inoficiosos.-

e) En cuanto a la violación del derecho a la defensa alegada por el Cnel. Bóbeda, la misma debe ser desechada, en razón de que el mencionado militar en fecha 7 de enero de 1998 en la audiencia fijada para prestar declaración indagatoria solicitó al Tribunal la suspensión de dicha audiencia hasta tanto se le provean las copias para su defensa, proveído cumplido inmediatamente. La siguiente audiencia fijada para el 6 de febrero de 1998, nuevamente fue suspendida, en

razón de que el encausado, Cnel. Bóbeda Melgarejo, alegó que no fue notificado de la integración del Gral. González Maldonado, recusando al mismo tiempo al Secretario del Tribunal. Que en fecha 9 de febrero del corriente año comparece nuevamente el Cnel. Bóbeda a los efectos de prestar declaración indagatoria, habiéndose llevado a cabo la misma constando la declaración en fs. 762/763; sin embargo a petición de la defensa la audiencia fue suspendida en razón de encontrarse fatigado el encausado, por lo que el Tribunal dispuso la prosecución de la indagatoria para el día 10 de febrero de 1998, constando la misma en fs. 776/778. Esta audiencia nuevamente fue suspendida esta vez por recomendación del Fiscal interviniente en razón del tiempo transcurrido en la indagatoria, fijándose la prosecución de la misma para el día siguiente, constando a fs. 793/796 dicha diligencia.-

Es palmaria la evidencia de que el encausado prestó declaraciones indagatorias, que, aunque fueron suspendidas, no implican que se le haya negado el derecho a ser escuchado.-

f) El argumento de que el Tribunal no permitió a la defensa practicar pruebas al no elevarse la causa a plenario, no resiste el menor análisis, habida cuenta la precisión contemplada en el art. 293 del Código de Procedimientos Penal Militar que señala: "El procedimiento ante los Tribunales Militares Extraordinarios para juzgar a Oficiales Generales, será breve y sumario".-

Todo procedimiento penal tiene: "una etapa preventiva, otra investigativa y una decisoria" *(Vide: Carnelutti, Francesco. "Principios del Proceso Penal". Ed. Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1971. Tomo II. Págs. 94 a 286")*. Dichas etapas fueron observadas escrupulosamente en la causa, con la debida garantía del derecho de defensa conforme puede apreciarse en los ocho tomos del expediente.-

En la jurisdicción penal militar ordinaria en tiempos de paz, esas etapas se llevan a cabo por distintos órganos: la primera, por un juez instructor designado al efecto; la segunda, por el juez de

instrucción militar; y, la tercera, por el Juez de Primera Instancia en lo Militar.-

En caso de conformación de Tribunales Militares Extraordinarios para el juzgamiento de Oficiales Generales, no existe esa diferenciación en razón de que un mismo órgano es el que realiza los procedimientos: de prevención, de investigación y de decisión, en un mismo proceso y en unidad de acción.-

Por otra parte, la defensa articuló incidentes, recursos, recusaciones, excepciones, tacha de testigos, que demuestran que el encausado tuvo debida participación en el proceso.-

Es opinión compartida que: "El procedimiento sumario en tiempos de paz, con procedimientos y términos análogos a aquellos en tiempo de guerra, se aplica en los siguientes casos excepcionales: a) cuando es necesaria la represión de un delito, para mantener la moral, la disciplina y el espíritu militar de las fuerzas armadas; b) en caso de delitos graves, como traición, sublevación, motín, vías de hecho contra el superior, ataques a guardia, asesinato a centinela" *(Vide: Rubianes, Carlos J., "Manual de Derecho Procesal Penal" Ed. Depalma. Bs. As. 1985, Tomo III. Pág. 498; Igounet, Oscar (h) y Igounet, Oscar, "Código de Justicia Militar. Anotado, comentado con jurisprudencia y doctrina nacional y extranjera". Librería del Jurista. Buenos Aires. 1985. Pág.150).-*

Por tanto, considero que el A. I. N° 17/98, del 28 de febrero de 1998 (fs. 1430), por el cual se declaró cerrado el sumario y se dispuso la entrega de los autos al Fiscal General Militar Ad-Hoc, para formular el libelo acusatorio, así como el A. I. N° 18/98 del 4 de marzo de 1998 (fs. 1452 y vlto.) y el A. I. N° 19/98 de la misma fecha (fs. 1453/1455) se ajustan a derecho. La circunstancia de que el A. I. N° 17/98, fue dictado un día sábado no obsta a su validez, de conformidad con lo dispuesto por el art. 97 del Código de Procedimiento Penal Militar.-

g) Con respecto al punto de que no se puede acusar la rebeldía sin haberse presentado el escrito de conclusión, se puntualiza

que el derecho a la defensa fue ejercido durante todo el proceso: tanto en la declaración indagatoria, como en el ofrecimiento de pruebas, así como en la impugnación e interposición de recursos, etc., y dada las características del juicio, breve y sumario, la argumentación carece de relevancia.-

Consta en el expediente que se corrió traslado a los defensores del Cnel. Bóbeda Melgarejo y del Gral. Oviedo, para que presenten sus conclusiones (ver fs. 1439/1442 de autos), y al haber transcurrido el plazo sin que hayan presentado, el acuse de rebeldía (ver A. I. N° 20/98, del 4 de marzo de 1998, fs 1457 de autos), deviene procedente.-

Una vez cerrado el sumario, es potestativo del juez tomar la declaración al procesado o a los testigos, **si lo creyesen conveniente** (art. 43 del Código de Procedimiento Penal Militar).-

Por las razones expuestas, considero que el A. I. N° 20/98, del 4 de marzo de 1998 (fs. 1457), por el cual se dio por decaído el derecho de los acusados de presentar los escritos de contestación del libelo acusatorio, y se llamó autos para sentencia, se encuentra ajustado a derecho.-

No encontrándose vicios que ameriten la declaración de nulidad de oficio de la sentencia recurrida por parte de esta Corte, el recurso de nulidad debe ser rechazado.-

2) Recurso de nulidad interpuesto por el Abog. José Francisco Appleyard Herrero: El recurso de nulidad presentado por el Abog. José Francisco Appleyard, al no ser fundado en su escrito en forma separada, será estudiado conjuntamente con la apelación.-

A SU TURNO EL DR. RAÚL SAPENA BRUGADA manifiesta su adhesión al voto del ponente MINISTRO ELIXENO AYALA, por los mismos fundamentos.-

AMPLIACIÓN DE FUNDAMENTOS DEL VOTO DE LA MAYORÍA FORMULADA POR EL DR. OSCAR PACIELLO:

1) En estos autos se plantea la nulidad de la S. D. N° 1/98 dictada por el Tribunal Militar Extraordinario en el "Sumario instruido al Gral. de Div. (SR) Lino César Oviedo Silva, Gral. de Brig. (SR) Sindulfo Fernando Ruiz Ramírez y Cnel. DEM (SR) José Manuel Bóbeda Melgarejo s/ Supuestos delitos contra el orden y la seguridad de las FF. AA. de la Nación e insubordinación ocurridos en fecha 22 y 23 de abril de 1996 en distintas unidades militares de la República".-

El recurso en cuestión, se funda en variados argumentos que más adelante se consideran, y a los efectos de una consideración integral de los mismos, se estudian bajo esta misma rúbrica los esgrimidos por cada uno de los recurrentes, ya que al margen de que son conceptualmente similares se dan diversas repeticiones que no ameritan tratamiento individualizado y reiterado.-

2) A fin de acceder a una consideración más apropiada de la materia objeto de estos recursos, consideramos de rigor, con carácter previo, puntualizar algunos aspectos que hacen a la naturaleza jurídica del proceso en el que se dan.-

En este orden de cosas cabe señalar que, básicamente, el derecho de fondo a aplicar es el Derecho Penal Militar. Este ha ganado, según los reputados autores que más adelante señalamos, sustantividad propia (*Maurach Zipf, D. Penal, T. I, p.15; Jakob, D. Penal p.69*) resaltando Zaffaroni que "nadie puede tener muchas dudas de que los integrantes de los tribunales militares no forman parte del Poder Judicial de la Nación, pero no por ello podemos afirmar que su jurisdicción es administrativa respecto de los delitos. Los tribunales militares no pueden estar integrados por órganos del poder judicial, porque lo impide la naturaleza de las cosas en la circunstancia excepcional, pero ejercen funciones jurisdiccionales, de la misma manera que en función de la circunstancia excepcional, el comandante de una nave ejerce funciones de oficial público" agregando "De este modo, creemos que el ámbito de aplicación del derecho penal militar se caracteriza por el bien jurídico y por la persona de los autores" (*Tratado, I ps. 217,218*). Finalmente, Carlos

Fontán Balestra, en su conocido Tratado (*T. I p. 73*) expresa: "Sobre esas bases, ante la realidad innegable de la existencia de un cuerpo de leyes represivas militares que, entre otros delitos, configuran los de traición, rebelión, espionaje, contra el régimen constitucional, vías de hecho contra el superior, abuso de autoridad, insubordinación, motín, desobediencia, sublevación, usurpación de mando, deserción, contra el honor militar, infidelidad en el servicio, etc., con particulares previsiones en lo que concierne a imputabilidad, causas de justificación, culpabilidad, condena de ejecución condicional, con penas peculiares y otras modalidades, parece exacto que toda construcción con arraigo en el pasado y tradición legislativa y doctrinal ininterrumpidas, conceden al derecho penal militar un contenido particular, que según se ha expresado, no proviene del hecho de que el sujeto activo de las infracciones sea un militar, sino de la especial naturaleza de los bienes o intereses jurídicos tutelados: el honor militar, la disciplina y la eficiencia del servicio, elementos indispensables para que las fuerzas armadas puedan cumplir la función que les corresponde en la organización del Estado...".-

Excusado resulta, a la vista de estas autorizadas opiniones de los tratadistas, señalar que cuanto en el proceso de nuestra referencia se juzga, no son hechos, conductas o delitos comunes que apuntan a la defensa de determinados bienes jurídicos de la comunidad en general, sino conductas típicas vinculadas a los requerimientos propios de las fuerzas armadas, tales como: el honor, la disciplina y la eficiencia. Y a este fin, por consiguiente, le son anexas las previsiones procedimentales que permitan su precisa determinación y eventual punición.-

3) Teniendo en consideración los elementos apuntados, corresponde avanzar en la consideración de los agravios que sustentan la petición de nulidad. Conviene señalar que la nulidad por la vía del recurso respectivo procede en tanto cuanto la sentencia en revisión se hubiere apartado de las formas y solemnidades prescriptas por las leyes. Desde un punto de vista formal no se aprecia que el acto jurisdiccional recurrido adolezca de un vicio de esta naturaleza que autorice mayores consideraciones. La misma se adecua a un orden lógico de razonamiento y brinda fundadas razones (con las que se

podrá o no concordar), en función a las cuales arriba a la conclusión conocida. Por tanto, este agravio debe desestimarse.-

4) También, por la vía de esta impugnación de nulidad, se ha cuestionado la misma validez del Tribunal Militar que ha producido la sentencia. Se afirma por vía de agravios que se trata de un tribunal especial repudiado por la Constitución. Ya con ocasión de juzgar la acción de inconstitucionalidad deducida por uno de los coprocesados, el Gral. (SR) Sindulfo Ruiz Ramírez, esta Corte ha dejado claramente sentada su interpretación en el sentido de que aquí no nos hallamos ante ningún "tribunal especial". Para llegar a esta conclusión, se ha tenido presente la doctrina predominante en esta materia, entre otras, por la Corte Suprema argentina, cuyos fundamentos se comparten, en el sentido de que si la existencia de un tribunal se halla prevista con carácter general e igual para todos, en una ley anterior al hecho del proceso, no puede hablarse de que se trate de un órgano creado específicamente para juzgar un hecho *"ex post facto"*, que es cuanto, concretamente, veda la Constitución. Este agravio, por tanto, debe ser igualmente rechazado.-

5) Se aduce también, en apoyo de la declaración de nulidad impetrada, que en este proceso se han violado las normas del debido proceso legal. Esta afirmación se sustenta en variados órdenes de consideraciones que serán examinados a continuación:

a) En primer lugar se expresa que el trámite impuesto al proceso ha excluido una etapa fundamental del proceso penal, cual es, la ausencia de elevación de la causa al estado plenario.-

El artículo 293 del Código de Procedimiento Penal Militar expresa: *"El procedimiento será breve y sumario. La sentencia que recaiga será inapelable, debiendo dicho Tribunal actuar de conformidad a las reglas del Código de Procedimiento Penal Militar"*.-

En sustento de la tesis de que la causa debió elevarse a plenario, afirman los recurrentes que esta norma estatuye que el Tribunal deberá actuar de conformidad a las reglas del Código de

Procedimiento Penal Militar, y que, por tanto, se debió dar al procedimiento el trámite normal que divide el proceso en dos etapas, una de ellas, el plenario.-

Si tal fuere la interpretación que corresponde, resulta de todo punto de vista superflua esta norma, ya que hallándose legislado en el Código tal proceder, no se aprecia la razón por la que se tendría que insistir en decir que se deben observar las prescripciones del Código.-

Y lo que es más importante, bajo tales condiciones resulta que el párrafo *"El procedimiento será breve y sumario"* queda descolgado y sin razón de ser en el contexto del Código. Y, ciertamente, no se conoce ningún criterio interpretativo por virtud del cual de una norma solamente deba utilizarse un párrafo y desecharse otro. Cualquier interpretación debe ser integral, desde que no se supone que el legislador haya incurrido en inadvertencia o demasía.-

En otras palabras no se puede constituir al intérprete en legislador, acordándole la facultad de excluir arbitrariamente la consideración de una expresa prescripción de la ley.-

Por tanto, la única interpretación que cabe, y es la que se ha seguido en la sentencia recurrida, es aquella que armonizando los conceptos embebidos en la norma, es de que el procedimiento será "breve y sumario" utilizando en cuanto fuere pertinente las demás normas del código procesal militar y no (como podría haber ocurrido) por ejemplo, las normas del proceso de conocimiento sumario legislada en el Código Procesal Civil. Es ésta, en nuestro concepto la correcta exégesis que surge de la letra clara de la ley interpretada de manera integral y armónica.-

No se aprecia, por tanto, desde este punto de vista ninguna violación de las reglas del debido proceso.-

b) Pero, se ha afirmado además que la elevación de la causa al estado plenario es un trámite esencial cuya violación determinaría la nulidad de lo actuado.-

Sobre este particular, también corresponde formular algunas puntualizaciones. En primer lugar, nunca se da la nulidad por la nulidad misma, y en la hipótesis de que tal fuere la sanción a una determinada situación, ella debería hallarse expresamente prevista en alguna norma. Tal cosa aquí no ocurre.-

Desde el momento que el código manda expresamente que el procedimiento sea breve y sumario está dicho que confiere al Tribunal un margen de apreciación suficiente para implementar los actos del procedimiento conforme a su finalidad esencial y no sujetarlo a forma determinada. Al respecto dice Calamandrei "la historia de las instituciones judiciales demuestra que las formas adoptadas originariamente para alcanzar ciertos fines, tienden a sobrevivir a su función y a permanecer cristalizadas en la práctica aún después de terminada su justificación histórica, como fin en sí mismas (Rel. Grandi); así, a veces, el valor puramente instrumental de las formas que deberían servir para facilitar la justicia, degenera en *formalismo* y las mismas se convierten en objeto de un culto ciego como fórmulas rituales que tienen por sí mismas un valor sacramental (en el lenguaje forense, en efecto, el procedimiento se llama también "rito"). Y, en tales circunstancias, no deja de tener fundamento la repugnancia de los profanos, entre los cuales es común la creencia de que "el procedimiento mata el derecho" (*Instituciones, Vol. I. p. 328*).-

En el contexto que dejamos señalado es evidente, por tanto, que la partición de la instancia en sumario y plenario no se halla prescrita para esta clase de juicio; que, por lo mismo, al no existir una norma expresa que así lo disponga, no es posible fulminar de nulidad un procedimiento que se ha ajustado a la letra de la ley, y sobre todo, a las finalidades propias de la justicia penal militar, como señalamos al comienzo.-

Cabe advertir, finalmente, por cuanto se refiere a esta cuestión, que en la evolución del proceso penal, este trámite no es el único y progresivamente se busca superarlo mediante algunas instituciones tales como el "Proceso Abreviado" (que incluso ha sido propuesto como vía alternativa en el Anteproyecto de Código

Procesal Penal actualmente en estudio en el Congreso) u otras formas que buscan alcanzar mayor eficacia (*Ver: Procedures Penales d'Europe, Delmas-Marty; Puf, París, 1995*).-

En otros términos, no se advierte que por el hecho de haberse obviado una formalidad, no prevista expresamente para esta clase de procesos, se tenga que anteponer consideraciones formalísticas de dudosa eficacia y vigencia, a cuanto emerge de la tramitación acabada de un proceso en el que se han observado las reglas sustanciales del proceso. Vale decir, tampoco aquí se advierte lesión que determine y conduzca a la declaración de nulidad solicitada. El agravio debe rechazarse.-

6) También, se ha aducido que en el proceso que nos ocupa se han violado los principios que hacen a la garantía del derecho a la defensa. En verdad y según las constancias del proceso, se aprecia que los procesados han sido oportunamente notificados de la imputación de que eran objeto, han solicitado testimonio de estas actuaciones y han dispuesto de razonable oportunidad para ejercitar su defensa.-

El hecho de que el principal inculpado se haya negado a prestar declaración indagatoria, antes que favorecer su afirmación de que se ha violado el derecho a la defensa, más bien robustece la presunción de que su reticencia obedece al propósito de impugnar posteriormente todo lo obrado como de hecho ahora ocurre, ya que una atenta observación de las actuaciones, permite verificar una conducta poco conducente a la utilización efectiva de tal derecho, al punto de haber librado el ejercicio de la defensa a un defensor de oficio, hecho que robustece la afirmación de que deliberadamente se ha intentado generar una causal de impugnación. En tales condiciones y habiéndose acreditado con las constancias del proceso la disponibilidad de oportunidades para el ejercicio de la defensa, igualmente corresponde el rechazo de esta impugnación.-

7) Como argumento final también se ha aducido que la formación de esta causa en sede penal viola el principio constitucional de "non bis in idem". Difícilmente puede sustentarse

esta tesis desde el momento, como anteriormente lo hemos mencionado, de que los bienes jurídicos tutelados por el orden jurídico penal militar son diferentes y buscan la preservación de otros valores que los del régimen penal ordinario. Una sentencia del tribunal constitucional español expresa que "El principio non bis in idem determina una interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos, pero conduce también a la imposibilidad de que *cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos, y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico puedan producirse, se hagan con independencia, si resultan de la aplicación de normativas diferentes...* "(STC,77/83).-

Vale decir que cuando nos hallamos ante normativas diferentes que propician el tratamiento diferenciado de las cuestiones, como aquí ocurre, resulta de imposible aplicación el principio esgrimido. Por tanto, también en este caso, el agravio debe desestimarse.-

8) De manera genérica, finalmente, es del caso traer a colación los conceptos de un prestigioso tribunal europeo que sobre estos particulares expresa: "En el ámbito militar, en el que la subordinación jerárquica y la disciplina constituyen valores primordiales, el procedimiento de carácter disciplinario no puede, por su propia naturaleza, quedar sometido a las garantías procesales generalmente reconocidas para los procesos judiciales, pues su razón de ser reside en la prontitud y rapidez de reacción frente a las infracciones de la disciplina militar".-

En otras palabras, no es dable equiparar, sin más instituciones propias de la legislación ordinaria común, propias de la ciudadanía en general, con las derivadas de una relación de sujeción especial, como lo es la condición de quién revista el estado militar. Es la razón por la que, estos recursos no pueden ser admitidos ni considerados con los parámetros ordinarios de juzgamiento, sino atendiendo, como reiteradamente lo venimos sosteniendo, a los caracteres propios de la institución militar, que no admiten, sin grave detrimento de su

condición de institución subordinada y no deliberante la equiparación con quienes no se hallan en tal condición.-

Fundados pues en estas consideraciones, corresponde no hacer lugar al recurso de nulidad.-

AMPLIACIÓN DE FUNDAMENTOS DEL VOTO DE LA MAYORÍA FORMULADA POR EL DR. ENRIQUE SOSA ELIZECHE:

A SU TURNO EL DR. ENRIQUE SOSA ELIZECHE dijo que se adhiere a la opinión del Ministro, Dr. Elixeno Ayala, por sus mismos fundamentos y por las consideraciones ampliatorias que pasa a expresar:

Es sabido que el recurso de nulidad tiene por objeto subsanar vicios o defectos de que pueden adolecer los requisitos que condicionan la validez de los actos procesales (errores *in-procedendo*), vale decir, está vinculado a la reparación de los vicios que hacen a la competencia, a la voluntad, a la idoneidad y a la posibilidad jurídica.-

Así, el Código Procesal Civil dispone que "el recurso de nulidad se da contra las resoluciones dictadas con violación de la forma o solemnidades que prescriben las leyes". Por otra parte el artículo 269 del Código Procesal Penal Militar establece "el recurso de nulidad tiene lugar contra resoluciones pronunciadas con violación de las formas sustanciales prescriptas a su respecto por éste Código, o por omisión de formas esenciales de procedimiento, o por contener éste, defectos que por expresa disposición del derecho, anulen actuaciones".-

Es necesario advertir que estas cuestiones que hacen a la nulidad por vicios ya sea de la sentencia, ya del procedimiento, están vinculadas estrechamente con el examen de la constitucionalidad del fallo que debe ser analizado de oficio por esta Corte Suprema en atención a la obligación de fundar las resoluciones en la Constitución conforme a la jerarquía de las normas vigentes según lo establece el

artículo 15 inc. b) del Código Procesal Civil y a la facultad que le confiere nuestra ley fundamental a la Corte Suprema de Justicia de conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad.-

Ambos apelantes cuestionan en primer lugar la competencia del Tribunal Militar Extraordinario que dictó el fallo recurrido, aduciendo que se trata de un tribunal especial y como tal, prohibido por la Constitución en el art. 17 inc. 3. Corresponde recordar que por Tribunales Especiales se entiende a aquellos que son creados con posterioridad al hecho que motiva su actuación (*ver Félix Paiva, Derecho Constitucional, Tomo II pág. 307, Derecho Constitucional, Volumen I, Luis López Guerra y otros pág. 319, Valencia 1994*). En ese sentido soy de opinión que el Tribunal Militar Extraordinario integrado por Decreto 17365 cuyo testimonio obra a fs. 215 no reviste las características que la doctrina exige para un tribunal especial. Se trata en este caso de un Tribunal previsto con anterioridad al hecho investigado en el Código Procesal Penal Militar (art. 290) para Juzgar a Generales, que debe integrarse por cinco Oficiales Generales designados por el Poder Ejecutivo, cuya procedencia fue declarada por el A. I. N° 4/96 (fs. 212) dictada por la Suprema Corte de Justicia Militar, por lo que el Poder Ejecutivo procedió a la integración por el referido decreto.-

Es decir el Tribunal Militar Extraordinario para Juzgar a Generales es un órgano creado en el Código Procesal Penal Militar con mucha antelación al hecho que motiva el proceso. La circunstancia de que se haya procedido a integrar el referido Tribunal con posterioridad al hecho investigado no lo convierte en Tribunal Especial, del mismo modo que en los casos en que existe el Tribunal de Jurados, en el derecho comparado, ellos no son considerados especiales por la circunstancia de que sus miembros sean designados con posterioridad al hecho investigado.-

En nuestro propio derecho existen otros casos en que la integración se produce con posterioridad al hecho como en los casos de impedimentos de los Jueces que pueden llegar a ser reemplazados por abogados matriculados (ver artículo 201 Código de Organización Judicial).-

En el derecho comparado se admite la integración como en las Cortes Marciales de los Estados Unidos. Al respecto ver igualmente lo expresado en la obra Derecho Constitucional, Quiroga Lavié pág. 446, donde afirma: "Tribunales Militares para Juzgar Militares: no son comisiones especiales pues está dentro de las atribuciones del Congreso dictar los reglamentos y ordenanzas para el gobierno de la fuerza de línea de mar y tierra en tiempo de paz y de guerra, siempre que la integración de estos Tribunales esté dispuesta por ley y no quede al arbitrio del Poder Ejecutivo".-

Cabe señalar igualmente que en lo que respecta a la función de los Tribunales Militares ellos tienen por misión asegurar la disciplina dentro de las fuerzas armadas, disciplina que conforme enseña toda la doctrina es de la esencia del orden que debe existir en el ámbito castrense, objetivo fundamental que sin embargo no puede ir divorciado del orden jurídico nacional. De ahí deriva la unidad de jurisdicción en nuestro Derecho Constitucional, lo cual significa que el Derecho Militar y el Derecho Penal Militar integran la órbita del orden jurídico nacional y no constituyen un orden jurídico distinto. Por esa razón nuestra Constitución establece la recurribilidad ante la justicia ordinaria, órgano jurisdiccional del Estado, de los fallos de los Tribunales Militares.-

Debemos recordar asimismo, que los Tribunales Militares realizan una actividad de carácter jurisdiccional aun cuando se trate de un órgano administrativo (*Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, pág. 557*); de ahí que el Derecho Penal Militar forme parte del Derecho Penal Administrativo. Es importante destacar estos conceptos a los efectos de una adecuada ubicación del proceso que está siendo analizado.-

También es importante destacar que la pena o sanción disciplinaria en el orden administrativo, militar o no, tiene un régimen diferente al Derecho Penal, ya que son distintos los bienes jurídicos tutelados, siendo fundamentalmente en el Derecho Administrativo y en particular en el Derecho Penal Militar la protección del orden y la cohesión que deben imperar en el ámbito castrense, orden en el cual

está interesada toda la sociedad que ha organizado y armado a las Fuerzas Armadas para su protección, por lo que cualquier acto contrario a esa finalidad o a ese bien jurídico protegido, cualquier intento de agresión a la sociedad desarmada o de alteración de la disciplina, tiene una sanción diferente, mucho más grave, a la que pudiera surgir en la hipótesis de un acto similar en la esfera civil.-

Por eso no debe dejar de considerarse que el Tribunal Militar Extraordinario que dictó la sentencia en revisión, es un Tribunal de carácter administrativo pero que realiza una actividad jurisdiccional. Pero reitero, no por eso debe considerarse como formando parte de un orden jurídico distinto ni paralelo al orden jurídico civil, sino que se halla integrado al mismo.-

La circunstancia de que el supuesto delito cometido por los mismos hechos esté siendo investigado en la justicia ordinaria, no obsta a la sanción establecida en el orden castrense puesto que se trata de delitos distintos que responden a la protección de bienes jurídicos diferentes.-

La Sala Constitucional de esta Corte, en lo que respecta a las competencias de dicho Tribunal, ha resuelto en el Acuerdo y Sentencia N° 754 del 31 de Diciembre de 1997, no hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida contra el artículo 290 del Código Procesal Penal Militar y contra el Decreto N° 17365 del 19/5/97 con lo cual la cuestión referente a la competencia y a la integración ha quedado resuelta definitivamente.-

En el proceso militar, el sumario no tiene sólo un carácter informativo ni se trata únicamente de un acopio de actuaciones investigativas para una posterior acusación, como ocurre en el proceso penal sino que constituye un procedimiento en el que se da participación activa al imputado, al cual se le otorga con amplitud el derecho a la defensa. En ese procedimiento, el imputado puede ofrecer y producir todo tipo de pruebas. En otros términos, como en todo procedimiento administrativo tendiente a establecer responsabilidades e imponer sanciones, el proceso es contradictorio desde sus inicios y, desde luego, no es secreto para el acusado. Todas

las pruebas producidas durante ese procedimiento se realizan mediante el control debido de las partes. Dentro de esa etapa incluso se admite la oposición de excepciones.-

Vale decir que dentro del procedimiento breve y sumario que rige la actuación de los Tribunales Militares Extraordinarios para Juzgar a Generales, a los cuales corresponde toda la investigación y el juzgamiento, no es procedente o es innecesaria la división de la causa en sumario y plenario, como lo sería cuando interviene un Juez de Instrucción y un Juez de Primera Instancia Militar. En el caso de autos la omisión de la elevación de la causa a plenario no ha ocasionado ningún agravio puesto que, el Tribunal, ha hecho posible dentro del procedimiento el adecuado debate, el debido control y el pleno ejercicio del derecho a la defensa en juicio, no habiéndose producido la violación de ninguna norma de carácter constitucional ni legal.-

Para un correcto análisis de la cuestión corresponde distinguir lo que se denomina juicio sumario, del concepto de sumario como etapa de instrucción dentro del proceso penal.-

El juicio sumario, en contraposición al juicio ordinario o plenario, es aquel en el cual se abrevian los trámites y los plazos, ya sea por la simplicidad de las cuestiones a resolver o por la urgencia de resolverlas (*véase acepción "juicio sumario", en Manuel Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*).-

En el mismo sentido opina Guillermo Cabanellas, para quien la acepción se refiere también al "nombre de ciertos juicios en que se prescinde de algunas formalidades y se tramitan con mayor rapidez" (*Diccionario Jurídico Elemental, acepciones "Juicio" y "Sumario" pág. 172 y 302*).-

La etapa del sumario, en contraposición a la etapa del plenario, es aquella fase preparatoria o inicial "que tiene por objeto reunir los elementos de convicción indispensables para dilucidar si se puede o no acusar, durante el plenario, a una o más personas determinadas, como culpables de uno o más delitos" (Ossorio).-

Vale decir, en la primera acepción hace referencia a una clase o especie de proceso, y en la segunda, a una etapa procesal, dentro de un mismo proceso.-

Hechas estas precisiones, es de señalar que el Derecho Penal Militar reconoce dos clases de procesos.-

a. El proceso penal militar ordinario, substanciado ante Tribunales Militares Permanentes, y consta por lo general de dos etapas: el sumario y el plenario. Se encuentra regulado en los artículos 41 y sgtes. del Código Procesal Penal Militar.-

b. El proceso penal militar extraordinario, de carácter sumario y breve, con trámites y plazos abreviados, substanciados por lo general ante Tribunales extraordinarios integrados para cada causa.-

En tiempos de paz, estos procesos extraordinarios de carácter sumario se aplican a aquellos casos que precisen de la represión inmediata de un delito para mantener la moral, la disciplina y el espíritu de las fuerzas armadas o cuando se trate de delitos graves, como traición, sublevación, motín, saqueos, vías de hecho contra superiores, ataque a guardia y asesinato de centinela y otros casos excepcionales previstos en la ley (*véase la acepción "Juicio Sumario Militar" en Osorio, Op. cit.*). (Nuestro Código Procesal Penal Militar contempla este procedimiento justamente para el procesamiento de generales por delitos cometidos en servicio activo).-

En tiempos de guerra se sigue el procedimiento sumario, siempre que exigencias de la disciplina o razones de urgencia lo ordenen así (*Ossorio, Op. Cit.*).-

Con respecto de esta clasificación, la doctrina diferencia lo que denomina el Procedimiento Ordinario, que consta efectivamente de dos etapas procesales (el sumario y el plenario), del Procedimiento Extraordinario, de carácter breve y sumario, substanciado ante un Tribunal Extraordinario integrado para cada causa.-

El art. 293 del Código Procesal Penal Militar, al referirse a los Tribunales Militares Extraordinarios para Juzgar a Generales establece que el procedimiento "será breve y sumario" y que el Tribunal debe "actuar de conformidad a las reglas del Código de Procedimiento Penal Militar".-

Se refiere obviamente a las reglas generales y comunes del procedimiento penal militar, aplicables siempre que sean compatibles con la naturaleza breve y sumaria del proceso extraordinario, como por ejemplo, la forma de las notificaciones, los medios de prueba, el mérito de las mismas, las formalidades de la indagatoria, etc.-

Pero ello no significa en modo alguno la obligatoriedad de la aplicación de todas las reglas del proceso ordinario a estos procesos extraordinarios, aún a costa de la desnaturalización del carácter sumario consagrado por la propia ley (entiéndase sumario como clase de proceso y no como etapa).-

En ese sentido, es lógico suponer que el carácter sumario del proceso extraordinario no se corresponde con la división del proceso penal en la etapa sumaria y plenaria, que por sus características exige plazos y actuaciones más prolongados.-

Por el contrario, en el proceso sumario es natural la concentración de las actuaciones en una sola etapa, para conseguir justamente la abreviación de los trámites, que constituye su esencia y objetivo.-

Se puede afirmar por tanto, que el proceso sumario es instructivo y contradictorio a la vez, vale decir, en una sola etapa se desarrollarán las actuaciones de instrucción propias de la etapa del sumario, y las del proceso contradictorio y de conocimiento, mediante el ejercicio del derecho a la defensa, y al control, producción e impugnación de pruebas, propios de la etapa plenaria.-

No debe olvidarse que el derecho militar tiene por objetivo fundamental el mantenimiento de la disciplina dentro de un orden

jerárquico, objetivo que debe ser tenido en cuenta en el momento de la interpretación de las normas penales militares y procesales militares, circunstancias que no se dan en el ordenamiento común (*ver Martínez Muñoz, Ildefonso; "Derecho Militar y Derecho Disciplinario Militar", pág. 205*).-

Por lo demás, el carácter sumario del proceso constituye una consecuencia lógica del principio de economía procesal, en virtud del cual, no solo es posible adoptar las medidas necesarias para lograr la economía, celeridad y eficacia del procedimiento, sino también valorar los vicios o defectos procesales y rechazar las pretensiones de nulidad que no incidan en los derechos fundamentales del imputado y en la decisión de fondo (*Véase Eduardo García de Enterría y Tomás R. Fernández, Curso de Derecho Administrativo, Tomo II, Civitas, 3ª. Edición, Madrid, pág. 440*).-

En nuestro caso concreto, no se observa de qué modo la sola omisión de elevación a plenario pueda afectar los derechos del imputado y la decisión final, dado que se le ha citado en varias oportunidades para ejercer su defensa, se le ha designado defensor de oficio y se le ha posibilitado producir, ofrecer e impugnar las pruebas.

Sostener lo contrario, nos llevaría al extremo de anular absolutamente todos los procedimientos administrativos sancionadores, que como es sabido se discuten en una sola etapa, se denominan también "sumarios" y no se elevan a discusión o debate en plenario. (No existe jurisprudencia ni doctrina que haya sostenido la existencia de un estado de indefensión en los sumarios administrativos por la omisión de la etapa plenaria para la discusión de la causa, ni siquiera en aquellos casos en los cuales resultan aplicables en forma directa las normas del Código Procesal Penal, como sucede por ejemplo en los sumarios a funcionarios públicos por imperio del art. 54 de la ley 200. Se ha considerado suficiente el cumplimiento de las garantías constitucionales: derecho a la defensa, a nombrar abogado, oportunidad para producir, ofrecer, controlar e impugnar pruebas, etc.).-

Precisamente una de las características de los procesos sumarios es el de la modificación y simplificación de las reglas del proceso ordinario tal como ocurre en el proceso de conocimiento sumario establecido en el Código Procesal Civil en el que se establecen modificaciones al régimen ordinario.-

En conclusión, lo importante será, en todo caso, que se reconozcan al imputado las garantías constitucionales establecidas en el art. 17 de la Constitución, para todo proceso del cual pudiera derivarse pena o sanción.-

En cuanto al derecho a la defensa, del examen de los autos surge claramente que no existe ninguna violación al mencionado derecho establecido en la Constitución. A fojas 567 obra el A. I. N° 5/98, dictado por el Tribunal Militar Extraordinario en donde se le emplaza al General Lino César Oviedo para que designe defensor, bajo apercibimiento de que si no lo hiciera se le nombraría defensor de oficio. La notificación obra a fojas 614 de autos. El referido General en el escrito obrante a fojas 625, al tiempo de recusar a los integrantes del Tribunal Militar Extraordinario, manifestó su negativa a someterse al Tribunal y "a sus facultades de investigar y juzgar en la presente causa". El Tribunal Militar Extraordinario por providencia de fecha 29 de enero de 1998, designó como abogado defensor del encausado al Defensor de Reos Pobres Militares Tte. Primero J. M. Rubén Eladio Aquino Cabrera.-

Además, el Tribunal Militar Extraordinario señaló audiencia para la indagatoria del referido encausado (fs. 696), trámite procesal, que luego de certificados médicos presentados, se llevó a cabo en el recinto del cuartel donde guarda reclusión el encausado, constituyéndose en la habitación donde manifestó que "no se niega a declarar pero que se abstiene a hacerlo en este acto por razones de salud"; todo ello consta a fojas 736 y siguientes de autos.-

El Tribunal por A. I. N° 9/98 dispuso convertir la detención en prisión y dejar establecido que los "supuestos hechos por los cuales se halla preso y procesado el Gral. DIV. (SR) Lino César Oviedo Silva se hallan incursos en los Arts. 88 inc. a) y b), en

concordancia con el artículo 191 y 138 del C.P.M. y los artículos 146 inc. a) y e), en concordancia con el artículo 151 del Código Penal Común.-

Queda evidenciado que el General Oviedo tuvo oportunidad de defenderse designando a un Abogado y al no haberlo hecho se le designó a un defensor de oficio quién ejerció su función adecuadamente conforme consta en las actuaciones de fojas 613, 620, 621, 622, 623 y 736 a 737 de autos.-

Debe tenerse presente que el Tribunal Militar Extraordinario es un órgano del Estado, previsto en el ordenamiento jurídico por lo que cualquier cuestionamiento debió ser realizado ante ese órgano, ejerciendo la defensa, de forma tal que la abstención y la negativa a someterse al Tribunal no constituían la conducta apropiada.-

A SU TURNO EL DR. LUÍS LEZCANO CLAUDE manifiesta su adhesión al voto del ponente, MINISTRO ELIXENO AYALA, y a los demás votos del mismo sentido.-

VOTO EN DISIDENCIA DEL DR. FELIPE SANTIAGO PAREDES:

I) El A. I. N° 4 de la Suprema Corte de Justicia Militar del 16 de Diciembre de 1996 (fs. 212 - Tomo II) había declarado la procedencia de la formación del Tribunal Militar Extraordinario, previsto en el Art. 290 de la Ley 844/80, Código de Procedimiento Penal Militar, para el juzgamiento del Gral. de Brig. *Sindulfo Fernando Ruiz Ramírez.-*

Por Decreto N° 17365 del 29 de Mayo de 1997 (fs. 215 - T. II), el Presidente de la República del Paraguay y Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación CONFORMÓ un Tribunal Militar Extraordinario para juzgar generales (fs. 215/216 - 2° T.). El Art. 1° remarca el objetivo: *Juzgar al Gral. Brig. Sindulfo Fernando Ruíz Ramírez y a quienes resulten cómplices y encubridores, por los supuestos hechos irregulares ocurridos en la Academia Militar Mariscal Francisco Solano López (los días 22 y 23 de Abril de 1996).*

Se inició la instrucción del Sumario por A. I. N° 1/97 (fs. 225 - T° II).- El A. I. N° 2/97 extiende al Cnel. *José M. Bóbeda Melgarejo* (fs. 442 - T° III).-

Durante la misma época de la investigación militar, el *Gral. (SR) Oviedo* estaba siendo procesado en la jurisdicción ordinaria por los supuestos hechos del 22 y 23 de Abril de 1996. Logró la revocatoria del Auto de prisión dictado en su contra y el rechazo de pruebas ofrecidas por el Presidente de la República.-

Por A. I. N° 8/98 (fs. 697 - T° IV) del Tribunal Militar Extraordinario, se amplió el Sumario, incluyendo al *Gral. Oviedo* en el proceso militar.-

Comparando las fechas 22 y 23 de Abril de 1996 y 29 de Mayo de 1997, el Tribunal Militar Extraordinario se presenta como Tribunal previsto o establecido en la Ley, pero recién conformado (designado sus integrantes) con posterioridad a los hechos.-

La denominación Tribunales Militares Extraordinarios está consagrada en el Título XVI de la Ley N° 844 /19/12/80, que dice: *Cuando EN TIEMPO DE GUERRA llegase a ser indispensable dar un pronto ejemplo de justicia en interés de la disciplina, uno de los Comandantes indicados en el Art. 253, podrá constituir un TRIBUNAL MILITAR EXTRAORDINARIO, con tal que el indiciado sea sorprendido infraganti, o perseguido por el clamor público o por un hecho notorio". El TÍTULO SIGUIENTE (XVII - Art. 290) previene la posibilidad de INTEGRAR el TRIBUNAL MILITAR EXTRAORDINARIO PARA JUZGAR A GENERALES. Este Tribunal NO ESTÁ INCLUIDO ENTRE LOS TRIBUNALES MILITARES EN TIEMPO DE PAZ, según el Art. 10 de la Ley N° 840/80 - ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES MILITARES que dice: "De los Tribunales Militares en tiempo de Paz - Art. 10: La jurisdicción militar en tiempo de paz, será ejercida por: a) La Suprema Corte de Justicia Militar; b) Los Jueces de 1ª Instancia; c) Los Jueces de Instrucción; d) El Ministerio Público; e) El Defensor de Pobres; y, f) Por los demás funcionarios que en esta Ley se determinen.-*

1ª Conclusión:

El Tribunal Militar Extraordinario establecido en la Ley, recién fue conformado, integrado y organizado, después de los hechos y no se incluye entre los órganos militares en tiempos de paz (Ver art. 278, Código de Procedimiento Penal Militar; Art. 10, Ley N° 840/80).-

El Art. 5° de la Ley N° 844/80 (CPPM), dispone: "Nadie puede ser juzgado por comisiones ni por Tribunales que no hayan sido creados con anterioridad al hecho de la causa, bajo pena de nulidad".-

No basta crear. Es necesario conformar, integrar y organizar. Es decir, completar con la parte que faltaba, coordinando los medios y las personas adecuados (según el Jefe en este caso. Ver diccionario de la Lengua Española, Real Academia. Madrid. 1992).-

Una formulación positiva exige que la función jurisdiccional sea ejercida por los magistrados instituidos previamente por la Ley para juzgar una clase de asuntos o una categoría de personas (*Obra Derecho Procesal Penal, T. II. Vélez Mariconde, Edit. Lerner*).-

II) El Acuerdo y Sentencia N° 754 del 31/12/97 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por mayoría (Votos de los Ministros Paciello y Sapena) sostiene que es posible el funcionamiento del Tribunal Militar Extraordinario previsto en el Art. 290 del Código Procedimiento Penal Militar. El Ministro Lezcano lo considera inconstitucional, coincidente con el Dictamen de la Fiscalía General del Estado.-

Para defender la constitucionalidad del Art. 290 del CPPM la mayoría de la Sala Constitucional sostiene que teniendo en cuenta la organización y características de las Fuerzas Armadas, así como la necesidad de mantener la disciplina y subordinación se han instituido **Tribunales especializados** para el juzgamiento de los delitos militares.-

Admite que existen TRIBUNALES ESPECIALIZADOS que son permanentes, y concluye que "no podría atribuirse tal carácter (Especial) a un Tribunal que se halla previsto en el código respectivo, con carácter permanente e igual para todos los que revistan la condición de militar".-

Sin embargo, LOS ÚNICOS TRIBUNALES MILITARES en permanente actividad en tiempo de paz son las que expresamente menciona el Art. 10 de la Ley 840/80 Orgánica de los Tribunales Militares, QUE NO INCLUYE A LOS TRIBUNALES MILITARES EXTRAORDINARIOS, "conformados" según las circunstancias.-

La posibilidad del funcionamiento de una justicia militar, que incluye el Tribunal Militar Extraordinario para Juzgar a Generales del Art. 290 del CPPM, a juicio de la Sala Constitucional no es especial, y sería "constitucional porque no se puede declarar en abstracto la prohibición de llevar adelante un proceso". Anticipó sin embargo, "que la Corte no puede prejuzgar respecto de las defensas que pudiera oponer (el imputado Ruiz Ramírez) en el proceso respectivo". "No se ha impugnado ni se han allegado elementos de juicio que se hayan sometidos al conocimiento de esta Corte, para determinar SI LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL MILITAR EXTRAORDINARIO SE HALLAN EN OPOSICIÓN O IMPORTAN UNA VIOLACIÓN DEL ORDEN CONSTITUCIONAL".-

En la hipótesis de aceptarse un Tribunal Militar especializado Extraordinario o especial, debe entenderse, que sólo tendrá competencia sobre delitos exclusivamente militares, cometidos por militares activos, no previstos en el Código Penal común.-

Al respecto, el Art. 174 de la Constitución Nacional, que modifica la norma 293 del Código de Procedimiento Penal Militar, señala: "*Cuando se trate de un acto previsto y penado, tanto por la Ley Penal Común como por la Ley Penal Militar, no será considerado como delito militar, salvo que hubiese sido cometido por un militar en servicio activo y en ejercicio de funciones castrenses.*

En caso de duda, de si el delito es común o militar, se lo considera como delito común....".-

Los hechos del 22 y 23 de Abril de 1996 ya fueron considerados por la Corte Suprema de Justicia al resolver por A. I. N° 562/7/06/96 (fs. 624, T. IV), una contienda de competencia entre Juzgados, Militar y de la jurisdicción ordinaria, a favor de esta última.- Es una decisión del PLENO de la Corte, por unanimidad, y dictamen Fiscal favorable. Como co-responsable de ese Interlocutorio debo manifestar que la justificación puede leerse en el Considerando, que en lo pertinente dice: "*se advierte que el A. I. N° 820 del 24 de Abril del año en curso, ha sido dispuesto a los efectos de investigar la comisión de presuntos ilícitos contra la Autoridad Pública y el Orden Público, previstos en los Capítulos III y IV del Código Penal, como delito de acción penal pública perseguible de oficio.- Si estos MISMOS HECHOS, igualmente están incorporados al Código Penal Militar, no puede existir dudas cual de las dos jurisdicciones tiene que primar, en el sentido de que deriva esta causa a la jurisdicción ordinaria, tal como lo prescribe el Art. 2 de la Ley de fondo*".-

Tenemos a la vista la posición del A. I. N° 05 de Enero de 1998 (fs. 567/8 - T. III) firmada por los integrantes del TME en donde prepara el futuro alegando que el A. I. N° 562/96 (fs. 624 T. IV) de la Corte no es vinculante. No olvidar que trata de los mismos hechos, supuestamente ocurridos en las mismas fechas, investigados por la justicia ordinaria. "Nadie puede ser procesado ni castigado sino una sola vez por la misma infracción penal (Art. 9° CPPM - Art. 9° Código Penal).- Al respecto el Art. 36 del C.P. común dispone que el proceso es indivisible, y la unidad del proceso tiende a evitar sentencias contradictorias.-

La prueba de que *Oviedo* está procesado por los mismos hechos y que por tanto "resulta vedado a la Justicia Militar proseguir a su respecto con estas actuaciones", consta en el A. I. N° 2/98 (fs. 493 - Tomo III) del propio Tribunal Militar Extraordinario el que, en consecuencia, decidió declinar su competencia en forma total, sin reservas.-

Nos encontramos ante una resolución preclusiva, que cierra toda discusión al respecto dentro del proceso donde se pronunció.- Tiene efecto de cosa juzgada formal y material.- Esta situación se vincula con el principio "Perpetuatio iurisdictionis", que impida retomar la competencia (que es la medida de la jurisdicción) declinada, cualquiera sean los eventos que sobrevengan.-

2ª Conclusión:

Aún en la hipótesis de que fuera reconocido el Tribunal Militar Extraordinario, es incompetente para entender sobre los mismos hechos del 22 y 23 de abril, por constar expresamente en el A. I. Nº 562/96 de la Corte Suprema de Justicia y A. I. Nº 2/98 del mismo Tribunal Militar Extraordinario, que declinó su competencia, sin ninguna reserva. -

III) A fs. 567/68 del Tomo III el Tribunal Militar Extraordinario, por A. I. Nº 5/98 deja sin efecto la suspensión de trámites y pone nuevamente a disposición del Tribunal Militar Extraordinario al imputado de la jurisdicción ordinaria *Lino César Oviedo.* - Seguidamente *"amplia el sumario"* (A. I. Nº 8/98 - T. IV - fs. 697/T. IV) para incluir al mismo sujeto y le designa un Defensor de Oficio (fs. 649 / Tomo IV). Por A. I. Nº 09/98 del 4/02/98 (fs. 739/41, T. IV), convierte la detención preventiva ordenada, en prisión de igual carácter, expresando que *"los supuestos hechos por los cuales se halla preso y procesado es por el delito contra el orden y la seguridad de las Fuerzas Armadas de la Nación, por rebelarse en alzamiento público e insubordinación".-*

La Constitución Nacional determina que los Tribunales Militares únicamente en época de guerra podrán tener jurisdicción sobre personas civiles y militares retirados (Art. 174).-

La norma fundamental generaliza. No prevé entre las excepciones que un militar retirado pueda ser juzgado por un Tribunal Militar Extraordinario, debido a hechos supuestamente protagonizados estando en servicio activo.- Y todo cuanto se diga en contra de esta afirmación surge de la interpretación extensiva

interesada. En realidad este tema igualmente se decide con otro argumento.-

La calificación final contenida en la S. D. N° 1/98 (fs. 1465 - T. IX), incursa los delitos atribuidos a *Oviedo* en los Art. 88 incs. a y b; y 138, en concordancia con los artículos 32, 33 y 91 del Código Penal Militar, con las circunstancias agravantes establecidas en el Art. 92 incs. a y c.-

Corresponde memorar aquí, que en sede ordinaria la acusación se basa en el Capítulo III del Libro Primero, Sección Segunda, del Código Penal Común, que regula los delitos contra la seguridad interna del Estado (Rebelión, Sedición, Motín, Asonada / Arts. 146, 147, 148, 149).- El Art. 151 referente a proposición o la conspiración o instigación formal para cometer algunos de los delitos mencionados. También, los delitos previstos en el Capítulo IV, como el atentado contra el Presidente de la República (Art. 157), atentado contra la autoridad (Art. 158), atentado con armas (Art. 159) y Desacato (Art. 160).-

El siguiente Cuadro Comparativo de Normas servirá para descubrir las correspondencias:

CÓDIGO PENAL MILITAR	CÓDIGO PENAL COMÚN
ART. 88: Cometen delitos contra el orden y la seguridad militar, los militares que perpetrasen los hechos siguientes:	ART. 146: *REBELIÓN:* Cometen delito de rebelión los que se alzan a mano armada para cualquiera de los objetos siguientes:
a) los que intentaren por medio de la violencia subvertir el orden y la disciplina militar, alzándose a mano armada contra los Poderes del Estado;	a) Deponer al gobierno constituido (integran tres Poderes del Estado).
b) los que intentaren con promesas o dádivas de	ART. 151: 2ª parte: "... será sancionada la instigación formal para perpetrar los delitos previstos en este Capítulo (Cap.

cualquier especie sobornar a uno o más miembros de las FF. AA. de la Nación, o instaren a estos a rebelarse en alzamiento público contra el Gobierno y sus autoridades.

ART. 138: Comete insubordinación el militar que se resiste en forma ostensible a cumplir una orden de servicio que le fuere impartida por el superior, o usare violencia o amenaza contra él.

Art. 32: Hay reiteración cuando se encuentran reunidas en un mismo agente dos o más infracciones, no castigadas todavía, y que deben ser juzgadas en el mismo proceso y por el mismo Juzgado o Tribunal.

Art. 33: Caso de reiteración y forma de penalización.

Art. 91: La proposición y conspiración para cometer los delitos mencionados en el Art. 88, cuando van seguidos de actos preparatorios .....

Art. 92: Son circunstancias agravantes:

a) ser promotor o Jefe principal,

b) tener mando de tropa al

III).-

ART. 157: Atentado contra el Presidente de la República. En este caso, un superior del imputado en su condición de Comandante en Jefe.

Art. 158: Atentados contra la autoridad, sin alzamiento público.

Art. 159: Atentado con armas

tiempo de perpetración del delito o haber obtenido el mando durante la consumación del mismo.

Con el cotejo, de las imputaciones contra el mismo agente en la instancia ordinaria, y la calificación del Tribunal Militar Extraordinario, obrante en la S. D. N° 1/98 (fs. 1465, T. IX), subsisten hechos comunes y delitos conexos, que de ser ciertos serían actos previstos y penados por la Ley Penal común, como por la Ley Penal Militar. Incluso si hay duda razonable, deben ser juzgados por la jurisdicción ordinaria (Art. 174, 1ª parte de la Constitución Nacional/Art. 12 C.O.J.).-

Pero en este lugar cabe la tajante afirmación del Dictamen Fiscal: "*Queda claro que ninguno de los delitos objetos de este Juzgamiento en sede militar ha sido siquiera considerado en la sede ordinaria*". Por ese motivo, no se puede hablar, de modo alguno, de un doble juzgamiento. Desacato o rebelión es una cosa, y delitos contra el orden y la seguridad de las FF. AA. otra".-

Sin embargo, debe entenderse que se juzga a Oviedo y Bóbeda por supuestos hechos acaecidos los días 22 y 23 de Abril de 1996. Las personas acusadas, en aquella época eran militares en servicio activo. Para que los mismos hayan cometido el delito de rebelión o el delito de desacato al Presidente de la República, que es a la vez Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas a las que pertenecían los encausados, NECESARIAMENTE TENDRÍAN QUE HABERSE INSUBORDINADO, lo que es un medio para lograr el fin criminal, pero que no es el fin último, que al parecer se dirigía a derrocar al gobierno. Por consiguiente, EL DELITO DE REBELIÓN ENGLOBA AL DE INSUBORDINACIÓN por ser un hecho conexo y necesario para la consumación del delito. Por consiguiente, el DELITO DE INSUBORDINACIÓN NO PUEDE SER SUJETO DE UN JUICIO DISTINTO AL DE REBELIÓN, y deben ser juzgados en una misma causa por ser conexos, siendo la jurisdicción competente la ordinaria. El Art. 12 del Código de Organización Judicial dispone: "La competencia en lo

criminal se establece por la naturaleza, el lugar y el tiempo de la comisión de los hechos punibles, el grado, el turno y LA CONEXIDAD. En los procesos por delitos y faltas conexos, el Juez a que corresponda entender en los primeros, conocerá también en las faltas. En los delitos comunes no habrá más fuero que el ordinario, y éste prevalecerá sobre los demás delitos conexos...". El principio que prohibe el doble juzgamiento es una garantía constitucional.-

En el origen mismo del Tribunal Militar Extraordinario, A. I. N° 4/96 (fs. 212 - Tomo II) se menciona a *Ruiz Ramírez* y *Bóbeda,* en grado de participación como autores principales, "en conexidad con los sucesos que se ventilaban en la jurisdicción ordinaria, y los delitos imputados ya eran los previstos en el Art. 88 incs. a y b; Arts. 91, 93, 133, 135 y concordantes del CPPM.-

Definir el Juez natural o Tribunal competente, en el caso concreto o en cualquier otro, constituye una garantía del debido proceso (*Jorge A. Clariá Olmedo - Obra: Tratado de Derecho Procesal Penal, págs. 216 al 245 - Ediar S.A. - 1966*).-

Roberto Dromi recuerda "desde siempre nos han enseñado que tenemos derecho de acceder a la justicia, al debido proceso y al juez natural, *al Juez designado por la Ley antes del hecho de la causa* (*Obra "Los jueces", Edic. - Ciudad Argentina / Bs. As. 1992*).

3ª Conclusión:

Imaginando que sea permitido retomar una competencia declinada, la inclusión en el proceso (de Oviedo) sería por supuestas actividades realizadas en servicio activo (aunque está retirado), pero la calificación final de los delitos imputados en base a los mismos hechos, de las mismas fechas, variando la denominación de las figuras jurídicas, comparados con los de la jurisdicción ordinaria, confirma la conexidad y derivan el caso a los Tribunales ordinarios.-

IV) De las actuaciones pretorianas del Tribunal Militar Extraordinaria resumidas en el párrafo anterior (III) surge la pregunta de si el Tribunal Militar Extraordinario para juzgar a Generales, es

distinto o igual a un Tribunal Especial.- No importa tanto la nomenclatura sino la actuación práctica.-

Es cierto que la jurisdicción militar está reconocida por nuestras leyes, y se define como el poder que aquéllas confieren a Tribunales Militares para juzgar determinados asuntos y el que tienen los jefes militares para sancionar infracciones disciplinarias de los miembros de cuerpos armados.- A partir de la Revolución Francesa, en plena Edad Moderna, aparecieron reguladas las relaciones del poder civil con el militar, asentándose los principios de la jurisdicción MILITAR DESPOJADO DE SU CARÁCTER FEUDAL de fuero privilegiado, incompatible con el principio de igualdad ciudadana (*Ver Renato Astrosa Herrera, Obra: 3ª Edición, pág. 4 - Editorial Chile, 1965*).-

El mismo autor enseña que no funciona la justicia militar (en nuestro tiempo), sino por mandato expreso del superior.- Lo resuelto por un Tribunal militar requiere la aprobación del Jefe (Comandante en Jefe). Entonces, si existiere interés de cualquier naturaleza, de éste último, el resultado puede ser inducido, y en la práctica no habría garantía para el procesado (misma obra, pág. 4). Recuérdese la garantía de ser juzgado por Jueces competentes, independientes e imparciales (Art. 16 de la Constitución Nacional).-

Referente al funcionamiento de Tribunales Militares especiales, en el Acuerdo y Sentencia N° 585 del 31 de Diciembre de 1996, en el caso del militar Napoleón Ortigoza y otros, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por unanimidad sostuvo: "*... fueron juzgados por Tribunales especiales, práctica absolutamente prohibida y repudiada por cualquier orden jurídico a partir de la Carta Magna de 1215. Y ya se sabe que un Tribunal Especial no es el Tribunal independiente e imparcial de que nos habla el Art. 10 de la Declaración de Derechos Humanos. Un Tribunal especial, por la especificidad de su cometido, que no es otro que dar visos de juridicidad a las mayores aberraciones, no puede sino producir estulticias...*" (preopinante Dr. Paciello).-

Los Tribunales especiales que la Constitución veda de manera absoluta y categórica, son aquellos que se constituyen al sólo

efecto de legitimar decisiones generalmente políticas a las que se pretende revestir de una apariencia de legalidad (Ac. y Sent. N° 754 / 31/12/97 - Corte Suprema de Justicia).-

Ordena el Art. 17 inc. 3 de la Constitución Nacional de 1992 que ninguna persona será juzgada por Tribunales Especiales, en concordancia con la norma constitucional 46 que garantiza la "igualdad de las personas", así como la igualdad para el acceso a la justicia (Art. 47 CN). Para aclarar la utilización de términos y expresiones que tienen igual o parecida significación conviene aclarar que puede llamarse TRIBUNALES MILITARES especializados, estables, o permanentes, a los Órganos previstos para administrar justicia militar que ya están integrados, a la espera de los justiciables.-

Extraordinario significa fuera del orden o regla natural común, como son el Tribunal Militar Extraordinario de tiempo de guerra y el Tribunal Militar Extraordinario para Juzgar a Generales. Este último, por su ubicación en el CPPM y al no figurar entre los órganos en tiempo de paz, pareciera que también está previsto sólo para época de guerra. Si los Generales cometen delitos militares en época de paz pueden ser juzgados por el Tribunal Militar especializado Permanente, ya integrado, como ocurrió alguna vez (década 50/60) con el *Gral. Parini* y el *Contraalmirante Patiño* (único antecedente).-

Un Tribunal Militar Especial, se diferencia del Tribunal Militar especializado, general o permanente, porque aunque esté previsto o no recién es adecuado, y conformado para algún efecto. (*Confirmar alcance en el Diccionario de la Lengua Española - 2ª Edic. - Madrid, 1992*).-

Independientemente de la denominación del Tribunal, importa su actuación. Como diría Germán J. Bidart Campos, ante una situación como la estudiada: "*hay algo y mucho más que una cuestión de competencia. Hay sustracción al Juez natural; hay lesión a la igualdad ante la jurisdicción de todos los justiciables; hay ofensa al derecho a la jurisdicción, a la división de poderes, a la zona de reserva del Poder Judicial, a la abolición de los fueros personales;*

hay privación de justicia; hay desmedro para la forma republicana" (pág. 128 de la Obra Los Tribunales Militares y la Constitución).-

4ª Conclusión:

Un Tribunal Militar Extraordinario, conformado por el propio denunciante y agraviado (actuando como Juez y parte), con posterioridad a los hechos investigados, que se declara incompetente, pero luego retoma el caso sin respetar la litis pendiente en la jurisdicción ordinaria, no incluidos entre los órganos militares que ejercen la jurisdicción en tiempo de paz (Ley 840/80 - Orgánica de los Tribunales Militares), con o sin aditivo político, es fácilmente identificado como Tribunal Especial, o es un Tribunal Especial con nombre de Tribunal Militar Extraordinario. Aquí están los hechos que motivaron la constitución del Tribunal Militar Extraordinario o Especial que violan el orden constitucional (Ver párrafo II). Esto se podrá confirmar al analizar el desarrollo del proceso.-

V) Para declarar la responsabilidad por la comisión de un delito y sancionarla (pena) es indispensable la realización de un PROCESO.-

El proceso permite el debate, y al mismo tiempo es un mecanismo, mediante cuyo uso se llega a la demostración o a la verificación de los hechos controvertidos. Exige que la discusión sea ordenada, conforme a las reglas del procedimiento, y los principios generales del derecho.-

El proceso debe asegurar oportunidades parejas y seguridades para ambas partes.-

En materia penal, se verifica la exactitud o no de los hechos alegados. Son investigados otros desconocidos, y se deslindan responsabilidades para llegar a la pena en interés de la sociedad.-

El principio de contradicción no está presente en la primera etapa del proceso penal (Sumario). El pleno conocimiento y la

contradicción o bilateralidad, sólo es posible en el PLENARIO (2ª Etapa del proceso).-

Desde este momento aumenta la importancia del sistema de notificaciones por cédulas, telegramas, edictos, notas y cualquier otro medio para efectivizar las vistas y traslados, que constituye la reglamentación procesal del derecho constitucional de defensa en juicio.- El mecanismo de las nulidades fue instituido para lograr el fiel cumplimiento de ese mandato de la Ley Fundamental (*Carlos Rubianes - Obra: Manual de Derecho Procesal Penal - pág. 75 - Edic. Depalma Bs. As. - 1985; Isidoro Eisner, Obra: Planteos Procesales, pág. 45 y sgtes. - Edic. La Ley / 1984*).-

La Constitución Nacional del Paraguay, en forma de declaraciones, derechos y garantías, sienta una serie de principios expresos que se vinculan directamente con la actuación de la ley penal. Son principios básicos consagrados como garantía de la libertad individual de los habitantes, que no pueden ser suprimidos, modificados, substituidos o restringidos. A veces, las garantías no están expresamente enumeradas, pero surgen del principio de soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.-

Coexisten varios principios que forman una armazón determinadora del sistema procesal penal, entre los que enunciamos:

Debido proceso legal, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, *juicio público, juicio previo fundado en Ley anterior al hecho del proceso; prohibición de ser juzgado por Tribunales especiales; que no se le juzgue más de una vez por el mismo hecho; que se defienda por derecho propio o asistido por defensores; disponer de copias, medios y plazos indispensables para la preparación de su defensa; que ofrezca, practique, controle e impugne pruebas.-*

La defensa en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable.- Toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales (Art. 16 y 17 Constitución Nacional).-

Otros principios se refieren al órgano judicial y a actos particulares de la actividad procesal penal, como una especie de desprendimiento de las bases fundamentales anteriores.-

Reiteramos que todo proceso penal consta de dos etapas o grandes fases: SUMARIO y PLENARIO.-

Siguiendo a Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Ricardo Levene (h), preguntamos: ¿cuándo comienza un juicio criminal?.- Los citados contestan: tomando el *"juicio"* como sinónimo de proceso, entendemos que éste no existe mientras no haya verdadera relación jurídica.-

El SUMARIO constituye la parte penal preparatoria, que "tiene por objeto reunir los elementos de convicción indispensables para dilucidar si es posible o no acusar durante el Plenario, a una o más personas determinadas, como culpables de uno o más delitos".-

El Sumario es secreto, y no se admiten debates ni defensas, aunque el inculpado, por sí o mediante defensor, puede ejercer determinados derechos.-

En otros términos, "el Sumario no es contradictorio y el acusado permanece en situación de desventaja" (*Obra Derecho Procesal Penal, Edic. Edit. G. Kragt Ltda.- Bs. As.*).-

El principio constitucional del "juicio previo" se dirige a la exigencia de un íntegro proceso regular y legal.- Y presupone, cuando menos, la tramitación de un juicio PLENARIO (*Clariá Olmedo, obra citada, pág. 141*).- En este proceso fue cerrado el SUMARIO, pero no se elevó la causa a PLENARIO, para que los imputados puedan planificar y ejercer su defensa ante la acusación.- Si no hubo PLENARIO, tampoco existió relación jurídica o "juicio propiamente dicho" (violación del Art. 17, Nº 3 de la Constitución Nacional).- Sin PLENARIO, no hay posibilidad de defensa.-

El Tribunal Militar Extraordinario para Juzgar a Generales debió actuar de conformidad a las Reglas del Código de Procedimiento Penal Militar, como dispone el Art. 293 del mismo.-

Las Reglas de Procedimiento (C.P.P.M.) contempla el SUMARIO y el PLENARIO, este último para el juzgamiento definitivo de la causa, ofrecer, practicar, controlar e impugnar pruebas (Art. 43 y 214 del C.P.P.M. y Art. 17 – N° 8 de la Constitución Nacional).-

El plazo acordado al defensor debió ser de (6) seis días, como puede leerse en el Art. 220 del Código de Procedimiento Penal Militar, y no de apenas (24) veinticuatro horas. (*Ver también comentarios "Defensa Penal en juicio", pág. 35, en el Manual de Procedimiento Civil y Penal - Tomás Jofré - La Ley/1943*).-

5ª Conclusión:

Las leyes vigentes en materia Penal (en el Paraguay), la copiosa doctrina y la jurisprudencia invariable consagran que el Proceso Penal tiene dos partes: Sumario y *Plenario.-*

VI) Además de los cuestionamientos fundados y resumidos como "conclusiones", y las nociones teóricas iniciales de este párrafo agrego:

El A. I. N° 17 del 28/02/98 (Tomo VIII fs. 1430 - T. VIII) DECLARÓ CERRADO el Sumario, y dispuso la entrega de los autos al señor Fiscal Militar Ad-Hoc por el término de 24 horas perentorios, para la formulación del libelo acusatorio.- Y agregó: una vez presentado el escrito de conclusión, "*córrase traslado por el mismo término de igual carácter a los señores Defensores de cada encausado*" (*Oviedo y Bóbeda*).-

Cabe señalar que el Art. 293 del Código de Procedimiento Penal Militar dispone que el procedimiento será breve y sumario, DEBIENDO DICHO TRIBUNAL ACTUAR DE CONFORMIDAD A LAS REGLAS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR. Por

consiguiente, correspondía aplicar el Art. 214 y sgtes. del CPPM, vigentes en época de paz.-

Claramente ordena la citada norma 214 que "*El Juez dictará un auto declarando cerrado el sumario y elevará la causa a plenario*". En el mismo Título X (Art. 220 CPPM) está escrito que "*se acordará un término de seis días al defensor para examinar los autos, de los cuales podrá sacar copias. Cuando el defensor cree que en el procedimiento se ha incurrido en cualquier nulidad o vicio de forma, de que quiera servirse en el interés del acusado, deberá declararlo por escrito en los primeros tres días siguientes. Estando la causa en estado PLENARIO, las partes podrán pedir que se abra a prueba*". El pedido de la apertura de la causa a prueba deberá hacerse dentro de los seis días de haberse elevado la causa al estado PLENARIO (Art. 221 CPPM). Luego, del Libelo acusatorio se debe pasar a la defensa por seis días (Art. 224).-

El Tribunal Militar Extraordinario aplicó erróneamente el Art. 257 del CPPM que permite abreviar los términos asignados al Fiscal y al Defensor en "*el procedimiento penal en tiempo de guerra*" (Arts. 253 al 260).-

Los defensores de ambas partes, solicitaron la elevación de la causa a PLENARIO para ofrecer pruebas de descargo.-

El Tribunal Militar Extraordinario dictó el A. I. N° 18 del 4 de marzo de 1998 (fs. 1452, T. VIII) resolviendo los cuestionamientos anteriores de quienes representan a los imputados.

Se analiza el considerando de la citada resolución, con transcripción de los errores, omisiones y aciertos para emitir un juicio objetivo.-

Es verdad, que según el Art. 97 del Código de Procedimiento Penal Militar "los actos de instrucción de sumario podrán practicarse en cualquier día y hora".- En tal sentido, los actos procesales podrían dictarse en día sábado (es el caso), con la condición de que los días y

horas inhábiles hayan sido habilitados expresamente.- No en forma automática.-

El interlocutorio señala que "*en las disposiciones legales del Código Procesal Penal Militar - Art. 278 y sgtes. que legisla sobre los Tribunales Militares Extraordinario, no se prevé la posibilidad de etapa de instrucción sumarial y de plenario como ocurre en las causas incoadas en los Juzgados de Instrucción y de 1ª Instancia*". Al respecto, comento: El Tribunal Militar Extraordinario previsto en el Art. 278 y sgtes. es de tiempo de guerra.- Expresa dicha norma: "*cuando en tiempo de guerra llegase a ser indispensable dar un pronto ejemplo de justicia en interés de la disciplina, uno de los comandantes indicados en el Art. 253 podrá constituir un Tribunal Militar Extraordinario*". Para juzgar a Generales (Art. 290 al 295) si tiene como norma aplicable el Art. 293 que dice: "*El procedimiento será breve y Sumario. La Sentencia que recaiga será inapelable*" (artículo modificado por el Art. 174 de la Constitución Nacional de 1992). Sigue diciendo dicho artículo "*debiendo dicho Tribunal actuar de conformidad a las Reglas del Código Procesal Penal Militar.-*

Aparte de las reglas de procedimiento de instrucción sumarial y del procedimiento ante el Juzgado de 1ª Instancia, que admiten y reglamentan las dos etapas fundamentales de todo proceso penal (Sumario y Plenario) no existe ninguna otra norma. La cita del Art. 293 que realiza el A. I. N° 18/98 (fs. 1452, T. VIII) es *incompleta.* Las dos etapas del proceso penal se relacionan con los derechos/garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa.-

La afirmación del Tribunal Militar Extraordinario de que no se determinó la elevación a plenario, "por determinar este Tribunal que ello iría contra el principio de Sumariedad y brevedad", ignora que la estructura del proceso penal es de orden público, amparada por la Constitución Nacional mediante varios principios relacionados íntimamente con fundamentales derechos humanos (ejemplo Art. 16, 17 inc. 3° - Pacto de San José). Al citar el Art. 214 del Código Penal Procesal Militar admite las dos etapas del proceso.-

El A. I. sostiene que los derechos (de los imputados) no fueron transgredidos en ningún momento, dándoseles la oportunidad de ofrecer, practicar y cautelar sus pruebas en todo momento y que la defensa orientó su actuación en el sentido de poner todo tipo de inconvenientes para obstruir la investigación.-

Relacionado con este problema de la defensa en juicio y la verdad objetiva que surge del expediente mismo, se transcribe un informe del *Sub Teniente Sebastián Scavone* del 2 de Marzo de 1998 (fs. 1434, T. VIII) a petición del *Presidente del Tribunal Militar Extraordinario* que certifica la veracidad de las denuncias sobre indefensión (Asunción 2 de Marzo de 1998: "Informo a ese Excmo. Tribunal Militar Extraordinario que las veces que el Abogado de la defensa del Cnel. DEM (SR) *José Manuel Bóbeda Melgarejo,* ha concurrido a Secretaria a interiorizarse del expediente, en estos últimos días, se le ha informado que los autos, cuando no se hallaban en Secretaría, se hallaban en la Fiscalía General Militar ad-hoc o en el Despacho precisamente para ser atendidos los incidentes, reclamaciones y recursos que dicha defensa articulaba conforme consta en autos.- En todas las oportunidades que lo requieran la defensa fue informada de dicha circunstancia no negándosele, en ningún momento el acceso al mismo cuando el expediente se hallaba en Secretaría. Es mi informe").-

Por otra parte se observa que fue ordenada la detención de Oviedo sin estar procesado. Luego impugnó la designación del Defensor de Oficio, y no tuvo respuesta. Planteó dos excepciones y sobreseimiento libre, rechazados por el TME, sin reconocer previamente la personería, el domicilio constituido y la intervención de Ley.-

6ª Conclusión:

Se omitió el Plenario (Juicio penal propiamente dicho). El proceso fue cercenado y los trámites procesales establecidos en beneficio del Fiscal y defensor alterados unilateralmente. Fue violado el debido proceso o proceso legal y el derecho a la defensa.

Los plazos legales no pueden ser modificados discrecionalmente por un Tribunal.-

VII) El caso Bóbeda comenzó con la instrucción de una Prevención Sumaria solicitada por el citado Coronel, entonces en servicio activo, a raíz de publicaciones hechas en el Diario Noticias (fs. 13 y 16 - 1er. Tomo).- A fs. 17/19 rola la declaración informativa del citado militar. Previo Dictamen Fiscal (fs. 71 - 1er. T) se dictó un Auto de Instrucción (fs. 73 - 1er. Tomo), en averiguación y comprobación de los supuestos hechos irregulares ocurridos en la Academia Militar Mariscal Francisco Solano López, tomando como cabeza de proceso la Prevención sumaria.- El Cnel. *Bóbeda* prestó otra declaración informativa ante el Juez de Instrucción Militar del 1er. Turno (fs. 157/159).- A fs. 212 (II Tomo) (A. I. N° 4/96 - 16/XII/96) se le imputa delitos previstos y penados por el Código Penal Militar (Arts. 88 incs. a y b; Arts. 91, 93, 133 y 135 y concordantes).-

La procedencia de un Tribunal Militar Extraordinario para Juzgar a Generales fue declarada por A. I. N° 4/96 de la Suprema Corte de Justicia Militar (fs. 213).- El Presidente de la República y Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación conformó un Tribunal Militar Extraordinario para juzgar al Gral. de Brig. *Sindulfo Fernando Ruiz Ramírez* y a quienes resulten cómplices y encubridores (Decreto 17.365 29/05/97, fs. 215/216, II Tomo).-

Por A. I. N° 1 del 14/06/97 (fs. 225 - T. II) del Tribunal Militar Extraordinario se instruyó el correspondiente Sumario en averiguación de supuestos hechos irregulares ocurridos en la Academia Militar Mariscal Francisco Solano López, agregando los antecedentes (Sumario de prevención).-

Mediante el A. I. N° 2/97, (fs. 442 - Tomo III) se amplió el sumario contra el *Cnel. DEM José Manuel Bóbeda Melgarejo.-*

La acción de inconstitucionalidad planteada por el *Gral. Ruiz Ramírez* contra el Decreto del Poder Ejecutivo motivó la suspensión de sus efectos, y fue resuelta por el Acuerdo y Sentencia N° 754 del

31 de Diciembre de 1997 (fs. 456/458 - T. III) de la Sala Constitucional (Corte Suprema de Justicia), en donde consta la posibilidad del funcionamiento del TME para juzgar Generales, aclarando que "aquí no se ha impugnado ni se han allegado elementos de juicio que se hayan sometido al conocimiento de esta Corte para determinar ***SI LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL EXTRAORDINARIO SE HALLAN EN OPOSICIÓN O IMPORTAN UNA VIOLACIÓN DEL ORDEN CONSTITUCIONAL".*** Los hechos que motivaron la constitución del TME son los mismos ya incluidos en el proceso penal de la jurisdicción ordinaria.-

Ahora bien, a pedido del Fiscal General Militar ad-hoc fue dispuesto la prosecución de los trámites. Solicitó la detención de ambos encausados (*Ramírez y Bóbeda* fs. 461 - III Tomo). Y por ***UNA SIMPLE PROVIDENCIA*** *DEL 6 DE ENERO DE 1998* el Presidente del Tribunal Militar Extraordinario ***ORDENÓ LA DETENCIÓN*** Y designó lugar de reclusión.-

La excepción de falta de jurisdicción promovida por el defensor del *Cnel. Bóbeda* fue rechazada por A. I. N° 3/27/01/98 (fs. 556 - T. III), porque "el Juzgamiento de Generales, cómplices y encubridores constituye en el Procedimiento Penal un trámite de excepción", y "no ha previsto el caso en que concurran como procesados militares con el grado de General y otros de menor grado".- Ante dicha situación se aplicó el Art. 9° de la Ley N° 879 del Código de Organización Judicial, con remisión a una disposición análoga, el Art. 36 del Código Procesal Penal (común), el que establece que en ningún caso se fraccionará y dividirá el procedimiento.- La unidad del proceso evitará sentencias contradictorias. Insiste el Interlocutorio que "el Derecho Penal Militar por su naturaleza es de excepción conforme se ha establecido en el fallo 754 del 31/12/97 de la Sala Constitucional.- ***TÉNGASE EN CUENTA*** cuanto antecede porque la tendencia en todo este proceso (como fue analizado en los seis párrafos anteriores) es explicar o intentar justificar que por ser procedimiento de excepción (supuestamente no especial) el TME puede conducir el procedimiento en forma discrecional o arbitraria.-

Valen para el caso Bóbeda, los comentarios de los seis párrafos anteriores y sus respectivas conclusiones, y remarco que la conexidad de delitos en relación a los mismos hechos investigados en ambas jurisdicciones, inclina la competencia a favor de la justicia ordinaria.-

VIII) El Dictamen presentado por el Fiscal General del Estado llama la atención. En efecto, la base de la condena es la acusación en el estado Plenario y el escrito de defensa. Se trata de un principio rector en materia penal. Y no hay acusación fiscal para confirmar la S. D. N° 1/98, pero sí un pedido expreso de nulidad, aunque parcial.-

La Fiscalía General del Estado había sostenido la inconstitucionalidad del Art. 290 del CPPM y el Decreto que conformó el Tribunal Militar Extraordinario para Juzgar al Gral. Sindulfo Fernando Ruíz Ramírez. Y ahora expresa QUE "NO HA CAMBIADO DE CRITERIO AL RESPECTO", pero buscó un motivo para ser incoherente.-

Cabe señalar que la Sala Constitucional de la Corte, por mayoría, se había apartado del Dictamen Fiscal para dictar el A. I. N° 574/97, pero no otorgó competencia a ningún Tribunal. Se pronunció que era posible el funcionamiento del TME, anotando una importante resalva: "No se ha impugnado ni se han allegado elementos de juicio que se hayan sometidos al conocimiento de esta Corte, para determinar si los hechos que motivan la constitución del Tribunal Militar Extraordinario se hallan en oposición o importan una violación del orden constitucional".- No se refirió a la "competencia". Además, la inconstitucionalidad no tiene efectos erga omnes. Vale sólo para Ruíz Ramírez.-

A pesar de las irregularidades constatadas el Fiscal guardó inexplicable silencio, de si hubo o no debido proceso.-

No se agotaron las diligencias sumariales. A Bóbeda no se le permitió la ampliación de su indagatoria, ni le fue aceptado presentar testigos de descargo.-

En el expediente encontramos como muestra de grave irregularidad, cuanto sigue: El A. I. N° 2/98 del 08/01/98 del Tribunal Militar Extraordinario ordenó la detención de Oviedo, y luego por A. I. N° 08 del 30/01/98 recién fue ampliado el SUMARIO para incluir a OVIEDO, en carácter de procesado. Es decir, se decretó la detención de una persona sin sumario ni acusación.-

Referente a la afirmación Fiscal de que el juzgamiento en sede militar no fue considerado en la jurisdicción ordinaria, valen los mismos comentarios ya adelantados.-

IX) La SENTENCIA emana de los agentes de la jurisdicción y mediante la misma se resuelve una causa. Como documento o pieza escrita, contiene la decisión. Dice Eduardo Couture "el contenido y la función de la Sentencia son el contenido y la función de la jurisdicción ordinaria" (*Derecho Procesal Civil - Bs. As. - Depalma - 1962, págs. 267 y sgtes.*).-

El Tribunal Extraordinario de la Justicia Militar, invadió la zona de reserva de la jurisdicción ordinaria y la Sentencia constituye el último eslabón de una cadena de omisiones, errores y violaciones del debido proceso.-

Las pruebas testificales rendidas en autos y otras utilizadas para fundar la sentencia fueron diligenciadas en el SUMARIO. Antes del contradictorio omitido (el Plenario). Esta es una cuestión de jerarquía esencial, cuyo cumplimiento, con las suficientes garantías para el imputado de ofrecer también sus pruebas y diligenciarlas, como descargos, condiciona la validez de un pronunciamiento. El Tribunal no podía decidir sin motivar. Para esto necesitaba pruebas que sortearon la obligatoria bilateralidad y control inexistentes en este proceso.-

La magistral explicación de Francesco Carnelutti viene al caso. "En el juicio, como en la célula, hay un elemento fecundante y otro fecundado. El espíritu y la materia. El verbum y la res. El conocimiento nace de la unión entre estos dos términos. La

fecundación puede tener lugar o no. El ordenamiento jurídico, bajo este aspecto, reproduce de un modo singular los fenómenos de la naturaleza. El poder jurisdiccional puede sin riesgo ser parangonado al poder generativo. Puede ocurrir que falten las condiciones a las cuales la existencia de este poder está subordinada. A veces el Juez no tiene todos los elementos para decidir. El Tribunal incompetente no puede decidir como el impotente no puede engendrar. Sin embargo, el juicio se realiza (se realizó en este caso), en forma sinuosa, sin ningún resultado válido". (*Obra: Derecho y Proceso II - Edic. Jurídicas Europa - América, año 1971, págs. 256/257*).-

CONCLUSIÓN FINAL:

La S. D. N° 1/98 del incompetente Tribunal Militar Extraordinario para juzgar a Generales es arbitraria, inconstitucional y nula. Esto no significa consagrar la impunidad, porque Oviedo debe seguir procesado ante la justicia ordinaria. Y dada la forma en que he votado la primera cuestión, me abstengo de pronunciarme respecto a la apelación.-

AMPLIACIÓN DE FUNDAMENTOS DEL VOTO EN DISIDENCIA FORMULADA POR EL DR. RAÚL TORRES KIRMSER.

La S. D. N° 1 de fecha 9 de marzo del cte. año dictada por el Tribunal Militar Extraordinario ha resuelto condenar al Gral. Div. (SR) Lino César Oviedo Silva a sufrir la pena de diez años de prisión militar, que cumplirá el 12 de enero del año 2.008, por la comisión de los delitos contra el orden y seguridad de las Fuerzas Armadas de la Nación e insubordinación, más la responsabilidad civil emergente de los delitos. También en el apartado segundo condenó al Cnel. DEM (SR) José Manuel Bóbeda Melgarejo a sufrir la pena de tres años de prisión militar y que cumplirá el 7 de enero del año 2.001, por los mismos motivos. Finalmente en el apartado tercero dispuso la baja absoluta de las Fuerzas Armadas de la Nación para los condenados.-

El defensor del Cnel. Bóbeda Melgarejo, Dr. Max Narváez Matto se agravia en los términos de su escrito obrante a fojas 1563 a

1610 y el Gral. Div. (SR) Lino César Oviedo Silva por derecho propio bajo patrocinio de abogado presenta instrumentales que corren de fojas 1612 a 1647, y su defensor el Dr. José Francisco Appleyard Herrero también bajo patrocinio de abogado expresa agravios contra la sentencia mencionada en los términos de su escrito obrante a fs. 1649 a 1735.-

Ambos recurrentes, fundamentan la nulidad por la violación de normas de rango constitucional y legal, específicamente la del debido proceso y las de la defensa en juicio.-

Corresponde estudiar, en primer lugar, si los recursos de apelación y nulidad fueron concedidos debidamente. Si bien, el Art. 293 del Código de Procedimiento Penal Militar en Tiempo de Paz y de Guerra (Ley Nº 844/80) dispone que en el procedimiento seguido por los Tribunales Militares Extraordinarios para Juzgar a Generales "La sentencia que recaiga será inapelable...", sin embargo, esta norma cede ante la categórica disposición contenida en la Constitución Nacional vigente, Art. 174 que expresa en lo pertinente: "Los tribunales militares sólo juzgarán delitos y faltas de carácter militar, calificados como tales por la ley, y cometidos por militares en servicio activo. Sus fallos podrán ser recurridos ante la justicia ordinaria...". En consecuencia la recurribilidad del fallo está fuera de toda discusión, porque el orden de prelación de las leyes se rige por el Art. 137 de la Constitución Nacional cuando dice: "La ley suprema de la República es la Constitución. Ésta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en su consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado". Y seguidamente este mismo artículo establece una sanción para quien intente cambiar dicho orden, que no puede ser marginado de ninguna manera, y que debe ser respetado indefectiblemente. Así dice: "Quienquiera que intente cambiar dicho orden, al margen de los procedimientos previstos en esta Constitución, incurrirá en los delitos que se tipificarán y penarán en la ley...". Este criterio, ya ha sido aceptado y reglamentado por esta Corte en la Acordada Nº 10 del 7 de Agosto de 1995, art. 18 inc.

d), y reiterado en la Acordada N° 80 del 9 de febrero de 1998 en el Art. 17 inc. d).-

En el supuesto que se considerara vigente la norma del citado Art. 293 en cuanto a la "inapelabilidad" de la sentencia dictada por el Tribunal Militar Extraordinario para Juzgar a Generales, y que la misma podría cuestionarse únicamente por la vía de la inconstitucionalidad, estimo que esta Corte tiene facultades suficientes para considerarla inconstitucional de oficio, por oponerse a las claras disposiciones del Art. 174 mencionado más arriba, y en razón de que el Poder Judicial tiene la facultad de interpretar la constitución, porque es su custodio, la cumple y la hace cumplir (Art. 247 Constitución Nacional). En este entendimiento, entiendo que los recursos concedidos se ajustan a derecho.-

Prosiguiendo con el análisis de las constancias de este proceso, se advierte, en primer lugar, que esta Corte por A. I. N° 562 de fecha 7 de junio de 1996 en el juicio "Sumario en averiguación de supuestos delitos contra la autoridad pública y el orden público" (fs. 624), en la contienda de competencia suscitada entre el Juzgado de Instrucción Militar del Tercer Turno, y el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Primer Turno de la Capital, había declarado la competencia de este último, jurisdicción ordinaria, para seguir entendiendo en la sustanciación del sumario, en razón de que siguiendo el criterio del Fiscal General del Estado, si los hechos investigados están incorporados igualmente en el Código Penal Militar y en el Código Penal, como figura de acción penal pública, perseguible de oficio, "no puede existir duda sobre cual de las dos jurisdicciones tiene que primar, conforme lo prescribe el Art. 2° del Código Penal".-

Se ha invocado igualmente como fundamento de este criterio el Art. 174 de la Constitución Nacional en cuanto dispone que en caso de duda si el delito es común o militar se lo considerará como delito común.-

Por otra parte, el Tribunal Militar Extraordinario para juzgar a Generales, en el A. I. N° 2/98 de fecha 8 de enero del cte. año

(fs.493), dispuso la detención del Gral. Div. (SR) Lino César Oviedo Silva, en Servicio Activo en las fechas de la comisión de los hechos investigados, medida que se cumplirá en la unidad militar en la que actualmente cumple sanción disciplinaria, en libre comunicación y a disposición del Juez de Primera Instancia en lo Criminal que entiende en la causa que se le sigue en el Fuero Ordinario por rebelión y otros delitos. Así también resolvió oficiar a esta Corte, remitiéndole compulsas de las actuaciones cumplidas en este proceso, a efectos de su remisión al Juzgado de la causa para la prosecución de las actuaciones respectivas, y suspendió la prosecución de las investigaciones en la presente causa en relación con la citada persona, debiendo proseguir las mismas en relación con los demás copartícipes.-

Como fundamento de esta resolución, señaló que el Gral. Oviedo "...está procesado por los mismos hechos en la jurisdicción ordinaria..." y mencionó que en esa causa "...se ha dictado auto de prisión que procesalmente se encuentra firme en atención a que la revocatoria del mismo dispuesta por un Tribunal de Apelación fue posteriormente anulada por decisión de la Corte Suprema de Justicia".-

Expresó también que "... mediando esta circunstancia resulta vedado a la Justicia Militar proseguir a su respecto con estas actuaciones, razón por la que es de aplicación la disposición prevista en el Art. 47 del Código de Procedimiento Penal Militar...".-

Analizando estos antecedentes, se advierte que el Tribunal Militar Extraordinaria había perdido competencia, en relación al procesado Oviedo, por el reconocimiento expreso de la existencia de un proceso por los mismos hechos, en la jurisdicción ordinaria, y que le estaba vedado proseguir con las actuaciones en base al Art. 47 del Código de Procedimiento Penal Militar. Sucede, sin embargo, que por A. I. N° 5/98 del 21 de enero de 1998 (fs. 562), el mismo Tribunal: "Pone nuevamente a disposición y jurisdicción del presente Tribunal Militar Extraordinario al Gral. Div. (SR) Lino César Oviedo Silva, dejando sin efecto la medida que lo puso a disposición del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de feria". Igualmente resuelve "2.

Dejar sin efecto la suspensión de las investigaciones en la presente causa con relación al Gral. Div. (SR) Lino César Oviedo Silva, y disponer la prosecución de la causa con respecto al mismo".-

Esta última resolución, en la que el mismo Tribunal Militar Extraordinario se convierte en Juez y parte, asume la doble instancia, arrogándose facultades de esta Corte, para resolver una cuestión de competencia y jurisdicción, constituye una violación grosera del debido proceso y viola normas procesales de orden público, que requieren el rigorismo estricto de su aplicación, para que la sentencia que sea su consecuencia, pueda considerarse legítima y justa.-

En efecto, no solamente no podían decidir sobre su competencia y jurisdicción, sino que tampoco son válidos los fundamentos expresados en el referido interlocutorio, porque el Tribunal Militar Extraordinario, sin facultades para el efecto, se permitió atribuir negligencia al Juez de Primera Instancia en lo Criminal de Feria Dr. Pedro Mayor Martínez, que supuestamente no dictó resolución admitiendo la competencia, y en cambio decidió avocarse al conocimiento de la causa retenida por este Tribunal Militar Extraordinario para el Gral. Brig. (SR) Sindulfo Fernando Ruiz Ramírez y otros por el mismo supuesto hecho.-

Agregan que "...el avocamiento es notoriamente improcedente..... la renuncia del Juzgado de Feria en pronunciarse respecto a la acumulación de las compulsas... que deben ser entendidas como la no aceptación de la competencia, por la vía de la acumulación de los autos...", estas son expresiones violatorias del procedimiento, que en ningún caso pueden ser convalidadas por esta Corte.-

Tampoco es correcta la interpretación que hace el Tribunal Militar Extraordinario sobre el A. I. N° 562/96 ya citado, porque lo circunscribe solamente al Juzgado de Instrucción Militar del 3er. turno y el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 1er.Turno, fundado en que no es "vinculante" porque sus actuaciones se hallan ajustadas a disposiciones contenidas en el Código Procesal Penal Militar. Sin embargo, el fallo de la Corte se refiere al Código Penal y

al Código Penal Militar, y se halla fundado en el Art. 174 de la Constitución Nacional, resolviendo y remitiendo el caso a la justicia ordinaria, razón por la que, pretender que el Código Procesal Penal Militar, de forma, pueda primar sobre los códigos de fondo y sobre la propia Constitución Nacional, es una aberración jurídica. El criterio reiteradamente sostenido por esta Corte ha sido siempre de que en caso de duda debe estarse por la jurisdicción ordinaria para entender en los delitos de naturaleza penal, sea mixta o conexa. Si la Corte, dijo que corresponde tratar el caso por la justicia ordinaria, no puede un Tribunal Militar de categoría inferior, bajo ningún pretexto revertir una decisión cuya competencia única y exclusiva corresponde sólo al más alto Tribunal de la República.-

A todas las irregularidades apuntadas, debe agregarse que el Tribunal Militar Extraordinario ha omitido elevar esta causa a plenario, limitándose a dictar sentencia en forma apresurada, en base a diligencias sumariales amparado en un criterio errado de que el procedimiento será breve y sumario. Se suma a esta grave irregularidad procesal, el hecho de haber limitado a un sólo día el plazo para que la defensa formule sus alegatos contra el libelo acusatorio, que es una evidente violación de la defensa en juicio.-

Es así que el Art. 293 del Código de Procedimiento Penal Militar en tiempo de Paz y de Guerra (Ley N° 844 del 19 de diciembre de 1980) al regular la actuación de los Tribunales Militares Extraordinarios para juzgar a Generales, dispone textualmente: "El procedimiento será breve y sumario. La sentencia que recaiga será inapelable, debiendo dicho Tribunal actuar de conformidad a las reglas del Código de Procedimiento Penal Militar". En consecuencia esta disposición se halla en concordancia con los Arts. 41, que se refiere a la instrucción sumaria, que debe concluir en el término de 20 días (Art. 42) y el Art. 43, que se refiere al conocimiento del plenario y juzgamiento definitivo de la causa. Finalmente expresa que antes de dictar sentencia, el Tribunal deberá aplicar el Art. 214 del mismo código, dictando el auto que declara cerrado el sumario y eleva la causa a plenario, que permite a la defensa solicitar la apertura de la causa a prueba. Corresponde entonces la declaración de nulidad de

todo el proceso conforme así lo dispone el Art. 499 del Código Procesal Penal.-

Igualmente cabe señalar, por la gravedad del hecho, la violación del Art. 224 del Código de Procedimiento Penal Militar, que acuerda al defensor un término de seis días para presentar su defensa y contestar el libelo acusatorio. El Tribunal Militar, otorgó un plazo de veinticuatro horas a la defensa, dando por decaído su derecho al cumplirse el arbitrario plazo, con lo que se le ha sumido en grave indefensión. Comparto en esta materia el criterio sostenido por el Prof. Dr. Alejandro Encina Marín, de que nadie puede ser condenado sin ser oído, principio integrante de la inviolable defensa en juicio, que encuentra su consonancia en el proceso penal durante el estado plenario, en el que, en respuesta al libelo acusatorio se presenta el escrito de defensa, con el cual se tiene especial exigencia. Por lo menos debe otorgarse al reo la oportunidad procesal de hacerse oír y ella en modo alguno se pierde cuando el abogado haya sido negligente y no haya presentado esta pieza. En este caso el Juez debe proveer los medios para realizar la sustitución del defensor negligente. Prosigue el citado profesor, en que "No se puede dictar sentencia sin llevar a cabo el desarrollo total del plenario. Esta es una etapa reconocida unánimemente como la etapa de "juicio", en la cual las partes hacen efectiva la contradicción después de haberse agotado este estadio" (Entrevista diario ABC 5.04.98 p.8).-

El Art. 499 del Código Procesal Penal, que estimo es la norma aplicable al caso, dispone: "El recurso de nulidad tiene lugar contra las resoluciones pronunciadas con violación de la forma y solemnidad que prescriben las leyes, o en virtud de un procedimiento en que se hayan omitido las formas substanciales del juicio, o incurrido en algún defecto de los que por expresa disposición del derecho, anulen las actuaciones". Una pacífica y reiterada jurisprudencia sentada por nuestros Tribunales al aplicar este artículo sostiene que "....en materia criminal, la nulidad es de orden público, y los Jueces y Tribunales están, por lo mismo, facultados a decretarla siempre que, en la substanciación de una causa, se haya incurrido en una violación manifiesta de la ley" (A. I. N° 376 del 30-XI-1935.

Trib. Apel. en lo Crim., Ac. y Sent. N° 14 del 28-IX-1984 y A. I. N° 160 del 16-IX-1986 Trib. Apel. Crim.1ª Sala).-

"Los defectos de procedimientos, cuando entrañan la esencia y forma substancial del juicio, no deben ser tolerados por los Jueces, aunque las partes no los observaren" (A. I. N° 28 del 10-X-1938 Trib. Apel. Criminal).-

"La sentencia "....es nula de nulidad insanable por haberse omitido las formas sustanciales del juicio. En efecto, se ha condenado a ...sin que éste haya tenido la oportunidad procesal de presentar su defensa, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 471 del Código de forma.... la nulidad procesal puede declararse de oficio cuando ella se funda en la violación de una garantía constitucional y procede cuando se afecta el derecho de la defensa, y el orden público..." (Ac. y Sent. N° 18 del 28-VI-1985 Trib. Apel. Crim. 1ª Sala. Ac. y Sent. N° 1 del 4-II-1983 idem. 2ª Sala).-

En el caso de autos, es evidente que se pretende dividir el proceso, separando el supuesto delito principal previsto en la Ley de fondo, (rebelión, sedición, etc.) con los delitos conexos que supuestamente estarían atentando contra el orden y la seguridad de las Fuerzas Armadas de la Nación e insubordinación ocurridos en distintas unidades militares de la república, en fechas 22 y 23 de abril de 1996. Entiendo que esta distinción no corresponde, porque estaríamos en presencia de delitos conexos que deben seguir la suerte de los ilícitos principales, que como se dijo deben ser investigados en la justicia ordinaria.-

Todas las violaciones de normas de fondo y de forma señaladas, tienen la más amplia condena en la propia Constitución Nacional. Así tenemos las terminantes prescripciones del Art. 16, que protege la defensa en juicio, declarándola inviolable, y de que toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales. Sucede que en esta causa, el particularmente ofendido es el titular del Poder Ejecutivo, quien en tal carácter ha creado e integrado el Tribunal Militar Extraordinario, con Oficiales Generales que se hallan sometidos a su mandato por su

calidad de Comandante en Jefe, atentando así contra la norma constitucional, en cuanto a la independencia e imparcialidad de los jueces.-

Corresponde igualmente mencionar el Art. 17 de la Constitución Nacional, en especial, el inciso 4) "que no se le juzgue más de una vez por el mismo hecho" y el inciso 8) "que ofrezca, practique, controle e impugne pruebas", que han sido violados, por el Tribunal Militar Extraordinario, conforme se ha referido con anterioridad, al tratar el tema referente a delitos conexos, a la incompetencia del Tribunal interviniente, y a la omisión de dictar el auto de declaración de cierre del sumario y elevación a plenario, que les hubiesen permitido a los encausados, abrir la causa a prueba.-

En efecto, la causal principal de nulidad invocada y que motiva la nulidad de la sentencia, se refiere a la falta de jurisdicción y competencia del Tribunal Militar Extraordinario, que indebidamente y bajo la carátula y pretexto de investigar delitos conexos con respecto a otros coautores, cómplices o encubridores, ha reasumido ilegalmente una causa ya delegada a la jurisdicción ordinaria.-

En cuanto a los efectos de la nulidad de la sentencia que debe ser declarada por esta Corte, es aplicable el Art. 504 del Código Procesal Penal, porque la misma sobreviene de vicios en el procedimiento, debiendo declararse nulo todo lo obrado, y remitirse los autos al Juez de Primera Instancia en lo Criminal de la justicia ordinaria que atiende el caso abierto para investigar los mismos hechos, por así corresponder en justicia estricta. Y dada la forma en que he votado la primera cuestión, me abstengo de pronunciarme respecto de la apelación. Es mi voto.-

AMPLIACIÓN DE FUNDAMENTOS DEL VOTO EN DISIDENCIA FORMULADA POR LA DRA. MARÍA MERCEDES BOUNGERMINI:

En primer término y como cuestión previa debe determinarse la recurribilidad del fallo apelado, teniendo en cuenta la disposición del art. 293 del Cód. Proc. Pen. Milit., que establece: "La sentencia

que recaiga será inapelable...". Esta disposición se encuentra en discordancia con lo normado en el art. 174 de la Constitución Nacional, que dice: "Sus fallos (de los tribunales militares) podrán ser recurridos ante la justicia ordinaria". Entonces la Constitución Nacional ha modificado en este punto la regla contenida en el art. 293 del Cód. Proc. Pen. Milit., no solo por ser una ley posterior, sino también de rango superior a dicho código. La recurribilidad del fallo resulta así expresa de la norma constitucional y está además acorde con nuestro sistema procesal, que garantiza, en general, la revisión de las sentencias.-

En cuanto a los argumentos de la nulidad, se debe primeramente considerar la cuestión relativa a la competencia del Tribunal Militar Extraordinario y su constitucionalidad. Si bien a este respecto ya existen pronunciamientos anteriores, el A. I. N° 562 de fecha 7 de junio de 1996 y la S. D. N° 654 de fecha 31 de diciembre de 1997, ambos dictados por la Corte Suprema de Justicia, estos pronunciamientos son contradictorios, pues, por una parte se declara la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios sobre los hechos sometidos a investigación en el sumario abierto a tal efecto, invocando en sus fundamentos normas imperativas de la Constitución Nacional, y por otra parte se declara la constitucionalidad del Decreto N° 17.365 referido al art. 290 del Cód. Proc. Pen. Milit. se debe pues establecer en forma definitiva la procedencia del Tribunal Militar Extraordinario en el caso sometido a examen. En esta cuestión la posición del tribunal militar se encuentra expresada en el A. I. N° 05/98 de fecha 21 de enero de 1998. En dicho interlocutorio se afirma que la decisión sobre la competencia pronunciada por la Corte Suprema de Justicia por el A. I. N° 562 de fecha 7 de junio de 1996, está solo referida al Juzgado de Instrucción Militar del Tercer Turno y al Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Primer Turno, pero sin fuerza vinculatoria respecto del Tribunal Militar Extraordinario. Esta posición es errónea. En efecto, la decisión sobre la competencia del fuero penal común u ordinario es una decisión referente a la competencia en razón de la materia, no del grado, por tanto se aplica a cualquier instancia de la jurisdicción penal militar y a todos los tipos de órgano jurisdiccional previstos en esa jurisdicción. Esta conclusión se ve reforzada por el hecho de que el

propio tribunal militar en su A. I. N° 2/98 de fecha 8 de enero de 1998 reconoce su incompetencia al afirmar, basado en el art. 47 del Cód. Proc. Pen., que resulta vedado a la justicia militar proseguir las actuaciones del proceso, ya que se trata de delitos cuyo juzgamiento son competencia de otras jurisdicciones, y ordena la remisión de los autos al Juez de Primera Instancia en lo Criminal.-

Habiendo declarado de esta manera su incompetencia por razón de materia, ya no puede revocar su decisión y reasumir con posterioridad dicha competencia, en primer lugar porque no puede desconocer las consecuencias jurídicas de sus propios actos procesales, y en segundo lugar porque aquella decisión equivale a una declinatoria, que plantearía eventualmente un conflicto de jurisdicción que solo puede ser resuelto por el órgano jurisdiccional superior.-

Por otra parte, la sentencia que decidió sobre el rechazo de la acción de inconstitucionalidad planteada por Sindulfo Ruiz Ramírez no produce efectos *erga omnes*, y la Corte Suprema de Justicia tiene atribuciones, de conformidad con el art. 564 del Código Procesal Civil, para estudiar y declarar de oficio la inconstitucionalidad de resoluciones en los procesos que le fueran sometidos, cualquiera sea su naturaleza.-

Es pertinente en este punto hacer un examen de la función jurisdiccional y competencia de los tribunales militares extraordinarios. Este tipo de órgano está previsto en el art. 290 del Cód. Proc. Pen. Milit. y reglado en el Tit. XVII del código respectivo. El art. 174 de la Constitución Nacional prevé la existencia de la jurisdicción militar, encuadrándola dentro de ciertas previsiones. Así establece que cuando se trate de un delito previsto y penado tanto por la ley militar común como por la ley penal militar, no se considerará como delito militar, salvo que hubiese sido cometido por un militar en servicio activo y en ejercicio de funciones castrenses. Para juzgar en el presente caso el estado civil o militar de los imputados, se debe tener en cuenta el tiempo de la comisión de los hechos sindicados como delictuosos. En este tiempo los acusados eran militares en servicio activo, la condición posterior de militar retirado no puede

alterar su situación personal a momento del acaecimiento de los hechos. Ahora bien, el Tribunal Militar Extraordinario, como su propio nombre lo indica, es un tribunal de excepción. Es preciso establecer entonces, en qué consiste su carácter extraordinario y si el mismo se condice con las disposiciones de la Constitución Nacional al respecto, en especial el art. 17 de este cuerpo legal. Es evidente por la redacción del título XVII y del art. 290 del Cód. Proc. Pen. Milit. que la especialidad del tribunal se refiere ciertamente a la categoría de los sujetos involucrados en el proceso, puesto que la norma dice expresamente que el tribunal se integra "para juzgar a Generales". Pero también debe determinarse si la especialidad o carácter "*extra ordinem*" del tribunal importa también necesariamente otras circunstancias o calidades. Y en efecto, vemos en el Cód. Proc. Pen. Milit. que los tribunales extraordinarios se encuentran regulados en el título XVI del citado código y que éstos se han previsto para tiempos de guerra, según el art. 278. Entonces, los tribunales extraordinarios para juzgar generales, regulados en el título XVII subsiguiente, no pueden ser sino una subespecie de los tribunales extraordinarios normados en el art. 278. Esta interpretación se ve reforzada por el art. 9 de la Ley 840/80 que establece los órganos jurisdiccionales de la justicia militar en tiempos de paz y no prevé los tribunales extraordinarios entre sus incisos. Y sobre todo porque de admitirse alguna excepción a la prohibición contenida en el art. 17 de la Constitución Nacional, la misma solo podría darse en el marco de circunstancias especialísimas, como el estado de guerra, en que es jurídicamente aceptable la restricción de las garantías constitucionales, en este caso la del debido proceso. Tampoco se debe olvidar que en el Tribunal Militar Extraordinario prevé un proceso breve y sumario, donde obviamente el derecho a una amplia discusión de la causa, y consecuentemente de la defensa, se encuentra restringido. No se entiende entonces que se recorten las garantías constitucionales que rigen normalmente en un estado de derecho, no mediando circunstancias extraordinarias que justifiquen esta medida. La sola protección del orden y seguridad de las fuerzas armadas no es razón suficiente para ello; así, en casos que pudieran señalarse como análogos, como el de las faltas o delitos cometidos por altos funcionarios del estado, tampoco se prevén estas restricciones constitucionales y se da en cambio una amplia posibilidad de defensa.

Es también importante recordar que en nuestro sistema procesal existen ciertamente juicios de carácter sumario, que limitan la discusión de la causa, la defensa o la recurribilidad de las decisiones tomadas en el curso de ellos, pero este carácter sumario encuentra su justificación y armonización con las normas del debido proceso y las garantías de la defensa, en posibilidad, siempre acordada a las partes, de incoar un proceso posterior amplio donde el debate y la defensa son irrestrictos.-

Ahora bien, aún en el supuesto de que se admitiera la vigencia de tribunales militares extraordinarios en tiempos de paz, la interpretación referente a su funcionamiento y las normas procesales que le son aplicables debe estar regida por el principio de mínima lesión a las garantías constitucionales que son generales y comunes a todos los procesos, y consecuentemente se debe limitar al máximo la reducción de tales garantías. El proceso, entonces, dentro de su carácter breve y sumario, debe no obstante proveer los mecanismos necesarios a la defensa de los imputados. La supresión del plenario como etapa de revisión de los elementos reunidos en la investigación y de consolidación de la defensa y sus fundamentos argumentativos es atentatoria del derecho de defensa en juicio y por tanto provoca una nulidad insubsanable.-

Por último, deben considerarse las cuestiones que se presentan en atención al principio de *non bis in idem*. Esta regla garantiza no solo la proscripción de la doble sanción punitoria sino también del doble procesamiento. Por tanto, si un hecho presuntamente punible está siendo investigado y tratado en el marco de un proceso, no puede ser objeto de otro procesamiento ya sea paralela o subsiguientemente. Esta conclusión se aplica aún cuando no se haya llegado a la conclusión del juicio por una resolución condenatoria o absolutoria.-

Ahora bien, para aplicar la regla antedicha deben darse ciertas condiciones, a saber, la identidad de sujetos, de objeto y de causa. En orden de establecer la identidad de objeto es preciso analizar los hechos que se investigan como delictuosos en ambos procesos y determinar si existe o no relación de conexidad entre ellos.

La imputación en sede penal ordinaria se refiere a los delitos de rebelión y desacato. La calificación hecha por el Tribunal Militar Extraordinario refiere los hechos a los arts. 88 inc. a) y b), vale decir la subversión de la disciplina militar con alzamiento a mano armada contra los poderes del estado y la instigación al alzamiento público; y al art. 138 del mismo cuerpo legal que tipifica la insubordinación. En el caso sometido a examen, estos delitos tienen una relación de conexidad e interdependencia, que surge de la calidad de militares de los sujetos implicados. Es oportuno advertir que la determinación de la existencia de la conexidad y la aplicación de sus reglas, no solo obedece a razones de celeridad y concentración procesal, sino también de unificación del hecho considerado como punible y de su correspondiente sanción, de conformidad con lo previsto en el art. 48 concordante con el art. 103 del Cód. Pen. La conexidad constituye de este modo un beneficio para el imputado, al que se impone únicamente la pena correspondiente al delito más grave.-

En el presente caso la insubordinación puede considerarse como un medio para consumar la rebelión, o cuando menos puede entenderse que ambos son actos ejecutivos de la misma resolución criminal, ya sea que se hayan dado simultáneamente o en diversos momentos. Aún cuando no surge de los autos certeza absoluta a este último respecto, tampoco la hay en contrario, por lo que en caso de duda y hasta tanto la investigación de los hechos no lo establezca plenamente, debe estarse por la solución más favorable al imputado, vale decir la unificación del hecho punible por razones de conexidad. Por otra parte, el otro supuesto posible de aplicación al caso que nos ocupa y relativo a la concurrencia de varios hechos punibles, es la reiteración, prevista en el Cap. VI del Cód. Pen. El art. 50 del mismo ordenamiento jurídico establece que a los efectos legales de la reiteración no serán tomados en cuenta los delitos militares.-

En cuanto a los delitos contenidos en el art. 88 incs. a) y b) del Cód. Pen. Milit., en ambos su tipificación prevé el alzamiento a mano armada contra los poderes del estado, gobierno o autoridades y por lo tanto no pueden ser independientes del delito de rebelión previsto en el art. 147 de la ley 621/66.-

En relación con la identidad de causa se concluye que existiendo conexidad, la pretensión punitoria es también la misma.-

En estas condiciones no puede disociarse el estudio y resolución de los hechos investigados en la justicia penal ordinaria y el Tribunal Militar Extraordinario para todos los sujetos imputados.-

En atención a las consideraciones precedentemente expuestas, se concluye que se han producido vicios substanciales en el procedimiento y por consiguiente debe declararse la nulidad de la sentencia recurrida, debiendo continuarse la causa en la justicia penal ordinaria, en el estadio procesal en que ella se encuentre.-

En cuanto al pedido de libertad del encausado, debe estarse a lo dispuesto en el juicio seguido en la jurisdicción penal ordinaria. En este sentido, habiéndose declarado la nulidad del A. I. N° 513 de fecha 13 de diciembre de 1996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera sala, en virtud del Acuerdo y Sentencia del 17 de abril de 1997, dictado por la Corte Suprema de Justicia, quedan sin efecto las resoluciones que son su consecuencia tomadas por aquel tribunal de apelación en cuanto a la libertad del encausado, y por consiguiente no corresponde hacer lugar a lo solicitado.-

Visto el sentido de este voto ya no corresponde tratar la apelación.-

AMPLIACIÓN DE FUNDAMENTOS DEL VOTO EN DISIDENCIA FORMULADA POR EL DR. LUIS MAURICIO DOMÍNGUEZ:

Adhiero a la tesis que propugna la anulación de todas las actuaciones de este proceso, por los mismos fundamentos del voto en disidencia al que me sumo. Se cimenta esta postura en las marcadas irregularidades procesales que se advierten en el proceso penal militar que condenó al General (SR) Lino César Oviedo y al Cnel. (SR) José Manuel Bóbeda Melgarejo, y que por estar precisadas en los votos de quienes me precedieron, me parece innecesario insistir en ellas.-

En efecto, con la conformación misma del Tribunal Militar Extraordinario se iniciaron las situaciones procedimentales anómalas y se fueron dando otras, de graves implicancias para el ejercicio pleno de la defensa, con el consiguiente escarnio de elementales normas constitucionales y legales que garantizan el debido proceso. Como culminación de una seguidilla de desaciertos procesales se produjo la inicua determinación del Tribunal Militar Especial -que condenó a los procesados- de privar a éstos de la posibilidad de extremar sus derechos de defensa dentro de la etapa de conocimiento necesario que asegura el estado Plenario.-

Un fallo condenatorio que sea resultado de la violación de principios y normas creados para garantizar al procesado el pleno ejercicio del derecho de defensa que la ley pone a su disposición, no puede sino repugnar nuestra conciencia y por lo mismo justificar nuestra repulsa. *"La defensa en juicio* - dice una reconocida jurisprudencia - *asegura a todos los litigantes por igual, el derecho a obtener una sentencia fundada, previo juicio llevado en legal forma, ya se trate de procedimiento civil o criminal, requiriéndose indispensablemente la observancia de las formas sustanciales relativas a acusación, defensa, prueba y sentencia".*-

Por estas consideraciones, adhiero a la opinión en minoría sustentada en esta Corte votando por la anulación de todas las actuaciones de este proceso.-

En cuanto a la apelación interpuesta, dada la forma en que he votado la primera cuestión, me abstengo de pronunciarme respecto a ella.-

VOTACIÓN DE LA SEGUNDA CUESTIÓN:

De conformidad con el art. 7° del Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia, aprobado por Acordada N° 80/98, se realizó la votación y conocido el resultado, se designó ponente al MINISTRO ELIXENO AYALA, a fin de redactar el voto de la mayoría, cuyo texto se transcribe a continuación.-

El recurso de apelación interpuesto por el Abogado Max Narváez Matto:

El recurrente fundamenta lo siguiente: a) Que el delito de insubordinación se subsume en el delito de rebelión, no se puede cometer el delito de rebelión sin antes insubordinarse; b) Que en los delitos comunes no puede haber más fuero que el ordinario, y éste prevalece sobre los demás delitos conexos; c) Que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, de conformidad con el principio "*non bis in idem*"; d) Que las declaraciones testificales de varios generales carecen de validez porque fueron enemigos declarados del Gral. Oviedo; e) Que el considerando de la sentencia no expresa fundamento para sostener la privación de libertad de una persona, con lo que no se ha logrado romper el estado de inocencia.-

Análisis del recurso:

a) Los delitos previstos en los incisos a) y b), del art. 88 del Código Penal Militar, son independientes. El primer inciso se refiere a la subversión del orden y es personal; el delito contemplado en el inciso b) es el de instar a miembros de las FF. AA. a rebelarse en alzamiento público.-

Si bien dichos delitos son independientes del delito de rebelión, investigado en la justicia ordinaria (arts. 146, 147 y 148 del Código Penal), podría existir concurso real si es que aquellos resultaron ser medios para la prosecución final de este último.-

No resulta ocioso recordar que la conexidad produce la unificación de las causas, únicamente en beneficio de la rapidez, el menor desgaste jurisdiccional y el evitar sentencias contradictorias. Se debe optar por la independencia de las causas, si pese a la existencia de conexidad, la acumulación de acciones perjudicaría estos elementos.-

Sobre el punto existe coincidencia que "en materia penal, unificación de causas significa que en caso de delitos conexos previstos como tales por la ley y cometidos dentro de un

ordenamiento procesal, ha de tramitarse un sólo proceso con objeto múltiple o complejo, y esto se funda en una mejor justicia y en un menor desgaste jurisdiccional. Cuando con la unificación no se satisfaga ese fundamento y se perjudique el interés individual, no obstante la conexión de las causas habrá que evitarla y, en su caso, desacumular las causas, fraccionando el objeto múltiple en sus diversos núcleos para seguir procesos independientes con cada uno de ellos aún cuando el trámite sea efectuado ante el mismo juez" *(Vide: Jorge Clariá Olmedo. "Tratado de Derecho Procesal Penal". Ediar. Bs. As. 1960. Tomo I. Pág. 443 y 444).-*

"La unión de procedimientos en caso de conexión, es un poder discrecional que el juez ejercita sobre la base de la contemplación del grado de mayor o menor intensidad de la conexión... El juez deberá valorar la concreta eficiencia de la conexión" *(Vide: Giovanni Leone. "Tratado de Derecho Procesal Penal". Editora Jurídica Europa-América. Bs. As. 1963. Tomo I. Pág. 408 y 409).-*

Debe tenerse presente que los autores sugieren la separación de los procesos pertenecientes a la jurisdicción ordinaria y a la jurisdicción militar en razón de la eficacia y oportunidad: "Tratándose del concurso real de delitos, si bien la atractividad para los efectos de la competencia tiene cierta acogida en la doctrina y en la legislación comparada, por cuanto permite una apreciación integral de la culpabilidad del delincuente en relación con todos los hechos ilícitos en que ha incurrido, sin embargo, tal atractividad cuando tiene relación con la jurisdicción, tiene, en razón de la poca consistencia del fundamento en que se apoya y la gravedad que importa la negación de los principios en que se apoya la jurisdicción sacrificada, resistencia en la doctrina y en la legislación extranjera, de tal manera que casi en todos los Estados los tribunales militares juzgan al delincuente por sus delitos de jurisdicción militar y los tribunales ordinarios por sus delitos del fuero común, sin que exista atractividad jurisdiccional...." *(Vide: Astrosa Sotomayor, Renato. "Jurisdicción Penal Militar". Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1973. Pág. 173 y 174; ver además, Leone, Op. cit., pág. 412 y sgtes).-*

La Corte se ha pronunciado en favor del estudio del delito de rebelión por parte de la justicia ordinaria en el A. I. N° 562 del 7 de junio de 1996, en el juicio "Sumario en averiguación de supuestos delitos contra la autoridad pública y el orden público", y de los delitos militares por la jurisdicción militar en el Acuerdo y Sentencia N° 754, de la Sala Constitucional, del 31 de diciembre de 1997, permaneciendo por lo tanto independientes los procesos respectivos.-

El Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de la Capital, Primer Turno, entiende en la causa: "Lino César Oviedo s/ Rebelión", en tanto que la presente causa tramitada ante el Tribunal Militar Extraordinario investigó supuestos delitos contra el orden y seguridad de las Fuerzas Armadas e insubordinación.-

b) Tal como se ha expresado en el punto anterior, la acumulación de procesos por conexidad constituye una facultad del juez, propia de su poder discrecional, que se ejerce sobre la base de la valoración de la eficacia o no de la misma. En esta causa se ha optado por la desacumulación de acciones, para un mejor estudio y juzgamiento.-

c) El principio *"Non bis in idem"*, está previsto en la Constitución Nacional, art. 17, numeral 4), que expresa: "En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a: que no se le juzgue más de una vez por el mismo hecho".-

La Constitución da a este principio un alcance amplio; comprende, además de la prohibición de la doble penalidad, la *litis pendentia*, es decir la existencia de una causa ya abierta por el mismo hecho.-

Si no puede perseguirse a nadie más de una vez por un *mismo hecho*, corresponde determinar con precisión cuando ha de estarse frente al *mismo hecho*. "Siguiendo la elaboración de la teoría de la cosa juzgada, para poder conocer cuando se está frente a mismo hecho se suele recurrir al análisis de tres identidades que actúan como aspectos integrantes de la identidad total: de persona, de objeto y de

causa de persecución. Las tres identidades deben coexistir en el caso concreto; si una falta, ya no se estará frente al mismo hecho, haciéndose posible y necesaria la persecución frente a la conducta posiblemente delictuosa" *(Vide: Clariá Olmedo, Op. cit. pág. 250).-*

Por las consideraciones expuestas en el numeral 1), inciso a), de este voto, no existe *eadem re* ni *eadem causa petendi*, por lo que el principio constitucional permanece indemne.-

d) En autos, no consta la supuesta animadversión o estado de enemistad anterior al proceso entre los testigos y el encausado que podrían viciar dichas declaraciones.-

Las mismas se llevaron a cabo en forma, y presentan las características de pertinencia, utilidad y verosimilitud, además de ser concordantes entre sí, lo que genera la semi-plena prueba exigida por el art. 103, Código de Procedimiento Penal Militar.-

Por otra parte, debe tenerse presente que las declaraciones testificales deben ser consideradas conjuntamente con las demás pruebas obrantes en autos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 101 del Código de Procedimiento Penal Militar.-

e) En fs. 1465/1493 de la sentencia recurrida, se observan las diligencias y las medidas probatorias que fundaron la resolución del Tribunal Militar Extraordinario; y en las fs. 1491/1493 se exponen los fundamentos que dejan sin efecto el estado de inocencia y provocan la condena de los imputados.-

Por estos motivos, no puede considerarse como arbitraria por carencia de fundamentos.-

A base de las consideraciones expuestas corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Abog. Max Narváez Matto.-

2) Recurso de apelación interpuesto por el Abog. José Francisco Appleyard Herrero.-

El recurrente funda su expresión de agravios en los siguientes puntos: a) Que la sentencia recurrida señala que Oviedo deliberó con políticos, miembros del Poder Legislativo y numerosas personas vinculadas a los distintos sectores; sin embargo –expresa- no existió deliberación alguna, sino que fueron los parlamentarios y políticos que por propia iniciativa se acercaron a dialogar con el Gral. Oviedo; b) Que la sentencia recurrida expresa que el Gral. Oviedo convocó a Comandantes de importantes unidades castrenses en ocasión de su alzamiento, constituyendo una conducta subversiva del orden y la disciplina castrense; mientras que –expresa- en el proceso no existe constancia alguna que pueda tenerse como prueba directa de una convocatoria militar; c) Que la sentencia recurrida señala que la conducta del Gral. Oviedo el 22 y 23 de abril de 1996, fue detallada pormenorizadamente en el testimonio de varios Generales y el Comandante de la Policía Nacional; el apelante argumenta que son los otros Generales los que hablan de operación militar y no el Gral. Oviedo; d) Que el fallo recurrido señala que oficiales componentes del Grupo de Artillería del Primer Cuerpo del Ejército y del Comando de Instituto Militar de Operaciones Especiales, se refirieron a dispositivos y conductas adoptados en cumplimiento de órdenes emanadas en el escalón superior para un eventual empleo de armas en apoyo al Gral. Oviedo; el apelante manifiesta que nada se dice respecto de la participación criminal del Gral. Oviedo, sino de las conductas de otros militares; e) Que el Acta N° 8/96 del 24 de abril de 1996 (fs. 1618), de entrega y recepción de la Comandancia del Ejército, de traspaso de mando del Gral. Oviedo al Gral. Díaz Delmás, expresa: "esta ceremonia se cumplió conforme con las formalidades de práctica, dándose por finalizada siendo las nueve horas", hace plena fe en juicio, y no fue redargüido de falso; f) Que no corresponde que un Tribunal constituido para juzgar a un determinado General (Sindulfo Ruiz Ramírez), se considere con atribuciones y competencia para juzgar también a otro General (Lino César Oviedo); g) Que los Tribunales Militares no tienen jurisdicción sobre militares en situación de retiro; h) Que la Corte Suprema de Justicia al resolver la contienda de competencia suscitada entre el fuero ordinario y el militar, resolvió determinar la competencia del fuero ordinario; i) Que se violó el derecho a la defensa y el debido

proceso al no elevar la causa al estado plenario, y al establecer que el plazo para presentar el escrito de conclusión es de 24 horas y no 6 días como lo establece el Código de Procedimiento Penal Militar; j) Que el fallo es nulo por violar normas del Código Procesal Civil, al no constar en el mismo la opinión de cada uno de ellos, sino que está redactado en forma impersonal; k) Que la sentencia del Tribunal Militar es inconstitucional por carecer de competencia para entender en esta causa.-

Análisis del recurso:

a) Debemos tener presente que la deliberación con políticos del encausado, no es único ni fundamental elemento de juicio en cuanto a la imputación de los delitos militares. No obstante, es notorio, por informaciones periodísticas, declaraciones públicas de los protagonistas, y manifestaciones institucionales que la deliberación existió, no importa a pedido de quien, el hecho existió.-

Incluso el mismo Gral. Oviedo, así lo confiesa en manifestaciones ante la Comisión Bicameral Investigadora de Ilícitos (fs. 837/844 de autos), lo documenta además en su libro "La mentira del golpe" (en la pág. 46, ver fs. 1065 de autos).-

Dichas deliberaciones, analizadas conjuntamente con otras pruebas, las testimoniales, las documentales (pedido de permiso del Presidente de la República, Ing. Juan Carlos Wasmosy en manos de Oviedo, fs. 1196, 1070; Orden General N° 91/96 fs. 1614, decreto de nombramiento de Ministro de Defensa no ejecutado, fs. 1620; nota de rectificación firmada por el Presidente de la República, fs. 1611, entre otros), constituyen indicios de suficiente entidad para generar presunciones graves, precisas y concordantes, de conformidad con los arts. 175 y 176 del Código de Procedimiento Penal Militar, de que los hechos delictuosos, investigados por el Tribunal, efectivamente ocurrieron.-

b) Los medios de prueba y los hechos notorios concuerdan con las circunstancias que motivaron la comisión de los supuestos delitos militares los días 22 y 23 de abril de 1996. Las operaciones

militares fueron motivadas por la resistencia del Gral. Oviedo Silva a acatar la Orden General N° 91/96 del Presidente de la República, que ordenaba su relevo como Comandante del Ejército.-

Al respecto son relevantes las testificales de los Generales Cramer (fs. 956/959), Zaracho (fs. 1287/1292), Noguera (fs. 974/980), y la del Vice-Almirante López Moreira (fs. 1009/1014 de autos), además de las confesiones espontáneas del Gral. Oviedo en su libro (ver págs. 49 y 50 del libro, fs. 1066/67 de autos).-

c) Si bien no ha existido confesión expresa y provocada, por no haberse el encausado sometido a la declaración indagatoria, existen otras pruebas y hechos notorios que comprometen al Gral. Oviedo Silva en la perpetración de los delitos militares mencionados, el 22 y 23 de abril de 1996 (v. gr. las testimoniales).-

Además, el encausado confiesa espontáneamente su protagonismo en los acontecimientos ocurridos en dichas fechas, en su libro "La mentira del golpe", agregado a estos autos. A nadie escapa que el Gral. Oviedo se convirtió, el 22 y 23 de abril de 1996, en centro de atención de la comunidad nacional e internacional.-

Por otra parte, llama la atención que todos los acontecimientos del 22 y 23 de abril de 1996, hayan sido zanjados aparentemente con la designación del hoy encausado, como Ministro de Defensa Nacional; recién ante esa situación el Gral. Oviedo solicita su pase a retiro (fs. 1072 de autos, pág. 60 del libro), donde confiesa: "*A las 19.00 aproximadamente recibo en mi despacho al Ministro del Interior, Dr. Diógenes Martínez, Ing. Ramón Jiménez Gaona y el Dr. Víctor Galeano, quienes lo hacen, para hacerme entrega del Decreto de mi nombramiento como Ministro de Defensa Nacional. En ese mismo acto, les entregué mi solicitud de retiro de las FF. AA. de la Nación que ellos mismos me habían ayudado a redactarlo*".-

Asimismo, expresa que el Presidente del Congreso Nacional, Escribano Casabianca, en compañía del Ing. Ramón Jiménez Gaona, le dijo: "*El Ing. Wasmosy quiere renunciar como Presidente de la*

República, queremos saber cuál es su opinión sobre el tema" (*ver pág. 53 del libro, fs. 1068*). Si no hubiera sido protagonista de los sucesos del 22 y 23 de abril, no habría por qué habérsele realizado esa consulta, ni tampoco tendría razón que estuviera en sus manos un pedido de permiso del Presidente de la República.-

El Gral. Oviedo expresa también que: "*El siguiente grupo – de los varios que recibí esa noche- estaba integrado por el Dr. Diógenes Martínez, entonces Ministro del Interior, acompañado del Arq. Hugo Aranda, del Dr. Víctor Galeano Perrone, y de nuevo el Ing. Ramón Jiménez Gaona, diciéndome que lo hacía a pedido del Presidente de la República, para 'tratar de buscar una solución entre amigos'. Eso ocurrió alrededor de las 22:00 aproximadamente, y originó mi respuesta: 'Acabo de escuchar el comunicado emitido por el Sr. Presidente de la República desde Mburuvichá Roga, y ante tales manifestaciones no encuentro ningún paso jurídico que me permita arreglar esta situación'. En esas circunstancias hicieron llamar al Dr. Antonio Colmán Rodríguez para que les asesorara jurídicamente, pero no se trataba de una solución jurídica para que yo no cumpliera la orden de relevo del Presidente de la República. Era simplemente para salvar ese comunicado prematuro, en el que el Ing. Wasmosy dice textualmente que 'el Gral. Oviedo se negó a cumplir mi orden'* (*pág. 53/54 del libro, fs. 1068/1069*). Como militar en servicio activo, subordinado al mando del Comandante en Jefe, no debió buscar 'solución jurídica' para ninguna manifestación del Superior, debió lisa y llanamente obedecer de inmediato. El encausado con su actitud, además del delito de desobediencia cometió el de insubordinación, sancionado por el Tribunal Militar Extraordinario en esta causa.-

Al comentar algunos hechos resaltantes del Presidente Juan Carlos Wasmosy, recuerda sus expresiones a la Nación Paraguaya: "En diversas ocasiones evalué, con la cooperación de varios comandantes, el costo político, militar, social y humano, que acarrearía la decisión de pasar a retiro al Gral. Oviedo. Y esta decisión, se planteaba como una necesidad cada vez más imperiosa, en la medida que la presencia del Gral. Oviedo en la Comandancia del Ejército distorsionaba, con evidencia creciente, el rol institucional

de las Fuerzas Armadas en el país. Las opiniones recibidas inducían a actuar con cautela, se hablaba, y ya se tenía la certeza, de una reacción violenta e insurrecta del jefe castrense. En estas circunstancias fuimos sobrellevando diferentes crisis que, como las de diciembre de 1994, y la de agosto de 1995, mostraban cada vez más ostensiblemente al Gral. Lino Oviedo como un ambicioso militar, ávido de poder, y como un activo político encubierto en el uniforme del Ejército Paraguayo" (Mensaje del Presidente Wasmosy, 12 junio 1996, libro citado pág. 79, fs. 1081).-

Asimismo, "... el Gral. Oviedo, envió mensajeros para que obtengan mi renuncia, mandándome decir que del Vicepresidente Seifart se encargaría él. Planeó entregar el mando de la República al Encuentro Nacional. Eso me indignó. Es cierto que para destrabar la crisis le ofrecí el cargo de Ministro de Defensa, pero él, imprudentemente, anunció a viva voz en la Iglesia de San Jorge en la Caballería, que al día siguiente a las 11.00 horas iba a jurar como Ministro de Defensa Nacional. Estaba dispuesto a mantener mi palabra pero luego recapacité, y atendiendo a los reclamos del pueblo desistí de hacerlo mi Ministro". (Palabras del Pdte. Wasmosy en el Comando en Jefe, libro citado pág. 93, fs. 1088).-

El documento presentado por el encausado (fs. 1611), como prueba de descargo, lo compromete aún más, pues comprueba la existencia de graves irregularidades que motivan la firma de este documento por el mismo Presidente de la República, para la búsqueda de una solución final.-

A todo esto se unen las demás pruebas realizadas en este proceso, principalmente las testimoniales, las presunciones, indicios y hechos notorios a nivel nacional e internacional, que lo incriminan como principal protagonista de los hechos ocurridos.-

d) Al examinar las declaraciones mencionadas (fs. 77/109 y 575/606 de autos), pueden observarse que, si bien algunas no mencionan expresamente al Gral. Oviedo, las mismas aluden a hechos de oficiales militares provocados por la situación anómala existente en el ejército, en ocasión de la resistencia del encausado a

obedecer la orden dispuesta por el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación.-

Se unen asimismo los demás medios de prueba citados en los puntos anteriores, así como los hechos notorios que no requieren ser demostrados.-

Calificada doctrina considera que: "Existe notoriedad suficiente para eximir de prueba a un hecho, sea permanente o transitorio, cuando en el medio social donde existe o tuvo ocurrencia, y en el momento de su apreciación por el juez, sea conocido generalmente por las personas de cultura media en la rama del saber humano a que corresponda, siempre que el juez pueda conocer esa general o especial divulgación de la certeza sobre tal hecho, en forma que no le deje dudas sobre su existencia presente o pasada, mediante sus conocimientos previos o la investigación privada que haga por las pruebas aducidas con ese propósito. Si el juez tiene certeza acerca de la notoriedad del hecho, entendida de esa manera, debe rechazarlo, a menos que aparezca demostrado por los medios de prueba que la ley permita utilizar para ello; pero en la hipótesis contraria debe tenerlo por cierto, sin exigir prueba específica y aún cuando las partes estén de acuerdo en afirmar lo contrario o una de ellas lo discuta" *(Devis Echandía, Hernando "Teoría General de la Prueba Judicial". Zavalía. Quinta Edición. Buenos Aires. 1981. Tomo I. Págs. 231 y 232).-*

En este caso las investigaciones del Tribunal refuerzan y concuerdan con los hechos públicos y notorios, inclusive a nivel internacional, que incriminan como principal responsable al Gral. Oviedo, por lo que el testimonio de los oficiales y su valoración por el Tribunal Militar Extraordinario se encuentra ajustado a derecho.-

e) Esta prueba, como las demás, deben considerarse y valorarse conjuntamente con las otras pruebas, así como por los hechos notorios.-

Incluso los documentos agregados se refieren a una situación poco usual en las instituciones de la República, provocadas por la

conducta de un General de Ejército que es el centro de atención de la comunidad. Al respecto me remito a lo expuesto en el numeral 2), incisos a) y b) de este voto.-

El hecho alegado en el Acta N° 8/96, de traspaso de mando de la Comandancia del Ejército, acerca del cumplimiento de las formalidades de práctica es correcto en la forma de traspaso, pero no en los entretelones y acontecimientos ocurridos entre el 22 y 23 de abril de 1996, ante la resistencia del encausado para la entrega del mando.-

No puede interpretarse dicha afirmación aislada de su contexto; en caso contrario las formalidades carecerían de la verosimilitud necesaria en cuanto a los datos relevantes y fundamentales para este proceso, es decir, que indiquen la verdad real sobre el comportamiento de los encausados en las fechas 22 y 23 de abril de 1996.-

Son expresivas, en ese sentido, las palabras de un Senador de la Nación, en ocasión de la audiencia celebrada ante la Comisión Bicameral Investigadora de Ilícitos (ver fs. 882/883 de autos): "*muchas de las declaraciones del Gral. Oviedo se pueden entender, pero no resultan verosímiles dentro del contexto global en el cual se encuentran*".-

f) Sobre esta cuestión, me remito a lo expuesto en el numeral 1), incisos a), b), c) y d), del voto de la nulidad, en el sentido de que los tribunales militares especiales en tiempo de paz para el juzgamiento de Oficiales Generales no pueden ser considerados inconstitucionales o ilegales. Debe recordarse que el Decreto N° 17365/97, que conforma el Tribunal (art. 290 Código de Procedimiento Penal Militar), se constituye para investigar y juzgar al Gral. Sindulfo Ruiz Ramírez y a quienes resulten ser cómplices o encubridores en los supuestos hechos irregulares ocurridos en la Academia Militar.-

Y en virtud de que el Tribunal Militar Extraordinario estaba autorizado para investigar y juzgar además a quienes resulten ser

cómplices o encubridores del Gral. Ruiz Ramírez, por A. I. N° 08/98, del 30 de enero de 1998 (ver fs. 697 de autos) se amplió el sumario, incluyéndose en carácter de procesado al Gral. Div. (SR) Lino César Oviedo Silva.-

No existe irregularidad en el procedimiento, y la competencia por parte del Tribunal Militar Extraordinario, para el juzgamiento del Gral. Oviedo Silva, por la comisión de supuestos delitos militares.-

g) El General Lino Oviedo aún no había pasado a retiro en el momento de la comisión del delito.-

Precisamente el delito se configura por la resistencia del militar en servicio activo en obedecer la orden del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación (Orden General N° 91 del 22 de abril de 1996).-

Su retiro efectivo recién se produjo por Decreto N° 13069 del 24 de abril de 1996, del Poder Ejecutivo (fs. 1197 y 1616 de autos), luego de la entrega de la Comandancia del Ejército al Gral. Div. Oscar Rodrigo Díaz Delmás, el mismo día (ver fs. 1618 de autos).-

Se comprueba, consiguientemente, que el encausado, en el momento de la comisión de los delitos militares, era miembro activo de las Fuerzas Armadas de la Nación.-

h) Para investigar y juzgar los sucesos del 22 y 23 de abril de 1996, que involucra al Gral. Oviedo Silva, se iniciaron dos sumarios independientes y distintos: uno ante la jurisdicción ordinaria y otro ante la jurisdicción militar. La Corte Suprema de Justicia por A. I. N° 562 del 7 de junio de 1996 reconoció competencia a la jurisdicción ordinaria para el juzgamiento del supuesto delito de rebelión; y por Acuerdo y Sentencia N° 754 del 31 de diciembre de 1997 (Sala Constitucional), declaró que la conformación del Tribunal Militar Extraordinario, para juzgar los supuestos delitos militares de insubordinación y contra el orden y la seguridad de las fuerzas armadas, no transgrede disposiciones constitucionales.-

Deben precisarse consiguientemente ambas causas; con respecto a la conexidad de ellas, me remito a lo expuesto en el numeral 1), incisos a) y b) de este voto.-

i) En las piezas obrantes en el expediente, consta que el defensor del General Oviedo solicitó y obtuvo fotocopias del expediente (ver fs. 1019 de autos), impugnó pruebas (fs. 1035/1037), e interpuso los recursos, entre otros, la excepción de incompetencia y además el pedido de sobreseimiento libre del procesado (fs. 1338/1350).-

El Tribunal fijó fechas para la declaración indagatoria al encausado, en varias oportunidades, habiendo presentado éste certificados médicos para justificar su inasistencia (fs. 648, 655, 665, 714 de autos). El Tribunal se constituyó con una Junta Médica, para evaluar las condiciones de salud del procesado, habiendo dictaminado esta Junta que el Gral. Oviedo se encontraba en condiciones de prestar declaración indagatoria; no obstante, se negó a declarar (ver fs. 737 de autos).-

Referente a la falta de apertura del plenario, me remito a lo expuesto en el numeral 1), incisos f) y g) del voto de la nulidad.-

Al no existir plazo determinado por la ley para la presentación del escrito de conclusión, hubo de haberse cumplido el indicado por el Tribunal, de conformidad con sus facultades ordenatorias.-

j) Los requisitos de la sentencia están indicados en los arts. 228 (Juzgados de Primera Instancia), 240 (Suprema Corte de Justicia Militar), y 286 (Tribunal Militar Extraordinario en tiempo de guerra) del Código de Procedimiento Penal Militar.-

En ninguno de estos casos se establece que la opinión de cada uno de ellos debe constar en el fallo, como sí lo dispone el Código Procesal Civil. Por lo tanto, se admite que el fallo se redacte en forma impersonal.-

La supletoriedad del Código Procesal Civil no está indicada en ningún artículo del Código de Procedimiento Penal Militar. Su art. 3° lo prohibe. En todo caso, la sentencia del Tribunal Militar Extraordinario para el juzgamiento de generales en tiempos de paz puede utilizar analógicamente las disposiciones previstas para las sentencias de los Tribunales Militares Extraordinarios en tiempo de guerra (art. 286 del Código de Procedimiento Penal Militar), que no menciona este requisito.-

Además, el art. 269 del Código de Procedimiento Penal Militar, no contempla, como causal de nulidad, la argumentada por el apelante, por lo que en base de las consideraciones expuestas, y no observándose vicios que motiven la declaración de nulidad de oficio de la sentencia recurrida, voto por su confirmación.-

k) Sobre la inconstitucionalidad de la sentencia me remito a lo expuesto en este voto en lo referente a la nulidad, y especialmente en los numerales 1) incisos a), b) c) y d); y 2) inciso f).-

La falta de elevación del estado sumario al estado plenario y la falta de presentación del escrito de conclusión: Finalmente quiero recalcar lo expuesto sobre estos puntos, habida cuenta que el Fiscal General del Estado en la parte final de su dictamen expresó, "*que no se observa ninguna causal de nulidad en el procedimiento seguido en la justicia militar, durante la etapa sumarial, que se han cumplido los requisitos y se ha dado oportunidad a los procesados al ejercicio de la defensa*". Sin embargo señaló que "*el proceso pierde legitimidad al omitirse la elevación de la causa a plenario y posteriormente al declararse la rebeldía de la defensa. Se ha negado al procesado la posibilidad de presentar sus escritos de conclusión, sin haberse siquiera nombrádole un nuevo defensor, o defensores, de oficio. Sólo de ese modo pudo haberse realizado válidamente el acto central de todo el procedimiento*".-

Debe recordarse, que el proceso penal militar, a diferencia de otros procesos no contempla la aplicación en forma supletoria de otros códigos de procedimientos; por el contrario, prohibe en forma expresa la aplicación de cuerpos normativos que no sean de carácter

militar (art. 3° Código de Procedimiento Penal Militar), por lo que cualquier disposición legal, doctrina o jurisprudencia, será inaplicable al caso, si no está referida a la jurisdicción militar.-

Con esta premisa, corresponde analizar si el Tribunal Militar Extraordinario debió seguir las etapas de sumario y plenario, o de lo contrario puede sin distinción llevar a cabo en forma conjunta, las investigaciones y la discusión de la causa. Al planteamiento contesto afirmativamente por tres motivos fundamentales: **a)** El art. 293 del Código de Procedimiento Penal Militar establece que el procedimiento será breve y sumario. Si se estableciera una etapa sumarial y otra de discusión, se iría en contra de la brevedad y sumariedad, y no se conseguirían los fines propuestos. El propio Fiscal General en su dictamen señala que *en cuanto al procedimiento aplicado que debe ser breve y sumario, debe entenderse que no pueden aplicarse en su totalidad, las normas que rigen el proceso en la jurisdicción ordinaria*, señalando más adelante que *en los juicios breves y sumarios, como es el que analizamos, la fijación de los plazos es de competencia exclusiva del tribunal, por su condición de "extraordinario"*. Por otra parte cabe recordar que las etapas del sumario y plenario son llevadas a cabo por distintos órganos -Juzgado de Instrucción en lo Militar y Juzgado de Primera Instancia en lo Militar, respectivamente-; sin embargo al conformarse un único órgano estas etapas quedan subsumidas. **b)** El Tribunal Militar por A. I. N° 1/97 en su apartado segundo, ordenó la agregación del expediente caratulado: "Sumario instruido en averiguación de supuestos hechos irregulares ocurridos en la Academia Militar "Mariscal Francisco Solano López", instruido por el Juez de Instrucción en lo Militar del Primer Turno. Aquí cabe preguntarnos si el sumario instruido y concluido por el Juez de Instrucción en lo Militar, al ser agregado por el Tribunal Militar, implica la apertura de otro sumario?. Evidentemente que no, dado que, si ello ocurriese tendríamos dos etapas sumariales: una llevada a cabo por el Juez de Instrucción y otra por el Tribunal Militar Extraordinario. **c)** El Tribunal Militar por A. I. N° 5/98 emplazó al Gral. Oviedo a designar defensor en esta causa, bajo apercibimiento de que si así lo no hiciere en el plazo de 48 horas le será nombrado un defensor de oficio. Este tipo de resolución, en el cual se intima a un procesado a designar

defensor dentro de la causa, es un acto que se realiza solamente dentro del plenario, de conformidad con las previsiones del art. 216 del Código de Procedimiento Penal Militar. A contrario sensu, el art. 92 del mismo cuerpo legal, refiriéndose a la etapa del sumario establece que se le permitirá al encausado nombrar defensor si quiere hacerlo. Así, la falta de una resolución que señale que la causa se encuentra en el estado plenario, no puede ser suficiente para anular una sentencia, máxime cuando se han practicado actos procesales reservados para la etapa del plenario. Corresponde mencionar que los defensores antes que discutir la causa -el fondo de la cuestión- se limitaron solamente a cuestionar la legalidad del Tribunal Militar, cuestión que ya fuera resuelta por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.-

En cuanto a la falta de presentación del escrito de conclusión, resulta irrelevante dada las características propias y particulares que rigen al procedimiento penal militar, y en forma exclusiva las atinentes al Tribunal Militar Extraordinario para juzgar a Oficiales Generales. En esa inteligencia, se ha señalado precedentemente que la conformación de este tipo de tribunales se realiza a los efectos de garantizar, por un lado, la independencia del juez -que en casos ordinarios es Teniente Coronel (Juez de Primera Instancia) o Mayor (Juez de Instrucción)-, como así también por la gravedad del delito y la relevancia en cuanto a la jerarquía del que lo comete -en este caso, un Gral. de División, Comandante del Ejército- exige precisamente un juicio breve y sumario, para mantener la moral, la disciplina y espíritu militar de las Fuerzas Armadas.-

El nombramiento de un nuevo defensor para la presentación del escrito de conclusión, afectaría el carácter breve y sumario del proceso por una parte, y por la otra el Tribunal Militar carece de atribuciones para realizar ese tipo de acto, por cuanto que el único caso en que puede nombrar un defensor de oficio, se da cuando el procesado no cuenta con defensor, circunstancia que no se da en el caso de autos, pues los encausados contaban con sus respectivos defensores, quienes dejaron transcurrir el plazo para presentar sus respectivos escritos de conclusión. Con esta determinación no se afectan garantías constitucionales del derecho a la defensa, sino que

se observa un incumplimiento del deber del defensor de presentar en tiempo oportuno el escrito de conclusión.-

El derecho de defensa aparece como una de las garantías básicas que tutelan al individuo frente al poder estatal, que se encuentra incorporado en nuestra Constitución Nacional y en los códigos procesales. El cumplimiento de esta garantía constitucional implica la observancia de las denominadas formas indispensables del proceso: la acusación, defensa, prueba y sentencia. La inviolabilidad de la defensa importa que el acusado deba ser oído y pueda ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades establecidas por las leyes de procedimientos. El derecho a la defensa ha sido enfocado como una necesidad lógica derivada de la misma mecánica del desenvolvimiento jurídico. Así se habla de la acusación como tesis, de la defensa como antítesis, y de la sentencia como síntesis. Todo esto se concreta en el establecimiento procesal de igualdad de oportunidades, y en la justa resolución del litigio de acuerdo con las constancias presentadas en el expediente.-

Comparto el criterio de que la intervención fundamental de la defensa, se produce en la oportunidad prevista para la contestación de la acusación, pero ello no implica que el juzgador tenga que cubrir con otros actos procesales la negligencia de los defensores.-

De las constancias obrantes en autos se observa que tanto la acusación como la defensa, compartieron en igualdad de oportunidades las garantías constitucionales y legales, siendo dictada la sentencia conforme con dichas constancias.-

Por las razones expuestas voto por el rechazo de los recursos de apelación y nulidad interpuestos por los Abogados Max Narváez Matto y José Francisco Appleyard Herrero, y en consecuencia por la confirmación de la resolución dictada por el Tribunal Militar Extraordinario. Así voto.-

A SU TURNO LOS DRES.: RAÚL SAPENA BRUGADA, ENRIQUE SOSA ELIZECHE, OSCAR PACIELLO CANDIA Y

LUÍS LEZCANO CLAUDE, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.-

AMPLIACIÓN DE FUNDAMENTOS DEL VOTO DE LA MAYORÍA FORMULADA POR EL DR. OSCAR PACIELLO:

Todo el esfuerzo de los recurrentes se ha centrado en intentar la demostración de que esta sentencia y aún el proceso respectivo son nulos. Nada de tales afirmaciones ha quedado demostrado, por consiguiente se impone la consideración de la apelación también deducida.-

Pero frente a este recurso nos encontramos con que en ningún momento se ha realizado la crítica razonada y fundada al fallo cuya injusticia se proclama. Nada hay en los recursos considerados que intenten demostrar lo equivocado de la tipificación de los delitos acusados, o que tal o cual extremo de ellos no se encuentra probada, o que se dan circunstancias modificatorias de la conducta de los condenados o que existiesen excusas absolutorias o similares.-

En semejantes condiciones no es posible entrar a considerar la justicia o no de las inferencias del tribunal a-quo, desde el momento que ellas no han sido objeto de reparo alguno. Siendo así, y no advirtiéndose ninguna arbitrariedad en la valoración de las pruebas o el marginamiento de alguna considerada relevante para la decisión de la causa, no es posible entrar a considerar cada una de ellas, tanto más que por su ingente profusión generan una convicción de que los hechos acusados han resultado debidamente justificados y probados.-

Siendo así, no cabe sino la confirmatoria de la decisión recurrida.-

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los Señores Ministros, todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

SENTENCIA N° 84

Asunción, 17 de abril de 1998.-

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESUELVE:

1° RECHAZAR el recurso de nulidad interpuesto por los Abogados Max Narváez Matto y José Francisco Appleyard Herrero, de conformidad con lo expuesto en el considerando de esta resolución.-

2° RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por los Abogados mencionados precedentemente, y en consecuencia confirmar la Sentencia Definitiva N° 1 del 9 de marzo de 1998, dictado por el Tribunal Militar Extraordinario.-

3° ANÓTESE, notifíquese y regístrese.-

Fdo.: Raúl Sapena Brugada, Elixeno Ayala, Enrique Sosa Elizeche, Oscar Paciello Candia, Luis Lezcano Claude, Felipe Santiago Paredes, José Raúl Torres Kirmser, María Mercedes Buongermini Palumbo, Luis Mauricio Domínguez.
Ante mí: Abog. Fabián Escobar, Secretario Judicial II.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: CONTRA RESOLUCIÓN N° 46 DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 1998, DECLARACIÓN N° 1 Y LA RESOLUCIÓN N° 1 DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 1998, DICTADOS POR EL CONGRESO NACIONAL".

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: CONTRA RESOLUCIÓN N° 46 DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 1998, DECLARACIÓN N° 1 Y LA RESOLUCIÓN N° 1 DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 1998, DICTADOS POR EL CONGRESO NACIONAL".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE[5]

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos, los Señores Ministros, Doctores FELIPE SANTIAGO PAREDES, OSCAR PACIELLO CANDIA, ELIXENO AYALA, ENRIQUE A. SOSA ELIZECHE, LUIS LEZCANO CLAUDE Y WILDO RIENZI GALEANO, así como también los Doctores LUIS MAURICIO DOMÍNGUEZ, CÉSAR AUGUSTO SANABRIA Y BONIFACIO RÍOS ÁVALOS, quienes integran esta Corte, en reemplazo de los Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, CARLOS FERNÁNDEZ GADEA y JERÓNIMO IRALA BURGOS, respectivamente, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: CONTRA RESOLUCIÓN N° 46 DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 1998, DECLARACIÓN N° 1 Y LA RESOLUCIÓN N° 1 DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 1998, DICTADOS POR EL CONGRESO NACIONAL", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Abogados Dr. José Francisco Appleyard y otros.

Véase también Informe N° 88/99, Caso 12.013, Lino César Oviedo, Paraguay, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

[5] Véanse Declaración N° 1 y Resolución N° 1 del 19 de agosto de 1998, dictadas por el Congreso Nacional; Decreto N° 117 del 18 de agosto de 1998, dictado por el Poder Ejecutivo.

Véase además Acuerdo y Sentencia N° 415 del 2 de diciembre de 1998, dictado por la Corte Suprema de Justicia.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

VOTACIÓN:

De conformidad con el artículo 7° del Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia, aprobado por Acordada N° 80/98, se realizó la votación y conocido el resultado, se designó al MINISTRO DR. LUIS LEZCANO CLAUDE, a fin de redactar el voto de la mayoría, cuyo texto se transcribe a continuación:

VOTO DE LA MAYORÍA:

A la cuestión planteada, el DR. LUIS LEZCANO CLAUDE dijo: 1. Un grupo de senadores y diputados del Congreso Nacional promueven acción de inconstitucionalidad contra la Resolución N° 46, *Que convoca a sesión del Honorable Congreso Nacional*, de fecha 19 de agosto de 1998; la Resolución N° 1, *Que autoriza al Presidente y Vicepresidente del Congreso Nacional a recurrir ante el Poder Judicial*, de la misma fecha; y la Declaración N° 1, *Que repudia enérgicamente el Decreto N° 117 del 18 de agosto de 1998 y exige al Poder Ejecutivo su revocación*, también de la misma fecha.

Cabe recalcar que los diputados Enrique Riera E., Oscar Rubén Salomón, Arturo Martínez Jara y Tarcisio Sostoa Álvarez no suscribieron el escrito de promoción de la presente acción, aún cuando sus nombres figuran al inicio de aquel.

2. Los accionantes sostienen que "el Presidente del Honorable Congreso Nacional no dispone de atribuciones constitucionales para convocar extraordinariamente al mismo...", "la convocación al Congreso Nacional realizada por el Senador Luis Ángel González Macchi en su carácter de Presidente y el Diputado Walter Bower Montalto como Vicepresidente, fundándose en el

Artículo 183, último párrafo, en concordancia con el Artículo 202, numeral 1) de la Constitución Nacional, carece de validez...".

Una de las reivindicaciones que la Constitución de 1992 ha consagrado a favor del Congreso Nacional, es la de restituirle la facultad de autoconvocatoria. Está fuera de discusión que el órgano legislativo no puede estar sujeto a ningún tipo de dependencia de la voluntad de cualquiera de los otros poderes, en cuanto a su funcionamiento.

Por ello, atendiendo a las circunstancias que rodearon a la sesión celebrada por el Congreso Nacional en fecha 19 de agosto de 1998, las deficiencias que pudieran observarse en la convocatoria de la misma en cuanto a quienes la hicieron y a la antelación requerida, carecen de relevancia. En efecto, según consta en el acta de dicha sesión (fs. 36/38 de autos), de un total absoluto de 125 legisladores, estuvieron presentes 122. Además, todos los accionantes estuvieron presentes, salvo el Senador Carlos María Ramírez Boettner.

Asimismo consta que en dicha sesión se dio lectura a la Resolución N° 46, sin que se haya formulado objeción alguna a la misma. Según la mencionada acta, sólo después de la aprobación de la Declaración N° 1, un grupo de congresistas abandonó el recinto en señal de protesta y reprobación del proyecto.

Dada la situación señalada y en atención al principio de independencia de los poderes que integran el Gobierno, la cuestión de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la convocatoria a la sesión del Congreso Nacional en fecha 19 de agosto ppdo., deviene intrascendente e inocua, cuando la reunión en sí ha sido convalidada por un número de legisladores presentes, muy próximo al total de miembros. De este modo, la validez del funcionamiento autónomo de uno de los poderes gubernamentales no puede ser objetado por cuestiones meramente formales.

3. La Constitución de 1992 no ha sido muy prolija en cuanto a distinguir los deberes y las atribuciones que corresponden a ambas

Cámaras reunidas en Congreso o a las Cámaras actuando en forma sucesiva.

Debido a las deficiencias de redacción que se observan en el texto constitucional, no es posible sostener en forma categórica, como única interpretación, que los deberes y las atribuciones que corresponden a ambas Cámaras reunidas en Congreso son los consignados en el artículo 183; y los que corresponden a las Cámaras actuando en forma sucesiva, los consignados en el artículo 202. Quizá lo más acertado hubiera sido establecer una clara delimitación al respecto, pero las mencionadas deficiencias impiden descalificar de manera absoluta la interpretación de que algunos de los deberes y las atribuciones mencionadas en el artículo 202 pudieran corresponder también a ambas Cámaras reunidas en Congreso.

En efecto, el inciso 14 del artículo 200 dice: *recibir juramento o promesa constitucional del Presidente de la República, el del Vicepresidente y el de los demás funcionarios, de acuerdo con lo establecido en esta Constitución*, y en el inciso 1 del artículo 183 se lee lo siguiente: *recibir el juramento o promesa, al asumir el cargo, del Presidente de la República, del Vicepresidente y el de los ministros de la Corte Suprema de Justicia.*

El inciso 15 del artículo 202 reza así: *recibir del Presidente de la República un informe sobre la situación general del país, sobre su administración y sobre los planes de gobierno, en la forma dispuesta en esta Constitución.* Todos sabemos que este acto se realiza ante las cámaras reunidas conjuntamente.

Asimismo pensamos que la atribución de *aceptar o rechazar la renuncia del Presidente de la República y la del Vicepresidente* (inciso 16 del artículo 202), debiera ser ejercida por ambas Cámaras reunidas en Congreso, y no por una de las Cámaras y luego por la otra.

Como se puede apreciar, en el artículo 202 están incluidas algunas atribuciones que indudablemente corresponden a ambas Cámaras reunidas en Congreso. Por tanto, nada obsta a que se pueda

interpretar que también otras de las atribuciones incluidas en el mencionado precepto constitucional, pueda caer bajo el mismo régimen.

4. Además, el artículo 183 que establece los deberes y las atribuciones de ambas Cámaras reunidas en Congreso, al decir "*los demás deberes y atribuciones que fije esta Constitución*" (inciso5), admite la existencia de otros no enumerados en el aludido precepto. Esto ocurre, por ejemplo, en el caso del informe del Presidente de la República al Congreso (Art. 184, Art. 202, inc. 15; y Art. 238, inc. 8), cuando se va a emitir un voto de censura (Art. 194), cuando el Congreso debe elegir un nuevo Vicepresidente por vacancia definitiva de este cargo producida durante los dos últimos años del periodo en curso (Art. 234, última parte), en el caso del ejercicio de las facultades que corresponden al Congreso durante el estado de excepción (Art. 288).

En consecuencia, no resulta antojadizo incluir los casos previstos en el artículo 202 mencionados más arriba, así como otros más.

5. En realidad, en el artículo 202 están consagrados no sólo los deberes y atribuciones que corresponden a las Cámaras legislativas actuando en forma sucesiva o ambas Cámaras reunidas en Congreso, sino también los que corresponden a cualquiera de las cámaras actuando en forma separada.

Precisamente entre las atribuciones no exclusivas de ninguna de las Cámaras, sino comunes a ambas, y que pueden ser ejercidas por cualquiera de ellas independientemente, se encuentran las previstas en los incisos 1y 8 del artículo 202: *velar por la observancia de esta Constitución y de las leyes, y expedir resoluciones... como asimismo formular declaraciones.*

Creemos que debe entenderse que atribuciones como las mencionadas en el párrafo precedente, también pueden ser ejercidas por ambas Cámaras reunidas en Congreso. Resulta ilógico suponer que dichas facultades sólo puedan corresponder a cualquiera de las

Cámaras, pero únicamente cuando actúan en forma separada. De todos modos, suponiendo que este razonamiento fuera errado, es indudable que atribuciones tan fundamentales o esenciales como la primera; o tan elementales, tratándose de uno de los poderes del Estado, como las segundas, se inscriban dentro de las facultades implícitas del órgano legislativo.

Por tanto, estando fuera de toda duda que la sesión del Congreso celebrada el 19 de agosto de 1998, no fue inconstitucional, tampoco lo son la Declaración N° 1, *Que repudia enérgicamente el Decreto N° 117 del 18 de agosto de 1998 y exige al Poder Ejecutivo su revocación*, y la Resolución N° 1, *Que autoriza al Presidente y Vicepresidente del Congreso Nacional a recurrir ante el Poder Judicial*, emitidas ambas en la misma fecha.

6. Debe destacarse que el cuestionamiento a que el Presidente y Vicepresidente del Congreso puedan iniciar una acción de inconstitucionalidad contra el Decreto N° 117 del Poder Ejecutivo, se basa exclusivamente en el supuesto carácter inconstitucional de la Resolución N° 1 del Congreso, lo cual determinaría la invalidez del mandato y, por consiguiente, la falta de legitimidad para invocar representación. En consecuencia, la afirmación de la constitucionalidad de la citada Resolución N° 1 subsana todo inconveniente en este sentido.

Por otra parte, la cuestión de justiciabilidad o no justiciabilidad del acto contenido en el Decreto N° 117 del Poder Ejecutivo constituye un tema diferente cuyo estudio y resolución no corresponde a este caso. En efecto, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos impugnados en la presente acción, derivaría de otras circunstancias tal como ha sido planteado en el escrito de promoción. Por ello, omitimos toda referencia al tema referido al inicio de este párrafo.

7. Conviene aclarar que no existe diferencia entre la "reunión en Congreso" ("ambas Cámaras, reunidas en Congreso", Art. 183), y las "sesiones conjuntas" ("las Cámaras sesionarán conjuntamente ....", Art. 185).

En el artículo 138 del proyecto de la ANR, que sirvió de base al artículo 183 de la Constitución, se habla de "ambas Cámaras, conjuntamente reunidas"; y el artículo 140 del mismo proyecto, fuente directa del artículo 185 de la Constitución, dice "las Cámaras pueden sesionar conjuntamente....".

Refuerza también el criterio de identificar reuniones en Congreso y sesiones conjuntas, el párrafo del artículo 185 que dice: "Las disposiciones previstas en este artículo se aplicarán también a las sesiones de ambas Cámaras reunidas en Congreso". Se hace referencia aquí a lo establecido en cuanto a quórum y mayorías.

8. Por tanto, en mérito a lo expuesto precedentemente y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde desestimar la presente acción de inconstitucionalidad, al no existir conculcación alguna de preceptos de máximo rango.

AMPLIACIÓN DE FUNDAMENTOS FORMULADA POR EL DR. WILDO RIENZI GALEANO: Me adhiero al voto de la mayoría y agrego cuanto sigue: el Dr. José Francisco Appleyard Herrero bajo patrocinio de los Abogados Juan C. Gaona y Clemente Barrios Monges, se han presentado a impugnar por la vía de la acción de inconstitucionalidad la Resolución N° 1 de fecha 19 de agosto de 1998, dictado por el Congreso Nacional, basado en que el Presidente del Congreso no dispone de atribuciones para convocar extraordinariamente al mismo: que la convocatoria del Congreso no puede realizarse fuera de las razones enumeradas en el Art. 183. Que la Convocatoria se ha realizado fuera del plazo previsto en la Constitución Nacional y que el Decreto N° 117 no es justiciable.

Que respecto a la convocatoria (Resolución N° 46) resulta claro que el último párrafo del Art. 184 de la Constitución de la República facultan al Presidente y al Vicepresidente del Congreso a convocar a sesiones extraordinarias no existiendo ninguna lesión constitucional emanada de dicho acto.

Que en lo que atañe a la Resolución N° 1 del 19 de agosto del año en curso hay que señalar que en su Art. 183 inciso 5° de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 202 incisos 1° y 8°, de dicho cuerpo constitucional, basamentan la facultad que tiene el Parlamento "de velar por la observancia de esta Constitución y las leyes". Tampoco se puede obviar que el Art. 3 de la Constitución de la República establece en uno de sus párrafos que: "El gobierno es ejercido por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en un sistema de separación, equilibrio, coordinación y recíproco control". Se trata indudablemente de una afirmación del principio que los distingue como poderes constituidos, y que como tales no pueden apartarse del marco establecido para ellos en la Constitución. Consecuentemente si uno de los Poderes en este caso el Legislativo, entiende que el Poder Ejecutivo ha obrado fuera de las atribuciones que le fija la Constitución, fundado en el recíproco control determinado en el referido artículo, tiene la obligación de velar por la observancia de la Constitución. Por ende si el Congreso considera que la Constitución ha sido violentada, es su deber apelar a los medios procesales que considere conveniente, a fin de subsanar esa supuesta desviación constitucional en que ha incurrido el otro Poder.

Que una interpretación contraria a la que sustento haría que el contenido de los artículos que he mencionado sean letra muerta.

Por tanto, soy del parecer que la acción de inconstitucionalidad planteada contra la Resolución N° 46 de fecha 19 de agosto de 1998, la Declaración N° 1 y la Resolución N° 1 del 19 de agosto de 1998, dictadas por el Congreso Nacional debe ser desestimada por improcedente.

AMPLIACIÓN DE FUNDAMENTOS FORMULADA POR EL DR. OSCAR PACIELLO CANDIA: Me adhiero al voto de la mayoría. Pero quisiera señalar algunos fundamentos de tal solución, que fueran puesto de manifiesto en ocasión de la realización de la Convención Constituyente.

Existían fundamentos teóricos de muy empinada importancia, por virtud de los cuales había necesidad de cambiar el texto que se venía arrastrando de constituciones anteriores, por virtud de los cuales la celebración de sesiones extraordinarias del Congreso solamente podía darse mediando convocatoria expresa del Poder Ejecutivo, el cual también fijaba el orden del día. Esta solución, de hecho implicaba una limitación a las facultades del Congreso y una contradicción evidente con el principio de división e independencia de los poderes del Estado. En otras palabras, si el Congreso hubiere sido privado de su facultad de autoconvocarse de hecho –a este respecto- quedaba inserto en una supeditación hacia el Ejecutivo, que fue la razón realmente determinante de que se asentara que el propio Congreso puede autoconvocarse cuando lo considere oportuno (Esta cuestión está ampliamente tratada en la obra de Loewenstein, Teoría de la Constitución – Ariel Demos España).

A lo expuesto cabe agregar que si el Congreso puede autoconvocarse igualmente está facultado a establecer el orden del día respectivo. Que este orden del día repugne al orden constitucional o que la resolución igualmente implicase una violación de sus términos, nada hace a la facultad de autoconvocación, ya que en todo caso otros órganos serán los encargados de acatarlo o juzgarlo.

Finalmente, en cuanto hace a la extensión y contenido de lo resuelto, también, debemos considerar que si la resolución es asumida como consecuencia de una sesión regularmente implementada, aún siendo extraordinaria produce efectos jurídicos que comprometen al cuerpo. No ocurriría lo mismo cuando un miembro individual del Congreso o algunos pocos por propia y exclusiva decisión pretendieran accionar por la vía de la inconstitucionalidad, ya que en este caso, el principio de la nulidad de la personalidad jurídica del Estado sufriría grave quebrantamiento. Pero en este caso, en el que se trata de ejecutar la decisión de un órgano regularmente convocado, no le encuentro reparo constitucional que formular en este sentido. Tal, desde luego, es el antecedente sentado por modernas constituciones como, por ejemplo, la Ley Fundamental de Bonn, o la Constitución Española.

AMPLIACIÓN DE FUNDAMENTOS FORMULADA POR EL DR. BONIFACIO RÍOS ÁVALOS: Comparto en esencia las opiniones precedentes en el sentido de la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad instaurada, sin embargo, es menester puntualizar la disposición del Art. 550 del Código Procesal Civil al cual se remite el Art. 132 de la Constitución Nacional, donde preceptúa: "Toda persona lesionada en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación los principios o normas de la Constitución, tendrá facultad a promover ante la Corte Suprema de Justicia, la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por las disposiciones de este Capítulo". En el caso que nos ocupa, los peticionantes no han mencionado, tampoco demostrado la lesión en sus legítimos derechos que les ocasionara la Resolución N° 1 del 19 de agosto de 1998, dictada por el Congreso Nacional. En efecto, la acción de inconstitucionalidad constituye una garantía con que cuenta los ciudadanos para mantener la supremacía de los principios y normas constitucionales, pero en nuestro sistema jurídico no existe la legitimación activa "in genere", es necesario pues, la existencia de un agravio concreto para la promoción de la acción como la que es objeto de estudio.

Es oportuno transcribir el aporte doctrinario que trae la revista "El Derecho", Buenos Aires, 29 de octubre de 1998, en la opinión del conocido jurista Néstor Pedro Sagües quien afirma: "La legitimación procesal activa de los legisladores. Nuevas precisiones y perspectivas. Distintas situaciones: Si un legislador es perjudicado por cualquier norma (ley, decreto, resolución, etc.), está habilitado como en todo agraviado para iniciar el proceso del caso, para la tutela de su derecho, y ahí plantear la inconstitucionalidad de la regla que es dañosa. Un tema más conflictivo es de la aptitud procesal de un legislador para cuestionar una ley en cuya elaboración él haya sido objeto de un agravio específico como por ejemplo no haberse computado su voto o habérselo computado erróneamente... Pero fuera de esta actuación del Congreso o de una Cámara como cuerpo colectivo, el interrogante es si algún o algunos legisladores están procesalmente legitimados para articular acciones judiciales, para cuestionar ante los Tribunales el acto o norma presuntamente

irregular del Presidente, en términos generales la Corte Suprema de Justicia ha rechazado la posibilidad de la legitimación activa de los Parlamentarios, en forma particular".

Es decir, los legisladores tendrán derecho para ejercer la acción en caso de que se haya violentado algún interés legítimo, pero en el subjúdice no se advierte tal circunstancia, por tanto llego por esta vía a la misma conclusión que arribaron los precedentes.

OPINIÓN DEL MINISTRO FELIPE SANTIAGO PAREDES: A fs. 27 de autos consta que el 19/08/98, por Res. N° 46 se Convocó a una Sesión del Congreso Nacional, de conformidad con el Art. 183 último párrafo, en concordancia con el art. 202 numeral 1 de la Constitución Nacional. Se realizó la convocatoria para el mismo día, a las 16 horas, sin aclararse que era "extraordinaria". Sin embargo, puede suponerse que todas las CONVOCATORIAS del Congreso, durante el periodo ordinario de sesiones para tratar cualquiera de los deberes y atribuciones del Art. 183 de la carta Magna son también ordinarias, pudiendo entrar entre las extraordinarias las que son convocadas entre el 20 de Diciembre al 1 de marzo del año siguiente, y las que fueren solicitadas por el Presidente de la República en cualquier tiempo, en la hipótesis del Art. 238, numeral 11 de la Constitución vigente. Pero lo llamativo es la premura, e inobservancia del plazo de la convocatoria. Si el plazo es perentorio, su incumplimiento sería causal de nulidad. Pero, será minimizada, presentándola apenas como una irregularidad de mínimo tamaño, subsanada por la inocencia de quienes inicialmente colaboraron para el "quorum", técnicamente ahogados en el principio de "los actos propios".

En otro orden, suponiendo valida o no la convocatoria sería posible el pronunciamiento de la Declaración N° 1, en parte de contenido político, pero no como presión anticipada que "el Poder Judicial debe declarar la nulidad insanable del Decreto N° 117 del 18 de agosto de 1998". No olvidar que el Poder Judicial tiene su balón de oxígeno en manos del Congreso (la Ley del Presupuesto), así como éste posee el control de la continuidad o no de los Ministros de

la Corte, a juzgar por la inconstitucional Ley 609/95 referentes a la duración de los mismos en sus cargos.

La valentía del Juez para tomar decisiones está vinculada a su independencia realmente garantizada.

Siempre partiendo de la hipótesis de la Convocatoria válida, observamos que la Resolución N° 1 (fs. 33), autorizó al Presidente y al Vicepresidente del Congreso a recurrir ante el Poder Judicial, solicitando la NULIDAD DEL DECRETO N° 117 del 18/08/98, para la cual se le faculta a adoptar todas las medidas conducentes.

La facultad genérica de dictar Resolución no se puede negar al Congreso, pero si tiene o no competencia expresa constitucional y personería para demandar actos privativos y discrecional de otro Poder, se estudiará en el Expediente N° 566/98.

Los Doctores ENRIQUE SOSA ELIZECHE, ELIXENO AYALA, LUIS MAURICIO DOMÍNGUEZ y CÉSAR AUGUSTO SANABRIA, comparten las conclusiones del voto de la mayoría, por los fundamentos expresados por el DR. BONIFACIO RÍOS ÁVALOS.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS. EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

SENTENCIA N° 399

Asunción, 20 de noviembre de 1998.-

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad promovida.

ANOTAR, registrar y notificar.

Fdo.: Luis Lezcano Claude, Enrique Sosa Elizeche, Elixeno Ayala, Bonifacio Ríos Ávalos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes, Oscar Paciello Candia, Luis Mauricio Domínguez y César Augusto Sanabria.
Ante mí: Abog. Fabián Escobar Díaz, Secretario.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO CUATROCIENTOS QUINCE

JUICIO: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL DECRETO N° 117 DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 1998, DICTADO POR EL PODER EJECUTIVO (PRESENTADO POR EL CONGRESO NACIONAL)".

JUICIO: "ACCIÓN DE INCONSTITU-CIONALIDAD CONTRA EL DECRETO N° 117 DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 1998, DICTADO POR EL PODER EJECUTIVO (PRESENTADO POR EL CONGRESO NACIONAL)".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO CUATROCIENTOS QUINCE[6]

En Asunción del Paraguay a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Dres. Raúl Sapena Brugada, Felipe Santiago Paredes, Carlos Fernández Gadea, Elixeno Ayala, Enrique Sosa Elizeche, Oscar Paciello Candia, Luis Lezcano Claude, Wildo Rienzi Galeano y el Miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Dr. César Augusto Sanabria quien integra la Corte Suprema de Justicia en reemplazo del Ministro Dr. Jerónimo Irala Burgos, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente más arriba caratulado, para resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Congreso Nacional contra el Decreto N° 117 del 18 de agosto de 1998, dictado por el Poder Ejecutivo.-

---

[6] Véanse Decreto N° 117 del 18 de agosto de 1998, dictado por el Poder Ejecutivo; Nota de fecha 18 de agosto de 1998 remitida por el Presidente de la República al Presidente de la Corte Suprema de Justicia; Nota de fecha 18 de agosto de 1998 remitida por el Presidente de la Sala Penal al Presidente de la Corte Suprema de Justicia; Nota NSP N° 83/98 del 18 de agosto de 1998 remitida por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia al Presidente de la República; Nota NSP N° 84/98 del 19 de agosto de 1998 remitida por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia al Presidente de la República; Nota de fecha 20 de agosto de 1998 remitida por el Presidente de la República al Presidente de la Corte Suprema de Justicia.
Véanse además Declaración N° 1 y Resolución N° 1 del 19 de agosto de 1998, dictadas por el Congreso Nacional; Acuerdo y Sentencia N° 399 del 20 de noviembre de 1998, dictado por la Corte Suprema de Justicia.
Véase también Informe N° 88/99, Caso 12.013, Lino César Oviedo, Paraguay, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Consta que se ha corrido vista al Señor Fiscal General del Estado. Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, reunida en pleno, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 609/95, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

VOTACIÓN:

De conformidad con el art. 7° del Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia, aprobado por Acordada N° 80/98, se realizó la votación y conocido el resultado, se designó ponente al MINISTRO ELIXENO AYALA, a fin de redactar el voto de la mayoría, cuyo texto se transcribe a continuación.

VOTO DE LA MAYORÍA: El Congreso Nacional promovió acción de inconstitucionalidad contra el Decreto N° 117 del 18 de agosto de 1998, por el cual el Poder Ejecutivo conmutó las penas impuestas a los Sres. Lino César Oviedo Silva y José Manuel Bóbeda Melgarejo y ordenó la libertad inmediata de los mismos. El análisis del caso comprende tres interrogantes: 1) ¿Goza de legitimación activa el Congreso Nacional para promover la acción de inconstitucionalidad?; 2) ¿La conmutación de penas es acto justiciable?; 3) ¿La misma se ajusta a la Constitución y a la ley?.-

1.- Considero que el Poder Legislativo goza de legitimación procesal para promover acciones judiciales, máxime si ellas se enderezan al control de constitucionalidad. Varias resoluciones de la Sala Constitucional admitieron la legitimación procesal de las Cámaras del Congreso Nacional en diversos juicios sometidos a consideración de la Corte.-

El art. 202 de la Constitución Nacional dispone que son deberes y atribuciones del Congreso velar por la observancia de la Constitución y de las leyes. Y la única posibilidad razonable de ejercer el control constitucional es la de reconocer la legitimación

activa del órgano legislativo, máxime cuando en el escrito de promoción de la inconstitucionalidad se expresa que el Decreto de conmutación de pena no es sino una amnistía encubierta, siendo ésta facultad privativa del Congreso.-

En apoyo de este criterio calificada doctrina sostiene: "...Resulta notable que si el sistema constitucional no consagra un procedimiento efectivo que haga cierta la supremacía de la Constitución sobre el resto de la legislación y sobre los actos de gobierno emanados de los poderes públicos, se correrá el riesgo de convertir a la Constitución en una simple hoja de papel de carácter nominal. De ello resulta la trascendencia que tienen los controles procedimentales dirigidos a hacer respetar la Constitución..." (*Vide: Quiroga Lavié, Humberto. "Curso de Derecho Constitucional", Editorial De Palma, Bs. As. 1987, pág. 19.*).

El presupuesto ineludible para hablar de procesos de defensa de la Constitución es la preexistencia de un status litigioso: la posible colisión entre Ley y Constitución, y el entrecruzamiento de intereses subjetivos contradictorios (la parte a quien convienen la declaración de inconstitucionalidad y la parte a quien perjudica dicha declaración). En doctrina se habla de un proceso constitucional objetivo, donde los órganos que han iniciado el mismo no adoptan, en su calidad de titulares de intereses políticos la posición procesal estricta del recurrente, puesto que no tienen intereses propios, sino que actúan en cierto modo, como defensores abstractos de la Constitución (*Vide: Gozaíni, Osvaldo. "La Legitimación en el Proceso Civil", Editorial EDIAR, Buenos Aires, 1996, pág. 258, 272*).-

2.- La respuesta al segundo punto es positiva habida cuenta la proyección del principio de justiciabilidad de los actos, en armonía con el precepto constitucional que consagra el Estado Social de Derecho (art. 3° C.N.). Las diferencias entre actos discrecionales y actos de gobierno no son frutos exclusivos de errores iniciales que fundamentaron el contencioso administrativo, sino también ideologías políticas que pretendían justificar actos sin el debido control jurisdiccional. Es cierto que en principio los actos considerados

injusticiables fueron productos de algunas teorías estatales, pero la admisión y vigencia del Estado de Derecho supera esta crisis.-

La administración pública no sería actividad jurídica estatal, si el llamado "acto discrecional" no conviviera en el seno del derecho, presupuesto de toda administración. El acto de gobierno es siempre acto estatal, por lo que deberá estar inmerso dentro del orden normativo del Estado. Tanto los actos de gobierno como los discrecionales se manifiestan dentro de un sistema jurídico. Acto jurídico del poder administrador en ejercicio de sus funciones de dirección y acto discrecional es acto jurídico del poder administrador en ejercicio de sus facultades autorizadas. Estos dos aspectos conviven y existen por derecho, y consecuentemente, deben ser revisados toda vez que se alejen de esa sustancia.-

El Derecho Administrativo actual sostiene que la administración pública siempre es creación del derecho. Este principio constituye el presupuesto primario de la denominada juridicidad administrativa. La voluntad o poder de la administración se debe a la norma jurídica, siendo irrelevante su jerarquía. La juridicidad demuestra que toda la administración pública es producto de normas y no de la voluntad individual de particulares. La juridicidad permea las funciones del Estado de Derecho, y la legalidad consagra principios específicos y distintos para cada una de las funciones del Estado.-

El principio de la legalidad establece que la administración pública sólo puede realizar actos previstos en la ley, y la decisión administrativa debe resultar del debido proceso de razonabilidad, en razón de que al concretar hechos y conductas, debe ser producto de juicios y de comprobaciones. La resolución administrativa es consecuencia final del proceso de antecedentes que presenta y exhibe la realidad. Sin la justa comprobación de la existencia de antecedentes no podrá manifestarse con legitimidad y eficacia. Toda violación a la legalidad debe ser rectificada por la administración o impugnada ante los órganos jurisdiccionales.-

En el Estado Social de Derecho, cualesquiera actos de la autoridad administrativa, violatoria de normas jurídicas, deben rectificarse. Autorizada doctrina enseña que sostener la existencia de cuestiones privativas no justiciables, es declinar la existencia del Estado de Derecho, porque si el órgano le asigna a un hecho un carácter que implique contradecir a la Constitución, se viola la competencia de esta última y cabe la revisión *(Vide: Quiroga Lavié, Humberto. "Derecho Constitucional", pág. 483)*. Asimismo es opinión compartida que los llamados "actos institucionales" son controlables judicialmente –en función de su adaptación o no a la Constitución-, puesto que aquéllos pueden proyectarse al ámbito de los gobernados repercutiendo en el status de los mismos *(Vide: Bidart Campos, Germán. "El Derecho Constitucional del Poder", Tomo II, pág. 333 y siguientes)*.-

Los actos administrativos carentes de recursos jurisdiccionales frustrarían la vigencia del Estado Social de Derecho y negarían los contenidos de las previsiones del art. 3° de nuestra Constitución que previene la separación, equilibrio, coordinación y recíproco control entre los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.-

La discrecionalidad no es privativa del poder central, habida cuenta que puede manifestarse en cualquiera de los otros poderes, aunque en ellos se exprese en distintas maneras y conforme con el cometido jurídico que les corresponde a cada uno. No puede concebirse que la discrecionalidad signifique autorización para dictar actos ilegítimos o ineficaces. De admitirse, se incurrirá en mal ejercicio de la facultad discrecional por parte de la administración pública. La confusión se produce cuando se identifica facultad discrecional con inexistencia de un derecho subjetivo o exclusión de control jurisdiccional. El ejercicio de la actividad discrecional está limitado por las consecuencias jurídicas de la legalidad administrativa y por el fin especial de la ley; por ello se dice que no existe libertad discrecional, sino facultad discrecional bien vinculada. Sólo se manifiesta libre, pero unidad a la ley, la elección de elementos que servirán para la determinación objetiva.-

El análisis precedente demuestra que la discrecionalidad requiere conformidad de actuación con las normas y con la representación de hechos objetivos y exteriores elegidos; y que cualquier desviación deberá rectificarse por el órgano jurisdiccional. La posibilidad de que ciertos actos administrativos sean consecuencia del ejercicio de actividades discrecionales no significa que deban estar fuera de la juridicidad y de la legalidad. La diferencia que presenta la forma de actividad discrecional radica en que la administración, al manifestar el acto, elige y determina por sí misma los motivos determinantes de ciertos elementos de la resolución. Lo contrario implica arbitrariedad o falta de certeza en los hechos determinantes elegidos, que puede dar lugar a la intervención del órgano jurisdiccional.-

"...Era general en la doctrina y la legislación comparadas la limitación de la revisión judicial a los actos reglados y exclusión de los actos discrecionales, y así lo establece la Ley 1.462 en su Art. 3, inc. b). Pero no hay razón fundada para una solución tajante, dado que no existe diferencia radical entre actos reglados y discrecionales. Los primeros ofrecen algún margen de discrecionalidad por lo menos en la apreciación de los hechos y los segundos que no pueden ser de discrecionalidad ilimitada.... Son también reglados en cuanto a su limitación y en cuanto a los fines que la ley ha tenido en vista para conceder la facultad discrecional, de tal modo que pueden ser juzgados por extralimitación y desviación de poder sin que el Tribunal asuma funciones propias de la Administración..." (Cfr. Villagra Maffiodo, Salvador: *"Principios de Derecho Administrativo". Editorial El Foro, Asunción, 1983, pág. 325).*-

3.- Del análisis de los documentos obrantes en autos se colige que la conmutación de penas dispuesta por el Poder Ejecutivo adolece de irregularidades insalvables. La Constitución Nacional determina en el art. 238 numeral 10) la facultad del Poder Ejecutivo para conmutar penas conforme con la ley. Esta es la Ley N° 840, Código Penal Militar que en sus artículos correspondientes establece: Art. 46: "*Las penas que establece este Código son corporales y privativas de honores*"; Art. 47: "*Las corporales son las siguientes: a) muerte por fusilamiento, b) prisión militar, y c) arresto*"; Art. 48: "*Las privativas*

de honores son: a) la degradación y b) la separación del servicio"; Art. 66: "*La conmutación de la pena capital, concedida por el P. E. operará implícitamente la condena del beneficiado a veinticinco años de prisión, con la prohibición de obtener nueva gracia o libertad condicional antes de haber cumplido las tres cuartas partes de la condena*"; Art. 67: "*En los delitos comunes el P. E. no podrá conceder gracia al penado que no haya cumplido la mitad de la condena*".-

El Decreto N° 117 menciona los artículos 47, 50, 51, 54, 56, 57, 66 y concordantes del Código Penal Militar. Una interpretación armónica de dichas disposiciones indica la falta de previsión de la conmutación de la pena de prisión militar por la de arresto, pero sí la de pena de muerte por la de 25 años de prisión militar. El acto administrativo requiere de previsión expresa para mantener indemne el principio de legalidad y juridicidad. La sustitución de penas resulta inoficiosa por lesionar aquéllos principios. Por otra parte la Corte en pleno comunicó al Poder Ejecutivo –Nota N° 84/98- el alcance de la exigencia prevista en el art. 15 inciso e) de la Ley N° 609/95.-

Debe advertirse además que "...la competencia es la asignación de "su" función a un órgano-institución. El uso del poder "fuera" de la competencia provoca exceso o abuso de poder; y el uso del poder "dentro" de la competencia, pero con un "fin" distinto, la desviación de poder"... La competencia condiciona la validez del acto, de modo que el emitido fuera de ella se considera afectado de nulidad... Hay competencias de ejercicio potestativo: el órgano las ejerce si quiere o se abstiene... Hay competencias que, tienen marcado un condicionamiento expreso por la Constitución y que si se ejercen fuera de él, violan la Constitución..." (*Cfr. Bidart Campos, Germán: "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", T. II, Ed. Ediar, Bs. As., 1988, pág. 9, 20)*.-

Las deficiencias del Decreto N° 117/98 adquieren mayor relevancia cuando el Poder Ejecutivo se arroga atribuciones que corresponden exclusivamente al Poder Judicial. Sobre el punto, el art. 3° de la Constitución Nacional determina que ninguno de los Poderes del Estado puede atribuirse ni otorgar a persona alguna, individual o

colectiva, facultades extraordinarias o la suma del Poder Público. A su vez el art. 137 in fine dispone: "Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución". El art. 248 expresa: "Queda garantizada la independencia del Poder Judicial. Sólo éste puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso. En ningún caso los miembros de los otros poderes, ni otros funcionarios, podrán arrogarse atribuciones judiciales que no estén expresamente establecidas en esta Constitución, ni revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes, ni intervenir de cualquier modo en los juicios. Actos de esta naturaleza conllevan nulidad insanable...".-

Del análisis del decreto impugnado surge que el Poder Ejecutivo se arrogó atribuciones judiciales: a) al computar el plazo del cumplimiento de la condena; b) al declarar el compurgamiento de la condena; c) al establecer que la desaparición de la pena principal determina la de las accesorias; d) al ordenar la libertad de los condenados; e) al mencionar los artículos 56 y 57 del Código Penal Militar los cuales no se refieren a la conmutación, dado que regulan la sustitución de penas como facultad del órgano jurisdiccional, pero sustituida impropiamente y avasalladas por el Poder Ejecutivo. Es por ello que el voto se endereza a declarar la inconstitucionalidad del Decreto N° 117 del 18 de agosto de 1998, con el alcance previsto en los artículos 137 in fine y 248 segundo párrafo de la Constitución Nacional.-

Que a fin de aclarar la situación procesal de los Sres. Lino César Oviedo Silva y José Manuel Bóbeda Melgarejo, corresponde disponer la ejecución del Acuerdo y Sentencia N° 84 de fecha 17 de abril de 1998, dictado por la Corte Suprema de Justicia, careciendo en absoluto de validez cualquier acto o resolución en sentido contrario. Así voto.-

AMPLIACIÓN DEL VOTO DE LA MAYORÍA FORMULADA POR EL MINISTRO LUIS LEZCANO CLAUDE: Me adhiero al voto de la mayoría y agrego cuanto sigue: El Abog. Gilberto C. Espínola E., en nombre y representación del Congreso,

promueve acción de inconstitucionalidad contra el Decreto N° 117, de fecha 18 de agosto de 1998, dictado por el Poder Ejecutivo.-

1. En cuanto a la legitimación procesal del Congreso, no cabe duda de que el mismo, como cualquiera de los otros órganos de gobierno, puede ocurrir ante los órganos jurisdiccionales e intervenir en juicios cuando existiere un interés legítimo vinculado con el ejercicio de las funciones que le son propias.-

De hecho, se ha admitido la intervención de una de las cámaras del Congreso en los casos que mencionamos a continuación: "Acción de inconstitucionalidad promovida por Osvaldo Ferrás, Intendente Municipal de San Lorenzo c/ Resolución de la Cámara de Diputados", "Acción de inconstitucionalidad promovida por Félix Vera Cantero, Intendente Municipal de la ciudad de Salto del Guairá c/ Resolución N° 82 de fecha 27 de setiembre de 1994, dictada por la Cámara de Diputados", "Acción de inconstitucionalidad en el juicio: Carlos María Ljubetich y el P.R.F. s/ amparo".-

La posibilidad de que órganos constitucionales o fracciones de órganos puedan promover el control de constitucionalidad, no resulta extraña en el derecho comparado. Sin olvidar el matiz de que en los casos que se mencionarán, dichos órganos forman parte de un *numerus clausus* al que se circunscribe el ejercicio de la acción, transcribimos una parte del "Informe General" de la "II Conferencia de la Justicia Constitucional de Iberoamérica, Portugal y España", celebrada en Madrid en enero de 1998. Dice así:

"En España ... esa legitimación para promover lo que se conoce como recurso de inconstitucionalidad está atribuida al Presidente del Gobierno, cincuenta Diputados, cincuenta Senadores, al Defensor del Pueblo y a los Gobiernos y Parlamentos de las Comunidades Autónomas.-

En Chile, también corresponde a órganos constitucionales o fracciones de órganos (el Presidente, cualquiera de las Cámaras o una cuarta parte de sus miembros) el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad.-

Bajo una pauta similar, en Perú la acción de inconstitucionalidad únicamente puede ser ejercitada por el Presidente de la República, el Defensor del Pueblo, el veinticinco por ciento del número legal de congresistas ...".-

Se ve, pues, que, más allá de las variantes de cada legislación particular, se admite la intervención de órganos constitucionales o fracciones de ellos en lo relativo al control de constitucionalidad de actos normativos. En nuestro caso resulta lógico pensar que si se ha reconocido legitimación procesal a una de las Cámaras, con mayor razón debe reconocérsele al Congreso.

2. En relación con el tema de las cuestiones no justiciables, en otra oportunidad dijimos lo siguiente: "La determinación del alcance del control de constitucionalidad en lo referente a los actos que pueden ser sometidos a él, conduce necesariamente al tema de las "cuestiones no judiciables o justiciables". En doctrina se ha suscitado una larga discusión al respecto, y, simplificando las cosas, se puede afirmar que, en lo fundamental, existen dos posiciones antagónicas: una que admite la exclusión del control de constitucionalidad de determinadas materias, v. gr.: las llamadas "atribuciones privativas y exclusivas" de los poderes, o aquellos actos cuya exclusión recomienda la "prudencia política"; y otra que sostiene que no existe acto alguno que pueda quedar fuera de la posibilidad de ser controlado en cuanto a su constitucionalidad.-

Nosotros suscribimos este último criterio, y en apoyo del mismo podemos mencionar las siguientes palabras de Gozaíni: "... la supremacía constitucional opera en todos los ámbitos, y al permitirse la irrevisión, lo único que se obtiene es convalidar un acto agresivo a la carta fundamental" (*Osvaldo Alfredo Gozaíni, La Justicia Constitucional. Garantías, proceso y tribunal constitucional, Bs. As., Ed. Depalma, 1994, p. 122*).-

En el mismo sentido, G. J. Bidart Campos afirma cuanto sigue: "Es fácil advertir que la no judiciabilidad de una cierta cantidad y calidad de actividades impide que se subsane la eventual

inconstitucionalidad que puede afectar a aquellas actividades (...) Entregar un margen discrecional a la exclusiva actividad de ciertos órganos de poder, sin que la judicatura cuide la razonabilidad, es dar curso a la posible arbitrariedad en que aquéllos pueden incurrir (...) La evasión al control judicial en una clase de actividad, aunque se pregone que esa actividad debe respetar la constitución, conduce en sus consecuencias irreparables a poner la voluntad del Estado por encima de la constitución, y a despojar a los jueces de su jurisdicción para asegurar la vigencia de esa misma constitución con la sanción rigurosa de las sentencias". El mismo autor agrega: "... los tribunales deben ejercer el control judicial de constitucionalidad en todos los ámbitos y sobre todas las cuestiones" (*G. J. Bidart Campos, La interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional, Bs. As., Ediar, 1987, pp. 162 y 165*).-

En la legislación paraguaya se ha adoptado una solución que creemos muy acertada: la determinación de las cuestiones no judiciables está a cargo de la propia Corte Suprema de Justicia. En efecto, la Ley N° 609 establece en su artículo 12 que "no se dará trámite a la acción de inconstitucionalidad en cuestiones no justiciables". De este modo, compete al propio órgano jurisdiccional decidir, en cada caso concreto, si una cuestión determinada será o no sometida a control.-

En concordancia con esta solución, Vanossi afirma lo siguiente: "Que sea la propia Corte *por mandato constitucional* la que asuma o resigne poderes, parece preferible a la recomendación de que las abstenciones de control tengan como base una cuestionable interpretación de «oportunidad» y «conveniencia»" (*J. R. A. Vanossi, Teoría constitucional, Bs. As., Ed. Depalma, 1976, T. II, p. 176*).-

Sin menoscabar lo expresado precedentemente, creemos que cuando se trata del ejercicio de determinadas atribuciones del órgano legislativo o del ejecutivo, el control de constitucionalidad, en principio, no puede tener por objeto el juzgamiento de los motivos, razones o fundamentos que dieron origen al acto, cuando éstos sean susceptibles de apreciación subjetiva en cada caso concreto, porque ello es privativo del órgano respectivo. El control debe referirse sólo

a la observancia de los requisitos exigidos o las garantías consagradas constitucionalmente. Es decir, el control recaerá fundamentalmente sobre los aspectos formales.-

Esto ocurriría cuando se tratare de una resolución dictada como consecuencia de un juicio político, de una referente al desafuero de un congresista, de una que resuelva la intervención de un gobierno municipal o departamental, de una que disponga la destitución de un gobernador, un intendente, una junta departamental o una junta municipal, o de una resolución por la cual se nombre a un ministro del Poder Ejecutivo.-

Por ejemplo, la "gravedad" de la "irregularidad en la ejecución del presupuesto o en la administración de sus bienes", prevista en el artículo 165, apartado 3, de la Constitución paraguaya, como causal de intervención de gobiernos departamentales o municipales, no puede ser objeto del control de constitucionalidad.-

Asimismo, los motivos por los cuales una cámara legislativa determinada resuelve hacer lugar o no hacer lugar al desafuero de uno de sus miembros (artículo 191), escapan al mencionado control.-

En ambos casos, el control estará orientado a verificar si se han observado las mayorías exigidas constitucionalmente, si se ha respetado el derecho a la defensa, etc.» (L.L.C., "Los efectos de las sentencias constitucionales sobre los poderes del Estado", en *La Ley, Revista Jurídica Paraguaya*, Asunción, octubre-diciembre de 1996, Año 19, N° 4, pp. 693-701).

Sobre el mismo tema, al formular nuestro voto en el expediente: "Acción de inconstitucionalidad promovida por Osvaldo Ferrás, Intendente Municipal de San Lorenzo c/ Resolución de la Cámara de Diputados", Acuerdo y Sentencia N° 184, del 31 de julio de 1995, expresamos lo siguiente:

"El primer problema por dilucidar es el que se refiere a la existencia o inexistencia de las llamadas "cuestiones no judiciables o justiciables". Circunscribiéndonos al caso concreto sometido a

examen, deberíamos determinar si la resolución de la Cámara de Diputados por la cual se destituye al Intendente Municipal de la Ciudad de San Lorenzo, señor Osvaldo Ferrás Morel, debe ser considerado como un acto privativo del citado cuerpo legislativo y como tal no susceptible de juzgamiento por parte de órganos jurisdiccionales, o, más específicamente, no susceptible de ser sometido al control de constitucionalidad a cargo de la Corte Suprema de Justicia.-

El artículo 247 de la Ley Suprema dispone lo siguiente: "El Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. La interpreta, la cumple y la hace cumplir". El ejercicio de esta función en su aspecto más importante, cual es el del control de constitucionalidad, está encomendado a la Corte Suprema de Justicia, ya sea actuando en pleno o por medio de su Sala Constitucional, en virtud de los artículos 132, 259, inc. 5, y 260, de la Constitución.-

En doctrina no existe un crítico único en cuanto al tema de las "cuestiones no justiciables", por lo que la determinación de su existencia o inexistencia, en forma general; o, aceptada su existencia, la admisión como tal de cada caso particular, dependerá exclusivamente del criterio fijado jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia.-

En nuestra opinión no pueden existir "cuestiones no judiciables". Ningún acto, proviniere de quien proviniere, puede escapar a la posibilidad de ser sometido al control de constitucionalidad, por parte del órgano encargado del cumplimiento de dicha función por mandato constitucional. En un Estado de Derecho los actos de las autoridades públicas deben estar encuadrados en el marco legal, y en particular, constitucional. La verificación de este hecho, provocado por quien tiene derecho a ello, no puede ser soslayado en ningún caso.-

En el mismo sentido, G. J. Bidart Campos afirma lo siguiente: "Es fácil advertir que la no judiciabilidad de una cierta cantidad y calidad de actividades -las llamadas privativas y políticas-, al excluir la revisión judicial, impide que se remedie la

inconstitucionalidad que puede afectar a aquellas actividades. Y con ello, una transgresión a la constitución escapa a la sanción invalidante, queda sin reparación en el orden de las garantías, y permanece impune. Consolidar tal efecto es una defección de la técnica tutelar de la constitución; un cúmulo de actos adquiere, por consiguiente, vía libre de poder vulneratorio de la constitución, por propia concesión del Estado, que entrega inerme su orden jurídico fundamental y supremo a la discreción de sus órganos de poder" (*El Derecho Constitucional del Poder, T. II, Buenos Aires, Ediar, 1967, p. 335*).-

El mismo autor agrega: "Cuando un juez revisa un acto del poder ejecutivo o del congreso, y lo descubre como lesivo de la constitución (aunque ese acto sea «político»), no está penetrando en el ámbito de otro poder para violar la división, sino todo lo contrario, controlando la supremacía constitucional para volver a su cauce la actividad que se evadió de él en detrimento de la constitución" (*op. cit., p. 339*).-

Bidart Campos resume las consecuencias de la admisión de "cuestiones no judiciables", en los siguientes puntos:

"a) El no juzgamiento de las cuestiones políticas viola el derecho a la jurisdicción de la parte afectada, en cuanto le impide obtener una sentencia que resuelva la cuestión política propuesta o comprometida en la causa; la sentencia se dicta para limitarse a decir que sobre aquella cuestión el juez no puede pronunciarse.

b) El no juzgamiento de las cuestiones políticas implica también declinar el ejercicio pleno de la función estatal de administrar justicia.

c) Con ello se impide asimismo remediar la eventual inconstitucionalidad de las actividades que, por configurar cuestiones políticas, quedan exentas de control judicial.

d) Por último, si el Estado no es justiciable cuando algunas de sus actividades se escudan tras la pantalla de las cuestiones políticas,

la «responsabilidad» estatal se esfuma, pese a la eventual infracción constitucional en que incurra" (*Tratado Elemental de Derecho Constitucional argentino, T. II, Buenos Aires, Ediar, 1988, p. 372*).

Linares Quintana, citado por Lazzarini, sostiene que "... los Tribunales están llamados a intervenir apenas estos poderes, usando de sus facultades privativas, actúen arbitraria u opresivamente, violando los derechos y garantías constitucionales y en general cualesquiera norma establecida por la Constitución. En efecto, el principio de la división de los poderes únicamente puede ser invocado para paralizar la acción del Poder Judicial con respecto a la actuación de los poderes políticos del gobierno, en tanto éstos se desenvuelvan dentro del ámbito que la Constitución les ha trazado y sin afectar los derechos y libertades constitucionales; pero nunca podría servir para dejar sin el amparo de los tribunales a los valores supremos que el sistema institucional sirve: la libertad y la dignidad del hombre; como que, precisamente, el instituto de la separación de los poderes reconoce como finalidad última asegurar la protección efectiva de la libertad individual ... Es evidente que la no justiciabilidad de los actos políticos lo será en tanto y en cuanto los poderes políticos ejerzan su competencia dentro del límite demarcado por la Constitución, y no cuando bajo la apariencia de facultades privativas violen abiertamente la Carta Fundamental, saliendo de la órbita que el poder constituyente ha fijado" (*José Luis Lazzarini, El juicio de amparo, Buenos Aires, Ed. La Ley S.A., 1967, p. 198*).-

Por su parte, Humberto Quiroga Lavié afirma: "El acto de control judicial respecto de una decisión política para verificar si ella ha excedido o no el marco constitucional no puede significar sustituir al gobernante en la decisión política, sino, simplemente, impedir que la violación constitucional se produzca" (*Derecho Constitucional, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1987, p. 493*)».

A la luz de lo expuesto precedentemente, podemos concluir esta parte con las siguientes afirmaciones: a) La facultad de conmutar penas es indudablemente una facultad privativa del Presidente de la República en el sentido de que sólo a él le está reconocida y, en consecuencia, sólo él puede ejercerla. b) Pero lo que acabamos de

señalar, no obsta en absoluto a que el acto en virtud del cual se ejerce dicha atribución pueda ser objeto del control de constitucionalidad por parte del órgano jurisdiccional encargado del mismo. En efecto, cabe la posibilidad de que la misma sea ejercida dentro del marco constitucional o no lo sea.-

3. Debemos determinar ahora si la facultad de conmutar penas conferida al Presidente de la República es una facultad discrecional o reglada.-

El artículo 238 de la Constitución dice: "Son deberes y atribuciones de quien ejerce la Presidencia de la República: ...

10) indultar o conmutar penas impuestas por los jueces y tribunales de la República, de conformidad con la ley, y con informe de la Corte Suprema de Justicia...".-

El Presidente de la República puede conmutar penas impuestas por los órganos jurisdiccionales. Pero cuando lo haga, debe ser: a) de conformidad con la ley y b) con informe de la CSJ.-

Las facultades discrecionales son "las que posee el órgano administrativo para obrar de determinada manera, cuando lo crea oportuno y con arreglo a su leal saber y entender, para la mejor satisfacción de las necesidades colectivas".-

Las facultades regladas son "aquellas que obligan al Poder Ejecutivo a proceder de determinada manera, por hallarse preestablecidas en la ley, que señala no sólo la autoridad competente para obrar, sino también su obligación de obrar y la forma en que debe hacerlo, sin dejar ningún margen para la apreciación subjetiva del agente" (*Manuel Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Bs. As., Ed. Heliasta, 1994, 21ª ed., p. 417*).-

En la realidad, resulta, sin embargo, más exacto hablar de actos con diferentes grados de discrecionalidad. En efecto, "... el obrar administrativo presenta facetas complejas determinando la existencia de actos administrativos dictados en parte, ejecutando

facultades discrecionales, y en parte, con sujeción estricta a soluciones o contenidos prefijados en la ley. (....)

En tales casos, el órgano que emite el acto, obra en ejercicio parcial de facultades regladas y en ejercicio parcial de facultades discrecionales. (...)

Guicciardi señala que si «es posible un acto administrativo completamente vinculado no existe ningún acto administrativo completamente discrecional, pues existen únicamente actos administrativos con elementos más o menos numerosos y relevantes de discrecionalidad» (*La giustizia administrativa, p. 14, Padua, 1943)" (Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XI, Bs. As., Ed. Driskill S.A., 1987, pp. 808/9*).-

La facultad de conmutar penas del Presidente de la República es, en ciertos aspectos, discrecional; y en otros, reglada. Es discrecional en cuanto corresponde al titular del Ejecutivo, y solo a él, la decisión de ejercerla o no. Es decir, es el Presidente de la República el que conmutará una, varias, la totalidad o ninguna de las penas impuestas por los órganos jurisdiccionales, que sean conmutables. Decide él en cuanto a la oportunidad de ejercer la facultad y en cuanto a quienes serán los beneficiados con la medida.-

La citada facultad es reglada en cuanto debe ser ejercida "de conformidad con la ley", es decir, en la forma y en los casos que la norma secundaria lo permite. Además, se debe contar con el informe de la Corte Suprema de Justicia.-

4. Conmutación de penas, de conformidad con la ley. En relación con el caso que nos ocupa, vemos que el Código Penal Militar establece lo siguiente:

Art. 56: *"La sustitución de una pena más grave a una pena inferior ... en la aplicación de las enumeradas en el Art. 47 será de la pena de muerte a la de prisión militar ..."*.-

Art. 66: *"La conmutación de la pena capital, concedida por el P. E. operará implícitamente la condena del beneficiado a veinticinco años de prisión ...".-*

Se puede apreciar que el único caso de conmutación de penas establecido por la ley, es el de pena de muerte por prisión militar de veinticinco años.-

Es indiscutible que cada caso en que es posible la conmutación de penas debe estar expresamente establecido en la ley. Ésta debe decir que tal pena puede ser conmutada por tal otra. La vía de una interpretación basada en criterios generales y laxos, en modo alguno, puede servir para arribar a la conclusión de que la conmutación está también admitida en otros casos, cuando ello no surge del texto claro y expreso de la ley.-

Teniendo en cuenta que el único caso de conmutación de penas establecido en el Código Penal Militar es el de pena de muerte por prisión militar de 25 años, resulta imposible el ejercicio de dicha facultad al haber sido abolida la pena de muerte (Art. 4° de la Constitución).-

En esto radica la esencia de la inconstitucionalidad del Decreto N° 117, de fecha 18 de agosto de 1998. Como dijimos, de ningún modo se puede sostener con seriedad que la pena de prisión militar (considerada en general) puede ser substituida por la de arresto, cuando en la ley no existe ninguna referencia expresa a esta posibilidad. Resulta absurdo pensar que una pena como la de prisión militar cuyo máximum es de veinticinco años (Art. 50 del C. P. M.), pueda ser conmutada con absoluta discrecionalidad por la de arresto, cuyo máximum es de tres meses (Art. 51 del C.P.M.).-

Si se admitiera que la facultad de conmutar penas es de ejercicio absolutamente discrecional, al punto que libremente se pudiera sustituir "una pena más grave por otra más leve", se estaría confiriendo al Presidente de la República el carácter de "Juez Supremo", por encima de cualquier órgano de la justicia militar y, como las decisiones de ésta pueden ser recurridas ante la justicia

ordinaria (Art. 174 de la Constitución), de cualquier órgano jurisdiccional.-

5. En la actualidad el Presidente de la República se encuentra ante la imposibilidad fáctica de ejercicio de la facultad de conmutar penas. En efecto, en el único caso previsto en la ley, la facultad no puede ser ejercida. Pero esto no constituye ninguna situación preocupante.-

No se trata de derechos o garantías reconocidos al individuo, gobernado o ciudadano, caso en el cual la falta de ley reglamentaria no puede ser invocada para negarlos o menoscabarlos (Art. 45, *in fine*, de la Constitución). Se trata de una facultad o atribución conferida a un órgano de gobierno, caso en el cual la interpretación es restrictiva, y si el ejercicio de la misma está sujeta al dictamiento de una ley y no se dicta la ley o la ley dictada es insuficiente, la facultad no puede ser ejercida.-

6. Conmutación de penas, con informe de la Corte Suprema de Justicia. Como requisito previo al ejercicio de la facultad de conmutar penas, la Constitución exige al Poder Ejecutivo contar con el referido informe.-

En el caso en estudio, aún cuando en el considerando del Decreto N° 117 se expresa "que se halla cumplida la exigencia constitucional del informe de la Corte Suprema de Justicia", no ocurrió así.-

La Corte Suprema de Justicia no emitió ningún informe referente a la conmutación de las penas impuestas al Gral. Div. (SR) Lino César Oviedo Silva y al Cnel. DEM. (SR) José M. Bóbeda Melgarejo. El oficio NSP N° 83, de fecha 18 de agosto de 1998, se limita a informar, conforme a lo requerido, sobre las condenas impuestas a las mencionadas personas, para lo cual simplemente se reprodujo la parte resolutiva de las sentencias definitivas pertinentes.-

El informe que la Corte Suprema de Justicia remita al Poder Ejecutivo a los efectos de eventuales indultos o conmutaciones de

penas, debe ajustarse al procedimiento previsto en la ley. Al respecto, la Ley N° 609, "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", dispone en su artículo 15, inciso e, lo siguiente: "Competencia. Son deberes y atribuciones de la Sala Penal los siguientes: ... e) Elevar dictamen al pleno de la Corte para que ésta informe al Poder Ejecutivo sobre los casos previstos en el Artículo 238, inciso 10) de la Constitución ...".-

El informe contenido en la nota NSP N° 83/98 no reúne los requisitos mencionados en el párrafo precedente. Es decir, no emana de la Sala Penal ni ha sido aprobado por el pleno de esta Corte. Esto se debe a que en el pedido de la Presidencia de la República no se especificaba el fin para el cual se requería el aludido informe.-

El hecho de que sea la única atribución del Poder Ejecutivo para la cual se requiere informe, no debe hacer presumir que la Corte Suprema de Justicia por sí debe entender que el informe es para ese fin.-

No hay duda de que el informe no es vinculante, pero esto no constituye un motivo que justifique no indicar la finalidad para la cual se lo solicita.-

7. Como conclusión podemos afirmar que, de acuerdo con lo expresado precedentemente y en concordancia con el dictamen del Fiscal General del Estado, no cabe duda de que el Decreto N° 117, de fecha 18 de agosto de 1998, dictado por el Poder Ejecutivo, es inconstitucional.-

Ahora bien, lo que debe determinarse con precisión son los efectos de la declaración de inconstitucionalidad. Sobre el punto en una ocasión anterior habíamos expresado lo siguiente:

"La forma en que están redactados los artículos constitucionales referidos al tema, permiten interpretar que la declaración de inconstitucionalidad puede tener efectos limitados o efectos generales".-

Por una parte, la disposición contenida en el artículo 260, apartado 1, prescribe efectos limitados cuando se trata de la declaración de inconstitucionalidad de "leyes y de otros instrumentos normativos". Pero puede afirmarse que en este supuesto, la declaración produce como efecto únicamente "la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso", porque ella es pronunciada por la Sala Constitucional, y no por la Corte en pleno.-

Por otra parte, el artículo 132 de la Constitución dice: "La Corte Suprema de Justicia tiene facultad para declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y de las resoluciones judiciales, en la forma y con los alcances establecidos en esta Constitución y en la ley". Y el artículo 259 cita entre las atribuciones de la Corte la de "conocer y resolver sobre inconstitucionalidad" (inciso 5).-

Además, el artículo 137 de la Constitución, expresa en su último párrafo lo siguiente: "Carecen de validez todas las disposiciones y los actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución".-

Bien cabe la interpretación de que lo dispuesto en los artículos 132 y 259, inciso 5, de la Ley Suprema, en concordancia con lo expresado en el artículo 137, *in fine*, otorgan a la Corte, actuando en pleno, la facultad de declarar la inconstitucionalidad con efectos "erga omnes".-

Al respecto existe, por lo menos, un antecedente jurisprudencial. La sentencia N° 183, del 1° de julio de 1994, dictada por la Corte Suprema con su integración anterior, en su parte resolutiva dice: "Hacer lugar a la demanda de inconstitucionalidad deducida y en consecuencia declarar la inaplicabilidad de la Ley N° 244/93, con el alcance previsto en el Art. 137 *in fine*, de la Constitución Nacional" (*L.L.C., "Los efectos de las sentencias constitucionales sobre los poderes del Estado", en La Ley, Revista*

Jurídica Paraguaya, Asunción, octubre-diciembre de 1996, Año 19, N° 4, pp. 693-701).-

El citado Acuerdo y Sentencia N° 183 fue dictado en el expediente: "Acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 244/93, contra la Resolución de la Honorable Cámara de Diputados N° 60, de fecha 20 de noviembre de 1993 y la Resolución de la Cámara de Senadores N° 183, de fecha 9 de diciembre de 1993". La Ley N° 244/93, se refería a la organización de las Fuerzas Armadas.-

En nuestra opinión, en el caso en estudio corresponde "hacer lugar a la acción deducida y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del Decreto N° 117, de fecha 18 de agosto de 1998, dictado por el Poder Ejecutivo, con el alcance previsto en el Art. 137, *in fine*, de la Constitución". Es mi voto.

AMPLIACIÓN DE FUNDAMENTOS DEL VOTO DE LA MAYORÍA FORMULADA POR EL DR. OSCAR PACIELLO: El H. Congreso Nacional, por decisión casi unánime de sus integrantes, sancionó una Resolución interna por la que se dispuso solicitar la nulidad del Decreto N° 117 de fecha 18 de agosto de 1988, por virtud del cual se conmutaron las penas impuestas al Gral. Div. (SR) Lino César Oviedo y al Cnel. DEM (SR), por la sanción de un arresto por tres meses, que las dio por compurgadas y por consecuencia dispuso la inmediata libertad de los mismos.-

1.- Por vía de impugnarse los argumentos esgrimidos por la representación convencional del Congreso, se ha aducido que a cuanto la Resolución autoriza es a la promoción de la acción de nulidad y no la de inconstitucionalidad como aquí ha ocurrido, apreciación exacta, por cierto, pero sin incidencia en la cuestión primero por aplicación del principio "iura novit curia" y segundo porque los efectos de la declaración de inconstitucionalidad no son otros, en la hipótesis de triunfarse, que la declaración de nulidad del acto impugnado. También se ha aducido la carencia de legitimación procesal activa, hecho que hoy ya no se discute en doctrina, en tanto cuanto la decisión se funda en un acto de expresión de voluntad auténtico y jerárquicamente procedente y, sobre todo, porque la

actuación de la Fiscalía General del Estado, salva el posible inconveniente al deducir formal acusación solicitando la aplicación de la sanción postulada.-

2.- Para considerar la declaración de inconstitucionalidad se dan aspectos extrínsecos que deben considerarse, al par que otros intrínsecos. Considerando los primeros, fácilmente es dable apreciar que en el caso de autos no se han cumplido con todos los requisitos para la procedencia de la conmutación de penas.-

En primer término ha de resaltarse que esta facultad del Poder Ejecutivo no es una facultad irrestricta. Ella está sometida al cumplimiento de dos requisitos: en primer lugar, su conformidad con la ley, y en segundo lugar, al informe que al respecto debe emitir la Corte Suprema de Justicia en pleno.-

En la Exposición de Motivos del Código se expresaba: *"La ilimitación de las atribuciones del Poder Ejecutivo, de conceder gracia al delincuente, es una herejía jurídica que, a más de atentar contra la división de los poderes y los fines que la misma constitución dice en su preámbulo proponerse, es insostenible ante el simple sentido común. Si la justicia ha declarado que tal sujeto es indigno de vivir dentro de la sociedad y lo excluye de su seno para siempre ¿por qué el P. E., ad líbitum, ha de volver al culpable al seno de esa sociedad que le repudia? ¿No sería ésta la más odiosa e intolerable de las imposiciones de la fuerza?. ¿Quién respondería de los delitos que volviese a cometer el criminal incorregible, envalentonado por un indulto, debido generalmente al favoritismo?. No hay derecho ni poder constitucional que no pueda y no deba ser reglamentado por una ley de fondo (art.72 inc.24 de la Constitución), y en nuestro derecho constituye una verdadera aberración que la facultad de indultar las penas estuviese otorgada a nuestros presidentes, en una extensión que no tienen hoy día algunos monarcas constitucionales. De esa manera hemos presenciado muchas veces, ejemplos de reos condenados a presidio por tiempo indeterminado, que a los dos o tres meses de la sentencia se paseaban ya nuevamente por nuestras calles, más ufanos que antes de su infamante condena".-*

Este artículo del Código Penal y el comentario transcripto son los únicos elementos que hubieron de considerarse al tiempo de dictarse el Decreto. Y no se lo ha observado. Al presente el nuevo Código Penal difiere la cuestión a una ley especial, a la fecha inexistente.-

Pero, al margen, también de haberse omitido el cumplimiento de este requisito, también se ha omitido contar con el Informe en la forma y manera establecidos en la constitución, que si así lo ha legislado es para que se cumpla y no para su violación con subterfugios que no responden a ningún criterio de justicia.-

Advierto, por tanto, que se dan varias causales que tornan inexcusable el acogimiento de esta acción desde un punto de vista extrínseco o formal.-

Desde el punto de vista intrínseco se advierten igualmente otras situaciones imposibles de soslayar: En el Decreto en cuestión se procede a establecer una nueva calificación de los hechos (que es una indelegable función del poder jurisdiccional), se declara el compurgamiento de las penas y se dispone de la libertad de los afectados, cuando estas cuestiones, también, constituyen materia estrictamente jurisdiccional.-

3.- En mérito a las consideraciones que preceden, no puedo sino adherir al voto de la mayoría que acoge esta postura. Nadie dice que el Presidente de la República no tenga facultad de conmutar las penas, pero cuanto motiva esta desinteligencia con su proceder, básica y fundamentalmente se centra en el marginamiento de cuestiones fundamentales que hacen al debido proceso legal.-

A SU TURNO los doctores WILDO RIENZI GALEANO Y CÉSAR AUGUSTO SANABRIA manifiestan que se adhieren al voto del ponente MINISTRO ELIXENO AYALA.-

OPINIÓN DEL DR. ENRIQUE SOSA ELIZECHE: Debe recordarse que la presente acción de inconstitucionalidad se promueve contra el decreto dictado por el Presidente de la República

por el que se dispone la conmutación de penas impuestas al Gral. Div. (SR) Lino César Oviedo Silva, al Cnel. DEM (SR) José Manuel Bóbeda Melgarejo y se ordena la libertad de los mismos por haberse compurgado las penas.-

El objeto de la acción versa, como puede advertirse, sobre un decreto de conmutación de penas, el cual constituye un acto de gobierno dictado en ejercicio de facultades que, por disposición constitucional, deben enmarcarse dentro de límites establecidos en la ley. Debo recordar que, jurídicamente, el acto de gobierno constituye un acto administrativo.-

Comparto la opinión de que el presente caso versa sobre un acto justiciable, aunque el referido acto administrativo pueda calificarse o no de "acto de gobierno". Considero que los actos de gobierno no por estar caracterizados por una amplia discrecionalidad ni por estar dictados por la más alta autoridad administrativa puedan estar exentos del control judicial, ya que el órgano jurisdiccional del Estado, el Poder Judicial, puede revisar esos actos a los efectos de determinar si la autoridad administrativa ha traspuesto o no los límites de la discrecionalidad, límites impuestos por la Constitución y por la ley, pudiendo dicho órgano judicial, incluso revisar y revocar el acto administrativo cuando la autoridad en el ejercicio de sus facultades discrecionales ha obrado manifiestamente en forma no razonable, ya que las facultades discrecionales son otorgadas para el mejor cumplimiento de la ley y no para ser utilizadas arbitrariamente.

Pero una cuestión que debe ser analizada previamente es si la acción de inconstitucionalidad constituye la vía adecuada para la revisión de este tipo de actos, ya que es sabido que ese remedio constitucional constituye un recurso de carácter extraordinario, que solamente se da en las hipótesis en que no existe un remedio adecuado establecido en el ordenamiento jurídico. De otra manera, de no ser un remedio excepcional, se estarían sustituyendo las vías normales ordinarias por la vía excepcional de la inconstitucionalidad, superponiéndose ambas vías, circunstancia que no es dable pensar haya sido la intención de los que crearon dicho remedio. Este es un principio unánimemente admitido tanto en la doctrina como en la

jurisprudencia nacional y extranjera, conforme puede constatarse en los fallos que registran las colecciones pertinentes. Como ejemplo, puede citarse la opinión de Néstor Pedro Sagües, Recurso extraordinario, Tomo I, 2da. Edición Editorial Astrea 1989, pág.301.-

Al referirse a los actos de gobierno, señala Marienhoff (*pág. 752 Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Abeledo Perrot, 1966*) que "solo cuando se halla agotado el procedimiento en cuestión y no hubiere otra vía judicial de impugnación, si concurrieren los requisitos pertinentes podrá deducirse un recurso extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia".-

Este carácter excepcional lo he sostenido en anteriores ocasiones en que habiéndose presentado una acción de inconstitucionalidad contra una resolución administrativa dictada por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, opiné que la cuestión debía ser resuelta por el Tribunal de Cuentas.-

Estas consideraciones me llevan a la conclusión de que, pretendiéndose con la presente acción la revocación de un acto administrativo, esta Corte no puede avocarse al estudio de las condiciones y requisitos del decreto, ya que la competencia originaria correspondería al Tribunal de Cuentas al cual debió haberse ocurrido por vía del recurso contencioso administrativo, vía correspondiente de conformidad con el artículo 30 de la Ley 879/81 (Código de Organización Judicial) y con la Ley 1462/35, que regula el procedimiento contencioso administrativo, sin perjuicio de la posterior revisión por la Corte Suprema de Justicia por vía de apelación. Al referirse a una similar circunstancia Villagra Maffiodo sostiene idéntica tesitura (*Principios de Derecho Administrativo, Editorial El Foro 1981, pág.330*).-

Por estas consideraciones, soy de opinión de que tratándose de una cuestión de competencia que, como tal, es de orden público, esta Corte no puede pronunciarse aún sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad ni sobre la legalidad o ilegalidad del referido decreto, sino que el caso debe ser estudiado previamente por el Tribunal de Cuentas, difiriendo esta Corte el pronunciamiento sobre

el fondo de la cuestión. No empece a ello el principio de economía procesal que pudiera aconsejar eventualmente evitar la prolongación de la solución del litigio que, necesariamente, volvería a decidirse por la Corte Suprema de Justicia, ya que si bien ese principio puede admitirse en otros casos en los que se hubieran recorrido todas las instancias jurisdiccionales antes de la acción de inconstitucionalidad, en el presente caso la admisión por ese principio de economía procesal significaría la violación de la garantía de la doble instancia.-

Por eso, opino que, siendo competente el Tribunal de Cuentas, 1ª. Sala, por las mismas razones de economía procesal, corresponde la remisión de estos autos a dicho Tribunal a los efectos de que éste se avoque a la cuestión planteada, dándole trámite a la misma.-

Soy consciente que la medida que propongo puede constituir una dilación que afectaría la solución rápida de la contienda jurídica suscitada, pero el anhelo legítimo de la justicia pronta no puede lograrse mediante la sustitución lisa y llana de las vías normales, pues ella acarrearía el caos procesal que en nada favorece a una buena justicia. Así voto.-

OPINIÓN DEL MINISTRO FELIPE SANTIAGO PAREDES (EN DISIDENCIA): La Convocatoria firmada por el Presidente y Vice Presidente del Congreso, cuyo testimonio tenemos a la vista, llamó a una Sesión del Congreso Nacional, de conformidad con lo establecido en el art. 183, último párrafo, en concordancia con el artículo 202, numeral 1 de la Constitución Nacional, para el Miércoles 19 de Agosto de 1998, a las 16:00 horas, en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados, a los efectos de tratar las medidas adoptadas por el Presidente de la República Ing. Raúl Cubas Grau, según el Decreto Nº 117 de fecha 18 de Agosto de 1998, por el cual dispuso la libertad del Gral. Div. (SR) Lino César Oviedo Silva y del Cnel. DEM (SR) José Manuel Bóveda Melgarejo".- La Resolución Nº 1 (fs. 9), de la misma fecha, es consecuencia del tratamiento del mencionado tema.- Facultó a las Autoridades del Congreso a plantear la NULIDAD DEL DECRETO.-

Hemos aprendido que el Estado es una persona jurídica necesaria, con personería propia.- Tiene un poder soberano (con imperium) que le permite hacerse respetar.- El Poder único del Estado se manifiesta administrando justicia (Poder Judicial), legislando (Poder Legislativo) y administrando el país (Poder Ejecutivo).- Entre los tres órganos que cumplen funciones diferentes existe interdependencia, y debe haber absoluto equilibrio.- Ninguno será superior a otro.- Como garantía se determinan las atribuciones o competencias en FORMA EXPRESA, y si hay concesiones explícitas en favor de un poder no constituye invasión del otro. Son las personas físicas que integran el Gobierno -por estar al frente de los ÓRGANOS en una época determinada-, quienes tienen la tentación de sobrepasar los límites de la competencia expresa, según los intereses en juego.-

Los arts. 183 y 202 de la Constitución Nacional, citados por la Convocatoria y la Resolución N° 1 que faculta demandar la nulidad del Decreto 117, NO AUTORIZAN QUE EL CONGRESO PUEDA ESTAR EN JUICIO, DEDUCIR O CONTESTAR DEMANDA, PLANTEAR RECURSOS, etc. Y el art. 3 de la Constitución aclara que ninguno de los Poderes puede atribuirse facultades extraordinarias. En opinión del maestro Helio Juan Zarini, "si el Congreso tuviese atribuciones ilimitadas se estaría lesionando la separación de los Poderes, o la capacidad conferida a los otros dos (Ejecutivo y Judicial), (*pág. 635, Obra: Derecho Constitucional, Astrea - 1992*). El mismo criterio sostiene el Ministro Oscar Paciello Candia en el Acuerdo y Sentencia N° 355/26/08/96 de la Sala Constitucional.-

En asunto tan serio, y en el campo penal donde está en juego la libertad de las personas, así como "en todo el derecho público la competencia de LOS ÓRGANOS NO SE PRESUME Y DEBE ESTAR OTORGADA EN FORMA EXPRESA (*los Órganos del Estado / XII/9 - Agustín Gordillo - Tratado de Derecho Administrativo - Parte Gral. - T° I, 3ª Edic. Talleres Gráfico Macchi - Bs. As. 1994*). En el Derecho Administrativo la incompetencia es la regla, y la Competencia la excepción.- Por eso debe estar expresa, para que así el Estado, se sirva o utilice uno de los Órganos, en la medida autorizada.-

Las personas públicas y los órganos del Estado actúan solamente en la zona que les fija el derecho vigente, debiendo fundarse siempre en textos expresos, enseña Enrique Sayagües Laso.- Agrega, el campo de actuación de cada órgano está limitado por su "especialidad" (*Obra: Tratado de Derecho Administrativo, T° I, 4ª Edic. - Talleres Graf. Barreiros y Ramos S.A. - Montevideo/1974*).-

En la autorizada opinión de José Roberto Dromi, los órganos Legislativos, Ejecutivo y Judicial carecen de personalidad jurídica, pues ésta corresponde al Estado, verdadero y auténtico sujeto de derecho.- Consecuentemente, CARECEN DE CAPACIDAD PARA SER PARTE Y ESTAR EN JUICIO EN NOMBRE PROPIO, salvo que expresamente se autorice por Ley (*Instituciones del Derecho Administrativo - 2ª reimpresión, Astrea - 1983, pág. 65*).- En el mismo sentido, puede leerse en la pág. 351 del Tratado de Derecho Administrativo de Miguel S. Marienhoff, que "la personalidad jurídica le corresponde al Estado considerado como unidad, y no aisladamente a cada uno de los Poderes que integran el Gobierno" (*T° I, 4ª Edic. Abeledo Perrot - Bs. As. 1990*).- La conclusión diáfana es que no aparece la competencia expresa del Congreso. Entonces no debemos buscar supuestas "facultades implícitas".-

En la hipótesis de que sea posible avanzar en el estudio del caso:

Suma para la procedencia del rechazo el exceso cometido en el ejercicio de la facultad o mandato. Recuérdese que la Convocatoria pretendía encomendar a las Autoridades del Congreso (Presidente y Vice) a instaurar una acción de inconstitucionalidad, y la Resolución N° 1 (fs. 9) la modificó, facultando a DEMANDAR LA NULIDAD del Decreto N° 117, que debería plantearse por la vía contenciosa-administrativa.-

Los mandatarios decidieron otorgar Poder Especial a dos profesionales para cumplir el cometido, y también "otorgan facultades especiales para promover acción de inconstitucionalidad, demanda contencioso-administrativa, etc.....".-

Para asegurar, decidieron PLANTEAR LA INCONSTITUCIONALIDAD Y LA NULIDAD DEL DECRETO, como si estuvieran investidos de Poder General.-

Olvidaron que cualquier competencia se atribuye o tiene el órgano, y no la persona física titular del mismo, quien por lo tanto no puede disponer de ella, sino limitarse a su ejercicio en los términos que la norma respectiva (mandato/facultad) establezca (*Marienhoff, obra citada, pág. 574*).-

En la coincidente y profusa doctrina sobre "mandato, poder y representación" el mandato especial emplea términos concretos y es limitado (*Jorge Mosset Iturraspe - Mandatos, págs. 129 al 134, Edit. Arg. 1979*).-

La analogía o la substitución no están permitidas.- El mandatario se ceñirá rigurosamente a los términos del mandato, con mayor razón siendo especial.- El Congreso otorgó mandato/facultad especial a su Presidente y Vice Presidente para demandar LA NULIDAD del Decreto N° 117.- No podían otorgar poder más extenso del recibido.- El Poder que se otorga es un acto jurídico unilateral (*Ver El Mandato Civil, 4ª Edic. Edit. Jurídica Chile, 1989, págs. 229/230 - David Stitchkin Branover; El Mandato, Mario A. Plantoni, pág. 35 - Córdoba, Arg.- año 1983*).-

Otra cuestión trascendente, definitoria e independiente de las posiciones anteriores, es el incumplimiento del art. 554 del Código Procesal Civil. Tratándose del Decreto N° 117, un acto proveniente del Poder Ejecutivo, la autoridad pública de quien proviene el acto normativo debió ser citado y emplazado en el asiento de sus funciones para contestar la demanda. Los mismos accionantes solicitaron imprimir el tramite de conformidad a lo establecido en la norma citada (fs. 49). Se omitió el traslado obligatorio.- LA FALTA DE RELACIÓN PROCESAL E INDEFENSIÓN TOTAL CONDUCE irremediablemente al rechazo de la inconstitucionalidad.-

Más argumentos:

La facultad privativa constitucional del Presidente de la República para conmutar pena es indiscutible.- Está consagrada en el art. 238 numeral 10 de la Constitución Nacional.-

Dicha facultad no está reglamentada por Ley especial como el indulto.- La inexistencia no impide ejercerla para realizar justicia en una situación concreta.- Enseña Raúl Enoc Calderón que la potestad de conmutar la pena de naturaleza penal es privativa y discrecional, en el sentido de la OPORTUNIDAD, CONVENIENCIA Y CONTENIDO DE LA DECISIÓN. Siendo así -agrega- es irrevisable por el Poder Judicial.-

Humberto Quiroga Lavié igualmente opina que "estos actos no son justiciables" (*Derecho Constitucional, pág. 706*). Otro Constitucionalista, Vladimiro Naranjo Mesa, opina lo mismo, y que no cabe la revocación por vía judicial (*Teoría Constitucional e Instituciones Políticas, pág. 257*).-

Escapa a la competencia del Poder Judicial el contralor del modo en que los Poderes Públicos ejercen las facultades que les ha otorgado la Constitución privativamente, POR CUANTO SI HUBIERA SIDO FACULTADO PARA ELLO, HABRÍA DEJADO DE EXISTIR EL PRINCIPIO DE LA SEPARACIÓN DE PODERES, salvo el ejercicio arbitrario o abusivo (*Segundo V. Linares Quintana - Tratado de Interpretación Constitucional, pág. 720*).-

Para Pérez Guilhou y otros (son 17 autores) no es justiciable por otro argumento: EL PODER JUDICIAL YA AGOTÓ DEFINITIVAMENTE SU JURISDICCIÓN AL LLEGAR A LA SENTENCIA FIRME CONDENATORIA INTEGRADA POR LO QUE ES MATERIA DE LA CONMUTACIÓN (*Obra: Atribuciones del Presidente.... págs. 404 al 413*).-

Desde luego, no puede suponerse que los poderes públicos tengan el deliberado propósito de avasallar la Constitución. Constituye un principio de lógica jurídica la presunción de

constitucionalidad de los actos públicos (*César Enrique Romero, Derecho Constitucional, pág. 335*).-

La norma Constitucional, ciertamente dispone que la facultad se ejercerá con un Informe de la Corte Suprema de Justicia.- El Informe existe (fs. 59, 60 y 61), pero el Fiscal General lo considera insuficiente, por faltar un Dictamen de la Sala Penal al Pleno de la Corte, de conformidad con la Ley 609/95.- En todo caso, el Poder Ejecutivo solicitó y obtuvo UN INFORME del expediente Oviedo y otro.- Los trámites internos de la Corte escapan a su control.-

Pero, en honor a la verdad, desde 1995 a la fecha, el Pleno de la Corte nunca trató en Plenaria ningún pedido de indulto o conmutación, porque el Presidente de Turno de la Corte, sea quien fuere, invariablemente consideró que el informe del Presidente de la Sala es suficiente para cumplir con la Ley.- Y fueron veinticuatro los indultados.-

Referente al informe/dictamen conviene resaltar que NO ES VINCULANTE, porque si lo fuera quien ejercería la función de conmutar sería el Órgano Judicial informante, y no el Presidente de la República. Informar u emitir opinión (dictaminar) no significa acordar o autorizar.-

Por tales razones no corresponde magnificar imprecisiones de forma. Si fuera demostrada una irregularidad grave imputable al Ejecutivo podríamos hablar de un desvío de poder o mal desempeño, que en opinión de Miguel A. Ekmekdjian sería causal de destitución del Presidente de la República mediante juicio político (*Manual de Constitución Argentina, pág. 447*). En este caso fue procurado, sin lograr apoyo de la mayoría parlamentaria.-

Por los motivos mencionados ahorro otras consideraciones. No obstante, si no valen los argumentos jurídicos, la mayoría ocasional encontrará otra valla final, pues teniendo en cuenta la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad debe DETERMINARSE SUS EFECTOS.-

La acción de inconstitucionalidad no es una "acción popular", sino una típica acción declarativa, que sólo beneficia a quien la solicita. Está referida solamente al caso particular o concreto.- El titular del Poder Ejecutivo no fue parte.-

En la Sesión Ordinaria N° 35 del 25/05/92, la Asamblea Nacional Constituyente, después de largos debates, sometió a votación la idea del Proyecto de Comisión sobre los "efectos de la inconstitucionalidad PARA CASO CONCRETO", que por mayoría quedó aprobado. La discusión terminó.-

Una interpretación "calzada" para transformar sus efectos a "erga omnes" sería otra incontinencia política, que un Juez serio y responsable jamás puede apoyar.-

Es mi voto.-

OPINIÓN DEL MINISTRO DR. RAÚL SAPENA BRUGADA (EN DISIDENCIA): El tema del informe de la Corte no puede justificar la nulidad del decreto aunque este sea, auténticamente, un adefesio desde el punto de vista jurídico. El punto consiste en saber CUAN GRAVE ES ESTE ERROR. Y para eso debemos saber PARA QUÉ se requiere ese informe? Para qué necesita el Poder Ejecutivo ese informe?. Y por qué no lo necesita, por ejemplo, el Congreso para dictar una Ley de Amnistía.-

La respuesta de la doctrina de la Corte Suprema de la República Argentina, (que cito por la ausencia de casos en precedentes nacionales) es simple; el informe sirve a dos objetivos:

1) Para individualizar las personas y la pena y;

2) Para no ser sujeto de un engaño. "El sistema constitucional argentino otorga al Poder Ejecutivo Nacional la facultad de indultar o conmutar penas por delitos sujetos a jurisdicción federal (art. 86, inc. 6°) pero deja establecido el carácter individual de tal acto de gracia cuando establece la necesidad del "previo informe del Tribunal correspondiente" (Voto del Dr. Carlos S. Fayt. S. 194. XXII. Soto,

Carlos Raúl c/ Ejército Argentino - Estado Nacional- s/ demanda ordinaria, 05-04-90. La Constitución no exige que los jueces examinen el contenido del informe requerido por el art. 86, inc. 6°, el cual no tiene otro objeto que ilustrar el juicio del Presidente, para impedir que el indulto sea obtenido con engaño - Magistrados: Levene, Cavagna Martínez, Belluscio, Barra, Nazareno. Voto: Petracchi, Oyhanarte. Abstención: Fayt, Moliné O'Connor. R. 109. XXIII. Riveros, Santiago Omar y otros s/ privación ilegal de la libertad, tormentos, homicidios, etc.11-12-90.).-

POR ESO el informe de la Corte Suprema de Justicia, no es vinculante.

EN SUMA: No podemos admitir la hipótesis -innecesaria- de la mala fe del ejecutivo (cuyo Presidente y asesores tenían tres días en posesión del cargo). El tema del informe, aunque transforme el decreto en una pieza jurídica de antología no puede ameritar la anulación del decreto.-

Esto sería crear una situación absurda en la cual el Poder Ejecutivo podría dictar otro decreto previa consulta del caso y previo registro de un informe correcto de la corte. Para qué? El informe no es vinculante y el Presidente de la República ya ha afirmado que volverá a iniciar estos tramites con el mismo objeto.-

Este juego de poderes, ¿exigiría innovar los derechos de los condenados volviéndolos a encarcelar hasta que las cosas salgan exacta y primorosamente bien?. O no?. En cualquier caso no sería serio.-

En cuanto al tema de que el decreto invade atribuciones del Congreso pues se trata de una auténtica Amnistía disfrazada, debemos decir cuanto sigue: El instrumento normativo impugnado es, formal y sustancialmente eso: un decreto del Poder Ejecutivo en el cual el Presidente de la República conmuta penas a dos condenados (y se excede en cuanto a los pasos posteriores como el compurgamiento de la pena y la orden de libertad, que debió haber diferido al Tribunal Militar Extraordinario que juzgó en primera

instancia a ambos militares involucrados). Es un acto de gobierno. El indulto es un acto de neta y clara naturaleza política. El Poder Ejecutivo no cumple función de administrar justicia (que ya ejerció el Tribunal que condenó), sino que concede una "gracia", y esta prerrogativa presidencial es propia de la actividad política (Bidart Campos). Es un acto discrecional del gobierno que el presidente ejerce sin otra limitación que el informe previo del tribunal correspondiente, pero que no obliga de manera alguna a aquel (Pablo Ramella). El decreto en cuestión se excede, en cuanto anticipa actos procesales que debieron corresponder al Tribunal Militar Extraordinario, pero ¿amnistía?. De ninguna manera pues en su parte resolutiva de la cual no surge nada que se asemeje a una Amnistía. En efecto: Amnistía, como "amnesia" vienen de la voz griega que significa "olvido".-

Básicamente el decreto impugnado no puede ser considerado una Amnistía: a) Porque particulariza a dos personas concretas y nadie puede acogerse a la protección de la gracia presidencial más que aquellas que figuran en el decreto; b) Porque en la parte dispositiva solo se refiere a LAS PENAS y no dispone en ninguno de sus articulados, la extinción de la acción o del delito. Cualquier afirmación confusa en los considerandos sólo puede servir para que el Presidente despida a algún asesor jurídico o el Congreso censure a un Ministro. Nunca para anular el decreto por inconstitucional; c) Porque, justamente, proviene del Poder Ejecutivo y se invoca el 238 inc.10.-

NUESTRO SISTEMA DE EQUILIBRIO Y CONTRAPESO DE PODERES: Es duro para un poder judicial nuevo, que lucha denodadamente por su independencia, hablar del sistema de equilibrio de poderes para apuntalar una acción del ejecutivo que se relaciona directamente con los frutos del accionar de jueces y Tribunales. Pero es necesario. Porque la Constitución cuando le atribuye el "custodio de la constitución" no se refiere solamente a la autodefensa (tan necesaria) frente a la prepotencia de los demás poderes. Se trata de un sistema general de "frenos y contrapesos" citado por Monstesquieu en el Espíritu de las Leyes e implantado en el sistema constitucional norteamericano, que, en este campo nos sirvió de modelo (ver

intervención del Dr. Oscar A. Insfrán en sus intervenciones en la Convención Nacional Constituyente al tratar este artículo. (*Constitución de la República del Paraguay Tomo 1, art.3º, Ramiro Barboza*).-

El art. 3 de la Constitución Nacional dice: "El gobierno es ejercido por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en un sistema de independencia, equilibrio, coordinación y recíproco control. Ninguno de estos poderes puede atribuirse, ni otorgar a otro ni a persona alguna individual o colectiva, facultades extraordinarias o la suma del Poder Público. La dictadura está fuera de la ley".-

Esta acumulación de afirmaciones: "el sistema de independencia, equilibrio, coordinación y recíproco control", más la afirmación de que "ninguno de estos poderes" puede atribuirse facultades extraordinarias, nos demuestran claramente que el sistema escogido es, ortodoxamente, el que Robert A. Dahl llama "democracia madinsoniana" frente a la que el mismo Dahl titula "democracia populista". En el caso del sistema "madinsoniano" (por James Madison, aunque sin atribuir a él la totalidad de la doctrina), Dahl recalca el aspecto "equilibrio y recíproco control" (de los que habla el art. 3) casi con los mismos términos del art. 3° citado, dice: "Hipótesis 2: La acumulación de todos los poderes, legislativos, ejecutivos y judiciales en las mismas manos, implica la eliminación de los controles externos (generalización empírica). La eliminación de los controles externos produce la tiranía" (*Robert A. Dahl, Un prefacio para la teoría democrática, pág. 15, Grupo editor latinoamericano, 1989*). La única diferencia radica en el uso del término "tiranía" en lugar de "dictadura" usado por la Constitución Nacional.-

Dentro de lo que constitución llama Gobierno (en sentido genérico) hay tres poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, y estos conviven dentro de un sistema en el cual ejercen sus respectivas facultades la mayoría de las cuales NO están dirigidas CONTRA los otros (en el sentido de control o contrapeso) pero algunas de ellas SÍ lo están, y podemos agregar SI... NECESARIAMENTE porque en ese recíproco control radica la virtualidad que distingue a la

democracia madinsoniana de la democracia populista. Podemos clasificar estas facultades a grosso modo en cuatro grupos: a) Las facultades externas (al sistema de poderes); b) Las facultades internas (al sistema de poderes) de coordinación que podemos llamar "co-operativas" y; c) Las facultades "adversariales" o dirigidas CONTRA los otros poderes, como control y contrapeso y d) Las facultades "de composición", como la que tiene el Poder Judicial para resolver contiendas de competencia y para mediar en problemas entre el Poder Ejecutivo y los Gobiernos departamentales y entre éstos y los municipios (art. 259 inc. 9 de la Constitución Nacional).-

A la facultad de repeler cotidianamente las invasiones de los otros poderes, en forma normal, sin necesidad de llegar al conflicto judicial que nuestra llama "independencia" y que es el otro factor del sistema.-

Un caso típico de facultad adversarial o de contrapeso es el "control judicial de las leyes, decretos y otros instrumentos normativos, por parte de la Corte Suprema de Justicia (Art. 259 y 260 inc. a). El artículo 260 es muy claro cuando establece que esa función del Poder Judicial se ejerce SOBRE O CONTRA las leyes y otros instrumentos normativos cuando dice: "Son deberes y atribuciones de la Sala Constitucional: 1) conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso .....".-

Otro caso muy claro, en mi concepto, es la facultad el Poder Ejecutivo de "indultar o conmutar las penas" mencionada en el art.238 inc. 10, por cuanto expresamente dirige esta facultad contra "las penas impuestas por los Jueces y Tribunales". En efecto este inciso incluye, entre las facultades del Poder Ejecutivo: "10) indultar o conmutar las penas impuestas por los jueces y tribunales de la República, de conformidad con la ley, y con informe de la Corte Suprema de Justicia" (art. 238 de la Constitución Nacional).-

Por supuesto alguien puede indignarse por este "resabio monárquico", pero es constitucional y no podemos sino aceptarlo. Por otra parte, un "contra-contralor" de parte del Poder Judicial contra las facultades que tiene el Poder Ejecutivo para contrapesar su propia acción (la del judicial) podría considerarse también un "resabio aristocrático" (el de los barones que luchaban contra Juan sin Tierra) ...Y en este caso NO sería constitucional.-

En efecto: a) El Poder Ejecutivo TIENE la facultad de indultar o conmutar las penas impuestas por los jueces y tribunales. Esa es una facultad ordinaria que le da el art. 238 inc.10 de la Constitución Nacional. b) El Poder Judicial NO TIENE la facultad de conceder gracia alguna a los condenados y tampoco la de negarla cuando los otros dos poderes hacen uso de sus gracias correspondientes.-

La amnistía, el indulto y la conmutación de pena son sin duda, además de gracias, facultades exclusivas y se expresan mediante actos institucionales de contrapeso que están justamente dirigidas contra el Poder Judicial.-

Lo que nos lleva al tema también irritante para el Poder Judicial que es el de la "judiciabilidad" o "no judiciabilidad" de los actos institucionales de los demás poderes.-

EL TEMA DE LA JUSTICIABILIDAD O NO JUSTICIABILIDAD: Se trata de la teoría del "self restraint" (la auto restricción)?. No exactamente. Porque, en realidad, no existen los requisitos para la procedencia de la acción. Pero es preciso decir que este tema tiene, en nuestro país, a lo largo y a lo "breve" de la existencia de la Sala Constitucional, precedentes muy claros. Se ha resuelto en forma coherente y sin excepciones, en los casos de expropiación, que la facultad de declarar el carácter de "utilidad publica o de utilidad social" corresponde al Poder Legislativo, a pesar de que invariablemente los afectados solicitan a la Corte su revisión.-

El tema de las "cuestiones reservadas o privativas o exclusivas" de los demás poderes es criticado por casi todos los

autores, los cuales, sin embargo, casi siempre llegan de alguna forma al mismo resultado sin privar al Poder Judicial de su facultad de decidir sobre qué es justiciable o qué no es justiciable. Como lo hace, por ejemplo, Elías Guastavino, justo en el tema del indulto y la conmutación: "De todos modos -dice-, el principio general en la materia es que el ejercicio por el Ejecutivo Nacional de la facultad de indultar o de reducir las penas aplicadas por los tribunales de justicia es cuestión reservada a sus titulares y ajena a la jurisdicción de la Corte Suprema". Y agrega, "Es sabido, por lo demás, que el indulto, la conmutación de penas y la amnistía, traducen facultades extrajurisdiccionales y más que un resabio del absolutismo en el que el monarca era el último juez se puede explicar como la ultima ratio en pro del derecho a la libertad" (*J. R. Dromi, cit. en nota 12, p121*).-

En esta cuestión constitucional concreta NO nos hemos negado a juzgar. Al contrario, lo estamos haciendo. Simplemente el resultado no justifica el hacer lugar a la acción: no hay invasión de funciones jurisdiccionales propias del Poder Judicial, ni de facultades del Congreso Nacional y su único resultado, la libertad de los condenados, es un bien invaluable que la Constitución protege con vigor. Hay errores formales (pero pueden ser solucionados con un nuevo trámite), pero no son suficientes para que la Corte Suprema de Justicia declare inconstitucional el Decreto N° 117.-

En consecuencia, voto por que la acción sea desestimada.-

OPINIÓN DEL MINISTRO DR. CARLOS FERNÁNDEZ GADEA: En el presente caso, el abogado Gilberto C. Espínola E., se presenta ante la Corte Suprema de Justicia en nombre y representación del Congreso de la Nación Paraguaya, "a promover acción de inconstitucionalidad y declaración de nulidad e inaplicabilidad del Decreto N° 117, dictado por el Poder Ejecutivo de la Nación en fecha 18 de agosto de 1998,... " (sic. fojas 10).-

Para acreditar la representación invocada, el recurrente presenta el testimonio de Poder Especial obrante en la Escritura Pública Numero veintiocho, de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y ocho, pasada ante la Escribana Elisa Mercedes

Ruiz Díaz Bareiro de Buman, el que se halla agregado de fojas dos a cinco de autos.-

Los otorgantes del Poder Especial conferido al abogado Gilberto C. Espínola E., son: 1- El Señor Senador Luis Ángel González Macchi; 2- El Señor Senador Manlio Medina Cáceres; 3- La Señora Senadora Ada Solalinde de Romero; 4- El Señor diputado Walter Hugo Bower Montalto; 5 El Señor Diputado Juan Darío Monges Espínola y; 6- La Señora Diputada Sonia Leonor Deleón Franco. El senador González Macchi y el diputado Bower, concurrieron en sus caracteres de Presidente y vicepresidente, respectivamente, del Honorable Congreso Nacional, conforme se desprende del artículo 183 de la Constitución Nacional, en tanto que las demás personas, concurrieron en carácter de Secretarios Parlamentarios de las Cámaras de Senadores y Diputados, respectivamente.-

En el referido testimonio de la Escritura Pública N° 28 presentada a autos, se expresa que "la autorización para la formalización de esta escritura consta en la Resolución N° 1 del Congreso de la Nación Paraguaya...", transcribiéndose a continuación dicha resolución. (fojas 3 vuelto).-

Los Senadores y Diputados comparecientes, expresaron en la escritura pública que: "Que otorgan poder especial a favor de los abogados Gilberto Claudiano Espínola y Ceferino Domingo Rodas Casado, con matricula N° 2.060 y N° 6.409, respectivamente, expedidas por la Corte Suprema de Justicia, para que, en forma conjunta, separada o alternativamente, en nombre y representación del Congreso Nacional, inicien y prosigan hasta su terminación acción judicial con el objeto de ejecutar y materializar la Resolución N° 1 de fecha 19 de agosto de 1998 emanada del Congreso Nacional y más arriba transcripto, otorgando en consecuencia todas las facultades legales y procesales necesarias, pudiendo presentar escritos, documentos, ... así también otorgan facultades especiales para promover acción de inconstitucionalidad, demanda contencioso administrativa, y toda otra acción judicial que sea conducente para el

adecuado cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° 1/98 del Congreso Nacional...." (fojas 4).-

La Resolución del Honorable Congreso Nacional, N° 1/98, transcripta en la escritura pública agregada a estos autos, y que también se halla agregada a fojas nueve (9) de estos autos, expresa textualmente: "CONGRESO NACIONAL. – RESOLUCIÓN N° 1- QUE AUTORIZA AL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL A RECURRIR ANTE EL PODER JUDICIAL- EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA- RESUELVE: Artículo 1°.- Autorizar al Presidente y al Vicepresidente del Congreso Nacional a recurrir ante el Poder Judicial, solicitando la nulidad del Decreto 117 de fecha 18 de agosto de 1998, para lo cual se faculta a adoptar todas las medidas conducentes al cumplimiento de esta Resolución. Artículo 2°.- Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar. DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DE LA NACIÓN, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO. Firmado: Luis Ángel González Macchi. Presidente H. Cámara de Senadores. Walter Hugo Bower Montalto. Presidente H. Cámara de Diputados. Ilda Mayeregger Secretaria Parlamentaria. Juan Darío Monges Espínola Secretario Parlamentario".-

En primer lugar corresponde analizar si el Honorable Congreso de la Nación tiene legitimación procesal para estar en juicio.-

La respuesta es afirmativa, porque la atribución concedida al Congreso Nacional en el artículo 183 inciso 5), en concordancia con el artículo 202 inciso 1) de la Constitución Nacional, conlleva la facultad de ocurrir ante el Poder Judicial, a peticionar del mismo, que subsane cualquier violación de la Constitución y de las Leyes.-

Esta Corte Suprema Justicia, así lo tiene resuelto en casos anteriores y similares.-

En segundo lugar corresponde estudiar la justiciabilidad del Decreto 117/98 dictado por el Poder ejecutivo en fecha 18 de agosto de 1998.-

La respuesta también es afirmativa, porque un Decreto es la manifestación de un acto administrativo ejecutado por el Poder Ejecutivo, y como tal está sujeto al contralor jurisdiccional encargado de controlar la legalidad de sus actos.-

Al analizar el escrito de demanda y toda la documentación presentada por el actor, notamos que según la Resolución N° 1 del Congreso de la Nación, tal Poder del Estado resolvió: "Autorizar al Presidente y al Vicepresidente del Congreso Nacional a recurrir ante el Poder Judicial, solicitando la nulidad del Decreto N° 117 de fecha 18 de agosto de 1998, para lo cual se faculta a adoptar todas las medidas conducentes al cumplimiento de esta resolución". En puridad pues, el Congreso Nacional resolvió solicitar del Poder Judicial la nulidad del Decreto N° 117/98, y otorgó mandato al Presidente y al Vicepresidente del Congreso Nacional para que éstos solicitaran la nulidad del Decreto 117/98.-

A pesar de no estar facultados expresamente a sustituir el mandato recibido, el Presidente y el Vicepresidente del Congreso, lo sustituyeron en favor de los abogados Gilberto C. Espínola E. y Ceferino Domingo Rodas, en virtud de lo previsto en el artículo 904 del Código Civil, el que expresa: "El mandatario podrá sustituir en otra persona la ejecución del mandato. En este caso, sus relaciones con el sustituto se regirán por las reglas que gobiernan el contrato principal".-

Dicha sustitución fue efectuada en los siguientes términos: "Que otorgan poder especial a favor de los abogados Gilberto Claudiano Espínola y Ceferino Domingo Rodas Casado, con matricula N° 2.060 y N° 6.409, respectivamente, expedidas por la Corte Suprema de Justicia, para que, en forma conjunta, separada o alternativamente, en nombre y representación del Congreso Nacional, inicien y prosigan hasta su terminación acción judicial con el objeto de ejecutar y materializar la Resolución N° 1 de fecha 19 de agosto de

1998 emanada del Congreso Nacional y más arriba transcripto, otorgando en consecuencia todas las facultades legales y procesales necesarias, pudiendo presentar escritos, documentos, ... así también otorgan facultades especiales para promover acción de inconstitucionalidad, demanda contencioso administrativa, y toda otra acción judicial que sea conducente para el adecuado cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° 1/98 del Congreso Nacional...." (fojas 4).-

En este punto corresponde estudiar si el poder conferido por el Presidente y el Vicepresidente del Congreso Nacional a los abogados Espínola y Rodas, en sustitución del que ellos recibieran del Congreso Nacional, se halla o no, totalmente ajustado a derecho.-

La primera parte del poder otorgado sustituyendo el mandato recibido, se halla ajustado a derecho porque se confiere: "para que, en forma conjunta, separada o alternativamente, en nombre y representación del Congreso Nacional, inicien y prosigan hasta su terminación acción judicial con el objeto de ejecutar y materializar la Resolución N° 1 de fecha 19 de agosto de 1998 emanada del Congreso Nacional y más arriba transcripto, otorgando en consecuencia todas las facultades legales y procesales necesarias, pudiendo presentar escritos, documentos, ...".-

A nuestro criterio, el poder conferido no se halla ajustado a derecho en la parte que expresa: "...así también otorgan facultades especiales para promover acción de inconstitucionalidad,.....", porque la Resolución N° 1 del Congreso Nacional, resolvió autorizar al Presidente y al Vicepresidente del Congreso Nacional "recurrir ante el Poder Judicial, solicitando la NULIDAD del Decreto N° 117 de fecha 18 de agosto de 1998, para lo cual se faculta a adoptar todas las medidas conducentes al cumplimiento de esta resolución" (sic).-

Es enteramente pertinente al tema en estudio, transcribir las opiniones vertidas por los Ciudadanos Convencionales -redactores de la Constitución Nacional vigente-, en la sesión N° 35 de fecha 29 de mayo de 1992: CIUDADANO CONVENCIONAL EVELIO FERNÁNDEZ ARÉVALOS: Detrás de esta postura adoptada por la

mayoría de la Comisión Redactora, existe, un difuso y enorme trabajo intelectual de la doctrina, que se puede ceñir, básicamente, al concepto de control de constitucionalidad. Es indudable que las normas constitucionales son aplicadas e interpretadas para su aplicación por todos los órganos del Estado, y no solamente por los órganos jurisdiccionales. No solamente un magistrado juris, sino cualquier funcionario que forme parte de la administración pública se ve a diario constreñido a aplicar la Constitución Nacional desde el momento que es la Ley Suprema de la Nación y la primera por ende de aplicarse, porque de acuerdo con la prelación de las normas está en el máximo nivel de todas ellas. De manera que, lo que aquí se está debatiendo, no es eso. El punto que estamos debatiendo, no se centra en la aplicación e interpretación de la Constitución, que es, lo repito, cosa cotidiana de funcionarios, de magistrados, e inclusive de la vida de relación de los hombres mismos sin que sean funcionarios ni magistrados. Lo que acá se va discutiendo es cómo se efectuaría el control de Constitucionalidad, en el caso en que se arguyera que una determinada norma, decreto, ley, reglamento o acto administrativo fuera imputado de violatorio de una norma constitucional; en ese sentido, lo repito existen dos posiciones básicas: que ese control de constitucionalidad judicial se limite al caso resuelto, y tenga su ámbito de aplicación y virtualidad "inter partes". Aclaro, sin embargo, que para esta tesis, si bien una resolución judicial en que se controle la constitucionalidad de una norma jurídica o de un acto, tendría su efecto relativo entre las partes intervinientes, eso no quita que tenga ejemplaridad y constituya una jurisprudencia señera para los demás magistrados..... Lo que hay que evitar, es que si un determinado órgano del Estado tiene atribución para realizar un acto determinado, sea otro el que abrogue o derogue; por ejemplo, tratar de evitar que si es el Parlamento el que dicta leyes los pueda derogar el Poder Ejecutivo. Eso no es bueno para la salud de una República o para su gobernabilidad ¿por qué? Si violamos el paralelismo de las competencias, uno de los efectos negativos es que atentamos contra la división de los Poderes y el equilibrio y separación que deben existir entre ellos, de manera que un desideratum consiste en mantener ese principio básico del paralelismo de las competencias que, lo repito, consiste en mantener dos atribuciones en un mismo órgano, de crear una determinada norma o realizar un acto, y de dejar sin efecto esa

norma o ese acto. Precisamente la declaración de inconstitucionalidad, trata de hacer preservar este principio, y facilita la gobernabilidad, sobre todo en aquellas sociedades en que su evolución socio-política no ha llegado a estadios muy elevados. ¿Cuál es la situación que se produce con la otra posición, con aquella quiere llevar el control de la constitucionalidad más allá y que una declaración de inconstitucionalidad tenga efecto "erga omnes" para todos? Bueno, eso significa que, declarada la inconstitucionalidad, tomemos por caso de una ley determinada, por ese órgano judicial, que puede ser, lo repito, una sala especial de la Corte Suprema de Justicia, o un Tribunal Constitucional, esa declaración de inconstitucionalidad de la norma jurídica, no solamente tiene efecto entre las partes, sino también tiene efecto con variedades distintas; pero allá en el fondo- para abreviar y simplificar- tiene efecto práctico de abrogar esa ley, de dejarla sin efecto; y esto, a mi juicio, para el grado de evolución que tenemos en nuestro país y en general en las sociedades latinoamericanas, es extremadamente peligroso, porque a mi juicio atenta contra el paralelismo de las competencias. ¿Por qué?. Porque aquella entidad que estaba facultada para dictar, para sancionar esa Ley, que es el Congreso, sin embargo, no sería la única que estaría en situación y en aptitud de abrogarla o derogarla; si no que habría un órgano ajeno a esta poder, o integrante del Poder Judicial o como órgano extrapoderes, pero ajeno, en todo caso, al Poder Legislativo, que tendría, sin embargo, la facultad de abrogar o derogar la ley. El caso se repite no solamente entre el Poder Judicial y el Poder Legislativo, como podría ser una Ley y una declaración de inconstitucionalidad a la Ley, sino se extiende mucho más allá, porque un decreto, también, es una norma jurídica. Un decreto es dictado por el Poder Ejecutivo, y siendo norma jurídica podría ser declarada inconstitucional por el órgano jurisdiccional.

¿Y qué ocurriría también en este caso?. Que también se violaría el principio del paralelismo de las competencias. ¿Por qué? Porque uno sería el órgano que tendría atribución de dictar ese decreto, que es el Poder Ejecutivo, y otro sería el órgano con facultad de abrogarlo. En definitiva y sin perjuicio de ampliar estos conceptos conforme al debate se vaya desarrollando, una elemental prudencia nos indica la necesidad de iniciar un sistema en esta etapa de nuestra

evolución sociopolítica de bajo nivel, de perfil moderado, que haga que las resoluciones sobre inconstitucionalidad tengan efecto exclusivamente entre las partes que promovieron la cuestión en el órgano jurisdiccional. Ustedes me pueden decir; ¿pero qué sentido puede tener que se declare inconstitucional una ley, un decreto, un reglamento, cualquier norma jurídica y que valga solamente para las partes? ¿Por qué no vale para todos? Entonces, la respuesta a eso es que se puede llegar a lo que se llama la dictadura de la justicia, la dictadura de los Jueces. ¿Por qué? Porque los Jueces estarían por encima de los órganos con atribución para dictar normas jurídicas, leyes, decretos, reglamentos. Estarían por encima de ellos, y aquel equilibrio, sabio equilibrio que tratamos de preservar en una República democrática, ese sistema de "checks and balances", de pesos y contrapesos, se vería alterado, porque sería un órgano superior, prácticamente, a los demás, que frente a un caso concreto, a una petición concreta, tendría, sin embargo, la atribución, la facultad extraordinaria, ¡que no se le da a ningún otro poder¡, no solamente de revisar una norma jurídica o un acto determinado, no solamente de dejarlo sin efecto para las partes; sino de derogar una Ley, un decreto o un reglamento, es decir, llevar esa decisión a la generalidad de los casos. Nada más, ciudadano Presidente. CIUDADANO CONVENCIONAL RODRIGO CAMPOS CERVERA: En primer lugar, señalar que el efecto vinculante general, erga omnes como se llama, nace en aquellos países con un sistema o forma de Estado Federal o con un sistema de gobierno parlamentario. ¿Por qué, ciudadano Presidente? En los Estados Federales, es necesario que exista, en general, no siempre, pero es sí justificado, que exista la posibilidad de anular las leyes de los Estados frente a aquellas leyes generales o federales por no compatibilizar las primeras con lo que dispone, perdón, no las leyes federales, sino la Constitución Federal. Existiendo como existen diversas Constituciones estaduales. En el sistema parlamentario, tampoco existe lesión a uno de los principios fundamentales, que nace como garantía estructural de las libertades, que es el principio de la división de poderes. No se lesiona, digo, el principio de la división de poderes en el sistema parlamentario, habida cuenta de que prácticamente ese principio está abrogado. Ahora, lo importante, ciudadano Presidente, es establecer el alcance y las consecuencias de una decisión judicial, que pueda llegar a la

derogación de una ley. Y aquí, en primer lugar, ciudadano Presidente, tenemos, como ya se ha dicho, que un poder asume facultades que le corresponden al otro poder, en una de sus atribuciones más excelsas, podría decir, en una de sus atribuciones privativas, como es la de creación de la ley. Y en esta tarea de la creación de la ley, lo hace un órgano elegido por el pueblo, vale decir, por los representantes más genuinos de la voluntad popular. Ellos son los creadores de la ley. Es el Congreso a quien el pueblo le otorga soberanamente la facultad privativa de crear la ley. Esa facultad privativa de crear o derogar la ley, se ve menoscabada, herida de muerte a través de la interpretación que hacen cinco, seis o nueve personas. No solamente hay una transferencia de facultades de un órgano, el más representativo de la voluntad popular, como lo es el Congreso, a favor de nueve personas, sino que ese acto de creación de la ley, ha sido público, absolutamente público. La ley se crea a través de un mecanismo de total y absoluta publicidad, donde participan e intervienen, no solamente ciento veinte o ciento veinticinco parlamentarios, sino toda la opinión pública, todos los medios de comunicación masiva están permanentemente vigilantes acerca de la conducta, el comportamiento de ciento veinte legisladores que tienen que crear la ley. Y esa ley así creada, va a resultar en un momento derogada, porque nueve personas en absoluta reserva deciden que esa ley es inconstitucional.

No debemos, estimados ciudadanos Convencionales, exacerbar nuestro entusiasmo porque existe en otras latitudes, este sistema que lo vuelvo a decir, responde más a una forma de estado que nosotros no lo aceptamos, y a un sistema de gobierno que tampoco lo hemos establecido. Aquí, ciudadanos, estaríamos creando un verdadero super poder, 9 personas, 6 o 5 personas, tendrían la capacidad en un momento, ciudadano Presidente, de dejar sin efecto el ordenamiento jurídico o buena parte de él. Quiero recordar las palabras de un eminente estudioso del Derecho Constitucional Tributario, Estiso, quien sostiene lo siguiente: "no pocas veces hemos advertido, en aquellos países en que existe la posibilidad de una decisión judicial con efecto general o vinculante, que los jueces, cuando se ha querido dejar sin efecto una ley tributaria que pudiera ser injusta, han fallado en contra porque están presionados

psicológicamente por el perjuicio absolutamente imposible de redimir si es que la sentencia fuese favorable" y me pregunto, ciudadano Presidente, si frente a una ley tributaria que, de acuerdo con la interpretación judicial resulte inconstitucional, ¿cuál sería el efecto, cuando se habla acá de una suerte de perjuicios y de beneficios y de igualdad ante la ley?. CIUDADANO CONVENCIONAL GONZALO QUINTANA: Ciudadano Presidente, si un derecho a garantía, necesita la suficiente explicitez Constitucional en el Artículo 47, para que no quede solamente en manos de los Jueces, es mucho más grave que el Poder Político quede en las manos de esos mismos Jueces.-

Ciudadano Presidente: para terminar y dentro de esta tesis. Creo que lo peor que le puede ocurrir a una República, es que esté gobernada o desestabilizada por el Poder que, justamente, no tiene vinculación directa con el pueblo o a través de las urnas. Creo, ciudadano Presidente, que con lo que venimos aprobando de esta Constitución, con un Comandante en Jefe, que pueda y con el poder real y con una posibilidad de anular todo acto legítimo del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo, estamos configurando un estado muy peligroso, desde el punto de vista político. Creo, prudente mantener la aplicación de la inconstitucionalidad, caso por caso. Gracias, ciudadano Presidente (*Ver libro de sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente*).-

La tesis sostenida por los Ciudadanos Convencionales cuyas opiniones transcribiéramos precedentemente, ha tenido el respaldo de la mayoría de la Convención Nacional Constituyente, habiéndose adoptado en la Constitución Nacional, el principio de que las resoluciones recaídas en juicios de inconstitucionalidad, solo tendrán efecto entre las partes intervinientes, y que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, o el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, no se halla facultado a derogar, anular o abrogar leyes elaboradas por el Congreso Nacional, ni Decretos dictados por el Poder Ejecutivo.-

Al haber autorizado el Congreso Nacional a su Presidente y a su Vicepresidente, en forma exclusiva y excluyente, a solicitar del Poder Judicial, únicamente la nulidad del Decreto N° 117/98, de

hecho y de derecho está señalando que no opta por la vía de la inconstitucionalidad, pese a la propuesta presentada en tal sentido por los Senadores Ángel José Burró, Juan Carlos Ramírez Montalbetti y el Diputado Nacional Luis Castiglioni.-

En efecto, por todo lo expresado anteriormente, es mandato constitucional que esta Corte debe cumplir y hacer cumplir, que por la vía de la inconstitucionalidad, no puedan anularse, derogarse o abrogarse leyes elaboradas por el Congreso Nacional y Decretos dictados por el Poder Ejecutivo. En tanto que el efecto de la declaración de inconstitucionalidad, es el de declarar inaplicable al caso concreto, la norma atacada por esta vía.-

El Congreso Nacional no ha resuelto solicitar de la Corte Suprema de Justicia, la inaplicabilidad del Decreto N° 117/98, y si así lo hubiera dispuesto, no habría sido necesario que se indicara que la vía sería la acción de inconstitucionalidad, porque ese medio está previsto en la Ley.-

Al indicar el Congreso Nacional en su Resolución N° 1, que únicamente buscaba la nulidad del Decreto 117/98, estaba optando por la vía contencioso administrativo, porque a través de la acción de inconstitucionalidad, a la Corte Suprema de Justicia, le está vedado abrogar, derogar, o declarar la nulidad de normas jurídicas.-

Si bien es cierto que en la parte final del artículo 1°, de la Resolución N° 1 del Congreso Nacional se expresa: "....para lo cual se faculta a adoptar todas las medidas conducentes al cumplimiento de esta resolución", no menos cierto es que en modo alguno estas expresiones pueden significar el cambio de objeto del mandato, que sería solicitar la inaplicabilidad por la vía de la acción de inconstitucionalidad, en lugar de solicitar la nulidad del Decreto, tal como lo resolvió el Congreso Nacional. Sobre esto no hay lugar a dudas ante el texto claro del artículo 885 del Código Civil que expresa: "El mandato especial para ciertos actos de una naturaleza determinada debe limitarse a ellos, sin extenderse a otros análogos, aunque estos pudieran considerarse consecuencia natural de los que el mandante hubiere encomendado".-

En estas condiciones, al haber planteado el recurrente acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto 117/98 en nombre y representación del Honorable Congreso Nacional, pero sin que dicho Poder del Estado hubiera resuelto la instauración de esa acción, la misma deviene improcedente. Es mi voto.-

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S. E.E. todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

SENTENCIA N° 415

Asunción, 2 de diciembre de 1998.-

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Congreso Nacional contra el Decreto N° 117 del 18 de agosto de 1998, dictado por el Poder Ejecutivo, con el alcance previsto en los artículos 137 in fine y 248 segundo párrafo de la Constitución Nacional.-

DISPONER la ejecución del Acuerdo y Sentencia N° 84 de fecha 17 de abril de 1998, dictado por la Corte Suprema de Justicia.-

ANÓTESE, regístrese y notifíquese.-

Fdo.: Wildo Rienzi Galeano, Elixeno Ayala, Enrique Sosa Elizeche, Oscar Paciello Candia, Luis Lezcano Claude, Felipe Santiago Paredes, Carlos Fernández Gadea, Raúl Sapena Brugada, César Augusto Sanabria.
Ante mí: Abog. Fabián Escobar, Secretario Judicial II.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO CIENTO NOVENTA Y UNO

JUICIO: "TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL S/ ELECCIONES GENERALES PARA EL PODER EJECUTIVO".

JUICIO: "TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL S/ ELECCIONES GENERALES PARA EL PODER EJECUTIVO".-

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO CIENTO NOVENTA Y UNO[7]

En Asunción del Paraguay a los veinte y siete días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Wildo Rienzi Galeano, y los Excelentísimos Señores Ministros, Elixeno Ayala, Luis Lezcano Claude, Enrique Sosa Elizeche, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Raúl Sapena Brugada y Bonifacio Ríos Ávalos, quien integra esta Corte en reemplazo del Dr. Oscar Paciello Candia, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente más arriba caratulado, para resolver la cuestión sometida a consideración de esta Corte por el Tribunal Superior de Justicia Electoral.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿El Tribunal Superior de Justicia Electoral debe convocar a elección de Presidente y Vicepresidente de la República, o únicamente para el cargo de Vicepresidente?.-

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: Elixeno Ayala, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes, Raúl Sapena Brugada, Enrique

[7] Véanse Resolución N° 29 del 3 de abril de 1999, dictado por el Tribunal Superior de Justicia Electoral; Resolución N° 136 del 22 de marzo de 1999, dictada por la Corte Suprema de Justicia; Nota del 28 de marzo de 1999 del Presidente de la República, Ing. Raúl Cubas Grau, presentada al Honorable Congreso Nacional.

Sosa Elizeche, Bonifacio Ríos Ávalos, Luis Lezcano Claude, Jerónimo Irala Burgos y Carlos Fernández Gadea.-

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL MINISTRO ELIXENO AYALA, dijo: Es opinión compartida que la mera consagración del principio de supremacía constitucional deviene inoficiosa, si no va acompañada del procedimiento que lo vuelva efectivo, de suerte que la norma o el acto inconstitucionales no tengan aplicación y no produzcan efectos. Tan importante como el principio de supremacía constitucional, es el de arbitrar los medios o los procedimientos para llevar a la práctica el control de dicha supremacía.-

En nuestro sistema, el control de constitucionalidad lo ejerce la Corte Suprema de Justicia. El Código Procesal Civil establece básicamente dos vías para dicho control: a) acción y b) excepción. Una tercera es la establecida en el artículo 18 inciso a) del C.P.C., que dispone: "*Los jueces y tribunales podrán, aun sin requerimiento de parte: a) remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, ejecutoriada la providencia de autos, a los efectos previstos por el artículo 260 de la Constitución, siempre que a su juicio, una ley, decreto u otra disposición normativa pueda ser contraria a reglas constitucionales*". Esta vía se denomina en doctrina la elevación del juicio a un órgano especializado. El procedimiento se utiliza cuando el control de constitucionalidad está a cargo de un órgano jurisdiccional único o concentrado. Se articula incidentalmente la constitucionalidad y el juez que conoce el juicio se desprende transitoriamente de él elevándolo al órgano que tiene a su cargo el control. Resuelta la inconstitucionalidad planteada por el órgano jurisdiccional único, devuelve la causa al juez de origen para que dicte la sentencia respectiva *(Vide, Zarini, Helio Juan. Derecho Constitucional, Editorial Astrea, Buenos Aires 1992, pág. 70-71).*-

La intervención de la Corte Suprema de Justicia, se torna necesaria y eficaz para garantizar básicamente la prevalencia de las instituciones, normas y actos administrativos; asegurar el imperio de la Constitución y con ello los derechos y garantías individuales,

afianzar la administración de justicia, tutelar la equidad e interpretar el concepto y significación de las disposiciones constitucionales.-

Diversos sistemas jurídicos admiten la consulta de constitucionalidad como control preventivo, mediante la habilitación de Tribunales Constitucionales específicos, con facultades de esclarecer el contenido y alcance de normas y demás disposiciones que son sometidas a revisión. La consulta proviene de órganos políticos del Estado, o del mismo Poder Judicial con particularidades en cada caso. "El dictamen que emite el Tribunal Constitucional, no obsta para que posteriormente la norma o normas cuestionadas, una vez operativas, puedan ser impugnadas por otras vías de control constitucional. En cambio, cuando la consulta llega por *duda constitucional* que a un juez se le presenta en oportunidad de aplicar una norma, la situación difiere, pues el Tribunal asume competencia prejudicial que suspende el curso del proceso en trámite" (*Gozaíni, Osvaldo A. "La Justicia Constitucional, Garantías, Proceso y Tribunal Constitucional". Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1994*).-

Este tipo de acción se conoce como acción declarativa de certeza, y precisa necesariamente para su admisibilidad, la existencia de una duda o incertidumbre referida a la aplicación de una norma constitucional en un caso concreto y determinado, descartándose los casos eventuales o especulativos (*Vide: Luis R. Madozzo, "Acción declarativa de certeza (aspectos prácticos del control constitucional interno", LL, 1989-D, 1203*).-

En este sentido, *de duda constitucional*, fueron planteados ante esta Corte casos previstos por el artículo 18 inciso a) del Código Procesal Civil. Sin embargo en otros se ha observado que los mismos no se encuadraban dentro de aquéllas previsiones, pues los planteamientos eran abstractos o especulativos, referidos a consideraciones académicas, o eventuales controversias. En estos supuestos la Corte determinó que no constituía órgano de consulta, como sería el caso de un Tribunal Constitucional. El criterio permanece invariable, pero la cuestión planteada por un órgano jurisdiccional se encuadra dentro de las previsiones contenidas en el

artículo 18 inciso a) del Código Procesal Civil. Este procedimiento se sustenta en el principio de economía procesal, habida cuenta que una interpretación errónea de una cláusula constitucional supondría la declaración de inconstitucionalidad con sus consecuencias, por lo que la consulta del Tribunal Superior de Justicia Electoral debe acogerse.-

Doctrina y jurisprudencia comparadas abonan esta tesis: "La declaración de certeza, en tanto no tenga carácter simplemente consultivo, no importe una indagación meramente especulativa y responda a un caso que busque precaver los efectos de un acto en ciernes con el fin de evitar una lesión al régimen constitucional, constituye causa sujeta a interpretación de la Corte Suprema de Justicia" (*Vide: Germán Bidart Campos, "La acción declarativa de certeza y el control de constitucionalidad" LL, 154-515; Germán Bidart Campos, "Procedencia de la acción declarativa de certeza en jurisdicción federal", ED. 115-362; CS-Argentina, marzo 19, 1988, "Colegio San Lucas c/ Gobierno Nacional", LL, 1988-D, 98-DT, 988-B-2218; Ídem, "Colegio Estrada c/ Gobierno Nacional"; CS-Argentina, marzo 7, 1989, "Agua y Energía Eléctrica, Sociedad del Estado c/ Provincia de Mendoza, LL, 1989-d, 92; CS-Argentina, junio 22, 1989, "Conarpesa c/ Provincia de Chubut, LL, 1989-E, 48).*

Ante el fallecimiento del Vicepresidente, y la renuncia del Presidente de la República, asumió la titularidad del Poder Ejecutivo el Presidente del Congreso Nacional, conforme lo previene el artículo 234 de la Constitución. El Tribunal Superior de Justicia Electoral remitió estos autos a la Corte, a fin de que interprete la cláusula constitucional, y determine si el Presidente del Congreso Nacional debe acceder temporalmente al cargo de Presidente de la República, ínterin se convoca a nuevas elecciones para Presidente, o en caso contrario culmine el periodo presidencial 1998-2003, convocándose únicamente a elección para Vicepresidente de la República.-

El artículo 234 de la Constitución establece: "*De la acefalía. En caso de impedimento o ausencia del Presidente de la República, lo reemplazará el Vicepresidente, y a falta de éste y en forma sucesiva, el Presidente del Senado, el de la Cámara de Diputados y el de la Corte Suprema de Justicia.-*

El Vicepresidente electo asumirá la presidencia de la República si ésta quedase vacante antes o después de la proclamación del Presidente, y la ejercerá hasta la finalización del período constitucional.-

Si se produjera la vacancia definitiva de la Vicepresidencia durante los tres primeros años del período constitucional, se convocará a elecciones para cubrirla. Si la misma tuviese lugar durante los dos últimos años, el Congreso, por mayoría absoluta de sus miembros, designará a quien debe desempeñar el cargo por el resto del período".-

La norma constitucional contempla en el primer párrafo, la falta conjunta y simultánea del Presidente de la República y del Vicepresidente; y a fin de impedir la acefalía del Poder Ejecutivo, establece un orden de sucesión aplicable a los supuestos de vacancia temporal o definitiva. La Constitución no prevé la celebración de elecciones de Presidente de la República para el caso de ausencia coexistente y definitiva del Presidente y del Vicepresidente, sino únicamente el orden de sucesión señalado, el cual reviste carácter obligatorio.-

Al producirse la vacancia definitiva y simultánea del Presidente y del Vicepresidente, debe aplicarse dicho orden de sucesión, accediendo a la titularidad del Poder Ejecutivo, el Presidente del Senado, o el de la Cámara de Diputados o el de la Corte Suprema de Justicia, en el orden establecido y hasta la finalización del período constitucional (art. 234, primer párrafo). La ley fundamental no contiene disposición que permita afirmar que este orden de sucesión tenga carácter provisorio, hasta tanto se elija nuevo Presidente de la República, por medio de comicios.-

En caso de acèfalía ninguna disposición exige nueva elección del Presidente de la República, por lo que en virtud del principio de legalidad, no se admite esta opción.-

Si bien el artículo 230 (C.N.) dispone que el Presidente y el Vicepresidente serán elegidos conjunta y directamente por el pueblo, en comicios generales que se realizarán entre noventa y ciento ochenta días antes de expirar el período constitucional, se trata de una norma de carácter general vigente para situaciones normales, al extremo de vincular las elecciones con el período constitucional. La norma de carácter especial, aplicable únicamente a casos de acefalía, se halla prevista en el artículo 234.-

El anteproyecto presentado en la Convención Nacional Constituyente de 1992, por el Centro Interdisciplinario de Derecho Social y Economía Política de la Universidad Católica (CIDSEP), estableció que en caso de impedimento o ausencia definitiva del Presidente y Vicepresidente de la República asumirá en forma provisional la Presidencia de la República el Presidente del Congreso (art. 241). Sin embargo, los constituyentes consideraron razonable que, ante el impedimento o ausencia definitiva del Presidente y Vicepresidente asuma el Presidente del Senado como Presidente de la República hasta concluir el periodo constitucional.-

El derecho constitucional comparado americano contiene disposiciones análogas en este sentido. Pueden citarse las constituciones de Colombia (arts. 203-205), Ecuador (art. 77), Venezuela (arts. 187-193), Uruguay (art. 153 y sgtes), Costa Rica (art. 135), El Salvador (art. 155), Guatemala (arts. 189-192), Honduras (art. 342) y República Dominicana (arts. 59-60).-

El Fiscal General del Estado en dictamen N° 409 del 20 de abril de 1999, expresa: "el artículo 234 de la Constitución Nacional, para el caso de falta definitiva o temporal del Presidente de la República, no prevé elección alguna sino que establece un orden de sucesión obligatorio, tras cuya aplicación ya no se puede hablar de vacancia, quedando de este modo cubierto el cargo de Presidente de la República por el resto del periodo constitucional en curso. Y para caso de acefalía de la Vicepresidencia de la República dentro de los tres primeros años del periodo constitucional, deberá convocarse a elecciones para cubrirla" (fs. 15/18 de autos).-

Por tanto, y en mérito de las consideraciones que anteceden, el Presidente del Senado, hoy Presidente de la República por disposición constitucional, conforme con la línea de sucesión prevista en el artículo 234 de la Constitución, deberá completar el período constitucional 1998-2003, debiendo la Justicia Electoral convocar únicamente a elecciones generales para elegir al Vicepresidente de la República a fin de completar el periodo constitucional señalado, de conformidad con lo establecido en los artículos 153 y 154 de la Ley N° 834/96, Código Electoral. Así voto.-

A SU TURNO EL DR. WILDO RIENZI GALEANO, dijo: Que se adhiere al voto del Ministro preopinante con las siguientes consideraciones: En primer lugar debe señalarse que la acefalía en los cargos de Presidente y Vicepresidente se encuentra contemplada en el art. 234 de la Constitución de la República, que textualmente indica que en caso de impedimento o ausencia del Presidente de la República, lo reemplazará el Vicepresidente, y a falta de éste y en forma sucesiva, el Presidente del Senado, el de la Cámara de Diputados y el de la Corte Suprema de Justicia.-

El texto citado no deja el menor género de dudas de que las tres últimas autoridades precitadas, tienen la expresa atribución de asumir, en el orden indicado y a todos los efectos legales y constitucionales, el rol que le correspondía al Vicepresidente de la República.-

En el segundo párrafo, el mismo artículo dispone que el Vicepresidente electo asumirá la Presidencia de la República, si ésta quedare vacante antes o después de la proclamación del Presidente, y la ejercerá hasta la finalización del periodo constitucional. Este inciso no es aplicable en el momento actual, pues el cargo se halla vacante por la muerte de su titular.-

Tenemos en consecuencia que el Presidente del Senado o en su defecto el de la Cámara de Diputados o el de la Corte Suprema deben cumplir la función atribuida al Vicepresidente electo, sin limitación alguna, pues ninguna disposición constitucional la establece. Por tanto producida una doble acefalía como la que ha

ocurrido en nuestro país, corresponde al Presidente del Senado ejercer la presidencia de la República, hasta la finalización del periodo constitucional.-

En el tercer parágrafo del artículo referido a la acefalía dispone: "Si se produjera la vacancia definitiva de la Vicepresidencia durante los tres primeros años del periodo constitucional (que es nuestro caso), se convocará a elecciones para cubrirla. Si la misma tuviese lugar los dos últimos años, el Congreso, por mayoría absoluta de sus miembros, designará a quien debe desempeñar el cargo por el resto del período". Es decir éste párrafo no estatuye la elección del Presidente. Sí la del Vicepresidente, que debe hacerse solamente durante los tres primeros años del período constitucional. Después, pasado ese lapso, ya no se lo elige, sino sólo lo designa el Congreso.-

Queda claro pues que ante la acefalía del presidente y la del vicepresidente, el cargo de Presidente de la República recae constitucionalmente en el titular de la Cámara de Senadores, tal como lo he señalado antecedentemente, que ante la ausencia del vicepresidente lo ejercerá hasta el final del período constitucional.-

Se arguye en contra de esta interpretación que el art. 230 de la Constitución de la República establece que el Presidente y Vicepresidente serán elegidos conjunta y directamente por el pueblo en comicios generales que se realizarán entre noventa y ciento ochenta días antes de expirar el periodo constitucional vigente. Esta interpretación, sin embargo pierde de vista que el artículo 230 contiene una norma de carácter general y rige para las situaciones normales, al punto de vincular las elecciones con el periodo constitucional vigente. Por otro lado, resulta menester puntualizar que el art. 234 que he analizado en primer término es una norma de carácter especial, que regula específicamente los casos de acefalía. Un elemental principio jurídico consagra que si hubiera contradicción entre la norma de carácter general y la de carácter especial, prevalece esta última. Además si se sostuviera que en todos los casos el Presidente de la República y el Vicepresidente deben ser elegidos directamente por el pueblo, en qué quedaría la expresa disposición del art. 234 de la Constitución de la República que prevé la situación en

que la elección del Vicepresidente se hará por mayoría absoluta de los miembros del Congreso.-

Refuerza mi tesis el concepto constitucional democrático de la legitimidad derivada. La precedencia en la sucesión la tienen los cargos electivos de los titulares del Senado y de la Cámara de Diputados, respectivamente. El requisito de la soberanía popular está precautelado y cumplido. Por tanto, no hay problema de legitimidad.-

A SU TURNO EL MINISTRO FELIPE SANTIAGO PAREDES dijo: En el expediente caratulado "Tribunal Electoral s/ elecciones generales para el Poder Ejecutivo", por Res. N° 29 del 03 de Abril de 1989 del TSJE se dispuso remitir los autos a la Corte Suprema de Justicia a los efectos previstos en el art. 542 del Código Procesal Civil, en concordancia con el art. 18 del mismo, y art. 6° incs. a) y h) de la Ley N° 635.-

Se plantea la necesidad de aclarar al alcance de dos normas de la Constitución aparentemente antinómicas, los arts. 230 y 234, y en su caso, la duración del mandato de quien asumió el cargo y funciones ante la renuncia del Presidente de la República, a falta del vicepresidente.-

En las disposiciones citadas la Ley reconoce como atribución de la Corte Suprema de Justicia la interpretación de una cláusula Constitucional para establecer su alcance y sentido.- No se trata de una mera CONSULTA de valor administrativo, sino UN PEDIDO del representante del Ministerio Público, a ser resuelto como una cuestión jurisdiccional, por Acuerdo y Sentencia definitiva.- (*Véase Facultades ordenatorias e instructorias, págs. 63/64/65 - Código Procesal Civil Comentado y Concordado - Hernán Casco Pagano*).- El objetivo final es una declaración de certeza irrecurrible.- Bidart Campos la denomina acción declarativa de certeza que incita procesalmente una causa judiciable, y no encuentra dificultad que en ella se inserte el control de constitucionalidad (*Obra: La interpretación y el control de la jurisdicción Constitucional, pág. 184*).-

Esta acción tiene antecedentes en una institución romana; "Formulae praejudicialis o prejudicia" *concedida por el Pretor de acuerdo a la "intentio"*, y sin condena, para producir una certeza.-

Admitida la competencia, deben ser analizados los hechos acaecidos y sus consecuencias.-

El Vicepresidente de la República fue alevosamente asesinado.- Pocos días después renunció el Presidente de la República.- Se produjo así la ACEFALÍA DEL PODER EJECUTIVO, como la denomina Linares Quintana, *ACEFALÍA TOTAL Y COMPLETA* en las expresiones de Juan A. González Calderón, o inhabilidades perpetuas, como registra la doctrina.-

La acefalía es la situación jurídica que produce la falta de titular en el cargo más elevado de la rama ejecutiva del gobierno de la República, sin perjuicio de que se dé esa denominación a otros casos institucionales semejantes (*Enciclopedia Jurídica OMEBA - T° I - 1986*).- Repetimos, a la primera vacancia, de la Vicepresidencia, siguió la del Presidente.- Fue casi simultánea (*ver Helio Juan Zarini - Derecho Constitucional, Astrea Bs. As. 1992*).-

El art. 234 de la Constitución Nacional es claro en todo lo relativo a la vacancia de la vicepresidencia.- Habiéndose producido apenas siete meses después de iniciado el mandato será elegido por el pueblo un nuevo vicepresidente, en elecciones generales.-

El cargo y funciones del Presidente, fue cubierto, conforme al régimen de substitución constitucional, por el Presidente del Senado.- Otra cuestión a ser aclarada es la duración del mandato.- Al respecto, existe una laguna o indeterminación Constitucional, que a juicio de Carlos Santiago Nino puede facilitar la adaptación de la Constitución a circunstancias diversas.- (*Fundamentos del Derecho Constitucional - Astrea, Bs. As. - 1992*).- Ahora bien, las normas confrontadas son la 230 de carácter general, para casos normales, y el art. 234, especial, para situaciones excepcionales de acefalía. De existir contradicciones o antinomias entre ambas, rige el principio: "*la disposición especial prevalece sobre la general*".- A esto se agrega la norma de clausura

que dice: "*No se puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo que ella no prohibe*".-

Surge de la Ley fundamental que debido a impedimento o ausencia del Presidente (la renuncia está incursa en tales expresiones según la doctrina) lo reemplazará el vicepresidente hasta terminar el mandato, pero faltando el vicepresidente (por muerte), en forma seguida, están en la línea sucesoria legítima el Presidente del Senado, el de la Cámara de Diputados y el de la Corte Suprema de Justicia, sin limitación expresa por interinato o ejercicio provisional del cargo y funciones.- La Ley no manda convocar a elecciones y tampoco prohibe para quien asume que termine o complete el período.-

Al analizar los principios de la doctrina sobre la interpretación Constitucional, Humberto Quiroga Lavié menciona el método de la especificación normativa que propone elegir una de las alternativas en el marco abierto que ofrecen las normas de la Constitución. Se cuenta con una solución expresa equivalente (el Vice puede asumir el cargo de Presidente y completar el periodo).- Luego, igual trato debe ser dispensado a quien sigue en el orden de sucesión (Presidente del Senado, en este caso). (*Curso de Derecho Constitucional, pág. 84/85 - Depalma, 1987 - Bs. As.*).-

La hipótesis contraria, es decir que existe interinato, debiendo convocarse a elecciones también para elegir Presidente de la República, debió plasmarse expresamente, por escrito, conforme a precedentes históricos de nuestro propio país y la historia Constitucional de otros.- En ese sentido, menciono: La Ley que reglamenta la Administración política de la República del Paraguay (1844): se refería al "*Juez Superior de Apelaciones, Encargado de la Presidencia interina*", (Arts. 5 y 7).-

La Constitución paraguaya de 1870 admitía la condición de "Presidente provisional" (Art. 58).-

El Art. 179 de la Constitución de 1967 establecía el procedimiento de elección de quien "ejercerá provisionalmente la Presidencia de la República".-

El Art. 234 de la Constitución vigente establece, en caso de acefalía un orden sucesorio: Vicepresidente, Presidente del Senado, Presidente de Diputados, Presidente de la Corte Suprema de Justicia.-

En Constituciones de otros países del mundo se utiliza referente a la duración del mandato, expresiones *como: "hasta que cese la incapacidad o se elija un Presidente*", o se impone al subrogante o interino la obligación de convocar a elecciones en plazo determinado

El Constitucionalista Miguel A. Ekmekdjian diferencia la función del Presidente del cargo de Presidente.- Cuando hay vacancia transitoria el vicepresidente u otros de la línea sucesoria asume la función, pero no el cargo. Si la vacancia de Presidente es definitiva, antes o después de la proclamación, el vice asume el cargo de Presidente y lo ejercerá hasta la finalización del periodo constitucional (*Manual de la constitución Argentina - pág. 431*). Faltando vicepresidente, quien ocupa su lugar en la línea de sucesión igualmente está habilitado para completar el mandato del renunciante En otros términos, la naturaleza temporal o definitiva de la causa, condiciona la duración del mandato.- Es mi VOTO.-

A SU TURNO EL DR. SAPENA BRUGADA dijo: que adhiere al voto del MINISTRO ELIXENO AYALA y desea ampliar los fundamentos de su voto sobre algunos aspectos fundamentales del mismo. Sobre el tema, manifiesta que le parece conveniente iniciar el estudio con resumen de las actuaciones similar al resultando de las sentencias de los Tribunales inferiores. Yendo a tal tarea resulta que los autos remitidos a esta Corte por Resolución TSJE N° 29/99 del 30 de Abril de 1999 se inician con la Resolución TSJE N° 28/99, de cuyo considerando surge en forma concreta la existencia de una aparente antinomia (o contradicción entre preceptos legales ambos de carácter constitucional). El Artículo 230.- De las elecciones presidenciales: *El Presidente de la República y el Vicepresidente serán elegidos conjunta y directamente por el pueblo por mayoría simple de votos, en comicios generales que se realizarán entre noventa y ciento veinte días antes de expirar el periodo*

constitucional vigente. Y el Artículo 234.- De la acefalía, por su parte, dice: *En caso de impedimento o ausencia del Presidente de la República, lo reemplazará el Vicepresidente, y a falta de éste y en forma sucesiva, el Presidente del Senado, el de la Cámara de Diputados y el de la Corte Suprema de Justicia. El Vicepresidente electo asumirá la Presidencia de la República si ésta quedase vacante antes o después de la proclamación del Presidente y la ejercerá hasta la finalización del periodo constitucional. Si se produjera la vacancia definitiva de la Vicepresidencia durante los tres primeros años del periodo constitucional, se convocará a elecciones para cubrirla. Si la misma tuviese lugar durante los dos últimos años, el Congreso, por mayoría absoluta de sus miembros, designará a quien debe desempeñar el cargo por el resto del periodo.* Se cita igualmente (en la Resolución mentada) el artículo 153 de la Ley 834/96 que establece en modo genérico que es el TSJE quien debe convocar a elecciones para "llenar cargos de elección popular".-

Con este fundamento, el Tribunal Resuelve: formar un expediente "a los efectos legales pertinentes", habilita días y horas inhábiles *para la substanciación de estos autos*", y toma las medidas operantes para contar con la documentación pertinente.-

Agregados los documentos así obtenidos se corre "*vista al Agente Fiscal de la Capital*".-

Por su parte, el Agente Fiscal Electoral de la Capital, evacuando la vista que le fuera corrida en dichos autos, destaca la antinomia con las siguientes palabras: "Que de las normas constitucionales mencionadas *la primera hace referencia a elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República* y la segunda *contempla solamente la convocación a elecciones para la Vicepresidencia de la República*". A continuación recomienda que el TSJE consulte a la Corte Suprema de Justicia, invocando los artículos 18 inc. a) y 542 in fine, ambos del Código Procesal Civil. El TSJE, recibe el dictamen y provee por medio de su Presidente "Agréguese el dictamen y llámese autos". Luego dicta una Resolución TSJE N° 29/99 por la cual se acoge la recomendación del fiscal y luego de invocar en el considerando la facultad ordenatoria prevista en el

art.18 inc. a) Resuelve: Remitir estos autos a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia a los efectos previstos en el art. 542 in fine del Código Procesal Civil. El art. 18 faculta al juez a remitir los antecedentes a la Corte Suprema de Justicia, "a los efectos previstos en el art. 200 de la Constitución, siempre que, a su juicio, una ley u otra disposición normativa pueda ser contraria a las reglas constitucionales". En cuanto al art. 542 in fine, dice: "Cuando se tratare de interpretación de cláusula constitucional, la Corte Suprema establecerá su alcance y sentido". El artículo 200 de la Constitución citada (la de 1967) se corresponde con el art. 259 inc. 5) de la Constitución de 1992, cuando establece, entre sus atribuciones: "5) conocer y resolver sobre inconstitucionalidad".-

Lo primero que buscamos, pues, en estos resultandos o en su caso en el trámite realizado en la propia Corte, es la existencia de algún tipo de proceso, pues a ello apunta la expresión "conocer y resolver" del art 259. La expresión "inconstitucionalidad" puede referirse tanto a la colisión de normas subconstitucionales con la constitución, como a antinomias producidas entre preceptos de la misma constitución pues, como dice Sagües. "En primer término, si una norma constitucional presenta dudas, cada una de esas variables interpretativas es de hecho, como anticipamos, una norma distinta Cuando el juez constitucional escoge de entre esas posibles interpretaciones a la que entiende mejor (y no siempre el constituyente histórico se habrá pronunciado sobre el punto), lo que hace es un acto creativo de opción constituyente, puesto que decide cuál es la interpretación válida, y desecha a las demás. Se trata sin duda de una atribución del Juez Constitucional que en nuestro país no es cualquier juez o Tribunal como en los Jueces difusos" (*Ver La Interpretación Constitucional. Instrumento y Límite del Juez Constitucional. Néstor Pedro Sagües, Doctrina Constitucional. Anuario de Derecho Constitucional de 1995, CIEDLA*).-

Decimos, en consecuencia, que se plantea una cuestión constitucional (como materia propia del Juez Constitucional, que en nuestro país es la Corte Suprema de Justicia, no sólo cuando una parte inicia algún proceso incidental u ordinario, excitando la jurisdicción competente como excepción o como acción, sino también, de oficio o

a iniciativa de parte el juez ordinario, requiere a la Corte Suprema una operación jurídica que él no puede hacer. Y decimos esto porque, por supuesto, cualquier juez puede y debe interpretar la constitución como parte inseparable y suprema del ordenamiento jurídico. Hay en cambio *cuestión constitucional como materia propia de la Corte Suprema de Justicia*, cuando, dentro de los demás parámetros de los que seguiremos hablando, hay colisión de normas dentro de la Constitución pues, en ese caso, el juez ordinario (no constitucional) no puede realizar la operación propia de un Juez constitucional que es, en definitiva, tratándose de antinomias, de REALIZAR UNA OPCIÓN VÁLIDA ENTRE AMBAS rechazando una de ellas y no puede hacerlo porque, como lo dice el propio Sagües: "En primer término, si una norma constitucional presenta dudas, cada una de esas variables interpretativas es de hecho, como anticipamos, una norma distinta. Cuando el juez constitucional escoge de entre esas posibles interpretaciones a la que entiende mejor (y no siempre el constituyente histórico se habrá pronunciado sobre el punto), lo que hace es un acto creativo de opción constituyente, puesto que decide cuál es la interpretación válida, y desecha a las demás" (es complementación de la frase arriba citada). No hay pues, en principio una abdicación impropia de una atribución propia del Tribunal Superior de Justicia Electoral, máxime cuando la operación que se propone practicar no es una Sentencia Judicial (de las que tiene muchas) sino una convocación a elecciones, que es un acto administrativo que en la Constitución anterior correspondía al Presidente de la República.-

El proceso que acabamos de resumir y que prosiguió en la Corte con un tramite análogo a la de las acciones de inconstitucionalidad contra instrumentos normativos, es, aparentemente, un proceso, susceptible de ser "conocido y resuelto" por la Corte Suprema conforme a lo que establece el art. 259 inc. 5 de la C.N. La primera cuestión es entonces: aunque el proceso del cual parte el reclamo del TSJE sea exteriormente un "proceso", ¿reúne el mismo las condiciones para ser considerado tal? (desde el punto de vista procesal). Sobreentendido que de no ser así la resolución de la Corte caería en alguna cercanía a lo que hemos llamado repetidas veces "caso concreto". Y por supuesto todo depende de que se

entienda por causa o proceso. Germán Bidart Campos, "La Interpretación y el Control Constitucionales en la Jurisdicción Constitucional", luego de estudiar exhaustivamente él dice: "Queda necesariamente implicada una disputa entre partes contendientes? Parece que no; y cuando algunos procesalistas reconocen la llamada jurisdicción voluntaria, consistente en integrar, constituir o acordar eficacia a ciertos estados o relaciones jurídicas, sin que se reclame nada de o frente a otra parte en el proceso, hablan también de proceso. *Y proceso es para nosotros, lo mismo que causa e, incluso, lo mismo que juicio, ...creemos que el pretensor o peticionante es parte o es justiciable, aunque acaso no haya "contraparte"*. Y dice más adelante, en la misma página 182, "No es indispensable la parte pretensora, ni el litigio contra esa otra parte, ni la expectativa de condena o compulsión". Y agrega más abajo: "Y la mejor forma de establecer esto definitivamente está dada por la idea DE QUE LA INTERVENCIÓN DEL TRIBUNAL PUEDE SER TAMBIÉN IMPRESCINDIBLE PARA UNA SITUACIÓN DE HECHO O DE DERECHO, CUANDO SIN LA SENTENCIA QUE CONFIERE CERTEZA A ESA SITUACIÓN, SE PUEDE SUFRIR REALMENTE UN PERJUICIO. El proceso o juicio son entonces para contener ese daño, que debe ser cierto o real, aunque pueda ser futuro, (por amenaza) y no estar todavía consumado". Volviendo a nuestro caso y a nuestro país debemos notar que esta misma situación se da en la mayoría de "acciones de inconstitucionalidad" contra "instrumentos normativos" (leyes, decretos, etc.) y por lo tanto no se trata de una situación nueva. Desde luego, en el caso de las acciones de inconstitucionalidad contra normas, se descarta la necesidad de la existencia de una "causa previa", en cuyo caso el medio utilizado debió ser la "excepción de inconstitucionalidad" y si no se interpuso tal remedio de carácter incidental, no podrá siquiera impugnarse ni tan siquiera la resolución por vía de la acción (art. 562). En teoría podemos imaginar un juez que saca de la galera una ley inconstitucional no invocada por la demanda ni la reconvención, en cuyo caso correría la acción de inconstitucionalidad contra una ley utilizada en un caso previo. En todos los demás casos, tal circunstancia debió ser invocada como excepción. Que en cuanto a las numerosas acciones de inconstitucionalidad dirigidas, en forma directa contra leyes u otros instrumentos normativos, esta Corte,

desde la vigencia de la Constitución Nacional de 1992, nunca exigió a quien pide la inconstitucionalidad otra cosa que la de caer en la categoría de ser sujetos eventualmente perjudicados por una ley o decreto, ordenanza u otro instrumento normativo impugnados.... de conformidad al art. 554 se corre vista al Fiscal General del Estado y se "oye" a los funcionarios cuando se trata de Municipios, corporaciones o funcionarios que ejerzan la autoridad pública de la cual provenga el acto normativo, pero esta Corte, nunca ha considerado "parte" al Congreso Nacional en una acción incoada contra una ley, ya la ley no representa la voluntad de una corporación, sino la voluntad de los representantes del pueblo que votaron por su aprobación y de la mayoría producida por sus respectivos votos. Basta pues, con solicitar las actas y otros antecedentes sin que sea necesario – ni posible- que el Congreso – como corporación- defienda "su ley". Si se trata de un acto administrativo lo que puede llegar a la Corte es una excepción de inconstitucionalidad planteada ante el Tribunal de Cuentas, en el momento oportuno y antes de que dicte sentencia en el proceso contencioso administrativo. En consecuencia, tales acciones las de inconstitucionalidad contra leyes dictadas por el Congreso y ordenanzas dictadas por Juntas o Consejos Municipales, reglamentada como lo está, en el Código Procesal Civil, se tramitan en forma de proceso que no contiene los requisitos normales de las acciones o causas completas (no hay partes que litigan con pretensiones opuestas, no hay petición de condena u absolución que perjudica a la contraparte), pero, como lo dice Bidart Campos: "La prevención del agravio es más que suficiente para suscitar proceso o causa judiciable".-

Analizada la situación que se nos plantea en el caso sub examine, y que para los legos pueda parecer una "consulta" en abstracto, encontramos: a) Que fue substanciada bajo forma de proceso; b) Que fue el Agente Fiscal, representante de la sociedad en materia Electoral, quien recomendó buscar certidumbre de alcance y sentido ante la Corte Suprema de Justicia; c) Que el agravio de la incertidumbre prevista por el Fiscal es tan grave y cierto, que no puede dejar de ser tenido en cuenta. Agravio "grave y cierto" para su representada, la sociedad, a la que todos pertenecemos, la cual tuvo que sufrir durante casi dos años la inaceptación por parte de abogados

poderosos que usaban todos los medios de prensa del rol de Corte como Juez Constitucional y tampoco su gradación de última y definitiva instancia. La "recomendación" del Agente Fiscal que provocó la remisión de los autos a la Corte, en representación de la sociedad ha movido un proceso del todo jurisdiccional que en consecuencia debe concluir con un Acuerdo y Sentencia que aclare en forma definitiva el tema y evite acciones posteriores de inconstitucionalidad u otro tipo de cuestiones; d) El hecho de que el tramite no esté reglamentado no lo diferencia del producido por los arts. 542 y 582 (modificado por la Ley N° 600).-

Corresponde por tanto que declaremos el alcance y sentido de la cláusula constitucional correspondiente a la Acefalía (art. 234) con carácter de declaración de certeza constitucional, dictada por el órgano judicial competente, de modo a evitar que en lo futuro puedan oponerse acciones de inconstitucionalidad contra resoluciones que se adapten a la interpretación de la Corte.-

NUESTRA OPINIÓN SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO: La Constitución es un conjunto normativo sistemático y unitario y las cláusulas no deben interpretarse en forma aislada (*Bidart Campos, obra citada, pág. 236*). Pero, dice el mismo autor, la Constitución no tiene que prescindir de las palabras insertas en sus normas aunque no debe realizar una interpretación puramente gramatical o lingüística. Es lo que García Belaúnde llama "ingreso lingüístico" y establece una rutina necesaria para cualquier interpretación constitucional (*Domingo García Belaúnde, "La Interpretación Constitucional como Problema", Anuario de Derecho Constitucional 1995 Ciedla, Fundación Konrad Adenauer*) cuya rutina o algoritmo seguiremos para la interpretación que enfrentamos.-

INGRESO LINGÜÍSTICO: El ingreso, por supuesto, debe tener una "puerta", la cual suele estar indicada por el copete puesto por el legislador constituyente, por ejemplo si vamos a tratar de la libertad de expresión, debemos comenzar por el art. 26 "De la libertad de expresión y de prensa", y sólo luego tratar sus contradicciones posibles o supuestas con el derecho al honor o la imagen. Aunque la Constitución sea un conjunto sistémico de normas, valores y

principios, no hay dudas de que debemos comenzar por el artículo que se refiere a nuestro caso, a nuestro problema. Si no existe ningún artículo relativo al tema, podemos empezar con un rastreo amplio. En caso contrario no. Debemos ir al artículo que el legislador constituyente presumió que utilizaríamos. Por ejemplo: estamos ante un caso de ACEFALÍA y debemos comenzar por el art. 234, y no por el 230 que trata de las elecciones presidenciales normales identificadas con todos los parámetros posibles, pues concluye diciendo: "*en comicios generales que se realizarán entre noventa y ciento veinte días antes de expirar el periodo constitucional vigente*".

En cambio el art. 234 trata expresamente del tema y dice:

Artículo 234.- De la acefalía. *En caso de impedimento o ausencia del Presidente de la República, lo reemplazará el Vicepresidente, y a falta de éste y en forma sucesiva, el Presidente del Senado, el de la Cámara de Diputados y el de la Corte Suprema de Justicia.* El Vicepresidente electo asumirá la Presidencia de la República si ésta quedase vacante antes o después de la proclamación del Presidente y la ejercerá hasta la finalización del periodo constitucional. Si se produjera la vacancia definitiva de la Vicepresidencia durante los tres primeros años del periodo constitucional, se convocará a elecciones para cubrirla. Si la misma tuviese lugar durante los dos últimos años, el Congreso, por mayoría absoluta de sus miembros, designará a quien debe desempeñar el cargo por el resto del periodo. "Tampoco existe alusión alguna al carácter temporal de NINGUNA DE ESTAS SUSTITUCIONES PRESIDENCIALES. Lo único que existe para este segundo caso es dos sistemas distintos de elección del nuevo Vicepresidente. DE AMBAS FASES (análisis textual del art. 234 y de la voluntad del legislador constituyente) parece no haber dudas de que de acuerdo con la interpretación del primer párrafo; hay una sucesiva integración de los cargos superiores: en caso de vacancia del cargo de Presidente, lo sustituye el Vicepresidente y en caso de ausencia de este último, el Presidente del Senado (y así para adelante).-

La supuesta temporalidad de la sustitución (que es la duda según la discusión que se ha hecho pública) no surge de este Art. 234

y debemos entonces extraer de esta incursión lo que García Belaunde llama: PRIMERA HIPÓTESIS INTERPRETATIVA. La primera hipótesis interpretativa la que surge de la interpretación textual del art. 234, es entonces la siguiente: cuando se produce la acefalía de la Presidencia, la sustitución es definitiva (tanto en el caso del Vicepresidente como en el del Presidente del Senado).-

CONFRONTAMIENTO O TESTADO DE LA PRIMERA HIPÓTESIS: Fabio Morán Díaz, magistrado de la Corte Constitucional de Colombia, en el texto de su voto en la Sentencia C-089/94, nos dice con claridad "se parte de la necesidad de la vigencia de toda la constitución, más que de un solo precepto de la misma". Esto, dice Morán Díaz, lleva al intérprete a realizar un esfuerzo de integración (de todas las normas y no de normas aisladas de la Constitución). Si no se hiciera tal cosa, como la constitución es, de todos modos, una unidad, se produciría un "desplazamiento" continuo, en cada interpretación, admitiéndose algunas que violen principios fundamentales de la Constitución y del propio Estado de Derecho, o que carguen alternativamente la tinta en uno en desmedro del otro. Coincide con esta opinión Bidart Campos en su frase más arriba citada: "La Constitución es un conjunto normativo sistemático y unitario y las cláusulas no deben interpretarse en forma aislada" (*Bidart Campos, obra citada, pág. 236*). Por supuesto, además de artículos, la constitución tiene valores y principios que deben ser utilizados con la misma firmeza. Por ejemplo, en un caso en que esta primera hipótesis produjera una interpretación contraria a la "dignidad humana" principio que aparece en el preámbulo de la Constitución, debemos iniciar de nuevo el proceso. La Constitución no puede ser así interpretada. El error es nuestro y no de la Constitución. La Constitución no puede establecer algo que vaya contra la "dignidad humana".-

Esta instancia es, según nos dice García Belaunde "dialéctica" y en este razonamiento, tienen importancia los llamados "argumentos lógicos clásicos", como son, por ejemplo, el argumento *a fortiori, ad absurdum, a pari, a contrario, a maiore ad minus*, etc.".

Sin entrar a los diversos argumentos esgrimidos por los especialistas que han hecho conocer sus diversas interpretaciones, nos limitaremos a la antinomia hecha notar por el Fiscal Electoral cuando dice: "Que de las normas constitucionales mencionadas *la primera hace referencia a elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República* y la segunda *contempla solamente la convocación a elecciones para la Vicepresidencia de la República*". Se refiere, el Fiscal, al artículo 230 que trata de las elecciones presidenciales y dice que "*El Presidente de la República y el Vicepresidente serán elegidos conjunta y directamente por el pueblo, por mayoría simple de votos, en comicios generales que se realizarán entre noventa y ciento veinte días antes de expirar el periodo constitucional vigente*." El subrayado es nuestro y nos hace notar que se refiere al caso concreto de las elecciones normales realizadas antes de concluir el periodo constitucional vigente de un Presidente y de un Vicepresidente. Así fueron electos, ambos concluyen al mismo tiempo sus periodos constitucionales y por supuesto, así deben ser sustituidos. La intención es clara, en suma: el art. 230 es un artículo tan especializado como el 234, y así como este último trata de las acefalías, el 230 trata de las elecciones generales en casos normales de elecciones hechas antes de vencer el periodo constitucional, a tiempo para que los nuevos inicien sus funciones el 15 de Agosto del mismo año. No hace referencia a un principio dogmático que exija la elección conjunta sino que expresa una intención práctica (la que se conoce con el brasilerismo "chapa presidencial") endeblemente diseñada en nuestra Constitución y que en todos los casos imaginables (que no sea el previsto expresamente por el artículo) es imposible respetar. En efecto: pongámonos en el caso de la acefalía simple (renuncia o fallece el Presidente). Allí no hay dudas de que el Presidente está firme y no puede ser cesado sólo porque falleció el vicepresidente.-

Pues bien, ¿cómo hacemos para mantener el principio de la chapa?. La única forma, que no está prevista en la Constitución, sería atribuir al propio Presidente la elección del sucesor de su Vicepresidente. Como esto no es posible, podríamos continuar con las hipótesis más sofisticadas (y absurdas), por ejemplo, decir que "al menos debe pertenecer al mismo partido". Lo cual es nuevamente

imposible y lo que haremos finalmente, es llamar a elecciones generales para Vicepresidente pudiendo salir electo un opositor o el peor enemigo correligionario del Presidente. El principio de la "chapa", totalmente pragmático, o no está bien diseñado en la constitución o se trata de una simple intención de que así funcionen las cosas en los casos normales. No existe, repito, forma de repetir el principio en los demás casos. Y no obedece a ningún valor, dogma o principio democrático. Es sólo una mala imitación del sistema norteamericano. De donde surge el razonamiento según el cual se debe (o se puede) elegir AMBOS CARGOS EN EL CASO DE DOBLE ACEFALÍA?. Es difícil imaginarlo.-

Pero además, de lo que se trata es encontrar un artículo que fundamente la *vacancia* del cargo del Presidente, porque la Justicia Electoral no puede llamar a elecciones para un cargo que no está vacante. Y si el Presidente del Congreso ingresó en su sustitución, el cargo NO ESTÁ VACANTE. De allí surge entonces la otra hipótesis, también tomada de las opiniones de especialistas vertidas en la prensa: 1) Se elige sólo al Vicepresidente, 2) Al tomar posesión del cargo éste asume la Presidencia de la República y el Presidente del Senado vuelve a ocupar su cargo. Esta hipótesis es absurda. Estaríamos eligiendo un Vicepresidente con la única y exclusiva meta de que ocupe la Presidencia!. A lo que contestan los que discuten el tema: Ah! tampoco se eligió al Senador González Macchi para que sea Presidente!. Pero la diferencia es muy grande: 1) en el primer caso se pretende que, a sabiendas, se elija alguien para un cargo pero que en realidad, ocupará otro (lo cual es inaceptable por simple sentido común), en la segunda 2) Se trata de simple ignorancia: ahora ya sabrá la gente cuando elige un Senador o un Diputado que puede llegar a ocupar la Presidencia de la República. En realidad muchas veces ni se piensa que un senador electo en últimos lugares, o incluso como suplente, puede llegar a ocupar la Presidencia del Congreso, que no es un cargo menos importante. La cultura cívica y la praxis democrática enseñarán al votante todas las implicancias de su voto.-

NUEVA Y FINAL CONFRONTACIÓN O TESTADO: Dice Sagües: *"En resumen, al juez constitucional no puede serle indiferente qué es lo que resuelve, so pretexto de que cumple su tarea*

si se limita a aplicar automática y asépticamente a la regla constitucional, como si fuese un teorema algebraico o un silogismo puramente lógico. Su papel de poder del Estado y de operador de una Constitución-instrumento de gobierno le obliga a ameritar y ponderar cuidadosamente las secuelas de sus pronunciamientos, máxime si ellos tienen efectos vinculantes o erga omnes. La interpretación constitucional, en resumen, nunca puede ser "imprevisora". (Anuario de Derecho Constitucional. Ciedla. Doctrina Constitucional. La Interpretación constitucional. Instrumento y límite del juez constitucional). ¿Va esta solución contra algún principio democrático?. También podemos preguntar: ¿cuales serán los efectos de esta interpretación como nos enseña Sagües en el párrafo arriba citado?: ¿producirán un despropósito práctico o una violación del orden jurídico no deseada?. Todo lo contrario, tal despropósito se produciría en las demás interpretaciones por bien presentadas que aparezcan desde el punto de vista de la lógica formal: introducirían al país en una gravosa campaña electoral, romperían la continuidad del periodo presidencial haciendo imposible el desarrollo de cualquier plan económico o social. Voto en consecuencia en el mismo sentido que el Ministro preopinante y, también, del dictamen fiscal obrante en autos.-

A SU TURNO EL DR. SOSA ELIZECHE DIJO: Comparto la opinión del MINISTRO AYALA en cuanto califica al presente caso como un caso de duda o incertidumbre referente a la aplicación de una norma constitucional. Ampliando el concepto se trata diría yo de un caso, no estrictamente de aplicación puesto que ello sobrevendrá a posteriori, sino de interpretación dc la norma, es decir la tarea de determinación de su verdadero sentido y alcance.-

La cuestión planteada por el Tribunal Superior de Justicia Electoral a instancia del representante del Ministerio Público, en el que plantea la existencia de una duda ante la interpretación de una norma constitucional, constituye de por sí un "proceso" en el sentido técnico de la expresión. Se ha excitado la jurisdicción de la Corte ante la necesidad de certeza en un caso concreto como lo es el de la interpretación del artículo 234 de la Constitución referido a la sucesión presidencial, a la duración del mandato y a la necesidad o no

de convocación a elecciones para los cargos de Presidente y Vicepresidente o de uno de ellos en su caso.-

Nos encontramos así ante un "caso" o "causa", aunque no existan pretensiones contrapuestas, pues existe sí la necesidad de un pronunciamiento para decidir un caso real y concreto en nuestro derecho positivo. La doctrina admite la existencia de casos de esta naturaleza como se señala anteriormente por lo que no se trata de una mera consulta de carácter abstracto o especulativo en la cual esta Corte no podría emitir pronunciamiento alguno ya que no es un órgano de consulta, como lo ha sostenido anteriormente en forma reiterada. En el presente caso, insisto, nos encontramos no ante un caso hipotético sino ante un caso concreto en el cual sí cabe un pronunciamiento del Poder Judicial.-

Admitiendo pues la existencia de la causa o del proceso cabría preguntarse si la Corte Suprema de Justicia es competente para entender en ella. A mi modo de ver la respuesta es afirmativa.-

En los casos normales, la Corte Suprema de Justicia se pronuncia judicialmente, -y decimos pronunciamiento judicial, porque la Corte puede pronunciarse administrativamente en cualquier hipótesis-, ya sea en razón de su competencia originaria, como se da en los casos de habeas corpus, acción y excepción de inconstitucionalidad, ya en el caso previsto en el art. 18 del CPC en el que se le solicita la declaración de inconstitucionalidad por un Juez que está entendiendo en una causa, como cuestión previa para decidir sobre aquella.-

La otra hipótesis de competencia, ya no originaria, es la que le corresponde en virtud de los recursos que caben contra decisiones de Tribunales inferiores.-

En los casos de acción y excepción de inconstitucionalidad y en el del art. 18 del CPC la Corte se pronuncia sobre la inconstitucionalidad de preceptos normativos o resoluciones judiciales, hipótesis en los que tiene competencia exclusiva en virtud del art. 259 inc. 5) y 260 de la Constitución Nacional. En estos

supuestos se trata del control de la constitucionalidad, que tiene por objeto asegurar la supremacía de la Constitución sobre los demás preceptos normativos del ordenamiento jurídico.-

Debe advertirse que el presente caso no versa sobre la inconstitucionalidad de una norma de rango inferior a la Constitución, como lo sería un precepto legislativo o una decisión judicial, no nos encontramos ante la necesidad de declaración de inconstitucionalidad que es el supuesto previsto en el artículo 18 del CPC y en la acción y excepción de inconstitucionalidad, sino ante el pedido de interpretación judicial de un precepto constitucional, caso en el cual no existe ninguna colisión ni contradicción de normas de diferentes rangos.-

En el sub examine no se trata de declarar la inconstitucionalidad de una ley, sino de fijar el verdadero sentido y alcance de una norma constitucional. Esta es una tarea de interpretación judicial que no se trata de una simple interpretación académica o especulativa sino que se trata de una interpretación con efectos jurídicos. Esa interpretación judicial, con validez jurídica y con efectos obligatorios, le corresponde al Poder Judicial conforme lo dispone el art. 247 de la Constitución que establece: "*El Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. La interpreta, la cumple y la hace cumplir.-*

La administración de justicia está a cargo del Poder Judicial, ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales y por los juzgados, en la forma que establezcan esta Constitución y la ley".-

De ahí que la interpretación de la Constitución, como el texto constitucional lo expresa, corresponde al Poder Judicial, poder que está ejercido por sus diversos órganos. Cualquiera de ellos tiene competencia para interpretar, aunque es obvio que la interpretación que realiza la Corte Suprema es la de más importancia, la más transcendente y la que tiene carácter definitivo en todos los casos, porque se trata del máximo órgano del referido Poder. Así se ha pronunciado esta Corte en otros casos.-

Dados estos supuestos, ¿Por qué la Corte Suprema de Justicia podría pronunciarse ante el requerimiento del Tribunal Superior de Justicia Electoral, sin aguardar la interpretación de este órgano y su posterior revisión por vía de acciones?. Soy de opinión de que sí puede pronunciarse en el presente caso. Considero que el presente constituye un caso que trasciende la importancia de los casos normales y va mucho más allá afectando la institucionalidad misma de la República. No se trata de cuestiones subjetivas de mayor o menor importancia que por más que conmuevan a la opinión pública no afectan la vida institucional del Estado. En el fondo, la mayoría, si no la totalidad, de los casos que son sometidos a la justicia interesan a la comunidad. La administración de justicia, por su importancia, trasciende el interés de las partes, de los justiciables, ya que toda la sociedad se siente afectada por la forma en que los órganos jurisdiccionales imparten justicia. Pero existen ciertos casos, muy limitados y excepcionales que no solamente afectan y tocan el interés social, sino que además, ponen en juego la propia marcha institucional del país, afectando de modo directo instituciones u órganos fundamentales. Ya no se trata de cuestiones subjetivas. Este es uno de esos casos ya que estamos ante una situación en la que se requiere la certeza en la marcha de una institución tan fundamental para la organización del Estado como lo es la Presidencia de la República, la Vicepresidencia, y la duración de los mandatos respectivos. Sin duda alguna se trata de un caso extraordinario, excepcionalísimo y en esa inteligencia debe ser interpretado. En consideración a ello la Corte Suprema debe adoptar sus decisiones sin permanecer indiferente ante esa situación. En atención a ese carácter excepcional, y dada la extraordinaria importancia institucional del caso, soy de opinión de que la Corte Suprema debe pronunciarse sobre la cuestión planteada actualmente, sin más dilación.-

Esta interpretación referente a la asunción de competencia por parte de la Corte Suprema de Justicia guarda similitud con las instituciones del *Writ of certiorari y la certification* del derecho Anglosajón y la admisión del recurso extraordinario por gravedad institucional del Derecho Argentino.-

En cuanto al fondo de la cuestión, vale decir a la interpretación de la norma constitucional, comparto la opinión del Dr. Elixeno Ayala, coincidente con la del Fiscal General del Estado. A mi modo de ver la cuestión no ofrece mayores dificultades interpretativas, lo que me exime explayarme sobre la cuestión que está suficientemente explicada en el voto precedente.-

OPINIÓN AMPLIATORIA DEL DR. BONIFACIO RÍOS ÁVALOS: suscribo las conclusiones de los excelentísimos señores Ministros quienes me precedieron en el estudio de la presente cuestión y me permito agregar algunas consideraciones específicas respecto a la cuestión que nos ocupa. En el subjúdice, a petición expresa del señor Agente Fiscal del Fuero Electoral, el Tribunal Superior de la Justicia Electoral dictó la resolución N° 29/99, por la que se ordenara la remisión de los autos a esta Corte a los efectos del Art. 542 in fine del C.P.C., es decir, a los efectos exclusivos de la interpretación del texto constitucional para establecer su alcance y sentido.-

En primer lugar se debe señalar que la facultad interpretativa con carácter exclusivo y excluyente del texto constitucional, a cargo de la Corte Suprema de Justicia, es una cuestión que merece un análisis, desde la perspectiva de las funciones del Poder Judicial, cuyo rol principal es ser el guardián de la Constitución Nacional. El Poder Judicial, por la complejidad de su estructura, funciones y competencias, está integrado por la judicatura de todas las instancias, cuyo deber primero, es la aplicación de la Constitución Nacional, como cuerpo orgánico y con facultades de decidir en garantías típicamente constitucionales, como el amparo, el habeas corpus, habeas data, etc., para cuyo efecto se exige la primera labor intelectual de función cognoscitiva, de la aprehensión de sus mandatos, permisiones o prohibiciones, como etapa inicial de toda tarea de interpretación. Por dicha razón, limita el Art. 18 del C. P. C. en su inc. a) la remisión a la Corte del expediente para la declaración de la inconstitucionalidad o la constitucionalidad de una ley, que al magistrado de grado inferior le es peticionado su aplicación. Lo cual, no es obviamente el caso que nos ocupa, pues en el presente, se trata

de una aparente colisión de mandatos al regular un mismo supuesto jurídico.-

Sin embargo, y por otro lado, la Ley 609/95, en su Art. 3, entre los deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia establece: "Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, en pleno: a) Interpretar, cumplir y hacer cumplir la Constitución...". Es decir, la nueva Ley faculta a un órgano específico -al pleno de la Corte- la atribución de interpretar, en caso de colisión, oscuridad, ambigüedad las normas constitucionales, fuera de estos casos indudablemente la facultad interpretativa igualmente corresponde a los órganos inferiores. ¿Pero qué es la interpretación?, la Teoría General del Derecho se ha ocupado a delimitar el alcance de la tarea de interpretación, para llegar a la conclusión de que consiste en: atribuir al texto legal las consecuencias jurídicas. Es decir, debe partirse del texto legal, para atribuirle las consecuencias jurídicas que son obligatorias y en esta circunstancia encontramos una verdadera distinción entre el texto legal y la norma jurídica, el texto legal es el escrito y la norma jurídica es el resultado de la tarea de interpretación de dicho texto legal. Esta tarea en todo ordenamiento jurídico, siempre reserva a un órgano en particular, en nuestro caso al Poder Judicial y particularmente en los casos mencionados ut supra al pleno de la Corte Suprema de Justicia.-

Si bien se debe reconocer que nuestro ordenamiento jurídico no regula con la debida prolijidad científica esta materia, sin embargo, en el derecho contemporáneo y en las legislaciones comparadas se admiten perfectamente la acción de interpretación, cuya finalidad es determinar el alcance de una norma constitucional con carácter vinculante, es decir obligatoria, y por otro lado fundado en la economía procesal las cuestiones prejudiciales, con el fin de evitar una acción de inconstitucionalidad posterior, esto constituye una especie de recurso de casación anticipado, que pareciera ser un contrasentido, sin embargo, en los ordenamientos jurídicos contemporáneos (como por ejemplo en las Comunidades Europeas) ofrecen resultados muy eficaces.-

Estas razones, así brevemente expuestas, me conduce a inclinar mi opinión que la Corte Suprema de Justicia debe pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, por imperio del Art. 3º inc a) de la Ley N° 609 y la doctrina jurídica de nuestros días, sobre esta primera cuestión, voto pues en ese sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EN ESTUDIO: debe ponerse de relieve previamente que la necesidad de interpretación surgió con el dictamen del Señor Agente Fiscal del Fuero Electoral, Carmelo Caballero Benítez, quien sostiene que los Arts. 230 y 234 de la Constitución Nacional no son coincidentes en los términos siguientes: "Que las normas constitucionales mencionadas, la primera hace referencia a elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, y la segunda contempla solamente la convocación a las elecciones para la Vicepresidencia de la República" (sic). El Tribunal Superior de Justicia Electoral en su Resolución N° 29/99 sostiene: "Que el Agente Fiscal señala en su dictamen la presunta colisión de normas constitucionales en el sentido de no resultar clara los textos normativos, citados en la Resolución TSJE N° 28, la naturaleza de la convocatoria a realizar por el Tribunal Superior de Justicia Electoral" (sic).-

Resulta evidente, en el caso que nos ocupa y según la opinión del señor Fiscal acogida por el Superior Tribunal Electoral, existiría una "colisión" entre dos normas constitucionales los Arts. 230 y 234 respectivamente, el primero de ellos regula las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República antes de expirar el periodo constitucional vigente. El segundo artículo regula la acefalía, para el caso de impedimento o ausencia del Presidente de la República.-

Antes de avanzar en la labor hermenéutica, previamente debemos considerar si entre las citadas normas constitucionales, conforme a las reglas que nos ofrece la Ciencia Jurídica, reúnen los requerimientos para considerarse opuestos o colisionantes, o con mandatos incompatibles que se excluyan recíprocamente que obstaculiza encontrar una solución jurídica al caso en estudio. A este

fenómeno, se lo denomina antinomias jurídicas, es decir la existencia de dos normas jurídicas cuyos mandatos son opuestos y colisionan entre sí al pretender aplicarse a un caso individual o concreto. ¿Pero cuando verdaderamente existe colisión o antinomia jurídica?, existe colisión de normas jurídicas cuando para la solución jurídica de un caso, una norma ordena y la otra prohibe, es decir, la primera norma ordena la realización y la otra la no realización, lo cual significa que los mandatos son opuestos y se excluyen recíprocamente. Sin embargo, el intérprete para conocer si realmente se dan tales requisitos considerará si las normas en cuestión son del mismo plano. Ahora bien, en la hipótesis de la existencia de normas del mismo plano y con mandatos contradictorios el magistrado deberá encuadrar el caso en estudio dentro de los presupuestos normativos mediante la tarea de la subsunción jurídica con el fin de conocer si efectivamente el hecho cae dentro de la previsión normativa o del molde jurídico creado por los artículos supuestamente contradictorios. Una vez realizada esta operación, podrá llegar a la conclusión si realmente existe contradicción, o simplemente una contradicción aparente.-

En el caso que nos ocupa, el Art. 230 crea un supuesto jurídico de elecciones presidenciales en período ordinario, antes de expirar el mandato constitucional en vigencia. Lo cual obviamente, no es aplicable al hecho hoy en estudio, que constituye la vacancia de la Vicepresidencia de la República. En consecuencia la solución jurídica del hecho investigado deberá buscarse dentro de la norma jurídica que regula la acefalía, es decir, en el Art. 234 de la C.N. que dispone:

"En caso de impedimento o ausencia del Presidente de la República, lo reemplazará el Vicepresidente, a falta de éste y en forma sucesiva, el Presidente del Senado, el de la Cámara de Diputados y el de la Corte Suprema de Justicia.

El Vicepresidente electo asumirá la presidencia de la República si esta quedase vacante antes o después de la proclamación del Presidente, y la ejercerá hasta la finalización del período constitucional.-

Si se produjera la vacancia definitiva de la Vicepresidencia durante los tres primeros años del período constitucional, se convocará a elecciones para cubrirla. Si la misma tuviese lugar durante los dos últimos años, el congreso, por mayoría absoluta de sus miembros, designará a quien debe desempeñar el cargo por el resto del período".-

Debe puntualizarse, que al existir una norma jurídica especial aplicable al caso, rige el **criterio de la especialidad**, en consecuencia la solución jurídica del caso debe encontrarse indefectiblemente dentro de ese texto legal, es decir, ninguna solución podrá buscarse fuera del precepto legal, sin que esto implique un desprecio a la interpretación contextual enseñada por toda la doctrina constitucionalista actual, sin embargo, cuando existe solución de un caso en estudio en un texto normativo de carácter especial, la determinación de su alcance se establecerá dentro del mismo texto y una vez atribuida las consecuencias jurídicas al texto, tendremos la norma jurídica con fuerza obligatoria.-

La Ley constitucional en el Art. 234 primer párrafo estatuye el mecanismo de substitución del Presidente de la República, cuestión no controvertida. El segundo párrafo indica que el Vicepresidente electo asumirá la presidencia de la República en caso de vacancia y el tercer apartado prevé la vacancia definitiva de la Vicepresidencia durante los tres primeros años del período constitucional.-

En el presente caso, ante el fallecimiento del Vicepresidente y posterior renuncia del Presidente de la República, fue substituido por el mecanismo constitucional previsto en el primer apartado del Art. 234, asumiendo el Presidente del Senado el ejercicio de la Presidencia de la República. La Ley no crea el presupuesto jurídico de la vacancia definitiva del Presidente de la República, sí crea un supuesto jurídico de la vacancia definitiva de la Vicepresidencia de la República, en cuyo caso, si se produjere antes de los tres años se llamará a elecciones.-

El bloque de la legalidad que domina el Derecho Público, exige una interpretación restringida requiriendo la perfecta

adecuación a la voluntad de la ley, por lo que cuando la ley no prevé expresamente una figura, el magistrado irremediablemente debe declarar su inexistencia, porque por vía interpretativa no se podrá pretorianamente crearla, esto responde al principio rector del Derecho Público en que: "todo lo que no esté expresamente autorizado, está prohibido", al contrario de la conducta en el Derecho Privado donde la falta de prohibición equivale a una permisión. En el presente caso, la Constitución no prevé la vacancia definitiva de la Presidencia de la República, porque para llenarla inmediatamente, el primer párrafo del texto en estudio configura el mecanismo de substitución automática para completar el período constitucional.-

En estas condiciones y como resultado del presente estudio, considero que deberá llamarse únicamente a elecciones para cubrir el cargo vacante de la Vicepresidencia de la República, no así la Presidencia de la República que por imperio del Art. 234 ejercerá las funciones hasta la finalización del período constitucional, voto pues en ese sentido.-

A SU TURNO LOS DOCTORES LUIS LEZCANO CLAUDE, JERÓNIMO IRALA BURGOS Y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante y sus ampliaciones, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S. S. E. E. todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

SENTENCIA N° 191

Asunción, 27 de abril de 1999.-

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESUELVE:

1° DECLARAR CON ALCANCE DE CERTEZA CONSTITUCIONAL que el actual Presidente Constitucional de la República del Paraguay, Dr. Luis Ángel González Macchi, deberá completar el periodo constitucional 1998-2003.-

2° DECLARAR CON EL MISMO ALCANCE que el Tribunal Superior de Justicia Electoral debe convocar a elecciones, únicamente para el cargo de Vicepresidente de la República por el periodo constitucional 1998-2003.-

3° DEVOLVER estos autos al Tribunal Superior de Justicia Electoral.-

4° ANÓTESE y regístrese.-

Fdo.: Wildo Rienzi Galeano, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Enrique Sosa Elizeche, Raúl Sapena Brugada, Bonifacio Ríos Ávalos.
Ante mí: Abog. Fabián Escobar, Secretario Judicial II.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO DOSCIENTOS VEINTE Y DOS

JUICIO: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ART. 19 DE LA LEY 609/95; RESOLUCIÓN 421, DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA CÁMARA DE SENADORES Y CONTRA EL DECRETO N° 6131 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 1999, DICTADO POR EL PODER EJECUTIVO (PRESENTADA POR MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA)".-

JUICIO: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ART. 19 DE LA LEY 609/95; RESOLUCIÓN 421, DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA CÁMARA DE SENADORES Y CONTRA EL DECRETO N° 6131 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 1999, DICTADO POR EL PODER EJECUTIVO (PRESENTADA POR MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA)".-

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO DOSCIENTOS VEINTE Y DOS[8]

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excelentísimos Señores Ministros, Dres. Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude, Bonifacio Ríos Ávalos, y los Excelentísimos Señores Miembros de los Tribunales de Apelación de la Capital, Dres. Oscar Paiva Valdovinos, Gerardo Báez Maiola, Basilicio García, Rodolfo Gill Paleari, Antonio Fretes y José Agustín Fernández, quienes integran esta Corte por inhibición de los Ministros Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Enrique Sosa Elizeche, Elixeno Ayala, Wildo Rienzi Galeano y Raúl Sapena Brugada, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente más arriba caratulado, para resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Dres. Felipe Santiago Paredes y Jerónimo Irala Burgos.-

[8] Véanse Resolución N° 421 del 5 de noviembre de 1999, dictada por la Cámara de Senadores; Decreto N° 6131 del 9 de noviembre de 1999, dictado por el Poder Ejecutivo.
Véanse además Resolución N° 23 del 13 de abril de 2000, dictada por el Consejo de la Magistratura; Resolución N° 701 del 14 de abril de 2000, dictada por la Corte Suprema de Justicia; Resolución N° 24 del 24 de abril de 2000, dictada por el Consejo de la Magistratura.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, reunida en pleno, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 609/95, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: Carlos Fernández Gadea, Bonifacio Ríos Ávalos, Luis Lezcano Claude, Antonio Fretes, Rodolfo Gill Paleari, Oscar Paiva Valdovinos, Basilicio García, José A. Fernández y Gerardo Báez Maiola.-

A LA ÚNICA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. CARLOS FERNÁNDEZ GADEA dijo: Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, JERÓNIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES, promovieron acción de inconstitucionalidad en contra de la Resolución Nº 421 de fecha 5 de noviembre de 1.999, dictada por la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, en contra del Decreto Nº 6.131 dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 9 de noviembre de 1.999, y en contra del artículo 19 de la Ley 609/95.-

En virtud de la Resolución Nº 421 dictada por la Honorable Cámara de Senadores, dicho cuerpo legislativo confirmó en el ejercicio de sus funciones como Ministros de la Corte Suprema de Justicia a cinco de sus miembros, en tanto que no lo hizo con los recurrentes. El Decreto Nº 6.131 del Poder Ejecutivo, otorgó el acuerdo constitucional para la confirmación efectuada por la Cámara de Senadores.-

La Cámara de Senadores, así como el Poder Ejecutivo, fundan su resolución y Decreto respectivamente, en los artículos 252, 264 inc. 1, y 275 de la Constitución Nacional y 8 de las Disposiciones Transitorias de la misma y el artículo 19 de la Ley Nº 609/95.-

Los ministros Irala Burgos y Paredes, alegan que el artículo 19 de la Ley N° 609/95, es inconstitucional porque es violatoria del

principio de inamovilidad de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, consagrado en el artículo 261 de la Constitución Nacional, porque se funda en la hipótesis de la aplicabilidad del artículo 252 de la Constitución Nacional a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, y que, la declaración de inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley N° 609/95, necesariamente por la vía de la consecuencia, acarreará la invalidez de la Resolución Nº 421 de la Cámara de Senadores, y del Decreto Nº 6131 del Poder ejecutivo.-

Al contestar la demanda, el representante de la Cámara de Senadores, objetó la falta de patrocinio profesional en el escrito de demanda, y solicitó el rechazo de la misma.-

En la parte medular de su escrito, expresó: *"Tanto la Resolución Nº 421 dictada en fecha 5 de noviembre de 1.999 por la Honorable Cámara de Senadores del Congreso Nacional, así como el Decreto Nº 6.131 dictado en fecha 9 de noviembre de 1.999, por el PODER EJECUTIVO, en virtud de los cuales se confirmó en el ejercicio de sus funciones como Ministros de la Corte Suprema de Justicia a cinco de sus integrantes, y se otorgó el Acuerdo Constitucional para la confirmación, respectivamente, son inatacables por lo siguiente: 2.1.– DEFINICIONES En primer lugar deben tenerse en cuenta los vocablos jurídicos utilizados por la Constitución Nacional en su acepción jurídica, que es la única aplicable, ya que se trata de un tema de Derecho Constitucional. Estos términos son: DESIGNAR: Nombrar para un empleo público o privado. (*) CONFIRMAR: Convalidar lo aprobado. (*) REELECCIÓN: Segunda o ulterior elección de alguien para igual puesto que venía desempeñando. (*) (*) Estas definiciones se hallan en las páginas 246, 151, y 650 respectivamente del "Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales" del Profesor Manuel Ossorio. "Editorial Claridad S.A." Buenos Aires. 1.984 ACUERDO: Del latín ad acordis, que alude a la idea de unidad. Es sinónimo, en sentido general, de convenio, contrato, pacto, tratado, en cuanto alude a la idea común del concierto y de la conformidad común de las voluntades que concurren a concretar un objeto jurídico determinado. (Ver Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo 1 Pagina 447. 1.986 Driskill S.A. Buenos Aires). 2.2. - EL PROCEDIMIENTO*

Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, son DESIGNADOS según el procedimiento establecido en la CONSTITUCIÓN NACIONAL en su Capítulo III, Sección III, que trata de la Composición y atribuciones del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, y que expresa: "Artículo 264 - De los deberes y de las atribuciones. Son deberes y atribuciones del Consejo de la Magistratura: Proponer las ternas de candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia, previa selección basada en la idoneidad, con consideración de méritos y aptitudes, y elevarlas a la Cámara de Senadores para que los designe, con acuerdo del Poder Ejecutivo. La Constitución Nacional, al tratar sobre la inamovilidad de los Magistrados, expresa: Artículo 252 - De la inamovilidad de los magistrados. Los magistrados serán inamovibles en cuanto al cargo, a la sede y al grado, durante el término para el cual fueron nombrados. No podrán ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento previo y expreso. Serán designados por periodos de cinco años, a contar de su nombramiento. Los magistrados que hubiesen sido confirmados por dos periodos siguientes al de su elección, adquirirán la inamovilidad en el cargo hasta el límite de edad establecido para los ministros de la Corte Suprema de Justicia." En el caso que nos ocupa, el P. E. ha prestado ACUERDO CONSTITUCIONAL a una Resolución de la Honorable Cámara de Senadores, que CONFIRMA en el cargo a cinco Ministros de la Corte Suprema de Justicia.- La Honorable Cámara de Senadores, tiene el derecho de DESIGNAR a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, según lo previsto en el artículo 224 inciso 4º de la Constitución Nacional que expresa: Artículo 224- De las atribuciones exclusivas de la Cámara de Senadores. Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Senadores: 4) LA DESIGNACIÓN a propuesta de los magistrados y funcionarios, de acuerdo con lo que establece esta Constitución. El órgano que tiene la facultad de DESIGNAR o nombrar, también tiene el derecho de CONFIRMAR al Magistrado o funcionario designado, ya que la CONFIRMACIÓN, no significa otra cosa que convalidar lo aprobado. La Honorable Cámara de Senadores aplicó lo que dispone el artículo 19 de la Ley Nº 609/95 que Organiza la Corte Suprema de Justicia, y que expresa: Artículo 19.- Reconducción Tácita de la Función. Cumplido el período para el cual fueron designados, de acuerdo con el Art. 252 de la Constitución y 8º de las Disposiciones

Finales y Transitorias de la misma, los ministros de la Corte Suprema de Justicia seguirán en el ejercicio de sus funciones hasta tanto sean confirmados o nombrados sus sucesores conforme con el procedimiento constitucional. Como no está previsto en forma expresa en la Constitución Nacional el procedimiento para la confirmación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, evidentemente que corresponde a la Cámara de Senadores, la CONFIRMACION, en razón de que a ella le corresponde la DESIGNACIÓN. Como la CONFIRMACIÓN, es simplemente CONVALIDAR LO APROBADO, o una RATIFICACIÓN DE LA DESIGNACIÓN, no corresponde aplicar el procedimiento previsto para la DESIGNACIÓN.- La confirmación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia es un acto administrativo más, esto significa que la confirmación como lo tenemos mencionado en los párrafos que anteceden es la manifestación de voluntad de la autoridad que designó a un funcionario y por esta vía (confirmación), ratifica el primer nombramiento. En breves palabras quien tiene la facultad de designar lleva implícita la de CONFIRMAR, argumentar de otra manera es simplemente atentar contra el principio de razonabilidad fundamental para una correcta hermenéutica jurídica. Pretender que la CONFIRMACIÓN efectuada por la Cámara de Senadores y el posterior ACUERDO DEL PODER EJECUTIVO, son inconstitucionales porque se aplicó otro procedimiento que el previsto para la designación, es un verdadero DESPROPÓSITO. Ello es así, porque si se pretende para confirmar a un magistrado ya designado o nombrado, sean aplicados los mismos procedimientos utilizados para la designación, este acto NO SE TRATARÍA DE UNA CONFIRMACIÓN, SINO REELECCIÓN, ya que la REELECCIÓN no es otra cosa que "Segunda o ulterior elección de alguien para igual puesto que venía desempeñando".- (Ver página 650 del "Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales" del Profesor Manuel Ossorio. "Editorial Claridad S.A." Buenos Aires. 1.984) Evidentemente que la Constitución Nacional DISCRIMINA, DIFERENCIA y DISTINGUE lo que es la CONFIRMACIÓN de la REELECCIÓN. En el caso de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, ellos deben ser CONFIRMADOS, en tanto que el FISCAL GENERAL DEL ESTADO, para seguir desempeñándose en el cargo luego de finalizado el periodo constitucional para el cual fue

designado, debe ser REELECTO, conforme lo manda el artículo 269 de la Constitución Nacional, que expresa: Artículo 269 - De la elección y de la duración. El Fiscal General del Estado tendrá inamovilidad. Durará cinco años en sus funciones, y podrá ser reelecto. Es nombrado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura.".- 2.3- EL ACUERDO PRESTADO POR EL PODER EJECUTIVO. El acuerdo prestado por el Poder Ejecutivo, contiene dos partes y que son: La aceptación del procedimiento empleado por la Cámara de Senadores para la confirmación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, y la aceptación de las personas confirmadas para seguir desempeñándose como Ministros de la Corte Suprema de Justicia. En el primer caso, el ACUERDO prestado es INATACABLE porque el Poder Ejecutivo dictó resolución por la vía del decreto aceptando la confirmación de los Ministros de la Corte en ejecución de un acto administrativo que es desde luego la naturaleza jurídica de la resolución formulada por el Senado de la Nación. Respecto al segundo punto, y que es lo atinente a la aceptación (mediante el acuerdo prestado) de las personas confirmadas por la Cámara de Senadores para seguir desempeñándose como Ministros de la Corte Suprema de Justicia, VV. EE. deberán coincidir en que ella es una POTESTAD EXCLUSIVA Y EXCLUYENTE del ÓRGANO UNIPERSONAL denominado PODER EJECUTIVO, el que, como atribución constitucional, tiene esa DISCRESIONALIDAD ADMINISTRATIVA, la que no puede ser válidamente objetada por nadie, porque depende enteramente de su ARBITRIO o PARECER PERSONAL, SIN TENER QUE RENDIR NINGÚN TIPO DE CUENTAS A NADIE. Esto último lo expresamos, porque cuando NO PRESTARE ACUERDO CONSTITUCIONAL, NO ESTÁ OBLIGADO A DAR RAZÓN DE ELLA, a contrario de lo que ocurre cuando VETA leyes sancionadas por el Congreso, en cuyo caso está obligado a fundar el veto. 3. - EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY N° 609/95. Los accionantes además, promueven específicamente acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 19 de la Ley N° 609/95, trascripto antes de ahora. 3.1. - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. La acción intentada por los actores, se halla PRESCRIPTA según nuestro derecho positivo vigente. Sobre el particular, el Código Procesal Civil se pronuncia en los términos de su artículo 551, que

copiado dice: "Imprescriptibilidad de la acción y su excepción. La acción de inconstitucionalidad contra actos normativos de carácter general es imprescriptible, sea que la ley, decreto, reglamento u otro acto normativo de autoridad, afecte derechos patrimoniales, tenga carácter institucional o vulnere garantías individuales. Cuando el acto normativo tenga carácter particular, por afectar solamente derechos de personas expresamente individualizadas, la acción prescribirá a los seis meses, contados a partir de su conocimiento por el interesado. Es fácil advertir que el artículo 19 de la Ley N° 609/95, es una norma de carácter particular porque solamente las personas que se desempeñaban como Ministros de la Corte Suprema de Justicia al momento de ser dictada la misma, eventualmente podrían sentirse afectadas en sus derechos, al precisar la misma que: "Cumplido el período para el cual fueron designados, de acuerdo con el Art. 252 de la Constitución y 8° de las Disposiciones Finales y Transitorias de la misma, los ministros de la Corte Suprema de Justicia seguirán en el ejercicio de sus funciones hasta tanto sean confirmados o nombrados sus sucesores conforme con el procedimiento constitucional...". Al dictarse la Ley que Organiza el Funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia, su artículo 19 estaba precisando que el periodo de designación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, al igual que todos los demás magistrados es de cinco años conforme lo prevé el artículo 252 y concordantes de la Constitución Nacional. Por tanto, si alguno de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia no se hallaba conforme con el texto de la norma citada, tenían el plazo de SEIS MESES para promover la pertinente acción de inconstitucionalidad. CONGRUENCIA EXISTENTE ENTRE EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY N° 609/95 Y LOS ARTÍCULOS 252 Y 261 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL. La acción de inconstitucionalidad intentada en contra del artículo 19 de la Ley N° 609/95, debe ser rechazada porque la misma es estrictamente reglamentaria de la Constitución Nacional, no violando ninguno de sus principios. No es cierto que esta norma viole lo preceptuado en el artículo 261 de la Constitución Nacional, y mucho más inadecuado a la realidad, es la pretensión de que en tal artículo se consagre la inamovilidad de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia desde el día de su nombramiento, hasta la edad de setenta y cinco años, salvo su

destitución por medio de juicio político. Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, como se viera más arriba conforme la definición del Profesor Ossorio, y universalmente aceptada, es en definitiva UN JUEZ DE TERCERA INSTANCIA, O JUEZ DEL ÁMBITO CONSTITUCIONAL, O JUEZ DE GARANTÍAS, con dos particularidades, y que son: a) Actúa colegiadamente, y b) Sus resoluciones constituyen la última instancia jurídica. Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, forman parte de la MAGISTRATURA nacional, y por tanto no existe ningún motivo por el cual NO se le deban de aplicar las normas que rigen para los otros magistrados. Esto sería lisa y llanamente consagrar la desigualdad, lo cual está prohibido por nuestro ordenamiento jurídico positivo vigente. Si los Ciudadanos Convencionales, al redactar la Constitución que nos rige, hubieran pretendido que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia adquirieran la inamovilidad desde el día de su nombramiento, así lo hubieran manifestado, incluyéndolo en algún artículo. Por el contrario, no existe ninguna norma en tal sentido y por tanto el artículo 261 de la Constitución Nacional, debe ser interpretado conforme las reglas de la hermenéutica jurídica, que dispone que las disposiciones de un mismo cuerpo legal, deben ser interpretadas en forma correlativa. Y esto es así porque la estructura jurídica del Estado se halla conformada por distintas normas contenidas o no en un mismo cuerpo jurídico, pero sin embargo todas esas normas guardan entre sí una conexión formal, y al decir de Kellsen, "se dan en una articulación orgánica, a pesar de las diferentes fuentes de su procedencia y de sus jerarquías y caracteres dispares. No podemos interpretar todos esos componentes como constituyendo un mero agregado inorgánico o desorganizado, una mera yuxtaposición fortuita sino que hemos de ordenarlas de modo que formen una totalidad unitaria y conexa, un ordenamiento sistemático cuyas partes guarden entre sí relaciones de coordinación y de dependencia."- Y si consideramos que la Constitución Nacional es un conjunto de normas que conforman una sola unidad, y por tanto ellas deben ser interpretadas en su conjunto.- Y en este caso específico, si bien es cierto que el artículo 261 de la Constitución no expresa terminantemente que el periodo por el cual son designados los Ministros que integran la Corte Suprema de Justicia es de cinco años, esta norma debe complementarse con lo supuesto en el artículo

252 de la Constitución Nacional, habida cuenta dos circunstancias: Que en ninguna parte de la Constitución Nacional se expresa ni siquiera en forma indirecta, que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia adquieren estabilidad vitalicia en la función desde el día de su designación, y porque los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, son MAGISTRADOS JUDICIALES, y por tanto a los mismos se le debe aplicar el artículo 252 de la Constitución Nacional, el que dispone: "Los magistrados serán inamovibles en cuanto al cargo, a la sede y al grado, durante el término para el cual fueron nombrados. No podrán ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento previo y expreso. Serán designados por periodos de cinco años, a contar de su nombramiento. Los magistrados que hubiesen sido confirmados por dos periodos siguientes al de su elección, adquirirán la inamovilidad en el cargo hasta el límite de edad establecido para los ministros de la Corte Suprema de Justicia".-

Igualmente el señor Procurador General de la República, en representación del Señor Presidente de la República, contestó la demanda solicitando su rechazo. Los fundamentos esgrimidos en relación con la constitucionalidad del artículo 19 de la Ley N° 609/95, y del Decreto N° 6.131 del Poder Ejecutivo, son similares a los contenidos en el escrito de contestación presentado por la Cámara de Senadores, con la expresa aclaración que no opuso la excepción de prescripción, ni objetó la falta de patrocinio de los actores.-

El señor Fiscal General del Estado, a través del dictamen N° 244, de fecha 14 de marzo del 2.000, opina que debe hacerse lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida.-

En primer lugar, esta Corte considera que la incidencia promovida por el representante de la Cámara de Senadores, relativa a la falta de patrocinio profesional obligatorio de los actores, ella debe rechazarse porque se trata de Ministros de la Corte Suprema de Justicia, y por lo tanto han cumplido el requisito de poseer el título de DOCTOR EN DERECHO, lo que les habilita profesionalmente para estar en juicio por sí mismos. En cuanto a la prohibición de ejercer la profesión de abogado, prevista en el artículo 97 del Código de Organización Judicial, ella no rige porque a pesar de ser los actores,

funcionarios públicos dependientes del Poder Judicial, le es aplicable la excepción prevista en el inciso a) de la citada norma jurídica.-

En cuanto a la excepción de prescripción opuesta por el representante de la Cámara de Senadores, respecto de la acción de inconstitucionalidad promovida en contra del artículo 19 de la Ley N° 609/95, ella debe ser rechazada por lo siguiente: El artículo 551 del Código Procesal Civil expresa: "*Imprescriptibilidad de la acción y su excepción. La acción de inconstitucionalidad contra actos normativos de carácter general es imprescriptible, sea que la ley, decreto, reglamento u otro acto normativo de autoridad, afecte derechos patrimoniales, tenga carácter institucional o vulnere garantías individuales. Cuando el acto normativo tenga carácter particular, por afectar solamente derechos de personas expresamente individualizadas, la acción prescribirá a los seis meses, contados a partir de su conocimiento por el interesado.*"-

Como se desprende del texto legal, la regla general es la imprescriptibilidad de la acción, reservando la excepción para los casos en que "*el acto normativo tenga carácter particular, por afectar solamente derechos de personas expresamente individualizadas*".-

Es evidente que el artículo 19 de la Ley N° 609/95, no se trata de una norma que afecte solamente los derechos de personas perfectamente individualizadas, sino que se trata de una norma de carácter general que reglamenta el plazo de designación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.-

El carácter general de la norma no puede ponerse en duda porque afecta directamente a LA ESTRUCTURA Y LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO, determinando la duración del mandato de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.-

De tanta importancia es este tipo de norma que el artículo 290 de la Constitución Nacional expresa: "No se utilizará el procedimiento indicado de la enmienda, sino el de la reforma, para aquellas disposiciones que afecten el modo de elección, la

composición, *LA DURACIÓN DE MANDATOS* o las atribuciones de cualquiera de los poderes del Estado o las disposiciones de los Capítulos I, II, III y IV del Título II, de la Parte I".-

La hermenéutica contemporánea se funda en la teoría de las "estructuras" siendo derivación directa de la gestastpsychologie. Tal como lo señala Luis Recaséns Siches, "la estructura constituye un conjunto de elementos solidarios entre sí, un organismo ideal cuyos componentes no son meros fragmentos independientes y desintegrables a voluntad, sino que, por el contrario, poseen interdependencia entre ellos y con respecto a la totalidad. La estructura se compone por tanto, de miembros más que de partes y constituye una totalidad unitaria de sentido y no una suma de significaciones", y como lo expresa el filósofo Ferrater Mora, "lo que caracteriza los miembros de la totalidad de la llamada estructura es, por lo tanto, su no independencia, su articulación en la forma total de su interacción, su compenetración funcional y su solidaridad".-

Procederemos a interpretar las normas constitucionales aplicables al caso, a la luz de estos principios hermenéuticos.-

Primeramente señalamos que el artículo 3° de la Constitución Nacional establece que *"El pueblo ejerce el Poder Público por medio del sufragio. El gobierno es ejercido por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en un sistema de INDEPENDENCIA, EQUILIBRIO, COORDINACIÓN Y RECÍPROCO CONTROL. Ninguno de estos poderes puede atribuirse, ni otorgar a otro ni a persona alguna individual o colectiva, facultades extraordinarias o la suma del Poder Público. La dictadura está fuera de la ley".-*

Queda pues en claro que EL PODER JUDICIAL, es uno de los PODERES DEL ESTADO, y no un simple órgano de aplicar el derecho, y que a tenor de lo previsto en el artículo 247 de la Constitución Nacional, *"....es el custodio de esta Constitución. La interpreta, la cumple y la hace cumplir".-*

Como una de sus funciones, el Poder Judicial se constituye además en un ÓRGANO DE CONTROL, y consecuente con lo

previsto en el artículo 247 de la Constitución Nacional, debe aplicar en forma irrestricta lo previsto en el artículo 137 de la Constitución que establece: *"La ley suprema de la República es la Constitución. Ésta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en su consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado. Quienquiera que intente cambiar dicho orden, al margen de los procedimientos previstos en esta Constitución, incurrirá en los delitos que se tipificarán y penarán en la ley. Carecen de validez todas las disposiciones y los actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución".-*

No solo en teoría, sino en la práctica, mediante la aplicación de las normas citadas, esta Corte Suprema de Justicia, ha cumplido la FUNCIÓN DE ÁRBITRO EN EL SISTEMA DE PODERES, habiendo actuado en defensa de la Constitución, cuando dos Poderes del Estado han entrado en conflicto, citándose como ejemplo el juicio: *"Acción de inconstitucionalidad c/ Decreto Nº 117 de fecha 18 de agosto de 1998, dictado por el Poder Ejecutivo (Presentado por el Congreso Nacional) (Acuerdo y Sentencia Nº 415 del 2 de diciembre de 1998).*

La INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL, consagrado en el artículo 3° de la Constitución Nacional COMO PRINCIPIO FUNDAMENTAL, está corroborada por una serie de normas también de carácter constitucional, como el artículo 248, que consagra su INDEPENDENCIA POLÍTICA Y FUNCIONAL, y que expresa: *"De la independencia del Poder Judicial. Queda garantizada la independencia del Poder Judicial. Sólo éste puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso. En ningún caso los miembros de los otros poderes, ni otros funcionarios, podrán arrogarse atribuciones judiciales que no estén expresamente establecidas en esta Constitución, ni revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes, ni intervenir de cualquier modo en los juicios. Actos de esta naturaleza conllevan nulidad insanable. Todo ello sin perjuicio de las decisiones arbitrales en el ámbito del derecho privado, con las modalidades que la ley determine para*

asegurar el derecho de defensa y las soluciones equitativas. Los que atentasen contra la independencia del Poder Judicial y la de sus magistrados, quedarán inhabilitados para ejercer toda función pública por cinco años consecutivos, además de las penas que fije la ley" .-

Acto seguido y para que no quede ninguna duda sobre la INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL, el artículo 249 de la Constitución, consagra su INDEPENDENCIA ECONÓMICA, al expresar: *De la autarquía presupuestaria. El Poder Judicial goza de autarquía presupuestaria. En el Presupuesto General de la Nación se le asignará una cantidad no inferior al tres por ciento del presupuesto de la Administración Central. El presupuesto del Poder Judicial será aprobado por el Congreso, y la Contraloría General de la República verificará todos sus gastos e inversiones".-*

Luego de consagrar la INDEPENDENCIA POLÍTICA, FUNCIONAL Y ECONÓMICA DEL PODER JUDICIAL, la Constitución consagra el principio de la INAMOVILIDAD DE LOS MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, al expresar en su artículo 261: *"De la remoción y cesación de los ministros de la Corte Suprema de Justicia. Los ministros de la Corte Suprema de Justicia sólo podrán ser removidos por juicio político. Cesarán en el cargo cumplida la edad de setenta y cinco años".-*

Luego del análisis realizado, ¿podemos afirmar que con relación a la constitucionalidad o no del artículo 19 de la Ley N° 609/95, es correcta la tesis sustentada por representante de la Cámara de Senadores cuando afirma?: "Y en este caso específico, si bien es cierto que el artículo 261 de la Constitución no expresa terminantemente que el periodo por el cual son designados los Ministros que integran la Corte Suprema de Justicia es de cinco años, esta norma debe complementarse con lo supuesto en el artículo 252 de la Constitución Nacional, habida cuenta dos circunstancias: Que en ninguna parte de la Constitución Nacional se expresa ni siquiera en forma indirecta, que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia adquieren estabilidad vitalicia en la función desde el día de su designación, y porque los Ministros de la Corte Suprema de Justicia,

son MAGISTRADOS JUDICIALES, y por tanto a los mismos se les debe aplicar el artículo 252 de la Constitución Nacional, el que dispone: *"Los magistrados serán inamovibles en cuanto al cargo, a la sede y al grado, durante el término para el cual fueron nombrados. No podrán ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento previo y expreso. Serán designados por periodos de cinco años, a contar de su nombramiento. Los magistrados que hubiesen sido confirmados por dos periodos siguientes al de su elección, adquirirán la inamovilidad en el cargo hasta el límite de edad establecido para los ministros de la Corte Suprema de Justicia".-*

La respuesta es negativa, porque esa tesis es contraria a LA ESTRUCTURA de la Constitución Nacional, la que consagra la INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL, garantizando su independencia política, funcional, económica, y la inamovilidad de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, y la inamovilidad relativa de los magistrados judiciales.-

Sobre este punto -la INAMOVILIDAD DE LOS MAGISTRADOS-, ella fue y es considerada en el Derecho Constitucional de la casi totalidad de los países del mundo, como la GARANTÍA DE LAS GARANTÍAS, juntamente con la irreductibilidad de sus remuneraciones.-

Al respecto, el Ministro de la Corte Suprema de la República Argentina Carlos S. Fayt, en la introducción de su libro *"EL SELF-MOVING. Garantía de Independencia del Poder Judicial"*, expresa "La inamovilidad siempre significó para los jueces "self – moving". que se completó con el "self – depending", es decir, la intangibilidad de las remuneraciones, como garantías emblemáticas de su independencia y, con ella, la independencia del Poder Judicial. Su lozanía y plena vigencia singularizan a la Suprema Corte de los Estados Unidos y a su justicia federal, y es el ácido que pone a prueba las impurezas que contiene el metal con que se han estructurados las cláusulas constitucionales sobre bases electorales directas que rigen el tema judicial en algunos Estados de la Unión.- Es que, como self-moving, el principio sigue siendo válido; no es un anacronismo ni

contradice la esencia de la república democrática, por más que los jueces federales sean elegidos en forma indirecta por el pueblo de los Estados Unidos. Tiene en la actualidad vigencia y conserva intactas la potencia y virtualidad de su sentido originario. Jamás fue una rémora ni un impedimento para la consagración y el imperio del Estado de Derecho y, en plenitud, condición indispensable, imprescindible y necesaria para que los jueces se sientan dueños de sí y dicten sus sentencias libres de presiones, con imparcialidad y total independencia.- Las fallas que puede presentar un sistema judicial encuentran solución en otros mecanismos, como el uso de las nuevas tecnologías informáticas, la selección de personal idóneo y la permanente actualización de los conocimientos, la reforma de los procedimientos con la incorporación de soluciones alternativas y el mejor funcionamiento de eficaces formas de contralor de la actividad jurisdiccional.-

El Departamento Judicial -dijo la Corte de los Estados Unidos en el caso "United States vs. Lee" (106 US 196.223) del año 1882– es intrínsecamente el más débil. "Dependientes como son sus tribunales para el cumplimiento de sus sentencias de los funcionarios nombrados por el ejecutivo y movibles a su voluntad, sin ningún patrocinio ni control alguno de la bolsa o de la espada, su poder e influencia descansan únicamente sobre el sentido público de la necesidad de que exista un tribunal al cual todos puedan apelar para hacer valer y proteger los derechos garantizados por la Constitución y por las leyes de la tierra, y sobre la confianza puesta en la rectitud de sus decisiones y en la pureza de sus motivos". Esto explica que el canciller Kent, en sus comentarios sobre las instituciones de Gran Bretaña, calificara a la inamovilidad -es decir, la imposibilidad de mover o de quitar de sus empleos a los jueces- de admirablemente idónea para producir el libre ejercicio del juicio en el desempeño de la función judicial y que la posesión del empleo -el "self-moving"- haga a los jueces independientes tanto del gobierno y sus alternancias, así como también de la turbulencia de las elecciones. A su juicio, esto justificó que las instituciones inglesas recibieran merecidos elogios y que la Constitución inglesa, aún documentalmente dispersa, fuera tomada como ejemplo. En efecto, hasta tiempos de Lord Coke, la permanencia de los jueces ingleses dependió del arbitrio del rey, con

todo lo que significaba de precario para una buena administración de justicia semejante sistema, cuando entraban en colisión los derechos o pretensiones de la Corona con los de los individuos privados. El primer antecedente de la inamovilidad fue el reconocimiento de esta garantía a los barones que ejercían la jurisdicción en el Tribunal del Tesoro o Exchequer. Pero recién en 1701, en tiempos de Guillermo III, en la ley de sucesión -Act of Settlemente- que tuvo el carácter de ley fundamental, se estableció que los jueces permanecerían en el empleo "quamdiu se bene gesserint". Es decir mientras dure su buena conducta. "La excelencia de esta disposición ha hecho que la adopten otras naciones de Europa. Se la ha incorporado en las modernas reformas de la Constitución de Suecia, y fue un artículo de la Constitución francesa de 1791, de la de 1795 y de la Carta Constitucional de Luis XVIII. La estable duración de los jueces fue adoptada por una disposición de la Constitución Holandesa de 1814 y es un principio que prevalece igualmente en muchas Constituciones de nuestros Estados, aunque en algunos de ellos con modificaciones más o menos extensa y perjudiciales". Alexander Hamilton, siguiendo las líneas del pensamiento de Kent, al valorar la significación de la garantía de la inamovilidad de los jueces en la Constitución de los Estados Unidos decía en EL FEDERALISTA: "Por tanto si las Cortes de Justicia deben considerarse como los baluartes, en una constitución limitada, contra las usurpaciones legislativas, esta consideración debe obrar fuertemente a favor de la tenencia permanente de los empleos judiciales, puesto que nada contribuirá tanto como ella al fiel cumplimiento de tan arduo deber. Esta independencia de los jueces es igualmente necesaria para guardar la Constitución y los derechos de los individuos contra los efectos de esas mala humoradas, que las arterias de los hombres insidiosos o la influencia de circunstancias particulares engendran a veces en el pueblo, y que, aunque presto hagan lugar a mejores informes y más deliberada reflexión, tienen entre tanto tendencia a ocasionar peligrosas innovaciones en el gobierno y serias opresiones de la minoría de la comunidad.-

El artículo 261 de la Constitución Nacional, HA CONSAGRADO EL PRINCIPIO DE LA INAMOVILIDAD DE LOS MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, al

establecer que: *"Los ministros de la Corte Suprema de Justicia sólo podrán ser removidos por juicio político. Cesarán en el cargo cumplida la edad de setenta y cinco años"*.-

Es por ello, que al aplicar el artículo 19 de la Ley N° 609/95, el artículo 252 de la Constitución Nacional, equiparando a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia con los demás magistrados del Poder Judicial, limitando a cinco años la duración de su mandato, el mismo contradice el articulo 261 de la Constitución Nacional, que es uno de los pilares sobre los que descansa la INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL y por ende, EL ORDENAMIENTO POLÍTICO DE LA REPÚBLICA Y LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL ESTADO.-

Si bien es cierto que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, en un sentido lato son MAGISTRADOS JUDICIALES, la Constitución Nacional se cuida perfectamente en diferenciarlos de aquellos a los que se refiere en su artículo 252.-

En primer lugar, son diferentes las exigencias para ocupar los cargos de Ministros de la Corte Suprema de Justicia, que las impuestas para ocupar los cargos de Magistrado Judicial.-

En segundo lugar, se diferencian por el PROCEDIMIENTO y la AUTORIDAD que los nomina. Los Ministros de la Corte, son designados por el Senado de la Nación, debiendo prestar acuerdo a dicha designación el Poder Ejecutivo, en tanto que los demás magistrados son NOMBRADOS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-

En tercer lugar, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, PRESTAN JURAMENTO de desempeñar fielmente el cargo, ante EL CONGRESO NACIONAL reunido en pleno, en tanto que los demás magistrados judiciales, los hacen ante la Corte Suprema de Justicia.-

En cuarto lugar, el MÉTODO DE DESTITUCIÓN aplicable a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, es el JUICIO

POLÍTICO, en tanto que los demás Magistrados Judiciales, pueden ser Juzgados ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.-

El artículo 252 de la Constitución Nacional, expresa: "De la inamovilidad de los magistrados. Los magistrados serán inamovibles en cuanto al cargo, a la sede y al grado, durante el término para el cual fueron nombrados. No podrán ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento previo y expreso. Serán designados por periodos de cinco años, a contar de su nombramiento. Los magistrados que hubiesen sido confirmados por dos periodos siguientes al de su elección, adquirirán la inamovilidad en el cargo hasta el límite de edad establecido para los ministros de la Corte Suprema de Justicia".-

De la simple lectura de esta norma constitucional, surge que la misma está concebida para ser aplicada a los MAGISTRADOS JUDICIALES, y NO A LOS MINISTROS DE LA CORTE, *porque ellos no pueden ser trasladados ni ascendidos* ya que la sede de sus funciones es la ciudad de Asunción, y porque dentro del Poder Judicial no existe un cargo superior al cual ascender (Art. 157 de la C. N.).-

A todos los funcionarios públicos a los cuales se refiere específicamente la Constitución Nacional, *ella les señala expresamente la duración de sus respectivos mandatos.* En tal sentido son nombrados para desempeñarse en sus cargos por el *término de cinco años*, los Gobernadores y los Miembros de las Juntas Departamentales (Art. 161 de la C. N.), los Senadores y Diputados (Art. 187 de la C. N), el Presidente y Vicepresidente de la República (Art. 229 de la C. N), los Magistrados Judiciales (Art. 252 de la C. N.), el Fiscal General del Estado y los Agentes Fiscales (Arts. 269 y 270 de la C. N.), el Defensor del Pueblo (Art. 277 de la C. N.) el Contralor y el Subcontralor General de la República (Art. 281 de la C. N.). Por tres años son designados los miembros del Consejo de la Magistratura (Art. 263 de la C. N.).-

Si la intención de los Constituyentes hubiera sido la de limitar a cinco años el periodo por el cual son designados los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, así lo hubieran consignado en la

Constitución Nacional. No es dable pensar que la designación de Ministros de la Corte Suprema de Justicia para desempeñarse como tales hasta la edad de setenta y cinco años, se debiera a una simple omisión en establecer un plazo de duración del mandato, dado que esta supuesta e hipotética omisión, se repitió en el artículo 275, *al establecer la duración del mandato de los Miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral.-*

Atento a todo lo expuesto, no podemos sino concluir que el artículo 19 de la Ley N° 609/95, es inconstitucional porque contraría lo previsto en el artículo 261 y demás concordantes de la Constitución Nacional.-

Sobre el alcance de esta declaración de inconstitucionalidad, esta Corte Suprema de Justicia, tiene establecido en el juicio "Acción de inconstitucionalidad c/ Decreto Nº 117 de fecha 18 de agosto de 1998, dictado por el Poder Ejecutivo y presentado por el Congreso Nacional, resuelto por Acuerdo y Sentencia Nº 415, que *"el artículo 137 de la Constitución expresa en su último párrafo lo siguiente: "Carecen de validez todas las disposiciones y los actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución y resuelve: Hacer lugar, a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Congreso Nacional contra el Decreto N° 117 del 18 de agosto de 1998, dictado por el Poder Ejecutivo, con el alcance previsto en los artículos 137, in fine y artículo 248 segundo párrafo de la Constitución Nacional. Dispone la ejecución del Acuerdo y Sentencia 84 de fecha 17 de abril de 1998, dictado por la Corte Suprema de Justicia.-*

En el presente caso, también corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley N° 609/95, con los alcances previstos en el artículo 137 in-fine de la Constitución Nacional, habida cuenta que esta resolución la adopta la Corte Suprema de Justicia reunida en PLENO.-

En razón de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley N° 609/95, también devienen inconstitucionales, la Resolución Nº 421 dictada por la Honorable Cámara de Senadores

de la Nación en fecha 5 de noviembre de 1999, y el Decreto Nº 6131 dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 9 de noviembre de 1999, por hallarse éstos, fundados en el citado artículo 19 de la Ley N° 609/95.-

Corresponde a esta Corte Suprema de Justicia, significar que el procedimiento empleado o utilizado por la Cámara de Senadores de la Nación para la confirmación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, habida cuenta que fue ese órgano del Estado el que realizó la designación, hubiera sido correcto, en caso que el artículo 19 de la Ley N° 609/95 no hubiera sido inconstitucional, ya que como bien lo expresó el representante de la Cámara de Senadores, la autoridad que designó a un funcionario, tiene la atribución de confirmarlo.-

Por tanto voto por la declaración de inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley N° 609/95, de la Resolución Nº 421 de fecha 5 de noviembre de 1.999, dictada por la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, y del Decreto Nº 6.131 dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 9 de noviembre de 1.999, con los alcances previstos en el artículo 137 in-fine de la Constitución Nacional, dejando establecido que conforme lo prevé el artículo 261 de la Constitución Nacional, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, solamente cesarán en el cargo una vez cumplida la edad de setenta y cinco años, sin perjuicio de que puedan ser removidos a través del Juicio Político, y de ninguna otra forma. Así voto.-

A SU TURNO EL DR. BONIFACIO RÍOS ÁVALOS dijo: Que se adhiere al voto del Ministro preopinante agregando cuanto sigue: En el caso que nos ocupa, es menester poner de relieve previamente, que la Cámara de Senadores ha ejercido una facultad interpretativa ante la vigencia del Art. 19 de la Ley N° 609/95, cuya constitucionalidad se presume al no haber sido atacado como tal por la vía idónea como lo prevé nuestro ordenamiento positivo, al tiempo de dictarse la Resolución N° 421 del 5 de noviembre de 1999. Sin embargo, en el marco de la inconstitucionalidad planteada se debe estudiar el grado de invalidez de la norma del Art. 19 de la Ley N° 609/95, en la medida en que se alce contra un mandato de carácter imperativo establecido por la Ley Suprema de la República.-

En efecto, para considerar que una norma jurídica inferior sea contradictoria a los mandatos de una norma jurídica superior, o simplemente en la ejecución de aquella, indudablemente se debe recurrir a la primera fuente del derecho positivo, al derecho originario, cuyos principios básicos fundantes del sistema jurídico se hallan en la suprema Ley, denominada Constitución Nacional, en razón de que el principio de validez de las normas inferiores responde al grado de subordinación y ejecución de los mandatos de las normas superiores y en este caso particular, a los de la Ley suprema.-

Al respecto, señala el inspirador de la teoría de la relación piramidal de las normas jurídicas, recogida por nuestra Constitución Nacional en el Art. 137 el insigne maestro vienés Hans Kelsen, en su inmortal obra "Teoría Pura del Derecho": "Como se indicó, la norma que representa el fundamento de validez de otra norma es, en su respecto, una norma superior; pero la búsqueda del fundamento de validez de una norma no puede proseguir hasta el infinito, como la búsqueda por la causa de un efecto. Tiene que concluir en una norma que supondremos la última, la suprema. Como norma suprema tiene que ser presupuesta, dado que no puede ser impuesta por una autoridad cuya competencia tendría que basarse en una norma aún superior. Su validez no puede derivar ya de una norma superior, ni pude volver a cuestionarse el fundamento de su validez. Una norma semejante, presupuesta como norma suprema, será designada aquí como norma fundante básica. Todas las normas cuya validez pueda remitirse a una y misma norma fundante básica, constituyen un sistema de normas, un orden normativo. La norma fundante básica es la fuente común de la validez de todas las normas pertenecientes a uno y el mismo orden. Que una norma determinada pertenezca a un orden determinado se basa en que su último fundamento de validez lo constituye la norma fundante básica de ese orden. Esta norma fundante es la que constituye la unidad de una multiplicidad de normas, en tanto representa el fundamento de la validez de todas las normas que pertenecen a ese orden" (*obra citada, Editorial Porrúa, 1993, págs. 202 y 355*).-

En el subjúdice, el punto de partida para analizar con cierto rigor científico la cuestión planteada, se debe arrancar de la norma

fundante básica en materia del poder público contenida en al Art. 3º de la Constitución Nacional que en su parte medular establece: "El gobierno es ejercido por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en un sistema de separación, equilibrio, coordinación y recíproco control. Ninguno de estos poderes puede atribuirse, ni otorgar a otros ni a persona alguna, individual o colectiva, facultades extraordinarias o la suma del poder público". También enseña el maestro citado precedentemente, que la "interpretación realizada por los órganos jurídicos competentes, son las obligatorias, a diferencia de la pura tarea cognoscitiva del sentido de las normas jurídicas que pudiera realizar un agente o un órgano incompetente". Al respecto, consagra la Constitución Nacional que: "El Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. La interpreta, la cumple y la hace cumplir", "sólo él puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso", "son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: 5) conocer y resolver sobre inconstitucionalidad"; (Arts. 247, 248 y 259). Es decir, se encuentra fuera de toda duda que el órgano investido de competencia constitucional para la interpretación final de ella, es la Corte Suprema de Justicia.-

Ahora bien, el thema decidendum en esta litis, radica principalmente en saber si al caso planteado, es aplicable el Art. 252 de la Constitución Nacional, en concordancia con el Art. 19 de la Ley N° 609/95 como sostiene la Cámara de Senadores o el Art. 261 de la C. N. como exponen los accionantes.-

En efecto, en el Capítulo III, Sección I "De las disposiciones generales", se halla ubicado el texto legal del Art. 252 que preceptúa: "Los magistrados son inamovibles en cuanto al cargo, a la sede o al grado, durante el término para el cual fueron nombrados. No pueden ser trasladados ni ascendidos, sin su consentimiento previo y expreso. Son designados por períodos de cinco años, a contar de su nombramiento.-

Los magistrados que hubiesen sido confirmados por dos períodos siguientes al de su elección, adquieren la inamovilidad en el cargo hasta el límite de edad establecido para los miembros de la Corte Suprema de Justicia". Entre los fundamentos de esta norma

explica: "... Pero sucede de que no va a poder ser trasladado ni ascendido sin su consentimiento a un Juez de Primera Instancia por razones de familia, de educación de los hijos, puede no convenirle ser ascendido y enviado a Pedro Juan Caballero o a Concepción y salir del esquema de vida ya organizado que tiene en la capital, entonces él rechaza el ascenso, le estamos dando esa posibilidad que cubre obviamente aquellos casos que planteó el Dr. Elizeche, en el sentido de que se le quiera sacar a un Juez determinados expedientes de su poder por vía del ascenso o traslado. Ahora se incorpora la novedad de que, son nombrados por 5 años pero la antigüedad del cargo es de carácter personal..." (*La Constitución de la República del Paraguay con sus fundamentos, José M. Plano de Egea, edición 1992*).-

La siguiente disposición de rango constitucional, invocada por los recurrentes es la contenida en el Art. 261 que se halla ubicada en el Capítulo III, Sección II "De la Corte Suprema de Justicia", con el epígrafe enunciando: "De la remoción y cesación de los ministros de la Corte Suprema de Justicia", que establece: "Los ministros de la Corte Suprema de Justicia sólo podrán ser removidos por juicio político. Cesarán en el cargo cumplida la edad de setenta y cinco años". Y, por último la ley posterior pero de rango inferior, por ser una norma derivada, el Art. 19 de la Ley N° 609/95 estatuye: "Reconducción tácita de la función. Cumplido el período para el cual fueron designados, de acuerdo con el Art. 252 de la Constitución y 8ª de las Disposiciones Finales y Transitorias de la misma, los ministros de la Corte Suprema de Justicia seguirán en el ejercicio de sus funciones hasta tanto sean confirmados o nombrados sus sucesores conforme con el procedimiento constitucional".-

Es evidente, que para lograr una interpretación científica de la posibilidad de aplicación de una de las normas constitucionales al caso planteado, debemos recurrir a las herramientas que nos brinda la ciencia jurídica, en este caso, cuando dos normas del mismo plano (Arts. 252 y 261) establecen mandatos contradictorios o mandatos diferentes. Para la existencia de mandatos contradictorios deberá estar formulada en el mismo cuerpo una norma que manda hacer y otra que manda no hacer aplicable a la solución jurídica de la cuestión planteada, a ésta contradicción en el sistema jurídico se la llama

Antinomia real, o contradicción lógica y no simplemente aparente. Sin embargo, tal circunstancia no se da en el caso que nos ocupa, pues, en el sistema existen dos normas con efectos diferentes, cuyos mandatos no se excluyen recíprocamente.-

Al tratarse, de dos disposiciones ubicadas en un mismo plano jurídico, pero en cuerpos legales diferentes, el problema jurídico está resuelto con el criterio cronológico y el criterio de especialidad, por aplicación del principio de la ley posterior deroga a la ley anterior al regular la misma materia. O bien, la ley especial prima sobre la disposición de orden general. Sin embargo, cuando se trata de dos normas ubicadas en el mismo plano jurídico y en un sólo cuerpo legal, la cuestión podría presentar algunos inconvenientes, en primer lugar, la regla es averiguar el contenido sistemático del cuerpo legal, para cuyo efecto se analizará la división de su exposición normativa, para conocer las referencias de los títulos, capítulos y epígrafe.-

Hoy día, está fuera de discusión que los títulos, capítulos y epígrafes integran el cuerpo normativo, principalmente este último es un elemento decisivo para determinar la norma aplicable, cuando en un cuerpo no existe una nomenclatura técnicamente pura. El criterio de la especialidad igualmente se aplica en el caso en cuestión, en razón de que existiendo norma de carácter general y otra especial debe prevalecer esta última. Explica Bobbio: "Se comprende, pues, que la ley especial debe prevalecer sobre la general porque aquella representa un momento que no se puede eliminar en el desarrollo de un ordenamiento. Bloquear una ley especial ante una ley general sería detener el desarrollo. La situación de antinomia creada por la relación de una ley general y una ley especial, corresponde al tipo de antinomia total-parcial. Esto significa que se aplica el criterio de la lex speciali no hay lugar a eliminar totalmente una de las dos normas incompatibles, sino sólo aquella parte de la ley general que es incompatible con la ley especial. Por efecto de la ley especial, la ley general pierde su vigencia parcialmente" (*Bobbio, Norberto. Teoría General del Derecho, Editorial Temis, San José de Bogotá. Colombia, págs. 193,194*). Igualmente, Dinis, apunta: "La especialidad deroga a la generalidad, que en consideración a la materia normada, como un recurso o medio interpretativo, entre la ley

especial y la ley general existe una especie o un género y una especie. Una norma especial en su definición legal contiene todos los elementos típicos de una norma general y más algunas de naturaleza subjetiva-objetiva, denominadas especializantes. La norma especial contiene un elemento propio, la descripción legal del tipo previsto en la norma general, que también se regula en la norma especial, debe prevalecer cuando el comportamiento se encuadra en la norma especial" (*Dinis, María Helena, Conflicto de Normas. Sao Paulo, Editorial Saraiva, 1987, págs 39,40*).-

En el caso en estudio, el Art. 252 se halla ubicado en la Sección I "De las disposiciones generales", el Art. 261 en la "Sección II De la Corte Suprema de Justicia", en primer término, no cabe duda que para la Corte Suprema de Justicia rige la regla contenida en el capítulo especial dedicado a la misma. Por otro lado, para conocer, se debe recurrir a los epígrafes de las reglas en cuestión y así tenemos que el Art. 252 de la sección referida a las disposiciones generales se lee: "De la inamovilidad de los magistrados", regulando la inamovilidad en el cargo, sede o al grado. Por otro lado, la sección especial correspondiente a la Corte Suprema de Justicia, se puede leer el epígrafe que dice "De la remoción y cesación de los ministros de la Corte Suprema de Justicia" estableciendo un motivo de remoción consistente en el juicio político y la cesación en el cargo por el cumplimiento de la edad de 75 años, además, utiliza el adverbio de cantidad "sólo podrán", es decir, únicamente, solamente, etc., que denota una previsión legal de carácter limitativa y no cabe la posibilidad de incluir otros casos, fuera de lo reconocido en el precepto constitucional.-

Finalmente, se debe destacar, que esta última interpretación, es la que se halla en armonía con el Art. 3° que organiza el poder público, estableciendo un sistema de independencia, equilibrio y recíproco control que constituye el fundamento del Estado de derecho, donde puedan estar resguardados los derechos de los ciudadanos, sin distinción de clase política, religiosa, racial, o de naturaleza física de los mismos. El remedio de la inconstitucionalidad, como última ratio creada por la Constitución, es para asegurar todas las garantías, aunque cualquier rudimento de

derecho está sujeto a arduas controversias, el Poder Judicial deberá ejercer ese control mediante el mecanismo enunciado, tal como lo afirma el joven maestro compatriota Daniel Mendonca en su obra "Como hacer cosas con la Constitución": "En cualquier caso, se aprecia al control judicial como un mecanismo adecuado para la protección de las libertades civiles y de los derechos fundamentales, manteniendo a salvo a los ciudadanos de toda intervención del poder apartada de los límites constitucionales. No se descarta, además, su intervención oportuna como órgano de control con poder de valorar, a la luz constitucional, las decisiones políticosociales y politicoeconómico de los detentadores del poder, defendiendo y preservando, en su caso la supremacía constitucional" (*ob. cit., Asunción, 1999*).-

Es decir, en su oportunidad estando en plena vigencia el Art. 19 de la Ley N° 609/95, la decisión del Senado tuvo respaldo jurídico, pero con el ejercicio de la acción y encontrando que la misma se contrapone a los mandatos constitucionales consagrados en el art. 261 aplicable a la cuestión planteada a esta Suprema Corte, entiendo, que debe hacerse lugar a las acciones judiciales instauradas por inconstitucionalidad. Voto pues, en ese sentido.-

A SU TURNO EL DR. LUIS LEZCANO CLAUDE dijo: Me adhiero al voto del Ministro preopinante con las siguientes consideraciones:

1. En definitiva, el núcleo de la discusión planteada por medio de esta acción, consiste en la determinación de la disposición constitucional aplicable a la permanencia y cesación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia en sus cargos.-

2. Por una parte tenemos el Art. 252 de la Constitución, que reza así: "*De la inamovilidad de los magistrados. Los magistrados son inamovibles en cuanto al cargo, a la sede o al grado, durante el término para el cual fueron nombrados. No pueden ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento previo y expreso. Son designados por periodos de cinco años, a contar de su nombramiento.*-

Los magistrados que hubiesen sido confirmados por dos periodos siguientes al de su elección, adquirirán la inamovilidad en el cargo hasta el límite de edad establecido para los ministros de la Corte Suprema de Justicia".-

El Art. 19 de la Ley N° 609/95, "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", la Resolución N° 421, de fecha 5 de noviembre de 1999, dictada por la Cámara de Senadores y el Decreto N° 6131, del 9 de noviembre de 1999, dictado por el Poder Ejecutivo, impugnados por esta vía, se basan en la aplicación del mencionado Art. 252 Cn.-

Debe mencionarse que dicho artículo está incluido en la Sección I, "De las disposiciones generales", del Capítulo III, "Del Poder Judicial", de la Constitución.-

Por otra parte, tenemos el Art. 261 de la Constitución, que expresa lo siguiente: "*De la remoción y cesación de los ministros de la Corte Suprema de Justicia. Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia sólo pueden ser removidos por juicio político. Cesarán en el cargo cumplida la edad de setenta y cinco años*".-

El precepto que acabamos de transcribir está incluido en la Sección II, "De la Corte Suprema de Justicia", del mencionado Capítulo III, "Del Poder Judicial", de la Constitución.-

3. Se puede afirmar que, en general, todas las disposiciones incluidas en la Sección I, del Capítulo III, de la Constitución, son aplicables a todos los magistrados, considerando este vocablo en su acepción amplia, es decir, comprendiendo incluso a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.-

Vemos, pues, que, cuando la palabra "magistrados" es usada en sentido amplio o lato, incluye a los "ministros". Con este alcance está empleado el vocablo "magistrados" en el último párrafo del Art. 248 Cn., lo cual hace que la sanción prevista para "los que atentasen contra la independencia del Poder Judicial y la de sus magistrados", deba entenderse como aplicable también cuando el atentado está

dirigido contra Ministros de la Corte Suprema de Justicia. Igualmente, cuando en el Art. 254 Cn., que determina las incompatibilidades , y en el Art. 255 Cn., que establece las inmunidades, se habla de "magistrados", debe entenderse que el vocablo incluye a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, los cuales quedan sometidos a aquéllas y gozan de estas últimas.-

Pero la Constitución también emplea el vocablo "magistrados" en sentido restringido o específico, y en este caso no incluye a los Ministros de la Corte Suprema Justicia. Por el contrario, ambos apelativos se refieren a individuos que forman parte de categorías diferenciadas por determinadas circunstancias o características.-

Tal cosa ocurre, por ejemplo, en los artículos 252 Cn. (De la inamovilidad de los magistrados) y 253 Cn. (Del enjuiciamiento y de la remoción de los magistrados). En estos casos, el vocablo "magistrados" comprende solamente a "los integrantes de los demás tribunales y de los juzgados" (Art. 250 Cn.) o a "los miembros de los tribunales y juzgados" (Art. 251 Cn.), distinguiéndolos de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, como se hace en los preceptos que acabamos de mencionar. Nótese que también en la denominación del órgano "Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados" la palabra está usada en su acepción restringida.-

4. El Art. 252 Cn., transcripto más arriba, merece un estudio más detenido. Como dijimos está incluido entre las disposiciones generales referentes al Poder judicial. Lo precede un artículo que se refiere a la designación de "los miembros de los tribunales y juzgados de toda la República" (Art. 251 Cn.); y a continuación se encuentra el artículo que regula el enjuiciamiento y la remoción de los magistrados, entendida esta palabra en sentido restringido, sin lugar a dudas (Art. 253 Cn.).-

En nuestra opinión, como ya lo expresamos, en el Art. 252 Cn. la palabra "magistrados" está empleada en su acepción restringida, es decir, no comprensiva de los "ministros" de la Corte Suprema de Justicia. Esto se refleja en las afirmaciones referentes a

que los "magistrados" son inamovibles en cuanto a la sede (cuando los "ministros" de hecho tiene una sede única: la capital de la República), o a que los "magistrados" no pueden ser trasladados ni ascendidos (cuando tales posibilidades no caben en relación con los "ministros").-

Pero más claramente se nota la circunstancia mencionada, cuando en el segundo párrafo del Art. 252 Cn., la inamovilidad definitiva en el cargo adquirida por los magistrados (en sentido restringido) tras dos confirmaciones, queda referida en cuanto a su duración al "límite de edad establecido para los ministros dela Corte Suprema de Justicia".-

En definitiva, el Art. 252 Cn. es aplicable sólo a los demás magistrados, pero no a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.-

5. El Art. 261 Cn. está incluido en una Sección en que todos los preceptos que la integran se refieren en forma específica a la Corte Suprema de Justicia. Por tanto, en virtud del principio de que la norma de carácter especial prevalece sobre la de carácter general, el aludido Art. 261 Cn., en la medida en que contenga disposiciones que consagren excepciones a lo preceptuado en los artículos incluidos en la Sección I, del Capítulo III de la Constitución, debe prevalecer sobre éstos.-

El Art. 261 Cn. contiene dos normas. La primera se refiere a la remoción de los ministros de la Corte Suprema de Justicia: *"Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia sólo pueden ser removidos por juicio político"*. Esta disposición establece un régimen especial en cuanto a la remoción de los ministros de la C.S.J., es decir, consagra una excepción al régimen de remoción por medio del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, establecido en el Art. 253 Cn. para los demás magistrados (o para los magistrados, si usamos este vocablo en sentido restringido).-

La segunda norma contenida en el Art. 261 Cn. se refiere a la cesación de los Ministros de la C.S.J.: *"Cesarán en el cargo cumplida la edad de setenta y cinco años"*. Esta disposición

constituye una excepción a lo establecido en el 2° párrafo del Art. 252 Cn. en relación con los demás magistrados. En el caso de éstos, además de la elección se necesitan dos confirmaciones para adquirir la inamovilidad hasta los 75 años.-

En realidad, se puede afirmar que esta segunda norma habla de la permanencia o duración en el cargo. En efecto, cabe interpretarla en el sentido de que los Ministros de la C.S.J. permanecen en sus cargos hasta la edad de 75 años. No es necesaria confirmación alguna, pues la norma no alude a esta exigencia. De modo que, sólo el haber cumplido la edad mencionada, o circunstancias como la muerte o la renuncia, o –integrando la primera norma- el mal desempeño de funciones o la comisión de delitos que conlleven la remoción por juicio político, pueden determinar el cese de un ministro de la Corte Suprema de Justicia en el ejercicio de sus funciones.-

6. El Fiscal General del Estado afirma lo siguiente: "La carta política de la República crea, pues, el instituto de la inamovilidad para los miembros ("ministros") de la Corte Suprema de Justicia, con un objetivo específico: asegurar al Poder Judicial las condiciones mínimas de estabilidad, independencia y prescindencia de las tempestades del debate político, a fin de que pueda cumplir adecuadamente con su función jurisdiccional.-

La Convención Constituyente de 1992 se propuso, a nuestro entender, establecer un proceso de transición hacia una administración de justicia plenamente independiente. Para ello, dotó al órgano rector del Poder Judicial –la Corte Suprema de Justicia- de la seguridad jurídica que deviene de la inamovilidad absoluta y que le permite desenvolverse con equidad, imparcialidad y al abrigo de cualquier tipo de presión" (f. 94 de autos).-

En mérito de todo lo expresado precedentemente, corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad en contra de la Resolución N° 421 del 5 de noviembre de 1999, dictada por la Honorable Cámara de Senadores, del Decreto del Poder Ejecutivo N° 6131 de fecha 9 de noviembre de 1999 y del artículo 19

de la Ley N° 609/95, promovida por los Doctores Jerónimo Irala Burgos y Felipe Santiago Paredes. Es mi voto.-

A SU TURNO EL DR. ANTONIO FRETES dijo: Me adhiero al voto del Ministro preopinante con las siguientes consideraciones:

En todo sistema democrático, tal como está previsto en la Constitución Nacional, adoptado por nuestro país, que a la vez forma parte de un proceso evolutivo del mismo, es lógico que los Poderes del Estado, luchen con firmeza por atribuirse facultades más de los límites del ámbito de sus respectivos desenvolvimientos. De ahí, la vehemencia con que aparecen las expresiones de sus representantes en pos de la conquista, desde luego en un terreno que en la práctica se está acomodando y por lo tanto constituye un constante esfuerzo por obtener ese poder.-

En tal sentido, y dentro de un Estado de Derecho, necesariamente debe existir una institución u organismo que tenga la capacidad suficiente de establecer esos límites, aún cuando en ese conflicto, ella sea parte afectada, como INSTITUCIÓN, es único camino para llegar a la consolidación de los mismos, y así seguir con el cumplimiento de los principios democráticos y republicanos claramente establecidos en nuestra Constitución.-

Las pasiones puestas en las discusiones jurídicas por las partes, obviamente forman parte de las diatribas que normalmente se dan en los conflictos cotidianos de nuestros tribunales. Pero el presente caso ha despertado el interés nacional que merece, pues se trata de una cuestión que con esta decisión, constituirá una importante conclusión de la controversia suscitada. Es por ello, la trascendencia y el interés de la cuestión planteada.-

Como puede notarse, en la Convención Nacional Constituyente que estudió la Carta Magna de 1992, todos los fundamentos así como la discusión se centró en el propósito de lograr la "Independencia del Poder Judicial". Por eso, a mi criterio, toda la

fuerza interpretativa, respecto al caso que nos ocupa, debemos buscarla en esa dirección o apuntar la búsqueda de la solución hacia esa dirección.-

Es probable que tanto el Poder Legislativo, llámese Cámara de Senadores y el Poder Ejecutivo, hayan entendido desde luego, atendiendo a la redacción del Art. 19 de la Ley Nº 609/95, que podría eventualmente proceder como lo hicieron. Pero naturalmente, al apoyar su resolución y decreto en una norma inconstitucional, por lógica consecuencia, éstas carecen de validez jurídica.-

A mi criterio, las disposiciones constitucionales respecto a la inamovilidad de los Ministros de la Corte, son claras e incuestionables, pero en esta oportunidad y con motivo de la acción de inconstitucionalidad deducida, se podrá enriquecer aún más con los comentarios tanto doctrinarios como jurisprudenciales al respecto.-

El principio de la jerarquía constitucional, no se puede soslayar. Además, la Constitución, establece claramente que toda ley, decreto o resoluciones que se opongan a ella, serán nulos y sin ningún valor. Partiendo de la base de que la redacción de los Arts. 251 y 252, no merece comentario alguno, por su claridad, en la obtención de la independencia del Poder Judicial, se llega fácilmente a la conclusión de que el Art. 19 de la Ley Nº 609/95, es inconstitucional, por oponerse directamente a esas disposiciones constitucionales. En consecuencia, de ser así, los fundamentos que sirvieron de base, tanto a la Cámara de Senadores y al Poder Ejecutivo para dictar la resolución y el decreto respectivo, se han desvanecido. Por lo demás, la ley de referencia, tiene carácter institucional, ya que vulnera las garantías de un cuerpo colegiado, si bien es cierto que estas garantías provienen de cada uno de los componentes de la Corte Suprema de Justicia. Ello es así porque afecta la institucionalidad y funcionalidad del Poder Judicial.-

De acuerdo al Art. 132 de la Constitución, únicamente la Corte Suprema de Justicia tiene facultad para declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y de las resoluciones

judiciales, en la forma y con los alcances establecidos en ella y en la ley.-

La fuerza de la decisión que se toma en el presente caso, surge de lo dispuesto en el Art. 247 de la Constitución que expresa: "El Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. *LA INTERPRETA, LA CUMPLE Y LA HACE CUMPLIR.* La administración de justicia, está a cargo del Poder Judicial, ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales y por los juzgados, *EN LA FORMA QUE ESTABLEZCAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY".* Y nuestra Constitución establece en forma clara y fácil de comprender, de acuerdo con la metodología utilizada para su estructura, en la Sección I "De las Disposiciones Generales", donde encontramos la redacción de los Arts. 252 y 253, que hacen relación al periodo de cinco años de nombramiento de los magistrados en general. Y en otra, diferente, en la Sección II, trata "De la Corte Suprema de Justicia", lo cual no ofrece dudas que adopta el sistema de principios generales y de excepciones.-

No hay dudas de las facultades y el deber que tienen los poderes del estado de interpretar la constitución que para poner en práctica sus disposiciones se requiere una labor intelectiva sobre el significado y alcance de esos preceptos. Esta facultad también tiene cualquier persona, sea nacional o extranjero. Pero la última palabra, la última interpretación, la más importante, la que pone fin a cualquier debate en materia de interpretación y la que vuelve definitivamente obligatorio el sentido que se le dé a la norma, es la interpretación que surge de la Corte Suprema de Justicia. Al menos, ello surge de la norma constitucional referida más arriba.-

A tenor de las disposiciones constitucionales ya referidas, no se trata pues de una inamovilidad absoluta de los Ministros de la Corte, pero sí lo que consagra la Constitución es la inamovilidad permanente de los mismos. En efecto, de acuerdo al Art. 261, que trata de la remoción y cesación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, nos indica que los mismos SÓLO podrán ser removidos por juicio político y cesarán en el cargo cumplida la edad de setenta y cinco años.-

Al respecto, la doctrina sostiene: "En el estado actual de la civilización y de la ciencia política, no creemos que se pueda poner en duda que la inamovilidad sea una condición esencialísima para la recta e independiente administración de Justicia. Como dice Lasky, los jueces "se mantendrán en sus puestos mientras reúnan la debida conducta o idoneidad; si sucediera lo contrario no disfrutarían de las garantías inherentes a la independencia propia de su cargo. Couture, afirmaba, que "el problema de la independencia de los jueces es un problema político, porque sólo cuando el Juez es independiente sirve a la justicia por sí misma. Cuando no es independiente podrá, eventualmente servir a la justicia; pero entonces la sirve por algo que no pertenece a la justicia misma: temor, interés, amor propio, gratitud, honores, publicidad, etc. Por su parte, Story afirmaba: Si se consultan los hechos, será fácil convencerse de que el Poder Judicial está seguro en una República, cuando sus empleos son inamovibles mientras dure la buena conducta del juez y que la justicia será mejor administrada allí donde la independencia sea mayor. (*Segundo V. Linares Quintana "Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional", Parte Especial, t. IX, Poderes de Gobierno, Editorial Alfa, Bs. As., 1963*).-

La teoría desarrollada por los tratadistas, en cuanto al Poder Judicial, es que nada puede contribuir tan eficazmente a su firmeza e independencia como la inamovilidad de los jueces en sus cargos; esta cualidad ha de ser considerada con razón como un elemento indispensable en su constitución y asimismo, en gran parte, como la ciudadela de la justicia y la seguridad públicas.-

Quien considere con atención los distintos departamentos del poder, percibirá que en un gobierno en que se encuentren separados, el Judicial debido a la naturaleza de sus funciones, será siempre el menos peligroso para los derechos políticos de la constitución, porque su situación le permitirá estorbarlos o perjudicarlos en menor grado que los otros poderes. El Ejecutivo no sólo dispensa los honores, sino que posee la fuerza militar de la comunidad. El Legislativo no sólo dispone de la bolsa, sino que dicta las reglas que han de regular los derechos y los deberes de todos los ciudadanos. El Judicial, en

cambio no influye ni sobre las armas, ni sobre el tesoro; no dirige la riqueza ni la fuerza de la sociedad, y no puede tomar ninguna resolución activa. Puede decirse con verdad que no posee fuerza ni voluntad, sino únicamente discernimiento, y que ha de apoyarse en definitiva en la ayuda del brazo ejecutivo hasta que tengan eficacia sus fallos (Aut. y opus cit., p.751).-

En conclusión se puede afirmar que la garantía de la independencia del Poder Judicial, constituye sin duda alguna la inamovilidad no solamente de los Ministros de la Corte, sino que también se extiende a los demás magistrados que integran la institución, con la sola condición de mantener la buena conducta. Y la cuestión de la inamovilidad, como se ha podido comprobar en el presente conflicto, ha acaparado la atención de propios y extraños, porque precisamente toca la garantía prevista en la Constitución, cual es la independencia del Poder Judicial. Es algo incuestionable, en el terreno de la doctrina y en el de los hechos, que la independencia de los jueces, primera condición reclamada para el buen desempeño de sus funciones y esencial en el sistema de la división de los poderes, se obtiene con mayor seguridad con la inamovilidad mientras dure su buena conducta, que con su periódica renovación. Es mi voto.-

A SU TURNO EL DR. RODOLFO GILL PALEARI dijo: Me adhiero al voto del Ministro preopinante, Dr. Carlos Fernández Gadea, por los mismos fundamentos.-

A SU TURNO EL DR. OSCAR AUGUSTO PAIVA VALDOVINOS, dijo: Me adhiero al voto del Ministro preopinante con las siguientes consideraciones: En el caso en estudio, se tiene que los actores han planteado como pretensión en esta acción lograr la declaración de inaplicabilidad, por inconstitucionalidad, de la Resolución N° 421, de fecha 5 de noviembre de 1999, dictado por la Honorable Cámara de Senadores, extendiendo la acción contra el Decreto N° 6.131 dictado por el Poder Ejecutivo el 9 de noviembre de 1999 y contra el Artículo N° 19 de la Ley N° 609/95.-

En su extenso voto el Dr. Fernández Gadea, como así también el Dr. Bonifacio Ríos Ávalos, en el suyo, se han pronunciado

sobre la cuestión debatida, en base a un estudio y análisis que evidencia rigor científico y aporte de citas doctrinarias en el tratamiento del tema planteado. El mismo se centra sobre los alcances y aplicabilidad del artículo 252 de la Constitución Nacional, en concordancia con el art. 19 de la Ley N° 609/95, como ha entendido la Honorable Cámara de Senadores al dictar la Resolución N° 421/99, o si corresponde interpretar que la Constitución Nacional consagra el principio de la inamovilidad de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de lo expresado en el artículo 261 de la misma.-

La opinión de ambos ponentes, ab initio, no deja lugar a dudas sobre la competencia de esta Corte Suprema de Justicia para estudiar, como órgano investido de facultades jurisdiccionales para conocer y resolver sobre inconstitucionalidad y sobre la interpretación final de nuestra Ley fundamental.-

Los fundamentos, expresados por los Ministros preopinantes, ya citados, explican perfectamente las conclusiones a las que arriban, en cuanto a las pretensiones de los justiciables, a partir del principio de la INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL, consagrada en el art. 3° de la Constitución Nacional, en concordancia con los artículos 248 y 249 de la misma, lo que permite lograr una interpretación sobre la aplicación del art. 261 (CN), como normativa que establece, la única forma de remoción (juicio político) y de cesación en el cargo (límite de edad) de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. La independencia del Poder Judicial, dentro de los alcances que establece la Constitución, garantiza que exista la República, sobre todo en países con poca tradición democrática como el nuestro".-

En tal, sentido adhiero a los votos de los Ministros Fernández Gadea y Ríos Ávalos, que se complementan, por los mismos fundamentos. Sin embargo deseo agregar sobre la prescripción de la acción por aplicación del art. 551 del CPC, articulada por el representante de la Cámara de Senadores con relación a la inconstitucionalidad planteada contra el art. 19 de la Ley N° 609/95, a más de lo ya expresado en los votos precedentes, se debe señalar en primer lugar que, la citada ley, es reglamentaria de la Constitución Nacional y que a través del art. 19, se establece la duración del

mandato de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. En segundo lugar, que la Constitución establece que el gobierno es ejercido por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y que "La administración de justicia está a cargo del Poder Judicial, ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales y los Juzgados, en la forma que establezcan esta Constitución y la Ley".-

El instituto jurídico de la prescripción de la acción tiene como sustento traer la paz social, pues limita en el tiempo el ejercicio de los derechos individuales, evitando que la persona obligada, quede por siempre sometida a una posible variación de su situación jurídica. Es que como regla general, solamente son prescriptibles aquellos derechos que miran el interés particular y no afectan el orden público, ni provienen o derivan de actos nulos que también son inconfirmables.-

En el caso que nos ocupa, es evidente que al disponer el art. 19 de la Ley N° 609/95 sobre la duración del mandato de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, nos hallamos ante una norma de carácter general y que hace relación directa a la Estructura y Organización del Estado, descartándose, por ende, que ella constituya un "acto normativo de carácter particular, por afectar solamente los derechos de personas expresamente individualizadas".-

La acción de inconstitucionalidad ha sido planteada dentro término de seis meses que exige el art. 551 del CPC. Como sostiene en su dictamen, el Señor Fiscal General del Estado: "El término debe computarse desde el momento en que la resolución y decreto en cuestión ocasionan un agravio particular. De lo contrario, importaría la apertura de una causa en abstracto y la pretensión de una sentencia sin sujetos pasivos concretos, lo cual es absolutamente extraño al ejercicio de la jurisdicción. Los accionantes fueron individualizados y expresamente afectados por la normativa, decreto y resolución atacados, cuando fue dictada la resolución N° 421 de la Cámara de Senadores".-

De tanta importancia para el derecho público es la duración del mandato de los integrantes de los Poderes del Estado, que la

Constitución Nacional en su art. 290 establece que, las disposiciones constitucionales que afecten la duración de los mandatos, ni siquiera pueden modificarse por el procedimiento de la enmienda, debiendo recurrirse para su modificación, a la reforma constitucional. Corresponde el rechazo de la prescripción promovida. Voto por que se haga lugar a las acciones judiciales promovidas por inconstitucionalidad.-

A SU TURNO EL DR. BASILICIO GARCIA, dijo: Me adhiero al voto del Ministro preopinante con las siguientes consideraciones:

El Art. 252 de la Constitución Nacional en el que se apoya la tesis sustentada por el Honorable Senado de la Nación y el Poder Ejecutivo, que trata "DE LA INAMOVILIDAD DE LOS MAGISTRADOS", se halla en el CAPÍTULO III "DEL PODER JUDICIAL", Sección I, "DE LAS DISPOSICIONES GENERALES".-

En cambio, el Art. 261 que trata "DE LA REMOCIÓN Y CESACIÓN DE LOS MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA" está en el mismo CAPÍTULO III, pero en la SECCIÓN II, que trata específicamente de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-

La referida circunstancia evidencia que ésta es una norma especial aplicable solamente a los Ministros de la Corte Suprema, constituyendo una excepción a la regla general establecida en el Art. 252 para todos los magistrados, y en consecuencia los Ministros de la Corte Suprema de Justicia adquieren inamovilidad desde el mismo momento de su nombramiento.-

A mi criterio, el texto claro y sencillo del Art. 261 no da lugar a una interpretación distinta a la expuesta en el párrafo que antecede, y no ofrece ninguna duda sobre la inamovilidad que se halla avalada por una necesidad histórica de consolidar la independencia del Poder Judicial, que en nuestro medio fue avasallada durante tanto tiempo por otro Poder del Estado.-

La consagración de la inamovilidad de los Ministros de la Corte Suprema desde su nombramiento, tiende a evitar la influencia que los otros poderes, el Ejecutivo o el Legislativo pudieran ejercer eventualmente sobre el Poder Judicial, movidos tal vez, por intereses coyunturales.-

Por las breves consideraciones expuestas, tengo la convicción de que es procedente esta acción de inconstitucionalidad, y en consecuencia voto en el sentido ya expresado.-

A SU TURNO EL DR. JOSÉ A. FERNÁNDEZ, dijo: Me adhiero al voto del Ministro preopinante con las siguientes consideraciones: En el presente caso no puede negarse la trascendencia que representa el fallo ya que lo que se está resolviendo no es tan solo una litis o disputa jurídica, sino que se está decidiendo una cuestión de relevancia y trascendencia pública. Esta resolución constituye entonces, un acto concreto en el cual se pone de manifiesto, de modo especial la politicidad de la actuación de la Corte Suprema de Justicia. Esta sentencia, es las que se denomina como "fallo institucional".-

Al respecto Alfonso Santiago (h), en su obra "Corte Suprema y el Control Político", nos señala que: "La Corte Suprema de Justicia, como órgano de gobierno, el control de constitucionalidad como actividad y los fallos institucionales como fallos de la Corte Suprema de Justicia, quedan insuficientemente estudiados si se prescinde de su función política. Esta politicidad está configurada principalmente por la función de control político que los gobiernos democráticos encomiendan a los Tribunales Constitucionales, que de ese modo co-participan en el ejercicio del gobierno del Estado (*Ver obra citada, pág. 445*).-

Reiteramos que estamos ante la existencia de un fallo institucional.-

En efecto, entre la gran cantidad de sentencias que dicta la Corte Suprema, no todas tienen la misma importancia y relevancia

política. Todas ellas ponen fin a un litigio mediante la creación de una norma individual, pero solo algunas tienen la necesaria trascendencia para incidir significativamente en el gobierno del Estado. A este tipo de sentencias se denominan fallos institucionales. "Señala Sagües que toda sentencia es un "acto político" y en los fallos institucionales el componente de politicidad alcanza mayor importancia y significación. Esta dimensión política está presente porque a través de la resolución de este tipo de causas la Corte ejerce su función de gobierno en dos sentidos: Como control político de los otros dos poderes y, como fijación de pautas y objetivos mediante la cual ella participa en la dirección general del Estado. Estos fallos institucionales tratan cuestiones que van más allá del interés de las partes, por contener y decidir temas de repercusión pública, que tendrán consecuencias en numerosas relaciones sociales y políticas. El interés público está marcadamente comprometido en la solución que se dé al caso, porque ello interferirá significativamente en el proceso político y sentará principio de indudable trascendencia para la vida social. Son por ello fallos notorios, relevantes, trascendentes que no pasan inadvertidos a quienes siguen de cerca la vida política del país. A más de estas características señaladas, si el fallo tiene que ser resuelto conforme a criterios políticos o jurídicos, el Juez debe resolverlos jurídicamente, es decir buscando su solución justa. Así, el criterio de decisión de los fallos institucionales sigue siendo también jurídico, pero en esta juridicidad hay fuertes ingredientes de politicidad, en el sentido de exigencia del proceso político y del buen gobierno de la polis o sea del bien común. Es frecuente que la Corte al resolver los fallos institucionales, aproveche la ocasión para dar su opinión sobre la materia sujeta a cuestión y acerca del propio rol institucional" (*Ver obra citada. Editorial Abaco de Rodolfo Depalma. Octubre de 1.999 Bs. As.- Pág.140, 141, 143, 144*).-

Marcada la característica de este fallo, y entrando en profundidad considero liminarmente que estamos ante una tarea de interpretación. La interpretación de la Ley, es el proceso lógico dirigido a descubrir y precisar la voluntad manifestada en la norma jurídica en los casos en que pueda ofrecer dudas sobre esa misma voluntad. Al respecto vemos que el art. 247 de la Constitución

Nacional expresa: "El Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. La interpreta, la cumple y la hace cumplir".-

Esta norma es categórica y colide frontalmente con las pretensiones del representante del Senado de la Nación, quien a través de las recusaciones promovidas ha pretendido descalificar a todos los integrantes del Poder Judicial, hecho sumamente grave y que reflejó la velada intención de desconocer la facultad de que "solo el Poder Judicial puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso (Art. 248 C. N.) y la de interpretar la Constitución Nacional".-

Una de las especies es la interpretación sistemática a la que se recurre especialmente cuando la duda no recae sobre el sentido de una expresión o de una fórmula de la ley, sino que versa sobre la regulación jurídica del hecho o de la relación sobre que se debe juzgar. El magistrado, en tal caso, no puede abstenerse de sentenciar, sino que tiene que decidir, normalmente en forma positiva, esto es, declarando cual es el derecho que debe aplicarse. En la interpretación sistemática se pone en relación la norma misma con el conjunto de todo el derecho vigente y con las reglas particulares del derecho que tienen atinencia a ella. Estudia después estas relaciones y atinencias para descubrir la voluntad de la ley que se trata de interpretar.-

Siguiendo los lineamientos, indudablemente para el examen del caso en estudio debemos necesariamente partir de lo que señala la Constitución Nacional en su Preámbulo. En este se expresa los fines de "asegurar la justicia, reafirmando los principios de la democracia republicana".-

Al respecto, son ilustrativas las ideas extraídas del "Seminario Internacional sobre la Independencia Judicial en Latinoamérica", llevada a cabo en Bs. As., Argentina, en marzo de 1.991. En él se señalaba que: "No hay justicia sin democracia ni democracia sin justicia... no es posible imaginar un Estado de Derecho sin una justicia independiente de los otros poderes y de los grupos de presión que compiten en el seno de las sociedades modernas buscando espacios cada vez mayores...". "Sin independencia judicial no puede haber democracia, lo mismo que no

hay democracia sin independencia judicial – que sin independencia judicial no puede hablarse de Estado de Derecho y, en suma, -que sin independencia judicial es difícil que haya Justicia".-

En este orden de ideas, una norma rectora en materia de poder público es la contenida en el art. 3° de la Constitución Nacional que dispone: "El pueblo ejerce el Poder Público por medio del sufragio. El gobierno es ejercido por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en un sistema de separación, equilibrio, coordinación y recíproco control. Ninguno de estos poderes puede atribuirse, ni otorgar a otros ni a persona alguna, individual o colectiva, facultades extraordinarias o la suma del Poder Público. La dictadura está fuera de la ley".-

Es pertinente anotar lo que Alfonso Santiago (h) sigue diciendo, al señalar que la dimensión política de la Corte Suprema comprende y se refleja al menos en los siguientes aspectos: a) La Corte Suprema es un poder del Estado y está llamado a participar de un modo decisivo en su gobierno; b) tiene encomendada la función de control político; c) ejerce la atribución de controlar la constitucionalidad de las leyes y actos de los otros poderes, pudiendo privarlos de validez jurídica; d) dictar sentencias, principalmente en los que denominaremos "fallos institucionales", con enorme repercusión y trascendencia para la vida política del país; e) en sus actos, aparecen entrelazados los criterios políticos y jurídicos, siendo sus desarrollos jurídicos muchas veces consecuencias de las decisiones políticas adoptadas (*Ver obra citada. Pág.27*).-

La Corte Suprema de Justicia, ejerce el rol de cabeza del Poder Judicial y de intérprete final de la Constitución, lo que le asigna un protagonismo indudable. Con toda seguridad podemos aseverar entonces, que el Poder Judicial es uno de los poderes del Estado, siendo el órgano de competencia constitucional para la interpretación de la Constitución.-

La Corte Suprema de Justicia, es además un órgano de control, siendo una de sus funciones específicas, la de control de constitucionalidad. Al dictar un fallo institucional, la Corte Suprema

está adoptando una postura institucional frente a otros órganos de gobierno, además de resolver el tema de fondo. Ella debe establecer si avalará, acompañará, invalidará, limitará las decisiones de los otros órganos de gobierno y esa resolución es una determinación de naturaleza política. Sin embargo, la decisión política que subyace en todo acto de control constitucional, debe instrumentarse jurídicamente, ya que se realiza en el ejercicio de la función jurisdiccional, al resolver un caso judicial concreto, denominándose con acierto a esta tarea del Poder Judicial, "Control político jurisdiccional".-

La Constitución Nacional le asigna al Poder Judicial, su independencia política, funcional y su independencia económica según el texto claro y preciso de los artículos 248 y 249, ello está fuera de discusión.-

El tema central que nos atañe es lo relativo a la inamovilidad que es lo que reclaman los accionantes y al respecto debemos determinar si al caso en estudio es aplicable lo dispuesto en el art. 252 de la Constitución Nacional, que concuerda con el art. 19 de la Ley N° 609/95 o lo dispuesto en el art. 261 de la Constitución Nacional, según las tesis de los recurrentes.-

El art. 252 de la Constitución Nacional expresa: "DE LA INAMOVILIDAD DE LOS MAGISTRADOS: Los magistrados son inamovibles en cuanto al cargo, a la sede o al grado, durante el término para el cual fueron nombrados. No pueden ser trasladados ni ascendidos, sin su consentimiento previo y expreso. Son designados por periodos de cinco años, a contar de su nombramiento. Los magistrados que hubiesen sido confirmados por dos periodos siguientes al de su elección, adquieren la inamovilidad en el cargo hasta el límite de edad establecido para los miembros de la Corte Suprema de Justicia".-

La norma concordante con ella es la establecida en la ley posterior N° 609/95, de indudable jerarquía inferior, que en su art. 19 establece: "Reconducción tácita de la función. Cumplido el periodo para el cual fueron designados, de acuerdo con el art. 252 de la

Constitución y 8° de las Disposiciones Finales y Transitorias de la misma, los ministros de la Corte Suprema de Justicia seguirán en el ejercicio de sus funciones hasta tanto sean confirmados o nombrados sus sucesores conforme con el procedimiento constitucional".-

Por su parte, el art. 261 de la Constitución Nacional, reza: "Los ministros de la Corte Suprema de Justicia sólo podrán ser removidos por juicio político. Cesarán en el cargo cumplida la edad de setenta y cinco años".-

Nos apresuramos en acoger la tesis de la inamovilidad dispuesta en esta última norma. Siguiendo las reglas de la interpretación sistemática de las leyes, debemos considerar la razonabilidad de la inteligencia de una norma y su congruencia con el sistema al que está engarzado y en tal sentido la solución justa y jurídica del caso es la preeminencia del art. 261 de la Constitución Nacional. En efecto, el preámbulo de la Constitución, el art. 3°, el art. 247, 248, 249 y el Capítulo III de los artículos 258 al 261 respectivamente, son concordantes en el sentido de garantizar la independencia y la inamovilidad de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.-

Otro de los medios para esta interpretación es la de la contradicción de normas: Si entre una y otra norma de derecho hay contradicción, debe prevalecer la norma especial sobre la general (in omni iure generi per specium derogatur). Si ambas son generales, prevalece la norma aquella cuyo carácter y finalidad están más estrechamente vinculados con el objeto diversamente regulado. En el caso, las disposiciones del art. 252 están contenidas en el Capítulo III del Poder Judicial, Sección I, De las Disposiciones Generales y por su parte, el art. 261 está incluido en el Capitulo III del Poder Judicial, Sección II De la Corte Suprema de Justicia. Categóricamente según el criterio de especialidad, debe prevalecer la norma especial sobre la general, por lo que en primer lugar debemos establecer que sin temor a equívocos, para la Corte Suprema de Justicia, rige la norma contenida en esta parte especial. Otro criterio de distinción es la de los epígrafes de estos articulados y así notamos que el art. 252 de las Disposiciones Generales expresa: DE LA INAMOVILIDAD DE

LOS MAGISTRADOS y esta se refiere a la inamovilidad en cuanto al cargo, a la sede y al grado que evidentemente no es aplicable a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. Siguiendo esta temática, en la parte especial referente a la Corte Suprema de Justicia, en el artículo respectivo se lee el epígrafe: DE LA REMOCIÓN Y CESACIÓN DE LOS MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. En ésta se establece el motivo de remoción que es el juicio político y la cesación en el cargo que es por el cumplimiento de los setenta y cinco años de edad. Esta norma hace referencia especial a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.-

Nótese asimismo que la Constitución distingue, diferencia a los Magistrados Judiciales y a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. A mayor abundancia en la Sección de la Corte Suprema de Justicia, art. 258 se expresa en la primera parte in fine: "Sus Miembros llevarán el título de Ministro". Patentemente se vislumbra entonces que se estableció marcada distinción para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. Redundantemente advertimos igualmente que el art. 261 utiliza la palabra "sólo". Según el diccionario de la Academia Real Española, "sólo" es un adverbio masculino que significa únicamente, solamente. Únicamente significa solo, sola o precisamente, es decir que "los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, únicamente, solamente, podrán ser removidos por juicio político". No puede caber otra interpretación que la restrictiva en este caso, pues ello sería sustituir a la razón jurídica. La Constitución en sentido taxativo no hace diferenciaciones y no podemos otorgarle mayor voluntad que la misma extensión que le dio ella. Así las cosas, se colige claramente que la causal de remoción es únicamente la establecida en el art. 261 sub examine.-

La Constitución Nacional efectúa diferenciaciones en el propio Capítulo del Poder Judicial. Así, al hacer referencia al Fiscal General del Estado y así dispone en el art. 269: DE LA ELECCIÓN Y DE LA DURACIÓN. El Fiscal General del Estado tiene inamovilidad. Dura cinco años en sus funciones y puede ser reelecto. Es nombrado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura". De ello se extrae que cuando la Constitución quiso hacer limitaciones, si la hizo

específicamente en cuanto al FISCAL GENERAL, pero no lo hizo en cuanto a los MINISTROS DE LA CORTE y, "en donde la ley o la norma no hace distinciones, no cabe hacerla" como reza un principio general del derecho. Concretamente entonces no encontramos en el texto de la Constitución, ninguna limitación en cuanto a la duración del mandato de los Ministros de la Corte y las únicas causales de remoción o cesación están establecidas en el art. 261.-

La inamovilidad contribuye indefectiblemente a la independencia del Juez; ambos están íntimamente ligados. "La independencia judicial no existe solo porque existan declaraciones programáticas que lo afirmen, sino que es absolutamente imprescindible, además de crear los resortes legales necesarios, la voluntad política y el compromiso democrático de respetar el ejercicio de la función judicial con plena libertad e independencia. Porque ocurre a veces que cuando las sociedades cambian, cambian los resortes del poder y con ellos los mecanismos de interferencia se hacen o puede hacerse más sutiles, viniendo de este modo a quebrar en su resultado lo que inicialmente aparece incompatible con un Estado Democrático de Derecho" (*Ver Seminario Judicial sobre la Independencia Judicial en Latinoamérica. 25-27 de marzo 1.991. Bs. As. Pág. 13, 19*).-

Santiago Sentís Melendo entiende que: Sólo mediante una designación legalmente hecha que dé al Juez la sensación, la conciencia de su legitimidad, se puede contribuir a formar el espíritu judicial. El Juez ha de ser legítimo. A la legalidad del nombramiento, al carácter legítimo del Juez, debe unirse el sentido definitivo de su designación y la naturaleza permanente de su actuación. La magistratura no debe ser una función accidental en la vida del profesional del derecho, sino dedicación continua y hasta vitalicia que crea estado.-

El magistrado judicial debe ser ajeno a la política activa. Su designación no ha de reconocer origen político y su actuación ha de prescindir de partidos y de organizaciones. El régimen político imperante en el país se reflejará en las leyes que él deberá interpretar

con lealtad y aplicar con firmeza; tales, interpretación y aplicación no tendrán nunca carácter político sino estrictamente jurídico.-

Para que el Juez actúe con independencia no es suficiente su origen legítimo: pero es necesario. Nadie actúa con independencia si carece de un espíritu independiente; pero ningún hombre de espíritu independiente puede actuar con independencia en la justicia si no posee la seguridad de su origen judicial legítimo. Para actuar con la indispensable independencia son, pues, necesarios estos factores: la legitimidad de la designación, el carácter independiente del Juez y que lo dejen actuar sin someterse a los vaivenes y veleidades de la política, es decir, que su designación no se halle supeditada al poder político de turno, es decir, el "carácter de inamovilidad".-

En efecto, la independencia importa que el magistrado no estará sometido a las presiones de los poderes externos. Cuanto menor es el espacio de poder de una magistratura, es decir, cuanto menor sea la independencia externa, menor será su independencia interna.-

La inamovilidad del magistrado contribuye indefectiblemente a la independencia del Juez.-

A la legitimidad del nombramiento acompaña inexorablemente y de manera complementaria el régimen de la estabilidad institucional igualmente adecuado, si se pretende lograr una autonomía judicial seria y permanente.-

El concepto antitético de la inamovilidad es la inestabilidad funcional de la magistratura judicial. La falta de estabilidad constitucional engendra la inestabilidad funcional de los jueces, con la consiguiente pérdida de independencia.-

El Juez durante siglos ha sido un fiel colaborador del Soberano. Hoy se pretende sustituir al "Soberano de carne y hueso" por otro Soberano creado por el Pueblo que es la Ley.-

En el pensamiento jurídico actual pretende convertirse en una instancia independiente en el ejercicio de sus funciones al aplicar la decisión política que el nuevo Soberano de nuestros días que reiteramos es la Ley.-

La tarea de "Administrar Justicia" en los estrados deja de ser un instrumento del poder político y se convierte de un nuevo poder que contrapesa al Poder del Soberano y es el Poder Judicial.-

Para que ello pueda ser así, es preciso izar la bandera de la independencia judicial, que tiene ese origen y significado político.-

Posiblemente ningún poder desea ser controlado. Por ello, tan pronto como los que resisten al poder consiguen detentarlo, intentarán apoderarse del Poder Judicial, así ya no podrán convertirse en bastión de resistencia contra el nuevo poderoso.-

Por eso quien mejor ha reflejado ese propósito es J. Michelet, en su obra *"Historia de la Revolución Francesa"*, escrita el año 1.847 que dice: ¿Cómo desconocer el enorme poderío, modesto y sordo, pero terrible, del Poder Judicial?. "Dadme el Poder Judicial, guardad vuestras leyes, vuestras ordenanzas, todo ese mundo de papel, y me encargo de hacer triunfar el sistema más contrario a vuestras Leyes".-

El Poder Judicial es demasiado importante para el poder político como para que éste no quiera dominarlo. Por eso siempre existirán fuerzas que pretendan volver al Juez sumiso de los siglos anteriores, cuya "independencia" no pueda enfrentarse a la decisión política, emanada esta vez del pueblo soberano en forma de ley.-

Así surge el término *independencia* en nuestra Constitución en el artículo 248 que expresa: "...Queda garantizada la independencia del Poder Judicial. Sólo éste puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso. En ningún caso los miembros de los otros Poderes, ni otros funcionarios, podrán arrogarse atribuciones judiciales que no estén expresamente establecidas en esta Constitución, ni revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes, ni intervenir de cualquier modo en los juicios. Actos de esta

naturaleza conllevan nulidad insanable. Todo ello sin perjuicio de las decisiones arbitrales en el ámbito del derecho privado, con las modalidades que la ley determina para asegurar el derecho de defensa y las soluciones equitativas. Los que atentasen contra la independencia del Poder Judicial y la de sus magistrados, quedarán inhabilitados para ejercer toda función pública por cinco años consecutivos, además de las penas que fije la ley".-

El poder político debe ser controlado, pero ni ese es el papel propio de la justicia, ni tampoco si ésta lograra desempeñarlo se resolvería, sino que se agravaría la crisis que en su propio seno padece, si no existiera un Poder Judicial independiente del control político.-

La organización judicial está basada, como requieren las circunstancias de su cada vez más compleja y variada tarea, en la jerarquía y en la coordinación, y sus resoluciones deberán ser previsibles por estar suficientemente vinculadas a la norma previa.-

El principio de independencia del Poder Judicial no debe ceder ante el poder político, pues, con ello se resguarda el desborde que conduce inexorablemente a la nueva instauración del poder omnímodo de toda forma de autocracia, absolutismo, totalitarismo, oligarquía o dictadura.-

Concluyentemente, de conformidad a las argumentaciones expuestas, voto por la declaración de INCONSTITUCIONALIDAD de las normas jurídicas atacadas. Es mi voto.-

A SU TURNO EL DR. GERARDO BÁEZ MAIOLA dijo: Me adhiero al voto del Ministro preopinante con las siguientes consideraciones:

En su profuso escrito de contestación y su ampliatoria, son dos los puntos iniciales que sustenta el representante convencional del Honorable Senado de la Nación:

1) Falta de legitimación procesal activa.-

2) Improcedencia de la acción de inconstitucionalidad.-

Respecto del primero, dice que no puede comparecer sin patrocinio profesional de abogado, citando al efecto normas del Código Procesal Civil, Código de Organización Judicial y de la Ley N° 1.376/88; en resumen, el fundamento es que al no poder ejercer la profesión de abogado, necesariamente tiene en esta causa que hacerlo bajo representación o patrocinio. Pero ocurre que ninguna de las formas en que se funda resulta aplicable al caso. En efecto la eximición de patrocinio es en relación al tercero no abogado o procurador. El accionante por inconstitucionalidad actúa por derecho propio, no ejerciendo la profesión de abogado y, en este sentido, la norma aplicable es el artículo 8 de la ley de aranceles y no el 6, como erróneamente señaló el representante convencional de la accionada desde que aquel en su parte pertinente, dice "..Si para el efecto fueren patrocinados por otro profesional, se observará la regla establecida en el artículo 3, última parte". Por tanto la pretensión de exclusión por esta causa debe ser desestimada.-

En cuanto a la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad por competencia exclusiva del Tribunal de Cuentas, basta sólo tener presente que la declaración pretendida por la parte accionante respecto de la Resolución N° 421/99 viene como consecuencia de su apoyo en el artículo 19 de la Ley N° 609/95, contra el que inicialmente, va dirigida la acción de inconstitucionalidad, circunstancia distinta cuando se pretende la nulidad o la revocatoria de un acto del Administrador. Ante la evidente falta de sustento legal, la objeción también resulta improcedente.-

Así manifiesta la accionada en el p.4.1 "Recurriendo al Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente de 1992 vinculado a la redacción de los artículos 2523 (?) y 261 podemos extraer conclusiones bien precisas. Los constituyentes debatieron el art. 252 distinguiendo claramente entre la inamovilidad relativa y adhirieron finalmente a la tesis de la inamovilidad relativa, razón por la cual, el artículo 252 sujeta la inamovilidad de los magistrados a dos

confirmaciones después de su designación, en puridad son tres nombramientos, una designación y dos confirmaciones. Huelga repetir que la expresión magistrados comprende a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia por todos los argumentos expuestos con anterioridad, es decir, no existen distinciones entre Ministros y Magistrados.. sic".-

Pero ocurre que tal interpretación no solamente contradice el texto de las normas legales sino también al contexto. En efecto, la expresión Magistrado es empleada unas veces comprendiendo a todos los juzgadores incluyendo a los miembros de la Corte Suprema de Justicia; otras, solamente a los miembros de los tribunales y los que les siguen por razón de grado. Debido a ello es que estudiando el significado cabal de la expresión determinará su alcance.-

Así, cuando el art. 252 constitucional emplea el vocablo, lo hace con exclusión de los Ministros, porque para éstos su única sede es la Capital de la República (art. 1°, Ley N° 609/95). En este aspecto y sentido, no hay que dejar de tener presente que al tratar la confirmación de dos periodos, se efectúa dentro de la misma norma, concluyéndose entonces que la palabra, a criterio de la accionada, tendría dos alcances diferentes.-

El siguiente artículo (253) que es continuador en la idea del antecedente, garantiza a dichos juzgadores que su remoción solamente podrá devenir por la comisión de delitos o por su mal desempeño y que, además, haya un pronunciamiento expreso del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, órgano jurisdiccional creado por la Constitución de 1992 para entender y juzgar solamente a los que, por el orden jerárquico, siguen a los Ministros, es decir, no es competente para éstos.-

Otras veces, la expresión también incluye a los Ministros, como en los casos de prohibición absoluta de ejercer otros cargos públicos o privados (254) y cuando les garantiza la inmunidad personal establecida por el art. 255.-

Siguiendo el mismo orden en el que la Constitución fue reglamentando el funcionamiento del Poder Judicial, se llega al art. 261, cuyo texto es lacónico, terminante y único, solo permite una interpretación exegética. Referido exclusivamente a los Ministros, deja el juzgamiento de los mismos al procedimiento del juicio político estableciendo entonces un tribunal ad hoc. Después de esta posibilidad, en forma expresa se establece que dejarán el cargo al cumplir los setenta y cinco años y, en forma tácita, obviamente, la renuncia voluntaria. No queda otra posibilidad interpretativa.-

Merece también consideración especial puesto que se ha discutido públicamente hasta el hartazgo, el significado que debe darse a los vocablos CONFIRMACIÓN, DESIGNACIÓN y CESAR. El art. 264 de la Constitución emplea la palabra DESIGNAR para cualquier terna constituida por el Consejo de la Magistratura, sea para Ministros o no, conforme al significado que le da el Diccionario de la Lengua Española, 21ª. Edic. T. I, Madrid, 1992: "2. Señalar o destinar una persona o cosa para determinado fin. Denominar, indicar" (sic)", y esta designación, solamente la puede hacer en grupo o grupos según la necesidad, de tres personas cada una. Así también cuando la norma dice "...cesarán en el cargo cumplida la edad de setenta y cinco años.." ha quedado establecido y sin lugar a dudas que entre una posible remoción por inconducta y el cumplimiento del límite máximo de edad, salvo la renuncia voluntaria, la inamovilidad de los Ministros es definitiva.-

Finalmente, por interpretación de la normativa que estructura el Estado Paraguayo, también queda demostrada que la inamovilidad es hasta la edad límite. En efecto, de los tres Poderes, dos son electivos (Ejecutivo y Legislativo), coincidentes en duración (cinco años), inicio y término. El Poder Judicial sin embargo, ni es electivo y a la vez es independiente de los plazos presidenciales. Obedece esta regulación al objetivo de preservarlo de los vaivenes cambiantes y emocionales propios del quehacer político. A diferencia de los otros, éste Poder es grave, solemne y permanente, custodio en la interpretación y cumplimiento de la Constitución. Debido a ello, sus miembros no pueden ni son elegidos por votación popular; por el contrario, deben ser ineludiblemente profesionales del Derecho y que,

debido a esa permanencia continuada, también deben reunir condiciones de probidad y honradez insospechables. Por tanto su designación en el cargo debe pasar por un riguroso concurso de dos instancias: el Consejo de la Magistratura y el Senado, circunstancia que explicita plenamente el por qué del lacónico art. 261 constitucional que lleva a los Ministros a ser inamovibles hasta la edad límite de setenta y cinco años, salvo claro está, las excepciones de destitución o renuncia. Así es mi voto.-

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S. E.E. todo por ante mi que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

SENTENCIA N° 222

Asunción, 5 de mayo de 2000.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESUELVE:

NO HACER LUGAR A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN deducida por el representante convencional de la Cámara de Senadores.-

HACER LUGAR a la presente acción de inconstitucionalidad promovida contra el Art. 19 de la Ley N° 609/95, la Resolución N° 421 del 5 de noviembre de 1999, dictada por la Honorable Cámara de Senadores y el Decreto N° 6131, del 9 de noviembre de 1999, dictado por el Poder Ejecutivo, con el alcance previsto en el Art. 137, último párrafo, de la Constitución, y en consecuencia, establecer que el término del ejercicio de la función de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia se rige únicamente por el artículo 261 de la

Constitución, por los fundamentos expresados en el exordio de esta resolución.-

NOTIFICAR esta sentencia a los Poderes del Estado y al Consejo de la Magistratura, a sus efectos.-

ANÓTESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.-

Fdo.: Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude, Bonifacio Ríos Ávalos, Antonio Fretes, Rodolfo Gill Paleari, Basilicio García, Gerardo Báez Maiola, José Agustín Fernández, Oscar Paiva Valdovinos.
Ante mí: Abog. Fabián Escobar, Secretario Judicial II.-

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO DOSCIENTOS VEINTE Y TRES

JUICIO: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ART. 19 DE LA LEY 609/95; RESOLUCIÓN 421, DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA CÁMARA DE SENADORES (PRESENTADO POR EL Dr. ENRIQUE SOSA ELIZECHE, MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA)".-

JUICIO: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ART. 19 DE LA LEY 609/95; RESOLUCIÓN 421, DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA CÁMARA DE SENADORES (PRESENTADO POR EL Dr. ENRIQUE SOSA ELIZECHE, MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA)".-

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO DOSCIENTOS VEINTE Y TRES[9]

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excelentísimos Señores Ministros, Dres. Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude, Bonifacio Ríos Ávalos, y los Excelentísimos Señores Miembros de los Tribunales de Apelación de la Capital, Dres. Oscar Paiva Valdovinos, Gerardo Báez Maiola, Basilicio García, Rodolfo Gill Paleari, Antonio Fretes y José Agustín Fernández, quienes integran esta Corte por inhibición de los Ministros Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Enrique Sosa Elizeche, Elixeno Ayala, Wildo Rienzi Galeano y Raúl Sapena Brugada, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente más arriba caratulado, para resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ministro de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Enrique Sosa Elizeche.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, reunida en pleno, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 609/95, resolvió plantear y votar la siguiente:

---

[9] Véanse Resolución N° 421 del 5 de noviembre de 1999, dictada por la Cámara de Senadores; Decreto N° 6131 del 9 de noviembre de 1999, dictado por el Poder Ejecutivo.
Véanse además Resolución N° 23 del 13 de abril de 2000, dictada por el Consejo de la Magistratura; Resolución N° 701 del 14 de abril de 2000, dictada por la Corte Suprema de Justicia; Resolución N° 24 del 24 de abril de 2000, dictada por el Consejo de la Magistratura.

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida"

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: Carlos Fernández Gadea Bonifacio Ríos Ávalos, Luis Lezcano Claude, Antonio Fretes Rodolfo Gill Paleari, Oscar Paiva Valdovinos, Basilicio García, José A. Fernández y Gerardo Báez Maiola.-

A LA ÚNICA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. CARLOS FERNÁNDEZ GADEA dijo: El Ministro de la Corte Suprema de Justicia, ENRIQUE SOSA ELIZECHE, promueve acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 19 de la Ley N° 609/95, de la Resolución N° 421 de fecha 5 de noviembre de 1999, dictada por la Honorable Cámara de Senadores de la Nación.-

En virtud de la Resolución N° 421 dictada por la Honorable Cámara de Senadores, dicho cuerpo legislativo confirmó en el ejercicio de sus funciones como Ministros de la Corte Suprema de Justicia a cinco de sus miembros, en tanto que no lo hizo con los recurrentes. El Decreto N° 6131 del Poder Ejecutivo, otorgó el acuerdo constitucional para la confirmación efectuada por la Cámara de Senadores.-

La Cámara de Senadores funda su resolución en los artículos 252, 264 inc. 1, y 275 de la Constitución Nacional y 8 de las Disposiciones Transitorias de la misma y el artículo 19 de la Ley N° 609/95.-

El ministro Sosa Elizeche, alega que el objetivo principal de la acción es impugnar el artículo 19 de la Ley N° 609/95, por inconstitucional. También impugna la Resolución N° 421 de la Cámara de Senadores por tratarse de un acto de ejecución de la norma inconstitucional, dado que la invalidez de esa norma alcanza igualmente por vía de consecuencia a los actos de ejecución de la misma, siendo la vía de esta acción prevista en la Constitución

Nacional y reglamentada en el Código Procesal Civil procedente por ser la impugnación de inconstitucionalidad la ÚNICA vía adecuada para declarar la inconstitucionalidad de una LEY o de una disposición de la misma. Por ello, como el objeto principal de esta acción es la declaración de inconstitucionalidad de una ley, no de simples actos administrativos, no corresponde el recurso o acción contencioso-administrativo para cuestionar la regularidad y validez de ellos cuando se fundan en una norma inconstitucional. Agrega que promueve la presente acción en defensa de la institucionalidad, ya que los actos normativos, en particular el Art. 19 de la Ley Nº 609/95, tienen carácter general e institucional al vulnerar los principios de inamovilidad e independencia, no solamente de la Corte Suprema en su actual integración, sino de la Corte Suprema de Justicia como institución (Poder Judicial) cualesquiera fueren los miembros que en un momento dado la integren, lo cual es circunstancial. Pero aún en la hipótesis negada en que la referida ley no tuviera carácter institucional, el término para la prescripción de la acción de inconstitucionalidad contra la ley sólo comienza a correr desde el momento en que la misma es aplicada por un acto concreto de carácter personal e individual, pues es recién ahí cuando se produce la lesión concreta que genera el interés como elemento esencial de la acción quedando, a partir de allí y no antes, expedita la acción de inconstitucionalidad. Es un principio fundamental e inconcuso del Derecho Procesal que el interés es la medida de la acción y que por lo tanto no puede haber acción cuando no ha existido una lesión a los derechos del demandante. El art. 551 del Código Procesal Civil, en su segunda parte establece para esa hipótesis el plazo de prescripción de seis meses contados a partir de su conocimiento por el interesado. En el presente caso el acto concreto de aplicación de la ley inconstitucional, la Resolución Nº 421 de la Cámara de Senadores es de fecha 5 de noviembre de 1999, a partir de la cual no ha transcurrido aún el mencionado plazo de seis meses. Señala además que la Constitución consagra la inamovilidad permanente, pero no vitalicia de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia desde su designación, de acuerdo a las disposiciones generales y las excepciones previstas, como ser que los Arts. 252 y 253 se encuentran en la Sección I "De las disposiciones generales" y el Art. 261, la norma especial, se encuentra ubicada en la Sección II "De la

Corte Suprema de Justicia", lo que revela claramente el funcionamiento del sistema de principios generales y de excepciones, así como el espíritu de la Constitución vigente consagra la independencia del Poder Judicial y el principio de la inamovilidad de los magistrados.-

Al contestar la demanda, el representante de la Cámara de Senadores, objetó la falta de patrocinio profesional en el escrito de demanda, y solicitó el rechazo de la misma.-

En la parte medular de su escrito, expresó: *"Tanto la Resolución Nº 421 dictada en fecha 5 de noviembre de 1999 por la Honorable Cámara de Senadores del Congreso Nacional, así como el Decreto Nº 6131 dictado en fecha 9 de noviembre de 1999, por el PODER EJECUTIVO, en virtud de los cuales se confirmó en el ejercicio de sus funciones como Ministros de la Corte Suprema de Justicia a cinco de sus integrantes, y se otorgó el Acuerdo Constitucional para la confirmación, respectivamente, son inatacables por lo siguiente: 2.1.- DEFINICIONES En primer lugar deben tenerse en cuenta los vocablos jurídicos utilizados por la Constitución Nacional en su acepción jurídica, que es la única aplicable, ya que se trata de un tema de Derecho Constitucional. Estos términos son: DESIGNAR: Nombrar para un empleo público o privado. (*) CONFIRMAR: Convalidar lo aprobado. (*) REELECCIÓN: Segunda o ulterior elección de alguien para igual puesto que venía desempeñando. (*) (*) Estas definiciones se hallan en las páginas 246, 151, y 650 respectivamente del "Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales" del Profesor Manuel Ossorio. "Editorial Claridad S.A." Buenos Aires. 1984 ACUERDO: Del latín ad acordis, que alude a la idea de unidad. Es sinónimo, en sentido general, de convenio, contrato, pacto, tratado, en cuanto alude a la idea común del concierto y de la conformidad común de las voluntades que concurren a concretar un objeto jurídico determinado (Ver Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo 1 Pagina 447. 1986 Driskill S.A. Buenos Aires). 2.2. - EL PROCEDIMIENTO Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, son DESIGNADOS según el procedimiento establecido en la CONSTITUCIÓN NACIONAL en su Capítulo III, Sección III, que trata de la*

Composición y atribuciones del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, y que expresa: "Artículo 264.- De los deberes y de las atribuciones. Son deberes y atribuciones del Consejo de la Magistratura: Proponer las ternas de candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia, previa selección basada en la idoneidad, con consideración de méritos y aptitudes, y elevarlas a la Cámara de Senadores para que los designe, con acuerdo del Poder Ejecutivo. La Constitución Nacional, al tratar sobre la inamovilidad de los Magistrados, expresa: Artículo 252.- De la inamovilidad de los magistrados. Los magistrados serán inamovibles en cuanto al cargo, a la sede y al grado, durante el término para el cual fueron nombrados. No podrán ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento previo y expreso. Serán designados por periodos de cinco años, a contar de su nombramiento. Los magistrados que hubiesen sido confirmados por dos periodos siguientes al de su elección, adquirirán la inamovilidad en el cargo hasta el límite de edad establecido para los ministros de la Corte Suprema de Justicia." En el caso que nos ocupa, el P. E. ha prestado ACUERDO CONSTITUCIONAL a una Resolución de la Honorable Cámara de Senadores, que CONFIRMA en el cargo a cinco Ministros de la Corte Suprema de Justicia.- La Honorable Cámara de Senadores, tiene el derecho de DESIGNAR a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, según lo previsto en el artículo 224 inciso 4° de la Constitución Nacional que expresa: Artículo 224.- De las atribuciones exclusivas de la Cámara de Senadores. Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Senadores: 4) LA DESIGNACIÓN a propuesta de los magistrados y funcionarios, de acuerdo con lo que establece esta Constitución. El órgano que tiene la facultad de DESIGNAR o nombrar, también tiene el derecho de CONFIRMAR al Magistrado o funcionario designado, ya que la CONFIRMACIÓN, no significa otra cosa que convalidar lo aprobado. La Honorable Cámara de Senadores aplicó lo que dispone el artículo 19 de la Ley N° 609/95 que Organiza la Corte Suprema de Justicia, y que expresa: Artículo 19.- Reconducción Tácita de la Función. Cumplido el período para el cual fueron designados, de acuerdo con el Art. 252 de la Constitución y 8° de las Disposiciones Finales y Transitorias de la misma, los ministros de la Corte Suprema de Justicia seguirán en el ejercicio de sus funciones hasta tanto sean confirmados o nombrados sus sucesores conforme con el

procedimiento constitucional. Como no está previsto en forma expresa en la Constitución Nacional el procedimiento para la confirmación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, evidentemente que corresponde a la Cámara de Senadores, la CONFIRMACIÓN, en razón de que a ella le corresponde la DESIGNACIÓN. Como la CONFIRMACIÓN, es simplemente CONVALIDAR LO APROBADO, o una RATIFICACIÓN DE LA DESIGNACIÓN, no corresponde aplicar el procedimiento previsto para la DESIGNACIÓN.- La confirmación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia es un acto administrativo más, esto significa que la confirmación como lo tenemos mencionado en los párrafos que anteceden es la manifestación de voluntad de la autoridad que designó a un funcionario y por esta vía (confirmación), ratifica el primer nombramiento. En breves palabras quien tiene la facultad de designar lleva implícita la de CONFIRMAR, argumentar de otra manera es simplemente atentar contra el principio de razonabilidad fundamental para una correcta hermenéutica jurídica. Pretender que la CONFIRMACIÓN efectuada por la Cámara de Senadores y el posterior ACUERDO DEL PODER EJECUTIVO, son inconstitucionales porque se aplicó otro procedimiento que el previsto para la designación, es un verdadero DESPROPÓSITO. Ello es así, porque si se pretende para confirmar a un magistrado ya designado o nombrado, sean aplicados los mismos procedimientos utilizados para la designación, este acto NO SE TRATARÍA DE UNA CONFIRMACIÓN, SINO REELECCIÓN, ya que la REELECCIÓN no es otra cosa que "Segunda o ulterior elección de alguien para igual puesto que venía desempeñando".- (Ver página 650 del "Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales" del Profesor Manuel Ossorio. "Editorial Claridad S.A." Buenos Aires. 1984) Evidentemente que la Constitución Nacional DISCRIMINA, DIFERENCIA y DISTINGUE lo que es la CONFIRMACIÓN de la REELECCIÓN. En el caso de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, ellos deben ser CONFIRMADOS, en tanto que el FISCAL GENERAL DEL ESTADO, para seguir desempeñándose en el cargo luego de finalizado el periodo constitucional para el cual fue designado, debe ser REELECTO, conforme lo manda el artículo 269 de la Constitución Nacional, que expresa: Artículo 269 - De la elección y de la duración. El Fiscal General del Estado tendrá

inamovilidad. Durará cinco años en sus funciones, y podrá ser reelecto. Es nombrado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura".- 2.3- EL ACUERDO PRESTADO POR EL PODER EJECUTIVO. El acuerdo prestado por el Poder Ejecutivo, contiene dos partes y que son: La aceptación del procedimiento empleado por la Cámara de Senadores para la confirmación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, y la aceptación de las personas confirmadas para seguir desempeñándose como Ministros de la Corte Suprema de Justicia. En el primer caso, el ACUERDO prestado es INATACABLE porque el Poder Ejecutivo dictó resolución por la vía del decreto aceptando la confirmación de los Ministros de la Corte en ejecución de un acto administrativo que es desde luego la naturaleza jurídica de la resolución formulada por el Senado de la Nación. Respecto al segundo punto, y que es lo atinente a la aceptación (mediante el acuerdo prestado) de las personas confirmadas por la Cámara de Senadores para seguir desempeñándose como Ministros de la Corte Suprema de Justicia, VV. EE. deberán coincidir en que ella es una POTESTAD EXCLUSIVA Y EXCLUYENTE del ÓRGANO UNIPERSONAL denominado PODER EJECUTIVO, el que, como atribución constitucional, tiene esa DISCRESIONALIDAD ADMINISTRATIVA, la que no puede ser válidamente objetada por nadie, porque depende enteramente de su ARBITRIO o PARECER PERSONAL, SIN TENER QUE RENDIR NINGÚN TIPO DE CUENTAS A NADIE. Esto último lo expresamos, porque cuando NO PRESTARE ACUERDO CONSTITUCIONAL, NO ESTÁ OBLIGADO A DAR RAZÓN DE ELLA, a contrario de lo que ocurre cuando VETA leyes sancionadas por el Congreso, en cuyo caso está obligado a fundar el veto. 3.- EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY N° 609/95. Los accionantes además, promueven específicamente acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 19 de la Ley N° 609/95, trascripto antes de ahora. 3.1.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. La acción intentada por los actores, se halla PRESCRIPTA según nuestro derecho positivo vigente. Sobre el particular, el Código Procesal Civil se pronuncia en los términos de su artículo 551, que copiado dice: "Imprescriptibilidad de la acción y su excepción. La acción de inconstitucionalidad contra actos normativos de carácter general es imprescriptible, sea que la ley, decreto, reglamento u otro

acto normativo de autoridad, afecte derechos patrimoniales, tenga carácter institucional o vulnere garantías individuales. Cuando el acto normativo tenga carácter particular, por afectar solamente derechos de personas expresamente individualizadas, la acción prescribirá a los seis meses, contados a partir de su conocimiento por el interesado. Es fácil advertir que el artículo 19 de la Ley N° 609/95, es una norma de carácter particular porque solamente las personas que se desempeñaban como Ministros de la Corte Suprema de Justicia al momento de ser dictada la misma, eventualmente podrían sentirse afectadas en sus derechos, al precisar la misma que: "Cumplido el período para el cual fueron designados, de acuerdo con el Art. 252 de la Constitución y 8° de las Disposiciones Finales y Transitorias de la misma, los ministros de la Corte Suprema de Justicia seguirán en el ejercicio de sus funciones hasta tanto sean confirmados o nombrados sus sucesores conforme con el procedimiento constitucional...". Al dictarse la Ley que Organiza el Funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia, su artículo 19 estaba precisando que el periodo de designación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, al igual que todos los demás magistrados es de cinco años conforme lo prevé el artículo 252 y concordantes de la Constitución Nacional. Por tanto, si alguno de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia no se hallaba conforme con el texto de la norma citada, tenían el plazo de SEIS MESES para promover la pertinente acción de inconstitucionalidad. CONGRUENCIA EXISTENTE ENTRE EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY N° 609/95 Y LOS ARTÍCULOS 252 Y 261 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL. La acción de inconstitucionalidad intentada en contra del artículo 19 de la Ley N° 609/95, debe ser rechazada porque la misma es estrictamente reglamentaria de la Constitución Nacional, no violando ninguno de sus principios. No es cierto que esta norma viole lo preceptuado en el artículo 261 de la Constitución Nacional, y mucho más inadecuado a la realidad, es la pretensión de que en tal artículo se consagre la inamovilidad de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia desde el día de su nombramiento, hasta la edad de setenta y cinco años, salvo su destitución por medio de juicio político. Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, como se viera más arriba conforme la definición del Profesor Ossorio, y universalmente aceptada, es en

definitiva UN JUEZ DE TERCERA INSTANCIA, O JUEZ DEL ÁMBITO CONSTITUCIONAL, O JUEZ DE GARANTÍAS, con dos particularidades, y que son: a) Actúa colegiadamente, y b) Sus resoluciones constituyen la última instancia jurídica. Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, forman parte de la MAGISTRATURA nacional, y por tanto no existe ningún motivo por el cual NO se le deban de aplicar las normas que rigen para los otros magistrados. Esto sería lisa y llanamente consagrar la desigualdad, lo cual está prohibido por nuestro ordenamiento jurídico positivo vigente. Si los Ciudadanos Convencionales, al redactar la Constitución que nos rige, hubieran pretendido que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia adquirieran la inamovilidad desde el día de su nombramiento, así lo hubieran manifestado, incluyéndolo en algún artículo. Por el contrario, no existe ninguna norma en tal sentido y por tanto el artículo 261 de la Constitución Nacional, debe ser interpretado conforme las reglas de la hermenéutica jurídica, que dispone que las disposiciones de un mismo cuerpo legal, deben ser interpretadas en forma correlativa. Y esto es así porque la estructura jurídica del Estado se halla conformada por distintas normas contenidas o no en un mismo cuerpo jurídico, pero sin embargo todas esas normas guardan entre sí una conexión formal, y al decir de Kellsen, "se dan en una articulación orgánica, a pesar de las diferentes fuentes de su procedencia y de sus jerarquías y caracteres dispares. No podemos interpretar todos esos componentes como constituyendo un mero agregado inorgánico o desorganizado, una mera yuxtaposición fortuita sino que hemos de ordenarlas de modo que formen una totalidad unitaria y conexa, un ordenamiento sistemático cuyas partes guarden entre sí relaciones de coordinación y de dependencia".- Y si consideramos que la Constitución Nacional es un conjunto de normas que conforman una sola unidad, y por tanto ellas deben ser interpretadas en su conjunto.- Y en este caso específico, si bien es cierto que el artículo 261 de la Constitución no expresa terminantemente que el periodo por el cual son designados los Ministros que integran la Corte Suprema de Justicia es de cinco años, esta norma debe complementarse con lo supuesto en el artículo 252 de la Constitución Nacional, habida cuenta dos circunstancias: Que en ninguna parte de la Constitución Nacional se expresa ni siquiera en forma indirecta, que los Ministros de la Corte Suprema

de Justicia adquieren estabilidad vitalicia en la función desde el día de su designación, y porque los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, son MAGISTRADOS JUDICIALES, y por tanto a los mismos se le debe aplicar el artículo 252 de la Constitución Nacional, el que dispone: "Los magistrados serán inamovibles en cuanto al cargo, a la sede y al grado, durante el término para el cual fueron nombrados. No podrán ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento previo y expreso. Serán designados por periodos de cinco años, a contar de su nombramiento. Los magistrados que hubiesen sido confirmados por dos periodos siguientes al de su elección, adquirirán la inamovilidad en el cargo hasta el límite de edad establecido para los ministros de la Corte Suprema de Justicia".-

El señor Fiscal General del Estado, a través del dictamen N° 374, de fecha 5 de abril del 2.000, opina que debe hacerse lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida.-

En primer lugar, esta Corte considera que la incidencia promovida por el representante de la Cámara de Senadores, relativa a la falta de patrocinio profesional obligatorio de los actores, ella debe rechazarse porque se trata de Ministros de la Corte Suprema de Justicia, y por lo tanto han cumplido el requisito de poseer el título de DOCTOR EN DERECHO, lo que les habilita profesionalmente para estar en juicio por sí mismos. En cuanto a la prohibición de ejercer la profesión de abogado, prevista en el artículo 97 del Código de Organización Judicial, ella no rige porque a pesar de ser los actores, funcionarios públicos dependientes del Poder Judicial, le es aplicable la excepción prevista en el inciso a) de la citada norma jurídica.-

En cuanto a la excepción de prescripción opuesta por el representante de la Cámara de Senadores, respecto de la acción de inconstitucionalidad promovida en contra del artículo 19 de la Ley N° 609/95, ella debe ser rechazada por lo siguiente: El artículo 551 del Código Procesal Civil expresa: "*Imprescriptibilidad de la acción y su excepción. La acción de inconstitucionalidad contra actos normativos de carácter general es imprescriptible, sea que la ley, decreto, reglamento u otro acto normativo de autoridad, afecte derechos patrimoniales, tenga carácter institucional o vulnere*

garantías individuales. Cuando el acto normativo tenga carácter particular, por afectar solamente derechos de personas expresamente individualizadas, la acción prescribirá a los seis meses, contados a partir de su conocimiento por el interesado".-

Como se desprende del texto legal, la regla general es la imprescriptibilidad de la acción, reservando la excepción para los casos en que "*el acto normativo tenga carácter particular, por afectar solamente derechos de personas expresamente individualizadas*".-

Es evidente que el artículo 19 de la Ley N° 609/95, no se trata de una norma que afecte solamente los derechos de personas perfectamente individualizadas, sino que se trata de una norma de carácter general que reglamenta el plazo de designación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.-

El carácter general de la norma no puede ponerse en duda porque afecta directamente a LA ESTRUCTURA Y LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO, determinando la duración del mandato de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.-

De tanta importancia es este tipo de norma que el artículo 290 de la Constitución Nacional expresa: "No se utilizará el procedimiento indicado de la enmienda, sino el de la reforma, para aquellas disposiciones que afecten el modo de elección, la composición, *LA DURACIÓN DE MANDATOS* o las atribuciones de cualquiera de los poderes del Estado o las disposiciones de los Capítulos I, II, III y IV del Título II, de la Parte I.".-

La hermenéutica contemporánea se funda en la teoría de las "estructuras" siendo derivación directa de la gestastpsychologie. Tal como lo señala Luis Recaséns Siches, "la estructura constituye un conjunto de elementos solidarios entre sí, un organismo ideal cuyos componentes no son meros fragmentos independientes y desintegrables a voluntad, sino que, por el contrario, poseen interdependencia entre ellos y con respecto a la totalidad. La estructura se compone por tanto, de miembros más que de partes y

constituye una totalidad unitaria de sentido y no una suma de significaciones", y como lo expresa el filósofo Ferrater Mora, "lo que caracteriza los miembros de la totalidad de la llamada estructura es, por lo tanto, su no independencia, su articulación en la forma total de su interacción, su compenetración funcional y su solidaridad".-

Procederemos a interpretar las normas constitucionales aplicables al caso, a la luz de estos principios hermenéuticos.-

Primeramente señalamos que el artículo 3° de la Constitución Nacional establece que *"El pueblo ejerce el Poder Público por medio del sufragio. El gobierno es ejercido por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en un sistema de INDEPENDENCIA, EQUILIBRIO, COORDINACIÓN Y RECÍPROCO CONTROL. Ninguno de estos poderes puede atribuirse, ni otorgar a otro ni a persona alguna individual o colectiva, facultades extraordinarias o la suma del Poder Público. La dictadura está fuera de la ley".-*

Queda pues en claro que EL PODER JUDICIAL, es uno de los PODERES DEL ESTADO, y no un simple órgano de aplicar el derecho, y que a tenor de lo previsto en el artículo 247 de la Constitución Nacional, *"....es el custodio de esta Constitución. La interpreta, la cumple y la hace cumplir".-*

Como una de sus funciones, el Poder Judicial se constituye además en un ÓRGANO DE CONTROL, y consecuente con lo previsto en el artículo 247 de la Constitución Nacional, debe aplicar en forma irrestricta lo previsto en el artículo 137 de la Constitución que establece: *"La ley suprema de la República es la Constitución. Ésta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en su consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado. Quienquiera que intente cambiar dicho orden, al margen de los procedimientos previstos en esta Constitución, incurrirá en los delitos que se tipificarán y penarán en la ley. Carecen de validez todas las disposiciones y los actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución".-*

No solo en teoría, sino en la práctica, mediante la aplicación de las normas citadas, esta Corte Suprema de Justicia, ha cumplido la FUNCIÓN DE ÁRBITRO EN EL SISTEMA DE PODERES, habiendo actuado en defensa de la Constitución, cuando dos Poderes del Estado han entrado en conflicto, citándose como ejemplo el juicio: *"Acción de inconstitucionalidad c/ Decreto Nº 117 de fecha 18 de agosto de 1998, dictado por el Poder Ejecutivo (Presentado por el Congreso Nacional) (Acuerdo y Sentencia Nº 415 del 2 de diciembre de 1998).-*

La INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL, consagrado en el artículo 3° de la Constitución Nacional COMO PRINCIPIO FUNDAMENTAL, está corroborada por una serie de normas también de carácter constitucional, como el artículo 248, que consagra su INDEPENDENCIA POLÍTICA Y FUNCIONAL, y que expresa: *"De la independencia del Poder Judicial. Queda garantizada la independencia del Poder Judicial. Sólo éste puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso. En ningún caso los miembros de los otros poderes, ni otros funcionarios, podrán arrogarse atribuciones judiciales que no estén expresamente establecidas en esta Constitución, ni revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes, ni intervenir de cualquier modo en los juicios. Actos de esta naturaleza conllevan nulidad insanable. Todo ello sin perjuicio de las decisiones arbitrales en el ámbito del derecho privado, con las modalidades que la ley determine para asegurar el derecho de defensa y las soluciones equitativas. Los que atentasen contra la independencia del Poder Judicial y la de sus magistrados, quedarán inhabilitados para ejercer toda función pública por cinco años consecutivos, además de las penas que fije la ley".-*

Acto seguido y para que no quede ninguna duda sobre la INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL, el artículo 249 de la Constitución, consagra su INDEPENDENCIA ECONÓMICA, al expresar: *De la autarquía presupuestaria. El Poder Judicial goza de autarquía presupuestaria. En el Presupuesto General de la Nación se le asignará una cantidad no inferior al tres por ciento del*

presupuesto de la Administración Central. El presupuesto del Poder Judicial será aprobado por el Congreso, y la Contraloría General de la República verificará todos sus gastos e inversiones".-

Luego de consagrar la INDEPENDENCIA POLÍTICA, FUNCIONAL Y ECONÓMICA DEL PODER JUDICIAL, la Constitución consagra el principio de la INAMOVILIDAD DE LOS MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, al expresar en su artículo 261: *"De la remoción y cesación de los ministros de la Corte Suprema de Justicia. Los ministros de la Corte Suprema de Justicia sólo podrán ser removidos por juicio político. Cesarán en el cargo cumplida la edad de setenta y cinco años".-*

Luego del análisis realizado, ¿podemos afirmar que con relación a la constitucionalidad o no del artículo 19 de la Ley N° 609/95, es correcta la tesis sustentada por representante de la Cámara de Senadores cuando afirma?: "Y en este caso específico, si bien es cierto que el artículo 261 de la Constitución no expresa terminantemente que el periodo por el cual son designados los Ministros que integran la Corte Suprema de Justicia es de cinco años, esta norma debe complementarse con lo supuesto en el artículo 252 de la Constitución Nacional, habida cuenta dos circunstancias: Que en ninguna parte de la Constitución Nacional se expresa ni siquiera en forma indirecta, que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia adquieren estabilidad vitalicia en la función desde el día de su designación, y porque los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, son MAGISTRADOS JUDICIALES, y por tanto a los mismos se les debe aplicar el artículo 252 de la Constitución Nacional, el que dispone: *"Los magistrados serán inamovibles en cuanto al cargo, a la sede y al grado, durante el término para el cual fueron nombrados. No podrán ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento previo y expreso. Serán designados por periodos de cinco años, a contar de su nombramiento. Los magistrados que hubiesen sido confirmados por dos periodos siguientes al de su elección, adquirirán la inamovilidad en el cargo hasta el límite de edad establecido para los ministros de la Corte Suprema de Justicia".-*

La respuesta es negativa, porque esa tesis es contraria a LA ESTRUCTURA de la Constitución Nacional, la que consagra la INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL, garantizando su independencia política, funcional, económica, y la inamovilidad de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, y la inamovilidad relativa de los magistrados judiciales.-

Sobre este punto -la INAMOVILIDAD DE LOS MAGISTRADOS-, ella fue y es considerada en el Derecho Constitucional de la casi totalidad de los países del mundo, como la GARANTÍA DE LAS GARANTÍAS, juntamente con la irreductibilidad de sus remuneraciones.-

Al respecto, el Ministro de la Corte Suprema de la República Argentina Carlos S. Fayt, en la introducción de su libro *"EL SELF-MOVING. Garantía de Independencia del Poder Judicial"*, expresa "La inamovilidad siempre significó para los jueces "self-moving", que se completó con el "self-depending", es decir, la intangibilidad de las remuneraciones, como garantías emblemáticas de su independencia y, con ella, la independencia del Poder Judicial. Su lozanía y plena vigencia singularizan a la Suprema Corte de los Estados Unidos y a su justicia federal, y es el ácido que pone a prueba las impurezas que contiene el metal con que se han estructurados las cláusulas constitucionales sobre bases electorales directas que rigen el tema judicial en algunos Estados de la Unión.- Es que, como self-moving, el principio sigue siendo válido; no es un anacronismo ni contradice la esencia de la república democrática, por más que los jueces federales sean elegidos en forma indirecta por el pueblo de los Estados Unidos. Tiene en la actualidad vigencia y conserva intactas la potencia y virtualidad de su sentido originario. Jamás fue una rémora ni un impedimento para la consagración y el imperio del Estado de Derecho y, en plenitud, condición indispensable, imprescindible y necesaria para que los jueces se sientan dueños de sí y dicten sus sentencias libres de presiones, con imparcialidad y total independencia.- Las fallas que puede presentar un sistema judicial encuentran solución en otros mecanismos, como el uso de las nuevas tecnologías informáticas, la selección de personal idóneo y la permanente actualización de los conocimientos, la reforma de los

procedimientos con la incorporación de soluciones alternativas y el mejor funcionamiento de eficaces formas de contralor de la actividad jurisdiccional.-

El Departamento Judicial -dijo la Corte de los Estados Unidos en el caso "United States vs. Lee" (106 US 196.223) del año 1882– es intrínsecamente el más débil. "Dependientes como son sus tribunales para el cumplimiento de sus sentencias de los funcionarios nombrados por el ejecutivo y movibles a su voluntad, sin ningún patrocinio ni control alguno de la bolsa o de la espada, su poder e influencia descansan únicamente sobre el sentido público de la necesidad de que exista un tribunal al cual todos puedan apelar para hacer valer y proteger los derechos garantizados por la Constitución y por las leyes de la tierra, y sobre la confianza puesta en la rectitud de sus decisiones y en la pureza de sus motivos". Esto explica que el canciller Kent, en sus comentarios sobre las instituciones de Gran Bretaña, calificara a la inamovilidad -es decir, la imposibilidad de mover o de quitar de sus empleos a los jueces- de admirablemente idónea para producir el libre ejercicio del juicio en el desempeño de la función judicial y que la posesión del empleo -el "self-moving"- haga a los jueces independientes tanto del gobierno y sus alternancias, así como también de la turbulencia de las elecciones. A su juicio, esto justificó que las instituciones inglesas recibieran merecidos elogios y que la Constitución inglesa, aún documentalmente dispersa, fuera tomada como ejemplo. En efecto, hasta tiempos de Lord Coke, la permanencia de los jueces ingleses dependió del arbitrio del rey, con todo lo que significaba de precario para una buena administración de justicia semejante sistema, cuando entraban en colisión los derechos o pretensiones de la Corona con los de los individuos privados. El primer antecedente de la inamovilidad fue el reconocimiento de esta garantía a los barones que ejercían la jurisdicción en el Tribunal del Tesoro o Exchequer. Pero recién en 1701, en tiempos de Guillermo III, en la ley de sucesión -Act of Settlemente- que tuvo el carácter de ley fundamental, se estableció que los jueces permanecerían en el empleo "quamdiu se bene gesserint". Es decir mientras dure su buena conducta. "La excelencia de esta disposición ha hecho que la adopten otras naciones de Europa. Se la ha incorporado en las modernas reformas de la Constitución de Suecia, y fue un artículo de la

Constitución francesa de 1791, de la de 1795 y de la Carta Constitucional de Luis XVIII. La estable duración de los jueces fue adoptada por una disposición de la Constitución Holandesa de 1814 y es un principio que prevalece igualmente en muchas Constituciones de nuestros Estados, aunque en algunos de ellos con modificaciones más o menos extensa y perjudiciales". Alexander Hamilton, siguiendo las líneas del pensamiento de Kent, al valorar la significación de la garantía de la inamovilidad de los jueces en la Constitución de los Estados Unidos decía en EL FEDERALISTA: "Por tanto si las Cortes de Justicia deben considerarse como los baluartes, en una constitución limitada, contra las usurpaciones legislativas, esta consideración debe obrar fuertemente a favor de la tenencia permanente de los empleos judiciales, puesto que nada contribuirá tanto como ella al fiel cumplimiento de tan arduo deber. Esta independencia de los jueces es igualmente necesaria para guardar la Constitución y los derechos de los individuos contra los efectos de esas mala humoradas, que las arterias de los hombres insidiosos o la influencia de circunstancias particulares engendran a veces en el pueblo, y que, aunque presto hagan lugar a mejores informes y más deliberada reflexión, tienen entre tanto tendencia a ocasionar peligrosas innovaciones en el gobierno y serias opresiones de la minoría de la comunidad.-

El artículo 261 de la Constitución Nacional, HA CONSAGRADO EL PRINCIPIO DE LA INAMOVILIDAD DE LOS MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, al establecer que: *"Los ministros de la Corte Suprema de Justicia sólo podrán ser removidos por juicio político. Cesarán en el cargo cumplida la edad de setenta y cinco años".*-

Es por ello, que al aplicar el artículo 19 de la Ley N° 609/95, el artículo 252 de la Constitución Nacional, equiparando a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia con los demás magistrados del Poder Judicial, limitando a cinco años la duración de su mandato, el mismo contradice el artículo 261 de la Constitución Nacional, que es uno de los pilares sobre los que descansa la INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL y por ende, EL ORDENAMIENTO

POLÍTICO DE LA REPÚBLICA Y LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL ESTADO.-

Si bien es cierto que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, en un sentido lato son MAGISTRADOS JUDICIALES, la Constitución Nacional se cuida perfectamente en diferenciarlos de aquellos a los que se refiere en su artículo 252.-

En primer lugar, son diferentes las exigencias para ocupar los cargos de Ministros de la Corte Suprema de Justicia, que las impuestas para ocupar los cargos de Magistrado Judicial.-

En segundo lugar, se diferencian por el PROCEDIMIENTO y la AUTORIDAD que los nomina. Los Ministros de la Corte, son designados por el Senado de la Nación, debiendo prestar acuerdo a dicha designación el Poder Ejecutivo, en tanto que los demás magistrados son NOMBRADOS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-

En tercer lugar, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, PRESTAN JURAMENTO de desempeñar fielmente el cargo, ante EL CONGRESO NACIONAL reunido en pleno, en tanto que los demás magistrados judiciales, los hacen ante la Corte Suprema de Justicia.-

En cuarto lugar, el MÉTODO DE DESTITUCIÓN aplicable a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, es el JUICIO POLÍTICO, en tanto que los demás Magistrados Judiciales, pueden ser Juzgados ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.-

El artículo 252 de la Constitución Nacional, expresa: "*De la inamovilidad de los magistrados. Los magistrados serán inamovibles en cuanto al cargo, a la sede y al grado, durante el término para el cual fueron nombrados. No podrán ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento previo y expreso. Serán designados por periodos de cinco años, a contar de su nombramiento. Los magistrados que hubiesen sido confirmados por dos periodos siguientes al de su elección, adquirirán la inamovilidad en el cargo hasta el límite de*

edad establecido para los ministros de la Corte Suprema de Justicia".-

De la simple lectura de esta norma constitucional, surge que la misma está concebida para ser aplicada a los MAGISTRADOS JUDICIALES, y NO A LOS MINISTROS DE LA CORTE, *porque ellos no pueden ser trasladados ni ascendidos* ya que la sede de sus funciones es la ciudad de Asunción, y porque dentro del Poder Judicial no existe un cargo superior al cual ascender (Art. 157 de la C.N.).-

A todos los funcionarios públicos a los cuales se refiere específicamente la Constitución Nacional, *ella les señala expresamente la duración de sus respectivos mandatos.* En tal sentido son nombrados para desempeñarse en sus cargos por el *término de cinco años*, los Gobernadores y los Miembros de las Juntas Departamentales (Art. 161 de la C.N.), los Senadores y Diputados (Art. 187 de la C.N), el Presidente y Vicepresidente de la República (Art. 229 de la C.N), los Magistrados Judiciales (Art. 252 de la C.N.), el Fiscal General del Estado y los Agentes Fiscales (Arts. 269 y 270 de la C.N.), el Defensor del Pueblo (Art. 277 de la C.N.) el Contralor y el Subcontralor General de la República (Art. 281 de la C.N.). Por tres años son designados los miembros del Consejo de la Magistratura (Art. 263 de la C.N.).-

Si la intención de los Constituyentes hubiera sido la de limitar a cinco años el periodo por el cual son designados los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, así lo hubieran consignado en la Constitución Nacional. No es dable pensar que la designación de Ministros de la Corte Suprema de Justicia para desempeñarse como tales hasta la edad de setenta y cinco años, se debiera a una simple omisión en establecer un plazo de duración del mandato, dado que esta supuesta e hipotética omisión, se repitió en el artículo 275, *al establecer la duración del mandato de los Miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral.-*

Atento a todo lo expuesto, no podemos sino concluir que el artículo 19 de la Ley N° 609/95, es inconstitucional porque contraría

lo previsto en el artículo 261 y demás concordantes de la Constitución Nacional.-

Sobre el alcance de esta declaración de inconstitucionalidad, esta Corte Suprema de Justicia, tiene establecido en el juicio "Acción de inconstitucionalidad c/ Decreto N° 117 de fecha 18 de agosto de 1998, dictado por el Poder Ejecutivo y presentado por el Congreso Nacional, resuelto por Acuerdo y Sentencia N° 415, que *"el artículo 137 de la Constitución expresa en su último párrafo lo siguiente: "Carecen de validez todas las disposiciones y los actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución y resuelve: Hacer lugar, a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Congreso Nacional contra el Decreto N° 117 del 18 de agosto de 1998, dictado por el Poder Ejecutivo, con el alcance previsto en los artículos 137, in fine y artículo 248 segundo párrafo de la Constitución Nacional. Dispone la ejecución del Acuerdo y Sentencia 84 de fecha 17 de abril de 1998, dictado por la Corte Suprema de Justicia".*-

En el presente caso, también corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley N° 609/95, con los alcances previstos en el artículo 137 in-fine de la Constitución Nacional, habida cuenta que esta resolución la adopta la Corte Suprema de Justicia reunida en PLENO.-

En razón de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley N° 609/95, también devienen inconstitucionales, la Resolución N° 421 dictada por la Honorable Cámara de Senadores de la Nación en fecha 5 de noviembre de 1999, y el Decreto N° 6131 dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 9 de noviembre de 1999, por hallarse éstos, fundados en el citado artículo 19 de la Ley N° 609/95.-

Corresponde a esta Corte Suprema de Justicia, significar que el procedimiento empleado o utilizado por la Cámara de Senadores de la Nación para la confirmación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, habida cuenta que fue ese órgano del Estado el que realizó la designación, hubiera sido correcto, en caso que el artículo 19 de la Ley N° 609/95 no hubiera sido inconstitucional, ya que como bien lo

expresó el representante de la Cámara de Senadores, la autoridad que designó a un funcionario, tiene la atribución de confirmarlo.-

Por tanto voto por la declaración de inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley N° 609/95, de la Resolución N° 421 de fecha 5 de noviembre de 1999, dictada por la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, con los alcances previstos en el artículo 137 in-fine de la Constitución Nacional, dejando establecido que conforme lo prevé el artículo 261 de la Constitución Nacional, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, solamente cesarán en el cargo una vez cumplida la edad de setenta y cinco años, sin perjuicio de que puedan ser removidos a través del Juicio Político, y de ninguna otra forma. Así voto.-

A SU TURNO EL DR. BONIFACIO RÍOS ÁVALOS dijo: Me adhiero al voto del Ministro preopinante con las siguientes consideraciones: En el caso que nos ocupa, es menester poner de relieve previamente, que la Cámara de Senadores ha ejercido una facultad interpretativa ante la vigencia del Art. 19 de la Ley N° 609/95, cuya constitucionalidad se presume al no haber sido atacado como tal por la vía idónea como lo prevé nuestro ordenamiento positivo, al tiempo de dictarse la Resolución N° 421 del 5 de noviembre de 1999. Sin embargo, en el marco de la inconstitucionalidad planteada se debe estudiar el grado de invalidez de la norma del Art. 19 de la Ley N° 609/95, en la medida en que se alce contra un mandato de carácter imperativo establecido por la Ley Suprema de la República.-

En efecto, para considerar que una norma jurídica inferior sea contradictoria a los mandatos de una norma jurídica superior, o simplemente en la ejecución de aquella, indudablemente se debe recurrir a la primera fuente del derecho positivo, al derecho originario, cuyos principios básicos fundantes del sistema jurídico se hallan en la suprema Ley, denominada Constitución Nacional, en razón de que el principio de validez de las normas inferiores responde al grado de subordinación y ejecución de los mandatos de las normas superiores y en este caso particular, a los de la Ley suprema.-

Al respecto, señala el inspirador de la teoría de la relación piramidal de las normas jurídicas, recogida por nuestra Constitución Nacional en el Art. 137 el insigne maestro vienés Hans Kelsen, en su inmortal obra "Teoría Pura del Derecho": "Como se indicó, la norma que representa el fundamento de validez de otra norma es, en su respecto, una norma superior; pero la búsqueda del fundamento de validez de una norma no puede proseguir hasta el infinito, como la búsqueda por la causa de un efecto. Tiene que concluir en una norma que supondremos la última, la suprema. Como norma suprema tiene que ser presupuesta, dado que no puede ser impuesta por una autoridad cuya competencia tendría que basarse en una norma aún superior. Su validez no puede derivar ya de una norma superior, ni pude volver a cuestionarse el fundamento de su validez. Una norma semejante, presupuesta como norma suprema, será designada aquí como norma fundante básica. Todas las normas cuya validez pueda remitirse a una y misma norma fundante básica, constituyen un sistema de normas, un orden normativo. La norma fundante básica es la fuente común de la validez de todas las normas pertenecientes a uno y el mismo orden. Que una norma determinada pertenezca a un orden determinado se basa en que su último fundamento de validez lo constituye la norma fundante básica de ese orden. Esta norma fundante es la que constituye la unidad de una multiplicidad de normas, en tanto representa el fundamento de la validez de todas las normas que pertenecen a ese orden" (*obra citada, Editorial Porrúa, 1993, págs. 202 y 355*).-

En el subjúdice, el punto de partida para analizar con cierto rigor científico la cuestión planteada, se debe arrancar de la norma fundante básica en materia del poder público contenida en al Art. 3° de la Constitución Nacional que en su parte medular establece: "El gobierno es ejercido por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en un sistema de separación, equilibrio, coordinación y recíproco control. Ninguno de estos poderes puede atribuirse, ni otorgar a otros ni a persona alguna, individual o colectiva, facultades extraordinarias o la suma del poder público". También enseña el maestro citado precedentemente, que la "interpretación realizada por los órganos jurídicos competentes, son las obligatorias, a diferencia de la pura tarea cognoscitiva del sentido de las normas jurídicas que pudiera

realizar un agente o un órgano incompetente". Al respecto, consagra la Constitución Nacional que: "El Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. La interpreta, la cumple y la hace cumplir", "sólo él puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso", "son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: 5) conocer y resolver sobre inconstitucionalidad"; (Arts. 247, 248 y 259). Es decir, se encuentra fuera de toda duda que el órgano investido de competencia constitucional para la interpretación final de ella, es la Corte Suprema de Justicia.-

Ahora bien, el thema decidendum en esta litis, radica principalmente en saber si al caso planteado, es aplicable el Art. 252 de la Constitución Nacional, en concordancia con el Art. 19 de la Ley N° 609/95 como sostiene la Cámara de Senadores o el Art. 261 de la C.N. como exponen los accionantes.-

En efecto, en el Capítulo III, Sección I "De las disposiciones generales", se halla ubicado el texto legal del Art. 252 que preceptúa: "Los magistrados son inamovibles en cuanto al cargo, a la sede o al grado, durante el término para el cual fueron nombrados. No pueden ser trasladados ni ascendidos, sin su consentimiento previo y expreso. Son designados por períodos de cinco años, a contar de su nombramiento.-

Los magistrados que hubiesen sido confirmados por dos períodos siguientes al de su elección, adquieren la inamovilidad en el cargo hasta el límite de edad establecido para los miembros de la Corte Suprema de Justicia". Entre los fundamentos de esta norma explica: "... Pero sucede de que no va a poder ser trasladado ni ascendido sin su consentimiento a un Juez de Primera Instancia por razones de familia, de educación de los hijos, puede no convenirle ser ascendido y enviado a Pedro Juan Caballero o a Concepción y salir del esquema de vida ya organizado que tiene en la capital, entonces él rechaza el ascenso, le estamos dando esa posibilidad que cubre obviamente aquellos casos que planteó el Dr. Elizeche, en el sentido de que se le quiera sacar a un Juez determinados expedientes de su poder por vía del ascenso o traslado. Ahora se incorpora la novedad de que, son nombrados por 5 años pero la antigüedad del cargo es de

carácter personal...". (*La Constitución de la República del Paraguay con sus fundamentos, José M. Plano de Egea, edición 1992*).-

La siguiente disposición de rango constitucional, invocada por los recurrentes es la contenida en el Art. 261 que se halla ubicada en el Capítulo III, Sección II "De la Corte Suprema de Justicia", con el epígrafe enunciando: "De la remoción y cesación de los ministros de la Corte Suprema de Justicia", que establece: "Los ministros de la Corte Suprema de Justicia sólo podrán ser removidos por juicio político. Cesarán en el cargo cumplida la edad de setenta y cinco años". Y, por último la ley posterior pero de rango inferior, por ser una norma derivada, el Art. 19 de la Ley N° 609/95 estatuye: "Reconducción tácita de la función. Cumplido el período para el cual fueron designados, de acuerdo con el Art. 252 de la Constitución y 8ª de las Disposiciones Finales y Transitorias de la misma, los ministros de la Corte Suprema de Justicia seguirán en el ejercicio de sus funciones hasta tanto sean confirmados o nombrados sus sucesores conforme con el procedimiento constitucional".-

Es evidente, que para lograr una interpretación científica de la posibilidad de aplicación de una de las normas constitucionales al caso planteado, debemos recurrir a las herramientas que nos brinda la ciencia jurídica, en este caso, cuando dos normas del mismo plano (Arts. 252 y 261) establecen mandatos contradictorios o mandatos diferentes. Para la existencia de mandatos contradictorios deberá estar formulada en el mismo cuerpo una norma que manda hacer y otra que manda no hacer aplicable a la solución jurídica de la cuestión planteada, a ésta contradicción en el sistema jurídico se la llama antinomia real, o contradicción lógica y no simplemente aparente. Sin embargo, tal circunstancia no se da en el caso que nos ocupa, pues, en el sistema existen dos normas con efectos diferentes, cuyos mandatos no se excluyen recíprocamente.-

Al tratarse, de dos disposiciones ubicadas en un mismo plano jurídico, pero en cuerpos legales diferentes, el problema jurídico está resuelto con el criterio cronológico y el criterio de especialidad, por aplicación del principio de la ley posterior deroga a la ley anterior al regular la misma materia. O bien, la ley especial prima sobre la

disposición de orden general. Sin embargo, cuando se trata de dos normas ubicadas en el mismo plano jurídico y en un sólo cuerpo legal, la cuestión podría presentar algunos inconvenientes, en primer lugar, la regla es averiguar el contenido sistemático del cuerpo legal, para cuyo efecto se analizará la división de su exposición normativa, para conocer las referencias de los títulos, capítulos y epígrafe.-

Hoy día, está fuera de discusión que los títulos, capítulos y epígrafes integran el cuerpo normativo, principalmente este último es un elemento decisivo para determinar la norma aplicable, cuando en un cuerpo no existe una nomenclatura técnicamente pura. El criterio de la especialidad igualmente se aplica en el caso en cuestión, en razón de que existiendo norma de carácter general y otra especial debe prevalecer esta última. Explica Bobbio: "Se comprende, pues, que la ley especial debe prevalecer sobre la general porque aquella representa un momento que no se puede eliminar en el desarrollo de un ordenamiento. Bloquear una ley especial ante una ley general sería detener el desarrollo. La situación de antinomia creada por la relación de una ley general y una ley especial, corresponde al tipo de antinomia total-parcial. Esto significa que se aplica el criterio de la lex speciali no hay lugar a eliminar totalmente una de las dos normas incompatibles, sino sólo aquella parte de la ley general que es incompatible con la ley especial. Por efecto de la ley especial, la ley general pierde su vigencia parcialmente" (*Bobbio, Norberto. Teoría General del Derecho, Editorial Temis, San José de Bogotá. Colombia, págs. 193,194*). Igualmente, Dinis, apunta: "La especialidad deroga a la generalidad, que en consideración a la materia normada, como un recurso o medio interpretativo, entre la ley especial y la ley general existe una especie o un género y una especie. Una norma especial en su definición legal contiene todos los elementos típicos de una norma general y más algunas de naturaleza subjetiva-objetiva, denominadas especializantes. La norma especial contiene un elemento propio, la descripción legal del tipo previsto en la norma general, que también se regula en la norma especial, debe prevalecer cuando el comportamiento se encuadra en la norma especial" (*Dinis, María Helena, Conflicto de Normas. Sao Paulo, Editorial Saraiva, 1987, págs 39,40*).-

En el caso en estudio, el Art. 252 se halla ubicado en la Sección I "De las disposiciones generales", el Art. 261 en la "Sección II De la Corte Suprema de Justicia", en primer término, no cabe duda que para la Corte Suprema de Justicia rige la regla contenida en el capítulo especial dedicado a la misma. Por otro lado, para conocer, se debe recurrir a los epígrafes de las reglas en cuestión y así tenemos que el Art. 252 de la sección referida a las disposiciones generales se lee: "De la inamovilidad de los magistrados", regulando la inamovilidad en el cargo, sede o al grado. Por otro lado, la sección especial correspondiente a la Corte Suprema de Justicia, se puede leer el epígrafe que dice "De la remoción y cesación de los ministros de la Corte Suprema de Justicia" estableciendo un motivo de remoción consistente en el juicio político y la cesación en el cargo por el cumplimiento de la edad de 75 años, además, utiliza el adverbio de cantidad "sólo podrán", es decir, únicamente, solamente, etc., que denota una previsión legal de carácter limitativa y no cabe la posibilidad de incluir otros casos, fuera de lo reconocido en el precepto constitucional.-

Finalmente, se debe destacar, que esta última interpretación, es la que se halla en armonía con el Art. 3° que organiza el poder público, estableciendo un sistema de independencia, equilibrio y recíproco control que constituye el fundamento del Estado de derecho, donde puedan estar resguardados los derechos de los ciudadanos, sin distinción de clase política, religiosa, racial, o de naturaleza física de los mismos. El remedio de la inconstitucionalidad, como última ratio creada por la Constitución, es para asegurar todas las garantías, aunque cualquier rudimento de derecho está sujeto a arduas controversias, el Poder Judicial deberá ejercer ese control mediante el mecanismo enunciado, tal como lo afirma el joven maestro compatriota Daniel Mendonca en su obra "Como hacer cosas con la Constitución": "En cualquier caso, se aprecia al control judicial como un mecanismo adecuado para la protección de las libertades civiles y de los derechos fundamentales, manteniendo a salvo a los ciudadanos de toda intervención del poder apartada de los límites constitucionales. No se descarta, además, su intervención oportuna como órgano de control con poder de valorar, a la luz constitucional, las decisiones políticosociales y

politicoeconómico de los detentadores del poder, defendiendo y preservando, en su caso la supremacía constitucional" (ob. cit., Asunción, 1999).-

Es decir, en su oportunidad estando en plena vigencia el Art. 19 de la Ley N° 609/95, la decisión del Senado tuvo respaldo jurídico, pero con el ejercicio de la acción y encontrando que la misma se contrapone a los mandatos constitucionales consagrados en el art. 261 aplicable a la cuestión planteada a esta Suprema Corte, entiendo, que debe hacerse lugar a la acción judicial instaurada por inconstitucionalidad. Voto pues, en ese sentido.-

A SU TURNO EL DR. LUIS LEZCANO CLAUDE dijo: Me adhiero al voto del Ministro preopinante con las siguientes consideraciones:

1. En definitiva, el núcleo de la discusión planteada por medio de esta acción, consiste en la determinación de la disposición constitucional aplicable a la permanencia y cesación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia en sus cargos.-

2. Por una parte tenemos el Art. 252 de la Constitución, que reza así: "*De la inamovilidad de los magistrados. Los magistrados son inamovibles en cuanto al cargo, a la sede o al grado, durante el término para el cual fueron nombrados. No pueden ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento previo y expreso. Son designados por periodos de cinco años, a contar de su nombramiento.-*

Los magistrados que hubiesen sido confirmados por dos periodos siguientes al de su elección, adquirirán la inamovilidad en el cargo hasta el límite de edad establecido para los ministros de la Corte Suprema de Justicia".-

El Art. 19 de la Ley N° 609/95, "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", la Resolución N° 421, de fecha 5 de noviembre de 1999, dictada por la Cámara de Senadores y el Decreto N° 6131, del 9 de noviembre de 1999, dictado por el Poder Ejecutivo,

impugnados por esta vía, se basan en la aplicación del mencionado Art. 252 Cn.-

Debe mencionarse que dicho artículo está incluido en la Sección I, "De las disposiciones generales", del Capítulo III, "Del Poder Judicial", de la Constitución.-

Por otra parte, tenemos el Art. 261 de la Constitución, que expresa lo siguiente: "*De la remoción y cesación de los ministros de la Corte Suprema de Justicia. Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia sólo pueden ser removidos por juicio político. Cesarán en el cargo cumplida la edad de setenta y cinco años*".-

El precepto que acabamos de transcribir está incluido en la Sección II, "De la Corte Suprema de Justicia", del mencionado Capítulo III, "Del Poder Judicial", de la Constitución.-

3. Se puede afirmar que, en general, todas las disposiciones incluidas en la Sección I, del Capítulo III, de la Constitución, son aplicables a todos los magistrados, considerando este vocablo en su acepción amplia, es decir, comprendiendo incluso a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.-

Vemos, pues, que, cuando la palabra "magistrados" es usada en sentido amplio o lato, incluye a los "ministros". Con este alcance está empleado el vocablo "magistrados" en el último párrafo del Art. 248 Cn., lo cual hace que la sanción prevista para "los que atentasen contra la independencia del Poder Judicial y la de sus magistrados", deba entenderse como aplicable también cuando el atentado está dirigido contra Ministros de la Corte Suprema de Justicia. Igualmente, cuando en el Art. 254 Cn., que determina las incompatibilidades , y en el Art. 255 Cn., que establece las inmunidades, se habla de "magistrados", debe entenderse que el vocablo incluye a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, los cuales quedan sometidos a aquéllas y gozan de estas últimas.-

Pero la Constitución también emplea el vocablo "magistrados" en sentido restringido o específico, y en este caso no

incluye a los Ministros de la Corte Suprema Justicia. Por el contrario, ambos apelativos se refieren a individuos que forman parte de categorías diferenciadas por determinadas circunstancias o características.-

Tal cosa ocurre, por ejemplo, en los artículos 252 Cn. (De la inamovilidad de los magistrados) y 253 Cn. (Del enjuiciamiento y de la remoción de los magistrados). En estos casos, el vocablo "magistrados" comprende solamente a "los integrantes de los demás tribunales y de los juzgados" (Art. 250 Cn.) o a "los miembros de los tribunales y juzgados" (Art. 251 Cn.), distinguiéndolos de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, como se hace en los preceptos que acabamos de mencionar. Nótese que también en la denominación del órgano "Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados" la palabra está usada en su acepción restringida.-

4. El Art. 252 Cn., transcripto más arriba, merece un estudio más detenido. Como dijimos está incluido entre las disposiciones generales referentes al Poder judicial. Lo precede un artículo que se refiere a la designación de "los miembros de los tribunales y juzgados de toda la República" (Art. 251 Cn.); y a continuación se encuentra el artículo que regula el enjuiciamiento y la remoción de los magistrados, entendida esta palabra en sentido restringido, sin lugar a dudas (Art. 253 Cn.).-

En nuestra opinión, como ya lo expresamos, en el Art. 252 Cn. la palabra "magistrados" está empleada en su acepción restringida, es decir, no comprensiva de los "ministros" de la Corte Suprema de Justicia. Esto se refleja en las afirmaciones referentes a que los "magistrados" son inamovibles en cuanto a la sede (cuando los "ministros" de hecho tiene una sede única: la capital de la República), o a que los "magistrados" no pueden ser trasladados ni ascendidos (cuando tales posibilidades no caben en relación con los "ministros").-

Pero más claramente se nota la circunstancia mencionada, cuando en el segundo párrafo del Art. 252 Cn., la inamovilidad definitiva en el cargo adquirida por los magistrados (en sentido

restringido) tras dos confirmaciones, queda referida en cuanto a su duración al "límite de edad establecido para los ministros de la Corte Suprema de Justicia".-

En definitiva, el Art. 252 Cn. es aplicable sólo a los demás magistrados, pero no a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.-

5. El Art. 261 Cn. está incluido en una Sección en que todos los preceptos que la integran se refieren en forma específica a la Corte Suprema de Justicia. Por tanto, en virtud del principio de que la norma de carácter especial prevalece sobre la de carácter general, el aludido Art. 261 Cn., en la medida en que contenga disposiciones que consagren excepciones a lo preceptuado en los artículos incluidos en la Sección I, del Capítulo III de la Constitución, debe prevalecer sobre éstos.-

El Art. 261 Cn. contiene dos normas. La primera se refiere a la remoción de los ministros de la Corte Suprema de Justicia: *"Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia sólo pueden ser removidos por juicio político"*. Esta disposición establece un régimen especial en cuanto a la remoción de los ministros de la C.S.J., es decir, consagra una excepción al régimen de remoción por medio del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, establecido en el Art. 253 Cn. para los demás magistrados (o para los magistrados, si usamos este vocablo en sentido restringido).-

La segunda norma contenida en el Art. 261 Cn. se refiere a la cesación de los Ministros de la C.S.J.: *"Cesarán en el cargo cumplida la edad de setenta y cinco años"*. Esta disposición constituye una excepción a lo establecido en el 2° párrafo del Art. 252 Cn. en relación con los demás magistrados. En el caso de éstos, además de la elección se necesitan dos confirmaciones para adquirir la inamovilidad hasta los 75 años.-

En realidad, se puede afirmar que esta segunda norma habla de la permanencia o duración en el cargo. En efecto, cabe interpretarla en el sentido de que los Ministros de la C.S.J. permanecen en sus cargos hasta la edad de 75 años. No es necesaria

confirmación alguna, pues la norma no alude a esta exigencia. De modo que, sólo el haber cumplido la edad mencionada, o circunstancias como la muerte o la renuncia, o –integrando la primera norma- el mal desempeño de funciones o la comisión de delitos que conlleven la remoción por juicio político, pueden determinar el cese de un ministro de la Corte Suprema de Justicia en el ejercicio de sus funciones.-

6. El Fiscal General del Estado afirma lo siguiente: "La carta política de la República crea, pues, el instituto de la inamovilidad para los miembros ("Ministros") de la Corte Suprema de Justicia, con el objetivo específico: asegurar al Poder Judicial las condiciones mínimas de estabilidad, independencia y prescindencia de las tempestades del debate político, a fin de que pueda cumplir adecuadamente con su función jurisdiccional.-

Por otra parte, la sanción de una norma no puede ser analizada fuera de su contexto histórico. La Convención Constituyente de 1992 se propuso, a nuestro entender, asegurar una administración de justicia plenamente independiente. Ello era una necesidad insoslayable a la luz de la tradición autoritaria que se quería sepultar. Por ese motivo, era fundamental garantizar que el órgano director de dicha administración –la Corte Suprema de Justicia- estuviese a salvo de los caprichosos vaivenes de la política. Sólo la inamovilidad absoluta le permitió a la Corte convertirse en un sólido cimiento del proceso democrático" (f. 74 de autos).-

En mérito de todo lo expresado precedentemente, corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad en contra de la Resolución N° 421 del 5 de noviembre de 1999, dictada por la Honorable Cámara de Senadores, del Decreto del Poder Ejecutivo N° 6131 de fecha 9 de noviembre de 1999 y del artículo 19 de la Ley N° 609/95, promovida por el Doctor Enrique Sosa Elizeche. Es mi voto.-

A SU TURNO EL DR. ANTONIO FRETES dijo: Me adhiero al voto del Ministro preopinante con las siguientes consideraciones:

En todo sistema democrático, tal como está previsto en la Constitución Nacional, adoptado por nuestro país, que a la vez forma parte de un proceso evolutivo del mismo, es lógico que los Poderes del Estado, luchen con firmeza por atribuirse facultades más de los límites del ámbito de sus respectivos desenvolvimientos. De ahí, la vehemencia con que aparecen las expresiones de sus representantes en pos de la conquista, desde luego en un terreno que en la práctica se está acomodando y por lo tanto constituye un constante esfuerzo por obtener ese poder.-

En tal sentido, y dentro de un Estado de Derecho, necesariamente debe existir una institución u organismo que tenga la capacidad suficiente de establecer esos límites, aún cuando en ese conflicto, ella sea parte afectada, como INSTITUCIÓN, es único camino para llegar a la consolidación de los mismos, y así seguir con el cumplimiento de los principios democráticos y republicanos claramente establecidos en nuestra Constitución.-

Las pasiones puestas en las discusiones jurídicas por las partes, obviamente forman parte de las diatribas que normalmente se dan en los conflictos cotidianos de nuestros tribunales. Pero el presente caso ha despertado el interés nacional que merece, pues se trata de una cuestión que con esta decisión, constituirá una importante conclusión de la controversia suscitada. Es por ello, la trascendencia y el interés de la cuestión planteada.-

Como puede notarse, en la Convención Nacional Constituyente que estudió la Carta Magna de 1992, todos los fundamentos así como la discusión se centró en el propósito de lograr la "Independencia del Poder Judicial". Por eso, a mi criterio, toda la fuerza interpretativa, respecto al caso que nos ocupa, debemos buscarla en esa dirección o apuntar la búsqueda de la solución hacia esa dirección.-

Es probable que tanto el Poder Legislativo, llámese Cámara de Senadores y el Poder Ejecutivo, hayan entendido desde luego, atendiendo a la redacción del Art. 19 de la Ley Nº 609/95, que podría eventualmente proceder como lo hicieron. Pero naturalmente, al apoyar su resolución y decreto en una norma inconstitucional, por lógica consecuencia, éstas carecen de validez jurídica.-

A mi criterio, las disposiciones constitucionales respecto a la inamovilidad de los Ministros de la Corte, son claras e incuestionables, pero en esta oportunidad y con motivo de la acción de inconstitucionalidad deducida, se podrá enriquecer aún más con los comentarios tanto doctrinarios como jurisprudenciales al respecto.-

El principio de la jerarquía constitucional, no se puede soslayar. Además, la Constitución, establece claramente que toda ley, decreto o resoluciones que se opongan a ella, serán nulos y sin ningún valor. Partiendo de la base de que la redacción de los Arts. 251 y 252, no merece comentario alguno, por su claridad, en la obtención de la independencia del Poder Judicial, se llega fácilmente a la conclusión de que el Art. 19 de la Ley Nº 609/95, es inconstitucional, por oponerse directamente a esas disposiciones constitucionales. En consecuencia, de ser así, los fundamentos que sirvieron de base, tanto a la Cámara de Senadores y al Poder Ejecutivo para dictar la resolución y el decreto respectivo, se han desvanecido. Por lo demás, la ley de referencia, tiene carácter institucional, ya que vulnera las garantías de un cuerpo colegiado, si bien es cierto que estas garantías provienen de cada uno de los componentes de la Corte Suprema de Justicia. Ello es así porque afecta la institucionalidad y funcionalidad del Poder Judicial.-

De acuerdo al Art. 132 de la Constitución, únicamente la Corte Suprema de Justicia tiene facultad para declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y de las resoluciones judiciales, en la forma y con los alcances establecidos en ella y en la ley.-

La fuerza de la decisión que se toma en el presente caso, surge de lo dispuesto en el Art. 247 de la Constitución que expresa: "El Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. *LA INTERPRETA, LA CUMPLE Y LA HACE CUMPLIR.* La administración de justicia, está a cargo del Poder Judicial, ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales y por los juzgados, *EN LA FORMA QUE ESTABLEZCAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY".* Y nuestra Constitución establece en forma clara y fácil de comprender, de acuerdo con la metodología utilizada para su estructura, en la Sección I "De las Disposiciones Generales", donde encontramos la redacción de los Arts. 252 y 253, que hacen relación al periodo de cinco años de nombramiento de los magistrados en general. Y en otra, diferente, en la Sección II, trata "De la Corte Suprema de Justicia", lo cual no ofrece dudas que adopta el sistema de principios generales y de excepciones.-

No hay dudas de las facultades y el deber que tienen los poderes del estado de interpretar la Constitución que para poner en práctica sus disposiciones se requiere una labor intelectiva sobre el significado y alcance de esos preceptos. Esta facultad también tiene cualquier persona, sea nacional o extranjero. Pero la última palabra, la última interpretación, la más importante, la que pone fin a cualquier debate en materia de interpretación y la que vuelve definitivamente obligatorio el sentido que se le dé a la norma, es la interpretación que surge de la Corte Suprema de Justicia. Al menos, ello surge de la norma constitucional referida más arriba.-

A tenor de las disposiciones constitucionales ya referidas, no se trata pues de una inamovilidad absoluta de los Ministros de la Corte, pero sí lo que consagra la Constitución es la inamovilidad permanente de los mismos. En efecto, de acuerdo al Art. 261, que trata de la remoción y cesación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, nos indica que los mismos SÓLO podrán ser removidos por juicio político y cesarán en el cargo cumplida la edad de setenta y cinco años.-

Al respecto, la doctrina sostiene: "En el estado actual de la civilización y de la ciencia política, no creemos que se pueda poner

en duda que la inamovilidad sea una condición esencialísima para la recta e independiente administración de Justicia. Como dice Lasky, los jueces "se mantendrán en sus puestos mientras reúnan la debida conducta o idoneidad; si sucediera lo contrario no disfrutarían de las garantías inherentes a la independencia propia de su cargo. Couture, afirmaba, que "el problema de la independencia de los jueces es un problema político, porque sólo cuando el Juez es independiente sirve a la justicia por sí misma. Cuando no es independiente podrá, eventualmente servir a la justicia; pero entonces la sirve por algo que no pertenece a la justicia misma: temor, interés, amor propio, gratitud, honores, publicidad, etc. Por su parte, Story afirmaba: Si se consultan los hechos, será fácil convencerse de que el Poder Judicial está seguro en una República, cuando sus empleos son inamovibles mientras dure la buena conducta del juez y que la justicia será mejor administrada allí donde la independencia sea mayor. (*Segundo V. Linares Quintana "Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional", Parte Especial, t. IX, Poderes de Gobierno, Editorial Alfa, Bs. As., 1963*).-

La teoría desarrollada por los tratadistas, en cuanto al Poder Judicial, es que nada puede contribuir tan eficazmente a su firmeza e independencia como la inamovilidad de los jueces en sus cargos; esta cualidad ha de ser considerada con razón como un elemento indispensable en su constitución y asimismo, en gran parte, como la ciudadela de la justicia y la seguridad públicas.-

Quien considere con atención los distintos departamentos del poder, percibirá que en un gobierno en que se encuentren separados, el Judicial debido a la naturaleza de sus funciones, será siempre el menos peligroso para los derechos políticos de la constitución, porque su situación le permitirá estorbarlos o perjudicarlos en menor grado que los otros poderes. El Ejecutivo no sólo dispensa los honores, sino que posee la fuerza militar de la comunidad. El Legislativo no sólo dispone de la bolsa, sino que dicta las reglas que han de regular los derechos y los deberes de todos los ciudadanos. El Judicial, en cambio no influye ni sobre las armas, ni sobre el tesoro; no dirige la riqueza ni la fuerza de la sociedad, y no puede tomar ninguna resolución activa. Puede decirse con verdad que no posee fuerza ni

voluntad, sino únicamente discernimiento, y que ha de apoyarse en definitiva en la ayuda del brazo ejecutivo hasta que tengan eficacia sus fallos (Aut. y opus cit., p.751).-

En conclusión se puede afirmar que la garantía de la independencia del Poder Judicial, constituye sin duda alguna la inamovilidad no solamente de los Ministros de la Corte, sino que también se extiende a los demás magistrados que integran la institución, con la sola condición de mantener la buena conducta. Y la cuestión de la inamovilidad, como se ha podido comprobar en el presente conflicto, ha acaparado la atención de propios y extraños, porque precisamente toca la garantía prevista en la Constitución, cual es la independencia del Poder Judicial. Es algo incuestionable, en el terreno de la doctrina y en el de los hechos, que la independencia de los jueces, primera condición reclamada para el buen desempeño de sus funciones y esencial en el sistema de la división de los poderes, se obtiene con mayor seguridad con la inamovilidad mientras dure su buena conducta, que con su periódica renovación. Es mi voto.-

A SU TURNO EL DR. RODOLFO GILL PALEARI dijo: Me adhiero al voto del Ministro preopinante, Dr. Carlos Fernández Gadea, por los mismos fundamentos.-

A SU TURNO EL DR. OSCAR AUGUSTO PAIVA VALDOVINOS, dijo: Me adhiero al voto del Ministro preopinante con las siguientes consideraciones: En el caso en estudio, se tiene que los actores han planteado como pretensión en esta acción lograr la declaración de inaplicabilidad, por inconstitucionalidad, de la Resolución N° 421, de fecha 5 de noviembre de 1999, dictado por la Honorable Cámara de Senadores, extendiendo la acción contra el Decreto N° 6131 dictado por el Poder Ejecutivo el 9 de noviembre de 1999 y contra el Artículo N° 19 de la Ley N° 609/95.-

En su extenso voto el Dr. Fernández Gadea, como así también el Dr. Bonifacio Ríos Ávalos, en el suyo, se han pronunciado sobre la cuestión debatida, en base a un estudio y análisis que evidencia rigor científico y aporte de citas doctrinarias en el tratamiento del tema planteado. El mismo se centra sobre los alcances

y aplicabilidad del artículo 252 de la Constitución Nacional, en concordancia con el art. 19 de la Ley N° 609/95, como ha entendido la Honorable Cámara de Senadores al dictar la Resolución N° 421/99, o si corresponde interpretar que la Constitución Nacional consagra el principio de la inamovilidad de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de lo expresado en el artículo 261 de la misma.-

La opinión de ambos ponentes, ab initio, no deja lugar a dudas sobre la competencia de esta Corte Suprema de Justicia para estudiar, como órgano investido de facultades jurisdiccionales para conocer y resolver sobre inconstitucionalidad y sobre la interpretación final de nuestra Ley fundamental.-

Los fundamentos, expresados por los Ministros preopinantes, ya citados, explican perfectamente las conclusiones a las que arriban, en cuanto a las pretensiones de los justiciables, a partir del principio de la INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL, consagrada en el art. 3° de la Constitución Nacional, en concordancia con los artículos 248 y 249 de la misma, lo que permite lograr una interpretación sobre la aplicación del art. 261 (CN), como normativa que establece, la única forma de remoción (juicio político) y de cesación en el cargo (límite de edad) de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. La independencia del Poder Judicial, dentro de los alcances que establece la Constitución, garantiza que exista la República, sobre todo en países con poca tradición democrática como el nuestro".-

En tal, sentido adhiero a los votos de los Ministros Fernández Gadea y Ríos Ávalos, que se complementan, por los mismos fundamentos. Sin embargo deseo agregar sobre la prescripción de la acción por aplicación del art. 551 del CPC, articulada por el representante de la Cámara de Senadores con relación a la inconstitucionalidad planteada contra el art. 19 de la Ley N° 609/95, a más de lo ya expresado en los votos precedentes, se debe señalar en primer lugar que, la citada ley, es reglamentaria de la Constitución Nacional y que a través del art. 19, se establece la duración del mandato de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. En segundo lugar, que la Constitución establece que el gobierno es ejercido por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y que "La

administración de justicia está a cargo del Poder Judicial, ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales y los Juzgados, en la forma que establezcan esta Constitución y la Ley".-

El instituto jurídico de la prescripción de la acción tiene como sustento traer la paz social, pues limita en el tiempo el ejercicio de los derechos individuales, evitando que la persona obligada, quede por siempre sometida a una posible variación de su situación jurídica. Es que como regla general, solamente son prescriptibles aquellos derechos que miran el interés particular y no afectan el orden público, ni provienen o derivan de actos nulos que también son inconfirmables.-

En el caso que nos ocupa, es evidente que al disponer el art. 19 de la Ley N° 609/95 sobre la duración del mandato de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, nos hallamos ante una norma de carácter general y que hace relación directa a la Estructura y Organización del Estado, descartándose, por ende, que ella constituya un "acto normativo de carácter particular, por afectar solamente los derechos de personas expresamente individualizadas".-

La acción de inconstitucionalidad ha sido planteada dentro término de seis meses que exige el art. 551 del CPC. Como sostiene en su dictamen, el Señor Fiscal General del Estado: "El término debe computarse desde el momento en que la resolución y decreto en cuestión ocasionan un agravio particular. De lo contrario, importaría la apertura de una causa en abstracto y la pretensión de una sentencia sin sujetos pasivos concretos, lo cual es absolutamente extraño al ejercicio de la jurisdicción. Los accionantes fueron individualizados y expresamente afectados por la normativa, decreto y resolución atacados, cuando fue dictada la Resolución N° 421 de la Cámara de Senadores".-

De tanta importancia para el derecho público es la duración del mandato de los integrantes de los Poderes del Estado, que la Constitución Nacional en su art. 290 establece que, las disposiciones constitucionales que afecten la duración de los mandatos, ni siquiera pueden modificarse por el procedimiento de la enmienda, debiendo

recurrirse para su modificación, a la reforma constitucional. Corresponde el rechazo de la prescripción promovida. Voto por que se haga lugar a las acciones judiciales promovidas por inconstitucionalidad.-

A SU TURNO EL DR. BASILICIO GARCIA, dijo: Me adhiero al voto del Ministro preopinante, con las siguientes consideraciones:

El Art. 252 de la Constitución Nacional en el que se apoya la tesis sustentada por el Honorable Senado de la Nación y el Poder Ejecutivo, que trata "DE LA INAMOVILIDAD DE LOS MAGISTRADOS", se halla en el CAPÍTULO III "DEL PODER JUDICIAL", Sección I, "DE LAS DISPOSICIONES GENERALES".

En cambio, el Art. 261 que trata "DE LA REMOCIÓN Y CESACIÓN DE LOS MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA" está en el mismo CAPÍTULO III, pero en la SECCIÓN II, que trata específicamente de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-

La referida circunstancia evidencia que ésta es una norma especial aplicable solamente a los Ministros de la Corte Suprema, constituyendo una excepción a la regla general establecida en el Art. 252 para todos los magistrados, y en consecuencia los Ministros de la Corte Suprema de Justicia adquieren inamovilidad desde el mismo momento de su nombramiento.-

A mi criterio, el texto claro y sencillo del Art. 261 no da lugar a una interpretación distinta a la expuesta en el párrafo que antecede, y no ofrece ninguna duda sobre la inamovilidad que se halla avalada por una necesidad histórica de consolidar la independencia del Poder Judicial, que en nuestro medio fue avasallada durante tanto tiempo por otro Poder del Estado.-

La consagración de la inamovilidad de los Ministros de la Corte Suprema desde su nombramiento, tiende a evitar la influencia que los otros poderes, el ejecutivo o el legislativo pudieran ejercer

eventualmente sobre el Poder Judicial, movidos tal vez, por intereses coyunturales.-

Por las breves consideraciones expuestas, tengo la convicción de que es procedente esta acción de inconstitucionalidad, y en consecuencia voto en el sentido ya expresado.-

A SU TURNO EL DR. JOSÉ A. FERNÁNDEZ, dijo: Me adhiero al voto del Ministro preopinante con las siguientes consideraciones: En el presente caso no puede negarse la trascendencia que representa el fallo ya que lo que se está resolviendo no es tan solo una litis o disputa jurídica, sino que se está decidiendo una cuestión de relevancia y trascendencia pública. Esta resolución constituye entonces, un acto concreto en el cual se pone de manifiesto, de modo especial la politicidad de la actuación de la Corte Suprema de Justicia. Esta sentencia, es las que se denomina como "fallo institucional".-

Al respecto Alfonso Santiago (h), en su obra "Corte Suprema y el Control Político", nos señala que: "La Corte Suprema de Justicia, como órgano de gobierno, el control de constitucionalidad como actividad y los fallos institucionales como fallos de la Corte Suprema de Justicia, quedan insuficientemente estudiados si se prescinde de su función política. Esta politicidad está configurada principalmente por la función de control político que los gobiernos democráticos encomiendan a los Tribunales Constitucionales, que de ese modo co-participan en el ejercicio del gobierno del Estado (*Ver obra citada, pág. 445*).-

Reiteramos que estamos ante la existencia de un fallo institucional.-

En efecto, entre la gran cantidad de sentencias que dicta la Corte Suprema, no todas tienen la misma importancia y relevancia política. Todas ellas ponen fin a un litigio mediante la creación de una norma individual, pero solo algunas tienen la necesaria trascendencia para incidir significativamente en el gobierno del Estado. A este tipo de sentencias se denominan fallos institucionales. "Señala Sagües que

toda sentencia es un "acto político" y en los fallos institucionales el componente de politicidad alcanza mayor importancia y significación. Esta dimensión política está presente porque a través de la resolución de este tipo de causas la Corte ejerce su función de gobierno en dos sentidos: Como control político de los otros dos poderes y, como fijación de pautas y objetivos mediante la cual ella participa en la dirección general del Estado. Estos fallos institucionales tratan cuestiones que van más allá del interés de las partes, por contener y decidir temas de repercusión pública, que tendrán consecuencias en numerosas relaciones sociales y políticas. El interés público está marcadamente comprometido en la solución que se dé al caso, porque ello interferirá significativamente en el proceso político y sentará principio de indudable trascendencia para la vida social. Son por ello fallos notorios, relevantes, trascendentes que no pasan inadvertidos a quienes siguen de cerca la vida política del país. A más de estas características señaladas, si el fallo tiene que ser resuelto conforme a criterios políticos o jurídicos, el Juez debe resolverlos jurídicamente, es decir buscando su solución justa. Así, el criterio de decisión de los fallos institucionales sigue siendo también jurídico, pero en esta juridicidad hay fuertes ingredientes de politicidad, en el sentido de exigencia del proceso político y del buen gobierno de la polis o sea del bien común. Es frecuente que la Corte al resolver los fallos institucionales, aproveche la ocasión para dar su opinión sobre la materia sujeta a cuestión y acerca del propio rol institucional" (*Ver obra citada. Editorial Abaco de Rodolfo Depalma. Octubre de 1999 Bs. As.- Pág.140, 141, 143, 144*).-

Marcada la característica de este fallo, y entrando en profundidad considero liminarmente que estamos ante una tarea de interpretación. La interpretación de la Ley, es el proceso lógico dirigido a descubrir y precisar la voluntad manifestada en la norma jurídica en los casos en que pueda ofrecer dudas sobre esa misma voluntad. Al respecto vemos que el art. 247 de la Constitución Nacional expresa: "El Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. La interpreta, la cumple y la hace cumplir".-

Esta norma es categórica y colide frontalmente con las pretensiones del representante del Senado de la Nación, quien a través

de las recusaciones promovidas ha pretendido descalificar a todos los integrantes del Poder Judicial, hecho sumamente grave y que reflejó la velada intención de desconocer la facultad de que "solo el Poder Judicial puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso (Art. 248 C.N.) y la de interpretar la Constitución Nacional".-

Una de las especies es la interpretación sistemática a la que se recurre especialmente cuando la duda no recae sobre el sentido de una expresión o de una fórmula de la ley, sino que versa sobre la regulación jurídica del hecho o de la relación sobre que se debe juzgar. El magistrado, en tal caso, no puede abstenerse de sentenciar, sino que tiene que decidir, normalmente en forma positiva, esto es, declarando cual es el derecho que debe aplicarse. En la interpretación sistemática se pone en relación la norma misma con el conjunto de todo el derecho vigente y con las reglas particulares del derecho que tienen atinencia a ella. Estudia después estas relaciones y atinencias para descubrir la voluntad de la ley que se trata de interpretar.-

Siguiendo los lineamientos, indudablemente para el examen del caso en estudio debemos necesariamente partir de lo que señala la Constitución Nacional en su Preámbulo. En este se expresa los fines de "asegurar la justicia, reafirmando los principios de la democracia republicana".-

Al respecto, son ilustrativas las ideas extraídas del "Seminario Internacional sobre la Independencia Judicial en Latinoamérica", llevada a cabo en Bs. As., Argentina, en marzo de 1991. En él se señalaba que: "No hay justicia sin democracia ni democracia sin justicia... no es posible imaginar un Estado de Derecho sin una justicia independiente de los otros poderes y de los grupos de presión que compiten en el seno de las sociedades modernas buscando espacios cada vez mayores...". "Sin independencia judicial no puede haber democracia, lo mismo que no hay democracia sin independencia judicial – que sin independencia judicial no puede hablarse de Estado de Derecho y, en suma, -que sin independencia judicial es difícil que haya Justicia".-

En este orden de ideas, una norma rectora en materia de poder público es la contenida en el art. 3° de la Constitución Nacional que dispone: "El pueblo ejerce el Poder Público por medio del sufragio. El gobierno es ejercido por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en un sistema de separación, equilibrio, coordinación y recíproco control. Ninguno de estos poderes puede atribuirse, ni otorgar a otros ni a persona alguna, individual o colectiva, facultades extraordinarias o la suma del Poder Público. La dictadura está fuera de la ley".-

Es pertinente anotar lo que Alfonso Santiago (h) sigue diciendo, al señalar que la dimensión política de la Corte Suprema comprende y se refleja al menos en los siguientes aspectos: a) La Corte Suprema es un poder del Estado y está llamado a participar de un modo decisivo en su gobierno; b) tiene encomendada la función de control político; c) ejerce la atribución de controlar la constitucionalidad de las leyes y actos de los otros poderes, pudiendo privarlos de validez jurídica; d) dictar sentencias, principalmente en los que denominaremos "fallos institucionales", con enorme repercusión y trascendencia para la vida política del país; e) en sus actos, aparecen entrelazados los criterios políticos y jurídicos, siendo sus desarrollos jurídicos muchas veces consecuencias de las decisiones políticas adoptadas (*Ver obra citada, pág. 27*).-

La Corte Suprema de Justicia, ejerce el rol de cabeza del Poder Judicial y de intérprete final de la Constitución, lo que le asigna un protagonismo indudable. Con toda seguridad podemos aseverar entonces, que el Poder Judicial es uno de los poderes del Estado, siendo el órgano de competencia constitucional para la interpretación de la Constitución.-

La Corte Suprema de Justicia, es además un órgano de control, siendo una de sus funciones específicas, la de control de constitucionalidad. Al dictar un fallo institucional, la Corte Suprema está adoptando una postura institucional frente a otros órganos de gobierno, además de resolver el tema de fondo. Ella debe establecer si avalará, acompañará, invalidará, limitará las decisiones de los otros órganos de gobierno y esa resolución es una determinación de

naturaleza política. Sin embargo, la decisión política que subyace en todo acto de control constitucional, debe instrumentarse jurídicamente, ya que se realiza en el ejercicio de la función jurisdiccional, al resolver un caso judicial concreto, denominándose con acierto a esta tarea del Poder Judicial, "Control político jurisdiccional".-

La Constitución Nacional le asigna al Poder Judicial, su independencia política, funcional y su independencia económica según el texto claro y preciso de los artículos 248 y 249, ello está fuera de discusión.-

El tema central que nos atañe es lo relativo a la inamovilidad que es lo que reclaman los accionantes y al respecto debemos determinar si al caso en estudio es aplicable lo dispuesto en el art. 252 de la Constitución Nacional, que concuerda con el art. 19 de la Ley N° 609/95 o lo dispuesto en el art. 261 de la Constitución Nacional, según las tesis de los recurrentes.-

El art. 252 de la Constitución Nacional expresa: "DE LA INAMOVILIDAD DE LOS MAGISTRADOS: Los magistrados son inamovibles en cuanto al cargo, a la sede o al grado, durante el término para el cual fueron nombrados. No pueden ser trasladados ni ascendidos, sin su consentimiento previo y expreso. Son designados por periodos de cinco años, a contar de su nombramiento. Los magistrados que hubiesen sido confirmados por dos periodos siguientes al de su elección, adquieren la inamovilidad en el cargo hasta el límite de edad establecido para los miembros de la Corte Suprema de Justicia".-

La norma concordante con ella es la establecida en la ley posterior N° 609/95, de indudable jerarquía inferior, que en su art. 19 establece: "Reconducción tácita de la función. Cumplido el periodo para el cual fueron designados, de acuerdo con el art. 252 de la Constitución y 8° de las Disposiciones Finales y Transitorias de la misma, los ministros de la Corte Suprema de Justicia seguirán en el ejercicio de sus funciones hasta tanto sean confirmados o nombrados sus sucesores conforme con el procedimiento constitucional".-

Por su parte, el art. 261 de la Constitución Nacional, reza: "Los ministros de la Corte Suprema de Justicia sólo podrán ser removidos por juicio político. Cesarán en el cargo cumplida la edad de setenta y cinco años".-

Nos apresuramos en acoger la tesis de la inamovilidad dispuesta en esta última norma. Siguiendo las reglas de la interpretación sistemática de las leyes, debemos considerar la razonabilidad de la inteligencia de una norma y su congruencia con el sistema al que está engarzado y en tal sentido la solución justa y jurídica del caso es la preeminencia del art. 261 de la Constitución Nacional. En efecto, el preámbulo de la Constitución, el art. 3°, el art. 247, 248, 249 y el Capítulo III de los artículos 258 al 261 respectivamente, son concordantes en el sentido de garantizar la independencia y la inamovilidad de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.-

Otro de los medios para esta interpretación es la de la contradicción de normas: Si entre una y otra norma de derecho hay contradicción, debe prevalecer la norma especial sobre la general (in omni iure generi per specium derogatur). Si ambas son generales, prevalece la norma aquella cuyo carácter y finalidad están más estrechamente vinculados con el objeto diversamente regulado. En el caso, las disposiciones del art. 252 están contenidas en el Capítulo III del Poder Judicial, Sección I, De las Disposiciones Generales y por su parte, el art. 261 está incluido en el Capitulo III del Poder Judicial, Sección II De la Corte Suprema de Justicia. Categóricamente según el criterio de especialidad, debe prevalecer la norma especial sobre la general, por lo que en primer lugar debemos establecer que sin temor a equívocos, para la Corte Suprema de Justicia, rige la norma contenida en esta parte especial. Otro criterio de distinción es la de los epígrafes de estos articulados y así notamos que el art. 252 de las Disposiciones Generales expresa: DE LA INAMOVILIDAD DE LOS MAGISTRADOS y esta se refiere a la inamovilidad en cuanto al cargo, a la sede y al grado que evidentemente no es aplicable a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. Siguiendo esta temática, en la parte especial referente a la Corte Suprema de Justicia, en el

artículo respectivo se lee el epígrafe: DE LA REMOCIÓN Y CESACIÓN DE LOS MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. En ésta se establece el motivo de remoción que es el juicio político y la cesación en el cargo que es por el cumplimiento de los setenta y cinco años de edad. Esta norma hace referencia especial a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.-

Nótese asimismo que la Constitución distingue, diferencia a los Magistrados Judiciales y a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. A mayor abundancia en la Sección de la Corte Suprema de Justicia, art. 258 se expresa en la primera parte in fine: "Sus Miembros llevarán el título de Ministro". Patentemente se vislumbra entonces que se estableció marcada distinción para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. Redundantemente advertimos igualmente que el art. 261 utiliza la palabra "sólo". Según el diccionario de la Academia Real Española, "sólo" es un adverbio masculino que significa únicamente, solamente. Únicamente significa solo, sola o precisamente, es decir que "los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, únicamente, solamente, podrán ser removidos por juicio político". No puede caber otra interpretación que la restrictiva en este caso, pues ello sería sustituir a la razón jurídica. La Constitución en sentido taxativo no hace diferenciaciones y no podemos otorgarle mayor voluntad que la misma extensión que le dio ella. Así las cosas, se colige claramente que la causal de remoción es únicamente la establecida en el art. 261 sub examine.-

La Constitución Nacional efectúa diferenciaciones en el propio Capítulo del Poder Judicial. Así, al hacer referencia al Fiscal General del Estado y así dispone en el art. 269: DE LA ELECCIÓN Y DE LA DURACIÓN. El Fiscal General del Estado tiene inamovilidad. Dura cinco años en sus funciones y puede ser reelecto. Es nombrado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura". De ello se extrae que cuando la Constitución quiso hacer limitaciones, si la hizo específicamente en cuanto al FISCAL GENERAL, pero no lo hizo en cuanto a los MINISTROS DE LA CORTE y, "en donde la ley o la norma no hace distinciones, no cabe hacerla" como reza un principio general del derecho. Concretamente entonces no encontramos en el

texto de la Constitución, ninguna limitación en cuanto a la duración del mandato de los Ministros de la Corte y las únicas causales de remoción o cesación están establecidas en el art. 261.-

La inamovilidad contribuye indefectiblemente a la independencia del Juez; ambos están íntimamente ligados. "La independencia judicial no existe solo porque existan declaraciones programáticas que lo afirmen, sino que es absolutamente imprescindible, además de crear los resortes legales necesarios, la voluntad política y el compromiso democrático de respetar el ejercicio de la función judicial con plena libertad e independencia. Porque ocurre a veces que cuando las sociedades cambian, cambian los resortes del poder y con ellos los mecanismos de interferencia se hacen o puede hacerse más sutiles, viniendo de este modo a quebrar en su resultado lo que inicialmente aparece incompatible con un Estado Democrático de Derecho" (*Ver Seminario Judicial sobre la Independencia Judicial en Latinoamérica. 25-27 de marzo 1991. Bs. As. Pág. 13, 19*).-

Santiago Sentís Melendo entiende que: Sólo mediante una designación legalmente hecha que dé al Juez la sensación, la conciencia de su legitimidad, se puede contribuir a formar el espíritu judicial. El Juez ha de ser legítimo. A la legalidad del nombramiento, al carácter legítimo del Juez, debe unirse el sentido definitivo de su designación y la naturaleza permanente de su actuación. La magistratura no debe ser una función accidental en la vida del profesional del derecho, sino dedicación continua y hasta vitalicia que crea estado.-

El magistrado judicial debe ser ajeno a la política activa. Su designación no ha de reconocer origen político y su actuación ha de prescindir de partidos y de organizaciones. El régimen político imperante en el país se reflejará en las leyes que él deberá interpretar con lealtad y aplicar con firmeza; tales, interpretación y aplicación no tendrán nunca carácter político sino estrictamente jurídico.-

Para que el Juez actúe con independencia no es suficiente su origen legítimo: pero es necesario. Nadie actúa con independencia si

carece de un espíritu independiente; pero ningún hombre de espíritu independiente puede actuar con independencia en la justicia si no posee la seguridad de su origen judicial legítimo. Para actuar con la indispensable independencia son, pues, necesarios estos factores: la legitimidad de la designación, el carácter independiente del Juez y que lo dejen actuar sin someterse a los vaivenes y veleidades de la política, es decir, que su designación no se halle supeditada al poder político de turno, es decir, el "carácter de inamovilidad".-

En efecto, la independencia importa que el magistrado no estará sometido a las presiones de los poderes externos. Cuanto menor es el espacio de poder de una magistratura, es decir, cuanto menor sea la independencia externa, menor será su independencia interna.-

La inamovilidad del magistrado contribuye indefectiblemente a la independencia del Juez.-

A la legitimidad del nombramiento acompaña inexorablemente y de manera complementaria el régimen de la estabilidad institucional igualmente adecuado, si se pretende lograr una autonomía judicial seria y permanente.-

El concepto antitético de la inamovilidad es la inestabilidad funcional de la magistratura judicial. La falta de estabilidad constitucional engendra la inestabilidad funcional de los jueces, con la consiguiente pérdida de independencia.-

El Juez durante siglos ha sido un fiel colaborador del Soberano. Hoy se pretende sustituir al "Soberano de carne y hueso" por otro Soberano creado por el Pueblo que es la Ley.-

En el pensamiento jurídico actual pretende convertirse en una instancia independiente en el ejercicio de sus funciones al aplicar la decisión política que el nuevo Soberano de nuestros días que reiteramos es la Ley.-

La tarea de "Administrar Justicia" en los estrados deja de ser un instrumento del poder político y se convierte de un nuevo poder que contrapesa al Poder del Soberano y es el Poder Judicial.-

Para que ello pueda ser así, es preciso izar la bandera de la independencia judicial, que tiene ese origen y significado político.-

Posiblemente ningún poder desea ser controlado. Por ello, tan pronto como los que resisten al poder consiguen detentarlo, intentarán apoderarse del Poder Judicial, así ya no podrán convertirse en bastión de resistencia contra el nuevo poderoso.-

Por eso quien mejor ha reflejado ese propósito es J. Michelet, en su obra *"Historia de la Revolución Francesa"*, escrita el año 1847 que dice: ¿Cómo desconocer el enorme poderío, modesto y sordo, pero terrible, del Poder Judicial?. "Dadme el Poder Judicial, guardad vuestras leyes, vuestras ordenanzas, todo ese mundo de papel, y me encargo de hacer triunfar el sistema más contrario a vuestras Leyes".-

El Poder Judicial es demasiado importante para el poder político como para que éste no quiera dominarlo. Por eso siempre existirán fuerzas que pretendan volver al Juez sumiso de los siglos anteriores, cuya "independencia" no pueda enfrentarse a la decisión política, emanada esta vez del pueblo soberano en forma de ley.-

Así surge el término *independencia* en nuestra Constitución en el artículo 248 que expresa: "...Queda garantizada la independencia del Poder Judicial. Sólo éste puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso. En ningún caso los miembros de los otros Poderes, ni otros funcionarios, podrán arrogarse atribuciones judiciales que no estén expresamente establecidas en esta Constitución, ni revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes, ni intervenir de cualquier modo en los juicios. Actos de esta naturaleza conllevan nulidad insanable. Todo ello sin perjuicio de las decisiones arbitrales en el ámbito del derecho privado, con las modalidades que la ley determina para asegurar el derecho de defensa y las soluciones equitativas. Los que atentasen contra la independencia del Poder Judicial y la de sus magistrados, quedarán

Código Procesal Civil, Código de Organización Judicial y de la Ley N° 1376/88; en resumen, el fundamento es que al no poder ejercer la profesión de abogado, necesariamente tiene en esta causa que hacerlo bajo representación o patrocinio. Pero ocurre que ninguna de las formas en que se funda resulta aplicable al caso. En efecto la eximición de patrocinio es en relación al tercero no abogado o procurador. El accionante por inconstitucionalidad actúa por derecho propio, no ejerciendo la profesión de abogado y, en este sentido, la norma aplicable es el artículo 8 de la ley de aranceles y no el 6, como erróneamente señaló el representante convencional de la accionada desde que aquel en su parte pertinente, dice "..Si para el efecto fueren patrocinados por otro profesional, se observará la regla establecida en el artículo 3, última parte". Por tanto la pretensión de exclusión por esta causa debe ser desestimada.-

En cuanto a la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad por competencia exclusiva del Tribunal de Cuentas, basta sólo tener presente que la declaración pretendida por la parte accionante respecto de la Resolución N° 421/99 viene como consecuencia de su apoyo en el artículo 19 de la Ley N° 609/95, contra el que inicialmente, va dirigida la acción de inconstitucionalidad, circunstancia distinta cuando se pretende la nulidad o la revocatoria de un acto del Administrador. Ante la evidente falta de sustento legal, la objeción también resulta improcedente.-

Así manifiesta la accionada en el p. 4.1 "Recurriendo al Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente de 1992 vinculado a la redacción de los artículos 2523 (?) y 261 podemos extraer conclusiones bien precisas. Los constituyentes debatieron el art. 252 distinguiendo claramente entre la inamovilidad relativa y adhirieron finalmente a la tesis de la inamovilidad relativa, razón por la cual, el artículo 252 sujeta la inamovilidad de los magistrados a dos confirmaciones después de su designación, en puridad son tres nombramientos, una designación y dos confirmaciones. Huelga repetir que la expresión magistrados comprende a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia por todos los argumentos expuestos con

anterioridad, es decir, no existen distinciones entre Ministros y Magistrados.. sic".-

Pero ocurre que tal interpretación no solamente contradice el texto de las normas legales sino también al contexto. En efecto, la expresión Magistrado es empleada unas veces comprendiendo a todos los juzgadores incluyendo a los miembros de la Corte Suprema de Justicia; otras, solamente a los miembros de los tribunales y los que les siguen por razón de grado. Debido a ello es que estudiando el significado cabal de la expresión determinará su alcance.-

Así, cuando el art. 252 constitucional emplea el vocablo, lo hace con exclusión de los Ministros, porque para éstos su única sede es la Capital de la República (art. 1°, Ley N° 609/95). En este aspecto y sentido, no hay que dejar de tener presente que al tratar la confirmación de dos periodos, se efectúa dentro de la misma norma, concluyéndose entonces que la palabra, a criterio de la accionada, tendría dos alcances diferentes.-

El siguiente artículo (253) que es continuador en la idea del antecedente, garantiza a dichos juzgadores que su remoción solamente podrá devenir por la comisión de delitos o por su mal desempeño y que, además, haya un pronunciamiento expreso del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, órgano jurisdiccional creado por la Constitución de 1992 para entender y juzgar solamente a los que, por el orden jerárquico, siguen a los Ministros, es decir, no es competente para éstos.-

Otras veces, la expresión también incluye a los Ministros, como en los casos de prohibición absoluta de ejercer otros cargos públicos o privados (254) y cuando les garantiza la inmunidad personal establecida por el art. 255.-

Siguiendo el mismo orden en el que la Constitución fue reglamentando el funcionamiento del Poder Judicial, se llega al art. 261, cuyo texto es lacónico, terminante y único, solo permite una interpretación exegética. Referido exclusivamente a los Ministros, deja el juzgamiento de los mismos al procedimiento del juicio

político estableciendo entonces un tribunal ad hoc. Después de esta posibilidad, en forma expresa se establece que dejarán el cargo al cumplir los setenta y cinco años y, en forma tácita, obviamente, la renuncia voluntaria. No queda otra posibilidad interpretativa.-

Merece también consideración especial puesto que se ha discutido públicamente hasta el hartazgo, el significado que debe darse a los vocablos CONFIRMACIÓN, DESIGNACIÓN y CESAR. El art. 264 de la Constitución emplea la palabra DESIGNAR para cualquier terna constituida por el Consejo de la Magistratura, sea para Ministros o no, conforme al significado que le da el Diccionario de la Lengua Española, 21ª. Edic. T. I, Madrid, 1992: "2. Señalar o destinar una persona o cosa para determinado fin. Denominar, indicar" (sic)", y esta designación, solamente la puede hacer en grupo o grupos según la necesidad, de tres personas cada una. Así también cuando la norma dice "...cesarán en el cargo cumplida la edad de setenta y cinco años.." ha quedado establecido y sin lugar a dudas que entre una posible remoción por inconducta y el cumplimiento del límite máximo de edad, salvo la renuncia voluntaria, la inamovilidad de los Ministros es definitiva.-

Finalmente, por interpretación de la normativa que estructura el Estado Paraguayo, también queda demostrada que la inamovilidad es hasta la edad límite. En efecto, de los tres Poderes, dos son electivos (Ejecutivo y Legislativo), coincidentes en duración (cinco años), inicio y término. El Poder Judicial sin embargo, ni es electivo y a la vez es independiente de los plazos presidenciales. Obedece esta regulación al objetivo de preservarlo de los vaivenes cambiantes y emocionales propios del quehacer político. A diferencia de los otros, éste Poder es grave, solemne y permanente, custodio en la interpretación y cumplimiento de la Constitución. Debido a ello, sus miembros no pueden ni son elegidos por votación popular; por el contrario, deben ser ineludiblemente profesionales del Derecho y que, debido a esa permanencia continuada, también deben reunir condiciones de probidad y honradez insospechables. Por tanto su designación en el cargo debe pasar por un riguroso concurso de dos instancias: el Consejo de la Magistratura y el Senado, circunstancia que explicita plenamente el por qué del lacónico art. 261

constitucional que lleva a los Ministros a ser inamovibles hasta la edad límite de setenta y cinco años, salvo claro está, las excepciones de destitución o renuncia. Así es mi voto.-

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S. E.E. todo por ante mi que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

SENTENCIA N° 223

Asunción, 5 de mayo de 2000.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESUELVE:

NO HACER LUGAR A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN deducida por el representante convencional de la Cámara de Senadores.-

HACER LUGAR a la presente acción de inconstitucionalidad promovida contra el Art. 19 de la Ley N° 609/95, la Resolución N° 421 del 5 de noviembre de 1999, dictada por la Honorable Cámara de Senadores y el Decreto N° 6131, del 9 de noviembre de 1999, dictado por el Poder Ejecutivo, con el alcance previsto en el Art. 137, último párrafo, de la Constitución, y en consecuencia, establecer que el término del ejercicio de la función de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia se rige únicamente por el artículo 261 de la Constitución, por los fundamentos expresados en el exordio de esta resolución.-

NOTIFICAR esta sentencia a los Poderes del Estado y al Consejo de la Magistratura, a sus efectos.-

ANÓTESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.-

Fdo.: Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude, Bonifacio Ríos Ávalos, Antonio Fretes, Rodolfo Gill Paleari, Basilicio García, Gerardo Báez Maiola, José Agustín Fernández, Oscar Paiva Valdovinos.
Ante mí: Abog. Fabián Escobar, Secretario Judicial II.-

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS

JUICIO: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA AL ART. 19 DE LA LEY 609/95; RESOLUCIÓN 421, DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA CÁMARA DE SENADORES Y CONTRA EL DECRETO N° 6131 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 1999, DICTADO POR EL PODER EJECUTIVO (PRESENTADA POR MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA)".

JUICIO: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA AL ART. 19 DE LA LEY 609/95; RESOLUCIÓN 421, DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA CÁMARA DE SENADORES Y CONTRA EL DECRETO N° 6131 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 1999, DICTADO POR EL PODER EJECUTIVO (PRESENTADA POR MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA)".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS[10]

En Asunción del Paraguay, a los diez y siete días del mes de mayo del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Doctores Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude y Bonifacio Ríos Ávalos, y los Miembros de Tribunales de Apelación de la Capital, Dres. Oscar Paiva Valdovinos, Gerardo Báez Maiola, Basilicio García, Rodolfo Gill Paleari, Antonio Fretes y José Agustín Fernández, quienes integran esta Corte por inhibición de los Ministros Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Enrique Sosa Elizeche, Elixeno Ayala, Wildo Rienzi Galeano y Raúl Sapena Brugada, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al estudio el expediente mencionado más arriba, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el abogado Alberto Ramírez Zambonini, en relación con el Acuerdo y Sentencia N° 222, del 5 de mayo del 2000, dictado por la Corte Suprema de Justicia, en los citados autos.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria interpuesto?.

[10] Véase Acuerdo y Sentencia N° 222 del 5 de mayo de 2000, dictado por la Corte Suprema de Justicia.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: Luis Lezcano Claude, Bonifacio Ríos Ávalos, Carlos Fernández Gadea, Antonio Fretes, Rodolfo Gill Paleari, Basilicio García, Oscar Paiva Valdovinos, José Agustín Fernández y Gerardo Báez Maiola.-

A LA ÚNICA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. LUIS LEZCANO CLAUDE dijo: El recurrente interpone recurso de aclaratoria en relación con el Acuerdo y Sentencia N° 222, del 5 de mayo del 2000, dictado por la Corte Suprema de Justicia, en los autos individualizados más arriba. La aclaratoria se refiere al alcance de dicha resolución en cuanto al término del ejercicio del mandato constitucional de los miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral.-

El fallo recurrido decreta, en su parte resolutiva, la inconstitucionalidad de la Resolución N° 421, emanada de la Cámara de Senadores, y la del Decreto N° 6131, dictado por el Poder Ejecutivo. Asimismo se declaró la inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley N° 609/95.-

Atendiendo al alcance de la inconstitucionalidad decretada en virtud del Acuerdo y Sentencia recurrido, resulta evidente que dicha declaración lleva implícita la idea de que el caso planteado queda sometido en cuanto a regulación jurídica se refiere, a lo dispuesto en el artículo 275, primer párrafo, de la Constitución, en concordancia con el artículo 261 del mismo cuerpo legal.-

En consecuencia, no existiendo error material, expresión obscura u omisión que deba ser suplida, corresponde desestimar el recurso interpuesto, de conformidad con lo expresado precedentemente. Es mi voto.-

A SU TURNO EL DR. RÍOS ÁVALOS dijo: En el subjúdice se planteó el recurso de aclaratoria, con el fin de conocer si al caso en estudio es aplicable el art. 261 en concordancia con el art. 275 de la Constitución de la República. Sin embargo, al analizar detenidamente

el voto de la mayoría, en ambos fallos, no se advierten ninguna oscuridad capaz de merecer un nuevo estudio y fundar una resolución fijando el alcance del contenido de los mismos. Por las razones apuntadas voto en igual sentido al precedente.-

A SU TURNO, LOS DOCTORES CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ANTONIO FRETES, RODOLFO GILL PALLEARI Y BASILICIO GARCÍA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Dr. LEZCANO CLAUDE, y su ampliatoria formulada por el Dr. BONIFACIO RÍOS ÁVALOS por los mismos fundamentos.-

A SU TURNO EL DR. JOSÉ AGUSTIN FERNÁNDEZ dijo: El recurrente deduce recurso de aclaratoria en relación al Acuerdo y Sentencia N° 222 de fecha 5 de mayo de 2.000 dictado por la Corte Suprema de Justicia. Del escrito se extrae que este obedece a que la mencionada resolución no hace referencia en su parte resolutiva a la duración del mandato de los Miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral. Considero que la cuestión está suficiente y debidamente desarrollada en el considerando del aludido acuerdo y sentencia y no existen motivos para dobles interpretaciones.-

El art. 387 del C.P.C., estatuye y limita a las partes el derecho de pedir aclaratorias. El recurrente no es parte en el presente juicio, si bien es cierto la citada resolución lo ubica como tercero con interés legítimo (art. 76 C.P.C.), con derecho a intervenir cualquiera fuere el estado y la instancia del proceso. Sin embargo, la sección referida a este instituto, indudablemente establece que esta intervención debe producirse dentro del proceso, y en el caso no se ha ejercido este derecho oportunamente.-

Por último, notamos que en la resolución no existe error material, expresión oscura u omisión sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio, por lo que, no existiendo méritos corresponde rechazar el recurso de aclaratoria planteado.-

Por las argumentaciones expuestas, voto en consecuencia por el rechazo del recurso de aclaratoria planteado.-

A SU TURNO EL DR. PAIVA VALDOVINOS dijo: El recurrente Dr. Alberto Ramírez Zambonini, Presidente del Tribunal Superior de Justicia Electoral, y los Miembros Dres, Juan Manuel Morales y Rafael Dendia, quienes se han adherido a la pretensión del primero, han planteado recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 222, de fecha 5 de Mayo de 2000, dictados por la Corte Suprema de Justicia.-

De los fundamentos expresados en el escrito pertinente, se tiene que el recurso deducido se refiere al término del ejercicio del mandato de los Miembros del ya referido Tribunal Superior y a los efectos y alcances de la Resolución que hizo lugar a la inconstitucionalidad decretada en virtud del Acuerdo y Sentencia N° 222, de la Resolución N° 421 de la Cámara de Senadores, del Decreto del Poder Ejecutivo N° 6131 y el art. 19 de la Ley N° 609/95.-

El art. 378, del CPC regula y limita el ejercicio del recurso de aclaratoria, estableciendo fundamentalmente que en ningún caso, por tal vía procesal, se alterará lo sustancial de la decisión, pudiendo únicamente subsanar error material o aclarar alguna expresión oscura o suplir una omisión, siempre y cuando esta se refiera a alguna pretensión deducida y discutida en el litigio.-

En el caso sub-exámine, se tiene que independientemente de que el recurrente haya sido afectado o no por las sentencias contra las cuales plantean la aclaratoria, el mismo no es, ni se ha mostrado parte en la acción de inconstitucionalidad, deducida por Ministros de la Corte Suprema de Justicia y resuelta por los referidos acuerdos. No obstante, haciendo abstracción de la cuestión señalada precedentemente, el fallo cuestionado por vía de la aclaratoria, a criterio de esta Magistratura, no contiene error material, expresión oscura u omisión alguna, por cuanto en su parte resolutiva, hace decisión expresa y clara sobre todas las pretensiones de las partes. Lo mismo puede decirse del exordio y los fundamentos de la sentencia que son muy claros en lo que hace a la determinación de sus alcances

y efectos, incluida la referencia e interpretación al artículo 261 de la Constitución y la declaración de Inconstitucionalidad de la Resolución N° 421 del Senado, Decreto N° 6131 del Poder Ejecutivo y el art. 19 de la Ley 609/95. Corresponde, por tanto, no hacer lugar al recurso de aclaratoria, planteado, por lo expuesto precedentemente. Así voto.-

VOTO EN DISIDENCIA DEL DR. BÁEZ MAIOLA: En fecha 5 de mayo de 2000 se han dictado los Acuerdos y Sentencias Nos. 222 y 223 en que especifica y puntualizadamente resolvieron los siguientes planteamientos:

1) Prescripción de acción por inconstitucionalidad.

2) Inconstitucionalidad del art. 19 de la Ley N° 609 del 27 de abril de 1995; Resolución N° 421 de fecha 5 de noviembre de 1999 del Honorable Senado de la Nación; Decreto N° 6.131 del 9 de noviembre de 1999 del Poder Ejecutivo.

De acuerdo a lo sometido a consideración, se resolvió:

"NO HACER LUGAR A LA PRESCRIPCION DE LA ACCION deducida por el representante convencional de la Cámara de Senadores.-

HACER LUGAR a la presente acción de inconstitucionalidad promovida contra el art. 19 del la Ley N° 609/95, la Resolución N° 421 del 5 de noviembre de 1999, dictada por la Honorable Cámara de Senadores el Decreto N° 6.131 del 9 de noviembre de 1999, dictado por el Poder Ejecutivo, con el alcance previsto en el Art. 137, último párrafo, de la Constitución, y en consecuencia, establecer que el término del ejercicio de la función de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia se rige únicamente por el artículo 261 de la Constitución, por los fundamentos expresados en el exordio de esta resolución.-

NOTIFICAR esta sentencia a los Poderes del Estado y al Consejo de la Magistratura, a sus efectos.-

ANÓTESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE".-

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia Electoral, Dr. Alberto Ramírez Zambonini se presenta como tal y plantea recurso de aclaratoria, expresando "...Teniendo en cuenta que la declaración de inconstitucionalidad contra los instrumentos normativos de marras me afecta directamente, puesto que hacían referencia también a la duración de mi mandato como miembro del Tribunal Superior de Justicia Electoral, considero necesario que se aclare el alcance de la resolución recurrida y se establezca con grado de certeza constitucional los puntos sobre los que aquí inquiero...", sic.-

Este considerando, parte del efecto esencial de toda sentencia judicial: la firmeza. Ella, como principio, está expresamente garantizada cuando el art. 386 del C.P.C. dispone "Una vez pronunciada y notificada la sentencia, concluye la jurisdicción del Juez respecto del pleito y no puede hacer en ella variación o modificación alguna", imposición que se extiende también a los interlocutorios (art. 32, inc. f, C.O.J.).-

EL PRINCIPIO no obstante reconoce excepción en el recurso de aclaratoria (art. 387 C.P.C.) a efecto de que el dictante MOTU PROPIO o a PEDIDO DE PARTE: "a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión...".-

Dando por sentada que la aclaratoria devenga oportuna, dos son los elementos esenciales: A) ser PARTE, B) CAUSAL LEGÍTIMA, que el motivo esté comprendido en alguna de las previsiones del citado artículo. Caso contrario, el recurso de aclaratoria resulta improcedente.-

Antes de entrar específicamente en el tema propuesto en la aclaratoria, resulta conveniente considerar que el ordenamiento procesal civil paraguayo ha optado por la denominación de

RECURSO. Esta expresión gramatical es admitida y compartida por eminentes tratadistas tales como Castro, Jofré, Alsina, Podetti, Ibáñez Frochman, Palacio, Fenochietto-Arazi, Levitán, etc.-

Otros sin embargo, al analizar su naturaleza le niegan tal denominación por inapropiada que en el decir de Santiago Sentís Melendo "...(los recursos) tienen como finalidad la rescisión de una resolución judicial y su reemplazo por otra, en cuanto que en la aclaratoria no se aspira este resultado ni a modificar un error de fondo o contenido.." (*ACLARATORIA DE SENTENCIA, Revista de Derecho Procesal, Año IV, Seg. Parte, pág. 11, 1946*). El criterio es compartido por otros notables como Falcón y Gernaert Willmar.-

Pero, sea como la proponen los primeros, ya como los segundos, todos los tratadistas son unánimes en dos puntos: 1) Prohibición absoluta de alterar lo sustancial; 2) Que el solicitante sea PARTE o con legítimo interés como si lo fuera.-

A. PARTE:

El proceso por inconstitucionalidad ha sido sustanciado, esto es que han participado el Honorable Senado de la Nación y la Fiscalía General del Estado; precisamente debido a ello se ha dispuesto que lo resuelto sea notificado a los Poderes del Estado como también al Consejo de la Magistratura, órgano seleccionador de los postulantes a los diferentes cargos del Poder Judicial empezando por los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. No se ha hecho siquiera mención del Tribunal Superior de Justicia Electoral (TSJE) precisamente porque no ha sido parte en este proceso.-

La normativa del recurso de aclaratoria no deja lugar a los que no han sido partes o, que en el mejor de los casos "...sin ser parte en un proceso, tuvieren en él un interés legítimo..(art. 76 C.P.C.)".-

Cumplido tal requisito "...podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado ..(art. 387 C.P.C.)".-

Connotados procesalistas, unánimes, así se pronuncian al calificar la aclaratoria: "...remedio que se concede a las partes para obtener que el mismo juez o tribunal que dictó una resolución subsane las deficiencias materiales o conceptuales que contenga o la integre de conformidad con las peticiones oportunamente formuladas.." (*Lino Palacio, DERECHO PROCESAL CIVIL, T. II, pág. 73, 1983*).-

"...remedio procesal mediante el cual, de oficio o a pedido de parte, los jueces o los tribunales pueden corregir errores; suplir omisiones y clarificar sus propias resoluciones judiciales" (*José Levitán, RECURSOS EN EL PROCESO CIVIL Y COMERCIAL, Buenos Aires, pág. 3, 1969*).-

"...acto por el cual se corrige un error material, se suple una omisión o se aclara un concepto oscuro, de oficio o a pedido de parte, sin alterar lo sustancial de la decisión" (*Enrique M. Falcón, "CODIGO PROCESAL CIVIL Y COM. DE LA NACION, Buenos Aires, T II, pág. 162, op. cit. Por Víctor de Santo en EL PROCESO CIVIL, Edit. Universidad, Buenos Aires, 1987*).-

Tanto el Tribunal Superior de Justicia Electoral (TSJE) como el Dr. Alberto Ramírez Zambonini, en particular, no han sido partes, directa o indirectamente en el expediente que se ocupara de resolver las inconstitucionalidades planteadas.-

B. CAUSAL LEGÍTIMA:

La declaración de inconstitucionalidad del art. 19 de la Ley N° 609/95, afectó en igual medida y alcance a la Resolución N° 421/99 del Honorable Senado de la Nación simplemente por haberse basado en aquel, quedando en claro que ese Alto Cuerpo deliberativo y legislativo al dictar la Resolución lo hizo legítimamente por adecuar su decisión en el entonces vigente citado artículo y que, posteriormente, fuera declarado nulo por inconstitucional.-

El ahora recurrente no ha tomado intervención oportuna para ser procesalmente tenido como supuesto tercero con calidad de parte

basada en interés legítimo. El Código Procesal Civil establece en el Libro I, Título III, Capítulo V (De la intervención de Terceros y de las Tercerías, Sec. I. De la Intervención de Terceros en la Relación Procesal), las condiciones a observar por el interesado para presentarse a reclamar sus derechos. En el presente caso, no ha ejercido tal derecho oportunamente, quedando así clausurada para él la vía de revisión por aclaratoria. En este aspecto, también es muy importante dejar constancia de que tal derecho a presentarse no implica que necesariamente se le hubiera otorgado calidad de parte como tampoco que el tema de pretender equipararse a Ministro de la Corte Suprema de Justicia en lo que hace relación la inamovilidad haya podido ser parte de lo considerado y resuelto en la decisión que sólo tuvo por base el planteamiento de inconstitucionalidad.-

CONCLUSIÓN:

POR LAS RAZONES EXPUESTAS, VOTO EN CONSECUENCIA POR EL RECHAZO DEL RECURSO DE ACLARATORIA INTERPUESTO POR EL DR. ALBERTO RAMÍREZ ZAMBONINI EN RELACIÓN A LOS ACUERDOS Y SENTENCIAS Nos. 222 y 223 DE FECHA 5 DE MAYO DE 2000 POR NO AJUSTARSE A DERECHO.-

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S. E.E. todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

SENTENCIA Nº 246

Asunción, 17 de mayo del 2000.

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESUELVE:

DESESTIMAR el recurso de aclaratoria interpuesto, de conformidad con los términos del exordio de la presente resolución.-

ANÓTESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.-

Fdo.: Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude, Bonifacio Ríos Ávalos, Antonio Fretes, Rodolfo Gill Paleari, Basilicio García, Gerardo Báez Maiola, José Agustín Fernández, Oscar Paiva Valdovinos.
Ante mí: Abog. Fabián Escobar, Secretario Judicial II.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE

JUICIO: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA AL ART. 19 DE LA LEY 609/95; RESOLUCIÓN 421, DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA CÁMARA DE SENADORES (PRESENTADO POR EL DR. ENRIQUE SOSA ELIZECHE, MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA)".

JUICIO: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA AL ART. 19 DE LA LEY 609/95; RESOLUCIÓN 421, DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA CÁMARA DE SENADORES (PRESENTADO POR EL DR. ENRIQUE SOSA ELIZECHE, MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA)".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE[11]

En Asunción del Paraguay, a los diez y siete días del mes de mayo del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Doctores Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude y Bonifacio Ríos Ávalos, y los Miembros de Tribunales de Apelación de la Capital, Dres. Oscar Paiva Valdovinos, Gerardo Báez Maiola, Basilicio García, Rodolfo Gill Paleari, Antonio Fretes y José Agustín Fernández, quienes integran esta Corte por inhibición de los Ministros Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Enrique Sosa Elizeche, Elixeno Ayala, Wildo Rienzi Galeano y Raúl Sapena Brugada, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al estudio el expediente mencionado más arriba, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el abogado Alberto Ramírez Zambonini, en relación con al Acuerdo y Sentencia N° 223 del 5 de mayo del 2000, dictado por la Corte Suprema de Justicia, en los citados autos.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria interpuesto?.

[11] Véase Acuerdo y Sentencia N° 223 del 5 de mayo de 2000, dictado por la Corte Suprema de Justicia.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: Luis Lezcano Claude, Bonifacio Ríos Ávalos, Carlos Fernández Gadea, Antonio Fretes, Rodolfo Gill Paleari, Basilicio García, Oscar Paiva Valdovinos, José Agustín Fernández y Gerardo Báez Maiola.-

A LA ÚNICA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. LUIS LEZCANO CLAUDE dijo: El recurrente interpone recurso de aclaratoria en relación con el Acuerdo y Sentencia N° 223, del 5 de mayo del 2000, dictado por la Corte Suprema de Justicia, en los autos individualizados más arriba. La aclaratoria se refiere al alcance de dicha resolución en cuanto al término del ejercicio del mandato constitucional de los miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral.-

El fallo recurrido decreta, en su parte resolutiva, la inconstitucionalidad de la Resolución N° 421, emanada de la Cámara de Senadores, y la del Decreto N° 6131, dictado por el Poder Ejecutivo. Asimismo se declaró la inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley N° 609/95.-

Atendiendo al alcance de la inconstitucionalidad decretada en virtud del Acuerdo y Sentencia recurrido, resulta evidente que dicha declaración lleva implícita la idea de que el caso planteado queda sometido en cuanto a regulación jurídica se refiere, a lo dispuesto en el artículo 275, primer párrafo, de la Constitución, en concordancia con el artículo 261 del mismo cuerpo legal.-

En consecuencia, no existiendo error material, expresión obscura u omisión que deba ser suplida, corresponde desestimar el recurso interpuesto, de conformidad con lo expresado precedentemente. Es mi voto.-

A SU TURNO EL DR. RÍOS ÁVALOS dijo: En el subjúdice se planteó el recurso de aclaratoria, con el fin de conocer si al caso en estudio es aplicable el art. 261 en concordancia con el art. 275 de la Constitución de la República. Sin embargo, al analizar detenidamente el voto de la mayoría, en ambos fallos, no se advierten ninguna

oscuridad capaz de merecer un nuevo estudio y fundar una resolución fijando el alcance del contenido de los mismos. Por las razones apuntadas voto en igual sentido al precedente.-

A SU TURNO, LOS DOCTORES CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ANTONIO FRETES, RODOLFO GILL PALLEARI Y BASILICIO GARCÍA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Dr. LEZCANO CLAUDE, y su ampliatoria formulada por el Dr. BONIFACIO RÍOS ÁVALOS por los mismos fundamentos.-

A SU TURNO EL DR. JOSÉ AGUSTÍN FERNÁNDEZ dijo: El recurrente deduce recurso de aclaratoria en relación al Acuerdo y Sentencia N° 223 de fecha 5 de mayo de 2.000 dictado por la Corte Suprema de Justicia. Del escrito se extrae que este obedece a que la mencionada resolución no hace referencia en su parte resolutiva a la duración del mandato de los Miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral. Considero que la cuestión está suficiente y debidamente desarrollada en el considerando del aludido acuerdo y sentencia y no existen motivos para dobles interpretaciones.-

El art. 387 del C.P.C., estatuye y limita a las partes el derecho de pedir aclaratorias. El recurrente no es parte en el presente juicio, si bien es cierto la citada resolución lo ubica como tercero con interés legítimo (art. 76 C.P.C.), con derecho a intervenir cualquiera fuere el estado y la instancia del proceso. Sin embargo, la sección referida a este instituto, indudablemente establece que esta intervención debe producirse dentro del proceso, y en el caso no se ha ejercido este derecho oportunamente.-

Por último, notamos que en la resolución no existe error material, expresión oscura u omisión sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio, por lo que, no existiendo méritos corresponde rechazar el recurso de aclaratoria planteado.-

Por las argumentaciones expuestas, voto en consecuencia por el rechazo del recurso de aclaratoria planteado.-

A SU TURNO EL DR. PAIVA VALDOVINOS dijo: El recurrente Dr. Alberto Ramírez Zambonini, Presidente del Tribunal Superior de Justicia Electoral, y los Miembros Dres, Juan Manuel Morales y Rafael Dendia, quienes se han adherido a la pretensión del primero, han planteado recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 223, de fecha 5 de Mayo de 2000, dictados por la Corte Suprema de Justicia.-

De los fundamentos expresados en el escrito pertinente, se tiene que el recurso deducido se refiere al término del ejercicio del mandato de los Miembros del ya referido Tribunal Superior y a los efectos y alcances de la Resolución que hizo lugar a la inconstitucionalidad decretada en virtud del Acuerdo y Sentencia N° 223, de la Resolución N° 421 de la Cámara de Senadores, del Decreto del Poder Ejecutivo N° 6131 y el art. 19 de la Ley N° 609/95.-

El art. 378, del CPC regula y limita el ejercicio del recurso de aclaratoria, estableciendo fundamentalmente que en ningún caso, por tal vía procesal, se alterará lo sustancial de la decisión, pudiendo únicamente subsanar error material o aclarar alguna expresión oscura o suplir una omisión, siempre y cuando esta se refiera a alguna pretensión deducida y discutida en el litigio.-

En el caso sub-exámine, se tiene que independientemente de que el recurrente haya sido afectado o no por las sentencias contra las cuales plantean la aclaratoria, el mismo no es, ni se ha mostrado parte en la acción de inconstitucionalidad, deducida por Ministros de la Corte Suprema de Justicia y resuelta por los referidos acuerdos. No obstante, haciendo abstracción de la cuestión señalada precedentemente, el fallo cuestionado por vía de la aclaratoria, a criterio de esta Magistratura, no contiene error material, expresión oscura u omisión alguna, por cuanto en su parte resolutiva, hace decisión expresa y clara sobre todas las pretensiones de las partes. Lo mismo puede decirse del exordio y los fundamentos de la sentencia que son muy claros en lo que hace a la determinación de sus alcances

y efectos, incluida la referencia e interpretación al artículo 261 de la Constitución y la declaración de Inconstitucionalidad de la Resolución N° 421 del Senado, Decreto N° 6131 del Poder Ejecutivo y el art. 19 de la Ley 609/95. Corresponde, por tanto, no hacer lugar al recurso de aclaratoria, planteado, por lo expuesto precedentemente. Así voto.-

VOTO EN DISIDENCIA DEL DR. BÁEZ MAIOLA: En fecha 5 de mayo de 2000 se han dictado los Acuerdos y Sentencias Nos. 222 y 223 en que especifica y puntualizadamente resolvieron los siguientes planteamientos:

1) Prescripción de acción por inconstitucionalidad.

2) Inconstitucionalidad del art. 19 de la Ley N° 609 del 27 de abril de 1995; Resolución N° 421 de fecha 5 de noviembre de 1999 del Honorable Senado de la Nación; Decreto N° 6.131 del 9 de noviembre de 1999 del Poder Ejecutivo.

De acuerdo a lo sometido a consideración, se resolvió:

"NO HACER LUGAR A LA PRESCRIPCION DE LA ACCION deducida por el representante convencional de la Cámara de Senadores.-

HACER LUGAR a la presente acción de inconstitucionalidad promovida contra el art. 19 del la Ley N° 609/95, la Resolución N° 421 del 5 de noviembre de 1999, dictada por la Honorable Cámara de Senadores el Decreto N° 6.131 del 9 de noviembre de 1999, dictado por el Poder Ejecutivo, con el alcance previsto en el Art. 137, último párrafo, de la Constitución, y en consecuencia, establecer que el término del ejercicio de la función de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia se rige únicamente por el artículo 261 de la Constitución, por los fundamentos expresados en el exordio de esta resolución.-

NOTIFICAR esta sentencia a los Poderes del Estado y al Consejo de la Magistratura, a sus efectos.-

ANÓTESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE".-

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia Electoral, Dr. Alberto Ramírez Zambonini se presenta como tal y plantea recurso de aclaratoria, expresando "...Teniendo en cuenta que la declaración de inconstitucionalidad contra los instrumentos normativos de marras me afecta directamente, puesto que hacían referencia también a la duración de mi mandato como miembro del Tribunal Superior de Justicia Electoral, considero necesario que se aclare el alcance de la resolución recurrida y se establezca con grado de certeza constitucional los puntos sobre los que aquí inquiero...", sic.-

Este considerando, parte del efecto esencial de toda sentencia judicial: la firmeza. Ella, como principio, está expresamente garantizada cuando el art. 386 del C.P.C. dispone "Una vez pronunciada y notificada la sentencia, concluye la jurisdicción del Juez respecto del pleito y no puede hacer en ella variación o modificación alguna", imposición que se extiende también a los interlocutorios (art. 32, inc. f, C.O.J.).-

EL PRINCIPIO no obstante reconoce excepción en el recurso de aclaratoria (art. 387 C.P.C.) a efecto de que el dictante MOTU PROPIO o a PEDIDO DE PARTE: "a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión...".-

Dando por sentada que la aclaratoria devenga oportuna, dos son los elementos esenciales: A) ser PARTE, B) CAUSAL LEGÍTIMA, que el motivo esté comprendido en alguna de las previsiones del citado artículo. Caso contrario, el recurso de aclaratoria resulta improcedente.-

Antes de entrar específicamente en el tema propuesto en la aclaratoria, resulta conveniente considerar que el ordenamiento procesal civil paraguayo ha optado por la denominación de

RECURSO. Esta expresión gramatical es admitida y compartida por eminentes tratadistas tales como Castro, Jofré, Alsina, Podetti, Ibañez Frochman, Palacio, Fenochietto-Arazi, Levitán, etc.-

Otros sin embargo, al analizar su naturaleza le niegan tal denominación por inapropiada que en el decir de Santiago Sentís Melendo "...(los recursos) tienen como finalidad la rescisión de una resolución judicial y su reemplazo por otra, en cuanto que en la aclaratoria no se aspira este resultado ni a modificar un error de fondo o contenido.." (*ACLARATORIA DE SENTENCIA, Revista de Derecho Procesal, Año IV, Seg. Parte, pág. 11, 1946)*. El criterio es compartido por otros notables como Falcón y Gernaert Willmar.-

Pero, sea como la proponen los primeros, ya como los segundos, todos los tratadistas son unánimes en dos puntos: 1) Prohibición absoluta de alterar lo sustancial; 2) Que el solicitante sea PARTE o con legítimo interés como si lo fuera.-

A. PARTE:

El proceso por inconstitucionalidad ha sido sustanciado, esto es que han participado el Honorable Senado de la Nación y la Fiscalía General del Estado; precisamente debido a ello se ha dispuesto que lo resuelto sea notificado a los Poderes del Estado como también al Consejo de la Magistratura, Órgano seleccionador de los postulantes a los diferentes cargos del Poder Judicial empezando por los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. No se ha hecho siquiera mención del Tribunal Superior de Justicia Electoral (TSJE) precisamente porque no ha sido parte en este proceso.-

La normativa del recurso de aclaratoria no deja lugar a los que no han sido partes o, que en el mejor de los casos "...sin ser parte en un proceso, tuvieren en él un interés legítimo..(art. 76 C.P.C.)".-

Cumplido tal requisito "...podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado ..(art. 387 C.P.C.)".-

Connotados procesalistas, unánimes, así se pronuncian al calificar la aclaratoria: "...remedio que se concede a las partes para obtener que el mismo juez o tribunal que dictó una resolución subsane las deficiencias materiales o conceptuales que contenga o la integre de conformidad con las peticiones oportunamente formuladas.." (*Lino Palacio, DERECHO PROCESAL CIVIL, T. II, pág. 73, 1983*).-

"...remedio procesal mediante el cual, de oficio o a pedido de parte, los jueces o los tribunales pueden corregir errores; suplir omisiones y clarificar sus propias resoluciones judiciales" (*José Levitán, RECURSOS EN EL PROCESO CIVIL Y COMERCIAL, Buenos Aires, pág. 3, 1969*).-

"...acto por el cual se corrige un error material, se suple una omisión o se aclara un concepto oscuro, de oficio o a pedido de parte, sin alterar lo sustancial de la decisión" (*Enrique M. Falcón, "CODIGO PROCESAL CIVIL Y COM. DE LA NACION, Buenos Aires, T II, pág. 162, op. cit. Por Víctor de Santo en EL PROCESO CIVIL, Edit. Universidad, Buenos Aires, 1987*).-

Tanto el Tribunal Superior de Justicia Electoral (TSJE) como el Dr. Alberto Ramírez Zambonini, en particular, no han sido partes, directa o indirectamente en el expediente que se ocupara de resolver las inconstitucionalidades planteadas.-

B. CAUSAL LEGÍTIMA:

La declaración de inconstitucionalidad del art. 19 de la Ley N° 609/95, afectó en igual medida y alcance a la Resolución N° 421/99 del Honorable Senado de la Nación simplemente por haberse basado en aquel, quedando en claro que ese Alto Cuerpo deliberativo y legislativo al dictar la Resolución lo hizo legítimamente por adecuar su decisión en el entonces vigente citado artículo y que, posteriormente, fuera declarado nulo por inconstitucional.-

El ahora recurrente no ha tomado intervención oportuna para ser procesalmente tenido como supuesto tercero con calidad de parte

basada en interés legítimo. El Código Procesal Civil establece en el Libro I, Título III, Capítulo V (De la intervención de Terceros y de las Tercerías, Sec. I. De la Intervención de Terceros en la Relación Procesal), las condiciones a observar por el interesado para presentarse a reclamar sus derechos. En el presente caso, no ha ejercido tal derecho oportunamente, quedando así clausurada para él la vía de revisión por aclaratoria. En este aspecto, también es muy importante dejar constancia de que tal derecho a presentarse no implica que necesariamente se le hubiera otorgado calidad de parte como tampoco que el tema de pretender equipararse a Ministro de la Corte Suprema de Justicia en lo que hace relación la inamovilidad haya podido ser parte de lo considerado y resuelto en la decisión que sólo tuvo por base el planteamiento de inconstitucionalidad.-

CONCLUSIÓN:

POR LAS RAZONES EXPUESTAS, VOTO EN CONSECUENCIA POR EL RECHAZO DEL RECURSO DE ACLARATORIA INTERPUESTO POR EL DR. ALBERTO RAMÍREZ ZAMBONINI EN RELACIÓN A LOS ACUERDOS Y SENTENCIAS Nos. 222 y 223 DE FECHA 5 DE MAYO DE 2000 POR NO AJUSTARSE A DERECHO.-

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S. E.E. todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

SENTENCIA Nº 247

Asunción, 17 de mayo del 2000.

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESUELVE:

DESESTIMAR el recurso de aclaratoria interpuesto, de conformidad con los términos del exordio de la presente resolución.-

ANÓTESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.-

Fdo.: Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude, Bonifacio Ríos Ávalos, Antonio Fretes, Rodolfo Gill Paleari, Basilicio García, Gerardo Báez Maiola, José Agustín Fernández, Oscar Paiva Valdovinos.
Ante mí: Abog. Fabián Escobar, Secretario Judicial II.

ANEXO

DOCUMENTOS DIVERSOS

ORDEN GENERAL N° 91[12]

22 de abril de 1996.-

1.- NOMBRAMIENTO

Del General de División OSCAR RODRIGO DÍAZ DELMÁS, como Comandante del Ejército, en reemplazo del General de División LINO CÉSAR OVIEDO SILVA.

2.- ENTREGA Y RECEPCIÓN

Del Comando del Ejército presidirá el Señor Comandante de las Fuerzas Militares, General de Ejército SILVIO RAFAEL NOGUERA RAMÍREZ con las formalidades de práctica.

3.- COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA.

Fdo.: Ing. Juan Carlos Wasmosy, Comandante en Jefe de las FF. AA. de la Nación.

[12] Véanse Decreto N° 13098 del 23 de abril de 1996, dictado por el Poder Ejecutivo; Mensaje del Presidente de la República transmitido por cadena de radio y televisión el 22 de abril de 1996. Declaración del 23 de abril de 1996 formulada por la Corte Suprema de Justicia; S. D. N° 1 del 9 de marzo de 1998, dictado por el Tribunal Militar Extraordinario; Acuerdo y Sentencia N° 84 del 17 de abril de 1998, dictado por la Corte Suprema de Justicia; Acuerdo y Sentencia N° 415 del 2 de diciembre de 1998.

MENSAJE[13]

COMPATRIOTAS:

El día de hoy, 22 de abril de 1996, en uso de las atribuciones que me confieren el artículo 238, numeral 9, de la Constitución Nacional, y la Ley de Organización de las Fuerzas Armadas, comuniqué al General de División Lino César Oviedo Silva, mi decisión de relevarlo del cargo de Comandante del Ejército y de reemplazarlo por el General de División Oscar Rodrigo Díaz Delmás.

Esta decisión fue tomada en el marco del proceso de institucionalización y profesionalización de las Fuerzas Armadas de la Nación, que se viene cumpliendo regularmente desde que asumí la Presidencia de la República y el cargo de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación.

Desde el 18 de agosto de 1993 he venido tomando medidas que afectaron a numerosos oficiales generales y superiores de las Fuerzas Armadas, sin que mis decisiones hayan encontrado oposición ni resistencia alguna.

Para el cumplimiento de la correspondiente orden general, dispuse al General de Ejército, Silvio Rafael Noguera, que en su carácter de Comandante de las Fuerzas Militares y superior inmediato del General Oviedo, presida la ceremonia de entrega y recepción de la comandancia del Ejército, con las formalidades de práctica el día de mañana.

---

[13] Mensaje emitido por cadena de radio y televisión por el Presidente de la República en fecha 22 de abril de 1996.
Véanse Orden General N° 91 del 22 de abril de 1996, dictado por el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación; Decreto N° 13098 del 23 de abril de 1996, dictado por el Poder Ejecutivo; Declaración del 23 de abril de 1996 formulada por la Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, el General Oviedo se negó a acatar mi orden. Ante este grave comportamiento del General Oviedo debo comunicar a la ciudadanía que mi gobierno se mantiene firme en su decisión y que no tolerará ninguna fisura ni debilitamiento en el proceso de normalización institucional y de democratización del país.

El General Oviedo debe deponer su actitud de inmediato, asumir la plenitud de sus responsabilidades por estos actos que agravian a la República y a la comunidad internacional, y saber que las consecuencias que deriven de estos hechos serán de su exclusiva responsabilidad y de quienes de una u otra forma lo acompañen en esta aventura insensata.

Mi gobierno espera que los señores oficiales evalúen con serenidad la delicada situación en que ubica a la Nación la actitud de Oviedo, quien ha decidido alzarse contra la autoridad del Comandante en Jefe y en contra de las instituciones republicanas y democráticas que funcionan con absoluta regularidad desde el 15 de agosto de 1993.

La rebeldía del General Oviedo es extremadamente grave y compromete muy seriamente su carrera militar, así como comprometerá la carrera y hasta el futuro de todo otro militar que a él se una en esta absurda agresión al orden establecido. La ciudadanía sabe que la democratización de la República fue el postulado fundamental en la proclama del 2 de febrero de 1989, y que la democracia exige el acatamiento a las instituciones y a las autoridades legítimamente constituidas.

A ese respecto, es oportuno recordar que la Constitución Nacional expresa categóricamente en su artículo 236 que: "Los jefes militares o los caudillos civiles de un golpe de Estado, revolución armada o movimientos similares que atenten contra el orden establecido por esta Constitución y que, en consecuencia asuman el poder como Presidente de la República, Vicepresidente, Ministro del Poder Ejecutivo o mando militar propio de oficiales generales, quedan inhabilitados para el ejercicio de cualquier otro cargo público

por dos periodos constitucionales consecutivos, sin perjuicio de sus respectivas responsabilidades civiles y penales".

Mi gobierno está decidido a evitar inútiles derramamientos de sangre entre compatriotas, pero se opondrá con firmeza a cualquier intento de desestabilización del orden jurídico.

En mi calidad de Presidente de la República y Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación, he ordenado a todas las unidades militares que continúen respetando la estructura jerárquica castrense y la subordinación al poder civil, conforme a las prescripciones constitucionales.

Muchas gracias.

DECLARACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA[14]

Ante los hechos acontecidos el día 22 y 23 de abril del corriente año la Corte asume la más plena responsabilidad cívica y política con el mantenimiento del orden constitucional, presupuesto del Estado de Derecho.

Que esta Corte espera de los involucrados en estos hechos, que reflexionen ante su gravedad, de conformidad con las leyes de la República, a fin de evitar las graves consecuencias de una ruptura de la legalidad democrática.

Las previsiones constitucionales y legales consagran claros y explícitos principios jurídicos que conllevan las más graves responsabilidades para quienes asuman o propicien situaciones reñidas con la convivencia pacífica de los ciudadanos dentro del Estado de Derecho.

Todos los integrantes del Poder Judicial están expectantes y alertas para asegurar la vigencia de la legalidad.

Dada en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, a los veinte y tres días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.

Fdo.: Raúl Sapena Brugada, Elixeno Ayala, Oscar Paciello Candia, Luis Lezcano Claude, Enrique Sosa Elizeche, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Carlos Fernández Gadea, Wildo Rienzi Galeano.

---

[14] El texto de esta declaración fue copiado del Diario "Última Hora" de fecha 23 de abril de 1996, por no encontrarse el original en los archivos de la Corte Suprema de Justicia.

Abog. María Bellmar Casal, Secretaria General.

DECRETO N° 13098[15]

QUE NOMBRA COMANDANTE DEL EJÉRCITO, AL GRAL. DIV. OSCAR RODRIGO DÍAZ DELMÁS, EN REEMPLAZO DEL GRAL. DIV. LINO CÉSAR OVIEDO SILVA

Asunción, 23 de abril de 1996

VISTA: La nota N° 155 de fecha 23 de abril del año en curso, elevada por el Comandante de las Fuerzas Militares al Ministerio de Defensa Nacional, en la que solicita el nombramiento del Gral. Div. Oscar Rodrigo Díaz Delmás, como Comandante del Ejército, en reemplazo del Gral. Div. Lino César Oviedo Silva y de conformidad a las disposiciones de los Arts. 36 y 52 (Inc. a) de la Ley N° 847 del 19 de diciembre de 1980,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°.- Nómbrase Comandante del Ejército, al Gral. Div. Oscar Rodrigo Díaz Delmás, en reemplazo del Gral. Div. Lino César Oviedo Silva.

Art. 2°.- Comuníquese y dése al Registro Oficial.

Fdo.: Juan Carlos Wasmosy, Presidente de la República y Comandante en Jefe de las FF. AA. de la Nación. Hugo Estigarribia Elizeche, Ministro de Defensa Nacional.

[15] Véase Orden General N° 91 del 22 de abril de 1996, dictada por el Comandante en Jefe de las FF. AA. de la Nación.

DECRETO N°.....[16]

POR EL CUAL SE NOMBRA MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL AL GENERAL DE DIVISIÓN (SR) LINO CÉSAR OVIEDO SILVA

Asunción, de de 1996.-

VISTO: El Artículo 238 numeral 6 de la Constitución Nacional; y,

CONSIDERANDO:

Que la mencionada norma constitucional faculta a quien ejerce la Presidencia de la República a nombrar y remover por sí a los Ministros del Poder Ejecutivo;

POR TANTO, en el ejercicio de sus atribuciones,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1° : Nómbrase Ministro de Defensa Nacional al General de División (SR) Lino César Oviedo Silva en reemplazo del Profesor Doctor Hugo Estigarribia Elizeche.

Art. 2° : Dánse las gracias al Profesor Doctor Hugo Estigarribia Elizeche por los importantes y relevantes servicios prestados a la Nación.

Art. 3° : El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro del Interior.

[16] Este documento fue presentado en juicio por Lino César Oviedo Silva. El decreto no tiene fecha ni número.

Art. 4° : Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Observación: Hay una firma sin sello atribuida al Ing. Juan Carlos Wasmosy.

Asunción, 24 de abril de 1996[17]

Excmo. Señor
Presidente de la República y Comandante en Jefe
de las FF. AA. de la Nación
JUAN CARLOS WASMOSY

Tengo el honor de dirigirme al Excelentísimo Señor Presidente de la República y Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación con el objeto de exponerle lo siguiente.

En mi larga vida militar he tenido oportunidad de ejercer innúmeras funciones, coronando mi carrera con el actual honroso cargo de Comandante del Ejército Paraguayo, resaltando mi participación en la gesta libertadora del 2 y 3 de febrero de 1989, como soldado de la Democracia.

Como ciudadano, en esta magnífica oportunidad reitero mi invariable lealtad y apoyo a las Instituciones Democráticas, y acatamiento absoluto al ordenamiento jurídico y constitucional de la República, especialmente a las autoridades legítimamente constituidas.

Habiendo cumplido con todos los requisitos exigidos para el efecto, solicito respetuosamente su autorización para acogerme a los beneficios del retiro de las Fuerzas Armadas.

Agradezco al Señor Comandante en Jefe en forma muy especial todas las deferentes atenciones y amistad con que me ha honrado, lo que me permitió comandar con suma satisfacción y acierto, resaltando la feliz experiencia de haber sido Ud. mi primer Comandante en Jefe Civil, función que desempeña en forma ejemplar, con su extraordinario dinamismo y alta moral, haciendo que todos sus subordinados le sirvamos con lealtad y distinción.

[17] Véase Decreto N° 13099 del 24 de abril de 1996, dictado por el Poder Ejecutivo.

Fdo.: GRAL. DIV. LINO OVIEDO

DECRETO N° 13099[18]

QUE ACUERDA EL RETIRO DEL CUADRO PERMANENTE DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACIÓN, AL GRAL. DIV. LINO CÉSAR OVIEDO SILVA.

Asunción, 24 de abril de 1996

VISTA: La nota del Gral. de Div. Lino César Oviedo Silva de fecha 24 de abril del corriente año y la providencia N° 1120/96, del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación, elevada al Ministerio de Defensa Nacional en la que solicita su retiro del cuadro permanente de las Fuerzas Armadas de la Nación, de conformidad a los Arts. 138 (inc. a) y 139 (inc. a) de la Ley N° 847 del 19 de diciembre de 1980,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°.- Acuérdase el retiro del cuadro permanente de las Fuerzas Armadas de la Nación, al Gral. Div. Lino César Oviedo Silva, a su pedido.

Art. 2°.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Fdo.: Juan Carlos Wasmosy, Presidente de la República y Comandante en Jefe de las FF. AA. de la Nación. Hugo Estigarribia Elizeche, Ministro de Defensa Nacional.

[18] Véase nota del 23 de abril de 1996 presentada por el Gral. Lino César Oviedo al Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación.

JUICIO: "SUMARIO EN AVERIGUACIÓN DE SUPUESTOS DELITOS CONTRA LA AUTORIDAD PÚBLICA Y EL ORDEN PÚBLICO".-

A. I. N° 562[19]

Asunción, 7 de junio de 1996

VISTA: La contienda de competencia suscitada en estos autos, entre el Juzgado de Instrucción Militar del Tercer Turno y el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Primer Turno de la Capital; y,

CONSIDERANDO:

Que el Juzgado de Instrucción Militar del Tercer Turno pidió al Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Primer Turno de esta Capital, que le remitiera los antecedentes relativos al sumario de referencia, en razón de que se había avocado "a la investigación de los mencionados hechos, que son de competencia de la Justicia Militar" (fs. 39).

Que el señor Fiscal en lo Criminal del Octavo Turno, Abog. Eladio Valiente, tanto en su Dictamen N° 372/96 como en el N° 450/96, ha manifestado su criterio de que esta investigación debe ser efectuada ante la justicia penal ordinaria.

Que asimismo lo ha entendido el Juzgado en lo Criminal del Primer Turno de esta Capital al declarar su propia competencia en el

[19] Véanse A. I. N° 4 del 16 de diciembre de 1996, dictado por el Suprema Corte de Justicia Militar; Acuerdo y Sentencia N° 754 del 31 de diciembre de 1997, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; Acuerdo y Sentencia N° 1 del 9 de marzo de 1998, dictado por el Tribunal Militar Extraordinario; Acuerdo y Sentencia N° 84 del 17 de abril de 1998, dictado por la Corte Suprema de Justicia.

A. I. N° 1045/96, a fs. 43, cuyo contenido fue comunicado al Juzgado de Instrucción Militar del Tercer Turno.

Que habiéndose planteado de este modo, una contienda de competencia, el señor Fiscal General del Estado, en su Dictamen N° 734 del 3 de junio de 1996, concluyó: "De esta manera, se advierte que el A. I. N° 820 de fecha 24 de abril del año en curso, ha dispuesto a los efectos de investigar la comisión de presuntos ilícitos contenidos en el Capítulo referente a los Delitos contra la Autoridad Pública y el Orden Público, previstos en los Capítulos III y IV del Código Penal, como figuras de Acción Penal Pública, perseguibles de oficio. Si esos mismos hechos, igualmente están incorporados al Código Penal Militar, no puede existir duda sobre cuál de las dos jurisdicciones tiene que primar, en el sentido de que la duda, deriva esta causa a la jurisdicción ordinaria, tal como lo prescribe el art. 2° de nuestra ley de fondo".

Que el art. 174 de nuestra Constitución Nacional sanciona: "Cuando se trate de un acto previsto y penado, tanto por ley penal común como por la ley penal militar, no será considerado como delito militar, salvo que hubiese sido cometido por un militar en servicio activo y en ejercicio de funciones castrenses. En caso de duda de si el delito es común o militar, se lo considerará como delito común. Sólo en caso de conflicto armado internacional, y en la forma dispuesta por la ley, estos tribunales podrán tener jurisdicción sobre personas civiles y militares retirados".

De este modo, es la propia Constitución Nacional la que determina, de un modo claro, el único caso en el que los tribunales militares podrán tener jurisdicción sobre personas civiles y militares retirados.

Por tanto, fundada en el art. 174 de la Constitución Nacional y de conformidad con el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

A. I. N° 1045/96, a fs. 43, cuyo contenido fue comunicado al Juzgado de Instrucción Militar del Tercer Turno.

Que habiéndose planteado de este modo, una contienda de competencia, el señor Fiscal General del Estado, en su Dictamen N° 734 del 3 de junio de 1996, concluyó: "De esta manera, se advierte que el A. I. N° 820 de fecha 24 de abril del año en curso, ha dispuesto a los efectos de investigar la comisión de presuntos ilícitos contenidos en el Capítulo referente a los Delitos contra la Autoridad Pública y el Orden Público, previstos en los Capítulos III y IV del Código Penal, como figuras de Acción Penal Pública, perseguibles de oficio. Si esos mismos hechos, igualmente están incorporados al Código Penal Militar, no puede existir duda sobre cuál de las dos jurisdicciones tiene que primar, en el sentido de que la duda, deriva esta causa a la jurisdicción ordinaria, tal como lo prescribe el art. 2° de nuestra ley de fondo".

Que el art. 174 de nuestra Constitución Nacional sanciona: "Cuando se trate de un acto previsto y penado, tanto por ley penal común como por la ley penal militar, no será considerado como delito militar, salvo que hubiese sido cometido por un militar en servicio activo y en ejercicio de funciones castrenses. En caso de duda de si el delito es común o militar, se lo considerará como delito común. Sólo en caso de conflicto armado internacional, y en la forma dispuesta por la ley, estos tribunales podrán tener jurisdicción sobre personas civiles y militares retirados".

De este modo, es la propia Constitución Nacional la que determina, de un modo claro, el único caso en el que los tribunales militares podrán tener jurisdicción sobre personas civiles y militares retirados.

Por tanto, fundada en el art. 174 de la Constitución Nacional y de conformidad con el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 4/96[20]

Asunción, 16 de diciembre de 1996.-

VISTO: Estos autos "Sumario instruido sobre supuestos hechos irregulares ocurridos en la Academia Militar, Mariscal Francisco Solano López" elevado a este Alto Cuerpo por el Juzgado de Instrucción Militar del Primer Turno, a efecto del estudio de la cuestión planteada. Previo el sorteo correspondiente entre los Excmos. Señores Miembros de la Suprema Corte de Justicia Militar, resulta nominado como primer opinante el Gral. Brig. FAUSTO FACETTI BRUYN, quien emite su voto en los siguientes términos:

CONSIDERANDO:

Que, habiendo el Ministerio Público Fiscal, manifestado que: "La conclusión provisoria que cabe extraer de las diligencias mencionadas, conducen a esta Fiscalía a imputar el delito previsto y penado en el Art. 88 inc. a y b; Arts. 91, 93, 133, 135 y concordantes del Código Penal Militar al Gral. Brig. SINDULFO FERNANDO RUIZ RAMÍREZ, y al Cnel. DEM JOSÉ MANUEL BÓBEDA MELGAREJO, en grado de participación como autores principales, en conexidad con los sucesos que se ventilan en la jurisdicción ordinaria, inicialmente en el Juzgado en lo Criminal del Primer Turno, a cargo del Abog. Alcides Corbeta, Secretaría: José Silva, en los autos caratulados: "SUMARIO INSTRUIDO EN AVERIGUACIÓN DE SUPUESTOS DELITOS CONTRA LA AUTORIDAD PÚBLICA Y EL ORDEN PÚBLICO. CAPITAL".

"Tal circunstancia es determinante de la necesidad de definir la situación procesal de los imputados: Gral. Brig. SINDULFO FERNANDO RUIZ RAMÍREZ y Coronel DEM JOSÉ MANUEL BÓBEDA MELGAREJO, en particular en lo referente a si los

[20] Véase Decreto N° 17365 del 29 de mayo de 1997, dictado por el Poder Ejecutivo.

mismos deben o no ser objeto de la restricción provisoria de su libertad".

"Frente a lo expuesto, en virtud de lo dispuesto en el Art. 290 del Código de Procedimiento Penal Militar, que reserva a Tribunales Militares Extraordinarios, el juzgamiento de las causas en que intervienen o participan Oficiales Generales; este Ministerio Público es de parecer, que en el caso concreto, V. S., debe referir a este Tribunal Extraordinario, las medidas que en este carácter correspondan ser dictadas".

Que, el art. 290 del Código de Procedimiento Penal Militar determina que: "El Tribunal Militar Extraordinario para juzgar a Generales, estará integrado por cinco Oficiales Generales designados por el P. E., debiendo en lo posible ser de mayor antigüedad que el acusado, y será presidido por el más antiguo"; por lo que en consecuencia, en estos autos, a la vista de sus antecedentes documentales, corresponde solicitar al Poder Ejecutivo, la designación de los miembros de dicho Tribunal Extraordinario a cuyo cargo quedará radicada la presente causa hasta su terminación por sentencia.

Que, ante tal circunstancia, corresponde declarar la procedencia de la formación de dicho Tribunal Extraordinario y oficiar al Excmo. Señor Comandante en Jefe de las FF. AA. de la Nación, la comunicación respectiva. Es mi voto.

A su turno, el Cnel. JM VENANCIO ROMÁN y Cnel. JM CARLOS DA SILVA HETTER, manifiestan que se adhieren al voto precedente por sus mismos fundamentos.

POR TANTO, a mérito de las consideraciones citadas la

EXCMA. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA MIILTAR

RESUELVE:

1. DECLARAR, la procedencia de la formación del Tribunal Militar Extraordinario, para el juzgamiento del GRAL. BRIG. SINDULFO FERNANDO RUIZ RAMÍREZ, en relación a los hechos que se le imputan en la presente causa, y quienes pudieran resultar cómplices o encubridores.

2. LIBRAR, oficio al señor Comandante en Jefe de las FF. AA. de la Nación a fin de hacerle saber la presente resolución y a sus efectos.

3. ANÓTESE, regístrese y notifíquese.

Fdo.: Gral. Brig. Fausto Facetti Bruyn, Cnel. JM Venancio Román, Cnel. JM Carlos Da Silva Hetter.
Ante mí: May. JM Aníbal Zarza, Secretario Judicial.

DECRETO N° 17365[21]

POR EL CUAL SE INTEGRA EL TRIBUNAL MILITAR EXTRAORDINARIO PREVISTO EN EL ART. 290 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR PARA JUZGAR AL GRAL. BRIG. SINDULFO FERNANDO RUIZ RAMÍREZ, EN EL SUMARIO INSTRUIDO SOBRE SUPUESTOS HECHOS IRREGUALARES OCURRIDOS EN LA ACADEMIA MILITAR MARISCAL FRANCISCO SOLANO LÓPEZ, INCOADO ANTE EL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN MILITAR DEL PRIMER TURNO.

Asunción, 29 de mayo de 1997.-

VISTA: La nota elevada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia Militar por el conducto jerárquico correspondiente al Ministerio de Defensa Nacional, en la que transcribe el Auto Interlocutorio N° 4/96 del 16 de diciembre de 1996 por el que el citado Alto Cuerpo Jurisdiccional declara la procedencia de la formación del Tribunal Militar Extraordinario para juzgar al Gral. de Brig. Sindulfo Fernando Ruiz Ramírez, y a quienes resulten cómplices o encubridores en relación a los hechos que se le imputan en la causa citada en el acápite del presente Decreto, de conformidad a lo previsto en el Art. 290 del Código de Procedimiento Penal Militar y el Art. 238 inciso 5° de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1° : Intégrase el TRIBUNAL MILITAR EXTRAORDINARIO, para juzgar al GRAL. BRIG. SINDULFO FERNANDO RUIZ RAMÍREZ y a quienes resulten cómplices o encubridores, en los supuestos hechos irregulares ocurridos

[21] Véase A. I. N° 4 del 16 de diciembre de 1996, dictado por la Suprema Corte de Justicia Militar.

en la Academia Militar Mariscal Francisco Solano López, con los siguientes Oficiales Generales:

- Gral. Div. JUAN EVARISTO GONZÁLEZ MALDONADO
- Valte. JOSÉ RAMÓN OCAMPOS ALFARO
- Gral. Div. PABLO IDOYAGA VIERA
- Gral. Brig. EULOGIO RODRÍGUEZ ACEVEDO
- Gral. Brig. JM FAUSTO A. FACETTI BRUYN

Art. 2° : Nómbrase como Fiscal General Militar Ad-Hoc al Calte. MANUEL JESÚS ROIG BENÍTEZ.

Art. 3° : El Tribunal Militar Extraordinario integrado con los Oficiales Generales designados en el artículo anterior del presente Decreto será presidido por el Gral. Div. JUAN EVARISTO GONZÁLEZ MALDONADO, quien designará como Secretario a un Oficial Superior de Justicia Militar.

Art. 4° : El Tribunal Militar Extraordinario designado por este Decreto conocerá de la causa y procederá conforme a la Ley.

Art. 5° : Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Fdo.: Juan Carlos Wasmosy, Presidente de la República y Comandante en Jefe de las FF. AA. de la Nación. Hugo Estigarribia Elizeche, Ministro de Defensa Nacional.

EXPEDIENTE: "SINDULFO RUIZ RAMÍREZ C/ ING. JUAN CARLOS WASMOSY Y GRAL. FAUSTO FACETTI S/ HABEAS CORPUS PREVENTIVO".

A. I. N° 6[22]

Asunción, 11 de julio de 1997.-

VISTA: La acción de Habeas Corpus Preventivo planteado por el Gral. (SR) SINDULFO FERNANDO RUIZ RAMÍREZ a su favor y las actuaciones cumplidas en estos autos tramitados por ante este Juzgado Correccional de Menores; y,

CONSIDERANDO:

Que, el HABEAS CORPUS constituye de un lado un derecho fundamental y de otro, objeto de un procedimiento especial y sumarísimo, por lo que corresponde examinar sin más trámites si la pretensión del accionante está ajustada a derecho, ya que de no ser así se prolongaría innecesariamente el procedimiento lo cual lo convertiría en inocuo e inútil para los efectos que fue instituido en la Constitución Nacional vigente.

Que, recurre el Gral. (SR) SINDULFO RUIZ RAMÍREZ planteando ante este Juzgado, HABEAS CORPUS PREVENTIVO a tenor de lo dispuesto por el Art. 133, numeral 1, de la Constitución Nacional, aduciendo la conformación de un TRIBUNAL MILITAR EXTRAORDINARIO en el ámbito de la Justicia Militar, para juzgarlo especialmente al mismo por los hechos irregulares supuestamente sucedidos en la Academia Militar (ACADEMIL) en tiempo que el mismo era Comandante de dicha unidad militar, lo cual

[22] Véanse A. I. N° 4 del 16 de diciembre de 1996, dictado por la Suprema Corte de Justicia Militar; Decreto N° 17365 del 29 de mayo de 1997, dictado por el Poder Ejecutivo; Acuerdo y Sentencia N° 754 del 31 de diciembre de 1997, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

el accionante considera violatorio del Art. 17, numeral 3, última parte (nadie puede ser juzgado por Tribunales Especiales) y el Art. 174 de la Ley Fundamental por ser el mismo un militar retirado, fundamentando que se encontraba en trance inminente de perder su libertad física, por lo que solicitaba al Juzgado examinar la legitimidad de las circunstancias que amenazan su libertad física, así como la cesación de toda amenaza de pérdida de su libertad o restricción de cualquier tipo hacia su persona por parte de las autoridades militares.

Que, a fs. uno y dos de autos se encuentra agregado el Decreto N° 17365 de fecha 29 de mayo de 1997, firmado por el Comandante de las Fuerzas Armadas de la Nación, Ing. Juan Carlos Wasmosy y el Ministro de Defensa Dr. Hugo Estigarribia, "por el cual se integra el Tribunal Militar Extraordinario" para juzgar al Gral. Brig. SINDULFO FERNANDO RUIZ RAMÍREZ.

Que, por nota N° 3329/97 de fecha 23 de junio de 1997 (fs. 39) el Presidente de la Suprema Corte de Justicia Militar Gral. Brig. Fausto Facetti Bruyn informa a esta magistratura que los antecedentes que se refieren al Gral. Brig. (SR) SINDULFO FERNANDO RUIZ RAMÍREZ, habían sido derivados al Tribunal Militar Extraordinario instituido por Decreto del Poder Ejecutivo N° 17365 de fecha 29-V-97.

Que, por nota N° 3, de fecha también del 23 de junio de 1997 el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación, por intermedio de su ayudante general Coronel DEM CARLOS ALBERTO OVANDO, informa al Juzgado según esa instancia el Tribunal competente para intervenir en el sumario instruido sobre supuestos hechos irregulares ocurridos en la Academia Militar "Mcal. Francisco Solano López", es el Tribunal Militar Extraordinario integrado por Decreto del Poder Ejecutivo N° 17365.

Que, solicitado por este Juzgado la remisión de los antecedentes del Gral. Brig. SINDULFO FERNANDO RUIZ RAMÍREZ, al Tribunal Militar Extraordinario de referencia, mediante providencia del 25 de junio de 1997 y oficio de la misma

fecha recibido y firmado por el MAYOR FRANCISCO TORALES, en fecha 26 de junio de 1997 (fs. 42), el mencionado Tribunal Militar Extraordinario ha hecho caso omiso al mandamiento del Juzgado, por lo que por providencia del 9 de julio de 1997 se ordenó se constituya en el mencionado Tribunal Extraordinario el Actuario Señor Gustavo Patiño a fin de requerir de los miembros y en especial del Presidente la entrega de los antecedentes, expedientes o legajos que tuvieren en su poder, no pudiendo realizarse dicho acto habida cuenta que –según consta- en el acta labrada por el actuario en la ocasión, el Tribunal Militar Extraordinario, no se encontraba reunido en ese momento, que estuvieron reunidos a las nueve y como son oficiales de otras unidades sólo se reúnen un momento al día. Estas expresiones corresponden al Sub Oficial Mayor Amado Flor quien atendió al Actuario y se negó a firmar el acta.

Que, de las constancias de autos surge con claridad palmaria que el accionante SINDULFO FERNANDO RUIZ RAMÍREZ es un militar retirado, es decir ya no pertenece al cuadro permanente de las Fuerzas Armadas de la Nación.

Que, el Art. 174 de la Constitución Nacional vigente expresa claramente: "los Tribunales Militares sólo juzgarán delitos y faltas de carácter militar, calificados por la ley, y cometidos por militares en servicio activo. Sus fallos podrán ser recurridos ante la justicia ordinaria. Cuando se trate de un acto previsto y penado, tanto por la ley penal común como por la ley penal militar, no será considerado como delito militar, salvo que hubiese sido cometido por un militar en servicio activo y en ejercicio de funciones castrenses. En caso de duda de si el delito es común o militar, se lo considerará como delito común. Sólo en caso de conflicto armado internacional, y en la forma dispuesta por la ley, estos Tribunales podrán tener jurisdicción sobre personas civiles y militares retirados".

Que, de la disposición constitucional precedentemente transcripta no cabe duda que el accionante SINDULFO FERNANDO RUIZ RAMÍREZ, ha quedado fuera del alcance de la jurisdicción militar; su condición de retirado así lo avala y mal podría seguir teniendo jurisdicción sobre el mismo las Fuerzas Armadas, cuando la

Constitución Nacional, expresamente lo prohibe. El artículo 174 es categórico cuando estatuye que los tribunales militares podrán juzgar únicamente los delitos y faltas cometidos por "militares en servicio activo" y que únicamente podrán tener jurisdicción los Tribunales Militares sobre civiles y militares retirados, en caso de conflicto armado internacional".

Que, el Art. 17 de la Constitución Nacional en su numeral 3, dice textualmente: "Que no se le condene sin juicio previo fundado en una ley anterior al hecho del proceso, ni que se le juzgue por Tribunales Especiales".

Que, al analizar la creación del Tribunal Militar Extraordinario por decreto del Poder Ejecutivo, para juzgar especialmente al Gral. Brig. (SR) SINDULFO FERNANDO RUIZ RAMÍREZ, nos encontramos ante un auténtico Tribunal Especial, lo cual está expresamente prohibido por la Constitución Nacional en el artículo precedentemente citado y su funcionamiento desde luego al vulnerar el precepto constitucional es manifiestamente contra legen, es ilegal, por lo que toda medida o procedimiento tomado por dicho Tribunal Militar Extraordinario sería, sin lugar a dudas, violatorio de los derechos constitucionales del accionante en estos autos y resulta evidente el peligro potencial de perder su libertad física por un acto contra legen en que se encuentra el accionante GRAL. BRIG. (SR) SINDULFO FERNANDO RUIZ RAMÍREZ.

Que, la posibilidad de que una jurisdicción o tribunal especial pudiera adoptar resoluciones limitativas del derecho a la libertad ha de ser hoy absolutamente desterrada y rechazada enérgicamente, así lo pregona la doctrina y resultado es lo previsto en el Art. 17 numeral 3, de la Constitución Nacional. Toda persona en esta nación tiene el derecho a ser juzgada por tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales, los actos arbitrarios, los juicios secretos y equipos especiales para juzgar a determinadas personas deben pertenecer ya a la negra historia de las violaciones de los derechos humanos, que siempre esperamos con fe que no se vuelvan a repetir.

Que, el art. 174 de la Constitución Nacional no habilita a ningún organismo o estamento a la creación de Tribunales Especiales como parecen interpretar tanto el Presidente de la Suprema Corte de Justicia Militar y el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación, atendiendo a las notas remitidas a este Juzgado.

Que, cabe puntualizar aquí que la Excma. Corte Suprema de Justicia dejó sentada jurisprudencia, en cuanto a la aplicación del Art. 174 de la Constitución Nacional en la contienda de competencia surgida entre el Juzgado de Instrucción Militar del Tercer Turno y el Juzgado en lo Criminal del Primer Turno, estableciendo de modo claro e irrebatible que en los únicos casos en que los tribunales militares podrán tener jurisdicción sobre personas civiles y militares retirados es en caso de conflicto armado internacional: A. I. N° 562 de fecha 7 de junio de 1996, en juicio caratulado: "SUMARIO EN AVERIGUACIÓN DE LOS SUPUESTOS DELITOS CONTRA LA AUTORIDAD PÚBLICA".

Que, el habeas corpus está consagrado para casos como el presente, en que corresponde examinar la legitimidad de las circunstancias que afectan o ponen en peligro la libertad física de las personas, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 133, inciso 1, de la Constitución Nacional. Es de parecer este Juzgado que es deber de todo Juez velar por el respeto a derechos y garantías fundamentales, rectificando toda clase de situación que los vulnere indebidamente, así como que en la tramitación del Habeas Corpus deben emplearse, dada su naturaleza, todos los medios de protección establecidos en beneficio de la libertad individual.

Que, a esta Juzgadora no le queda otra alternativa que resolver la presente acción, aún no pudiendo acceder a los legajos, documentos o expedientes originales, habida cuenta la no remisión de dichos elementos de juicio por parte del Tribunal Militar Extraordinario, pese a los reiterados pedidos de este Juzgado e inclusive la constitución del señor Actuario para acceder a los mismos, cosa que no fue posible. Por otro lado, no se puede alargar indefinidamente la resolución de una acción de corte constitucional

que por su naturaleza es de carácter sumarísimo, de tal modo que de no ser así se desvirtuará su existencia y finalidad.

Por tanto, fundado en cuanto antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de HABEAS CORPUS PREVENTIVO promovido por el Gral. Brig. (SR) SINDULFO FERNANDO RUIZ RAMÍREZ, en fecha 30 de mayo de 1997.

DISPONER el cese de órdenes de detención o privación de la libertad contra el accionante GRAL. BRIG. (SR) SINDULFO FERNANDO RUIZ RAMÍREZ, provenientes del Tribunal Militar Extraordinario determinado en estos autos. Oficiar al Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación, al Tribunal Militar Extraordinario y a la Policía Nacional, a los efectos pertinentes.

ANÓTESE, regístrese y remítase copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Fdo.: Abog. Blanca V. Florentín, Jueza. Ante mí: Abog. Gustavo Patiño, Secretario.

3 de octubre de 1997.-

ORDEN PARTICULAR N° 59[23]

VISTAS: las expresiones agraviantes vertidas por el Gral. Div. (SR) Lino César Oviedo Silva en perjuicio de la investidura del Excelentísimo Señor Presidente de la República y Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación, a través de los medios masivos de comunicación y en violación expresa de claras disposiciones de la Ley N° 1115/97, que obliga al personal militar en inactividad a "observar y ajustar su conducta a los principios de la ética militar" y a "respetar a las autoridades militares e instituciones castrenses y obrar con una conducta acorde con la dignidad y posesión de su grado" (artículo 51, incisos a) y d).

El oficial en inactividad, según el artículo N° 11 de la mencionada ley, mantiene su estado militar, por lo que se halla sometido al cumplimiento de las disposiciones que en lo pertinente establece la mencionada Ley N° 1115/97 "Del Estatuto del Personal Militar".

Fundado en el artículo 238, inciso 2) de la Constitución Nacional, en las citadas disposiciones de la Ley N° 1115/97, "Del Estatuto del Personal Militar", y los artículos 300 y 301 del Código Penal Militar, el

COMANDANTE EN JEFE DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACIÓN,

[23] Véanse Acuerdo y Sentencia N° 706 del 11 de diciembre de 1997, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; A. I. N° 269 del 21 de octubre de 1997, dictado por el Tribunal de Apelación del Menor de la Capital; A. I. N° 9 del 3 de octubre de 1997, dictado por el Juzgado de 1ª Instancia en lo Correccional del Menor del 2° Turno.
Véase además Acuerdo y Sentencia N° 713 del 12 de diciembre de 1997, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

en uso de sus atribuciones:

ORDENA

1° El arresto disciplinario por 30 días del Gral. Div. (SR) Lino César Oviedo Silva, que lo cumplirá en el Comando del Ejército (Primera División de Infantería).

2° Comuníquese a quienes corresponda.

Fdo.: Ing. Juan Carlos Wasmosy, Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación.

JUICIO: "GRAL. DIV. (SR) LINO CÉSAR OVIEDO S/ HABEAS CORPUS".-

A. I. N° 9[24]

Asunción, 3 de octubre de 1997.-

VISTA: la petición de habeas corpus planteada por el Gral. Div. (SR) Lino César Oviedo, ante este Juzgado; y,

CONSIDERANDO:

Que, el HABEAS CORPUS constituye un derecho fundamental, objeto de un procedimiento especial y sumarísimo, por lo que corresponde examinar sin más trámite si la pretensión del accionante está ajustada a derecho, ya que de no ser así se prolongaría innecesariamente el procedimiento, lo cual lo convertiría inútil e ineficaz para los efectos en que fue instituido en la Constitución Nacional vigente.

Que, el Gral. Lino César Oviedo Silva, peticiona habeas corpus preventivo y genérico amparado en las prescripciones del Art. 133 de la Constitución Nacional en contra de la Orden Particular N° 59 de fecha 3 de octubre de 1997 dictado por el Comandante en Jefe de las FF. AA. de la Nación, por la cual ordena el arresto disciplinario por treinta días del recurrente. Aduce el mismo de que dicho acto administrativo es arbitrario, ilegal y viola lo consagrado en los Artículos 16, 17, 46 y 133 de la Constitución Nacional.

[24] Véase Orden Particular N° 59 del 3 de octubre de 1997, dictada por el Comandante en Jefe de las FF. AA. de la Nación.
Véanse además A. I. N° 269 del 21 de octubre de 1997, dictado por el Tribunal de Apelación del Menor de la Capital; Acuerdo y Sentencia N° 706 del 11 de diciembre de 1997, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Que, acompaña a su presentación la fotocopia autenticada de la mencionada Orden Particular N° 59. En este punto corresponde analizar la procedencia o no de la medida restrictiva de libertad dispuesta por el Comandante en Jefe. Al respecto, el Juzgado debe resaltar la posición asumida en fallos anteriores en relación a casos similares en donde se ha pretendido privar de su libertad a militares en situación de retiro, y ha sostenido que el militar en situación de retiro ha quedado fuera del alcance de la jurisdicción militar y mal podría seguir teniendo sobre éstos jurisdicción las Fuerzas Armadas cuando la Constitución expresamente lo prohibe (Art. 174 C. N.) (A.I. N° 6 de fecha 11 de junio de 1997).

Que, el Art. 17 de la C. N. en su numeral 3 ordena: "De los derechos procesales. En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a: ...3) que no se le condene sin juicio previo fundado en una ley anterior al hecho del proceso, ni que se le juzgue por tribunales especiales".

Que, el habeas corpus está consagrado para caso como el presente, en que corresponde examinar la legitimidad de las circunstancias que afectan o ponen en peligro la libertad física de las personas de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 133 incs. 1 y 3 de la C.N. Es de parecer de este Juzgado que es deber de todo Juez velar por el respeto a los derechos y garantías fundamentales, rectificando toda clase de situación que los vulnere indebidamente; así como en la tramitación del habeas corpus deben emplearse, dada su naturaleza todos los medios de protección establecidos en beneficio de la libertad individual.

Por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

HACER LUGAR a la petición de Habeas Corpus Preventivo y Genérico en beneficio del Gral. Div. (SR) LINO CÉSAR OVIEDO SILVA.

ORDENAR el cese inmediato de las medidas restrictivas de libertad individual que pesa sobre el Gral. Div. (SR) LINO CÉSAR OVIEDO SILVA, dispuesta por la Orden Particular N° 59 de fecha 3 de octubre de 1997, dictada por el Comandante en Jefe de las FF. AA. de la Nación. Líbrese el correspondiente oficio para su cumplimiento.

ANÓTESE, regístrese, notifíquese y remítase copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Fdo.: Abog. Blanca Florentín, Jueza. Ante mí: Abog. Silvia Cabrera, Secretaria.

JUICIO: "GRAL. DIV. (SR) LINO CÉSAR OVIEDO SILVA S/ HABEAS CORPUS PREVENTIVO Y REPARADOR".

A. I. N° 269[25]

Asunción, 21 de octubre de 1997.-

VISTOS: Los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra el A. I. N° 9 de fecha 3 de octubre de 1997 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Correccional del Segundo Turno, y,

CONSIDERANDO:

OPINIÓN DEL DR. SILVIO RODRÍGUEZ: En virtud de la resolución recurrida el Juzgado hizo lugar a la petición de habeas corpus planteado por el Gral. Div. (SR) Lino César Oviedo Silva ante el arresto disciplinario ordenado por el Señor Comandante en Jefe de las FF. AA. de la Nación a través de la *Orden Particular N° 3*[26] del 3 de octubre de 1997 (fs. 5).

Es de advertir, de entrada, que la garantía constitucional no se halla reglada en cuanto a su procedimiento y, asimismo, que tal como está prevista en la Carta Magna (Preventivo, Reparador y Genérico), es de suyo diferente al establecido como recurso en el Código de Procedimientos Penales y en el Código de Organización Judicial. Por otra parte, como aquella ha sido resuelta en Primera Instancia (art. 133 C.N.), la cuestión suscitada en autos –que no tiene

[25] Véanse A. I. N° 9 de fecha 3 de octubre de 1997 dictado por el Juzgado de 1ª Instancia en lo Correccional del 2° Turno; Orden Particular N° 59 del 3 de octubre de 1997, dictada por el Comandante en Jefe de las FF. AA. de la Nación; Acuerdo y Sentencia N° 706 del 11 de diciembre de 1997, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

[26] Debería decir Orden Particular N° 59.

precedentes- exige como medida previa la de determinar si los recursos en alzada fueron bien o mal concedidos (art. 417 C.P.C.).

En este sentido, conviene reparar que en el Código de Procedimientos Penales (arts. 649 al 689) el habeas corpus se halla regulado como un procedimiento especial cuya tramitación y decisión correspondía al Superior Tribunal de Justicia y, por consiguiente, siendo la instancia única y emanada la decisión de la máxima instancia judicial, el recurso de apelación obviamente no podría tener andamiaje procesal. Esta misma inferencia cabría aplicar al recurso de habeas corpus resuelto en instancia única u original por la Corte Suprema de Justicia de acuerdo con los términos del artículo 28 inc. b) del Código de Organización Judicial, su modificatoria, la Ley N° 963/82 y el artículo 259 de la Constitución Nacional.

De modo que, el problema que se plantea es si el principio de la apelabilidad de las resoluciones judiciales, en contraposición a la inapelabilidad como excepción, debe regir en el caso de la garantía resuelta en Primera Instancia tal como ha acontecido en el presente juicio.

En principio, aparecen dos razones que apuntan hacia la apelabilidad. En primer lugar, la regla del debido proceso implica necesariamente no sólo la protección de la libertad de las personas sino también la defensa de la legitimidad que pueda sustentar la orden restrictiva de libertad. En segundo lugar, la propia Constitución Nacional en su artículo 259 invita a pensar de igual manera. En efecto, el texto de la norma es el siguiente: "Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia (numeral 4); Conocer y resolver, en instancia original los recursos de habeas corpus, sin perjuicio de la COMPETENCIA DE OTROS JUECES O TRIBUNALES". A mi entender, la disposición constitucional transcripta, al hacer referencia a la competencia de "jueces o tribunales", la frase conlleva implícitamente el principio de la revisión de la resolución dictada en la instancia inferior a través de los recursos pertinentes.

Sin embargo, admitiendo como verdad la conclusión que antecede, la admisión de los recursos requiere la existencia de normas de orden procedimental y, como tales normas no existen, habría que crearlas pretorianamente por la vía de la analogía. En la instancia inferior no aparece este inconveniente ya que el Código de Procedimientos Penales tiene establecido un procedimiento que, aún cuando haya sido elaborado y pensado en el habeas corpus reparador, es una vía procesalmente válida para resolver, bien o mal, el habeas corpus preventivo.

Ahora bien, de acuerdo con el derecho positivo nacional, entroncado en la concepción positivista del derecho y no en el jusnaturalismo, impone un límite infranqueable para la creación de normas de orden procedimental. De hecho, lo más cercano a la creación de normas con dichas características se halla constituido por las Acordadas dictadas por la Corte Suprema de Justicia para suplir de algún modo la ausencia de una ley que regule las adopciones internacionales. En otros términos, en nuestro sistema de justicia, la formulación de normas procesales mediante la actividad jurisdiccional sería asumir una función legislativa, vulnerándose la autonomía que corresponde a otro Poder del Estado.

Dentro de este contexto, es dable puntualizar que la falta de reglamentación en el sentido en que se halla desarrollada en el artículo 46 de la Constitución Nacional y la regla contenida en el artículo 6° del Código Civil devienen inaplicables en el caso de autos porque las disposiciones de las mentadas normas hacen alusión a cuestiones de fondo y no a las de forma. Por lo expuesto, si bien soy de opinión que la resolución en alzada es apelable, por la imposibilidad procesal de su tramitación en segunda instancia, no me deja otra alternativa que dar mi voto declarando que los recursos fueron mal concedidos, situación que no obsta a que el apelante recurra por la vía de la inconstitucionalidad para la defensa de su posición.

OPINIÓN DE LA DRA. ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA: En mi opinión, los recursos fueron mal concedidos ya que se trata de una resolución inapelable por las razones que siguen:

1) La norma del artículo 133 de la Constitución Nacional no se encuentra reglada como lo exige imperativamente la misma disposición en su última parte. A diferencia del Habeas Data en la que la norma constitucional guarda silencio (art. 135) y a las otras garantías constitucionales como la Inconstitucionalidad y el Amparo que se encuentran regladas en el Código Procesal Civil.

EL HABEAS CORPUS PREVENTIVO, previsto en el item 1) de la norma del artículo 133 de la Constitución Nacional, a diferencia del habeas corpus reparador, es una institución nueva, absolutamente novedosa en el derecho comparado y como lo señala el autorizado publicista uruguayo HÉCTOR GROS SPIELL, está hoy reconocido no sólo en los textos internacionales vigentes sobre el habeas corpus, sino en las más modernas disposiciones del Derecho Constitucional comparado (*El Poder y su Control: La Cuestión del Habeas Corpus en el Derecho Constitucional y en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos*).

La norma constitucional en el artículo 133 item 1), conceptualiza el HABEAS CORPUS PREVENTIVO como una garantía constitucional en VIRTUD DEL CUAL TODA PERSONA, EN TRAN[illegible]E INMINENTE DE SER PRIVADA ILEGALMENTE DE SU LIBERTAD FÍSICA PODRÁ: a) Recabar el examen de legitimidad de las circunstancias que, a criterio del afectado amenacen su libertad, b) así como una orden de cesación de dichas restricciones.

2) Por sus características definitorias, atento a la norma constitucional transcripta precedentemente y por su naturaleza, se trata de una garantía constitucional en el cual EL AFECTADO, a través de una PETICIÓN UNILATERAL, se dirige al Juez para obtener de él una respuesta que puede ser concedida o denegada. Esta petición ofrece la particularidad de presentarse como un procedimiento desarrollado entre el afectado que insta y el Juez que recibe el instar, técnicamente conocido como actos de instancia unilaterales. En cambio, la acción procesal ostenta la singular particularidad de provenir de un sujeto (actor) y provocar la conducta

de otros dos (Juez y demandado) en tiempos normativamente sucesivos, con los presupuestos de bilateralidad, litigio, controversia (de ahí el concepto del debido proceso).

3) En el caso de abrirse una segunda instancia, se estaría contradiciendo en alzada el acto de instancia unilateral, desnaturalizándose la petición del Habeas Corpus Preventivo, como se infiere de las características definitorias de esta garantía constitucional.

Por las razones apuntadas, la norma constitucional citada, opino que debe declararse mal concedidos los recursos y devolver los autos del Juzgado de origen. Es mi voto.

OPINIÓN DEL DR. ARNALDO SAMUEL AGUIRRE EN DISIDENCIA: Por proveído del 16 de octubre del año en curso, el inferior concedió los recursos de apelación y nulidad en relación y en ambos efectos contra el A. I. N° 9 del 3 de octubre del año en curso, resolución que hizo lugar al Habeas Corpus a favor del Gral. Div. (SR) Lino César Oviedo ordenando el cese de la medida restrictiva de su libertad, dictada por el Señor Comandante en Jefe de las FF. AA. de la Nación, Ing. Juan Carlos Wasmosy, según Orden Particular N° 59 del 3 de octubre del presente año.

Prima facie corresponde analizar la procedencia de los recursos interpuestos y en caso afirmativo, la forma de su concesión, ya que el Tribunal queda facultado a modificarla por imperio del artículo 417 del C.P.C.

La resolución recurrida refiere a la garantía constitucional del HABEAS CORPUS que afecta a la libertad de las personas y que el artículo 133 del C. N. regla en tres modalidades: Preventiva, Reparadora y Genérica. El auto interlocutorio se relaciona con la primera y última.

Respecto a la reparadora, la propia Constitución Nacional dispone un procedimiento, omitiendo igual tratamiento para las otras dos modalidades. También la norma constitucional dispone que la ley

reglamentará las diversas modalidades del HABEAS CORPUS, ley que aún no fue dictada a pesar de que transcurrieron cinco años de la vigencia de nuestra norma fundamental, y que conste que el instituto garante un derecho fundamental dentro de nuestro sistema democrático representativo.

No obstante, al caso es observable el artículo 6° del C.C. que impone al Juez de que no debe dejar de juzgar ante el silencio, obscuridad o insuficiencia de las leyes, fijando a continuación el mecanismo de aplicabilidad de las normas jurídicas. Ricardo Zorraquín Becú, en su mentada obra "Introducción al Derecho" dice: El problema de la aplicación del derecho comprende, en realidad, tres etapas, que es preciso distinguir previamente. Si la norma jurídica es clara y rige con precisión al caso planteado, la cuestión se resuelve aplicándola. Si la norma es obscura... resulta indispensable interpretarla. Y si, por último, no se encuentra una norma que resuelva directamente la cuestión, es necesario llenar esa laguna e integrar el derecho del modo ya previsto en cada sistema jurídico.

La cita autoral y el artículo 6° del C. C. recalan en el artículo 134 de la C. N. que ordena la adopción de un procedimiento breve, sumario y gratuito, procedimiento no previsto por falta de la ley reglamentaria. Por eso, el silencio procesal impone al Juzgador ocurrir a una labor integradora, poniendo en mira las reglas procedimentales vigentes para viabilizar a las pretensas partes, dando plena audiencia a los interesados en la acción. El interés es la medida de la acción y en este ámbito considero justo oir en esta instancia al Señor Comandante en Jefe de las FF. AA. de la Nación, quien con la interposición de los recursos se agravia contra la resolución recurrida al estimar que la Orden Particular N° 59 se ajusta a la ley, sin que ello implique por parte del Tribunal ningún pronunciamiento sobre la legitimidad del derecho invocado.

Con esta posición estoy significando la diferencia conceptual entre la relación procesal y la relación substancial, y encuentro que la concesión de los recursos se adecua mejor al precepto constitucional de peticionar a las autoridades (art. 40 C. N.). En materia de procedimiento, tanto civil como penal, rige el principio de la doble

instancia, por el que las resoluciones en grado inferior son recurribles ante el superior para su nuevo examen. Quizás pueda argüirse que existe duda acerca de este resorte procesal por tratarse de una cuestión de instancia única, y en dicho caso, debe optarse por el principio de la interpretación benevolente, o sea a favor de la concesión de los recursos. DUBIA IN MELIOREM INTERPRETARI DEBENT.

Prosiguiendo con nuestra labor interpretativa e integradora, vemos que la providencia referida concedió los recursos de apelación en relación y en ambos efectos. Comparto el criterio del A-quo en conceder los recursos en relación, por ser ésta la regla en los autos interlocutorios, pero, difiero en los efectos porque entiendo que debe ser sin efecto suspensivo. El Hábeas Corpus acogido favorablemente en la resolución recurrida es eminentemente tuitiva de la libertad personal, lo más sagrado que tiene el ser humano y razón última de todo ordenamiento jurídico. Esta ubicuidad conceptual nos permite entroncar la resolución con el régimen de las medidas cautelares del C.P.C. y C.M. y que el Juez puede dictarlas para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al justiciable y, que apeladas, se conceden sin efecto suspensivo (arts. 694 C.P.C. y 276 del C.M.). Expuesta mi posición en la forma explicitada, soy de parecer que se concedan los recursos en relación y sin efecto suspensivo.

Como el voto es en disidencia, no puedo sustraerme a la intención de abonar algunas ideas con respecto a la Orden Particular N° 59, la Ley N° .15/97 y su vinculación a la norma fundamental. Considero que ambas parecen incursionar en el dominio propio de la Constitución y por circunstancia debería convenientemente ser aclarada por la vía pertinente. Particularmente, creo que la restricción de la libertad personal, cualquiera sea el rótulo utilizado, como sanción debe estar precedida de la más amplia garantía de la legítima defensa del imputado, presumiéndose su inocencia. Esta postura se pone en sintonía con los principios generales del derecho, tan pacientemente elaborada por los cultores de la ciencia jurídica a través del tiempo, y que son: La dignidad humana, la libertad en todas sus manifestaciones y la igualdad. Ante estos valores, cualquier ciudadano debe mantenerse inclaudicable para defender el reinado de

la paz jurídica, suprema aspiración de los que vivimos en sociedad. Es mi voto.

Por tanto, el Tribunal de Apelación de Menores

RESUELVE:

DECLARAR MAL CONCEDIDOS los recursos de nulidad y apelación interpuestos contra el A. I. N° 9 de fecha 3 de octubre de 1997 y, en consecuencia, disponer la devolución del presente juicio al Juzgado de origen, sin más trámites.

ANÓTESE, regístrese y remítase copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Fdo.: Manuel Silvio Rodríguez, Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Arnaldo Samuel Aguirre Ayala.
Ante mí: María E. Galeano, Secretaria.

JUICIO: "LINO CÉSAR OVIEDO SILVA S/ HABEAS CORPUS PREVENTIVO".

A. I. N° 376[27]

Asunción, 30 de octubre de 1997.-

VISTO: El escrito presentado por LINO CÉSAR OVIEDO, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogados, y,

CONSIDERANDO:

Que, LINO CÉSAR OVIEDO SILVA, comparece ante este Juzgado a solicitar HABEAS CORPUS PREVENTIVO, contra la ORDEN DICTADA POR EL SEÑOR COMANDANTE EN JEFE DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACIÓN, ING. JUAN CARLOS WASMOSY, que pretende restringir su libertad por vías de interpretación de resoluciones judiciales.

Que, el citado ciudadano LINO CÉSAR OVIEDO SILVA, según lo señala en su presentación, se ha visto amenazado en su libertad individual a partir del 29 de octubre del año en curso, siendo aproximadamente a las 16:00 horas, en su vivienda particular fue asediada por efectivos militares y policiales en vehículos de las Fuerzas Armadas y helicópteros sobrevolando sobre su casa, poniendo en zozobra a su familia, al vecindario y a toda la población.

Que, el HABEAS CORPUS, es uno de los pilares fundamentales en que se asienta el Estado de Derecho y así lo han entendido acertadamente a criterio de este Juzgado los constituyentes

[27] Véanse A. I. N° 1334 del 31 de octubre de 1997, dictado por la Corte Suprema de Justicia; A. I. N° 1335 del 31 de octubre de 1997, dictado por la Corte Suprema de Justicia; Resolución N° 321 del 31 de octubre de 1997, dictada por la Corte Suprema de Justicia.
Véase además Acuerdo y Sentencia N° 706 del 11 de diciembre de 1997, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

de la Nación Paraguaya, quienes han dejado plasmado en nuestra Carta Magna como una de las garantías de mayor rango y preeminencia en todo nuevo ordenamiento positivo.

Que, sabido es que el HABEAS CORPUS, no es un recurso de carácter procesal, sino que es una acción sui generi de derecho público imposible de clasificar como perteneciente al procedimiento penal o al procedimiento civil o laboral o de otras ramas del Derecho. Procede siempre que la afectación de la libertad no provenga de autoridad competente o no consista en orden escrita. Que esa orden no esté fundada satisfactoriamente en Ley, y por consiguiente no sea legal; o que, siendo legal, sea inconstitucional.

Que, el fundamento de esta garantía constitucional según se lee en el acta de la Convención Nacional Constituyente, expuesto por el Convencional y hoy Ministro de la Corte Suprema de Justicia LUIS LEZCANO CLAUDE, "es que solamente debe ser sometido a un examen de legalidad y no de legitimidad", incorporándose en el Capítulo de la Constitución Nacional referido a las garantías constitucionales y su único objetivo es precautelar o restituir la libertad física de las personas.

Que, en la cuestión que nos ocupa el peticionante es un Militar en situación de retiro, que por imperio del Art. 174 de la Constitución Nacional ha quedado fuera del alcance de la jurisdicción militar, por lo que mal podría por medio de una simple orden particular ser restringida la libertad del recurrente, más aún cuando el mismo ha sido beneficiado con decisiones judiciales en Primera y Segunda Instancias.

Que, tanto como el principio de legalidad material o de fondo, el "nullum crimen sine lege, nulla penae sine lege", como el formal "nula penae sine proceso", deben llevarnos a la conclusión de que como regla general la restricción del derecho a la libertad solo puede ser adoptada por el Juez natural es decir el Juez en lo Penal como consecuencia de la fundada sospecha de la comisión de un delito y a través del proceso penal establecido.

Que, es deber indiscutible, primordial, esencial y fundamental de todo juzgador el de velar por el respeto de los derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución Nacional y las leyes, tratando en todo momento de remediar cualquier situación que atente contra los mismos, siendo el de la libertad individual uno de los derechos y valores más preciados del ser humano.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. HACER LUGAR a la acción de Habeas Corpus Preventivo a favor de LINO CÉSAR OVIEDO SILVA.

2°. ORDENAR, la cesación de toda clase de medida que pretenda restringir la libertad física de LINO CÉSAR OVIEDO SILVA (Gral. en situación de retiro), emanada del Comandante en Jefe de las FF. AA. de la Nación en perjuicio del peticionante. Debiendo informar a este Juzgado del acatamiento de la orden dispuesta. Líbrese al Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación para su cumplimiento.

3° ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Fdo.: Antonio Roux Vargas, Juez. Ante mí: Abog. Emilia Paveti, Secretaria.

CAUSA: "AVOCAMIENTO EN LOS AUTOS: "GRAL. LINO CÉSAR OVIEDO S/ HABEAS CORPUS".

A. I. N° 1334[28]

Asunción, 31 de octubre de 1997.-

VISTA: la información ampliamente difundida por diversos medios de comunicación social, según la cual el Juez en lo Laboral del 3er. Turno, concedió un Habeas Corpus preventivo a favor del Gral. (SR) Lino César Oviedo; las actuaciones traídas a la vista; y,

CONSIDERANDO:

Que constituye un hecho público y notorio la existencia de una acción de inconstitucionalidad tramitada ante esta Corte, justamente, en un procedimiento en el que a la misma persona se le ha concedido un Habeas Corpus preventivo que ha sido objeto de recursos y ulteriormente impugnadas las decisiones allí recaídas por la vía de la expresada acción de inconstitucionalidad.

Que, en las condiciones expresadas se abre la probabilidad de que sobre la misma cuestión puedan recaer decisiones contradictorias que aparte de configurar un verdadero escándalo jurídico, eliminan la certeza en el conocimiento y aplicación del derecho de que debe hallarse revestida toda decisión judicial, y lo que es más grave, apareja una notoria situación de inseguridad jurídica inadmisible en un Estado de Derecho.

Que la situación así generada, conlleva la condición de configurar una cuestión de notoria *gravedad institucional*, debidamente caracterizada por la doctrina argentina que autoriza a la

[28] Véanse A. I. N° 1335 del 31 de octubre de 1997, dictado por la Corte Suprema de Justicia; Resolución N° 321 del 31 de octubre de 1997, dictada por la Corte Suprema de Justicia.

Corte a superar consideraciones formales "con miras a la debida preservación de los principios básicos de la Constitución... cuando se dan "las condiciones pertinentes para la eficiencia del control de constitucionalidad" (*Fernando Barrancos y Vedia, Recurso Extraordinario y Gravedad Institucional, Edic. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1991, p. 168*).

Que la apelación a esta doctrina de la gravedad institucional, reconoce, también, en el derecho norteamericano un precedente singularmente valioso que se halla representado por el wrif of certiorari en función al cual la Corte Suprema, sin necesidad de aguardar el tratamiento de una cuestión en sede de apelación se avoca directamente al tratamiento y decisión de la cuestión (*Alejandro D. Carrió – Alberto F. Garay La jurisdicción "per saltum de la Corte Suprema". Edic. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1991*).

Que, en el caso específico aquí traído a consideración, cabe señalar que la mención a precedentes doctrinarios, jurisprudenciales y legales de otros países, se realiza al solo efecto de señalar la amplia viabilidad de la que se halla asistida la decisión que más adelante se expresa. En efecto, en el orden constitucional paraguayo la competencia originaria para la consideración y decisión en materia de habeas corpus corresponde a esta Corte. En efecto, el artículo 259 de la Constitución Nacional establece: "son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: 4) conocer y resolver en instancia original los habeas corpus, sin perjuicio de la competencia de otros jueces o tribunales".

Que mediando esta clara y explícita disposición constitucional, y ante la gravedad de la situación generada, se impone que esta Corte utilice su competencia originaria avocándose al conocimiento y decisión del habeas corpus en cuestión.

Por tanto, en mérito a las consideraciones que preceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESUELVE:

ASUMIR su competencia originaria y en mérito de ello avocarse al conocimiento y decisión de la causa: "Lino César Oviedo Silva s/ Habeas Corpus preventivo", que tramita por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del 3er. Turno, Secretaría N° 5.

ANÓTESE, regístrese y notifíquese.

Fdo.: Oscar Paciello Candia, Raúl Sapena Brugada, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.
Ante mí: Abog. Alfredo Benítez Fantilli, Secretario.

CAUSA: "LINO CÉSAR OVIEDO SILVA S/ HABEAS CORPUS PREVENTIVO".

A. I. N° 1335[29]

Asunción, 31 de octubre de 1997.-

Y VISTAS: Estas actuaciones promovidas por el General (SR) Lino César Oviedo Silva en la que interpone recurso de Habeas Corpus preventivo, y el abocamiento dispuesto por la Corte Suprema de Justicia mediante el A. I. N° 1334 de esta fecha, y

CONSIDERANDO:

Que de un examen de las mismas se desprende que el Juez interviniente, no ha observado las exigencias requeridas para el conocimiento y decisión de este procedimiento excepcional establecido en la Constitución Nacional.

Que, en efecto, la decisión contenida en el A. I. N° 376 de fecha 30 de octubre del año en curso, emerge como la expresión del mero arbitrio del Juez, desprovista de los más elementales cuidados y sobre todo del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución Nacional. Por cierto que no se cuenta con una legislación que determina con mayor precisión el tratamiento de esta cuestión, así como también es verdad que la ausencia de ley reglamentaria no será óbice para la protección de derechos y garantías constitucionalmente establecidos, pero, cuando menos, para asumir cualquier decisión se requiere el acatamiento de la letra misma del texto constitucional.

Que, en este sentido, es del caso señalar que la Constitución es clara: "El Habeas Corpus podrá ser: 1) Preventivo, en virtud del

[29] Véanse A. I. N° 1334 del 31 de octubre de 1997, dictado por la Corte Suprema de Justicia; Resolución N° 321 del 31 de octubre de 1997, dictada por la Corte Suprema de Justicia.

cual toda persona, en trance inminente de ser privada ilegalmente de su libertad física, podrá recabar el examen de la legitimidad de las circunstancias que, a criterio del afectado, amenacen su libertad, así como una orden de cesación de dichas restricciones"

Que según se desprende del texto claro de la Constitución, el objeto de este tipo de Habeas Corpus, demanda, perentoriamente y con carácter previo, el examen de la legitimidad de circunstancias, que a criterio del afectado, amenacen su libertad.

Que de estas actuaciones se desprende que el juez no ha realizado ningún "examen de legitimidad" de las circunstancias que amenazaban la libertad del peticionante, simplemente ha tomado como válidas y ciertas las manifestaciones contenidas en la petición del actor, sin cuidarse de verificar cuando menos su veracidad.

Que en tales condiciones, este proceder se revela como absolutamente nulo por incumplimiento de una formalidad esencial, señalada por el texto constitucional. No es posible admitir siquiera la posibilidad que un Juez por sí y ante sí, sin realizar el examen de legitimidad que le demanda la Constitución, disponga cualquier decisión, tanto más que, hasta alude a la existencia de otras decisiones jurisdiccionales en las que se inmiscuye arbitrariamente en abierta violación de las normas de la competencia que son de orden público.

Que esta absoluta falta de cumplimiento de las formalidades mínimas requeridas para el tratamiento del Habeas Corpus por la Constitución, igualmente se revela como increíblemente carentes de toda sustentación legal, ya que en ausencia de una normativa específica relativa a esta institución, cuando menos existen las normas legisladas en el Código de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria y analógica, que requieren, la expedición del auto de Habeas Corpus en el que se recabe de la autoridad de la que se afirma proviene los ataques ilegítimos, la manifestación de las causas o motivos de su proceder (Art. 650 CPP) a fin de poder producir una decisión arreglada a derecho (Art. 677 idem).

Que hallándose evidenciada la violación de las formas propias establecidas para el tratamiento de este procedimiento, así como también, encontrándose en plena sustanciación otro Habeas Corpus preventivo planteado por la misma persona, en esta Corte, no cabe sino declarar la nulidad de la decisión contenida en el A. I. N° 376 por ser manifiesta.

Por tanto, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESUELVE:

1. DECLARAR NULO el A. I. N° 376 del 30 de octubre de 1997 dictado por el Juzgado de 1ª Instancia en lo Laboral del 3er. Turno.

2. ANÓTESE y regístrese.

Fdo.: Oscar Paciello Candia, Raúl Sapena Brugada, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.
Ante mí: Abog. Alfredo Benítez Fantilli, Secretario.

RESOLUCIÓN N° 321[30]

POR LA QUE SE SUSPENDE AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO DEL TERCER TURNO

Asunción, 31 de octubre de 1997.-

VISTAS: Las actuaciones cumplidas en el expediente "Lino César Oviedo Silva s/ Habeas Corpus preventivo"; y,

CONSIDERANDO:

Que de las actuaciones referidas surge que el Juez Antonio Roux Vargas, se ha conducido con manifiesto marginamiento o desconocimiento de la Constitución y las leyes que regulan el tratamiento de este procedimiento.

Que asimismo, siendo público y notorio que existe una cuestión judicial de la misma naturaleza en plena tramitación ante esta Corte, al decidir el tratamiento de la misma cuestión, no solo ha interferido la jurisdicción privativa de otro órgano jurisdiccional, sino que con semejante proceder acreditó una arbitrariedad que no puede ser admitida por ningún concepto.

Que es obligación de esta Corte, en ejercicio de sus deberes de superintendencia, impedir comportamientos semejantes que revelan total desprecio de los deberes del cargo.

Por tanto, en mérito a lo dispuesto la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESUELVE:

[30] Véanse A. I. N° 1334 del 31 de octubre de 1997, dictado por la Corte Suprema de Justicia; A. I. N° 1335 del 31 de octubre de 1997, dictado por la Corte Suprema de Justicia.

Art. 1° Suspender en el ejercicio de su cargo sin goce de sueldo, al Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Tercer Turno, Abogado Antonio Roux Vargas.

Art. 2° Remitir todos los antecedentes del caso al Jurado de Enjuiciamientos de Magistrados.

Art. 3° Encargar la atención de ese Juzgado al de igual clase y jurisdicción del Cuarto Turno.

Art. 4° Anótese, regístrese y notifíquese.

Fdo.: Oscar Paciello Candia, Wildo Rienzi Galeano, Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos.
Ante mí: Abog. María Bellmar Casal, Secretaria General.

RESOLUCIÓN N° 325[31]

Asunción, 5 de noviembre de 1997.-

POR LA QUE SE SUSPENDE AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CORRECCIONAL DEL MENOR DEL SEGUNDO TURNO

VISTO: El A. I. N° 12 de fecha 4/11/97; y,

CONSIDERANDO:

Que el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, por el referido Interlocutorio, solicita a la Corte Suprema de Justicia la suspensión provisional de la Jueza de Primera Instancia en lo Correccional del Menor del Segundo Turno, Abog. Blanca Victoria Florentín, hasta que recaiga resolución definitiva en el enjuiciamiento en trámite.

Por tanto, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESUELVE:

ART. 1°: DISPONER la suspensión provisional, sin goce de sueldo, de la Jueza de Primera Instancia en lo Correccional del Menor del Segundo Turno, Abog. Blanca Victoria Florentín, hasta tanto recaiga resolución en el enjuiciamiento en trámite.

ART. 2°: ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

---

[31] Véanse Acuerdo y Sentencia N° 706 del 11 de diciembre de 1997, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; A. I. N° 9 del 3 de octubre de 1997, dictado por el Juzgado de 1ª Instancia en lo Correccional del Menor del 2° Turno.

Fdo.: Wildo Rienzi Galeano, Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos.
Ante mí: Abog. María Bellmar Casal, Secretaria General.

CAUSA: "HABEAS CORPUS REPARADOR A FAVOR DEL GENERAL (SR) LINO CÉSAR OVIEDO SILVA".

A. I. N° 55[32]

Asunción, 15 de enero de 1998.-

VISTO: Los antecedentes remitidos por la Corte Suprema de Justicia; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 133 de la Constitución Nacional dispone: "*Esta garantía podrá ser interpuesta por el afectado, por sí o por interpósita persona, sin necesidad de poder por cualquier medio fehaciente, y ante cualquier Juez de Primera Instancia de la circunscripción judicial respectiva... REPARADOR: en virtud de la cual toda persona que se hallare igualmente privada de su libertad podrá recabar la rectificación de las circunstancias del caso. El magistrado ordenará la comparecencia del detenido, con un informe del agente público o privado que lo detuvo, dentro de las veinticuatro horas de radicada la petición, si el requerido no lo hiciere así, el Juez se constituirá en el sitio en el que se halle recluida la persona y en dicho lugar hará juicio de méritos y dispondrá su inmediata libertad, igual que si se hubiese cumplido con la presentación del detenido y se haya radicado el informe...*".

Que, igualmente, y concordante con el artículo constitucional señalado, se encuentra el 45 de nuestra Carta Magna, que menciona "*La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución no debe entenderse como negación de otros que siendo inherentes a la personalidad humana, no figuren expresamente en*

[32] Véanse A. I. N° 3 del 16 de enero de 1998, dictado por la Corte Suprema de Justicia; A. I. N° 141 del 3 de febrero de 1998, dictado por el Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal del 10° Turno.

ella. La falta de ley reglamentaria no podrá ser invocada para negar ni para menoscabar algún derecho o garantía".

Que, por su parte el art. 661 del C.P.P. establece: "*Siempre que el Superior Tribunal tenga conocimiento o cualquier razón para creer que alguna persona será ilegalmente detenida en su distrito...*". Igualmente el Art. 662 del mismo cuerpo legal dice: "*...antes de que pueda ser socorrido por un auto de Habeas Corpus, puede expedirlo de oficio...*".

Que, analizando el A. I. N° 2/98 del Tribunal Militar Extraordinario de las FF. AA. sobre el cual en su parte resolutiva ordena la detención del Gral. Div. (SR) Lino César Oviedo Silva, en servicio activo en las fechas de la comisión de los hechos investigados, medida que se cumplirá en la unidad militar en la que actualmente cumple sanción disciplinaria, en libre comunicación y a disposición del Juez de Primera Instancia en lo Criminal que entiende en la causa que se le sigue en el fuero ordinario por Rebelión y otros delitos.

Que la mencionada resolución del Tribunal Militar hace referencia a la posible implicancia del GENERAL LINO CÉSAR OVIEDO en los supuestos hechos irregulares ocurridos en la Academia Militar "MCAL. FRANCISCO SOLANO LÓPEZ", para cuya investigación fue integrado el TRIBUNAL MILITAR EXTRAORDINARIO, y al respecto mencionan las disposiciones legales que lo habilitan a ordenar la detención del mismo.

Que a continuación manifiestan que el GENERAL LINO CÉSAR OVIEDO está siendo juzgado por la Justicia Ordinaria por los mismos hechos, y que pesa sobre él medidas restrictivas de libertad emanadas de Juez Ordinario competente, vigentes a la fecha, poniendo a disposición de la Justicia Ordinaria, compulsas de lo actuado en la Justicia Militar y la situación de detención del Gral. LINO CÉSAR OVIEDO.

Que, es imperioso para este Juzgado por disposición expresa de la Ley interiorizarse de la situación de cualquier ciudadano que se

encuentra detenido a primera vista de manera irregular, ante esta situación es prioridad solicitar a las instituciones y magistraturas vinculadas de alguna forma a ese estado de detención, los recaudos legales correspondientes a fin de determinar los motivos o causas que sustentan tal situación y establecer finalmente la legalidad o no del estado de privación de libertad del afectado.

Que, es de conocimiento público que el ciudadano LINO CÉSAR OVIEDO SILVA Gral. (SR) posee varios juicios ante la Justicia Ordinaria en donde su situación jurídica es desconocida formalmente por este Juzgado de Feria, así como si pesan o no sobre el mismo medidas restrictivas de libertad de lo que, impulsaría a su vez el pedido urgente de informes a Juzgados y Tribunales sobre dichos procesos.

Por tanto este Juzgado en lo Criminal del Noveno Turno de la Jurisdicción de la Capital, de Feria,

RESUELVE:

1.- DAR TRÁMITE DE OFICIO DE HABEAS CORPUS REPARADOR en favor de LINO CÉSAR OVIEDO SILVA Gral. (SR) por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución.

2.- OFICIAR a la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Apelaciones de Feria en lo Criminal a los efectos de que remitan compulsas de expedientes y/o resoluciones autenticadas referentes a proceso criminal en contra de LINO CÉSAR OVIEDO SILVA acusado por SUPUESTA REBELIÓN AÑO 1996, sumario instruido por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Primer Turno y si sobre el mismo existe restricción de libertad vigente emanada de juez competente.

3.- OFICIAR A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, solicitando la remisión o compulsas de expedientes relacionados a Inconstitucionalidades interpuestas contra juzgamientos en Sede

Militar de hechos irregulares supuestamente acaecidos en la Academia Militar "Mcal. Francisco Solano López".

4.- ANÓTESE, regístrese, notifíquese y remítase copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Fdo.: Pedro Juan Mayor Martínez, Juez del Crimen. Ante mí: Ángel M. Billordo A., Secretario.

"GRAL. DIV. LINO CÉSAR OVIEDO SILVA S/ HABEAS CORPUS GENÉRICO Y REPARADOR".

A. I. N° 3[33]

Asunción, 16 de enero de 1998.-

VISTA: La petición de Habeas Corpus presentada por el Doctor José Francisco Appleyard Herrero a favor el Gral. (SR) Lino César Oviedo Silva, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con información recibida por esta Corte Suprema de Justicia, el Juez de Feria Abog. Pedro Mayor Martínez ha iniciado de oficio un procedimiento de Habeas Corpus con relación a la detención de la misma persona a favor de la cual se solicita la presente petición.

Que, debe advertirse que de acuerdo a los términos del petitorio del escrito presentado ante esta Corte, el objeto del mismo es, además de los trámites previstos en el Habeas Corpus, "ordenar el cese inmediato de la medida restrictiva de libertad que pesa ilegítimamente contra Lino César Oviedo por efecto del A. I. N° 2 de fecha 9 de enero de 1998, dictado por el Tribunal Militar Extraordinario". Es evidente la naturaleza exclusivamente reparadora del remedio constitucional presentado, aún cuando el peticionante hubiera calificado también de Habeas Corpus Genérico.

Que, en tales condiciones, existiendo ya el mismo Habeas Corpus tramitándose en el Juzgado de Primera Instancia en lo

[33] Véanse A. I. N° 55 del 15 de enero de 1998, dictado por el Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal del Noveno Turno, de Feria; A. I. N° 141 del 3 de febrero de 1998, dictado por el Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal del 10° Turno.

Criminal de Feria, siendo su competencia al igual que la de esta Corte de carácter originario, y habiendo prevenido el Juez de Primera Instancia, con antelación a la presente petición formulada, corresponde su remisión al referido Juez a los efectos de su acumulación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 121 del Código Procesal Civil, aplicable de conformidad con el artículo 1041 del Código de Procedimientos Penales. Cabe señalar que en el presente caso no puede esta Corte considerar el avocamiento al conocimiento de la causa en atención a que para ello se requiere el tratamiento por el Pleno de la Corte, circunstancia imposible dada la Feria Tribunalicia.

Por tanto, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESUELVE:

Remitir la petición de Habeas Corpus presentada al Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Feria, a los efectos de su acumulación a los autos formados con el mismo objeto.

Anotar y registrar.

Fdo.: Enrique Sosa Elizeche, Wildo Rienzi Galeano.
Ante mí: Abog. María Bellmar Casal, Secretaria General.

CAUSA: "HABEAS CORPUS REPARADOR A FAVOR DE LINO CÉSAR OVIEDO SILVA".

A. I. N° 141[34]

Asunción, 3 de febrero de 1998.-

VISTOS: Los antecedentes al respecto del Habeas Corpus Reparador en favor del Gral. (SR) Lino César Oviedo Silva; y,

CONSIDERANDO:

Que en cuanto a la competencia del Juzgado, el Excmo. Tribunal de Apelación, por A. I. N° 35 de fecha 30 de enero del cte. año, ha resuelto: "No hacer lugar a la impugnación deducida por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal de Feria, Dr. Arnulfo Arias Maldonado en la presente causa por improcedente". En otro orden, el Abog. Lidio Vidal Franco, invocando la representación del Gral. Lino César Oviedo, promueve incidente de recusación en contra del proveyente antes de que impugnara la inhibición –ahora resuelta- mencionando la causal prevista en el inc. i) del art. 20 del Código Procesal Civil; según el razonamiento que se expone a continuación, no proceden las recusaciones en los juicios de Habeas Corpus por lo que la misma debe ser rechazada, art. 586 del Código Procesal Civil.

El Juez Pedro Mayor Martínez, inició de "oficio" el Habeas Corpus Reparador a favor del Gral. (SR) Lino César Oviedo Silva, por A. I. N° 55 del 15 de enero del corriente año, sin haberle dado el trámite previsto para ello en el art. 133 de la Constitución Nacional; el mismo no ordenó la comparecencia del detenido ante su presencia, con el informe de la autoridad que lo detuvo y dentro de las veinticuatro horas de presentada la petición, a fin de someter a juicio

[34] Véanse A. I. N° 3 del 16 de enero de 1998, dictado por la Corte Suprema de Justicia; A. I. N° 55 del 15 de enero de 1998, dictado por el Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal del 9° Turno, de Feria.

de mérito su detención y disponer de inmediato su libertad, "... si no existen motivos legales que autoricen la privación de su libertad...", art. 133 de la C. N.

Desde su inicio se ha desnaturalizado el procedimiento de esta garantía prevista en el Capítulo XII de la Constitución, habiéndose dado intervención posteriormente, en su tramitación, al Abogado Juan Pastor Torres C. en representación del Presidente de la República, -A. I. N° 93 de fs. 78- para el efecto se invocó como fundamento el art. 680 del Código de Procedimientos Penales, sin haberse aclarado la condición de "tercero" del representante del Poder Ejecutivo en la tramitación de la causa. Con anterioridad, se ha sentado la posición del juzgado al respecto de "las partes", o la intervención de terceros en el Habeas Corpus, que como garantía constitucional, al igual que en el Amparo, por interpretación analógica –art. 586 del Código Procesal Civil-, no pueden aceptarse. Así, las recusaciones deben ser rechazadas y los demás vicios subsanados. En consecuencia, las presentaciones de quienes intervinieron irregularmente en estos autos, recusando a los jueces que eventualmente participaron en su tramitación y toda otra actuación que hayan tenido en el mismo tratando de obstruir el procedimiento normal, única y expresamente establecido en la Constitución Nacional, carece de valor legal.

No puede tenerse como partes en la tramitación del Habeas Corpus Reparador, a los representantes del Presidente de la República, ni a los representantes del ciudadano Lino César Oviedo Silva, porque no han obtenido legalmente la calidad que invocan; la Constitución Nacional en su art. 133 no admite esa posibilidad y nadie puede sustraerse de lo que manda la misma, ni inventar un procedimiento distinto del establecido en ella. Imaginar que en el Habeas Corpus existen partes con intervención y participación como en el "debido proceso" que se valgan de recusaciones, cuestiones previas o de competencia, excepciones o incidentes, nunca se podría conseguir el fin del instituto, que fue creado únicamente, con el objeto de establecer si existen motivos legales que autoricen la privación de la libertad del ciudadano, revisión que debe hacer el magistrado en un término no mayor de veinticuatro horas. La

asistencia del detenido por un letrado no obstante, se halla limitada en su caso en la instrucción para la audiencia y su presentación ante el magistrado, pero sin intervención legal en el procedimiento.

La doctrina como fundamento de la tesis expuesta establece:

"Ante la ausencia de referencia expresa en la nueva ley de Habeas Corpus sobre las normas que rigen supletoriamente, se considera conveniente recurrir a la aplicación de leyes análogas, en primer lugar cubrir los vacíos normativos aplicando por analogía la ley de amparo en cuanto sea compatible con el Habeas Corpus; de ser inapropiado será menester acudir al Código Procesal Penal de la Nación.

Los sujetos intervinientes:

La ley prevé como sujetos principales del procedimiento de Habeas Corpus al Juez, al amparado y al Ministerio Público. Como sujetos eventuales prevé al denunciante y a un familiar o persona de confianza del amparado detenido.

Otros sujetos en calidad de auxiliares, que intervienen en el proceso lo son el Secretario que labra el acta de audiencia; el defensor de confianza del amparado; el defensor oficial de intervención imperativa en caso de que el amparado esté en libertad y no concurra a la audiencia y cuando no se lo autoriza a ejercer personalmente su defensa; el representante de la repartición a quien se lo requirió la presencia del detenido y el informe. Con su letrado; el letrado del denunciante.

El denunciante es parte eventual y cuando promueve el procedimiento se limita a impulsarlo siendo su posterior intervención meramente facultativa, sus facultades impugnativas se limitan a lo relativo a la sanción disciplinaria o las costas que le hubieren impuesto.

La persona que formula la denuncia pone en conocimiento al juez competente de las circunstancias pertinentes para alcanzar la

tutela de la libertad que se considera agraviada sin establecer para ello formas sacramentales. Tiene amplia intervención en el procedimiento, debiendo ser asistido por un letrado. Sin embargo las posibilidades impugnativas se limitan a cuestionar imposición de costas a su cargo, en caso de improcedencia manifiesta de la denuncia declarada en la decisión, o cuando le hubieren impuesto sanciones..." (*Procesos y Recursos Constitucionales, María Mercedes Serra, pág. 370, 373. Editorial Depalma*).

"Esa es en nuestro modo de ver, la grandeza de este instituto, porque autoriza no sólo al Ministerio Público, al defensor y al procesado para utilizarlo, sino que faculta a los particulares para que, sin ser "partes en el proceso", intervengan en favor de quien ha sido víctima de un tratamiento arbitrario..." (*Torres Calero, 1990, b, pág. 884*).

Con respecto a la garantía propiamente dicha Lino César Oviedo Silva, en su escrito de fs. 115, se presenta por derecho propio y bajo patrocinio de abogado y señala: "Que.... desisto formal y expresamente del Habeas Corpus Reparador que tramita de oficio, por considerar que V. S. no es el Juez natural que corresponde actuar en estos obrados..." (sic). También manifiesto a V. S. que, es mi ferviente deseo que no se tramite Habeas Corpus de ninguna especie en mi favor, que no sea presentado directamente por mi Abogado defensor y/o mis abogados defensores, o sea, que se rechace "in límine" toda presentación de Habeas Corpus en mi favor, ya sea realizada por juez alguno o por tercera persona no autorizada legalmente por mí... Atento a lo expuesto en los considerandos mencionados "ut supra" peticiono a V. S. rechace- sin más trámite alguno- el Habeas Corpus Reparador interpuesto en mi favor ... Fundo mi derecho en los arts. 17 inc. 5°, y 40 de la C. N. y en el art. 11 del C.P.P.... (sic).

El art. 133 establece en su primera parte "... esta garantía –el habeas corpus- podrá ser interpuesta por el afectado, por sí o por interpósita persona..."; en un primer orden de cosas, el detenido no inició la acción, -que ha sido promovida de oficio por el Juez- pero la ley da a entender, que como prioridad, es el propio interesado, quien

estando restringido en su derecho de libertad ambulatoria, pide la restitución de la misma. En su defecto, cuando alguna otra persona se haya enterado de esa situación y en caso de que el ciudadano se encuentre imposibilitado por algún motivo de peticionar, aquella puede hacerlo en su nombre sin restricción alguna, "... sin necesidad de poder por cualquier medio fehaciente...". Finalmente, el tercer caso previsto es la iniciación del procedimiento de oficio "... pudiendo ser iniciado de oficio...", última parte del art. 133. En este sentido, si no existe de parte del ciudadano detenido interés en la revisión de su estado de privación de libertad, el procedimiento, desde su inicio errado, debe quedar sin efecto. El interés es la medida de la acción.

Como este procedimiento ha sido iniciado de oficio por el Juez, se entiende que el mismo ha perdido interés en proseguir el juicio de mérito al respecto de la detención del detenido, situación que se comprueba, al aceptar el Magistrado la recusación, al separarse de seguir en el juicio y finalmente al no elevar el informe al Excmo. Tribunal sobre los hechos alegados para su separación. Art. 34 Código Procesal Civil.

Del examen de los antecedentes no puede afirmarse con fundamento primeramente que el Habeas Corpus haya tenido "un inicio", propiamente dicho puesto que, como ya apuntáramos el Juez, aún cuando ha tenido esa intención, no le ha dado el trámite previsto en la Constitución de cumplimiento estricto, para el fin establecido en ella. El Juez ha resuelto, luego de expresar los fundamentos del A. I. N° 55 fs. 1: 1...Dar trámite de oficio al Habeas Corpus Reparador en favor de Lino César Oviedo Silva Gral. (SR) por los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución; 2. Oficiar a la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Apelaciones de Feria en lo Criminal a los efectos de que remitan compulsas de expedientes y/o resoluciones autenticadas referentes a proceso criminal en contra de Lino César Oviedo Silva acusado por supuesta rebelión año 1996, sumario instruido por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Primer Turno y si sobre el mismo existe restricción de libertad vigente emanada de juez competente; 3. Oficiar a la Corte Suprema de Justicia solicitando la remisión o compulsas de expedientes

relacionados a inconstitucionalidades contra juzgamientos en Sede Militar de hechos irregulares supuestamente acaecidos en la ACADEMIA MILITAR "Mcal. Francisco Solano López" (sic)... etc.

El mismo no ordenó, en ese momento o en otro, dentro del expediente, la comparecencia del detenido con un informe sobre los motivos de su reclusión, procedimiento previsto en el art. 133 de la Constitución Nacional, para el Habeas Corpus, entonces, no puede decirse con propiedad que dio inicio al Habeas Corpus. El procedimiento tiene un trámite sumario y existe concordancia con otros procedimientos similares en legislaciones extranjeras, a ver: "La ley ha querido imprimirle tanta prontitud y diligencia a este trámite, que en forma imperativa ordena que al recibo de la solicitud se decrete inmediatamente una inspección sobre las diligencias que puedan existir. No valdrá entonces ningún pretexto o argumento para no cumplir el mandato legal en dicho sentido, como para no practicar la inspección ordenada dentro de las doce horas siguientes. El Código ha querido que esta sea una actuación privilegiada, porque ante la posibilidad del acto arbitrario contra la libertad individual, el poder de la jurisdicción debe acudir sin dilación alguna para hacer cesar la injusticia y el abuso..." (*Tratado de Derecho Procesal Penal, Londoño Jiménez. El "Habeas Corpus", pág. 391*).

Por último y en defensa de todo lo que se ha señalado corresponde apuntar, que el propio afectado en la presentación de fs. 115 y 116 de autos, desistió formal y expresamente del Habeas Corpus Reparador que se tramita de oficio.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

DECLARAR CERRADO el presente procedimiento de Habeas Corpus Reparador iniciado de oficio en favor del Gral. Lino César Oviedo Silva por los fundamentos precedentemente expuestos.

ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Fdo.: Arnulfo Arias, Juez. Ante mí: Alejo Vera, Secretario.

JUICIO: "SUMARIO INSTRUIDO AL GRAL. DE DIV. (SR) LINO CÉSAR OVIEDO SILVA, GRAL. DE BRIG. (SR) SINDULFO FERNANDO RUIZ RAMÍREZ Y CNEL. (SR) JOSÉ MANUEL BÓBEDA MELGAREJO S/ SUPUESTOS DELITOS CONTRA EL ORDEN Y SEGURIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACIÓN E INSUBORDINACIÓN OCURRIDO EN FECHA 22 Y 23 DE ABRIL DE 1996 EN DISTINTAS UNIDADES MILITARES DE LA REPÚBLICA".

S. D. N° 1/98[35]

Asunción, 09 de marzo de 1998.-

VISTO: El presente proceso instruido por la comisión de los delitos contra el orden y la seguridad de las Fuerzas Armadas de la Nación e insubordinación, al Gral. Div. (SR) Lino César Oviedo Silva, sin sobrenombre ni apodo, paraguayo, casado, de cincuenta y cuatro años de edad, de profesión militar, General de División en situación de retiro, domiciliado en Campos Cervera N° 4882 casi Tte. Zotti, hijo de don Ernesto Oviedo y doña Eva Silva (fallecidos), nacido en Juan de Mena el 23 de septiembre de 1943; al Gral. Brig. (SR) Sindulfo Fernando Ruiz Ramírez (se omiten datos personales por no estar incluido en esta sentencia) y al Cnel. DEM (SR) José Manuel Bóbeda Melgarejo, sin sobrenombre o apodo, paraguayo, casado, de cincuenta años de edad, de profesión militar, Coronel DEM en situación de retiro, domiciliado en la calle Luis Alberto de Herrera y Constitución N° 1200 de esta capital, hijo de don Justo

[35] Véanse Orden General N° 91 del 22 de abril de 1996, dictada por el Comandante en Jefe de las FF. AA. de la Nación; Decreto N° 13098 del 23 de abril de 1996, dictado por el Poder Ejecutivo; A. I. N° 4 del 16 de diciembre de 1996, dictado por la Suprema Corte de Justicia Militar; Decreto N° 17365 del 29 de mayo de 1997, dictado por el Poder Ejecutivo; Acuerdo y Sentencia N° 84 del 17 de abril de 1998, dictado por la Corte Suprema de Justicia.
Véase además Sentencia Definitiva N° 2 del 28 de agosto de 1998, dictada por el Tribunal Militar Extraordinario.

Roberto Bóbeda Galeano y de doña Juana Orfilia Melgarejo de Bóbeda (fallecidos), nacido el 9 de febrero de 1947 en Asunción; del que,

RESULTA:

Que, el presente sumario fue iniciado a raíz de la Nota N° 645 del Comando del Ejército conforme consta a fs. 1 de autos, por la cual se remite el sumario de prevención practicado por Orden Particular N° 26 del CIMEE, de fecha 5 de setiembre de 1996 (la prevención sumaria se halla regulada en la Orden General N° 9 de fecha 26 de enero de 1994 que puso en vigencia la Directiva de Personal de las FF. AA. de la Nación con relación a la administración y procedimientos de personal, en los Comandos componentes y Unidades subordinadas) a solicitud del Cnel. DEM José Manuel Bóbeda Melgarejo, en aquel entonces en servicio activo, a los efectos de "esclarecer las publicaciones difundidas en el matutino Diario "Noticias" de fecha martes 20 de agosto de 1996, conforme reza el documento de instrucción glosado a fs. 21 de autos.

Que, a fs. 72 de autos consta la providencia suscrita por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia Militar, por la que son remitidos los antecedentes mencionados al Juzgado de Instrucción Militar del 1er. Turno por efecto del Dictamen del Agente Fiscal Militar N° 135 de fecha 16 de setiembre de 1996 glosados a fs. 71 de autos que transcripto en su parte pertinente dice: "En efecto, en los antecedentes obrantes en el sumario de prevención, se desprende que independientemente de los supuestos hechos irregulares, existiría otros, cuya investigación se hace imperativa, para la oportuna evaluación, calificación y eventual sanción penal; pues del sumario de marras, se infieren supuestas instrucciones, órdenes y aprestos operativos, que en el contexto en que fueron dados, refieren infracciones que nuestra legislación penal militar previene. Por tanto, atento a lo dispuesto en el Art. 31 y 38 del Código de Procedimiento Penal Militar, corresponde remitir estos antecedentes al Juzgado de Instrucción Militar de Turno, a fin de instruir el sumario respectivo".

Que, a fs. 73 de autos se halla agregado el A. I. N° 21, por el que el Juzgado de Instrucción Militar del 1er. Turno instruye el sumario.

Que, consta en autos a fs. 74 el acta de constitución del Juzgado en la ACADEMIL, a los efectos del practicamiento de las diligencias propias de la investigación.

Que, se han producido las declaraciones testificales del Tte. Cnel. DEM Rudy Héctor Díaz Alfonso, fs. 75 a 77, del Cap. Corb. Luis Alberto Garay Florentín, fs. 78 a 79, del Cap. Inf. Mario González, fs. 80, del Cap. Ing. Alberto Manuel Domínguez Ayala, fs. 81 a 82, del Cap. Com. Eduardo Delgado, fs. 83 a 84, del Tte. 1° Alcides Matto, fs. 85 a 86, del Cap. PAM Wildo Burgos, fs. 88 a 89, del Tte. 1° PAM Arturo Javier González Ocampos, fs. 90 a 91, del Tte. 1° PAM Gustavo Figari, fs. 92 a 93, del Tte. F. Inf. Líder González, fs. 94 a 95, del Cap. Art. Agustín Brizuela, fs. 96, del Cnel. DEM Carlos Villalba fs. 97 a 98, del Mayor DEM Humberto Cuevas Colmán, fs. 99 a 101, del Mayor Inf. José Félix González, fs. 102 a 103, del Cap. Inf. César Matoza Miranda, fs. 104 a 105, del Cap. Inf. Miguel Ángel Arrúa Cardozo, fs. 106 a 107, del Tte. F. Mq. Erich Paredes, fs. 108 a 109.

Que, a fs. 110 se halla glosado el Acta de relación de armamentos y municiones entregados en fecha 22 y 23 de abril.

Que, se han producido las declaraciones testificales de: Cap. Int. Carlos Torres Ayala, fs. 111, Tte. 1° Ing. Claudio René Román Alvarenga, fs. 112, Tte. 1° Com. Juan Ramón Meza Gómez, fs. 113 y SO Transp. Eleuterio Álvarez Samaniego, fs. 114 a 115.

Que, se hallan glosadas las siguientes fotocopias: Libro de Novedades de la Armería de la ACADEMIL, fs. 116 a 117, Órdenes del Día de la Comandancia de la ACADEMIL, fs. 118 a 121, Libro de Novedades de la Guardia de la ACADEMIL, fs. 122 a 130, Libro de Novedades de la 1ª Cía. Especial de Cuerpo de Cadetes, fs. 131 a 135, Libro de Novedades de la 2ª Cía. Especial de Cuerpo de Cadetes, fs. 140 a 145, Libro de Novedades de la Cía. Cmdo. de Fusileros del

Cpo. de Cadetes, fs. 146 a 149, Libro de Novedades de la Cía. Cmdo. Tr. Ctel. Gral. ACADEMIL, fs. 150 a 155.

Que, a fs. 156 se halla agregada la Providencia y Acta de constitución del Juzgado de Instrucción en la Primera División de Caballería para tomar declaración informativa al Cnel. DEM José Manuel Bóbeda Melgarejo, fs. 157 a 159.

Que, a fs. 162 a 163 se halla glosada la declaración testifical del Cnel. DEM Victorino González.

Que, a fs. 169 a 171 se encuentra glosado el cuestionario de Declaración Informativa por oficio del Gral. Brig. (SR) Sindulfo Fernando Ruiz Ramírez y a fs. 171 a 174 la declaración informativa que el citado prestara por oficio.

Que, el informe de la ACADEMIL sobre la delegación integrada para los actos del Día del Jinete (23 de abril de 1996) como la copia del libro de novedades de la guardia de la ACADEMIL con relación al informe anterior constan en autos a fs. 175 y 176.

Que, por providencia de fecha 22 de octubre de 1996 se constituye el Juzgado de Instrucción en la ACADEMIL conforme al acta respectiva agregada a fs. 177 de autos, a los efectos del levantamiento de croquis de la ACADEMIL y efectuar la reconstrucción de los hechos, cuya acta correspondiente y fotografías obtenidas en la oportunidad da cuenta la documentación foliadas de 178 a 186 de autos.

Que, a fs. 187 se agregó la lista de conscriptos que revistaban en la ACADEMIL en esa fecha.

Que, consta a fs. 201 la constitución del Juzgado de Instrucción en la localidad de San Pedro de Ycuamandyjú, Puerto Antequera, Compañía Moreira, Compañía Correa Ruguá, Compañía Fondo Ruguá, Barrio Juan Pablo II, Compañía Santa Rosa del Aguaray, a fin de proceder al diligenciamiento de las testificales de

ex conscriptos que revistaron en la ACADEMIL, en la fecha de los sucesos que se investigan.

Que, de este modo se obtuvieron los testimonios de Emilio Israel Álvarez, fs. 202 a 203, de Melanio Alonso Samaniego, fs. 204, de Mario Benítez Cano, y de Sixto Valiente Sanabria, obrantes a fs. 205 a 207.

Que, por A. I. N° 4/96 de fecha 16 de diciembre de 1996, la Suprema Corte de Justicia Militar, declara la procedencia del Tribunal Militar Extraordinario, previsto en el Art. 290 de la Ley N° 844 del 16 de diciembre de 1980, Código de Procedimiento Penal Militar, para el juzgamiento del Gral. Brig. Sindulfo Fernando Ruiz Ramírez, en relación a los hechos que se le imputan en la presente causa y a quienes pudieran resultar cómplices o encubridores, librándose el correspondiente oficio al Comandante en Jefe de las FF. AA. a dicho efecto, de acuerdo a constancias de autos de fs. 212, 213, 214.

Que, a fs. 215 se halla agregado el Decreto N° 17365 de fecha 29 de mayo de 1997, por el que se integra el Tribunal Militar Extraordinario.

Que, por A. I. N° 1/97 de fecha 14 de junio, el Tribunal Militar Extraordinario ordena la instrucción del sumario y dispone la agregación del expediente caratulado: "Sumario instruido en averiguación de supuestos hechos irregulares, ocurridos en la Academia Militar "Mcal. Francisco Solano López", acercado a este Tribunal Militar Extraordinario por la Excma. Suprema Corte de Justicia Militar, fs. 225 de autos.

Que, a fs. 226 a 236 se halla agregada la foja de servicios del Gral. Brig. (SR) Sindulfo Fernando Ruiz Ramírez.

Que, la jueza Blanca Florentín en nota carente de número, se dirige al Comandante en Jefe de las FF. AA. de la Nación, comunicando que en los autos caratulados: "Sindulfo Fernando Ruiz

Ramírez s/ habeas corpus preventivo", ordena la suspensión de medidas restrictivas de libertad según constancia de fs. 237.

Que, a fs. 238 a 240 se han agregado las notificaciones al Gral. Sindulfo Fernando Ruiz Ramírez, se han efectuado de A. I. N° 1, como un posterior telegrama colacionado con el mismo efecto.

Que, a fs. 245 se agrega otra nota sin número de la jueza Blanca Florentín, en la que se ordena al Tribunal Militar Extraordinario la remisión a dicho juzgado de todos los antecedentes, expedientes o legajos relativos al Gral. Brig. Sindulfo Fernando Ruiz Ramírez.

Que, a fs. 249 a 251 obran testimonios rendidos en autos del Cap. PAM Miguel Ángel Bordón, como los del Cap. Corb. Luis Alberto Garay Florentín, fs. 252 a 253, otras declaraciones testificales del Tte. F. Maq. Eric Antonio Paredes Wrede, fs. 255 a 256, del May. Art. Agustín Brizuela Sánchez, fs. 257 a 259, del Cnel. DEM Victorino González, 260 a 261, Mayor DEM Humberto Cuevas Colmán, fs. 261 a 263, Mayor Inf. César Mattoza Miranda, fs. 264 a 265, Tte. Cnel. DEM Rudy Héctor Díaz Alfonso, fs. 266 a 267, también constan en las fs. mencionadas.

Que, a fs. 268 se agrega a estos autos el Libro de Novedades de la Guardia y Planes de defensa de las instalaciones de la ACADEMIL como la copia de Orden de Operaciones de Seguridad "Arasunú" a fs. 272, 393.

Que, las declaraciones testificales del Mayor de Inf. Ojilvio Doriano Ayala Figueredo y la del Tte. 1° Com. Cirilo Matto Arce, constan a fs. 408 a 411.

Que, la juez Blanca Florentín en nota sin número, agregado a fs. 412 de autos, comunica haber hecho lugar a la acción de habeas corpus solicitado por el Gral. Sindulfo Fernando Ruiz Ramírez y la consiguiente cesación de orden de detención o privación de libertad contra el mismo.

Que, los testimonios del SOM MB Justo Antonio Ayala Solís, como los del EEMM Nelson Eladio Villaverde Sánchez y la del Tte. 1° Com. Juan Ramón Meza Gómez se hallan glosados a fs. 413 a 417.

Que, en fecha 16 de julio el Tribuna Militar Extraordinario, denuncia a la Excma. Corte Suprema de Justicia el hostigamiento o invasión conflictiva de jurisdicción de que es objeto por parte de la juez de 1ª Instancia en lo Correccional del Menor del 2° Turno, abogada Blanca Florentín, fs. 418, 419.

Que, las fs. 420 a 423 contienen las declaraciones testificales del Tte. F. Int. Líder Alcides Giménez Riquelme y el del Cnel. DEM Julio César Molinas Mendoza, asimismo las fs. 430 a 435, los testimonios rendidos por el Tte. Cnel. DEM Juan Vicente Elli Giménez y el Tte. 1° Inf. Adrián Barrientos Báez.

Que, la fs. 440 de autos da cuenta de una nota de incomparecencia del Cnel. DEM (SR) José Manuel Bóbeda Melgarejo a la citación de este Tribunal.

Que, por A. I. N° 2/97 de fecha 13 de agosto de 1997, el Tribunal Militar Extraordinario resuelve ampliar el presente sumario incluyendo en carácter de procesado al Cnel. DEM (SR) José Manuel Bóbeda Melgarejo y señala día para la indagatoria correspondiente, fs. 442 de autos.

Que, a fs. 443 se lee la providencia que fija audiencia para la declaración indagatoria del Gral. Sindulfo Fernando Ruiz Ramírez y las fs. 444 y 445 dan cuenta de las respectivas notificaciones a los afectados.

Que, a fs. 446 es agregada la nota de incomparecencia del Cnel. Bóbeda y las fs. 447 refiere una presentación del Gral. Ruiz Ramírez solicitando suspensión de audiencia y nombra abogados defensores.

Que, por A. I. N° 3/97 de fecha 18 de setiembre de 1997, el Tribunal Militar Extraordinario suspende los trámites del presente proceso por efecto de una nota de la Excma. Corte Suprema de Justicia en la que se comunicaba a este Tribunal dicha suspensión en el expediente caratulado "Acción de Inconstitucionalidad en el juicio: Fernando Sindulfo Ruiz Ramírez c/ el Art. 290 del Código de Procedimiento Penal Militar y c/ el Decreto N° 17365 de fecha 29 de mayo de 1997, dictado por el Poder Ejecutivo", fs. 454 de autos.

Que, a fs. 458 de autos, se halla agregado el Acuerdo y Sentencia N° 754 de fecha 31 de diciembre de 1997 de la Corte Suprema de Justicia, que rechaza la acción de inconstitucionalidad mencionado.

Que, a fs. 461 el A. I. N° 1/98 del Tribunal Militar Extraordinario de fecha 6 de enero de 1998 que dispone la prosecución de los trámites del presente expediente.

Que, por providencia de fecha 6 de enero de 1998, se ordena la detención de los encausados Gral. Brig. (SR) Sindulfo Fernando Ruiz Ramírez y del Cnel. DEM (SR) José Manuel Bóbeda Melgarejo, designándose como lugar de reclusión de los mismos el Regimiento Guardia Presidencial, fs. 463.

Que, el Mayor de Inf. Mario Restituto González Benítez, rinde su testimonio en estos autos a fs. 467-768.

Que, por providencia de fecha 7 de enero de 1998, se señala la audiencia para la declaración indagatoria del Cnel. DEM (SR) José Manuel Bóbeda Melgarejo.

Que, a fs. 482 se agrega la nota N° 1 de la Corte Suprema de Justicia, ordenando la presentación ante la misma del Cnel. DEM (SR) José Manuel Bóbeda Melgarejo.

Que, a fs. 484 se lee la abstención del Cnel. DEM (SR) José Manuel Bóbeda Melgarejo a prestar declaración indagatoria.

Que, a fs. 485 a 487 el Cap. de Inf. Miguel de María Suárez Álvarez, rinde testimonio en estos autos y el May. Inf. Freide Emilio Amarilla Alarcón lo hace a fs. 490 a 491.

Que, por A. I. N° 2/98 de fecha 8 de enero de 1998 el Tribunal Militar Extraordinario para juzgar a Generales, resuelve ordenar la detención del Gral. Div. (SR) Lino César Oviedo Silva y al mismo tiempo oficia a la Excma. Corte Suprema de Justicia remitiendo copia de esta resolución, fs. 493 y 512 de autos y comunica la medida la Señor Comandante en Jefe de las FF. AA. de la Nación, fs. 495.

Que, a fs. 496 a 509 se agregan presentaciones del encausado Cnel. Bóbeda en las que designa defensores y recusa con causa a algunos miembros del Tribunal Militar Extraordinario.

Que, a fs. 510, 511, 513, 516 la defensa del Cnel. Bóbeda promueve incidente de nulidad de actuaciones y excepción de falta de jurisdicción en estos autos, los que previa vista Fiscal evacuados en los dictámenes N° 3/98 y 4/98 de fs. 528 a 529, 534 a 535, son resueltos por este Tribunal Militar Extraordinario en los A. I. N° 3/98 de fecha 21 de enero de 1998, fs. 556-557 y A. I. N° 4/98 de la misma fecha, fs. 558-559 y 560 no haciendo lugar a la excepción de falta de jurisdicción como al incidente de nulidad de actuaciones, con los fundamentos de la improcedencia de la primera como los de la extemporaneidad e improcedencia de la segunda.

Que, a fs. 523 consta la declaración testifical del Cnel. DEM Adolfo Villasanti Verdún.

Que, la fs. 536 a 540 constituyen los informes que el Mayor Art. Oscar Ramón Elías Céspedes y el Cap. Art. Walter Laguardia Lovera, presentaron en su oportunidad a la superioridad en los que dan cuenta de las directivas como componentes del grupo de artillería de la 1 CE, les fueron impartidas para ser puestas en ejecución en los días 22 y 23 de abril de 1996, consistente en el levantamiento de un plan de fuego para batir eventualmente la sede del Parlamento Nacional, la Residencia Presidencial y el Palacio de Gobierno y el

emplazamiento de los cañones en cumplimiento de este plan de fuego.

Que, a fs. 541, 542 se da. los oficios que el Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal del 9° Turno dirigiera a este Tribunal Militar Extraordinario en solicitud de "informes sobre la situación jurídica del Cnel. DEM (SR) José Manuel Bóbeda Melgarejo.

Que, las fs. 543, 544 refiere la solicitud de este Tribunal Militar Extraordinario, respecto al cuadro de trabajos semanales de CIMOE.

Que, en fecha 16 de enero de 1998, por oficio N° 18/varios el Juez de 1ª Instancia de feria del 9° Turno, interino del 11° Turno, se dirige a este Tribunal Militar Extraordinario en los autos caratulados "Habeas Corpus Reparador de oficio a favor del Gral. Lino César Oviedo Silva", a los efectos de la remisión a ese juzgado de "cualquier otro antecedente que no haya formado parte de los antecedentes remitidos a la Corte Suprema de Justicia con relación a la detención preventiva de Lino César Oviedo". Fs. 546 de autos.

Que, posteriormente por oficio N° 19/varios, de fecha 16 de enero del corriente año, el mismo Juzgado remite por el conducto correspondiente, a este Tribunal Militar Extraordinario una copia del A. I. N° 55 de fecha 15 de enero del corriente, dictado en los referidos autos. Fs. 549-553.

Que, a fs. 554 se glosa el Decreto del Poder Ejecutivo N° 19682, de fecha 20 de enero de 1998, que nombra miembros interinos de este Tribunal Militar Extraordinario para entender de la recusación planteada con respecto a dos de sus miembros titulares por la defensa del encausado Cnel. Bóbeda Melgarejo.

Que, a fs. 567/569, 570 obra la Resolución del Tribunal Militar Extraordinario N° 5/98, de fecha 21 de enero de 1998, que pone a disposición del mismo al Gral. Div. (SR) Lino César Oviedo Silva, efectuando las comunicaciones respectivas al Juzgado en lo Criminal de feria, Dr. Arnulfo Arias, a la Excma. Corte Suprema de

Justicia y al Señor Comandante en Jefe de las FF. AA. de la Nación y a las partes en el proceso, fs. 569.

Que, las constancias de fs. 571, 572, dan cuenta de intervenciones que la defensa del encausado Cnel. DEM (SR) Bóbeda, interponiendo recursos de apelación y nulidad contra distintas resoluciones dictadas por este Tribunal Militar Extraordinario.

Que, las constancias obrantes en fs 575 a 578 corresponden a informes que fueron elevados en su oportunidad a la superioridad por el Gral. Div. Santiago Zaracho Frucadez, por el Gral. Brig. Jorge Caballero Silvero, fs. 579 a 580, por el Gral. Brig. Luis Salomón Julián Riego, fs. 581 a 582, por el Tte. Cnel. Adolfo Villasanti Verdún, fs. 583 a 587, por el Gral. Brig. César Concepción Ferreira, fs. 588 a 589, por el Gral. Brig. Héctor Ramón Galeano Ruiz Díaz, fs. 590 a 593, por el Gral. Div. José F. Segovia Boltes, fs. 594 a 597, por el Gral. Brig. Sindulfo F. Ruiz Ramírez, fs. 598 a 599, por el Cnel. DEM Nelson Fulgencio Florentín, fs. 600, por el Cnel. Simeón Montiel, fs. 601 a 602, por el Cnel. José P. Benítez Gill, fs. 603 a 604, por el Cap. Corb. Luis A. Garay, fs. 605 a 606 en los cuales los mismos dejan expresadas situaciones vivenciadas en el 1 CE y otros lugares en los días 22, 23 de abril de 1996 con relación a los hechos que se investigan.

Que, a fs. 611 se halla agregado un oficio de la Corte Suprema de Justicia al COMANJEFE, sobre remisión de fotocopias de este expediente, las que son efectuadas según constancias de fs. 653/654.

Que, la defensa del encausado Cnel. Bóbeda Melgarejo, a fs. 612 interpone recursos y articula otras incidencias.

Que, por providencia de fecha 26 de enero de 1998, este Tribunal Militar Extraordinario, dispone y señala día y hora de audiencia para indagatoria del encausado Gral. Div. (SR) Lino César Oviedo Silva, procediéndose a la notificación del mismo. Fs. 613/614 de autos.

Que, es agregada a estos autos a fs. 615, la Orden General N° 91 de fecha 22 de abril de 1996, del Comando en Jefe de las FF. AA. de la Nación, por la cual se releva del cargo de Comandante del Ejército al Gral. Div. (SR) Lino César Oviedo Silva y se nombra en su reemplazo al Gral. Div. Oscar Rodrigo Díaz Demás.

Que, a fs. 620, 628 se hallan las constancias referidas a la constitución de este Tribunal Militar Extraordinario a la sede 1 DI, lugar de reclusión del Gral. Div. (SR) Lino César Oviedo Silva, a efectos de la indagatoria dispuesta para el mismo. Las alternativas de estas diligencias, como las intervenciones de la defensa del mismo, las intervenciones que al mismo le cupo, así como las actuaciones del médico forense, constan en las fojas mencionadas.

Que, a fs. 641, se glosa el A. I. N° 6/98 de fecha 27 de enero de 1998, de este Tribunal Militar Extraordinario, que rechaza "in límine" la recusación que de sus miembros intentara la defensa del Gral. Lino Oviedo, en ocasión del primer fallido intento de audiencia para indagatoria del mismo. La misma resolución dispuso se aperciba al abogado José Francisco Appleyard de la defensa del Gral. Oviedo, por "obstruir la tramitación de esta causa" peticionando pretensiones manifiestamente desprovistas de fundamento.

Que, a fs. 648 la defensa del encausado Cnel. Bóbeda Melgarejo, pide suspensión de la audiencia que se le señalara para su indagatoria.

Que, el Tribunal Militar Extraordinario, según constancia de fs. 649, designa defensor para el Gral. Div. (SR) Lino César Oviedo Silva, al Ttc. 1° JM Rubén Eladio Aquino Cabrera.

Que, las fs. 661, 662, 663, 664 refieren los testimonios de Mayor Art. Oscar Ramón Elías Céspedes y Cap. Art. Walter Santiago Laguardia Lovera.

Que, a fs. 635, 636, 640, 648, 652, 655, 665 a 668, 680, 681 a 687 contienen referencias documentales del Médico Forense, análisis

laboratoriales, surgidos de resultas de seguimiento que por disposición de este Tribunal Militar Extraordinario se efectuaran de las dolencias que en diversas oportunidades indicaran padecer los encausados, Gral. Oviedo y Cnel. Bóbeda, como las notas que al respecto emitiera la Junta de Reconocimiento Médico de las FF. AA. de la Nación, fs. 672, 673, 703, 704 a 706, 707 a 708, 716 a 724.

Que, los testimonios del Tte. Cnel. José de la Cruz Irala, como la del Cap. Raúl Erit Salinas Alonso, se hallan asentados con los números de folios 676 a 679.

Que, son agregadas diversas fotocopias de periódicos, que son foliados como 689 a 694.

Que, por A. I. N° 8/98 de fecha 30 de enero de 1998, el Tribunal Militar Extraordinario, resuelve "1. Ampliar el presente sumario, incluyendo en carácter de procesado al Gral. Div. (SR) Lino César Oviedo Silva. 2. Sustituir la carátula del presente expediente, dejándola establecida de la siguiente forma: "Sumario instruido al Gral. Div. (SR) Lino César Oviedo Silva, Gral. Brig. (SR) Sindulfo Fernando Ruiz Ramírez y Cnel. DEM (SR) José Manuel Bóbeda Melgarejo s/ supuestos delitos contra el orden y la seguridad de las FF. AA. de la Nación e insubordinación ocurridos en fecha 22 y 23 de abril de 1996 en distintas unidades de la República".

Que, al folio 698 de autos, consta el escrito por el cual el miembro titular del Tribunal Militar Extraordinario, Gral. Brig. Fausto Facetti Bruyn, presenta su inhibición.

Que, a fs. 709, 710, 711, 712 figuran los testimonios rendidos en autos del Tte. 1° Inf. Severo Gamarra Villalba y Tte. Cnel. DEM Francisco Ortiz Salcedo.

Que, las fs. 714, 715, 716 a 724, 725 a 726 refieren diversas presentaciones en las que el encausado Gral. Oviedo, presenta certificados médicos, impugna decisión de defensor y manifiesta su oposición al procesamiento y plantea recusación por causal sobreviniente y adjuntando a sus presentaciones copia de la

resolución N° 562 de la Corte Suprema de Justicia, como la copia de la denuncia formulada a la Corte Suprema de Justicia, por el mismo contra los miembros del Tribunal Militar Extraordinario.

Que, a los folios 736 vto., 737 vto., informan sobre la constitución del Tribunal Militar Extraordinario en el lugar de reclusión del encausado Gral. Oviedo en la Primera DI, con el propósito de que el mismo preste declaración indagatoria, sin que el mismo se avenga a prestarla. Informan también de distintas resoluciones que adoptara el Tribunal Militar Extraordinario en esa ocasión, con relación a diferentes presentaciones efectuadas por el encausado Gral. Oviedo a la misma.

Que, a fs. 738 se glosa el Decreto del P. E. N° 13819 de fecha 2 de febrero de 1998, por la que se reintegra el Tribunal Militar Extraordinario.

Que, el Tribunal Militar Extraordinario en mérito a las consideraciones que refiere la Resolución N° 9/98 de fecha 4 de febrero de 1998, resuelve convertir la detención preventiva del Gral. Div. (SR) Lino César Oviedo Silva en prisión de igual carácter y deja establecido que los supuestos hechos por los cuales el mismo se halla preso y procesado, se halla incurso en los Arts. 88 inc. a y b en concordancia con el Art. 91 y 138 del Código Penal Militar y en los Arts. 146 inc. a y b en concordancia con el Art. 151 del Código Penal común.

Que, las declaraciones testificales del Tte. Cab. Paul César del Puerto, como la ampliatoria del Cnel. DEM Adolfo Villasanti Verdún y la del Cnel. DEM Teófilo Alberto Giubi Ferrari, se hallan asentadas a fs. 743 a 745, 751 a 752 y 755.

Que, el Tribunal Militar Extraordinario recepciona un informe que el Comandante del Regimiento Guardia Presidencial, remite informando al Tribunal sobre actos indecorosos de la defensa del encausado Cnel. Bóbeda, abogado Ríos del Puerto, en la oficina de guardia de la citada unidad. Fs. 754.

Que, a fs. 757 este Tribunal conviene la designación de un médico siquiatra y un profesional psicólogo para la atención diaria del procesado Cnel. DEM (SR) José Manuel Bóbeda Melgarejo, que rinden sus informes respectivos a fs. 765 y 785.

Que, la declaración indagatoria prestada por el procesado Cnel. Bóbeda, en sus alternativas e incidencias dan cuenta las fs. 762 a 763, 776, 778, 793 a 796.

Que, a fs. 758 consta la entrega de compulsas del expediente a la defensa del encausado Cnel. Bóbeda.

Que, a fs. 760, 787, 788, 792 contienen las presentaciones de la defensa del encausado Cnel. Bóbeda, oponiendo incidentes de nulidad de actuaciones, otro incidente de nulidad de actuaciones y excepción de falta de jurisdicción.

Que, a fs. 767 a 768 se halla glosado el cuestionario para la declaración testifical por oficio de los señores Comandantes de la Armada y Fuerza Aérea, Alte. Guillermo López Moreira y Gral. Aire César Rafael Cramer Espínola, cuyas respuestas son agregadas a fs. 1003 a 1014 y 956 a 959 respectivamente.

Que, las fs. 770 a 771, y la 797 a 798 contienen el cuestionario para la declaración testifical por oficio del Señor Comandante de las Fuerzas Militares, Gral. Ejército Silvio Rafael Noguera y la del Comisario General Comandante (SR) Mario Sapriza Nunes, que son respondidos en las presentaciones agregadas a fs. 972 a 984 y 949 a 950 de autos respectivamente.

Que, a fs. 780 a 781 consta el cuestionario para la declaración testifical por oficio del Gral. Div. Santiago Zaracho Frucadez, cuya respuesta al mismo es agregada a los folios 1287 a 1292.

Que, a fs. 773 y 774 son remitidos a la Suprema Corte de Justicia Militar en grado de apelación, informes y copias del A. I. N° 9/98 dictada por este Tribunal en virtud del recurso interpuesto contra el mismo por la defensa del encausado Gral. Oviedo.

Que, la Suprema Corte de Justicia Militar dirige a este Tribunal Militar Extraordinario, un oficio agregado a fs. 1229, solicitando remisión de las compulsas. Dichas compulsas son remitidas por proveído que así lo ordena según constancias de fs. 1230.

Que, a fs. 1353 a 1374 se hallan agregado los autos con resolución de la Excma. Suprema Corte respecto a los recursos interpuestos por la defensa del encausado Gral. Oviedo contra el A. I. N° 9/98 no haciendo lugar a los mismos.

Que, a fs. 784 este Tribunal Militar Extraordinario reitera orden de detención contra el encausado Gral. Brig. (SR) Sindulfo Fernando Ruiz Ramírez y solicita remisión de informes al respecto al COMANJEFE.

Que, los respectivos informes que al respecto son enviados a este Tribunal Militar Extraordinario, por las instituciones encargadas por el COMANJEFE para el cumplimiento de la medida, el Comando de la Armada, Policía Nacional, Ministerio del Interior, Señores Comandantes de Fuerzas, que dan cuenta de su paradero desconocido se hallan agregados a fs. 799 a 800, 960 a 967, 985 a 1001, 1024 a 1033.

Que, un informe que hace a una dotación del Cuerpo de Cadetes de la ACADEMIL en la fecha de los sucesos investigados consta a fs. 786.

Que, las fs. 801 a 811, 812 a 825, corresponden a las fojas de servicios de los encausados Gral. Div. (SR) Lino César Oviedo Silva y Cnel. DEM (SR) José Manuel Bóbeda Melgarejo.

Que, consta a fs. 826 vto. el reconocimiento de la personería de la nueva defensa del encausado Cnel. (SR) Bóbeda Melgarejo, la que este Tribunal otorga en sustitución de las anteriores también reconocidas en autos, para la defensa del mismo procesado.

Que, a fs. 827 la defensa del encausado Cnel. Bóbeda solicita el levantamiento de su detención.

Que, por A. I. N° 10/98 de fecha 13 de febrero del corriente año, el Tribunal Militar Extraordinario convierte la prisión preventiva del encausado Cnel. DEM (SR) José Manuel Bóbeda Melgarejo, en prisión de igual carácter y deja establecido que los supuestos hechos por los cuales se halla preso y procesado el mismo, se hallan incursos en los Arts. 88 inc. a y b, en concordancia con el Art. 91 del Código Penal Militar.

Que, a fs. 1022 la defensa del Cnel. Bóbeda, interpone recurso de apelación y nulidad contra el A. I. N° 10/98 que, son concedidos por este Tribunal Militar Extraordinario que a dicho efecto remite los informes correspondientes en grado de apelación a la Suprema Corte de Justicia Militar.

Que, la Suprema Corte de Justicia Militar remite a este Tribunal, los autos con la resolución que no hace lugar a estos recursos por oficio agregado a fs. 1375 a 1385.

Que, se tienen agregadas a fs. 828 a 901 las declaraciones que el encausado Gral. Oviedo, presentara ante la CBI en ocasión de su comparecencia ante la misma, como también las declaraciones del abogado José Francisco Appleyard ante el mismo organismo, éstas agregadas a fs. 902 a 948.

Que, según constancias de fs. 1019 son autorizadas las entregas de nuevas compulsas del expediente a la defensa del encausado Gral. Oviedo Silva.

Que, el abogado de la defensa del encausado Gral. (SR) Lino César Oviedo, promueve incidente de tacha de testigos, fs. 1035-1037, el que previa vista al Fiscal, fs. 1352, este Tribunal Militar Extraordinario, por Resolución N° 15/98 de fecha 25 de febrero del corriente, considerando que la tacha de testigos no está prevista en el Código Procesal Penal Militar, no hace lugar a la misma.

Que, por Resolución N° 11/98 del 19 de febrero de 1998, el Tribunal Militar Extraordinario, previa vista al Fiscal General Militar Ad-Hoc, no hace lugar al incidente de nulidad planteado por la defensa del encausado Cnel. Bóbeda Melgarejo, por extemporáneo e improcedente, fs. 1282 y vto.

Que, por Resolución N° 12/98 del 19 de febrero del corriente, previa vista al Fiscal General Militar Ad-Hoc, resuelve rechazar "in limine" la excepción de falta de jurisdicción, deducido por la defensa del encausado Cnel. Bóbeda Melgarejo, fs. 1283 y vto.

Que, a fs. 1023 el abogado de la defensa del encausado Bóbeda, solicita audiencia para testificales, a los que este Tribunal Militar Extraordinario no accede por referirse a personas que ya han depuesto como tales en estos autos.

Que, a fs. 1040 a 1042, por solicitud del Fiscal General Militar Ad-Hoc, son agregadas las copias del mensaje del Señor Presidente de la República, en la tardecita del 22 de abril de 1996, referido a los hechos suscitados en esa fecha.

Que, a fs. 1043 a 1228, consta la agregación en autos de la fotocopia del libro "La mentira del golpe" cuya autoría corresponde al encausado Gral. Oviedo.

Que, es agregada a autos, fs. 1231 a 1281, la transcripción de los discursos efectuados en ocasión de la realización del Foro Democrático UPD/OEA, titulada "La crisis institucional en abril de 1996 en Paraguay" que analizó los hechos que dieron lugar a la crisis desde la perspectiva del gobierno, la sociedad civil y la comunidad internacional. Dicha transcripción contiene los discursos pronunciados en la oportunidad por el Presidente del Partido Liberal Radical Auténtico, Domingo Laíno y el Secretario General de la OEA, César Gaviria, entre otros.

Que, a fs. 1286, la defensa representada por el abogado Max Narváez, solicita nuevas copias del expediente.

Que, a fs. 1294 a 1328, constan el expediente formado a raíz de la denuncia del Agente Fiscal del 8° Turno, sobre intento de secuestro del Vicepresidente de la República, Dr. Ángel Roberto Seifart, conteniendo el informe que él mismo presentara en dicha oportunidad.

Que, a fs. 1284 a 1285 la defensa del encausado Cnel. Bóbeda, formula denuncia y solicita ampliación de sumario contra Alte. Guillermo López Moreira, Gral. Aire César Rafael Cramer y Gral. Ejército Silvio Rafael Noguera.

Que, a fs. 1332 a 1333 la defensa del encausado Cnel. Bóbeda presenta nuevo incidente de nulidad, esta vez contra las declaraciones testificales por oficio y a fs. 1334, solicita ampliación de declaración indagatoria del encausado Cnel. Bóbeda. Fs. 1335 a 1336 la misma defensa interpone recurso de apelación y nulidad contra los A. I. N° 11 y 12 dictado por este Tribunal Militar Extraordinario.

Que, a fs. 1338 a 1350 se halla glosado una presentación del encausado Gral. Lino Oviedo, por derecho propio, bajo patrocinio del abogado José Francisco Appleyard, oponiendo excepción de previo y especial pronunciamiento y solicitando sobreseimiento libre.

Que, a fs. 1389 a 1393 este Tribunal Militar Extraordinario, por A. I. N° 13/98 de fecha 25 de febrero de 1998, previa vista al Fiscal General Militar Ad-Hoc, resuelve no hacer lugar a la excepción de cosa juzgada como al sobreseimiento libre por la improcedencia de los mismos.

Que, por A. I. N° 14/98 de fecha 25 de febrero de 1998, resuelve decretar la prisión preventiva del Gral. Brig. (SR) Sindulfo Fernando Ruiz Ramírez y suspender el procedimiento de la presente causa en el estado que se encuentra para dicho encausado, hasta tanto se someta a los mandatos de este Tribunal Militar Extraordinario. Fs. 1399-1400.

Que, por A. I. N° 16/98 de fecha 25 de febrero de 1998, fs. 1401-1402 el Tribunal Militar Extraordinario, resuelve no hacer lugar al incidente de nulidad de las declaraciones por oficio de los siguientes testigos, Gral. Ejército Silvio Rafael Noguera, Alte. Guillermo López Moreira, Gral. Aire César Cramer, Comisario General (SR) Mario Agustín Sapriza, por las razones explicitadas en el considerando de la resolución.

Que, a fs. 1403 la defensa del Gral. Oviedo, interpone recurso de apelación y nulidad contra el A. I. N° 13/98, por el que el Tribunal Militar Extraordinario, no hace lugar a la excepción de cosa juzgada y al sobreseimiento libre planteado, recursos que fueron concedidos por este Tribunal, que a sus efectos remite la documentación pertinente a la Suprema Corte de Justicia Militar, que se expide por A. I. N° 3/98 de fecha 27 de enero de 1998, no haciendo lugar al recurso de nulidad y confirmando la Resolución en la parte apelada, según oficio remitido a este Tribunal que consta a fs. 1405 a 1429.

Que, a fs. 1430, por A. I. N° 17/98 de fecha 28 de febrero de 1998, el Tribunal Militar Extraordinario, resuelve declarar cerrado el sumario y en consecuencia disponer la entrega de los autos al señor Fiscal General Militar Ad-Hoc, por el término de 24 horas perentorias, para la formación del libelo acusatorio si correspondiere, el que una vez presentado se corra traslado por el mismo término de igual carácter a los señores defensores de cada encausado.

Que, las fs. 1431, 1432 y 1433 informan de diversas incidencias intentadas nuevamente por la defensa del encausado Bóbeda Melgarejo.

Que, a fs. 1435 a 1438, el Fiscal General Militar Ad-Hoc, presenta el libelo acusatorio.

Que, por providencia de fecha 2 de marzo de 1998, se corre traslado del mismo a los defensores del Gral. Div. (SR) Lino César Oviedo Silva y Cnel. DEM (SR) José Manuel Bóbeda Melgarejo, por el término perentorio de 24 horas y se ordena acompañe a la cédula de notificación respectiva las compulsas autenticadas del expediente a

objeto de facilitar la labor de la defensa, conforme reza la providencia respectiva. Fs. 1439.

Que, a fs. 1441 y 1450, constan los respectivos recibos de las compulsas por parte de los defensores de los encausados, Gral. (SR) Lino Oviedo y Cnel. (SR) Bóbeda Melgarejo.

Que, a fs. 1444, se halla agregado un oficio de la Excma. Corte Suprema de Justicia, solicitando la remisión a la vista de la misma, de las fotocopias autenticadas de los autos principales, dispuesto en los autos caratulados "Acción de Inconstitucionalidad en el juicio: "Sumario instruido al Gral. Div. (SR) Lino César Oviedo Silva, Gral. Brig. (SR) Sindulfo Fernando Ruiz Ramírez, Cnel. DEM (SR) José Manuel Bóbeda Melgarejo s/ supuestos delitos contra el orden y la seguridad de las FF. AA. de la Nación e insubordinación ocurridos en fecha 22 y 23 de abril de 1996 en distintas unidades de la República", pedido que fuera debidamente atendido por este Tribunal Militar Extraordinario.

Que, el Fiscal General Militar Ad-Hoc, Valte. MANUEL ROIG BENÍTEZ, presentó su libelo acusatorio en los siguientes términos:

"Que, en tiempo y forma vengo a presentar escrito de acusación en los autos arriba caratulados, en los siguientes términos:

Que, del análisis detenido de las constancias obrantes en el expediente, surge con meridiana claridad la responsabilidad de los imputados en los supuestos delitos que se han investigado, pasando a señalar la participación de cada uno de ellos:

Situación del Gral. Div. (SR) LINO CÉSAR OVIEDO SILVA los elementos de juicio arrimados a este expediente sindican como supuesto promotor o jefe principal de intento de violentar el orden, la disciplina y seguridad de las FF. AA. de la Nación al Gral. Div. (SR) LINO CÉSAR OVIEDO SILVA, quien con su proceder, en forma ostensible y pública, se resistió a cumplir la orden de su relevo impartida por autoridad competente y en uso de sus facultades

regladas, desde el mismo momento de imponerse de la decisión del Señor Comandante en Jefe de las FF. AA. de la Nación, según se desprende de las declaraciones obrantes en autos en fojas 956 a 959, 972 a 984 y 1003 a 1014. En la oportunidad el entonces Comandante del Ejército, en lugar de constituirse en el asiento de su Comando en Mariano Roque Alonso, a esperar las directivas subsiguientes del escalón superior, se instaló en la Primera División de Caballería (Villa Militar), desde donde podría disponer personalmente el empleo de los medios y tropas bajo su mando, en apoyo a su conducta en el intento por hacer desistir al Comandante en Jefe de las FF. AA. de la Nación de su decisión y aún de intentar, supuestamente, resquebrajar el orden institucional, con lo cual comprometió seriamente la unidad, honor y prestigio de las Fuerzas Armadas y arriesgó la integridad física y la vida de sus componentes, con lo que comprometió la disciplina, el orden y la seguridad de las mismas.

Las declaraciones obrantes en autos, en fojas 661 a 664, 674 a 675 y 711 a 712, indican la actitud asumida por unidades bajo su mando, tales como el Centro de Instrucción de Operaciones Especiales (CIMOE) y el Grupo de Artillería del I Cuerpo de Ejército, en apoyo a la actitud beligerante del entonces Comandante del Ejército, lo cual no pudo ser desvirtuado por el imputado al abstenerse, sistemáticamente, a prestar declaración indagatoria de forma a presentar sus pruebas en descargo ante ese Excmo. Tribunal Militar Extraordinario llegándose al extremo, en este caso, previo al apercibimiento de rigor, de nombrársele de oficio al Defensor de Reos Pobres Militares conforme consta en foja 649 de autos, con el objeto de evitar su juzgamiento sin defensa.

El Gral. Div. (SR) LINO CÉSAR OVIEDO SILVA es responsable como autor principal de los supuestos delitos previstos y penados en el Capítulo III del Título II, Art. 88 inc. a y b en concordancia con el Art. 91 del Código Penal Militar y el supuesto delito de insubordinación, previsto y penado por el Art. 138 del mismo cuerpo legal.

Con lo expuesto esta Fiscalía es de parecer que el Gral. Div. (SR) LINO CÉSAR OVIEDO SILVA es responsable en grado de

participación de los supuestos delitos que mencionan más arriba por lo que se solicita se le aplique la pena de diez años de prisión militar, atendiendo a las circunstancias agravantes indicadas en el Art. 92 inc. a y c del Código Penal Militar.

Situación del Gral. Brig. (SR) SINDULFO FERNANDO RUIZ RAMÍREZ: en oportunidad de los sucesos del 22 y 23 de abril de 1996, se desempeñaba como Comandante de la Academia Militar "Mcal. FRANCISCO SOLANO LÓPEZ" y como tal, tenía "responsabilidad de planeamiento, organización, entrenamiento, dirección y control de fuerzas militares para el cumplimiento de misiones asignadas, implícitas o inherentes, juntamente con las responsabilidades administrativas del abastecimiento, la salud, el bienestar, la moral y la disciplina del personal a su cargo" (Art. 42 de la Ley N° 847/80, entonces vigente).

Conforme dicha disposición legal, está supuestamente comprometido en el aspecto operacional o preparación para actuar, de la institución bajo su mando, según se desprende de los testimonios brindados por los Oficiales, Sub-Oficiales y aún Soldados Conscriptos que, en aquella oportunidad, prestaban servicio en la Academia Militar, y de los documentos arrimados por el Sumario de Prevención practicado por Orden Particular N° 26 del Comando de Institutos Militares de Enseñanza del Ejército, de fecha 5 de setiembre de 1996, obrantes a fs. 1 y siguientes, de autos; por el Juzgado de Instrucción Militar del Primer Turno, obrante a fojas 73 y siguientes; todos los cuales fueron agregados al presente expediente según A. I. N° 1/97, de ese Excmo. Tribunal Militar Extraordinario, de fecha 14 de junio de 1997, según consta en foja 225 de autos y de los documentos arrimados por ese Excmo. Tribunal en el estado sumarial del proceso que juzga a Oficiales Generales, de todos los cuales pueden extraerse evidencias contundentes que, supuestamente, comprometen seriamente al incoado, como ser: las declaraciones del Cap. Corb. LUIS ALBERTO GARAY FLORENTÍN, que figuran a fs. 36 y 37, 46 y vto., 78, 79 y vto., 252, 253 y vto; las declaraciones del entonces Cap. Inf. MARIO RESTITUTO GONZÁLEZ BENÍTEZ, obrantes a fs. 38 y 39, 80, 467 y 468; las del Cap. PAM MIGUEL ÁNGEL BORDÓN INSAURRALDE, de fojas 40 y

siguientes (incluido un informe escrito), fojas 87 y vto., 249, 250, 251 y vto; las declaraciones del Cap. Ing. ALBERTO MANUEL DOMÍNGUEZ AYALA, de fojas 49 y vto., 81, 82 y vto.; las declaraciones del Cap. Int. CARLOS TORRES, obrantes a fojas 50 y vto., TODOS ELLOS JEFES DE ARMA DEL CUERPO DE CADETES DE LA ACADEMIA MILITAR; las declaraciones del entonces Jefe de la Plana Mayor y S-3 (Oficial de Operaciones), Tte. Cnel. DEM RUDY HÉCTOR DÍAZ ALFONSO, obrantes a fojas 51 y siguientes, 75 a 77 y vto., 266, 267 y vto., de las que pueden extraerse suficientes elementos (incluso copia de un bosquejo hecho a mano levantada), de sumo compromiso, con las posibilidades de la Academia Militar de actuar en su área de influencia. Por otra parte, las declaraciones del entonces Oficial de Guardia de la Academia Militar, del día 22 de abril de 1996, Tte. de Fragata Mqta. ERICH PAREDES, obrantes a fojas 58 y siguientes, 108, 109 y vto., 255, 256 y vto., incluidas fotocopias del LIBRO DE NOVEDADES DE LA GUARDIA de aquel día, en que constan con fuerza probatoria de mayor grado, los aprestos que se dispusieron, medidas esas que resultan evidentes pruebas de que en la Academia Militar se realizaron, supuestamente, actos preparatorios para la comisión de los presuntos delitos que a ese Excmo. Tribunal Militar Extraordinario cupo investigar. No se observa registro, en los días previos o posteriores al 22, 23 y 24 de abril de 1996, de instalación de retenes, equipamiento de radio comunicación en la guardia, movimiento de munición de artillería y morteros e instalación de armas automáticas, como las que se verifican en las fojas 62, 63 de autos, lo que puede ser verificado en las fojas 292 a 393 del expediente.

A fojas 203 y siguientes, constan declaraciones de cuatro ciudadanos, en oportunidad de los hechos, soldados conscriptos de la Academia Militar y, por lo tanto, desprovistos de cualquier información militar superior, quienes fueron partícipes, en función de la obediencia debida, por haber estado cumpliendo el Servicio Militar Obligatorio y son testigos de que en la Academia Militar se dispuso el acuartelamiento en la noche del 22 de abril de 1996 y de que los conscriptos durmieron con su armamento, lo cual coincide con lo manifestado por otros testigos más calificados en sus respectivas declaraciones. Todo eso (directivas, órdenes y actitudes de carácter

operativo, en el contexto en que fueron dadas), engloba una serie de pruebas que comprometen la responsabilidad del entonces Comandante de la Academia Militar en la comisión de los supuestos delitos "contra el orden y seguridad de las FF. AA. de la Nación", previstos en el Código Penal Militar por el Art. 88 inc. a, en concordancia con el Art. 91, primera parte, del mismo cuerpo legal.

Lamentablemente el Gral. Brig. (SR) SINDULFO FERNANDO RUIZ RAMÍREZ ha hecho caso omiso al llamado que formulara ese Excmo. Tribunal Militar Extraordinario para comparecer en juicio y presentar las pruebas de descargo que pesan sobre su persona y conducta, considerando su declaración informativa obrante en fojas 173 y siguientes en la que niega hechos que constan en documentos públicos (Libro de Novedades de la Guardia de la Academia Militar – fojas 62 y 63 de autos), y en testimonios de personal que prestaba servicio en la Institución bajo su mando (ver fojas 104-105-162 y otros mencionados más arriba), por lo que, en este caso, al estar prófugo el imputado no cabe pedir condena contra él, hasta tanto se presente a estar a las resultas del proceso. Con relación al Gral. Brig. (SR) SINDULFO FERNANDO RUIZ RAMÍREZ el Excmo. Tribunal Militar debe dejar abierta la causa.

Situación del Cnel. DEM (SR) JOSÉ MANUEL BÓBEDA MELGAREJO: el mencionado Oficial Superior era Comandante del Cuerpo de Cadetes de la ACADEMIA MILITAR siendo, por las funciones que ejercía, el Oficial de mayor relevancia después del Comandante de la ACADEMIA MILITAR, en la estructura orgánica de dicha Institución, si bien no era el de mayor antigüedad.

De su propia declaración surge haber sido él quien tomó la iniciativa de convocar a una reunión de Oficiales de Plana Mayor del Cuerpo de Cadete, el 22 de abril de 1996 a las 14:00 hs. aproximadamente y que duró hasta las 15:50 a 16:00 hs. (foja 793 y vto. de autos), en la cual ocurrieron hechos, objeto de este proceso, que habrían de ser complementarios con otras órdenes del propio Comandante de la Academia Militar en reunión posterior, según los testimonios obrantes en autos, todos los cuales configurarían delitos previstos y penados por nuestro Código Penal Militar.

Los testimonios manifestados en contra del incoado no logran ser desvirtuados en sus propias declaraciones. A las declaraciones que destacaremos al mencionar "ut supra" la situación del Gral. Brig. (SR) SINDULFO FERNANDO RUIZ RAMÍREZ, agregamos otras no menos comprometedoras de la actitud asumida por el Cnel. BÓBEDA en aquella oportunidad, entre las cuales mencionamos la declaración testifical S. O. Trnp. ELEUTERIO ÁLVAREZ SAMANIEGO, ante el Juez de Instrucción Militar del Primer Turno obrante a fojas 114 y vto. y las declaraciones del Mayor DEM HUMBERTO CUEVAS COLMÁN de fojas, 99, 100 y 101 de autos, que prueban fehacientemente la presunta participación del Cnel. DEM (SR) JOSÉ MANUEL BÓBEDA MELGAREJO en actos preparatorios de la Academia Militar para secundar la actitud de beligerancia que supuestamente tenía asumida el entonces Comandante del Ejército en ostensible resistencia al cumplimiento de la Orden General N° 91 del Comando en Jefe de las FF. AA. de la Nación que disponía su relevo del cargo.

Su declaración indagatoria, apunta a generalizaciones que no consiguen desvirtuar las pruebas que recaen sobre su conducta; al hacer mención a la Orden de Operaciones "ARASUNÚ", de la que dice no haberse puesto nunca en ejecución, pretende desvirtuar la declaración del Oficial de Operaciones de su propia Plana Mayor y otros testimonios al respecto, en lo que al control (o toma) de Comisarías en el área de influencia de la Academia Militar se relaciona en las declaraciones testificales obrantes en autos. Es importante consignar además que la reunión de la Plana Mayor con el Cnel. BÓBEDA duró más de una hora, siendo que en su declaración manifiesta cosas que no pudieron haber durado más que algunos minutos.

Tampoco se ha atenido, conforme menciona desde su primera declaración (fojas 22 y siguientes, fojas 778, de autos) a lo que disponía la Ley 847, entonces vigente, en su Art. 47 "A los alumnos de los Institutos de Formación Militar cabe la estricta observancia de las prescripciones previstas en los reglamentos que les son pertinentes, exigiéndoseles la completa dedicación al estudio y el

aprendizaje técnico profesional"; en contraposición, manifiesta en sus declaraciones que el "Cuerpo de Cadetes tenía la obligación de estar listo en todo momento para ser empleado cumpliendo la misión en el más corto plazo posible".

La conducta demostrada por el Cnel. DEM (SR) JOSÉ MANUEL BÓBEDA MELGAREJO es supuestamente atentatoria contra la disciplina, el orden y la seguridad de las FF. AA. de la Nación, debiendo ser incursa en el Art. 88 inc. a, en concordancia con el Art. 91, ambos del Código Penal Militar, si así ese Excmo. Tribunal lo decide.

Sin embargo, la responsabilidad del mismo no puede ser abarcante, por no ser de su responsabilidad otros hechos que, en su momento, configuraron parte del supuesto apresto operacional de la Academia Militar para apoyar un eventual empleo de la fuerza en apoyo a la actitud del entonces Comandante del Ejército, circunstancia ésta que será tenida en cuenta para la aplicación de la pena correspondiente.

Con lo expuesto esta Fiscalía es de parecer que el Cnel. DEM (SR) JOSÉ MANUEL BÓBEDA MELGAREJO es responsable en grado de complicidad y participación del supuesto delito que se menciona más arriba por lo que se solicita se le aplique la pena de cinco años de prisión militar, atendiendo a las circunstancias atenuantes indicadas en el Art. 62 inc. m y n del Código Penal Militar".

Que, corrido traslado del libelo Fiscal a los señores defensores de los encausados el Gral. Div. (SR) Lino César Oviedo S. y el Cnel. DEM (SR) José M. Bóbeda M. fueron notificados en debida y legal forma, sin que en tiempo hábil presentaran sus escritos de defensa, dándosele por decaído el derecho que han dejado de usar.

Que, por auto interlocutorio N° 20/98 de fecha 4 de marzo de 1998, el Tribunal Militar Extraordinario llamó "autos para sentencia" (fs. 1457 y 1458 de autos), y

CONSIDERANDO:

Que, los delitos imputados por el Sr. Fiscal General Militar Ad-Hoc en su libelo acusatorio al Gral. Div. (SR) Lino César Oviedo Silva, son los previstos en los Arts. 88 inc. a) y b), (delitos contra el Orden y Seguridad de las FF. AA. de la Nación) en concordancia con los Arts. 91 y 92 inc. a) y c) del Código Penal Militar y el Art. 138 (insubordinación) del mismo código.

Que, es oportuno, en este momento, emitir algunas consideraciones sobre la competencia de este Tribunal para procesar a los implicados que han participado en los hechos que han dado origen a este proceso. El Art. 174 de la Constitución Nacional, el Art. 5° del Código Penal Militar y el Art. 2° del Código Penal común resuelven esta cuestión. La Constitución dice que: "Los Tribunales Militares sólo juzgarán delitos y faltas de carácter militar, calificados como tales por la ley, y cometidos por militares en servicio". El párrafo siguiente, a su vez, sostiene que: "Cuando se trate de un acto previsto y penado, tanto por la ley penal común como por la ley penal militar, no será considerado como delito militar, salvo que hubiese sido cometido por un militar en servicio activo y en ejercicio de funciones castrenses". En esta parte es aplicable la excepción de la regla, es decir la situación de revista en actividad de los imputados y las funciones que estaban desempeñando dentro de los cuadros del Ejército.

Que, el Art. 5° del Código Penal Militar dice que: "Se exceptúa de este Código los delitos previstos y penados por el Código del fuero civil. Si se trata de un hecho previsto y penado, tanto por este Código, como por el Código Penal civil, no será considerado delito militar, sino cuando haya sido cometido por militar en servicio activo y en su carácter de tal.

Que, el mismo principio está contenido en el Art. 2° del Código Penal común, que a su vez dice: "Si se trata de un hecho previsto y penado tanto por este Código como por el Código Penal Militar no será considerado delito militar sino cuando haya sido cometido por militar en servicio activo y en su carácter de militar.

Que, el texto claro de la disposición constitucional no permite dudas al respecto, pero si se aduce alguna, ella no puede darse en el caso en estudio, por cuanto que, tanto en lo que hace al carácter del delito imputado como a la condición de los encausados responden a la premisa contenida en el texto de la disposición constitucional que otorga competencia a este Tribunal Militar Extraordinario para ejercer su competencia y jurisdicción.

Que, al respecto cabe anotar que los delitos definidos en los Arts. 88 inc. a) y b), en concordancia con los Arts. 91 y 92 inc. a) y c) del Código Penal Militar y el Art. 138 del Código Penal Militar, no están incluidos en el Código Penal común. Por lo tanto, no hay lugar para que se dude de la potestad que tiene cada jurisdicción para conocer en las causas incoadas por delitos de su propio ámbito o fuero.

Que, la duda de "si el delito es civil o militar", contenida en el Art. 174 de la Constitución Nacional, no tiene cabida en este caso, porque se trata de delitos diferentes. No es un solo delito del que se dude si pertenece al fuero militar o al fuero común. La duda está descartada desde el momento que la cuestión no está planteada sobre la base de la pregunta de si un solo delito tipo puede ser o no común o militar, porque estamos en presencia de dos delitos diferentes, definidos con características diferentes, que protegen bienes jurídicos también diferentes y que contemplan las condiciones distintas de los autos o agentes en razón de grados de responsabilidades incomparables desde todo punto de vista. Así, la insubordinación es militar y el desacato civil; la rebelión es delito contra la seguridad interna del Estado; el delito contra el orden y seguridad de las FF. AA. de la Nación afecta a la institución y a la disciplina. Sin disciplina ningún ejército puede existir, porque la misma hace a la esencia de su efectividad y al rol que la Constitución le asigna.

Que, la condición de "militar en servicio activo y en ejercicio de funciones castrenses" (C.N.) o "y en su carácter de militar" (C.P.O.) los encausados los ostentaban al tiempo de la comisión de los hechos.

Que, en la sesión N° 30 de la Asamblea Nacional Constituyente del 22 de mayo de 1992, el ciudadano constituyente Luis Lezcano Claude reconoció con sus autorizadas palabras que, cuando un militar en servicio activo y en ejercicio de funciones castrenses perpetra un delito previsto tanto en el fuero penal común como en el militar, corresponde a éste último atender el caso. Dijo en aquella oportunidad: "Si lo comete un militar en servicio activo y en ejercicio de sus funciones castrenses, ese hecho puede ser juzgado por los Tribunales Militares".

Que, en este proceso, la defensa del Gral. (SR) Lino César Oviedo, invocando el principio "non bis in idem", sostuvo que el imputado estaba soportando otro proceso por los mismos delitos ante la justicia penal ordinaria. Esto no es verdad porque el procesamiento del últimamente nombrado ante la justicia ordinaria es por el delito de rebelión, en tanto que este delito que está previsto igualmente en el Art. 93 del Código Penal Militar, no está siendo considerado en esta sentencia, sino los que refieren los artículos mencionados más arriba, considerados como "Delitos contra el Orden y Seguridad de las Fuerzas Armadas de la Nación", así como el delito de insubordinación.

Que, pueden citarse algunos casos de jurisprudencia argentina sobre competencia de la jurisdicción civil y militar, tales como los que a continuación se indican:

"Si el delito no se ha cometido en acto de servicio castrense, la competencia para su juzgamiento corresponde a los tribunales ordinarios (*CS, Julio 26 1979, Reynoso, Héctor A. El Derecho en Disco Láser – © 1997 Albremática S.A.*"). A "contrario sensu", como lo dispone el Art. 174 de la Constitución Nacional, el delito "cometido en acto de servicio", por un militar en actividad, debe ser juzgado por la justicia castrense.

"... la competencia para conocer de la causa corresponde a los jueces castrenses, pues el delito instantáneo fue cometido mientras el imputado tenía estado militar... (*CS, Mayo 6 1982, Sustracción de la*

Pistola Colt Cal. 11, 25 Mm., 102139 Perteneciente al Cargo Armamento de la Base Aeronaval Punta Indio)". Este antecedente otorga la jurisdicción militar al que comete un delito mientras tenía estado militar.

"El delito previsto en el Art. 664 del Código de Justicia Militar ataca la disciplina militar, que es el bien jurídico protegido por la norma, y la gravedad de las sanciones establecidas en el título III del libro II del tratado tercero del Código citado; tiene su fundamento en la necesidad de un régimen disciplinario severo que asegure una obediencia estricta a las órdenes superiores pues este sistema es la base de toda organización militar (*CFed. La Plata, Sala II Penal, Mayo 19-1988. ED, 130-97*).- Con nota de SANTIAGO M. SINOPOLI". Este fallo establece que el bien jurídico protegido por la ley penal militar es la disciplina en las Fuerzas Armadas, que debe ser celosamente defendida. Esto es lo que distingue el delito militar del delito común. Muchas veces por esta razón interesada se pretende inducir en confusión con los delitos tipos, de fueros diferentes y que defienden bienes jurídicos totalmente diferentes.

Que, la defensa del Cnel. DEM (SR) José Manuel Bóbeda Melgarejo sostuvo que no ha tenido la oportunidad de controlar las pruebas y demás diligencias practicadas con anterioridad a su intervención en este proceso. Afirma que esas actuaciones y las posteriores son nulas, requiriendo que el proceso vuelva a fojas cero. La cuestión ha sentado en los tribunales ordinarios un criterio según el cual esas actuaciones no pueden ser atacadas de nulidad. En el A. I. N° 440 del 27 de noviembre de 1967, el Tribunal de Apelación en lo Criminal sostuvo: "El querellante particular se presentó a asumir tal carácter en fecha 9 de julio del cte. año ... es decir, cuando aquél aún no era parte en el proceso. Ahora bien, en numerosos antecedentes ha dejado sentado el Tribunal que los interesados que se muestran parte en un juicio que se halla en tramitación deben presentar sus postulaciones e interponer los recursos que crean convenientes dentro de los mismos términos en que podrían hacerlo las partes legítimamente reconocidas, porque la adopción de un criterio contrario significaría quedar siempre a la expectativa de lo que pudiesen hacer las personas o entidades que se presentan como partes

en el futuro y entonces no podría existir cuestiones preclusas o cosas juzgadas (A. I. N° 148 del 1° de julio de 1960). Podemos decir también que la defensa del Cnel. DEM (SR) José M. Bóbeda Melgarejo, al mostrarse parte nada dijo, por lo que más tarde perdió la posibilidad de formular cuestionamientos. Por último, en ningún momento ha señalado qué perjuicio o agravios concretamente ha causado a su defensa esas actuaciones anteriores.

Que, el Tribunal ha considerado que el Cnel. DEM (SR) José Manuel Bóbeda Melgarejo debe ser juzgado ante este Tribunal para no quebrantar el principio de unidad del proceso.

Que, para llegar a conclusiones claras y terminantes acerca de los hechos investigados y la responsabilidad de sus autores, cómplices o encubridores, es necesario hacer un análisis del voluminoso expediente a partir de la instrucción de un sumario de prevención ordenado a raíz de un pedido presentado por el propio ahora encausado Cnel. DEM (SR) José M. Bóbeda Melgarejo.

Que, el Cap. Corb. Luis Garay Florentín, fs. 36 del mismo sumario de prevención, testificó que el 22 de abril de 1996, a las 14:30 hs. el Cnel. DEM (SR) José M. Bóbeda Melgarejo –entonces Comandante del Cuerpo de Cadetes- convocó a los jefes de armas del ACADEMIL en la sala de Guerra del Cuerpo de Cadetes, diciéndoles que: "fueron pasados a retiro los tres Comandantes de Fuerzas, y no vamos a permitir que nos hagan esto, vamos a tomar Capiatá, Areguá e Itauguá, las Comisarías son nuestros enemigos, acá estamos los mejores de las Fuerzas Armadas y no tenemos que flojear, sigue diciendo el declarante, que el CNEL. BÓBEDA manifestó de que al que flojea le iba a meter una patada, y posteriormente siendo aproximadamente las 16:00 hs. fueron convocados todos los Señores Oficiales de la Gran Unidad a una reunión con el Señor Comandante de la Academia Militar, Gral. Brig. SINDULFO FERNANDO RUIZ RAMÍREZ, donde les dijo que se firmó el retiro del Gral. Oviedo, y que él seguiría permaneciendo leal al Gral. Oviedo como Comandante y como persona, aquellos que no están de acuerdo, especialmente los de las otras Fuerzas, especialmente los navales y los pilotos, pueden retirarse, en este momento el Gral. Oviedo está

reunido con otros Generales y yo espero ser llamado en cualquier momento, van a practicar deportes para relajarse y luego van a retirar armamentos, son las manifestaciones del Gral. Ruiz". Agregando más adelante: "que efectivamente después de la práctica de deportes, retiraron fusil M-16 de la armería de la Gran Unidad y se dirigieron a sus respectivos dormitorios, aclara el declarante que la entrega de armamento fue por orden del Señor Comandante del Instituto, Gral. Sindulfo Fernando Ruiz Ramírez".

Que, al prestar declaración informativa el Cap. Inf. Mario González, fs. 33 del sumario de prevención, dijo: "que efectivamente fue convocado en la referida reunión y los temas tratados fueron los siguientes: Primero la manifestación del Cnel. BÓBEDA, les dijo que la situación era grave, que había sido destituido los Comandantes de las tres Fuerzas y que ellos no podían permitir eso, también en un momento de la reunión, les dijo que tenemos que estar preparados, para tomar las Comisarías de Capiatá, Areguá e Itauguá, una vez comenzada la acción, debemos meter balas y preguntar después, es todo lo que recuerda de la reunión mantenida con el Cnel. BÓBEDA". Agregando luego: "manifiesta que fue convocado por el referido Señor Oficial General a la reunión de referencia, en esa oportunidad el Gral. Ruiz de entrada habló de su amistad, y de su lealtad inclaudicable al Comandante del Ejército, Gral. Div. Lino Oviedo, y que iba a cumplir solamente su orden, manifestando al mismo tiempo que en esos momentos no interesa la Constitución Nacional, ni las leyes, vamos a cumplir solamente las órdenes del Comandante del Ejército, agregando además que todos los que no estaban de acuerdo o conforme podrían retirarse de la Unidad sin ningún problema, luego ordenó práctica de deportes para que los profesores y civiles no se den cuenta de la situación, y terminada esta actividad, los señores Oficiales debían retirar un fusil M-16 con cinco cargadores de la armería, con 100 cartuchos cada uno, y que a partir de ese momento debían permanecer en la Unidad hasta nueva orden".

El Cap. PAM Miguel Ángel Bordón Insaurralde, a fs. 35, manifestó: "Para la mejor aclaración del juzgado sobre la conversación mantenida con el Cap. Inf. Mario González, aclara el deponente que una vez que se enteraron de las intenciones de la

superioridad con referencia a salir de la Institución para acciones bélicas, el citado Capitán le preguntó sobre su postura y que él tampoco estaba de acuerdo con esa medida, que consistía en sacar tropas a las calles. Sigue diciendo el compareciente que el mismo le dijo al Cap. González que él y el Curso de Aviación completo tampoco tenían intenciones de salir de la Gran Unidad y en caso extremo no tendrían otra opción que apresar al Comandante de la Unidad, al Comandante del Cuerpo de Cadetes y los leales a los mismos".

A fs. 36 se halla agregado el informe elevado por el mismo testigo al Comandante de la Fuerza Aérea, que da cuenta de los aprestos dispuestos en la Academia Militar "Mcal. Francisco Solano López", a partir de las 14:30 hs. del 22 de abril de 1996, para resistirse por medio de las armas al cumplimiento de la orden de relevo del Gral. Oviedo. El operativo contemplaba entre otros, la toma de las Comisarías de Areguá, Itauguá y Capiatá. Ese mismo día a las 16:00 hs., la totalidad de los oficiales de la ACADEMIL fueron convocados por el Gral. Brig. Sindulfo Ruiz, que se desempeñaba como Comandante de la mencionada academia, quien informó que el Gral. Oviedo fue removido del cargo, por el Señor Comandante en Jefe y que en ese momento se encontraban reunidos en el Comando del Ejército, todos los generales, adelantando que sólo se va cumplir lo que ordene el Gral. Oviedo y que a partir de ese momento ya no interesa el Comando en Jefe, ni la Constitución. Dijo además, que los que no estén de acuerdo pueden levantarse y salir del lugar ahora mismo. Posteriormente se dirigieron a la Armería donde retiraron fusil M-16, con una dotación de 4 cargadores con 80 proyectiles, disponiéndose el acuartelamiento de la unidad. Prosiguió diciendo que el 23 de abril, el Gral. Ruiz Ramírez anunció que se había pasado una noche tranquila y que en esos momentos se estaba negociando la situación. Agregó que en el curso de las primeras horas de la mañana, se enteró de que había un plan de operaciones denominado "Operación Corte de Alas", que consistía en un ataque a las instalaciones de la Fuerza Aérea, por parte de efectivos de la ACADEMIL.

Que, el Cap. Corb. Luis Alberto Garay Florentín, a fs. 41 prestó declaración informativa ampliatoria, y dijo: "que en fecha 22 de abril del año próximo pasado, en horas de la tarde sin poder precisar exactamente la hora, después de la reunión mantenida con el Comandante de la Unidad, el compareciente entró casualmente en la Sala de Guerra del Cuerpo de Cadetes y vio al Tte. Cnel. DEM Rudy Díaz, Jefe de Plana y S-3 del Cuerpo de Cadetes, quien estaba estudiando unos documentos, volviendo a salir el declarante, para posteriormente volver a entrar, y en esa ocasión ya no se encontraba en la Sala de Guerra el Tte. Cnel. Díaz, y le llamó la atención unos documentos que estaban sobre la mesa, tapadas con una banderita paraguaya. Sigue diciendo el compareciente que movido por la curiosidad, inspeccionó rápidamente los documentos, encontrándose de que se trataba de una orden de operaciones con un título "OPERACIÓN CORTE DE ALAS", y que era un plan de ataque a las instalaciones de la base Aérea de Ñú-Guasú, sin hora ni fecha de ejecución, y los detalles de la operación en este momento no tiene en mente por haber transcurrido ya bastante tiempo de ese acontecimiento.

Que, el Tte. 1° Juan Ramón Meza Gómez en su declaración informativa (fs. 42), de oficio analista de sistema de la ACADEMIL, dijo que: "...en fecha 29 de abril del corriente año (1996), el mencionado oficial superior (Tte. Coronel DEM Rudy Díaz), solicitó su concurso a los efectos de proceder a borrar del disco duro de la computadora del Cuerpo de Cadetes un archivo y no tuvo acceso del contenido del mismo". Cabe presumir que en ese archivo existía información sobre el plan de apresto de los días anteriores.

Que, el Cap. Art. Agustín Brizuela Sánchez, prestó declaración informativa (fs. 43), diciendo que: "... fueron informados oficialmente por el Comandante del Cuerpo de Cadetes de que la situación era crítica y que acababa de firmarse el pase a retiro del Comandante del Ejército, confirmando las publicaciones radiales y televisivas que estaban siendo difundidas.

Que, el Cap. Ing. Alberto Manuel Domínguez Ayala (fs. 44), dijo que: "participó de la citada reunión y el entonces Comandante

del Cuerpo de Cadetes comunicó que él tenía información de que los tres Comandantes de Fuerzas y una buena cantidad de coroneles habían sido pasados a retiro por el Sr. Comandante en Jefe, que la situación estaba delicada y que tendrían una reunión con el Comandante de la Academia Militar para recibir más información y las directivas a seguir". Agregando que "... sí, él también retiró un fusil M-16 con cuatro cargadores y eso fue después de la reunión mantenida con el Cte. de la Academia Militar Gral. de Brig. Sindulfo Ruiz Ramírez, quien en esa ocasión les manifestó que él era leal al General Oviedo, que además de ser su subordinado le unía una relación estrecha de amistad".

Que, el Tte. Cnel. DEM Rudy Héctor Díaz Alfonso (fs. 46), dijo: "Que el mismo se desempeña como Jefe de la Plana Mayor del Cuerpo de Cadetes y S-3. Con respecto a la existencia de una orden de operación escrita denominada "corte de alas", dijo: "Que no tiene conocimiento de la existencia de la operación "corte de alas", pero sí de un bosquejo con esa denominación, sigue diciendo el compareciente que ese bosquejo fue diseñado por él mismo y cuyo borrador se halla en su poder, el motivo de ese trabajo fue tomar puntos sensibles de las localidades de Itauguá, Capiatá y Areguá, tales como accesos, estaciones de teléfonos y comisarías, el bosquejo de referencia, se originó en la reunión mantenida con los Jefes de Arma, con el Comandante del Cuerpo de Cadetes, en la Sala de Guerra, siendo las 14:00 horas aproximadamente. Agregó que "ya no tiene copia de su bosquejo porque había ordenado al Tte. 1° COM Juan Meza para que borre de la computadora del Cuerpo de Cadetes dicho trabajo. Continuó diciendo que solicita al Juzgado la agregación al expediente de copias del borrador de un bosquejo realizado a mano por el declarante en la Sala de Guerra del Cuerpo de Cadetes, en presencia de todos los Jefes de Arma, el día 22 de abril del año en curso (1996), en el transcurso de la reunión ya conocida".

A fs. 52/7 se halla agregado el bosquejo mencionado.

A fs. 58 el Tte. F. MAQ. Erich Antonio Paredes Wredes, dijo: "Que ese día (22 de abril de 1996), el mismo se desempeñó como Oficial de Guardia de la Unidad, haciéndose cargo a las 06:15 horas.

Ya pasado el medio día, el compareciente refiere haber recibido un refuerzo de 12 conscriptos que vinieron de la Compañía de Comando y Servicio de la Unidad y además él mismo recibió en horas de la noche, siendo las 20:00 horas dos ametralladoras HK21, automáticas, con su bípode, un cajón de proyectiles calibre 7,65 mm. Agrega el declarante que toda otra novedad que él mismo pueda referir se encuentra asentada en el libro de novedades de la Guardia de ese día, cuya fotocopia solicita sea agregada al expediente a partir de la pág. 62 y 65 y vto.".

El Libro de Novedades de la Guardia se halla agregado en las páginas solicitadas por el declarante a fs. 59/66, de autos.

La conclusión del sumario de prevención dice que "de todas las diligencias esenciales hasta aquí practicadas, revelan que la conducta del entonces Comandante del Cuerpo de Cadetes, Cnel. DEM José Manuel Bóbeda Melgarejo, se hace pasible de sanciones previstas en las leyes y reglamentos militares vigentes. Corresponde elevar al escalón superior, salvo mejor parecer del Sr. Comandante (fs. 69).

Con esto termina el sumario de prevención y comienza el sumario ante el Juzgado de Instrucción del 3er. Turno en lo Militar, quien da inicio a las actuaciones correspondientes.

Al efecto el Juzgado de Instrucción se constituye a la ACADEMIL, donde rindieron su testimonio los siguientes oficiales: el Tte. Cnel. DEM Rudy Héctor Díaz Alfonso, fs. 75 a 77, del Cap. Corb. Luis Alberto Garay Florentín, fs. 78 a 79, del Cap. Inf. Mario González, fs. 80, del Cap. Ing. Alberto Manuel Domínguez Ayala, fs. 81 a 82, del Cap. Com. Eduardo Delgado, fs. 83 a 84, del Tte. 1° Alcides Matto, fs. 85 a 86, del Cap. PAM Wildo Burgos, fs. 88 a 89, del Tte. 1° PAM Arturo Javier González Ocampos, fs. 90 a 91, del Tte. 1° PAM Gustavo Figari, fs. 92 a 93, del Tte. F. Int. Líder González, fs. 94 a 95, del Cap. Art. Agustín Brizuela, fs. 96, del Cnel. DEM Carlos Villalba, fs. 97 a 98, del Mayor DEM Humberto Cuevas Colmán, fs. 99 a 101, del Mayor Inf. José Félix González, fs. 102 a 103, del Cap. Inf. César Matoza Miranda, fs. 104 a 105, del Cap. Inf.

Miguel Ángel Arrúa Cardozo, fs. 106 a 107, y del Tte. F. Mq. Erich Paredes, fs. 108 a 109. Todos éstos rindieron sus testimonios en el sentido de que en la ACADEMIL efectivamente hubo aprestos operacionales de envergadura considerable, tendientes a dar apoyo por medio de las armas a la actitud de resistencia del Comandante del Ejército, el Gral. Lino César Oviedo, que se negaba a cumplir la orden de relevo que recibió del Comandante en Jefe.

A más de estos testimonios y otros como los del Cap. Int. Carlos Torres Ayala; Tte. 1° Ing. Claudio René Román Alvarenga; Tte. 1° COM Juan Ramón Meza Gómez y el SO TRANSP Eleuterio Álvarez Samaniego que constan a fs. 111/15, y otras diligencias como el acta de reconstrucción de los hechos y las fotografías logradas en dicha ocasión, demuestran una vez más el desarrollo de las actividades en el mismo sentido de apresto operacional.

Consta a fs. 201 la constitución del Juzgado de Instrucción en la localidad de San Pedro de Ycuamandyjú, Puerto Antequera, Compañía Moreira, Compañía Correa Ruguá, Compañía Fondo Ruguá, Barrio Juan Pablo II, Compañía Santa Rosa del Aguaray a fin de proceder al diligenciamiento de las testificales de los ex conscriptos Emilio Israel Álvarez, fs. 202 a 203, de Melanio Alonso Samaniego, fs. 204, de Mario Benítez Cano, y de Sixto Valiente Sanabria, obrantes a fs. 205 a 207 que revistaron en la ACADEMIL en los días que efectivamente ocurrieron los hechos investigados. Estos testimonios confirmaron la ejecución de aprestos operacionales en apoyo de la resistencia opuesta por el Gral. (SR) Oviedo al cumplimiento de la orden de su relevo.

Que las diligencias mencionadas permitieron asegurar que participaron como autores principales el Gral. Sindulfo Fernando Ruiz Ramírez y el Cnel. DEM José Manuel Bóbeda Melgarejo, lo que determinó que en virtud de lo dispuesto por el Art. 290 del Código Procesal Penal Militar, sean sometidos a proceso por el Tribunal Militar Extraordinario para Juzgar a Generales.

En este Tribunal se ratificaron todos los oficiales superiores y subalternos que prestaron declaración, ya sea como testigos o al sólo

efecto informativo, en el sumario de prevención y ante el Juzgado de Instrucción Militar del 3er. Turno. Estas declaraciones fueron concordantes, ratificatorias y ampliatorias de las anteriores. De todas ellas se desprende una vez más que hubo apresto operacional y que el Gral. Div. (SR) Lino César Oviedo y el Cnel. DEM (SR) José Manuel Bóbeda Melgarejo ejecutaron actos preparatorios para subvertir por medio de la violencia el orden y la disciplina militar, para alzarse a mano armada contra los poderes del estado. Instigaron y propusieron por medios eficaces derivados de la sujeción al orden jerárquico y por propia voluntad, para la perpetración de dichos delitos. Específicamente, el Gral. Div. (SR) Lino César Oviedo S., perpetró además el delito de insubordinación al negarse a acatar la orden de relevo.

La actividad desplegada por el encausado Gral. Div. (SR) Lino César Oviedo Silva, desde que tuvo conocimiento de su relevo como Comandante del Ejército: deliberaciones con políticos, miembros del Poder Legislativo, numerosas personas vinculadas a los distintos quehaceres de nuestro medio, convocatorias a comandantes de grandes unidades y otras subordinadas desde una unidad altamente operativa, como lo es la Primera División de Caballería, constituye una conducta abiertamente subversiva de orden y la disciplina castrenses y reveladora de la voluntad de alzarse contra los Poderes del Estado por medio de las armas, calificada por nuestra legislación penal militar como delitos contra el orden y la seguridad de las Fuerzas Armadas de la Nación e insubordinación (Arts. 88 inc. a) y b); 91, 92 y 138).

Estas conductas fueron referidas pormenorizadamente en las testimoniales rendidas por el Gral. Ejér. Silvio Rafael Noguera; Alte. Carlos Guillermo López Moreira; Gral. Aire César Rafael Cramer; Gral. Div. Santiago Zaracho Frucadez; Gral. Brig. Luis Salomón Julián Riego; y por el Com. Gral. Comandante Agustín Sapriza Nunes. Que asimismo los oficiales componentes del Grupo de Artillería del 1er. Cuerpo de Ejército y del Comando de Instituto Militar de Operaciones Especiales (CIMOE), individualizados en el resultando de esta misma resolución han referido los dispositivos y conducta adoptados en cumplimiento de órdenes emanadas en el

escalón superior para un eventual empleo de las armas en apoyo del encausado Gral. Div. (SR) Lino César Oviedo.

Al mismo inequívoco resultado se llega con el análisis de las constancias documentales agregadas a estos autos como la denuncia presentada por Agente Fiscal del 8° Turno sobre intento de secuestro del Vicepresidente de la República Ángel Roberto Seifart, como asimismo la transcripción de los discursos pronunciados en ocasión de la sesión de la OEA denominada Foro Democrático "La crisis institucional de 1996 en el Paraguay", a más de los elementos de cargo contenidos en el libro "La Mentira del Golpe", primera edición, de la autoría del encausado Gral. (SR) Oviedo, en el que entre otras cosas se destaca la publicación de documentos que demuestran la presión ejercida por medio de la amenaza de las armas en el desarrollo de los acontecimientos.

Que, asimismo en las declaraciones prestadas por el encausado Gral. (SR) Oviedo y su abogado José Francisco Appleyard, según las cuales se preparó un comunicado desmintiendo el mensaje del Sr. Presidente de la República y Comandante en Jefe de las FF. AA. de la Nación que con relación a la rebelión emitiera en la tarde del 22 de abril de 1996. Este acto es altamente elocuente para poner en evidencia la insubordinación del imputado.

Por su significación en el contexto de los acontecimientos, debe atribuirse gran importancia a la versión que de los hechos proporciona el Gral. Div. Santiago Zaracho F. en su testimonio, (fs. 1287/92), dada su condición de Comandante del 1er. Cuerpo de Ejército, sede de la Primera División de Caballería donde se hallaba operando el encausado Gral. (SR) Lino César Oviedo en ocasión de la perpetración de los hechos.

Al Gral. (SR) Oviedo le son aplicables las penas previstas en el Art. 89 inc. a), por la comisión del delito establecido en el Art. 88 inc. a) y b), contra el orden y seguridad de las FF. AA. de la Nación, los que intentaren por medio de la violencia subvertir el orden y la disciplina militar, alzándose a mano armada contra los Poderes del Estado y de los que instaren a éstos rebelarse en alzamiento público

contra el Gobierno y sus autoridades; y en el Art. 138 por el delito de insubordinación en concordancia con los Arts. 32, 33 y 91 del Código Penal Militar, con las circunstancias agravantes establecidas en el Art. 92 inc. a) y c) del mismo cuerpo legal, por ser Jefe o promotor y tener mando de tropa al tiempo de la perpetración del delito.

Al Cnel. DEM (SR) Bóbeda Melgarejo le son aplicables las penas previstas en el Art. 89 inc. a), por la comisión del delito establecido Art. 88 inc. a) y b), en concordancia con el Art. 91 del Código Penal Militar, con las circunstancias atenuantes previstas en el Art. 62 inc. n).

En atención a lo que disponen los Arts. 50 y 55 del Código Penal Militar y a las penas anexas establecidas para las condenas aplicadas a los imputados corresponde se disponga para los mismos la baja absoluta de las FF. AA. de la Nación.

Por tanto, de conformidad con las consideraciones expuestas más arriba y el dictamen del Sr. Fiscal General Militar Ad-Hoc, el

TRIBUNAL MILITAR EXTRAORDINARIO

RESUELVE:

1.- CONDENAR al Gral. Div. (SR) Lino César Oviedo Silva a sufrir la pena de diez años de prisión militar, que cumplirá el 12 de enero del año 2008, por la comisión de los delitos contra el orden y seguridad de las Fuerzas Armadas de la Nación e insubordinación, más la responsabilidad civil emergente de los delitos.

2.- CONDENAR al Cnel. DEM (SR) José Manuel Bóbeda Melgarejo a sufrir la pena de tres años de prisión militar, que cumplirá el 7 de enero del año 2001, por la comisión del delito contra el orden y seguridad de las Fuerzas Armadas de la Nación, más la responsabilidad civil emergente del delito.

3.- DISPONER la baja absoluta de las FF. AA. de la Nación para los condenados.

4.- ANOTAR, registrar y remitir copia al Señor Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación.

Fdo.: Gral. Ejército Evaristo González, Gral. Div. Pablo Idoyaga Viera, Gral. Div. Eulogio Rodríguez, Gral. Div. Luis A. Ferreira Garbini, Gral. Div. Cirilo R. Velázquez S.
Ante mí: Tte. Cnel. JM Francisco Torales Basualdo, Secretario.

DECRETO N° 28[36]

QUE INTEGRA EL TRIBUNAL MILITAR EXTRAORDINARIO CONSTITUIDO POR DECRETO N° 17365 DEL 29 DE MAYO DE 1997, PARA JUZGAR AL GENERAL DE BRIGADA (SR) SINDULFO FERNANDO RUIZ RAMÍREZ, EN EL SUMARIO INSTRUIDO SOBRE SUPUESTOS HECHOS IRREGULARES OCURRIDOS EN LA ACADEMIA MILITAR MCAL. FRANCISCO SOLANO LÓPEZ

Asunción, 16 de agosto de 1998

VISTA: La necesidad de reestructurar el Tribunal Militar Extraordinario formado para juzgar al General de Brigada (SR) Sindulfo Fernando Ruiz Ramírez, en el sumario instruido sobre supuestos hechos irregulares ocurridos en la Academia Militar Mcal. Francisco Solano López, a raíz de la renuncia presentada por los Miembros del mismo y por el Fiscal General Militar Ad-Hoc, elevada al Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación, por el Comandante Interino de las Fuerzas Militares, por Nota N° 271 del 15 de agosto de 1998,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°.- Intégrase el Tribunal Militar Extraordinario constituido por Decreto N° 17365 del 29 de mayo de 1997, con los siguientes Oficiales Generales:

- Gral. Div. Pablo Manuel Idoyaga Viera
- Gral. Div. Cirilo Ramón Velázquez Stegger
- Gral. Div. Luis Salomón Julián Riego

[36] Véanse Decreto N° 17365 del 29 de mayo de 1997, dictado por el Poder Ejecutivo; Sentencia Definitiva N° 2 del 28 de agosto de 1998, dictada por el Tribunal Militar Extraordinario.

- Gral. Brig. Guillermo Rolando Escobar Fariña
- Gral. Brig. Martín Manuel Antonio Yegros Macías

Art. 2°.- Nómbrase como Fiscal General Militar Ad-Hoc al Gral. Brig. Osvaldo Catalino Ramón Faría Vergara.

Art. 3°.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Fdo.: Raúl Cubras Grau, Presidente de la República. José Felicísimo Segovia Boltes, Ministro de Defensa Nacional.

Asunción, 18 de agosto de 1998.-

EXCMO. SEÑOR PRESIDENTE
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA[37]

EL PRESDIENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, que suscribe, tiene el honor de dirigirse a V. E. de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución Nacional, a fin de recabar informe, sobre las condenas impuestas al Gral. Div. (SR) Lino César Oviedo Silva y al Cnel. DEM (SR) José Manuel Bóbeda Melgarejo, en la causa: "SUMARIO INSTRUIDO AL GRAL. DIV. (SR) LINO CÉSAR OVIEDO SILVA, GRAL. BRIG. (SR) SINDULFO FERNANDO RUIZ RAMÍREZ Y CNEL. (SR) JOSÉ MANUEL BÓBEDA MELGAREJO S/ SUPUESTOS DELITOS CONTRA EL ORDEN Y SEGURIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACIÓN E INSUBORDINACIÓN OCURRIDO EN FECHA 22 Y 23 DE ABRIL DE 1996 EN DISTINTAS UNIDADES MILITARES DE LA REPÚBLICA".

Saluda a V. E. con toda consideración.

A._____S._____E.
PROF. DR. RAÚL SAPENA BRUGADA
PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
E._____S._____D.

Fdo.: Raúl Cubas Grau, Presidente de la República

---

[37] Véanse Nota del 18 de agosto de 1998 remitida por el Presidente de la Sala Penal al Presidente de la Corte Suprema de Justicia; Nota SNP N° 83 del 18 de agosto de 1998, remitida por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia al Presidente de la República.

Ref. Este informe se refiere a la Nota del 18/08/98 del Presidente de la República al Presidente de la Corte Suprema de Justicia[38].

Asunción, 18 de agosto de 1998.-

Excelentísimo
Señor Presidente

El pedido que antecede, del Señor Presidente de la República dirigido al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, fue derivado "al Presidente de la Sala Penal a sus efectos". En cumplimiento del mismo, tratándose de un trámite administrativo, INFORMO: "El Gral. Div. (SR) Lino César Oviedo Silva y el Cnel. DEM (SR) José Manuel Bóbeda Melgarejo, fueron condenados por la S. D. N° 1/98 dictada por el Tribunal Militar Extraordinario el 9 de marzo de 1998, a sufrir la pena de diez años y tres años de prisión militar, respectivamente, que lleva anexa la baja absoluta de las Fuerzas Armadas de la Nación para los condenados, resolución confirmada por la Corte Suprema de Justicia, por el Acuerdo y Sentencia N° 84, dictado, en mayoría, por el Plenario de la Corte Suprema de Justicia en fecha 17 de abril de 1998, por la comisión de delitos militares.

Saluda a V. E. con toda consideración.

Fdo.: Ministro Felipe Santiago Paredes, Presidente de la Sala Penal.

---

[38] Véanse Nota del 18 de agosto de 1998 remitida por el Presidente de la República al Presidente de la Corte Suprema de Justicia; Nota NSP N° 83 del 18 de agosto de 1998 remitida por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia al Presidente de la República.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO CIENTO NOVENTA Y UNO

JUICIO: "TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL S/ ELECCIONES GENERALES PARA EL PODER EJECUTIVO".

por el Acuerdo y Sentencia N° 84, dictado, en mayoría, por el Plenario de la Corte Suprema de Justicia en fecha 17 de abril de 1998, por la comisión de delitos militares. Saluda a V. E. con toda consideración. (Fdo.) Ministro Dr. Felipe Santiago Paredes, PRESIDENTE DE LA SALA PENAL.

Sin otro particular, saluda a V. E. con toda consideración

A SU EXCELENCIA
EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
ING. DON RAÚL CUBAS GRAU
E._____S._____D.

Fdo.: Raúl Sapena Brugada, Presidente.

DECRETO N° 117[40]

POR EL CUAL SE CONMUTA LAS PENAS AL GRAL. DIV. (SR) LINO CÉSAR OVIEDO SILVA Y AL CNEL. DEM (SR) JOSÉ MANUEL BÓBEDA MELGAREJO

Asunción, 18 de agosto de 1998.

VISTO: Que, de conformidad con el Art. 238 de la Constitución, inc. 10, el Presidente de la República tiene atribución de conmutar penas; y,

CONSIDERANDO:

Que el General de Div. (SR) Lino César Oviedo Silva y el Cnel. DEM (SR) José Manuel Bóbeda Melgarejo, han recibido sanciones que inquietan la paz y la concordia con las que todo gobierno nacional democráticamente elegido desea dar comienzo a su gestión;

Que el Gral. Div. (SR) Lino César Oviedo Silva ha sido condenado a la pena de prisión militar por el plazo de diez años y a la baja absoluta, según Sentencia Definitiva N° 1, de fecha 9 de marzo

[40] Véanse Acuerdo y Sentencia N° 415 del 2 de diciembre de 1998, dictado por la Corte Suprema de Justicia; Acuerdo y Sentencia N° 84 del 17 de abril de 1998; Nota del 18 de agosto de 1998 remitida por el Presidente de la República al Presidente de la Corte Suprema de Justicia; Nota del 18 de agosto de 1998 remitida por el Presidente de la Sala Penal al Presidente de la Corte Suprema de Justicia; Nota NSP 83 del 18 de agosto de 1998, remitida por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia al Presidente de la República; Nota NSP 84 del 19 de agosto de 1998, remitida por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia al Presidente de la República; Nota del 20 de agosto de 1998 remitida por el Presidente de la República al Presidente de la Corte Suprema de Justicia.
Véanse además la Declaración N° 1 del 19 de agosto de 1998, dictada por el Congreso Nacional; Resolución N° 1 del 19 de agosto de 1998, dictada por el Congreso Nacional; Decreto N° 1200 del 4 de diciembre de 1998, dictado por el Poder Ejecutivo.

de 1998, dictada por el Tribunal Militar Extraordinario en la causa: "SUMARIO INSTRUIDO AL GRAL. DIV. (SR) LINO CÉSAR OVIEDO SILVA, GRAL. BRIG. (SR) SINDULFO FERNANDO RUIZ RAMÍREZ Y CNEL. (SR) JOSÉ MANUEL BÓBEDA MELGAREJO S/ SUPUESTOS DELITOS CONTRA EL ORDEN Y SEGURIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACIÓN E INSUBORDINACIÓN OCURRIDO EN FECHA 22 Y 23 DE ABRIL DE 1996 EN DISTINTAS UNIDADES MILITARES DE LA REPÚBLICA". Asimismo el Cnel. DEM (SR) José Manuel Bóbeda Melgarejo ha sido condenado por la misma sentencia, a la pena de tres años de prisión militar y la baja absoluta;

Que, el Presidente de la República tiene entre sus atribuciones constitucionales la de conmutar penas, de conformidad con la Ley y con informe de la Corte Suprema de Justicia;

Que la Ley N° 843/80 (Código Penal Militar), bajo cuya vigencia fueron condenados el General Div. (SR) Lino César Oviedo Silva y el Cnel. DEM (SR) José Manuel Bóbeda Melgarejo, regula la conmutación de la pena en sus artículos 56, 57, 66 y concordantes;

Que de conformidad con el art. 57, de la ley antes mencionada, en concordancia con el artículo 47, la pena de prisión militar debe ser conmutada por la de arresto;

Que siendo de tres meses el máximo aplicable a la pena de arresto, según lo establecen los artículos 51 y 54 de la ley N° 843/80, el cual, por virtud del artículo 59, debe computarse desde el día de la aprehensión del indiciado, que en el caso del Gral. Div. Lino César Oviedo Silva, se produjo el día 8 de enero de 1998, y en el caso del Cnel. DEM (SR) José Manuel Bóbeda Melgarejo se produjo el día 6 de enero de 1998, por tanto, debe concluirse que la pena conmutada se halla compurgada por los condenados;

Que siendo la baja absoluta anexa a la pena de prisión militar, por disposición del artículo 50 de la Ley 843/80, al ser conmutada dicha pena de prisión por otra, desaparece también aquel efecto; como, así mismo, se entiende que por aplicación del artículo

153 de la Constitución, al concluir la pena privativa de libertad, también desaparece la suspensión de la ciudadanía de los condenados;

Que la presente gracia es concedida sin perjuicio del ejercicio de los derechos por parte de los beneficiados;

Que se halla cumplida la exigencia constitucional del informe de la Corte Suprema de Justicia;

Por tanto, estando reunidos los requisitos correspondientes, y siendo atribución constitucional del Presidente de la República la conmutación de penas;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1° Conmutase las penas de diez años de prisión militar y de baja absoluta, impuestas al Gral. Div. (SR) Lino César Oviedo Silva, por la de arresto por tres meses, que la tiene compurgada.

Art. 2° Conmutase las penas de tres años de prisión militar y de baja absoluta; impuestas al Cnel. DEM (SR) José Manuel Bóbeda Melgarejo, por la de arresto por tres meses, que la tiene compurgada.

Art. 3° Ordénase la inmediata libertad del Gral. (SR) Lino César Oviedo y del Cnel. DEM (SR) José Manuel Bóbeda Melgarejo, con los efectos indicados en los considerandos de este Decreto. Ofíciese.

Art. 4° El presente decreto será refrendado por el Ministro de Justicia y Trabajo y el Ministro de Defensa Nacional.

Art. 5° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Fdo.: Raúl Cubas Grau, Presidente de la República. Ángel R. Campos Vargas, Ministro de Justicia y Trabajo. José F. Segovia Boltes, Ministro de Defensa Nacional.

Documentación Externa
NSP N° 84/98[41]

Asunción, 19 de Agosto de 1998.-

EXCELENTÍSIMO SEÑOR:

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay, que suscribe en cumplimiento de expreso mandato de la misma en decisión tomada por unanimidad, tiene el honor de dirigirse a V. E. con relación al Decreto N° 117, del 18 de agosto de 1998, cuyo texto ha sido divulgado por los medios de comunicación, por el cual se conmutan penas establecidas al Gral. Div. (SR) Lino César Oviedo Silva y al Cnel. DEM (SR) José M. Bóbeda M.

En el considerando de la referida resolución se expresa "Que se halla cumplida la exigencia constitucional del informe de la Corte Suprema de Justicia".

Al respecto, cumplo en expresarle que la Corte Suprema de Justicia no ha emitido ningún informe referente a la conmutación de las penas impuestas a las referidas personas, dado que el oficio, remitido en fecha 18 de agosto de 1998 con N° NSP N° 83/98 se limita a informar, conforme a lo requerido, sobre las penas impuestas a las mencionadas personas, informe no vinculado a ningún proyecto de indulto o conmutación.

En efecto, dicha nota es la respuesta al oficio de fecha 18 de agosto ppdo., en virtud del cual V. E. se dirige a la Presidencia de esta Corte, "de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución Nacional, a fin de recabar informe, sobre las condenas

[41] Véanse Nota NSP N° 83 del 18 de agosto de 1998 del Presidente de la Corte Suprema de Justicia al Presidente de la República; Decreto N° 117 del 18 de agosto de 1998, dictado por el Poder Ejecutivo.

impuestas al Gral. Div. (SR) Lino César Oviedo Silva y al Cnel. DEM (SR) José Manuel Bóbeda Melgarejo, en la causa: "SUMARIO INSTRUIDO AL GRAL. DIV. (SR) LINO CÉSAR OVIEDO SILVA, GRAL. BRIG. (SR) SINDULFO FERNANDO RUIZ RAMÍREZ Y CNEL. DEM (SR) JOSÉ MANUEL BÓBEDA MELGAREJO S/ SUPUESTOS DELITOS CONTRA EL ORDEN Y SEGURIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACIÓN E INSUBORDINACIÓN OCURRIDO EN FECHA 22 Y 23 DE ABRIL DE 1996 EN DISTINTAS UNIDADES MILITARES DE LA REPÚBLICA".

Es de destacar que en el citado oficio no se especifica que el informe fue solicitado a los efectos previstos en el art. 238, inciso 10, de la Constitución.

Por ello, el informe remitido a consideración de V. E. se limita a reproducir la parte resolutiva de las sentencias definitivas, dictadas en el proceso a que alude el pedido, que en lo sustancial no pueden ser modificadas.

Como V. E. lo sabe, el informe de la Corte Suprema de Justicia remitida al Poder Ejecutivo a los efectos de eventuales indultos o conmutaciones de penas, debe ajustarse al procedimiento previsto en la ley. Al respecto, la Ley N° 609, "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", dispone en su artículo 15, inciso e), lo siguiente: "Competencia. Son deberes y atribuciones de la Sala Penal los siguientes: ....e) Elevar dictamen al pleno de la Corte para que ésta informe al Poder Ejecutivo sobre los casos previstos en el Artículo 238, inciso 10) de la Constitución...".

V. E. podrá apreciar que el informe contenido en la nota NSP N° 83/98 no reúne los requisitos mencionados en el párrafo precedente. Es decir, no emana de la Sala Penal ni ha sido aprobado por el pleno de esta Corte. Esto se debe a que en el pedido de la Presidencia de la República no se especifica el fin para el cual se requería el aludido informe.

Esta aclaración se formula sin que implique un prejuzgamiento sobre la legalidad o ilegalidad del referido decreto en sus diversos aspectos.

Saluda a V. E. con toda consideración.

A SU EXCELENCIA
EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
ING. DON RAÚL CUBAS GRAU
E._____S._____D.

Fdo.: Raúl Sapena Brugada, Presidente.

DECLARACIÓN N° 1[42]

QUE REPUDIA ENÉRGICAMENTE EL DECRETO N° 117 DEL 18 DE AGOSTO DE 1998 Y EXIGE AL PODER EJECUTIVO SU REVOCACIÓN

En uso de sus atribuciones que le confiere el Artículo 202, numerales 1 y 9, de la Constitución,

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA

DECLARA:

Artículo 1°.- Que repudia enérgicamente el Decreto N° 117 del 18 de agosto de 1998 y exige al Poder Ejecutivo su revocación por violar expresas normas constitucionales y legales, atentar contra el Estado de Derecho, representar un atropello a la independencia de los Poderes del Estado, constituir un abuso de poder, y por consagrar la impunidad como norma.

Artículo 2°.- Que responsabiliza al Poder Ejecutivo por adoptar una medida política que genera divisiones, enfrentamientos y discordia entre los paraguayos y advierte que, por lo tanto, los firmantes del mencionado Decreto podrían ser pasibles de la sanción que establece el Artículo 225 de la Constitución para el caso de mal desempeño de sus funciones.

Artículo 3°.- Que dicho decreto inconstitucional e ilegal causa graves perjuicios, tiene nefastas consecuencias, y una vez más

[42] Véanse Decreto N° 117 del 18 de agosto de 1998, dictado por el Poder Ejecutivo; Resolución N° 1 del 19 de agosto de 1998, dictado por el Congreso Nacional; Acuerdo y Sentencia N° 399 del 20 de noviembre de 1998, dictado por la Corte Suprema de Justicia; Acuerdo y Sentencia N° 415 del 2 de diciembre de 1998, dictado por la Corte Suprema de Justicia.

posterga la solución de los urgentes problemas económicos y sociales que afligen al pueblo paraguayo.

Artículo 4°.- Que convoca a la ciudadanía y a todas las fuerzas políticas y sociales democráticas del país a defender las instituciones republicanas amenazadas por este Decreto.

Artículo 5°.- Que a su criterio la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el Artículo 248, segundo párrafo, de la Constitución debe declarar la nulidad insanable del Decreto N° 117 del 18 de agosto de 1998.

Artículo 6°.- Que denuncia ante los parlamentos del mundo este grave hecho.

Artículo 7°.- Que reafirma su compromiso inquebrantable de cumplir su mandato constitucional de respetar y hacer respetar la Constitución y las leyes.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DE LA NACIÓN, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Fdo.: Luis Ángel González Macchi, Presidente, H. Cámara de Senadores; Ilda Mayeregger, Secretario Parlamentario; Walter Hugo Bower Montalto, Presidente H. Cámara de Diputados; Juan Darío Monges Espínola, Secretario Parlamentario

RESOLUCIÓN N° 1[43]

QUE AUTORIZA AL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL A RECURRIR ANTE EL PODER JUDICIAL

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA

RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar al Presidente y Vicepresidente del Congreso Nacional a recurrir ante el Poder Judicial, solicitando la nulidad del Decreto N° 117 de fecha 18 de agosto de 1998, para lo cual faculta a adoptar todas las medidas conducentes al cumplimiento de esta resolución.

Artículo 2°.- Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DE LA NACIÓN, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Fdo.: Luis Ángel González Macchi, Presidente, H. Cámara de Senadores; Ilda Mayeregger, Secretario Parlamentario; Walter Hugo

[43] Véanse Decreto N° 117 del 18 de agosto de 1998, dictado por el Poder Ejecutivo; Declaración N° 1 del 19 de agosto de 1998, formulada por el Congreso Nacional; Acuerdo y Sentencia N° 399 del 20 de noviembre de 1998, dictado por la Corte Suprema de Justicia; Acuerdo y Sentencia N° 415 del 2 de diciembre de 1998, dictado por la Corte Suprema de Justicia.

Bower Montalto, Presidente H. Cámara de Diputados; Juan Darío Monges Espínola, Secretario Parlamentario.

Asunción, 20 de agosto de 1998

SEÑOR PRESIDENTE[44]:

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY tiene el honor de dirigirse a Vuestra Excelencia, en relación a vuestra nota de fecha 19 de los corrientes, por la que esa Corte Suprema de Justicia hace llegar las consideraciones respecto del informe que V.E. elevara a esta Presidencia. Al respecto, expresa cuanto sigue:

No existe disposición de carácter constitucional o legal que imponga al Presidente de la República la obligación de dirigir oficios a la Excma. Corte Suprema de Justicia con fórmulas determinadas. No obstante lo cual el oficio a que hace referencia la nota N° 84, de fecha 19 de agosto de 1998, expresamente invoca las facultades o atribuciones constitucionales del Presidente de la República, entre las que se encuentra la facultad de indultar o conmutar penas, precisamente en un caso penal; siendo evidente que de acuerdo con el tenor del pedido de informe no podía ser otra la atribución que podía ser ejercida, puesto que la Constitución no exige en ningún otro caso que el Presidente de la República solicite informe a la Excma. Corte Suprema de Justicia, para el ejercicio de sus atribuciones constitucionales consagradas.

El informe rendido por la Excma. Corte Suprema de Justicia satisface plenamente en su contenido los requerimientos necesarios para el ejercicio de la facultad conferida al Presidente de la República por el Art. 238, inc. 10) de la Constitución, por lo que resultaría ociosa cualquier aclaración u opinión de la Excma. Corte Suprema de Justicia. Por otro lado, en la Nota que contestamos no se señala ningún tipo de error, omisión o imprecisión en el informe. El Poder Ejecutivo estima que el Señor Presidente de la Excma. Corte Suprema

[44] Véanse NSP N° 84 del 19 de agosto de 1998 remitida por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al Presidente de la República; Decreto N° 117 del 18 de agosto de 1998, dictado por el Poder Ejecutivo.

de Justicia interpretó correctamente el sentido y finalidad de la solicitud de informe, al remitirla al Señor Presidente de la Sala Penal, de conformidad con lo establecido por la ley que regula el funcionamiento de la Excma. Corte Suprema de Justicia, en su art. 15 inc. e). En el oficio remitido por Vuestra Excelencia consta el informe dado por el Excmo. Señor Presidente de la Sala Penal, Ministro Felipe Santiago Paredes, obligando a suponer que la misma cumplió debidamente su obligación legal, como también el Señor Presidente.

Al respecto cumple señalar que el Presidente de la República no puede tener ninguna injerencia en el tratamiento interno de la Excma. Corte Suprema de Justicia dado que esto sería manifiestamente inconstitucional, lo mismo que poner en duda la legitimidad del informe.

El mismo, recibido por el Poder Ejecutivo en fecha 18 de agosto de 1998, lleva la firma del Excmo. Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, que representa al Poder Judicial para todos los efectos legales, según el Artículo 6° inc. a) de la Ley 609/95.

Para solicitar el informe remitido por el Poder Ejecutivo a la Excma. Corte, el Presidente de la República revisó los antecedentes relativos al ejercicio de la facultad de indultar o conmutar penas, surgiendo que en los casos anteriores esta facultad la asumía impropiamente el Ministro de Justicia y Trabajo, sin objeción por parte de la Excma. Corte Suprema de Justicia para satisfacer el pedido, y en alguna ocasión inclusive la facultad de gracia fue sugerida por el Excmo. Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Prof. Dr. Oscar Paciello, en la Nota N. P. N° 167, del 10 de agosto de 1995, que sirvió de base al Decreto N° 10101, del 14 de agosto de 1995, en virtud del cual se concedió indulto a tres condenados, uno por parricidio y dos por homicidio, invirtiéndose el orden constitucional y legal, sin que conste la aprobación del pleno de la Corte, asumiendo en esa ocasión el Poder Ejecutivo la legitimidad y validez de la sugerencia y del informe, sin cuestionamiento alguno de la Excma. Corte Suprema de Justicia. Del mismo modo surgió que los informes remitidos al Poder Ejecutivo, se hallaban firmados en forma exclusiva por un Ministro de la Sala Penal de la Excma. Corte

Suprema de Justicia, considerándose suficiente a los efectos del Decreto. En ningún informe anterior consta la reunión previa de la Sala Penal o del plenario de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

En virtud de todo lo cual el Poder Ejecutivo asume la plena validez del informe de fecha 18 de agosto de 1998, que además de reunir los requisitos de fondo y forma, goza de la presunción de legitimidad de los actos administrativos.

El Poder Ejecutivo considera haber procedido en ejercicio de sus facultades constitucionales discrecionales, privativas e indelegables, y, por consiguiente, no puede ser objetado ni revisado por los otros Poderes del Estado.

Sin otro motivo particular, hace propicia la ocasión para saludarle al Señor Presidente, con su más alta consideración.

A Su Excelencia
Dr. RAÚL SAPENA BRUGADA
Presidente de la Corte Suprema de Justicia
Palacio de Justicia

Fdo.: Raúl Cubas Grau, Presidente de la República.

JUICIO: "SUMARIO INSTRUIDO AL GRAL. DE DIV. (SR) LINO CÉSAR OVIEDO SILVA, GRAL. DE BRIG. (SR) SINDULFO FERNANDO RUIZ RAMÍREZ Y CNEL. (SR) JOSÉ MANUEL BÓBEDA MELGAREJO S/ SUPUESTOS DELITOS CONTRA EL ORDEN Y SEGURIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACIÓN E INSUBORDINACIÓN OCURRIDO EN FECHA 22 Y 23 DE ABRIL DE 1996 EN DISTINTAS UNIDADES MILITARES DE LA REPÚBLICA".

ACUERDO Y SENTENCIA N° 2/98[45]

En Asunción, Capital de la República del Paraguay a los veinte y ocho días del mes de agosto de 1998, estando en la Sala de Acuerdos los señores Miembros del Tribunal Militar Extraordinario para Juzgar a Generales, integrado por Decreto del Poder Ejecutivo N° 28 de fecha 16 de agosto de 1998, presidido por el Gral. Div. Pablo Manuel Idoyaga Viera, e integrado por los Miembros Gral. Div. Cirilo Ramón Velázquez Steger, Gral. Brig. Luis Salomón Julián Riego, Gral. Brig. Guillermo Rolando Escobar Fariña y Gral. Brig. Martín Manuel Antonio Yegros Macías, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente más arriba caratulado, para resolver el incidente de sobreseimiento libre y total solicitado por la defensa de los encausados Gral. Div. (SR) Lino César Oviedo Silva, Gral. Brig. (SR) Sindulfo Fernando Ruiz Ramírez y Cnel. DEM (SR) José Manuel Bóbeda Melgarejo.-

Consta que se ha corrido vista al señor Fiscal General Militar Ad-Hoc Gral. Brig. Aer Osvaldo Catalino Faría Vergara. Previo estudio de los antecedentes del caso, el Tribunal Militar

[45] Véanse S. D. N° 1 del 9 de marzo de 1998 dictada por el Tribunal Militar Extraordinario; Resolución N° 457 del 3 de septiembre de 1998, dictada por la Corte Suprema de Justicia; Resolución N° 471 del 23 de septiembre de 1998, dictada por la Corte Suprema de Justicia.
Véase además Acuerdo y Sentencia N° 415 del 2 de diciembre de 1998, dictado por la Corte Suprema de Justicia.

Extraordinario para Juzgar a Generales, reunido en pleno de conformidad con los arts. 290 y siguientes del Código de Procedimiento Penal Militar, y previo el sorteo correspondiente entre los señores Micmbros, del que resulta nominado el Gral. Div. Pablo Manuel Idoyaga Viera, como primer opinante, quien procede a emitir su voto expresando cuanto sigue:

CUESTIONES: Es procedente el pedido de sobreseimiento libre y total a favor de los encausados en el presente proceso?

DIJO: Que el presente sumario tuvo su origen en la investigación de supuestos hechos irregulares ocurridos en la Academia Militar Francisco Solano López, investigados a través de un sumario de prevención practicado por Orden Particular N° 26 del Comando de Institutos Militares de Enseñanza del Ejército, de fecha 5 de setiembre de 1996, a pedido del Cnel. DEM José Manuel Bóbeda Melgarejo, con motivo de publicaciones hechas en el matutino del Diario Noticias de fecha Martes 20 de agosto de 1996.

Que practicadas las diligencias del sumario de prevención, se elevó el resultado de la misma al escalón superior, a sus efectos legales pertinentes.

Que las actuaciones de la prevención sumaria abarca desde fojas 1 hasta 35, en donde constan el diligenciamiento de la declaración informativa del Cnel. DEM José Manuel Bóbeda Melgarejo a fs. 22-24, en el que el declarante manifiesta que desmiente todas las imputaciones vertidas por el Diario Noticias, referente a aprestos militares ocurridos en el mes de abril de 1996. A partir de allí ya no puede el Tribunal analizar las constancias del voluminoso expediente, que culminara con la S. D. N° 1/98 del 09 de marzo de 1998, con la condena en prisión del Gral. Div. (SR) Lino César Oviedo y el Cnel. DEM (SR) José Manuel Bóbeda Melgarejo, en razón de que por A. I. N° 21/98 del 26 de agosto de 1998, se dispuso la nulidad de las actuaciones del presente proceso a partir de fojas 36 de autos.

Que, a los efectos de determinar la causa de la inclusión en el proceso de los otros coprocesados, y como referencia histórica, se debe tener presente que, por A. I. N° 4/96 de fecha 16 de diciembre de 1996, la Suprema Corte de Justicia Militar, declara la procedencia de la formación del Tribunal Militar Extraordinario previsto en el Art. 290 de la Ley N° 844 del 16 de diciembre de 1980, Código de Procedimiento Penal Militar para el juzgamiento del Gral. Brig. (SR) Sindulfo Fernando Ruiz Ramírez.

Que, por Decreto N° 17365 de fecha 29 de mayo de 1997 el Poder Ejecutivo integró el Tribunal Militar Extraordinario para el juzgamiento del citado oficial General y de quienes pudieran resultar cómplices o encubridores. Que, por A. I. N° 2/97 de fecha 13 de agosto de 1997, el Tribunal Militar Extraordinario resuelve ampliar el presente sumario incluyendo en carácter de procesado al Cnel. DEM (SR) José Manuel Bóbeda Melgarejo. Que por A. I. N° 8/98 de fecha 30 de enero de 1998, el Tribunal Militar Extraordinario resolvió ampliar el presente sumario, incluyendo en carácter de procesado al Gral. Div. (SR) Lino César Oviedo Silva; y dispuso la sustitución de la carátula del presente expediente, dejándola establecida con el nombre que actualmente ostenta.

Analizando la cuestión planteada, corresponde en primer término, determinar si efectivamente se hallan reunidos los requisitos exigidos por nuestra ley ritual penal, para acceder a un pedido de sobreseimiento libre total. El Art. 194 del Código de Procedimiento Penal Militar, admite la figura del sobreseimiento, cuando se presenten las siguientes circunstancias: a) cuando resulte con evidencia que el delito no ha sido perpetrado; b) cuando el hecho probado no constituye delito o cuando él está prescripto o de otro modo extinguido; c) cuando procesados aparecieren de un modo indudable exentos de responsabilidad criminal; y d) cuando las diligencias practicadas acrediten que el delito es menos grave que el que dio causa al sumario y que su juzgamiento compete a una jurisdicción inferior militar.

Corresponde establecer si en qué incisos se incursaría la posibilidad de liberar de responsabilidad penal mediante esta medida

procesal admitida por nuestra ley de jurisdicción militar. En este sentido la defensa aporta como hechos nuevos, una serie de testigos y evidencias que han modificado sustancialmente las pruebas obrantes en este expediente, que fueron fulminadas de nulidad por el A. I. N° 21/98 ya citado. Pero no obstante, para admitir un pedido de sobreseimiento total, el Tribunal debe avocarse necesariamente al examen de estas pruebas. En ese sentido tenemos las llamadas instrumentales, que consisten en declaraciones hechas por escrito en instrumentos privados y que fueron depositados en sobre cerrado ante Escribana Pública en su calidad de fedataria, a través de una escritura pública que formalizó el acto. Estas actuaciones fueron presentadas por la Escribana Alicia Susana Fernández, con los respectivos sobres cerrados al Tribunal. Luego de su recepción, se procedió a la apertura de los sobres y a disponer la agregación a estos autos de su contenido, así como lo manda el Art. 141 del Código de Procedimiento Penal Militar.

Estas declaraciones instrumentadas en escritura pública, tienen una característica muy especial, y hasta diría peculiar, porque fueron realizadas antes del 15 de agosto de 1998, fecha en que se produjo la transmisión del mando presidencial, y que desde luego fue especialmente señalado por los declarantes ante la Escribana. Razones como el de preservar la integridad de la familia, otros de su carrera militar, y otros por su propia seguridad personal, llevan al ánimo del Juzgador, a valorar que efectivamente, había un temor a una posible represalia proveniente de la autoridad superior. Entiéndase claramente, que estos testigos que luego vinieron a ratificarse totalmente ante el Tribunal, reconociendo como de su puño y letra lo depositado en la Escribanía, tiene su importancia, en el hecho comprobado de que de una u otra forma, estaban señalando como el principal responsable de la formación de esta causa, nada menos que al propio Presidente de la República de entonces y a la sazón por imperio constitucional Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas. O sea, la relación de subordinación para los militares en servicio activo es evidente, y fundado el temor a ser sometido a alguna suerte de persecución o represalia de haberse conocido el hecho, al momento de ser formulados, en pleno mandato del Ing. Juan

Carlos Wasmosy, quien finalmente cumplió con el traspaso presidencial el 15 de agosto de 1998.

Estos testigos, que dieron una fundada razón de sus dichos, han cambiado totalmente la versión de los hechos que tenía el Tribunal, sobre lo realmente ocurrido los días 22 y 23 de abril de 1996. Se suma a estos testimonios, las pruebas instrumentales referidas a verdaderos testimonios públicos, cuya veracidad no puede ser puesta en tela de juicio, como son los libros de Novedades de las respectivas Unidades donde aparentemente ocurrieron hechos de preparación armada con fines de alzamiento contra las autoridades legítimamente constituidas, y contra el orden y seguridad de las Fuerzas Armadas. La fotocopia autenticada de estos libros, revela por ejemplo en el caso de la Artillería del I CE, que el día 19 de abril de 1996, los cañones salieron de esa Unidad con destino al RC 3, para participar de los desfiles por el día del Jinete o San Jorge en el 1er CE. Indudablemente, al no estar los materiales de guerra en la Unidad en donde supuestamente se produjo un intento de rebelión, todo lo que los testigos hayan dicho sobre el punto, se hallan teñidos de falsedad y vicios, y así lo estimo porque estas probanzas son categóricas, y no dependen del testimonio interesado de personas, sobre las que se ejercían influencia de poder o mando político y militar.

En igual sentido, los hechos supuestamente ocurridos en el CIMOE, referidos a la formación de grupos de combate, con misión de secuestrar al Vicepresidente de la República Dr. Ángel Roberto Seifart, se desvanecen con la declaración del Cnel. DEM Adolfo Villasanti Verdún, fs. 2070, y la del Tte. Cnel. DEM Juan de la Cruz Irala de fs. 2075, en que en forma terminante se niega que haya existido tal plan o misión de secuestro, y que nunca se impartió órdenes de poner en apresto operacional a la Unidad.

En cuanto a los sucesos de la Artillería del 1 CE; las declaraciones del Cnel. DEM Teófilo Alberto Giubi Ferrari a fs. 2051; Tcnel. DEM Francisco Ortiz Salcedo de fs. 2052; del Cap. Art. Juan Carlos Ovelar López fs. 2056/57; el Cap. Art. Carlos Julián Larán Báez fs. 2066/67; Tte. Art. Carlos Rafael Acosta Giménez fs.

2083/84; Tte. Art. Alfredo Ramón Ferreira González a fs. 2085/86 y el Cap. Art. Walter Santiago Laguardia a fs. 2100/01, revelan que no hubo ningún tipo de apresto, que no hubo orden de emplazar cañones para batir blancos prefijados, supuestamente para apoyar un levantamiento contra las autoridades legítimamente constituidas. Lo curioso de todas estas testificales, y que me animan a creer de que existió falsedad ideológica en las declaraciones de los testigos que se refirieron a esta unidad, es de que todos coinciden en que el armamento no se hallaba en condiciones operativas y por consiguiente no tenían posibilidad técnica de batir blancos. Llegan al extremo estos testigos, en reconocer de que no tenían en condiciones los mecanismos de disparo ni de retroceso de dichas armas. En este sentido el detalle proporcionado en la declaración del Cnel. Giubi a fs. 2015 es sumamente ilustrativo, al relatar la inoperabilidad de los armamentos más importantes de la unidad, como por ejemplo los dos cañones Bofors 75mm. inoperables, sin munición de guerra, inservibles hasta para salvas, y sin vainas; cuatro cañones Krupp 75 mm. inoperables con fallas en el mecanismo de retroceso, de recuperación, cuatro obuses 105 mm. con similares problemas. Describe también a fs. 2016 los elementos faltantes para ejecutar un plan de fuego, requisitos que no contaba la unidad en ese momento. Concluyo en que, en esta unidad, no hubo ninguna clase de alteración en su actividad normal, porque las pruebas aportadas así lo justifican a plenitud, como para creer que pudo haber sucedido lo contrario.

El caso referente a ACADEMIL merece un análisis más exhaustivo en atención a la cantidad de testigos que sobre este punto han dado sus explicaciones al Tribunal. Ellos son: Gral. Brig. (SR) César Concepción Ferreira Sánchez, fs. 2062, May. Art. Agustín Brizuela Sánchez, 2053, May. Inf. César Matoza Miranda, fs. 2054/55, Cap. Art. Carlos Raimundo Maggi Rolón, fs. 2060/61, Tte. 1° Art. Erwin Daniel Bogado Molina, fs. 2058/59, Tte. 1° Art. Damasio Salvador López Benítez, fs. 2068/69, Tte. Cnel. DEM Rudy Héctor Díaz Alfonso, fs. 2071, May. Inf. Mario Restituto González Benítez, fs. 2072, Tte. Cnel. DEM Humberto Cuevas Colmán, fs. 2073, Gral. Brig. Victorino González, fs. 2074, Cap. Com. Jorge Clementino Sosa Rosso, fs. 2090/91, Tte. 1° Inf. Epifanio Salomón Zaracho, fs. 2092, Tte. 1° Ing. Néstor Ramón Irala Gamarra, fs.

2093/94. Sucede como ya se dijo, que estas declaraciones para justificar los hechos que incriminaron a los procesados Ruiz y Bóbeda, necesariamente nos obliga a revisar los antecedentes que fueron anulados, como una referencia indispensable para valorar y apreciar objetivamente el por qué de sus afirmaciones.

En ese entendimiento, se había dicho que en esta institución de formación militar, se había pronunciado arengas (Cnel. Bóbeda y Gral. Ruiz Ramírez) en reuniones con oficiales de planta, que incitaron a rebelarse contra la orden del Comandante en Jefe, que dispuso el pase a retiro del entonces Comandante del Ejército Gral. Div. Lino César Oviedo; se dijo también que esa unidad preparaba un plan de copamiento de las comisarías de Areguá, Itauguá y Capiatá, así como un plan llamado "corte de alas", destinado a inmovilizar a la Fuerza Aérea en su base de Ñú Guazú, que aparentemente apoyaba la decisión asumida por el Comandante en Jefe juntamente con la Armada Nacional y la Policía Nacional. Sin embargo, las testificales referidas, presentan una situación totalmente distinta, que nos llevan a la convicción de que no hubo apresto operacional que implique el uso efectivo de la fuerza armada, que no se acuarteló la unidad prohibiendo la salida de los oficiales, que la actividad en la ACADEMIL en los días 22 y 23 de abril de 1996, fue normal y de rutina, y que tampoco hubo un plan de ataque a la fuerza aérea.

A mayor abundamiento la testifical del Gral. Brig. (SR) César Concepción Ferreira Sánchez, revela que en su calidad de Comandante Interino del CIMEE había ordenado la instrucción de un sumario de prevención a pedido del Cnel. DEM José Manuel Bóbeda, para el esclarecimiento de las publicaciones hechas en el Diario Noticias, acerca de los sucesos del 22 y 23 de abril de 1996, habiéndose enterado por informe de los mismos declarantes que, durante la tramitación del sumario de referencia dichos Oficiales, recibían de sus Comandantes de Armas, instrucciones para que declaren en contra del Comandante de la Unidad Gral. Brig. (SR) Sindulfo Fernando Ruiz Ramírez y el Cnel. DEM (SR) José Manuel Bóbeda Melgarejo a la sazón Comandante del Cuerpo de Cadetes, a los efectos de que sean separados de esa Unidad.

Por las razones señaladas, soy entonces de parecer, de que en la ACADEMIL no ocurrieron hechos de carácter delictual, ni siquiera infracciones disciplinarias que pudieran quebrantar el orden y la seguridad de las Fuerzas Armadas, y mucho menos insubordinación a las órdenes impartidas por el escalón superior.

Con respecto al Primer Cuerpo de Ejército, se han producido las declaraciones del Gral. Brig. (SR) Antonio Dejesús Martínez Lezcano, fs. 2076, Gral. Brig. (SR) Jorge Caballero Silvero fs. 2095/96, Gral. Brig. (SR) José Concepción González Ovelar, fs. 2087, y la del Gral. Ej. Oscar Rodrigo Díaz Delmás, así como los senadores nacionales José Francisco Appleyard y Amado Enrique Yambay.

También se agregó a esta causa el Acta N° 8 de fecha 24 de abril de 1996, que corresponde a la entrega y recepción del cargo de Comandante del Ejército, por parte del Gral. Div. Lino César Oviedo, al Gral. Div. Oscar Rodrigo Díaz Delmás, en cumplimiento de la Orden General N° 91 de fecha 22 de abril de 1996, y que fue suscripto por el propio Comandante en Jefe Ing. Juan Carlos Wasmosy, Gral. Ej. Silvio Rafael Noguera, Comandante de las Fuerzas Militares, Valte. Carlos Guillermo López Moreira, Comandante de la Armada, Gral. Aire César Rafael Cramer, Comandante de la Fuerza Aérea, Gral. Div. Augusto Núñez González, Comandante del Comando Logístico, Cnel. DEM Rodolfo González Suárez, Director del Material Bélico.

Se agregó también la copia del Decreto del Poder Ejecutivo N° 13099 de fecha 24 de abril de 1996 que acuerda el retiro del cuadro permanente de las Fuerzas Armadas de la Nación al Gral. Div. Lino César Oviedo, a su pedido. Hay que destacar que para concederse el retiro a un personal militar de conformidad con la Ley N° 847/80, ampliado y modificado por la Ley N° 916/81, vigente en la época del pase a retiro del Gral. Oviedo, (Estatuto del Personal Militar), exigía que el solicitante, no estuviera procesado, ni se hallare cumpliendo sanción disciplinaria alguna, con lo que se deduce que el Gral. Oviedo no tenía ningún impedimento legal que imposibilitara su

pase a retiro tal como lo manifestara en su declaración indagatoria prestada ante este Tribunal Militar Extraordinario.

La declaración testifical del Gral. Brig. (SR) Jorge Caballero Silvero, es muy reveladora en razón de que se desempeñaba en esa época como Jefe de Estado Mayor del Primer Cuerpo de Ejército, y como coordinador de todas las actividades preparatorias para la celebración del día de San Jorge, ese martes 23 de abril de 1996. El mismo relata que la declaración del Gral. Div. Santiago Zaracho, referido a que el Gral. Oviedo había dispuesto en forma verbal algunas directivas tácticas para la ACADEMIL, Artillería del Primer Cuerpo de Ejército y el CIMOE, eran absolutamente falsas, por no corresponder al conocimiento que tenían los tres Comandantes de Divisiones y el propio declarante en su carácter de Jefe de Estado Mayor de dicha Unidad.

El Gral. Brig. (SR) Antonio Dejesús Martínez Lezcano a fs. 2076, refiere que las expresiones vertidas por el Gral. Div. Santiago Zaracho ante el Tribunal Militar Extraordinario no se ajustan a la verdad de los hechos ocurridos, explicando que esa noche del 22 de abril de 1996, y el 23 de abril de 1996, se encontraba en compañía de otros señores Oficiales Generales, Comandantes de Unidades en el asiento del Primer Cuerpo de Ejército, y que en esa ocasión el Gral. Oviedo, no impartió ninguna orden que signifique apresto militar, ni sugerencia para resistir a ninguna orden emanada del Señor Comandante en Jefe, habiendo solamente expresado su gratitud hacia todos los presentes por los trabajos de preparación que se venían realizando para conmemorar el día del Jinete. Agrega también, que en ninguna otra oportunidad recibió personalmente ninguna orden de parte del Gral. Oviedo referida a subvertir el orden constitucional y que puedan significar irregularidades dentro de la Unidad a su mando. Prosigue diciendo, que su presencia en el Primer Cuerpo de Ejército en la noche del 22 y 23 de abril era para participar con sus demás camaradas Oficiales Generales, de los festejos del día de San Jorge, y que en esa oportunidad no percibió ninguna clase de apresto militar, ni movimiento de tropas, o materiales bélicos con fines de quebrantar el orden constitucional. Todos los efectivos y materiales estaban

preparados exclusivamente para el desfile, sin que los armamentos estén artillados con municiones para uso bélico.

Otra declaración de suma importancia para la dilucidación del presente caso, es el testimonio brindado por el Gral. Brig. Aer. (SR) José Concepción González Ovelar, fs. 2087 donde se ratifica del contenido de las declaraciones depositadas en sobre cerrado en Escribanía Pública obrantes a fs. 1994 a 1998. En los mismos, hace un pormenorizado relato de las actividades cumplidas por la Fuerza Aérea desde el día jueves 18 de abril de 1996, hasta el sábado 27 de abril inclusive. La lectura de las actividades cumplidas por esta institución militar, revelan que desde el 18 de abril el Gral. Cramer reunió a un grupo de señores Oficiales de Aeronáutica la mayoría de ellos Comandantes de sub unidades, para informarles de que el Presidente de la República había decidido pasar a retiro al Gral. Lino Oviedo, previo relevo del cargo de Comandante del Ejército, en razón de que hacía ya una semana que no acudía a su llamado para impartirle una orden, y que el próximo día lunes 22 de abril de 1996, se produciría dicho cambio, aprovechando que el Gral. Oviedo estaría muy ocupado en los preparativos para el día de San Jorge patrono de la Caballería.

El testigo declara que se procedió a llevar armamento de guerra, aeronaves de combate artillados, bombas, cohetes aire-tierra y personal militar armado, a la Estancia Santa Teresa propiedad del Comandante en Jefe, para una eventual operación bélica contra la unidad del Gral. Oviedo. Esta actitud de la Fuerza Aérea relatada por su Jefe de Estado Mayor, revela que la unidad se hallaba acompañando la decisión del Comandante en Jefe de proceder contra el Gral. Oviedo, en un programa calculado con mucha antelación a la efectiva comunicación de la emisión de la orden, lo que induce a concluir que de parte del Gral. Oviedo no pudo haber existido, ninguna resistencia al cumplimiento de lo dispuesto por el Comandante en Jefe, porque no estaba enterado de los prolegómenos de su salida del Ejército, que era manejada en forma muy reservada por el Presidente de la República, el Comandante de Fuerzas Militares, el Comandante de la Fuerza Aérea y el Comandante de la Armada Nacional.

De ahí que las declaraciones de testigos que pertenecían a la Aeronáutica y a la Armada, nunca fueron favorables a los encausados, y más bien tenían una uniformidad en incriminar por todos los medios posibles a los mismos. Sigo sosteniendo que estas afirmaciones son de carácter meramente referencial, atendiendo a que este Tribunal ya se ha pronunciado sobre la nulidad de todas las actuaciones por falsedad ideológica de las pruebas y otros vicios.

Se suma a estas opiniones, la versión dada por el Gral. Ej. (SR) Oscar Rodrigo Díaz Delmás que en la noche del 22 de abril de 1996, fue enviado por el entonces Gral. Ej. Silvio Rafael Noguera al domicilio del Gral. Div. Lino César Oviedo a fin de coordinar el acta de entrega y recepción del Comando del Ejército, manifestando que en su conversación en la Villa Militar del Primer Cuerpo de Ejército, domicilio desde hacía dos años del Gral. Oviedo (ver indagatoria de Oviedo), se ajustaron los detalles del traspaso, que se hizo efectivo con toda normalidad en fecha 24 de abril de 1996. Interrogado a cerca de si el Gral. Oviedo en algún momento se negó a entregar la Comandancia del Comando del Ejército dijo que no, que era sólo cuestión de coordinación.

Este testigo adquiere una gran relevancia por el cargo que desempeñaba Jefe de Estado Mayor conjunto de las Fuerzas Armadas, fuera de la cadena de mando del Gral. Oviedo, y por consiguiente alejado de toda influencia o presión eventual por razones de mando, siendo entonces su declaración de la mayor importancia para arrojar claridad sobre los hechos ocurridos en el Primer Cuerpo de Ejército.

Senadores Nacionales Amado Yambay y Dr. José Francisco Appleyard, presentes en la conversación del Gral. Ej. (SR) Díaz Delmás con el Gral. Oviedo, ratifican lo expresado por este Jefe, confirmando que debido a que la Orden General que disponía el relevo del Gral. Oviedo, no precisaba de fecha ni de hora de la ceremonia de entrega y recepción del cargo, se debían ajustar esos detalles, tal como consta en la declaración por oficio rendida por los mismos en estos autos. Es también importante resaltar, que el Acta N°

8 de fecha 24 de abril de 1996, por la que se realiza el acto de entrega y recepción de la Comandancia del Ejército, fue suscripta además de los afectados, por el propio Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación Ing. Juan Carlos Wasmosy, y los Generales Silvio Rafael Noguera Comandante de las Fuerzas Militares, Valte. Carlos Guillermo López Moreira Comandante de la Armada, Gral. Div. César Rafael Cramer Comandante de la Fuerza Aérea, Gral. Div. Augusto Núñez González Comandante del Comando Logístico, y el Cnel. DEM Rodolfo González Suárez Director de Material Bélico, prueba directamente que el traspaso de mando del Comando del Ejército se realizó con toda regularidad, y de conformidad a las normas de procedimiento normales vigentes dentro de la estructura militar.

La declaración indagatoria del Gral. Div. (SR) Lino César Oviedo Silva, desmiente totalmente los hechos que le incriminaron para la formación de esta causa hoy anulada, relatando pormenorizadamente todo lo ocurrido entre los días 22 y 23 de abril de 1996, como protagonista principal de ese acontecimiento. Su conducta revela comportamiento adecuado a las normas legales militares de subordinación, disciplina y respeto a sus superiores. Al ser indagado si en su carácter de Comandante del Ejército, impartió alguna orden verbal o escrita a algunas unidades componentes de ese Comando, y que pueda constituir un intento de violentar o subvertir el orden, disciplina y seguridad de las Fuerzas Armadas de la Nación, dijo: que en ningún momento ni circunstancia dio orden alguna que pueda interpretarse de esa manera. El Tribunal le siguió interrogando acerca de si en algún momento se resistió en forma ostensible a cumplir alguna orden de servicio emanada del superior o utilizó violencia o amenaza contra alguna autoridad militar o algún poder del Estado; dijo: que jamás se resistió en esa forma, ni secreta, a dejar de cumplir ninguna clase de orden de servicio de la superioridad, ni tampoco utilizó violencia o amenaza para alzarse contra el orden legal y constitucional.

Su conducta relacionada con las demás Unidades comprometidas y bajo su cadena de mando, tales como la ACADEMIL, CIMOE, Artillería del Primer Cuerpo de Ejército, no lo

incriminan, ni de manera directa o indirecta, porque las explicaciones dadas tanto por el declarante, como por los demás testigos arrimados a la presente causa, lo exculpan de haber sido partícipe de los supuestos delitos investigados en esta causa.

Han prestado declaración indagatoria el Gral. Brig. (SR) Sindulfo Fernando Ruiz Ramírez, y el Cnel. DEM (SR) José Manuel Bóbeda Melgarejo, quienes han aclarado debidamente sus actuaciones, en el ejercicio de sus funciones respectivas. Estas declaraciones exoneradas del juramento de decir verdad, adquieren visos de verosimilitud, cuando son corroboradas como en este proceso, con otras pruebas y hechos que merecen a mi criterio una valoración distinta, que indudablemente favorecen a los encausados.

Que a esta altura del sumario, entiendo que se halla agotada la investigación y practicadas las diligencias necesarias para determinar el hecho punible y de sus autores, cómplices o encubridores, por lo que se hace necesario resolver el sobreseimiento libre y total solicitado por la defensa.

El sobreseimiento es la declaración formal mediante la cual cesa definitivamente el curso del sumario por no existir mérito para pasar a la etapa del plenario (*Manual de Legislación Militar, Jorge A. González Ramírez y Luis M. Fernández – Ed. De Palma Bs. As. Rca. Argentina 1986, p. 279*). Ya se había dicho también por el Tribunal que "... En materia penal el hecho nuevo puede presentarse con posterioridad a la terminación del juicio... Si la sentencia hubiese sido condenatoria, el hecho nuevo demostrativo de la inocencia del condenado serviría para dejar sin efecto la sentencia, tanto porque no sería posible mantener la pena por una razón procesal contra un inocente, cuanto porque las leyes penales, incluso las sustantivas, se aplican siempre con efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo y no cuando lo perjudiquen (*Manuel Osorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, p. 344 Ed. Heliasta SRL Bs. As. Rca. Argentina*).

En este proceso se investiga supuestamente la comisión del delito contra el orden y seguridad de las Fuerzas Armadas de la

Nación, tipificados en el Art. 88 inc. a) y b) del Código Penal Militar, y el delito de insubordinación previsto en el art. 138 del mismo cuerpo legal, tal como referencialmente se había mencionado en la S. D. N° 01/98 ya citada. El delito contra el orden y seguridad de las Fuerzas Armadas se caracteriza por ser un delito colectivo, con participación múltiple donde los autores, tienen distintos grados de responsabilidad según el papel desempeñado por cada uno de ellos. El comentarista español Dávila y Garicano lo describe como "ataque colectivo a la disciplina militar" (*ver "Código de Justicia Militar Comentado", Renato Astrosa Herrera, 3ª Edición. Ed. Jur. de Chile*).

En cuanto al delito de insubordinación, tipificado en nuestra ley de fondo, la acción consiste en negarse abiertamente y en forma ostensible a cumplir una orden de servicio emanada del superior y que se concreta con hechos, palabras, gestos, discusión de la orden en vez de ejecutarla. Es necesario que realmente no se haya cumplido la orden.

Los supuestos señalados, no han sido acreditados en el presente juicio, lo que me lleva a la convicción razonable, de que los encausados no han cometido delitos contra el orden y seguridad de las Fuerzas Armadas, ni insubordinación, y por lo tanto resulta con evidencia que los mencionados delitos no han sido perpetrados, apareciendo los procesados de un modo indudable exentos de toda responsabilidad criminal.

Existe reiterada jurisprudencia en los Tribunales militares, de que en cualquier estado del sumario, si el juzgador creyere que procede el sobreseimiento libre, así debe resolverlo, conforme reza el art. 192 del Código de Procedimiento Penal Militar, conforme a las reglas del procedimiento.

Así también, para resolver el pedido de la defensa el Tribunal corrió vista al Fiscal General Militar Ad-Hoc, quien en su dictamen N° 04/98 de fecha 28 de agosto de 1998, aconseja hacer lugar al pedido de sobreseimiento libre y total, por ajustarse a las reglas del procedimiento, y en atención a lo dispuesto por el Art. 192, en

concordancia con los Arts. 193 y 194 inc. a) y c) del Código de Procedimiento Penal Militar (Ley N° 844/80).

Es mi voto.

A su turno el Gral. Div. Cirilo Ramón Velázquez Steger, el Gral. Brig. Luis Salomón Julián Riego, el Gral. Brig. Guillermo Rolando Escobar Fariña y el Gral. Brig. Martín Manuel Antonio Yegros Macías, manifiestan que se adhieren al voto del preopinante, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los señores Miembros del Tribunal Militar Extraordinario, todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

SENTENCIA N° 02/98

Asunción, 28 de agosto de 1998.-

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede,

EL TRIBUNAL MILITAR EXTRAORDINARIO

RESUELVE:

1. SOBRESEER libre y totalmente al Gral. Div. (SR) Lino César Oviedo Silva, al Gral. Brig. (SR) Sindulfo Fernando Ruiz Ramírez y al Cnel. DEM (SR) José Manuel Bóbeda Melgarejo en la presente causa.

2. DECLARAR expresamente que la formación de este proceso no afecta el buen nombre ni la honorabilidad de los nombrados precedentemente.

3. DAR cumplimiento a lo dispuesto en el art. 295 del Código de Procedimiento Penal Militar.

4. ANOTAR, registrar, notificar, y remitir copia al Señor Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación.

Fdo.: Gral. Div. Pablo Manuel Idoyaga Viera, Gral. Div. Cirilo Ramón Velázquez Steger, Gral. de Brig. Luis Salomón Julián Riego, Gral. Brig. Guillermo Rolando Escobar Fariña y Gral. Brig. Martín Manuel Antonio Yegros Macías.
Ante mí: Tcnel. JM Francisco Torales Basualdo, Secretario.

RESOLUCIÓN N° 457[46]

Asunción, 3 de septiembre de 1998.-

VISTO: el comunicado emitido por la Dirección General de Comunicación Social de las Fuerzas Militares, mencionado por los medios de comunicación, referentes a la resolución del Tribunal Militar Extraordinario que habría dispuesto la nulidad de las actuaciones y el sobreseimiento libre de los encausados Sindulfo Ruiz Ramírez, Lino César Oviedo y José Manuel Bóbeda Melgarejo en los autos caratulados: "Sumario instruido al Gral. Div. (SR) Lino César Oviedo Silva, Gral. Brig. (SR) Sindulfo Fernando Ruiz Ramírez y Cnel. (SR) José Manuel Bóbeda Melgarejo s/ supuestos delitos contra el orden y seguridad de las Fuerzas Armadas de la Nación e insubordinación ocurrido en fecha 22 y 23 de abril de 1996 en distintas unidades militares de la República"; y,

CONSIDERANDO:

Que, por disposición de la Constitución Nacional, el Poder Judicial es el custodio de la misma, la interpreta, la cumple y la hace cumplir (art. 247).-

Que, en virtud de los arts. 248 y 17, inc. 4) de la Ley Fundamental no pueden reabrirse procesos fenecidos, conllevando los actos de esa naturaleza la nulidad insanable, salvo los casos de revisión favorable de sentencias penales establecidas en los casos previstos en la ley procesal.-

Que, la Corte Suprema de Justicia constituye la máxima instancia en los procesos tramitados en el territorio de la República, y sus fallos son definitivos e irrecurribles, salvo los casos

[46] Véase Acuerdo y Sentencia N° 2 del 28 de agosto de 1998, dictado por el Tribunal Militar Extraordinario; Resolución N° 471 del 23 de septiembre de 1998, dictado por la Corte Suprema de Justicia.

extraordinarios previstos en la ley, en los cuales el único órgano para reverlos es la propia Corte Suprema de Justicia.-

Que, en el referido proceso en el cual se dictó sentencia definitiva por el Tribunal Militar Extraordinario ésta fue apelada y confirmada por el Acuerdo y Sentencia N° 84 del 17 de abril de 1998 de la Corte Suprema de Justicia, hallándose firma la misma.

Que, en tal situación, de existir alguna decisión del Tribunal Militar Extraordinario que pretendiera dejar sin efecto la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, generaría una situación de extrema gravedad institucional por lo que resulta insoslayable tener a la vista los autos originales en los que se habrían producido las referidas actuaciones, a fin de que, sin prejuzgar de su legalidad, en su oportunidad, y según los requerimientos exigidos para el mantenimiento del Estado de Derecho, adopte, si correspondiere, las medidas pertinentes.-

Por tanto, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESUELVE:

1) TRAER a la vista los autos caratulados: "Sumario instruido al Gral. Div. (SR) Lino César Oviedo Silva, Gral. Brig. (SR) Sindulfo Fernando Ruiz Ramírez y Cnel. (SR) José Manuel Bóbeda Melgarejo s/ supuestos delitos contra el orden y seguridad de las Fuerzas Armadas de la Nación e insubordinación ocurrido en fecha 22 y 23 de abril de 1996 en distintas unidades militares de la República", que obran en la sede del Tribunal Militar Extraordinario.-

2) LIBRAR oficio al referido Tribunal para que remita a esta Corte, los mencionados autos, en el plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la recepción del oficio.-

3) ANÓTESE, regístrese, notifíquese.-

Fdo.: Raúl Sapena Brugada, Elixeno Ayala, Oscar Paciello Candia, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Carlos Fernández Gadea, Enrique Sosa Elizeche, Luis Lezcano Claude.
Ante mí: Abog. María Bellmar Casal, Secretaria General.-

RESOLUCIÓN N° 471[47]

Asunción, 23 de septiembre de 1998.-

VISTAS: Las actuaciones cumplidas en el expediente "Pedido de remisión del Expediente caratulado: "Sumario instruido al Gral. Div. (SR) Lino César Oviedo Silva, Gral. Brig. (SR) Sindulfo Fernando Ruiz Ramírez y Cnel. (SR) José Manuel Bóbeda Melgarejo s/ supuestos delitos contra el orden y seguridad de las Fuerzas Armadas de la Nación e insubordinación ocurrido en fecha 22 y 23 de abril de 1996 en distintas unidades militares de la República"; y,

CONSIDERANDO:

Que traído a la vista el expediente puede constatarse que en él se han llevado a cabo actuaciones procesales con posterioridad al Acuerdo y Sentencia N° 84 de fecha 17 de abril de 1998, dictado por esta Corte, en las que recayó el A. I. N° 21/98 (fs. 2112) por el que se hace lugar al incidente de nulidad deducido por la defensa del encausado Gral. Brig. (SR) Sindulfo Fernando Ruiz Ramírez y se declara que dicha nulidad beneficia a los co-procesados Gral. Div. (SR) Lino César Oviedo Silva y Cnel. (SR) José Manuel Bóbeda Melgarejo, así como también el Acuerdo y Sentencia N° 2/98 (fs. 2157) por el cual se sobresee libremente al Gral. Div. (SR) Lino César Oviedo Silva, al Cnel. (SR) José Manuel Bóbeda Melgarejo y al Gral. Brig. (SR) Sindulfo Fernando Ruiz Ramírez.-

Que es dable advertir que en el A. I. N° 21/98 se declara nulo todo lo actuado en los referidos autos a partir de fs. 36 Tomo I, en adelante, quedando invalidadas todas las resoluciones dictadas en este proceso con posterioridad al acto impugnado.-

[47] Véanse Acuerdo y Sentencia N° 2 del 28 de agosto de 1998, dictado por el Tribunal Militar Extraordinario; Resolución N° 457 del 3 de septiembre de 1998, dictada por la Corte Suprema de Justicia; Acuerdo y Sentencia N° 415 del 2 de diciembre de 1998, dictado por la Corte Suprema de Justicia.

Que obviamente esta invalidación no se extiende ni en modo alguno puede extenderse a las resoluciones que fueron dictadas por la Corte Suprema de Justicia en los referidos autos, ya que la de la Corte constituye una instancia superior en la cual la eventual nulidad sólo puede ser declarada por dicho órgano. En otros términos, la declaración de nulidad dictada por el Tribunal Militar Extraordinario por A. I. N° 21/98, no puede afectar ni alterar mínimamente al Acuerdo y Sentencia N° 84/98, dictado por esta Corte. De no ser así se admitiría un acto de alteración institucional que hubiera vulnerado el régimen de independencia y equilibrio de los poderes establecido en la Constitución Nacional.-

Que la Constitución Nacional al establecer el sistema de división de los poderes dispone en el art. 3° que ninguno de estos poderes puede atribuirse ni otorgar a otro facultades extraordinarias.-

Que en virtud del principio de la supremacía constitucional carecen de validez todas las disposiciones y actos opuestos a lo establecido en la Constitución, en virtud de lo dispuesto por los artículos 137 y 138 de la misma.-

Que la Constitución Nacional atribuye a las Fuerzas Armadas de la Nación el carácter de órgano no deliberante, obediente, subordinado a los poderes del Estado –no a un único poder- y sujeta a las disposiciones de la Constitución y de las leyes, de conformidad con lo previsto en el art. 173.-

Que por disposición del artículo 247 de la Constitución Nacional, el Poder Judicial es el custodio de la misma, la interpreta, la cumple y la hace cumplir.

Que en materia procesal, la doctrina sostiene el principio de la unidad de jurisdicción, en virtud del cual es necesario que las decisiones de las jurisdicciones especiales cuenten con la posibilidad de revisión –o control- judicial suficiente, lo que en definitiva reenvía la última decisión posible a la jurisdicción judicial. La convergencia de las jurisdicciones especiales a la jurisdicción judicial unifica en ésta a nuestra administración de justicia, de la que no puede detraerse

compulsivamente ninguna cuestión –al menos en su decisión última- en la que estén en juego derechos de los justiciables. El control judicial suficiente que debe recaer necesariamente sobre la actividad de las jurisdicciones significa: a) la posibilidad de interponer recurso ante los jueces del Poder Judicial; b) la negación de la competencia especial para dictar pronunciamientos finales y definitivos de carácter irrevisable.

Que en virtud del artículo 248 de la Ley Fundamental, no pueden reabrirse procesos fenecidos, siendo la consecuencia de estos actos la nulidad insanable.

Que en estas condiciones y por las consideraciones que preceden sólo cabe devolver el expediente traído a la vista dejando a salvo el carácter de cosa juzgada del mencionado Acuerdo y Sentencia N° 84/98, sin perjuicio de los efectos del Decreto N° 117 de fecha 18 de agosto de 1998 dictado por el Poder Ejecutivo que ha sido objeto de una acción de inconstitucionalidad que se encuentra en trámite.

Que por otra parte se advierte que en el expediente traído a la vista que consta de 11 (once tomos) con 2173 fojas útiles, se habrían incurrido en hechos que eventualmente configurarían delitos de acción penal pública que exigen una investigación por la vía jurídica de la instrucción del sumario correspondiente a cargo de su juez natural.

Que es esta la razón por la que la Corte Suprema de Justicia en el presente estadio, no puede juzgar, prejuzgar ni entrar en el fondo de las cuestiones aquí señaladas, puesto que al hacerlo se violaría el principio de la doble instancia garantizado por el Pacto de San José de Costa Rica.

Por tanto, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.- DEJAR A SALVO el carácter de cosa juzgada del Acuerdo y Sentencia N° 84 de fecha 17 de abril de 1998, dictado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia, declarar que el mismo continúa firme con todos sus efectos jurídicos, careciendo en absoluto de validez cualquier resolución o acto en sentido contrario.-

2°.- DEVOLVER el expediente caratulado: "Sumario instruido al Gral. Div. (SR) Lino César Oviedo Silva, Gral. Brig. (SR) Sindulfo Fernando Ruiz Ramírez y Cnel. (SR) José Manuel Bóbeda Melgarejo s/ supuestos delitos contra el orden y seguridad de las Fuerzas Armadas de la Nación e insubordinación ocurrido en fecha 22 y 23 de abril de 1996 en distintas unidades militares de la República".-

3°.- OBTENER copia autenticada del referido expediente y remitirla al Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Turno, que consta de 11 (once) Tomos con 2173 fojas útiles.-

4°.- ANÓTESE, regístrese y notifíquese.-

Fdo.: Raúl Sapena Brugada, Elixeno Ayala, Oscar Paciello Candia, Wildo Rienzi Galeano, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Enrique Sosa Elizeche.
Ante mí: Abog. María Bellmar Casal, Secretaria General.-

DECRETO N° 1200[48]

POR EL CUAL SE TOMA RAZÓN DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO N° 117 DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 1998, Y SE DISPONE SU REGISTRO.

Asunción, 4 de diciembre de 1998.-

VISTO: El Acuerdo y Sentencia N° 415 de fecha 2 de Diciembre del año 1998, dictado por la Corte Suprema de Justicia, de cuyo contenido se notificó al Poder Ejecutivo en la fecha por el Oficio S. J. II N° 968; y,

CONSIDERANDO:

Que, la mencionada resolución judicial, en su parte resolutiva dispone la declaración de inconstitucionalidad del Decreto N° 117 dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 18 de agosto del corriente año, por el cual el Presidente de la República conmutó las penas impuestas al Gral. Div. (SR) Lino César Oviedo Silva y Cnel. DEM (SR) José Manuel Bóbeda Melgarejo.

Que, la facultad de conmutar penas es una atribución constitucional del Poder Ejecutivo, que en ningún caso otro Poder del Estado puede cuestionar o cercenar, sólo sujeta a su conformidad con la Ley, que en este caso ha sido rigurosamente cumplida, y a un previo informe de la Excma. Corte Suprema de Justicia, no vinculante, que fue oportunamente solicitado y cuyos posibles vicios sólo pueden deberse a su propia actuación.

---

[48] Véanse Decreto N° 117 del 18 de agosto de 1998, dictado por el Poder Ejecutivo; Acuerdo y Sentencia N° 84 del 17 de abril de 1998, dictado por la Corte Suprema de Justicia; Acuerdo y Sentencia N° 415 del 2 de diciembre de 1998, dictado por la Corte Suprema de Justicia.
Véase además Decreto N° 2316 del 6 de abril de 1999, dictado por el Poder Ejecutivo.

Que, siendo así, el Poder Ejecutivo quiere destacar que de modo alguno acepta que el Decreto N° 117 del 18 de agosto de 1998, se halla afectado de inconstitucionalidad, ya sea por razones de fondo o de forma, y tampoco acepta que se halle afectado por asumir funciones jurisdiccionales.

Que, el Poder Ejecutivo ve en la acción de inconstitucionalidad promovida por el Congreso y en el Acuerdo y Sentencia N° 415 de fecha 2 de Diciembre de 1998 dictado por la Excma. Corte Suprema de Justicia, una lesión a las facultades constitucionales del Presidente de la República.

Que, sin embargo, para no agravar el quiebre institucional que se ha producido, al alterarse el contenido del Art. 3° de la Constitución, y para evitar una perturbación peligrosamente profunda de la paz social, el Poder Ejecutivo resuelve disponer el registro y la toma de razón del mencionado fallo a los fines pertinentes.

Por tanto, en uso de sus facultades constitucionales y legales;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Artículo 1°.- Disponer se tome razón de la declaración judicial de inconstitucionalidad del Decreto N° 117 de fecha 18 de agosto de 1998 y ordenar su registro.

Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Fdo.: Raúl Cubas Grau, Presidente de la República. Rubén Arias Mendoza, Dido Florentín Bogado, Heinz Gerhard Doll, María C. Bareiro de Soto, Hipólito R. Pereira Ramírez, Víctor A. Segovia Ríos, José F. Segovia Boltes, Carmen Frutos de Almada, Ángel R. Campos Vargas, Félix Gerardo Glassenapp L, Ministros.

ACORDADA NÚMERO CIENTO DIEZ[49]

En la Ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros Doctores Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Raúl Sapena Brugada y Enrique A. Sosa, ante mí, la Secretaria autorizante;

DIJERON:

Que de conformidad con lo establecido en el art. 8° de la Ley N° 609 de fecha 8 de junio de 1995 que organiza la Corte Suprema de Justicia, en el mes de febrero de cada año se procederá a elegir a un nuevo Presidente.

Por tanto, en cumplimiento de la citada norma legal; la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDA:

ART. 1°: ELEGIR Y DESIGNAR en calidad de Presidente de la misma al Excelentísimo Señor Ministro Dr. Wildo Rienzi Galeano.

ART. 2°: ANÓTESE, regístrese y notifíquese.

[49] Véase Declaración de fecha 12 de febrero de 1999, formulada por la Corte Suprema de Justicia.

Fdo.: Elixeno Ayala, Luis Lezcano Claude, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes, Enrique A. Sosa, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos.
Ante mí: Abog. María Bellmar Casal, Secretaria General.

S. J. II N° 10[50]

Asunción, 5 de febrero de 1999.-

EXCMO. SEÑOR PRESIDENTE:

EL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, se dirige a V. E. en el expediente caratulado: "*Acción de Inconstitucionalidad contra el Decreto N° 117 de fecha 18 de agosto de 1998, dictado por el Poder Ejecutivo (presentado por el Congreso Nacional)*", a fin de reiterar el Oficio N° 968 de fecha 4 de diciembre de 1998 en donde se comunicó que esta Corte por Sentencia Definitiva N° 415 del 2 de diciembre de 1998 hizo lugar a la mencionada acción de inconstitucionalidad, disponiendo la ejecución del Acuerdo y Sentencia N° 84 de fecha 17 de abril de 1998, dictado por la misma, por la que fueron condenados los Sres. Lino César Oviedo Silva y José Manuel Bóbeda Melgarejo a la pena de prisión militar de 10 (diez) y 3 (tres) años respectivamente. En su carácter de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación, se servirá disponer dentro del plazo de 72 (setenta y dos) horas y sin ningún otro trámite la reclusión de los condenados en una prisión militar, de conformidad con el artículo 50 del Código Penal Militar.

Atentamente,

[50] Véanse S. D. N° 1 del 9 de marzo de 1998, dictada por el Tribunal Militar Extraordinario; Acuerdo y Sentencia N° 84 del 17 de abril de 1998, dictado por la Corte Suprema de Justicia; Acuerdo y Sentencia N° 415 del 2 de diciembre de 1998, dictado por la Corte Suprema de Justicia.
Véase además Nota N° 156 del 5 de febrero de 1999, remitida por el Presidente de la República al Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

A._____S._____E.
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y COMANDANTE
EN JEFE DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACIÓN
ING. RAÚL ALBERTO CUBAS GRAU
E._____S._____D.

Fdo.: Dr. Wildo Rienzi Galeano, Presidente.
Abog. Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial II.-

S. J. II N° 11[51]

Asunción, 5 de febrero de 1999.-

Señor
Director del Registro Electoral
Lic. Ricardo Maldonado
Presente:

EL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, se dirige a Ud. en el expediente caratulado: "*Acción de Inconstitucionalidad contra el Decreto N° 117 de fecha 18 de agosto de 1998, dictado por el Poder Ejecutivo (presentado por el Congreso Nacional)*", a fin de comunicar que esta Corte por Sentencia Definitiva N° 415 del 2 de diciembre de 1998 hizo lugar a la mencionada acción, disponiendo la ejecución del Acuerdo y Sentencia N° 84 de fecha 17 de abril de 1998, dictado por la misma, por la que fueron condenados los Sres. Lino César Oviedo Silva y José Manuel Bóbeda Melgarejo a la pena de prisión militar de 10 (diez) y 3 (tres) años respectivamente, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los arts. 91 inc. e), 92 y 97 del Código Electoral, art. 153 numeral 3) de la Constitución Nacional y art. 26 inc. e) de la Ley N° 635/95.-

Atentamente,

[51] Véanse S. D. N° 1 del 9 de marzo de 1998, dictada por el Tribunal Militar Extraordinario; Acuerdo y Sentencia N° 84 del 17 de abril de 1998, dictado por la Corte Suprema de Justicia; Acuerdo y Sentencia N° 415 del 2 de diciembre de 1998, dictado por la Corte Suprema de Justicia.

Fdo.: Dr. Wildo Rienzi Galeano, Presidente.
Ante mí: Abog. Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial II.

N° 156[52]

Asunción, 5 de febrero de 1999.-

SEÑOR PRESIDENTE:

El Presidente de la República del Paraguay y Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación, se dirige al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en contestación a su nota N° 10 de esta fecha, que hace referencia al expediente caratulado "Acción de inconstitucionalidad contra el Decreto N° 117 de fecha 18 de agosto de 1998, dictado por el Poder Ejecutivo (presentado por el Congreso Nacional)", reiterando el Oficio N° 968 de fecha 4 de diciembre de 1998, y conminando al Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación a disponer dentro del plazo de 72 horas y sin ningún otro trámite la reclusión del Gral. Div. (SR) Lino César Oviedo Silva y el Cnel. DEM José Manuel Bóbeda Melgarejo a cumplir pena de prisión militar de 10 (diez) y 3 (tres) años respectivamente.

Rechaza las expresiones de su nota, porque ni constitucional ni legalmente, el Presidente de la Corte tiene atribuciones y competencia para disponer, en forma personal, la ejecución de una sentencia, y mucho menos ordenar a otro Poder del Estado el cumplimiento de una resolución. El Presidente Constitucional de la República del Paraguay, no se subordina al Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

---

[52] Véanse Oficio S. J. II N° 10 del 5 de febrero de 1999, remitido por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia al Presidente de la República; Acuerdo y Sentencia N° 84 del 17 de abril de 1998, dictado por la Corte Suprema de Justicia; Acuerdo y Sentencia N° 415 del 2 de diciembre de 1998, dictado por la Corte Suprema de Justicia.
La nota remitida por el Presidente de la República al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en la cual manifiesta que no cumplirá el pedido formuládole, motivó el inicio de juicio político, que desembocó en la renuncia de fecha 28 de marzo de 1999.

El referido oficio N° 968 fue derivado, inmediatamente de recibido, al fuero militar que, en definitiva es el único competente para disponer el cumplimiento de las sentencias originadas en el estamento castrense.

El Acuerdo y Sentencia N° 84 de fecha 17 de abril de 1998, dictado por la Corte Suprema de Justicia, confirmó la S. D. N° 01 del 9 de marzo de 1998, del Tribunal Militar Extraordinario para juzgar a Generales, por la que se condenaba al Gral. Div. (SR) Lino César Oviedo Silva y el Cnel. DEM José Manuel Bóbeda Melgarejo a cumplir pena de prisión militar de 10 (diez) y 3 (tres) años respectivamente. A pedido del coprocesado Gral. Brig. (SR) Sindulfo Fernando Ruiz Ramírez, la sentencia confirmada fue declarada nula y sin valor alguno, por el *A. I. N° 26 de agosto de 1998*[53], en el que expresamente se consignó: "DECLARAR que la nulidad de actuaciones resuelta, beneficia a los coprocesados Gral. Div. (SR) Lino César Oviedo Silva, y al Cnel. DEM José Manuel Bóbeda Melgarejo. Con posterioridad por el Acuerdo y Sentencia N° 02/98 del 28 de agosto de 1998, el mismo Tribunal Militar Extraordinario, sobreseyó libre y totalmente a todos los procesados, declarando expresamente que la formación de la causa no afecta el buen nombre ni la honorabilidad de los nombrados precedentemente.

Estas dos resoluciones, firmes y ejecutoriadas fueron remitidas a la Corte Suprema de Justicia, a su pedido. Con el expediente a la vista, esta Corte no las revocó ni las anuló, persuadida de que carecía de competencia para hacerlo, limitándose a disponer la devolución de dichos autos a la justicia militar. Los Tribunales Militares se hallan reconocidos constitucionalmente, y sus fallos pueden ser impugnados ante la justicia ordinaria, por medios recursivos, vías procesales que no fueron articuladas por quienes tenían la legitimación para hacerlo, pasando la sentencia absolutoria a autoridad de cosa juzgada.

Por las razones señaladas, como Presidente constitucional de la República y Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la

[53] Debería decir A. I. N° 21 del 26 de agosto de 1998.

Nación, le expreso el profundo repudio a su actitud, que pretende poner en tela de juicio la dignidad, el imperio y los efectos constitucionales de los fallos emanados de los Tribunales castrenses. Su conducta revela la falta de serenidad y compostura, de un novel Presidente de Corte, que no se compadece con quienes ejercieron con sobriedad la más alta magistratura judicial de la República, en momentos en que el país necesita, más que nunca, la imparcialidad, seriedad, objetividad e independencia, de las autoridades nacionales, en el cumplimiento de sus funciones específicas.

AL
PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DR. WILDO RIENZI GALEANO
Palacio de Justicia

Fdo.: Raúl Cubas Grau, Presidente de la República.

DECLARACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA[54]

Ante las manifestaciones formuladas por algunas personas en los medios de comunicación, que tienen la intención de poner en duda la legitimidad de las autoridades de la Corte Suprema de Justicia, ésta, en sesión plenaria

DECLARA

Que la Constitución en su Art. 258 establece que la Corte Suprema de Justicia estará integrada por nueve miembros, y que elegirá de su seno, cada año, a su Presidente.

Que, en concordancia con la disposición constitucional, la Ley 609/95 en su Art. 8° dispone: "La Corte Suprema de Justicia en sesión plenaria, que se realizará en el mes de febrero de cada año, procederá a integrar sus salas y a elegir a su Presidente, por el voto secreto favorable de por lo menos cinco de sus ministros...".

Que la Acordada N° 80, del 9 de febrero de 1998, Que aprueba el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia establece en su Art. 4°: "La Corte podrá deliberar y adoptar decisiones con la presencia de seis de sus ministros. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría.

Para los acuerdos relativos a cuestiones jurisdiccionales (sentencias definitivas y autos interlocutorios) dictados por la Corte en pleno, será necesaria la presencia de sus nueve Ministros, y en la hipótesis de que alguno o varios de ellos se inhibieren o fueren recusados, a este solo efecto, la Corte se integrará con los Magistrados del Tribunal correspondiente o afín a la materia de que se trate".

[54] Véase Acordada N° 110 del 4 de febrero de 1999, dictada por la Corte Suprema de Justicia.

Que, de las disposiciones legales transcriptas, se colige que la designación de las autoridades de la Corte Suprema de Justicia, acto administrativo y no jurisdiccional, no requiere, como condición de legitimidad la presencia de todos sus miembros. Basta para ello "la presencia de seis de sus ministros" (Art. 4°, 1er. Párr. de la Acordada N° 80/98), para formar quórum, y el "el voto secreto favorable de por lo menos cinco de sus ministros" (Art. 8°, de la Ley N° 609/95), para elegir al Presidente.

Que la elección del Dr. Wildo Rienzi Galeano como Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y la de los Doctores Luis Lezcano Claude y Elixeno Ayala como Vicepresidentes 1° y 2°, respectivamente, se hizo con la presencia de ocho ministros de la Corte Suprema de Justicia.

Que el Presidente de la Corte Suprema de Justicia fue elegido con el voto secreto favorable de siete de los ministros de dicho órgano, lo cual constituye una mayoría superior a la mayoría absoluta de dos tercios que es la máxima exigida en nuestro ordenamiento jurídico.

Que lo expresado precedentemente, constituye fundamento legal irrefutable de la legitimidad de las autoridades designadas por Acordada N° 110, de fecha 4 de febrero de 1999, que no puede ser sensatamente cuestionado y cuyo desconocimiento implica colocarse al margen de la Constitución.

Dada en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve.

Fdo.: Wildo Rienzi Galeano, Elixeno Ayala, Felipe Santiago Paredes, Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude, Enrique Sosa Elizeche, Jerónimo Irala Burgos, Raúl Sapena Brugada.
Ante mí: Abog. María Bellmar Casal, Secretaria General.

RESOLUCIÓN N° 138[55]

Asunción, 23 de marzo de 1999.-

VISTO: El atentado ocurrido en las calles de la ciudad en la mañana de hoy en el cual falleciera el Excelentísimo Señor Vice-Presidente de la República y Ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Luis María Argaña; y,

CONSIDERANDO:

Que esta Corte no puede permanecer indiferente ante acontecimientos como este que enlutan no sólo a sus familiares, sino a todos los habitantes de la República y que constituyen actos repudiables para un Estado de Justicia y de Derecho.

Por tanto, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESUELVE:

Art. 1° CONDENAR el atentado que sufriera el Excelentísimo Señor Vice-Presidente de la República del Paraguay y Ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Luis María Argaña.

Art. 2° DECLARAR tres días de duelo judicial en honor de su memoria, suspendiéndose todos los plazos procesales.

Art. 3° EXPRESAR las más sentidas condolencias a los familiares del extinto.

---

55 Véase Resolución N° 139 del 28 de marzo de 1999, dictada por la Corte Suprema de Justicia.

Art. 4° MANIFESTA el compromiso del Poder Judicial de luchar contra la impunidad en la tarea del esclarecimiento de estos deplorables hechos.

Art. 5° ANÓTESE, regístrese, publíquese y comuníquese a los otros poderes del Estado y al Cuerpo Diplomático acreditado en la República.

Fdo.: Wildo Rienzi Galeano, Elixeno Ayala, Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Raúl Sapena Brugada.
Ante mí: Abog. Emily Santander Donna, Secretaria.

RESOLUCIÓN N° 139[56]

Asunción, 28 de marzo de 1999.-

VISTOS: Los acontecimientos trascendentales que vive la República en estos días; y los serios indicios e informaciones confidenciales relativas a amenazas de utilización de la fuerza contra la vida y la seguridad de las personas y bienes integrantes del Poder Judicial; y,

CONSIDERANDO:

Que esta Corte, en ejercicio de sus facultades de superintendencia, debe garantizar la seguridad de los magistrados, funcionarios judiciales, auxiliares de justicia, y público en general que acude a las oficinas del Poder Judicial, así como los bienes del Poder Judicial de toda la República, de conformidad con la normativa respectiva (Ley N° 609/95, art. 4°; Ley N° 879/81, art. 27), antes de que ocurran hechos lamentables.

Por tanto, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESUELVE:

Art. 1°: DECLARAR el día lunes 29 de marzo de 1999, asueto judicial por las razones expuestas en el considerando de esta resolución con la suspensión de los plazos procesales pertinentes.

Art. 2°: La Corte recurre a la solidaridad internacional antes de que ocurran hechos lamentables que enluten cada vez más a nuestro país, con nuevas desapariciones de personas inocentes, e insta a los gobiernos a que tomen las providencias necesarias para la

[56] Véase Resolución N° 138 del 23 de marzo de 1999, dictada por la Corte Suprema de Justicia.

defensa de los derechos humanos, y esencialmente del derecho a la vida de los paraguayos.

Art. 3°: Anótese, regístrese y dése la debida publicidad.

Fdo.: Elixeno Ayala, Luis Lezcano Claude.
Ante mí: Abog. Emily Santander Donna, Secretaria.

Asunción, 28 de marzo de 1999.-

Excelentísimo Señor
Presidente del Honorable Congreso Nacional
Don Luis Ángel González Macchi
Presente:

Me dirijo a Su Excelencia a fin de presentar mi renuncia al cargo de Presidente Constitucional de la República del Paraguay.

Atentamente.

Fdo.: Raúl Cubas Grau, Presidente de la República.

RESOLUCIÓN TSJE N° 28/99[57]

Asunción, 30 de marzo de 1999.-

VISTO: El trágico fallecimiento del Dr. Luis María Argaña, quien en vida fuera Vicepresidente de la República del Paraguay, ocurrido en fecha 23 de marzo de 1999 y la renuncia del Ingeniero Raúl Cubas Grau al cargo de Presidente del Paraguay, presentada y aceptada el día 28 de marzo de 1999, y;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 230 de la Constitución Nacional dispone: "*El Presidente de la República del Paraguay y el Vicepresidente serán elegidos conjunta y directamente por el pueblo, por mayoría simple de votos, en comicios generales que se realizarán entre noventa y ciento veinte días antes de expirar el periodo constitucional vigente*".

Que el artículo 234 de la Carta Magna expresa: "*En caso de impedimento o ausencia del Presidente de la República, lo reemplazará el Vicepresidente, y a falta de éste y en forma sucesiva, el Presidente del Senado, el de la Cámara de Diputados y el de la Corte Suprema de Justicia. El Vicepresidente electo asumirá la Presidencia de la República si ésta quedase vacante antes o después de la proclamación del Presidente y la ejercerá hasta la finalización del periodo constitucional. Si se produjera la vacancia definitiva de la Vicepresidencia durante los tres primeros años del periodo constitucional, se convocará a elecciones para cubrirla. Si la misma tuviese lugar durante los dos últimos años, el Congreso, por mayoría absoluta de sus miembros designará a quien deba desempeñar el cargo por el resto del periodo*".

Que el artículo 153 de la Ley 834/96 establece: "*Las elecciones para llenar cargos de elección popular serán convocadas*

[57] Véase Resolución N° 29 del 3 de abril de 1999, dictada por el Tribunal Superior de Justicia Electoral.

por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, con seis meses como mínimo de antelación a la fecha de los comicios. La convocatoria debe expresar: a) fecha de elección; b) cargos a ser llenados (clase y números); c) distritos electorales en que debe realizarse; y, d) determinación de los colegios electorales de acuerdo a los cargos a ser llenados".

Por tanto y en consideración a las disposiciones constitucionales y legales expuestas, el

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL
RESUELVE:

1.- FORMAR un expediente a los efectos constitucionales y legales pertinentes.

2.- HABILITAR días y horas inhábiles para la sustanciación de estos autos.

3.- COMISIONAR a la Abog. Rocío Hermosa Darmany, Secretaria General del Tribunal Superior de Justicia Electoral a los efectos de obtener los siguientes documentos: a) Certificado de defunción del Dr. Luis María Argaña; b) Copia autenticada de la renuncia del Ingeniero Raúl Cubas Grau al cargo de Presidente Constitucional de la República del Paraguay; c) Copia autenticada de la Resolución N° 59 del Congreso Nacional por la que se convoca a sesión para considerar la renuncia del Ingeniero Raúl Cubas Grau al cargo de Presidente de la República del Paraguay, la aceptación de la misma por parte del Congreso Nacional y la toma de juramento al Presidente de la Cámara de Senadores, del Senador Luis Ángel González Macchi en el carácter de Presidente de la República del Paraguay.

4.- Cumplido, archivar.

Fdo.: Doctores: Alberto Ramírez Zambonini, Rafael Dendia, Alejandro Herrera Duarte.
Ante mí: Abog. Rocío Hermosa Darmany, Secretaria General.

EXPEDIENTE: "TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL S/ ELECCIONES GENERALES PARA EL PODER EJECUTIVO".

RESOLUCIÓN TSJE N° 29/99[58]

Asunción, 3 de abril de 1999.-

VISTO: El dictamen elevado por el Fiscal Electoral de la Capital, obrante a fs. 8/9 de autos; y,

CONSIDERANDO:

Que el Agente Fiscal señala en su dictamen la presunta colisión de normas constitucionales en el sentido de no resultar clara de los textos normativos citados en la Resolución TSJE N° 28, la naturaleza de la convocatoria a realizar por este Tribunal Superior de Justicia Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 273 de la Constitución Nacional y el Art. 133 de la Ley 834/96 del Código Electoral.

Que el Código Procesal Civil, en su artículo 18 autoriza a remitir a la Corte Suprema de Justicia, una vez ejecutoriada la providencia de autos, los casos en que puedan producirse posibles inconstitucionalidades, y en concordancia con ello el Art. 542 in fine del referido Código de forma señala que la Corte Suprema de Justicia, en uso de sus atribuciones constitucionales, cuando se tratare de interpretación de cláusula constitucional, establecerá su alcance y sentido.

[58] Véase Acuerdo y Sentencia N° 191 del 27 de abril de 1999, dictado por la Corte Suprema de Justicia.
Véanse además Resolución N° 136 del 22 de marzo de 1999, dictada por la Corte Suprema de Justicia; Nota del 28 de marzo de 1999 presentada por el Presidente de la República al Presidente del Congreso Nacional.

Por tanto, atento a las normativas y consideraciones señaladas, y a las disposiciones de la Ley 635, en especial las previstas en su Art. 6° incs. a) y h), el

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL

RESUELVE:

1.- REMITIR estos autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia a los efectos previstos en el Art. 542 in fine del Código Procesal Civil.

2.- SACAR compulsas del presente expediente, debiendo quedar las mismas archivadas en Secretaría.

3.- ANOTAR, registrar y cumplido archivar.

Fdo.: Alberto Ramírez Zambonini, Rafael Dendia, Alejandro Herrera Duarte.
Ante mí: Abog. Rocío Hermosa Darmany, Secretaria General.

DECRETO Nº 2316[59]

POR EL CUAL SE REVOCA EL DECRETO Nº 1200 DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1998, SE DISPONE EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO Y SENTENCIA Nº 415 DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 1998, DICTADO POR LA EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y LA BAJA ABSOLUTA DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACIÓN DE LOS CONDENADOS LINO CÉSAR OVIEDO SILVA Y JOSÉ MANUEL BÓBEDA MELGAREJO.

Asunción, 6 de abril de 1999.

VISTO: El Decreto Nº 1200, de fecha 4 de diciembre de 1998 "Por el cual se toma razón de la declaración judicial de inconstitucionalidad del Decreto Nº 117, de fecha 18 de agosto de 1998 y se dispone su registro", y la Nota S. J. II Nº 10, de fecha 5 de febrero de 1999, remitida por el Excelentísimo Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Sentencia Definitiva Nº 1 de fecha 9 de marzo de 1998, dictada por el Tribunal Militar Extraordinario, se resuelve condenar al General de División (SR) Lino César Oviedo Silva a sufrir la pena de diez años de prisión militar, y al Cnel. DEM (SR) José Manuel Bóbeda Melgarejo, a sufrir la pena de tres años de prisión militar, y se dispone la baja absoluta de las Fuerzas Armadas de la Nación para los condenados;

---

[59] Véanse Acuerdo y Sentencia Nº 84 del 17 de abril de 1998, dictado por la Corte Suprema de Justicia; Acuerdo y Sentencia Nº 415 del 2 de diciembre de 1998, dictado por la Corte Suprema de Justicia; Decreto Nº 1200 del 4 de diciembre de 1998, dictado por el Poder Ejecutivo.
Véanse además Oficio S.J. Nº 10 del 5 de febrero de 1999 remitida por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia al Presidente de la República; Nota Nº 156 del 5 de febrero de 1999 remitida por el Presidente de la República al Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Que, por Acuerdo y Sentencia N° 84 de fecha 17 de abril de 1998 dictado por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, se resolvió confirmar la Sentencia Definitiva N° 1 del 9 de marzo de 1998, dictado por el Tribunal Militar Extraordinario;

Que, en fecha 18 de agosto de 1998, se dictó el Decreto N° 117, "Por el cual se conmuta las penas al General de División (SR) Lino César Oviedo Silva y al Coronel DEM (SR) José Manuel Bóbeda Melgarejo";

Que, por Acuerdo y Sentencia N° 415 de fecha 2 de diciembre de 1998, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia resolvió "Hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Congreso Nacional contra el Decreto N° 117 del 18 de agosto de 1998, dictado por el Poder Ejecutivo, con el alcance previsto en los Artículos 137 in fine y 248 segundo párrafo de la Constitución Nacional" y "Disponer la ejecución del Acuerdo y Sentencia N° 84 de fecha 17 de abril de 1998, dictado por la Corte Suprema de Justicia";

Que, el 4 de diciembre de 1998, fue dictado el Decreto N° 1200, "Por el cual se toma razón de la declaración judicial de inconstitucionalidad del Decreto N° 117 de fecha 18 de agosto de 1998, y se dispone su registro", en términos agraviantes para la Administración de Justicia, consignando que "en modo alguno acepta que el Decreto N° 117 del 18 de agosto de 1998, se halla afectado de inconstitucionalidad, ya sea por razones de fondo o de forma, y tampoco acepta que se halle afectado por asumir funciones jurisdiccionales";

Que por Nota S. J. II N° 10, de fecha 5 de febrero de 1999, el Excelentísimo Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, reitera los términos del Oficio N° 968, de fecha 4 de diciembre de 1998, y reclama el cumplimiento de la Sentencia Definitiva N° 415 del 2 de diciembre de 1998;

Que, hasta la fecha se encuentran pendientes de cumplimiento las resoluciones dictadas por la Excelentísima Corte

Suprema de Justicia, a pesar de que las mismas ya han pasado a la autoridad de cosa juzgada formal y material;

Que, la Constitución Nacional impone al titular del Poder Ejecutivo "hacer cumplir las disposiciones de las autoridades creadas por esta Constitución" (Art. 238 numeral 15), y obliga a prestar a la administración de justicia toda la cooperación que ella requiera, en los términos del Art. 257 que dice: "Los órganos del Estado se subordinan a los dictados de la Ley, y las personas que ejercen funciones al servicio del mismo estarán obligadas a prestar a la administración de justicia toda la cooperación que ella requiera para el cumplimiento de sus mandatos";

Que, en consecuencia corresponde adoptar las medidas necesarias para rectificar la situación generada por el incumplimiento de los mandatos judiciales, restableciendo la vigencia plena y absoluta del Estado de Derecho y el sistema de independencia, equilibrio, coordinación y recíproco control establecido en el Artículo 3° de la Constitución Nacional;

Por tanto, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°.- Revocar en todas sus partes el Decreto N° 1200, del 4 de diciembre de 1998, "Por el cual se toma razón de la declaración judicial de inconstitucionalidad del Decreto N° 117 de fecha 18 de agosto de 1998, y se dispone su registro".

Art. 2°.- Disponer el cumplimiento del Acuerdo y Sentencia N° 415 de fecha 2 de diciembre de 1998, dictado por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

Art. 3°.- Disponer a través del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación, la detención de Lino César Oviedo Silva y José Manuel Bóbeda Melgarejo, a los efectos del cumplimiento de lo resuelto por Sentencia Definitiva N° 1 de fecha 9 de marzo de 1998 y el Acuerdo y Sentencia N° 84, de fecha 17 de abril de 1998.

Art. 4°.- Disponer la baja absoluta de las Fuerzas Armadas de la Nación de los condenados Lino César Oviedo Silva y José Manuel Bóbeda Melgarejo, con los alcances previstos en la legislación militar vigente.

Art. 5°.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros de Defensa Nacional y del Interior.

Art. 6°.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Fdo.: Luis Ángel González Macchi, Presidente de la República. Nelson Argaña Contreras, Ministro de Defensa Nacional. Walter Hugo Bower Montalto, Ministro del Interior.

INFORME N° 88/99[60]

CASO 12.013
LINO CÉSAR OVIEDO
PARAGUAY
27 de septiembre de 1999

I. RESUMEN

1. Mediante petición recibida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "CIDH") el 6 de octubre de 1997, el señor Lino César Oviedo (en adelante "el peticionario") denunció que la República del Paraguay (en adelante "Paraguay", "el Estado" o "el Estado paraguayo") violó en su perjuicio los derechos a las garantías judiciales, a la participación política, a la igualdad ante la ley y a la honra y dignidad consagrados en los artículos 8, 23, 24 y 11, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la "Convención" o la "Convención Americana"), como consecuencia de juicios incoados en su contra. El Estado alegó que el caso es inadmisible. La Comisión considera que el peticionario no expuso hechos que caractericen, prima facie, violación por parte del Estado paraguayo de derechos consagrados en la Convención, y declara inadmisible la denuncia.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

2. El 6 de octubre de 1997, la Comisión recibió denuncia formulada contra el Estado paraguayo por el peticionario, asistido por el doctor José Francisco Appleyard. El 14 de enero de 1998 el doctor Carlos Bastón presentó argumentos adicionales en favor del peticionario. El 10 de febrero de 1998 la Comisión manifestó al

[60] Véanse S. D. N° 1 del 9 de marzo de 1998, dictada por el Tribunal Militar Extraordinario; Acuerdo y Sentencia N° 84 del 17 de abril de 1998, dictado por la Corte Suprema de Justicia; Acuerdo y Sentencia N° 415 del 2 de diciembre de 1998, dictado por la Corte Suprema de Justicia.

peticionario que no podía dar trámite a su petición por falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna. El 6 de mayo de 1998 el peticionario, con la asistencia de los doctores José F. Appleyard H., José A. Mesías L. y Carlos A. Bastón, complementó y amplió la petición original, señalando que en fecha 17 de abril de 1998 quedaron agotados los recursos de la jurisdicción interna. El 9 de junio de 1998 la Comisión abrió el caso y solicitó a Paraguay que respondiera dentro de un plazo de 90 días.

3. El Estado respondió el 29 de julio de 1998. El 3 de agosto de 1998 la Comisión dio traslado al peticionario de la respuesta del Estado y le solicitó que formulara sus observaciones a dicha respuesta dentro de un plazo de 30 días. El 1° de febrero de 1999 el peticionario presentó escrito en el que formuló algunas observaciones a la respuesta del Estado. El 19 de febrero de 1999 el Estado paraguayo presentó un escrito en donde manifestó estar de acuerdo con algunos de los alegatos del peticionario, y solicitó el inicio de un procedimiento de solución amistosa. El 19 de marzo de 1999 el peticionario presentó escrito en donde insistió en los términos de su denuncia y solicitó que la CIDH decidiera el caso. El 1° de junio de 1999 el Estado presentó una nota conforme a la cual dejó "sin efecto los términos de la nota presentada el 19 de febrero de 1999" y desistió del procedimiento de solución amistosa planteado en dicha nota. El 8 de julio de 1999 el peticionario formuló observaciones a la nota presentada por el Estado el 19 de febrero de 1999.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. Posición del peticionario

4. Sostiene que el día 22 de abril de 1996, fecha en que se desempeñaba como Comandante del Ejército, el Presidente del Paraguay, señor Juan Carlos Wasmosy, le comunicó su decisión de relevarlo de la Comandancia del Ejército y de pasarlo a retiro. Señala que aceptó la decisión del Presidente de la República, y que iba a entregar la Comandancia del Ejército en la oportunidad

fijada por el Presidente. Indica que de manera inexplicable y no ajustada a la verdad, el Presidente Wasmosy "imaginó" que el peticionario había intentado un golpe de Estado.

5. Refiere que como consecuencia de los hechos ocurridos, se inició de oficio causa penal ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal de 1er. Turno de Asunción. Afirma que el 9 de julio de 1996 el Juez de 1a. Instancia dictó el auto interlocutorio N° 1099, por medio del cual calificó los hechos atribuidos al peticionario. El mismo día el Juez dictó el Auto Interlocutorio N° 1100, en el que decidió no eximirle de la prisión preventiva decretada en su contra. Refiere que sus defensores interpusieron recursos de apelación y de nulidad contra los referidos autos interlocutorios Nos. 1099 y 1100.

6. Refiere que el 7 de agosto de 1996 el Juzgado Superior, Tribunal del Crimen de 3a. Sala, revocó el aludido auto interlocutorio N° 1289, por considerar que los hechos investigados no constituían desacato ni consumación o frustración de delito alguno. Indica que el 30 de diciembre de 1996, el mismo Tribunal dictó el auto interlocutorio N° 557, por medio del cual revocó el mencionado auto interlocutorio N° 1099 del 9 de julio de 1996, que había calificado los delitos imputados al peticionario. Alega que conforme a las decisiones interlocutorias anteriormente mencionadas "resultó definitivamente absuelto por la justicia de su país, al no encontrarse elementos configurativos de los tipos penales que se le imputaron por parte del Ministerio Público".

7. Señala que el 24 de diciembre de 1996 el Agente Fiscal del Crimen promovió acción de inconstitucionalidad contra el referido auto interlocutorio N° 513, y que el 17 de abril de 1997 la Corte Suprema de Justicia dictó la Sentencia N° 186, por la cual declaró la nulidad de dicha decisión y reabrió de esa manera el proceso.

8. Alega, por otra parte, que el 8 de enero de 1998 un Tribunal Militar Extraordinario que había sido integrado por el Poder Ejecutivo el 29 de mayo de 1997, mediante Decreto N° 17.365, para juzgar al General de Brigada retirado (SR) Sindulfo Ruiz Ramírez y a

quienes resultaran cómplices o encubridores por los mencionados hechos de abril de 1996, ordenó su detención en relación a tales hechos.

9. Señala que el 30 de enero de 1998 el Tribunal Militar Extraordinario le imputó los delitos previstos en el artículo 88 (a) y (b) del Código Penal Militar, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 91 y 138 ejusdem, y en el artículo 148 del Código Penal. Indica que el 2 de marzo de 1998, el Fiscal militar lo acusó y que el 4 de marzo de 1998 el Tribunal Militar decidió no haber lugar al plenario y fijó oportunidad para dictar sentencia definitiva.

10. Indica que el 9 de marzo de 1998 el Tribunal Militar Extraordinario dictó la sentencia definitiva N° 1/98, que lo condenó a diez años de prisión militar por la comisión de delitos contra el orden y la seguridad de las Fuerzas Armadas e insubordinación, más la responsabilidad civil emergente, y dispuso además su baja de las Fuerzas Armadas. Señala que interpuso recursos de nulidad y de apelación en contra de dicha sentencia.

11. Refiere que el 3 de abril de 1998 sus defensores expresaron agravios y fundamentaron los recursos de nulidad y apelación contra la Sentencia Definitiva N° 1/98 del Tribunal Militar Extraordinario. Aduce que finalmente la Corte Suprema de Justicia, mediante el Acuerdo y Sentencia N° 84 de 17 de abril de 1998, confirmó la mencionada sentencia definitiva N° 1/98 del Tribunal Militar Extraordinario. El peticionario alegó que con tal sentencia N° 84 de la Corte Suprema de Justicia quedaron definitivamente agotados los recursos de la jurisdicción interna, y por consiguiente, la condena del señor Oviedo a diez años de prisión militar quedó firme.

B. Posición del Estado

12. Refiere que el día 22 de abril de 1996 el Presidente de la República le comunicó al peticionario su decisión de pasarlo a retiro, y que éste asumió una actitud de clara insubordinación,

manifestando que no aceptaba la orden de su relevo y que no la acataría. Alega que distintas personas a nivel nacional e internacional efectuaron diversas gestiones para que el peticionario depusiera su actitud, pero que éste se mantenía irreductible, atrincherado en la sede del Primer Cuerpo de Ejército y valiéndose del poder de fuego de su poderosa unidad de combate. Señala que el primer propósito del peticionario fue la revocatoria de su pase a retiro, y que luego intentó provocar la renuncia del Presidente y del Vicepresidente de la República.

13. Refiere que además de diversos integrantes de la comunidad paraguaya, la comunidad internacional, especialmente los países del MERCOSUR y la OEA, fueron testigos de la situación planteada y jugaron un papel muy importante en su solución. Al respecto, narra que el 22 de abril de 1996 la Embajada de Estados Unidos en Paraguay emitió un comunicado oficial de apoyo a la democracia. Destaca que luego se produjeron declaraciones de apoyo al Gobierno de parte de varios embajadores, entre ellos los de Brasil, Argentina, Uruguay, y que varios otros diplomáticos expresaron igualmente su apoyo, como el Nuncio Apostólico y los embajadores de Chile, Bolivia, Alemania, Gran Bretaña, Italia, Francia y España.

14. Señala que en las primeras horas del 23 de abril de 1996, la Fuerza Aérea, la Armada Nacional y la Corte Suprema de Justicia, entre otras instituciones, emitieron pronunciamientos a favor del Gobierno. Agrega que esa misma mañana el Secretario General de la OEA, doctor César Gaviria "en un gesto digno de nuestro eterno reconocimiento, arribó a Asunción (...) y tuvo activa y sabia participación en el desenlace de la crisis".

15. Agrega que el Consejo Permanente de la OEA decidió aplicar la Resolución 1080, por considerar que se había producido un quebrantamiento del estado de derecho, pues el entonces Presidente Wasmosy, aunque estaba en contacto con todo su gabinete ministerial, no estaba ejerciendo en forma plena el poder civil. Refiere que el Consejo Permanente adoptó de inmediato resoluciones sobre la preservación de la democracia en Paraguay,

y la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos se pronunció con relación a tales hechos en los siguientes términos:

> "La Comisión, considerando que no podía permanecer ajena a los recientes acontecimientos que pusieron en peligro la estabilidad democrática del Paraguay, envió una nota al Presidente de ese Estado miembro, Juan Carlos Wasmosy, en la cual expresó su condena a los intentos desestabilizadores y su satisfacción por el proceso de rechazo de los mismos. Al respecto manifestó que la solución alcanzada ha ratificado el respeto a la libre expresión de la voluntad popular en ese país y constituye un avance trascendental en la consolidación de la democracia en el Hemisferio" (1).

16. Señala que no obstante el vigor de los pronunciamientos efectuados por diversas personas e instituciones, el peticionario no declinaba en sus actitudes de insubordinación. Refiere que el Presidente de la República ofreció al peticionario el Ministerio de Defensa, si antes él aceptaba su pase a retiro, y que cuando esto último aconteció, el Presidente se dirigió a la población y le informó que en nombre de sus voluntades y por un imperativo moral, no nombraría al señor Oviedo como Ministro de Defensa.

17. Menciona que el juicio que se inició en la jurisdicción ordinaria en relación a tales hechos no ha concluido, y que el expediente se encontraba, para la fecha de la respuesta del Estado, en la Corte Suprema de Justicia, agregado al trámite de la aclaratoria de la sentencia de condena emitida por el Tribunal Militar Extraordinario.

18. En lo concerniente al juicio en la jurisdicción militar, refiere que el 29 de mayo de 1997, el Presidente de la República dictó el Decreto N° 17.365, por el cual integró el Tribunal Militar Extraordinario para juzgar al General retirado Sindulfo Ruiz Ramírez y a quienes resultasen cómplices o encubridores.

19. Alega que el 8 de enero de 1998, a solicitud del Fiscal General Militar Ad-Hoc, el Tribunal Militar Extraordinario decretó la detención del peticionario. Agrega que dicho Tribunal Militar dispuso que el peticionario quedase bajo su jurisdicción y lo emplazó para que designase defensor. Señala que como el peticionario no designó voluntariamente defensor, el Tribunal procedió a designárselo en la persona del Defensor de Reos Pobres Militares. Dicho Defensor comunicó posteriormente al Tribunal que el peticionario había rechazado sus servicios.

20. Afirma que el 3 de febrero de 1998 el Tribunal Militar Extraordinario se trasladó al lugar de reclusión del peticionario para tomarle declaración indagatoria, pero que éste se negó a rendirla, alegando que no se encontraba en condiciones físicas y psíquicas para ello. Agrega que en la misma oportunidad el entonces General Oviedo presentó otro escrito mediante el cual impugnó la designación de defensor público que le hiciera el Tribunal Militar Extraordinario, pero no designó un defensor en reemplazo del que le fue designado.

21. Aduce que el 28 de febrero de 1998, el Tribunal Militar Extraordinario dictó el auto interlocutorio N° 17/98, conforme al cual declaró cerrado el sumario y pasó el expediente al Fiscal Militar para que presentara su libelo acusatorio, y luego a los defensores de los encausados. Agrega que ambos defensores cuestionaron tal decisión y por lo tanto no presentaron sus conclusiones en el lapso respectivo. Ante ello, el Tribunal Militar Extraordinario los consideró en rebeldía y dictó una providencia denominada "autos para sentencia". Refiere que el 9 de marzo de 1998, el Tribunal Militar Extraordinario dictó la sentencia definitiva N° 1/98, y condenó al peticionario a la pena de diez años de prisión militar, más sus accesorios legales.

22. Señala que ante el peticionario ejerció los recursos legales pertinentes, y que debido a ello el asunto llegó al conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, quien en fecha 17 de abril de 1998 dictó la sentencia N° 84 y confirmó en todas sus partes la sentencia condenatoria del Tribunal Militar Extraordinario.

IV. ANÁLISIS

23. La Comisión pasa a analizar los requisitos de admisibilidad de una petición establecidos en la Convención Americana.

24. La Convención Americana contempla en su artículo 47 (b) y (c) que la Comisión declarará inadmisible toda denuncia presentada que "no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados" o que "resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada (...) o sea evidente su total improcedencia".

25. La Comisión ha manifestado que no es competente para revisar sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen las debidas garantías judiciales, ni para fallar sobre el fundamento de dichas sentencias, salvo que en los procedimientos internos se hayan violado las garantías del debido proceso consagradas en la Convención, o que dichas sentencias impliquen una violación de cualquier otro derecho consagrado en la Convención (2). En tales casos excepcionales, la CIDH sí es competente "para fallar con respecto a supuestas irregularidades de los procedimientos judiciales internos que den lugar a manifiestas violaciones del debido proceso o de cualquiera de los derechos protegidos por la Convención" (3).

26. En el presente caso el ex General Oviedo fue procesado y condenado por un Tribunal Militar que le inició juicio con base en delitos cometidos en su carácter de Comandante General del Ejército, que se refieren, entre otras conductas, a la rebelión y a las incurridas por militares que "intentaren por medio de la violencia subvertir el orden y la disciplina militar alzándose a mano armada contra los poderes del Estado", que "intentaren con promesas o dádivas de cualquier especie sobornar a uno o más miembros de las FF. AA. de la Nación, o instaren a éstos a rebelarse en alzamiento público contra el Gobierno y sus autoridades" o que cometan insubordinación al resistirse "en forma ostensible a

cumplir una orden de servicio que le fuere impartida por el superior, o usare violencia o amenaza contra él". La sentencia condenatoria fue conocida y confirmada por el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria paraguaya, cual es la Corte Suprema de Justicia de ese país.

27. La Comisión pasa a analizar la admisibilidad de la denuncia bajo estudio, en donde el peticionario solicita que en aplicación de la mencionada excepción, la Comisión falle sobre los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión del Tribunal Militar Extraordinario que lo condenó.

28. Con relación a los cuestionamientos del peticionario al Tribunal Militar Extraordinario que lo juzgó, en cuanto a que fue creado con posterioridad a los hechos que originaron el proceso, la Comisión observa que el artículo 8 de la Convención Americana consagra el derecho a ser oído por un tribunal "establecido con anterioridad por la ley". Al respecto, el Estado señala que el fundamento legal para la creación de dicho Tribunal Militar Extraordinario se encuentra en el artículo 174 de la Constitución paraguaya, que data de 1992, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 290 al 295 del Código de Procedimiento Penal Militar, que fue promulgado en 1980.

29. La Comisión observa al respecto que aunque el Tribunal Militar Extraordinario fue constituido con posterioridad a los hechos de abril de 1996 por los que el señor Oviedo fue juzgado y condenado, las mencionadas leyes en donde se previó su creación para el juzgamiento de hechos cometidos por Oficiales Generales, el número de jueces, la manera de elegirlos y los demás aspectos concernientes al procedimiento aplicable fueron promulgados con anterioridad a tales hechos. Por tanto, la Comisión no considera que los alegatos del recurrente en tal sentido caractericen, prima facie, una violación de la Convención Americana, en los términos contemplados en su artículo 47 (b).

30. En lo concerniente a los demás cuestionamientos del peticionario al Tribunal Militar Extraordinario, la Comisión reitera su doctrina

de que la justicia militar puede ser aplicada sólo a militares que hayan incurrido en delitos de función, y que los tribunales militares no tienen la independencia e imparcialidad necesaria para juzgar a civiles. En el caso bajo estudio la Comisión observa que el Tribunal Militar Extraordinario juzgó y condenó al señor Oviedo por hechos calificados como "delito contra el orden y seguridad de las Fuerzas Armadas e insubordinación", cometidos en su carácter de General de las Fuerzas Armadas paraguayas. Dicho asunto llegó al conocimiento de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay, la cual en su sentencia Nº 84 del 17 de abril de 1998 estableció textualmente: "El artículo 174 de la Constitución establece la existencia de Tribunales Militares para el juzgamiento de delitos y faltas de carácter militar, calificados como tales por la ley y cometidos por militares en servicio activo. Por su parte el Código de Procedimiento Penal Militar establece en sus artículos 290 al 295 la creación de Tribunales Militares Extraordinarios para el juzgamiento de Oficiales Generales". Además, en el caso bajo estudio la decisión del Tribunal Militar Extraordinario fue recurrida y decidida en sede ordinaria. El peticionario no presentó pruebas que demostraran que el Tribunal de la Justicia ordinaria le negara las garantías judiciales del caso. De los alegatos del peticionario, de sus observaciones a la respuesta del Estado y de los demás elementos que cursan en el expediente, la Comisión no cuenta por tanto con elementos de convicción suficiente que le permitan declarar admisible la denuncia con base en los términos en que el peticionario ha cuestionado su juzgamiento y condena por los hechos ocurridos en abril de 1996.

31. Con relación a la denuncia del peticionario de violación del artículo 8 de la Convención Americana, con fundamento en la omisión de elevar la causa a la etapa plenaria y a diversas limitaciones relativas al debido proceso, el Estado contestó que aunque la causa no se elevó a plenario, se respetaron todas las garantías judiciales del señor Oviedo. Al respecto, Paraguay alegó que el señor Oviedo ejerció cabalmente su defensa durante el juicio militar y mencionó que el Tribunal Militar Extraordinario emplazó al peticionario a nombrar Defensor, pero que como éste

no lo hizo hubo que designarle defensor de oficio; que el peticionario recusó a miembros del Tribunal; que al momento de celebrarse la declaración indagatoria el peticionario se abstuvo de rendirla; que la defensa del peticionario solicitó y obtuvo copias del expediente, impugnó pruebas e interpuso diversos recursos, entre ellos la apelación de la sentencia definitiva. Señaló asimismo que el peticionario no presentó escrito de conclusiones porque no quiso hacerlo, pero que nadie se lo impidió. En su respuesta, Paraguay señaló la existencia de pruebas concretas de los hechos anteriores.

32. La Comisión observa al respecto que el Estado efectuó una réplica verosímil, detallada y fundada en pruebas determinadas, y que el peticionario no objetó los referidos términos de dicha respuesta ni en su escrito de observaciones a la respuesta del Estado ni en ninguna oportunidad posterior. La CIDH concluye que por la manera en que han quedado planteados los hechos específicos antes mencionados, éstos no alcanzan a caracterizar, prima facie, una violación de la Convención Americana.

33. En lo concerniente a lo esgrimido por el peticionario en cuanto a que el Tribunal Militar Extraordinario lo juzgó por los mismos hechos por los que había sido absuelto por la justicia ordinaria, en violación de lo establecido en el artículo 8 (4) de la Convención Americana, la Comisión observa que dicho artículo contempla que "el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos".

34. Al respecto, la Comisión observa que lo que el peticionario presenta como "una sentencia absolutoria firme" no tiene en derecho tal carácter. Es así que las decisiones del Tribunal del Crimen de 3a. Sala, que fundamentan el dicho del peticionario respecto a su pretendida absolución y cuyas copias constan en los autos del caso bajo estudio, no contienen pronunciamiento de absolución, sino decisiones interlocutorias que revocan autos interlocutorios dictados por el tribunal de primera instancia, conforme a los cuales el juzgador de primera instancia ordenó la prisión del señor Oviedo, calificó los delitos que estaba

investigando y negó la exención de pena solicitada por el señor Oviedo. La Comisión observa también que las decisiones interlocutorias antes mencionadas tampoco constituyen sentencias firmes. El carácter de "firme" lo adquieren las sentencias contra las cuales ya no procede ningún recurso ordinario o extraordinario. Es el caso que mediante Sentencia N° 186 del 17 de abril de 1997, la Corte Suprema de Justicia anuló el auto interlocutorio N° 513 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal 3ª Sala, la cual en nueva decisión posterior confirmó los mencionados autos interlocutorios de primera instancia que habían sido previamente revocados. Tal nueva decisión fue a su vez recurrida por la defensa del señor Oviedo, y los resultados de tales recursos no han sido comunicados por ninguna de las partes a la CIDH. De acuerdo con lo anterior, las referidas decisiones no tenían el carácter de "firmes" a que se refiere el artículo 8 (4) de la Convención Americana. Por tanto, los hechos expuestos por el peticionario tampoco caracterizan, prima facie, una violación de derechos consagrados en la Convención Americana.

35. El peticionario alega que los juicios a los que fue sometido el señor Oviedo implicaron violaciones adicionales del Estado paraguayo de sus derechos políticos, a la igualdad ante la ley y a la honra y a la dignidad, consagrados en los artículos 23, 24 y 11, respectivamente, de la Convención Americana. La Comisión observa que dichos alegatos surgen como consecuencia de las denunciadas violaciones que implicó el mencionado juicio militar. No obstante, al no haber expuesto el peticionario hechos que caractericen, prima facie, violación de derechos consagrados en la Convención, respecto a sus juicios y acciones ante la justicia militar y ordinaria, la Comisión tampoco encuentra argumentos suficientes para admitir la denuncia en cuanto a tales aspectos adicionales planteados por el peticionario.

36. En resumen, la Comisión considera que de la exposición del peticionario contenida en su denuncia original, en sus observaciones a la respuesta del Estado y en las demás presentaciones efectuadas a la Comisión, no surgen hechos que caractericen, prima facie, una violación por parte del Estado

paraguayo de derechos consagrados en la Convención. Por tanto, y conforme a lo establecido en el artículo 47(b) de la Convención Americana, la Comisión debe declarar inadmisible la denuncia. En virtud de lo anterior, la CIDH se abstiene, por sustracción de materia, de examinar los demás requisitos de admisibilidad contemplados en la Convención.

V. CONCLUSIONES

37. La CIDH considera que el peticionario no expuso hechos que caractericen, prima facie, violación por parte del Estado paraguayo de derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y por consiguiente, conforme al artículo 47(b) de dicho instrumento, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluye que la denuncia presentada por el señor Lino César Oviedo contra el Estado paraguayo es inadmisible.

38. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, la

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

DECIDE:

1. DECLARAR inadmisible la denuncia.

2. NOTIFICAR esta decisión al peticionario y al Estado.

3. PUBLICAR este informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

(1) CIDH, Comunicado de Prensa N° 8/96, Informe Anual 1996, OEA/Ser/L/V/II.95, Doc.7 rev., 14 de marzo de 1997, pág. 846.
(2) Ver CIDH, Informe N° 39/96, Caso 11.673 (Argentina), 15 de octubre de 1996, Informe Anual de la CIDH, 1996, párrs. 50 y 51.
(3) Idem, párr. 61.

Dado y firmado en la sede de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la ciudad de Washington, D. C., a los 27 días del mes de septiembre de 1999.

Firmado por Robert K. Goldman, Presidente, Hélio Bicudo, Primer Vicepresidente, Claudio Grossman, Segundo Vicepresidente, Jean Joseph Exumé y Carlos Ayala Corao.

RESOLUCIÓN N° 421[61]

POR LA CUAL SE APLICAN LOS ARTÍCULOS 252, 264 INC. 1 Y 275 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y 8 DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA MISMA Y EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY N° 609/95.

LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN PARAGUAYA

RESUELVE:

Artículo 1°.- Confirmar en el ejercicio de sus funciones como ministros de la Corte Suprema de Justicia, para el periodo comprendido entre el 4 de abril del 2000 al 3 de abril del 2005, a sus siguientes integrantes:

- doctor Wildo Rienzi Galeano;
- doctor Carlos Fernández Gadea;
- doctor Luis Lezcano Claude;
- doctor Elixeno Ayala Pavón; y,
- doctor Raúl Sapena Brugada.

Artículo 2°.- Confirmar en el ejercicio de sus funciones como integrante del Tribunal Superior de Justicia Electoral, por el mismo periodo señalado en el artículo 1°, al abogado Alberto Ramírez Zambonini.

Artículo 3°.- No confirmar a los siguientes ministros de la Corte Suprema de Justicia:

- doctor Jerónimo Irala Burgos;
- doctor Felipe Santiago Paredes; y,

[61] Véanse Decreto N° 6131 del 9 de noviembre de 1999, dictado por el Poder Ejecutivo; Acuerdos y Sentencias N° 222 y 223 del 5 de mayo de 2000, dictados por la Corte Suprema de Justicia.

- doctor Enrique Antonio Sosa Elizeche.

Artículo 4°.- Remitir esta Resolución al Poder Ejecutivo para los fines establecidos en el Artículo 264, inc. 1 de la Constitución Nacional, y, posteriormente, notificar al Consejo de la Magistratura a los efectos legales que correspondan.

Artículo 5°.- Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Fdo.: Juan Carlos Galaverna D., Presidente H. Cámara de Senadores; Ada Solalinde de Romero, Secretaria Parlamentaria.

DECRETO N° 6131[62]

POR EL CUAL SE OTORGA EL ACUERDO CONSTITUCIONAL PARA LA CONFIRMACIÓN DE MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y MIEMBRO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL

Asunción, 9 de noviembre de 1999.-

VISTOS: Los artículos 264 numeral 1) y 275 de la Constitución Nacional, el Artículo 19 de la Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia" y los Artículos 38 in fine y 41 de la Ley N° 296 del 22 de marzo de 1994 "Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura"; y,

CONSIDERANDO:

Que por mensaje M.H.C.S. N° 390, de fecha 9 de noviembre de 1999, la Honorable Cámara de Senadores remite la Resolución N° 421 "POR LA CUAL SE APLICAN LOS ARTÍCULOS 252, 264 INC. 1 Y 275 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y 8 DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA MISMA Y EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY N° 609/95".

Que a través de la citada Resolución, la Honorable Cámara de Senadores solicita el acuerdo del Poder Ejecutivo para la confirmación de sus funciones en la Corte Suprema de Justicia, para el periodo comprendido entre el 4 de abril del 2000 al 3 de abril del 2005, a los doctores: Wildo Rienzi Galeano, Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude, Elixeno Ayala Pavón y Raúl Sapena Brugada.

Asimismo, es requerido el Acuerdo Constitucional para la confirmación en sus funciones como integrante del Tribunal Superior

[62] Véanse Resolución N° 421 del 5 de noviembre de 1999, dictada por el Congreso Nacional; Acuerdos y Sentencias N° 222 y N° 223 del 5 de mayo de 2000, dictados por la Corte Suprema de Justicia.

de Justicia Electoral, para el periodo comprendido entre el 4 de abril del 2000 al 3 de abril del 2005 del Abogado Alberto Ramírez Zambonini.

Por tanto, y en uso de las facultades que le otorga la Constitución y las leyes;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°.- Otórgase el Acuerdo Constitucional para la confirmación en sus respectivos cargos de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia:

- doctor Wildo Rienzi Galeano;
- doctor Carlos Fernández Gadea;
- doctor Luis Lezcano Claude;
- doctor Elixeno Ayala Pavón; y,
- doctor Raúl Sapena Brugada.

Art. 2°.- Otórgase el Acuerdo Constitucional para la confirmación en su cargo del Miembro del Tribunal Superior de Justicia Electoral:

- Abogado Alberto Ramírez Zambonini.

Art. 3°.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Justicia y Trabajo.

Art. 4°.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Fdo.: Luis Ángel González Macchi, Presidente de la República. Silvio Ferreira, Ministro de Justicia y Trabajo.

RESOLUCIÓN TSJE N° 18/2000[63]

"POR LA QUE SE CONVOCA A ELECCIONES PARA VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y SE ESTABLECE EL CRONOGRAMA ELECTORAL"

Asunción, 3 de febrero de 2000

VISTOS: Los autos caratulados "Tribunal Superior de Justicia Electoral s/ Elecciones Generales para Vicepresidente del Poder Ejecutivo", y el cronograma electoral elaborado por la Dirección del Registro Electoral y la Misión de asistencia técnica de la O.E.A., y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 234 de la Constitución Nacional establece: "*En caso de impedimento o ausencia del Presidente de la República, lo reemplazará el Vicepresidente, y a falta de éste y en forma sucesiva, el Presidente del Senado, el de la Cámara de Diputados y el de la Corte Suprema de Justicia. El Vicepresidente electo asumirá la Presidencia de la República si ésta quedase vacante antes o después de la proclamación del Presidente y la ejercerá hasta la finalización del periodo constitucional. Si se produjera la vacancia definitiva de la vicepresidencia, se convocará a elecciones para cubrirla. Si la misma tuviese lugar durante los dos últimos años, el Congreso, por mayoría absoluta de sus miembros, designará a quien deba desempeñar el cargo por el resto del periodo*".

Que el Tribunal Superior de Justicia Electoral dictó la Resolución N° 29/99 de fecha 3 de abril de 1999 por la cual remitió expediente a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia a fin de que

---

63 Véanse Acuerdo y Sentencia N° 191 del 27 de abril de 1999, dictada por la Corte Suprema de Justicia; Resolución N° 28 del 30 de marzo de 1999, dictada por el Tribunal Superior de Justicia Electoral; Resolución N° 29 del 3 de abril de 1999, dictada por el Tribunal Superior de Justicia Electoral.

la misma interprete y establezca el alcance de las normas constitucionales para determinar el procedimiento en caso de doble acefalía producida en el Poder Ejecutivo por el fallecimiento del Vicepresidente y la renuncia del Presidente de la República.

Que el Acuerdo y Sentencia N° 191 de fecha 27 de abril de 1999 dictada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia resolvió: "1) Declarar con alcance de certeza constitucional que el actual Presidente de la República del Paraguay, Dr. Luis Ángel González Macchi deberá completar el periodo constitucional 1998-2003. 2) Declarar con el mismo alcance que el Tribunal Superior de Justicia Electoral debe convocar a elecciones, únicamente para el cargo de Vicepresidente de la República por el periodo constitucional 1998-2003".

Que en uso de sus atribuciones constitucionales el TSJE elaboró el cronograma electoral y propuso fecha tentativas para la elección a los partidos políticos a los efectos de determinar la más conveniente al momento que vive la República; siempre ajustando su accionar a los mandatos legales.

Que los Presidentes de los partidos, Colorado (ANR), Liberal Radical Auténtico (PLRA), Encuentro Nacional (PEN) y Revolucionario Febrerista (PRF), bajo patrocinio de los respectivos apoderados generales de los partidos que representan, propusieron la elaboración de un nuevo calendario electoral para la elección de Vicepresidente de la República.

Que, el artículo 273 de la Constitución Nacional en su primera parte dispone: "*La convocatoria, el juzgamiento, la organización, la dirección, la supervisión y la vigilancia de los actos y de las cuestiones derivadas de las elecciones generales, departamentales y municipales, así como de los derechos y títulos de quienes resulten elegidos, corresponden en forma exclusiva a la Justicia Electoral...*".

Que el artículo 6 inciso h) de la Ley 635 dispone que son deberes y atribuciones del Tribunal Superior de Justicia Electoral:

"*Convocar, dirigir y fiscalizar las elecciones y consultas populares, y los casos de vacancias establecidas en la Constitución y la ley*".

Que el artículo 153 de la Ley 834 dispone: "*Las elecciones para llenar cargos de elección popular serán convocadas por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, con seis meses como mínimo de antelación a la fecha de los comicios. La convocatoria debe expresar: a) fecha de la elección; b) cargos a ser llenados (clase y número); c) distritos electorales en que debe realizarse; y d) determinación de los colegios electorales de acuerdo con los cargos a ser llenados*".

Que el artículo 247 de la Constitución Nacional dispone: "El Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. La interpreta, la cumple y la hace cumplir...", y en ese contexto debe acatarse indefectible e indubitablemente los términos del Acuerdo y Sentencia N° 191 de la Corte Suprema de Justicia, acto jurídico-normativa que enmarca muy claramente los términos de esta convocatoria.

Que, se debe tener en claro que la persona electa por esta convocatoria ejercerá la función de Vicepresidente de la República hasta el fin del periodo constitucional en agosto del año 2003, y reemplazará al Presidente si después de su proclamación se produjeran las previsiones del artículo 227 de la Constitución Nacional.

Que ante rumores de interpretaciones distorsionadas de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia antes referida, de los cuales se hacen eco los medios de comunicación social, corresponde dejar bien sentado que esta convocatoria atañe sólo al Vicepresidente y no al Presidente de la República cuyo periodo expira el año 2003 conforme lo resolviera en su oportunidad la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO, el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL, conforme a las disposiciones legales citadas

RESUELVE:

1) CONVOCAR, a Comicios generales a realizarse el día 13 de agosto del año 2000 para la elección del Vicepresidente de la República, a los ciudadanos paraguayos radicados en el territorio nacional, habilitados a votar en todos los distritos electorales del país, constituyéndose la República en un solo colegio electoral.

2) DETERMINAR con el alcance de certeza constitucional resuelto por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, que la presente convocatoria afecta sólo a la elección del Vicepresidente de la República del Paraguay, y la autoridad proclamada se hallará investida con las prerrogativas del cargo contempladas en el artículo 227 de la Constitución Nacional.

3) COMUNICAR a los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo y a la Dirección del Registro Electoral a los efectos del artículo 154 del Código Electoral y publicar en la Gaceta Oficial.

4) DETERMINAR, el cronograma electoral en los siguiente términos:

Periodo para la presentación de candidaturas, desde el día 3 de febrero hasta el día 3 de junio del año 2000, conforme al art. 155 de la Ley 834/96.

Remisión de los medios de comunicación al Tribunal Electoral de las tarifas ordinarias de la publicidad. Deberá realizarse durante el periodo comprendido entre el 4 y el 11 de febrero del año 2000, conforme al art. 299 de la Ley 834/96.

Publicación a efecto de las tachas e impugnaciones de candidaturas. Se iniciará el día 5 de junio hasta el 9 de junio del año 2000, conforme al art. 159 de la Ley 834/96.

Plazo para la contestación de las impugnaciones formuladas a las candidaturas. Se iniciará el día 10 de junio y culminará el día 12 de junio del año 2000, conforme al art. 167 de la Ley 834/96

Resolución de incidentes por la Justicia Electoral sobre tachas e impugnaciones de candidaturas. Se iniciarán el día 13 de junio del año 2000, hasta el día 16 de junio del año 2000, conforme al art. 169 de la Ley 834/96.

Integración de Juntas Cívicas. Se realizarán a más tardar el día 13 de junio del año 2000, conforme al art. 34 de la Ley 635/95.

Publicación de los padrones electorales en la Dirección del Registro Electoral. Se realizará en el periodo comprendido entre el día 1 de junio del año 2000 y el día 30 de junio del año 2000, conforme al art. 143 de la Ley 834/96.

Presentación de la nómina de veedores y apoderados de los partidos políticos. Se iniciarán el día 30 de junio del año 2000, hasta el día 14 de julio del año 2000, conforme al art. 189 de la Ley 834/96.

Realización del sorteo de números y colores de los boletines de voto. Se hará en fecha 22 de junio del año 2000, conforme al art. 172 de la Ley 834/96.

Publicar modelo del boletín de voto. La publicación del modelo, números y colores del boletín de voto, en diarios de circulación nacional se realizará en fecha 25 de junio del año 2000, conforme al art. 173 de la Ley 834/96.

Integración de mesas receptoras de votos. Se realizará a más tardar el día 14 de julio del año 2000, conforme al art. 177 de la Ley 834/96.

Notificación a los integrantes de las mesas receptoras de votos. Para ejercer sus funciones los Juzgados Electorales respectivos les notificará a más tardar el día 21 de julio del año 2000, conforme al art. 178 de la Ley 834/96.

Destinar tres por ciento (3%) de los espacios diarios de los medios para divulgar las bases programáticas de los partidos.

Desde el día 2 de agosto del año 2000 hasta el 11 de agosto del año 2000, los medios masivos de comunicación social, oral y televisiva destinarán, sin costo alguno el 3% de sus espacios para la divulgación de las bases programáticas de los partidos que participen en las elecciones, conforme al art. 302 de la Ley 834/96.

Periodo para propaganda electoral. Se iniciará desde el día 14 de abril del año 2000, hasta el día 11 de agosto del año 2000, conforme al art. 290 de la Ley 834/96.

Difusión de propaganda electoral a través de los medios masivos de comunicación social. Se podrá efectuar en el periodo comprendido entre el 13 de junio del año 2000 y el 11 de agosto del año 2000, conforme al art. 290 de la Ley 834/96.

Fecha límite para la difusión de las encuestas de opinión. El día 29 de julio del año 2000 es la fecha límite para dar a conocer las encuestas de opinión sobre la preferencia de los electores, conforme al art. 305 de la Ley 834/96.

Instrucción a los miembros de las mesas receptoras de votos. Se efectuará desde el día 22 de julio del año 2000 hasta el día 10 de agosto del año 2000, conforme al art. 182 de la Ley 834/96.

Impresión de los padrones electorales y remisión a los Juzgados Electorales. Esta actividad se culminará a más tardar el día 13 de julio del año 2000, conforme al art. 121 de la Ley 834/96.

DÍA DE LAS ELECCIONES, para el cargo de Vicepresidente de la República es el 13 de agosto del año 2000.

Cómputos provisorios. Se realizarán desde el día 14 de agosto del año 2000, hasta el 23 de agosto del año 2000, conforme a los arts. 234 y concordantes de la Ley 834/96.

Cómputo y Juzgamiento definitivo de las elecciones. Se realizarán por el TSJE desde el día 24 de agosto del año 2000,

hasta el 28 de agosto del año 2000, conforme al art. 6, inc. j) de la Ley 635/95.

Proclamación de quien resulte electo como Vicepresidente de la República. Se hará en acto público en la sede del Tribunal Superior de Justicia Electoral el día 31 de agosto del año 2000, conforme al art. 6, inc. j) de la Ley 635/95.

Disfrute de un día compensatorio remunerado por prestar servicio como miembro de mesa receptora de votos. Se podrá disfrutar del día compensatorio en el periodo comprendido entre el día 14 de agosto del año 2000 y el día 28 de agosto del año 2000, conforme al art. 185 de la Ley 834/96.

5) CUMPLIDO, archivar.

Fdo.: Alberto Ramírez Zambonini, Rafael Dendia, Juan Manuel Morales.
Ante mí: Abog. Rocío Hermosa Darmany, Secretaria General.

RESOLUCIÓN N° 23/2000[64]

Asunción, 13 de abril de 2000.-

"POR LA QUE SE CONVOCA A LOS INTERESADOS A OCUPAR LOS CARGOS VACANTES EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA".

VISTO: El debate sobre la necesidad de convocar a los interesados en ocupar los 5 (cinco) cargos vacantes en la Corte Suprema de Justicia, producido en la sesión ordinaria de la fecha, llevada a cabo por el Consejo de la Magistratura; y,

CONSIDERANDO:

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 264, inc. 1° de la Constitución Nacional, así como el artículo 8° de las Disposiciones Finales y Transitorias, el artículo 34 de la Ley N° 296/94, y el Reglamento de la entidad, el Consejo de la Magistratura ha procedido a la consideración del tema señalado en el Visto de esta Resolución.

Que luego del debate suscitado sobre el tema en cuestión y habiendo intervenido en el mismo los señores miembros cuyos nombres y fundamentaciones constan en el acta respectiva N° 539/2000, el Consejo de la Magistratura, por mayoría de votos;

RESUELVE:

---

[64] Véanse Resolución N° 701 del 14 de abril de 2000, dictada por la Corte Suprema de Justicia; Resolución N° 24 del 24 de abril de 2000, dictada por el Consejo de la Magistratura.
Véanse además Acuerdos y Sentencias N° 222 y N° 223 del 5 de mayo de 2000, dictados por la Corte Suprema de Justicia.

Art. 1° : Convocar a los interesados en ocupar el cargo de Ministro de la Corte Suprema de Justicia, en las cinco vacancias existentes a la fecha;

Art. 2° : Publicar el edicto correspondiente; y

Art. 3° : Comunicar y archivar.

Fdo.: Federico Callizo Nicora, Presidente. Ante mí: Dalila Escobar Balbuena, Secretaria General Interina.

RESOLUCIÓN N° 701[65]

Asunción, 14 de abril de 2000.-

VISTA: La Resolución N° 23 del 13 de abril de 2000 dictada por el Consejo de la Magistratura, "Por la que se convoca a los interesados a ocupar los cargos vacantes en la Corte Suprema de Justicia"; y,

CONSIDERANDO:

Que la citada resolución adolece de vicios sustanciales que determinan su nulidad.

Que el art. 264 de la Constitución determina que son deberes y atribuciones del Consejo de la Magistratura proponer las ternas de candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia, previa selección basada en la idoneidad, con consideración de méritos y aptitudes, y elevarlas a la Cámara de Senadores para que los designe, con acuerdo del Poder Ejecutivo.

Que el art. 38 de la Ley N° 296/94 "Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura" dispone que el Consejo de la Magistratura propondrá a la Cámara de Senadores las ternas de candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia. El Senado designará en el plazo previsto en la ley a los candidatos y remitirá su nómina al Poder Ejecutivo.

Que el art. 34 de la Ley N° 296/94 dispone que producida una vacancia en la Corte Suprema de Justicia, su Presidente comunicará el hecho al Consejo, en el plazo perentorio de 3 (tres) días, que

[65] Véanse Resolución N° 23 del 13 de abril de 2000, dictada por el Consejo de la Magistratura; Resolución N° 24 del 24 de abril de 2000, dictada por el Consejo de la Magistratura.
Véanse además Acuerdos y Sentencias N° 222 y N° 223 del 5 de mayo de 2000, dictados por la Corte Suprema de Justicia.

publicará un edicto para que los candidatos se postulen para el cargo en cuestión dentro del plazo de 30 (treinta) días, a partir del día siguiente de la última publicación.

Que el Consejo de la Magistratura tiene pleno conocimiento respecto a la discusión acerca de la duración del mandato de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, ventilada en esta instancia al haber sido debidamente notificado.

Que el Consejo de la Magistratura no puede realizar *per se* convocatoria alguna. Requiere siempre la comunicación de los órganos pertinentes quienes declaran la vacancia. En caso de producirse alguna en la Corte, su Presidente comunicará esta circunstancia al Consejo de la Magistratura para que ésta proceda a la convocatoria respectiva, circunstancia que no se presentó en este caso.

Que la interpretación final de la Constitución de la República corresponde única y exclusivamente al Poder Judicial (C. N., art. 247).

Que en esta instancia se tramitan actualmente las acciones de inconstitucionalidad interpuestas por los Ministros no confirmados, por lo que deberá aguardarse el pronunciamiento del órgano constitucional para determinar si las actuaciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se ajustan a la Constitución, dentro del ámbito del recíproco control entre los poderes del Estado (art. 3° C. N.).

Que los actos nulos no producen efectos, aunque su nulidad no haya sido juzgada, salvo que la causa de la nulidad no aparezca en el acto, en cuyo caso deberá comprobarse judicialmente (C. C., art. 356). Que en el presente caso la nulidad del acto es manifiesta, en consideración a la violación del principio rector del Derecho Administrativo, que determina que todo lo que no está positivamente autorizado a los órganos públicos o funcionarios públicos, les está prohibido.

Que esta Corte con anterioridad declaró de oficio la nulidad de actos como la Resolución N° 471 del 23 de setiembre de 1998, que dejó a salvo el carácter de cosa juzgada del Acuerdo y Sentencia N° 84 del 17 de abril de 1998, dictado por la Corte Suprema de Justicia, en el "Sumario instruido al Gral. Div. (SR) Lino César Oviedo, Gral. Brig. (SR) Sindulfo Ruiz Ramírez y Coronel (SR) José Manuel Bóbeda Melgarejo s/ supuestos delitos contra el orden y seguridad de las Fuerzas Armadas de la Nación e insubordinación ocurridos en fecha 22 y 23 de abril de 1996 en distintas unidades militares de la República".

Que en atención de la gravedad de la situación creada por la resolución del Consejo de la Magistratura, deberán remitirse estos antecedentes al Fiscal General del Estado, ante la eventualidad de una supuesta comisión de delitos en que pudieron incurrir los firmantes en mayoría de la Resolución N° 23 del 13 de abril de 2000 del Consejo de la Magistratura, en atención a las previsiones del art. 273 del Código Penal que determina que el que intentara lograr o lograra cambio de orden constitucional fuera de los procedimientos previstos en la Constitución, será castigado con pena privativa de libertad hasta cinco años.

Por tanto, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESUELVE:

1° ESTABLECER que hasta la fecha no existe vacancia dentro de la Corte Suprema de Justicia.-

2° DECLARAR que esta Corte ni su Presidente han comunicado al respecto al Consejo de la Magistratura, como erróneamente surge del párrafo primero de la Resolución N° 23/2000 del 13 de abril del año en curso, y en consecuencia la mencionada resolución carece de validez y no produce efecto alguno.-

3° REMITIR los antecedentes del caso al Fiscal General del Estado, a sus efectos.-

4° ANÓTESE, regístrese y publíquese.-

Fdo.: Carlos Fernández Gadea, Elixeno Ayala, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Enrique Sosa Elizeche, Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude, Bonifacio Ríos Ávalos.
Ante mí: Abog. María Bellmar Casal, Secretaria General.

RESOLUCIÓN N° 24[66]

Asunción, 24 de abril de 2000

VISTA: La resolución N° 701 de fecha 14 de abril de 2000 de la Corte Suprema de Justicia; y,

CONSIDERANDO:

Que los consejeros, doctores Federico Callizo Nicora, César Manuel Diesel Junghanns, Marcelo Duarte Manzoni, Florentín López Cáceres y Ramón Silva Alonso han manifestado que este Consejo dictó la Resolución N° 23/2000 de fecha 13 de abril de 2000, en estricto cumplimiento de su facultad y deber constitucional que es la esencia que lo define como institución (art. 264 inc. 1° de la C.N.).

Que el cumplimiento de ese deber ha sido el único propósito de este Consejo, que busca preservar la observancia de las normas constitucionales que lo han instituido como órgano autónomo de los tres Poderes del Estado.

Que la aludida Resolución de la Corte Suprema de Justicia ha sido dictada fuera del marco imprescindible de un litigio concreto, por lo que la misma puede ser considerada como extraña a la naturaleza de la función jurisdiccional que le compete al Poder Judicial.

Que no obstante la circunstancia apuntada en el párrafo precedente, este Consejo no puede ni pretende ignorar la autoridad del Poder Judicial para conocer y resolver cuestiones litigiosas concretas que le sean sometidas por las partes, de ahí que la

---

[66] Véanse Resolución N° 701 del 14 de abril de 2000, dictado por la Corte Suprema de Justicia; Resolución N° 23 del 13 de abril de 2000, dictado por el Consejo de la Magistratura.
Véanse además Acuerdos y Sentencias N° 222 y 223 del 5 de mayo de 2000, dictados por la Corte Suprema de Justicia.

convocatoria aludida no incluyó a los Ministros de la Corte Suprema amparados por una medida cautelar y sí lo hizo en relación a los demás que, por decisión de la Corte Suprema no se hallaban bajo los suspendidos efectos de la cuestionada confirmación realizada por el Senado y el Poder Ejecutivo sin la participación de este órgano.

Que ante estas circunstancias y, aún considerando improcedente la decisión contenida en la mencionada Resolución de la Corte Suprema de Justicia, este Consejo entiende que es pertinente la suspensión de la convocatoria efectuada por Resolución N° 23/2000 del 23 de abril de 2000, en la convicción de que la cuestión pueda solucionarse en el marco de lo que dispone la Constitución para el funcionamiento regular de las instituciones creadas por ella.

Que por otro lado, el Consejero Senador Evelio Fernández Arévalos ha manifestado que: "aún sustentando el criterio de que ningún magistrado judicial goza desde su nombramiento de inamovilidad absoluta como signo sosteniendo y pese a la orfandad jurídica de la Resolución N° 701, adoptada fuera del marco de la Constitución Nacional y de la Ley N° 609, ya que no existe ninguna contienda, causa o expediente judicial que justifique su adopción; en su oportunidad voté en contra de esa Resolución N° 23/2000 del Consejo de la Magistratura fundado en el mismo argumento que la Corte Suprema de Justicia emplea en su Resolución N° 701/2000, a saber, que no existe vacancia de sus ministros, en razón de que cinco de ellos fueron confirmados por Resolución N° 421/1999 de la Honorable Cámara de Senadores, con acuerdo del Poder Ejecutivo otorgado mediante el Decreto N° 6131/1999, que el sexto se halla en ejercicio de su ministerio desde reciente data; en tanto que la situación de los restantes tres ministros está sujeta a lo que se resuelva en definitiva en una acción de inconstitucionalidad; así, pues, consecuente con el criterio ya utilizado por el suscripto respecto de la Resolución N° 23/2000 y compartiendo con la Corte Suprema de Justicia el concepto de que no existen vacancias de sus seis ministros por las razones ya expresadas, corresponde suspender la operatividad de la referida Resolución N° 23/2000 del Consejo de la Magistratura, sin que ello importe aceptar la procedencia

constitucional para la adopción de la Resolución N° 701 ni la mayor parte de las consideraciones vertidas en ella".

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden, el

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

RESUELVE:

1° SUSPENDER los efectos de la Resolución N° 23 de fecha 13 de abril de 2000 por la que se convoca a ocupar cargos vacantes de la Corte Suprema de Justicia.

2° COMUNICAR y archivar

Fdo.: Federico Callizo Nicora, César Manuel Diesel Junghanns, Marcelo Duarte Manzoni, Florentín López Cáceres, Ramón Silva Alonso.
Ante mí: Dalila Escobar Balbuena, Secretaria General Interina.

DECLARACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA[67]

La Corte Suprema de Justicia ante los últimos acontecimientos ocurridos en la víspera, que son de público conocimiento,

DECLARA:

1°.- Que rechaza todo intento de alterar el orden jurídico constituido por vías extrañas a las establecidas en la Constitución.

2°.- Que el mantenimiento del Estado de Derecho constituido por normas jurídicas preestablecidas, a las cuales deben someterse tanto los gobernantes como los gobernados, es fundamental para la convivencia democrática de los ciudadanos.

3°.- Que la Corte Suprema de Justicia, en su carácter de custodio de la Constitución (art. 247) reafirma su compromiso indeclinable de cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales y de empeñar todo su esfuerzo en el mantenimiento del orden jurídico, así como para el esclarecimiento de los hechos.

4°.- Que, la paz es fruto de la justicia, por tanto condena el uso de la fuerza como método de acceso al poder, que intenta justificar actitudes graves de intereses mezquinos, que de ninguna manera pueden considerarse como interés general.

5°.- Que recuerda que el artículo 137 de la Ley Suprema determina: "Quienquiera que intente cambiar el orden establecido en la Constitución al margen de los procedimientos previstos en la misma incurrirá en los delitos tipificados y penados en la ley". Asimismo dicho artículo dispone que la Constitución no perderá su

[67] Véase Declaración del 23 de abril de 1996, formulada por la Corte Suprema de Justicia.

vigencia si dejara de observarse por actos de fuerza o fuera derogada por cualquier otro medio distinto del que ella dispone.

Esta declaración no prejuzga los hechos acontecidos, sino que es manifestación de apoyo a la institucionalidad de la República y a la vigencia de la Constitución.

Dada en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil.

Fdo.: Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude, Elixeno Ayala, Bonifacio Ríos Ávalos, Enrique Sosa Elizeche, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

ÍNDICE



ÍNDICE

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Prólogo.....7

1) Acuerdo y Sentencia N° 706 del 11 de diciembre de 1997, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por el cual se hace lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Comandante en Jefe de las FF. AA. de la Nación contra el A. I. N° 269 del 21 de octubre de 1997, dictado por el Tribunal de Apelación del Menor de la Capital y se revoca el A. I. N° 9 del 3 de octubre de 1997, dictado por el Juzgado de 1ª Instancia en lo Correccional del Menor del 2° Turno.....9

2) Acuerdo y Sentencia N° 713 del 12 de diciembre de 1997, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por el cual se rechaza la acción de inconstitucionalidad promovida por el Gral. Div. (SR) Lino César Oviedo Silva contra la Orden Particular N° 59 del 3 de octubre de 1997, dictada por el Comandante en Jefe de las FF. AA. de la Nación 25

3) Acuerdo y Sentencia N° 754 del 31 de diciembre de 1997, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por el cual se rechazó la acción de inconstitucionalidad promovida por el Gral. Div. (SR) Sindulfo Fernando Ruiz Ramírez contra el art. 290 del Código de Procedimiento Penal Militar y Decreto N° 17365 del 29 de mayo de 1997, dictado por el Poder Ejecutivo.....37

4) Acuerdo y Sentencia N° 84 del 17 de abril de 1998, dictado por la Corte Suprema de Justicia en pleno, por el cual se

confirmó la S. D. N° 1 del 9 de marzo de 1998, dictado por el Tribunal Militar Extraordinario 45

5) Acuerdo y Sentencia N° 399 del 20 de noviembre de 1998, dictado por la Corte Suprema de Justicia en pleno, por el cual se rechazó la acción de inconstitucionalidad promovida por un grupo de Senadores y Diputados contra la Declaración N° 1 y Resolución N° 1 del 19 de agosto de 1998, dictadas por el Congreso Nacional..... 133

6) Acuerdo y Sentencia N° 415 del 2 de diciembre de 1998, dictado por la Corte Suprema de Justicia en pleno, por el cual se declara la inconstitucionalidad del Decreto N° 117 del 18 de agosto de 1998, dictado por el Poder Ejecutivo y se dispuso la ejecución del Acuerdo y Sentencia N° 84 del 17 de abril de 1998, dictado por la Corte Suprema de Justicia..... 149

7) Acuerdo y Sentencia N° 191 del 27 de abril de 1999, dictado por la Corte Suprema de Justicia en pleno, por el cual se declara con alcance de certeza constitucional que el actual Presidente Constitucional de la República del Paraguay, Dr. Luis Ángel González Macchi, completará el periodo constitucional 1998-2003 201

8) Acuerdo y Sentencia N° 222 del 5 de mayo de 2000, dictado por la Corte Suprema de Justicia en pleno, por el cual se rechazó la prescripción de la acción deducida por el Congreso Nacional y se hace lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida por los Dres. Felipe Santiago Paredes y Jerónimo Irala Burgos, Ministros de la Corte Suprema de Justicia, contra el art. 19 de la Ley N° 609/95, Resolución N° 421 del 5 de noviembre de 1999 dictada por la Cámara de Senadores y Decreto N° 6131 del 9 de noviembre de 1999, dictado por el Poder Ejecutivo..... 237

9) Acuerdo y Sentencia N° 223 del 5 de mayo de 2000, dictado por la Corte Suprema de Justicia en pleno, por el

cual se rechazó la prescripción de la acción deducida por el Congreso Nacional y se hace lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Dr. Enrique Sosa Elizeche, Ministro de la Corte Suprema de Justicia, contra el art. 19 de la Ley N° 609/95, Resolución N° 421 del 5 de noviembre de 1999 dictada por la Cámara de Senadores y Decreto N° 6131 del 9 de noviembre de 1999, dictado por el Poder Ejecutivo 293

10) Acuerdo y Sentencia N° 246 del 17 de mayo de 2000, dictado por la Corte Suprema de Justicia en pleno, por el cual se rechaza el recurso de aclaratoria interpuesto por Miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral contra el Acuerdo y Sentencia N° 222 del 5 de mayo de 2000, dictado por la Corte Suprema de Justicia 351

11) Acuerdo y Sentencia N° 247 del 17 de mayo de 2000, dictado por la Corte Suprema de Justicia en pleno, por el cual se rechaza el recurso de aclaratoria interpuesto por Miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral contra el Acuerdo y Sentencia N° 223 del 5 de mayo de 2000, dictado por la Corte Suprema de Justicia 363

ANEXO

DOCUMENTOS DIVERSOS

1) Orden General N° 91 del 22 de abril de 1996, dictada por el Comandante en Jefe de las FF. AA. de la Nación, por la cual dispuso el relevo del Gral. Div. Lino César Oviedo Silva como Comandante del Ejército 377

2) Mensaje del 22 de abril de 1996, emitido por cadena de radio y televisión del Presidente de la República, en la que manifiesta que el Gral. Lino César Oviedo no acató la orden de relevo del cargo de Comandante del Ejército 379

3) Declaración del 23 de abril de 1996, formulada por la Corte Suprema de Justicia, por la cual la Corte advierte a los involucrados en esos hechos que reflexionen ante su gravedad a fin de evitar las graves consecuencias de una ruptura de la legalidad democrática 383

4) Decreto N° 13098 del 23 de abril de 1996, dictado por el Poder Ejecutivo, por el cual nombra como Comandante del Ejército al Gral. Div. Oscar Rodrigo Díaz Delmás en reemplazo del Gral. Div. Lino César Oviedo Silva 385

5) Decreto N° .....(sin número ni fecha) por el cual se nombra Ministro de Defensa Nacional al Gral. Div. Lino César Oviedo Silva 387

6) Nota del 24 de abril de 1996, del Gral. Lino César Oviedo dirigida al Comandante en Jefe de las FF. AA. de la Nación, solicitando su pase a retiro del cuadro permanente de las FF. AA. de la Nación 389

7) Decreto N° 13099 del 24 de abril de 1996, dictado por el Poder Ejecutivo, por el cual se acuerda el pase a retiro del Gral. Div. Lino César Oviedo Silva del cuadro permanente de las FF. AA. de la Nación 391

8) A. I. N° 562 del 7 de junio de 1996 dictado por la Corte Suprema de Justicia en pleno, por el cual se declaró competente al Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal del 1° Turno para entender en el expediente: "Sumario en averiguación de supuestos delitos contra la autoridad pública y el orden público" 393

9) A. I. N° 4 del 16 de diciembre de 1996, dictado por la Suprema Corte de Justicia Militar, por el cual declara la procedencia de la formación de un Tribunal Militar Extraordinario para juzgar a Generales 397

10) Decreto N° 17365 del 29 de mayo de 1997, dictado por el Poder Ejecutivo, por el cual se designa los integrantes del Tribunal Militar Extraordinario para juzgar a Generales.....401

11) A. I. N° 6 del 11 de julio de 1997, dictado por el Juzgado de 1ª Instancia en lo Correccional del Menor del 2° Turno, por el cual hace lugar al Habeas Corpus Preventivo y Reparador interpuesto por el Gral. Div. (SR) Sindulfo Fernando Ruiz Ramírez.....403

12) Orden Particular N° 59 del 3 de octubre de 1997, dictada por el Comandante en Jefe de las FF. AA. de la Nación, por la cual se ordena el arresto por 30 (treinta) días del Gral. Div. (SR) Lino César Oviedo Silva.....409

13) A. I. N° 9 del 3 de octubre de 1997, dictado por el Juzgado de 1ª Instancia en lo Correccional del Menor del 2° Turno, por el cual se hace lugar al Habeas Corpus interpuesto por el Gral. Div. (SR) Lino César Oviedo Silva.....411

14) A. I. N° 269 del 21 de octubre de 1997, dictado por el Tribunal de Apelación del Menor de la Capital, por el cual se declara mal concedidos los recursos de apelación y nulidad interpuestos por el Comandante en Jefe de las FF. AA. de la Nación contra el A. I. N° 9 del 3 de octubre de 1997, dictado por el Juzgado de 1ª Instancia en lo Correccional del Menor del 2° Turno.....415

15) A. I. N° 376 del 30 de octubre de 1997, dictado por el Juzgado de 1ª Instancia en lo Laboral del 3° Turno, por el cual se hace lugar al Habeas Corpus Preventivo, a favor de Lino César Oviedo Silva.....423

16) A. I. N° 1334 del 31 de octubre de 1997, dictado por la Corte Suprema de Justicia, por el cual la Corte asume su competencia originaria en el Habeas Corpus planteado por el Gral. Div. (SR) Lino César Oviedo Silva.....427

17) A. I. N° 1335 del 31 de octubre de 1997, dictado por la Corte Suprema de Justicia, por el cual la Corte declara nulo el A. I. N° 376 del 30 de octubre de 1997, dictado por el Juzgado de 1ª Instancia en lo Laboral del 3° Turno 431

18) Resolución N° 321 del 31 de octubre de 1997, dictada por la Corte Suprema de Justicia, por la cual la Corte suspende sin goce de sueldo al Juez Antonio Roux Vargas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Laboral del 3° Turno 435

19) Resolución N° 325 del 5 de noviembre de 1997, dictada por la Corte Suprema de Justicia, por la cual se dispuso la suspensión provisional de la Jueza de 1ª Instancia en lo Correccional del Menor del 2° Turno 437

20) A. I. N° 55 del 15 de enero de 1998, dictado por el Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal del 9° Turno, de Feria, por el cual se inicia de oficio Habeas Corpus a favor de Lino César Oviedo 439

21) A. I. N° 3 del 16 de enero de 1998, dictado por la Corte Suprema de Justicia, por el cual la Corte remite el pedido de Habeas Corpus presentado a favor del Gral. Div. (SR) Lino César Oviedo Silva al Juzgado en lo Criminal de Feria 443

22) A. I. N° 141 del 3 de febrero de 1998, dictado por el Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal del 10° Turno, por el cual se declaró cerrado el procedimiento de Habeas Corpus reparador iniciado de Oficio a favor de Lino César Oviedo Silva, por el Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal del 9° Turno 445

23) Sentencia Definitiva N° 01 del 9 de marzo de 1998, dictada por el Tribunal Militar Extraordinario, por la cual se condena al Gral. Div. (SR) Lino César Oviedo Silva y Cnel. DEM (SR) José Manuel Bóbeda Melgarejo, a sufrir

la pena de prisión militar de 10 (diez) y 3 (tres) años respectivamente.....453

24) Decreto N° 28 del 16 de agosto de 1998, dictado por el Poder Ejecutivo, por el cual se reestructura el Tribunal Militar Extraordinario.....495

25) Nota del 18 de agosto de 1998 del Presidente de la República al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, por la cual solicita informe sobre las condenas impuestas al Gral. Div. (SR) Lino César Oviedo Silva y al Cnel. DEM (SR) José Manuel Bóbeda Melgarejo.....497

26) Nota del 18 de agosto de 1998 del Presidente de la Sala Penal al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, por la cual informa sobre las condenas impuestas al Gral. Div. (SR) Lino César Oviedo Silva y al Cnel. DEM (SR) José Manuel Bóbeda Melgarejo.....499

27) Nota NSP N° 83/98 del 18 de agosto de 1998 del Presidente de la Corte Suprema de Justicia al Presidente de la República, por la cual se informa sobre las condenas impuestas al Gral. Div. (SR) Lino César Oviedo Silva y al Cnel. DEM (SR) José Manuel Bóbeda Melgarejo 501

28) Decreto N° 117 del 18 de agosto de 1998, dictado por el Poder Ejecutivo, por el cual se conmutó las penas impuestas al Gral. Div. (SR) Lino César Oviedo Silva y al Cnel. DEM (SR) José Manuel Bóbeda Melgarejo 503

29) Nota NSP N° 84/98 del 19 de agosto de 1998 del Presidente de la Corte Suprema de Justicia al Presidente de la República, por la cual se comunica que el informe remitido por la Corte no cumplía el requisito para la conmutación.....503

30) Declaración N° 1 del 19 de agosto de 1998, formulada por el Congreso Nacional, por la cual se repudia el Decreto N°

117 del 18 de agosto de 1998, y se exige al Poder Ejecutivo su revocación 511

31) Resolución N° 1 del 19 de agosto de 1998, dictada por el Congreso Nacional, por la cual se faculta al Presidente y Vicepresidente del Congreso Nacional a recurrir al Poder Judicial para solicitar la nulidad del Decreto N° 117 del 18 de agosto de 1998, dictado por el Poder Ejecutivo 513

32) Nota del 20 de agosto de 1998 del Presidente de la República al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, por la cual se contesta la nota N° 84/98 515

33) Sentencia Definitiva N° 02 del 28 de agosto de 1998, dictada por el Tribunal Militar Extraordinario, por la cual se sobresee libremente al Gral. Div. (SR) Lino César Oviedo Silva, Gral. Brig. (SR) Sindulfo Fernando Ruiz Ramírez, Cnel. DEM (SR) José Manuel Bóbeda Melgarejo 519

34) Resolución N° 457 del 3 de setiembre de 1998, dictada por la Corte Suprema de Justicia, por la cual la Corte solicita al Tribunal Militar Extraordinario la remisión de los autos caratulados: "Sumario instruido al Gral. de Div. (SR) Lino César Oviedo, Gral. Brig. (SR) Sindulfo Ruiz Ramírez y Coronel (SR) José Manuel Bóbeda Melgarejo s/ supuestos delitos contra el orden y seguridad de las Fuerzas Armadas de la Nación e insubordinación ocurridos en fecha 22 y 23 de abril de 1993 en distintas unidades militares de la República" 535

35) Resolución N° 471 del 23 de setiembre de 1998, dictada por la Corte Suprema de Justicia, por la cual se Corte deja a salvo la autoridad de cosa juzgada del Acuerdo y Sentencia N° 84 del 17 de abril de 1998, en la que se confirmó las condenas impuestas al Gral. Div. (SR) Lino César Oviedo Silva y Cnel. DEM (SR) José Manuel Bóbeda Melgarejo 539

36) Decreto N° 1200 del 9 de diciembre de 1998, dictado por el Poder Ejecutivo, por el cual se toma nota del Acuerdo y Sentencia N° 415 de la Corte Suprema de Justicia y se ordena su registro 543

37) Nota S. J. II N° 10 del 5 de febrero de 1999, remitida por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia al Presidente de la República, por la cual le intima por el plazo de 72 horas para disponer la prisión del Gral. Div. (SR) Lino César Oviedo y Coronel (SR) José Manuel Bóbeda Melgarejo..... 547

38) Nota S. J. II N° 11 del 5 de febrero de 1999, remitida por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia al Director del Registro Electoral, por la cual se ordenó la exclusión del padrón electoral al Gral. de Div. (SR) Lino César Oviedo y Coronel (SR) José Manuel Bóbeda Melgarejo..... 549

39) Nota N° 156 del 5 de febrero de 1999 remitida por el Presidente de la República al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, por el cual el Presidente de la República manifiesta la imposibilidad de cumplir el emplazamiento del Presidente de la Corte 551

40) Declaración del 12 de febrero de 1999, formulada por la Corte Suprema de Justicia, por la cual la Corte en pleno declara que la designación del Dr. Wildo Rienzi como Presidente de la Corte Suprema de Justicia es constitucional y legal 555

41) Resolución N° 138 del 22 de marzo de 1999, dictada por la Corte Suprema de Justicia, por la cual se declara días de duelo en el Poder Judicial ante el asesinato del Vicepresidente de la República y ex presidente de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Luis María Argaña 557

42) Resolución N° 139 del 28 de marzo de 1999, dictada por la Corte Suprema de Justicia, por la cual se dispuso la

suspensión de actividades en el Poder Judicial ante posibles atentados 559

43) Nota de fecha 28 de marzo de 1999 remitida por el Presidente de la República al Presidente del Congreso Nacional, por la cual presenta renuncia al cargo 561

44) Resolución TSJE N° 28 del 30 de marzo de 1999, dictada por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, por la cual se forma un expediente a los efectos constitucionales y legales para convocar a comicios generales para el Poder Ejecutivo 563

45) Resolución TSJE N° 29 del 3 de abril de 1999, dictada por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, por la cual se solicita a la Corte la interpretación de los artículos 230 y 234 de la Constitución 565

46) Decreto N° 2316 del 6 de abril de 1999, dictado por el Poder Ejecutivo, por la cual se revoca el Decreto N° 1200 del 9 de diciembre de 1998, y se dispone la captura de los Sres. Lino César Oviedo Silva y José Manuel Bóbeda Melgarejo 567

47) Informe N° 88/99, Caso 12.013, Lino César Oviedo, Paraguay, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por la cual rechaza la denuncia formulada por Lino César Oviedo sobre violación de derecho a las garantías judiciales, participación política, igualdad ante la ley, a la honra y dignidad 571

48) Resolución N° 421 del 5 de noviembre de 1999, dictada por la Honorable Cámara de Senadores, por la cual se confirmar por el periodo de cinco años a cinco Ministros de la Corte y no se confirma a tres..... 585

49) Decreto N° 6131 del 9 de noviembre de 1999, dictado por el Poder Ejecutivo, por el cual se presta el acuerdo constitucional para la confirmación de Ministros de Corte 587

50) Resolución TSJE N° 18 del 3 de febrero de 2000, dictada por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, por la que se convoca a elecciones para Vicepresidente de la República y se establece el cronograma electoral 589

51) Resolución N° 23 del 13 de abril de 2000, dictada por el Consejo de la Magistratura, por la cual convoca a interesados a ocupar cinco cargos vacantes de Ministros de la Corte Suprema de Justicia.....597

52) Resolución N° 701 del 14 de abril de 2000, dictada por la Corte Suprema de Justicia, por la cual se declara que no existen vacancias en la Corte Suprema de Justicia.....599

53) Resolución N° 24 del 24 de abril de 2000, dictada por el Consejo de la Magistratura, por la cual se suspende el llamado a concurso para ocupar cargos de Ministros de la Corte Suprema de Justicia.....603

54) Declaración del 19 de mayo de 2000, formulada por la Corte Suprema de Justicia, ante el levantamiento armado de algunas unidades militares los días 18 y 19 de mayo.....607

Este libro se terminó de imprimir
en el mes de julio de 2000
en el Departamento de Servicios
Gráficos del Poder Judicial.
Mariano R. Alonso y Testanova
Asunción – Paraguay